LA PATAGONIA

Y LAS

TIERRAS AUSTRALES

LA PATAGONIA

Y LAS

TIERRAS AUSTRALES

DEL

CONTINENTE AMERICANO

POR

VICENTE G. QUESADA

(Director de la Biblioteca de Buenos Aires)

BUENOS AIRES

Imprenta y Librerías de Mayo, Moreno 337 y Potosí 189

—

1875

AL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Homenaje de consideracion

EL AUTOR.

INTRODUCCION

Considero conveniente esponer las causas y móviles que me hicieron emprender el presente trabajo, que no es una historia, sino una compilacion de documentos, inéditos muchos, conocidos otros y raros algunos, para comprobar el derecho de la República Argentina á la Patagonia y tierras australes del continente americano. Mi visita á algunas Bibliotecas y Archivos en España, me confirmaron en la creencia de la utilidad de prestar mayor atencion á las indagaciones históricas, en cuanto se relacionan con las cuestiones de límites que sostiene la República con los paises limítrofes; y aunque no tenia encargo especial para estudiarlas, creí que llenaba un deber en poner en conocimiento del Señor Gobernador de Buenos Aires entonces, Don Mariano Acosta, los medios de que podria valerse para estos estudios,

puesto que mi residencia allí era muy limitada, y necesitaba volver al pais. Para justificar esta indicacion, traté de reunir aquellos documentos que me fué posible encontrar, relativos á los territorios de la Patagonia y tierras australes, á la vez que hacia otras investigaciones; pero todas deficientes, por la escasez del tiempo.

Este libro, pues, no es un trabajo detenido ni completo; porque lo he escrito rápidamente, en vez de limitarme á presentar el catálogo de los manuscritos históricos, cuyas copias habia adquirido para aumentar las colecciones de la Biblioteca de Buenos Aires.

Para que esta investigacion laboriosa pudiera ser útil, me remonté hasta los orígenes de la conquista, examiné las capitulaciones celebradas con el Rey de España para el descubrimiento y colonizacion del Rio de la Plata, cual fué el territorio que comprendia la Provincia de este nombre, y estudiando así el distrito señalado á las ciudades de que se componia, arribaba á establecer jurídicamente la estension territorial de la gobernacion.

Sin esfuerzo se presentaron entonces á mi atencion, las esploraciones hechas en la Patagonia y tierras australes, las misiones religiosas para catequizar los indios nómades, y la subsiguiente ocupacion de aquella larga costa del Atlántico por una serie de

poblaciones, establecidas y mantenidas como dependencias del gobierno del Rio de la Plata, puesto que eran costas de su territorio.

Nada mas natural que examinar en seguida las causas que precedieron á la formacion del Vireinato, y estudiar cual fué la estension fijada á la jurisdiccion del nuevo gobierno; porque se desmembró la capitanía general de Chile, separándole la provincia de Cuyo para someterla á la autoridad del Virey, y qué razones influyeron luego para crear la Audiencia Pretorial en Buenos Aires, y limitar y restringir la jurisdiccion judicial de las Audiencias de Santiago de Chile y Charcas. Creí necesario no avanzar un solo paso sin fundarme en documentos; porque juzgo que en trabajos de esta naturaleza, es escusable el que sean pesados, si establecen la verdad, no tanto con la autoridad y opinion de los historiadores y geógrafos, sino basados en las resoluciones del monarca, en las medidas de sus ministros, en la correspondencia oficial. Esta tarea me ha llevado mas lejos de mi primitivo proyecto, porque á medida que adelantaba en mis indagaciones, mas abundantes eran las fuentes de estudio y de consulta.

Con el objeto que este estudio tuviese un fin práctico, me propuse examinar la cuestion de límites con Chile, para mostrar cual era el *uti possidetis* de 1810, á que se referia el tratado entre los dos paises celebrado

en 1856; y como medio seguro de criterio, estudié los documentos argentinos desde aquella fecha, para compararlos con los documentos chilenos de la misma época.

Por este procedimiento, he creido arribar lójicamente á demostrar que la Patagonia y tierras australes, correspondieron al gobierno de Buenos Aires desde las capitulaciones con don Pedro de Mendoza, hasta la época en que ha surjido la cuestion, puesto que con sujecion al *uti possidetis* de 1810, á la República Argentina pertenecen indisputablemente aquellos territorios.

Habia terminado la tarea que libremente me impuse, segun el plan que acabo de bosquejar, cuando leí el informe pasado por don Gaspar del Rio, datado en Lóndres á 29 de abril de 1874, y dirijido al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en el que acompaña un índice de 42 autores, cuyas palabras cita, como favorables á las pretensiones de su pais. Aun cuando muchas de esas citas pueden ser rectificadas, restableciendo la verdad, no quise detenerme en este análisis. En efecto, todos los historiadores que escribieron antes de la creacion del Vireinato en 1776, no pudieron tomar en cuenta la segregacion de la Provincia de Cuyo de la Capitanía general de Chile, y por consiguiente su testimonio es tachable cuando hablan de territorios al oriente de los

Andes. Esta circunstancia es muy esencial, pues que modificó los límites primitivos. En este caso se encuentran 31 de los autores citados por el señor del Rio. Otros no tomaron en cuenta la ereccion de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires y la limitacion y desmembracion decretada á la jurisdiccion judicial de la Audiencia de Santiago de Chile, de manera que las opiniones de los historiadores que escribieron con anterioridad á estas dos espresas modificaciones de la gobernacion de Chile y de la jurisdiccion de su Audiencia, son testimonios inaceptables. Por el contrario, la gobernacion del Rio de la Plata no ha sufrido ninguna desmembracion, pues lejos de eso aumentó el territorio sometido al gobierno del Virei. bajo de cuyo mando se agregaron territorios que habian pertenecido á Chile y al Perú.

Debo declarar, sinembargo, que las opiniones de los autores no es el mejor criterio, á mi juicio, para arribar al conocimiento de la verdad histórica. Apesar de eso, para mostrar que, hasta en esto es muy superior el derecho que defiendo, aun cuando no tengo á mi disposicion aquí, la rica Biblioteca del Museo Británico y otras de la gran Capital del Reino Unido, en que pudo hacer sus indagaciones el señor del Rio, he formado un apéndice con un número mayor de testimonios que los citados por el escritor chileno, sirviéndome de elementos que encontré á

mano en la Biblioteca de Buenos Aires; divido este apéndice en dos partes. La primera contiene los documentos oficiales, muchos citados en el testo de mi libro; y la segunda, una bibliografia de los autores que señalan la Cordillera de los Andes como límite divisorio entre las dos Repúblicas. A la superioridad del número que señalo en este trabajo, se agrega la fuerza autoritativa del carácter oficial de los documentos citados en la primera parte del apéndice.

I

Para que se comprenda mejor cual fué la comision de que fuí encargado durante mi viaje á Europa, voy á reproducir el estenso informe que he pasado al Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el decreto del mismo aprobando mis procederes. De esta manera se verá que, este libro, cuya edicion costea el Gobierno de la Provincia, no tiene carácter oficial.

Documentos

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Aristóbulo del Valle.

Vengo á dar cuenta al Gobierno de la Provincia de la Comision que me fué confiada para visitar los Archivos y Bibliotecas en España. Creo necesario

esponer los antecedentes, para fijar así mis respon sabilidades.

En diciembre de 1872, solicité permiso del Gobierno de la Provincia para ausentarme á Europa por un año, prometiendo estudiar durante mi rápido viaje, la organizacion y mecanismo de las Bibliotecas Europeas, para proponer á mi regreso las mejoras que fuesen convenientes para la de Buenos Aires. Durante mi ausencia, quedó un Director interino con el sueldo del empleo. Hacia ese viaje á mis espensas.

El permiso me fué acordado en los términos en que lo solicité; pero el Gobierno por decreto de 18 de Febrero de 1873, me confió la comision de «estudiar las principales Bibliotecas en Europa, y para la adquisicion en España de las copias de manuscritos que tengan relacion con nuestra historia.»

Por el art. 4°. se nombró una comision compuesta de don Bartolomé Mitre, doctor don Vicente Fidel Lopez, don Andrés Lamas y don Juan María Gutierrez, con el objeto de estender las instrucciones para la adquisicion de manuscritos. Por el art. 6°. se me impone el deber de informar detalladamente al gobierno del resultado de mi cometido, y en cuanto á la compensacion que debia acordárseme, durante mi permanencia en Europa, se dice «que el Gobierno resolveria una vez que se hubiese espedido la comision nombrada por el art. 4°.»

Acepté, señor Ministro, la comision, sin haber recibido las instrucciones; porque me urjía mi viaje por causas puramente privadas.

La Comision especial se espidió en abril 12 del mismo año, en un largo y erudito informe firmado por los señores doctores don Andrés Lamas, don Vicente Fidel Lopez y don Juan María Gutierrez.

El P. Ejecutivo dictó en 2 de julio de 1873, la siguiente resolucion:

«De acuerdo con lo establecido en el decreto de 18 de febrero del corriente año

El Gobierno resuelve:

1° Se remita en copia al doctor Quesada, asi como al Exmo. Gobierno de la Nacion, de conformidad á lo solicitado por aquel en su nota de 7 de abril último, el informe precedente.

2° Señalar al doctor Quesada como compensacion por la comision que debe desempeñar, la cantidad de cinco mil pesos moneda corriente mensuales por el término de seis meses, la que será puesta á su disposicion.

3° Designar la cantidad de treinta mil pesos moneda corriente para los gastos que debe ocasionar la copia de manuscritos, la que será igualmente puesta á disposicion del mismo doctor Quesada.»

Este decreto y las instrucciones las recibí en Europa, y entonces escribí particularmente al señor

Ministro de Gobierno, doctor don Amancio Alcorta, declinando la honrosa tarea, por creerla superior á mis fuerzas, y al limitadísimo tiempo que se me señalaba. El doctor Alcorta tuvo la benevolencia de remitirme los fondos, autorizándome para que hiciese lo que pudiese.

Acepté la comision, limitándola á lo que era posible. Hé aqui mi nota:

Paris, 25 de febrero de 1874—Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Amancio Alcorta—Tuve el honor de esponer confidencialmente á V. S. que, impuesto del decreto fecha 2 de julio del año próximo pasado, aprobando las instrucciones redactadas por los señores doctores don Andrés Lamas, don Vicente Fidel Lopez y don Juan María Gutierrez, á las cuales debia sujetarme al desempeñar la comision que me confió el señor Gobernador, creía de mi deber renunciarla; porque juzgaba imposible cumplirla satisfactoriamente, segun el vastísimo plan trazado por las mismas instrucciones.

Estas comprenden indagaciones sobre la historia y la hidrografia del Rio de la Plata, la iconografía y la numismática americana. Por grande que fuese mi consagracion al trabajo, suponiendo que encontrase la mas benévola acojida por las autoridades españolas, me faltaria el tiempo para satisfacer únicamente la parte relativa á la historia. No podria leer los docu-

mentos estensos, hacerlos copiar y confrontar las copias en el espacio de seis meses, y mucho menos dedicarme á *rastrear* noticias por importantes que sean. Mi esperiencia por indagaciones hechas en nuestro *Archivo* y en la lectura de los libros del antiguo Cabildo de Buenos Aires, me autoriza á decir con franqueza, que para tales trabajos el tiempo es un elemento indispensable.

Faltaria á la confianza con que el señor Gobernador me ha honrado, sino espusiese con franqueza mi opinion. El vasto plan tan juiciosamente trazado por los distinguidos señores Lamas, Lopez y Gutierrez, no puede ejecutarse sino por varias personas, y durante un largo periodo de tiempo.

El estudio de la Iconografía y Numismática americana, requiere muchísimo tiempo, muchos viajes y largas y pacientes investigaciones. Para llenar estos objetos, carezco de conocimientos especiales y me falta el tiempo.

Habria quedado mas tranquilo declinando el honor de esta comision y la gran responsabilidad que ella me impone; pero Su Señoria me escribe tambien confidencialmente, diciéndome: «sino es posible conseguir todo lo deseado, busque lo que Vd. pueda y sea útil y conveniente,» agregando: «no se arredre y *haga lo que sea posible,*» lo que importa confiar á

mi lealtad y á mi criterio el cumplimiento en cuanto sea posible de las instrucciones.

Esta benevolencia me obliga á aceptar la comision y á emprender el viaje á España. Como no tengo representacion oficial, he pasado al señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de la República, don Mariano Balcarce, la nota que adjunto en copia, solicitando quiera recabar de las autoridades Españolas el permiso de estudiar sus Archivos y sacar cópias de documentos ú obras. He contado para ello con el interés patriótico con que el señor Balcarce atiende cuanto se relaciona con el progreso del pais, obedeciendo al mismo tiempo las instrucciones del Gobierno de V. S.

Mi comision, señor Ministro, la limitaré á la parte histórica y á la hidrografía, de acuerdo en cuanto sea posible con las instrucciones recibidas. . . . . »

En efecto, emprendí mi viaje, apesar de que la guerra en España, lo hacía muy difícil por los ferrocarriles. El de Paris á Madrid estaba interrumpido por las fuerzas carlistas. Me embarqué en Burdeos, y á causa de un temporal, que hizo imposible la entrada en Santander, desembarqué en la Coruña. Me dirijí inmediatamente á Madrid.

En esta capital debia estudiar preferentemente, 1°. las colecciones de la Direccion de Hidrografía: 2°. la Biblioteca de la Real Academia de la Historia:

3.° la Biblioteca Nacional: y 4.° en Sevilla, el Archivo General de Indias.

Fuí acojido con suma atencion y cortesía en estos establecimientos, debido á las recomendaciones del señor Balcarce, y al señor Cónsul Argentino, don Pablo de Marina y Urquiza.

Los estudios que hice en la *Direccion de Hidrografía*, los acompaño bajo el N°. 1, y fueron publicados en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 9, pag. 119.

Mis indagaciones en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, las adjunto bajo el N°. 2, y fueron publicadas en el tomo 10 de la misma Revista, pag. 295 y 470.

En cuanto á mis estudios sobre la *Biblioteca Nacional*, fueron igualmente publicados en el tomo 9 de la ya mencionada Revista, pag. 159, y los adjunto bajo el N°. 3.

Mi trabajo sobre el *Archivo General de Indias en Sevilla*, van señalados con el N°. 5, y fueron tambien publicados en la misma Revista, tomo 9, pag. 658.

Estos escritos necesitan ser revisados; pero deseoso de dar cuenta de mi cometido, los someto al conocimiento del Gobierno, pidiendo el permiso de correjirlos.

En ellos encontrará V. S. sin embargo los catálogos y las mas minuciosas indicaciones para conocer, en cuanto es posible, cuales son los documentos relativos á nuestra historia, que conviene adquirir.

No pude consultar la coleccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional; porque se ocupaban en catalogarlos y clasificarlos, y no era posible formarse idea de su contenido.

Tuve en Madrid cinco escribientes ocupados en las copias; hice hacer por personas competentes dos calcos de planos: uno del sondaje del Puerto de Buenos Aires por Giannini, y otro del gran mapa de Oyarvide. Esos calcos en tela están aun en sus tubos de plomo, por falta de local aparente donde colocarlos.

La coleccion de mapas y planos que adquirí en la Direccion de Hidrografía, y cuyo catálogo se encuentra en el documento N°. 1, está tambien en tubos de zinc, por igual causa.

Ademas de esos cinco escribientes, al partir para Sevilla, ocupé otros tres en la copia de la estensa obra de don Juan Francisco Aguirre, la cual aun no ha llegado, apesar de haberla ya pagado: ella se encuentra en Madrid en poder del librero señor Guijarro, quien debe mandarla junta con otras obras españolas.

Estas copias no pueden hacerse sin permiso oficial, que solicité y obtuve.

En Madrid el valor de la copia es de 6 á 8 reales vellon el pliego, dando el papel español de primera clase, sin cortar, que vale diez y siete pesetas resma; sin embargo, en Sevilla vale menos, 5 reales vellon el pliego y el derecho de búsqueda.

V. S. comprenderá que es necesario designar el documento que se quiere copiar y luego hacer legalizar la copia. Para lo primero, los catálogos publicados en mis estudios son suficientes; para lo segundo, no tuve que pagar derecho alguno, y me bastó indicarlo. La legalizacion se hizo en cada oficina, menos en la Real Academia, pues se trataba de una obra estensa, como la de Aguirre. Tuve que solicitar por escrito el permiso para obtener el derecho de hacerla, el que me fué concedido.

No pude por falta de tiempo, examinar otras Bibliotecas, ni menos el Archivo de la Marina, que no solicité tampoco, por la razon espuesta.

La numerosa coleccion de mapas sobre América que fué remitida del Archivo de Indias á Madrid, tampoco pude examinarla; porque se me dijo que era necesario sacarla de un depósito, y apesar de mis gestiones, fué aplazándose el dia y tuve que marcharme.

Debia visitar especialmente el Archivo de Indias de Sevilla, y partí de Madrid, dejando encomendados los trabajos de copia, para recogerlos á mi vuelta.

El documento N°. 4 instruirá á V. S. bajo que condiciones puede establecerse en Sevilla un servicio regular para copias, obteniendo préviamente permiso oficial. En esta inmensa coleccion es imposible designar documentos; es preciso señalar las mate-

rias y los objetos, y para esto no puede ser mas competente la persona con quien me he entendido.

Es indispensable, señor Ministro, tanto en Sevilla como en Madrid, tener una persona que reciba y pague las copias y se encargue de su remision. De otra manera no puede encontrarse copistas, que son generalmente personas de escasos recursos y necesitan del pago inmediato de su trabajo.

En Sevilla tuve cinco copistas, que diariamente se contraian á dicha tarea y ese número llegué á aumentarlo, segun las necesidades y urjencias.

Paso ahora á dar cuenta de la coleccion de manuscritos que formé, y que aumentará los que se conservan y guardan en la Biblioteca de Buenos Aires.

CATÁLOGO DE LOS M. SS. CUYAS COPIAS HAN SIDO HECHAS BAJO MI DIRECCION, EN EL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, Y EN EL DEPÓSITO HIDROGRÁFICO DE MADRID.

1

Capitulaciones con don Pedro de Mendoza para la conquista y poblacion de las tierras y Provincias del Rio de la Plata—Toledo. 21 de mayo de 1534.

2

Capitulacion con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, para que en substitucion de don Juan de Ayolas, herede-

ro de don Pedro de Mendoza, lleve socorros á los pobladores de las provincias del Rio de la Plata, y prosiga su conquista y poblacion—Madrid, 18 de marzo de 1540.

3

Capitulacion con Juan de Sanabria, para que atienda al socorro de la gente que está en la Provincia del Rio de la Plata—Villa de Monzon, 22 de julio de 1547.

4

Título de Adelantado á favor del capitan Juan Ortiz de Zárate—Madrid 11 de enero de 1570.

5

Real Cédula nombrando al capitan Juan Ortiz de Zárate, Gobernador del territorio del Rio de la Plata, Provincias del Paraguay y Paraná, y de las demás que por aquel fueren en lo sucesivo descubiertas—1° de junio de 1570.

6

Memorial del Licenciado Juan Torres de Vera y Aragon, Adelantado del Rio de la Plata, la cual fué unida al proceso que se seguia con dicho Licenciado y el señor Fiscal sobre cumplimiento del asiento. Es documento sumamente curioso. La peticion no tiene fecha—dice Charcas 10 de enero 15...pero esa fecha

no sé si es la de una providencia que dice—«Traese lo que hay»—rubricada. Hay otra providencia dada en Madrid á 16 de julio de 1590 y firmada por el Licenciado Morquecho—mandando se eleve todo al señor Fiscal.

Se acompaña una memoria de los recaudos que presenta en el Real Consejo de las Indias el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, para prueba, dice, del Memorial que dió á S. M. y se remitió al dicho Consejo.

7

Otro memorial del mismo Licenciado Juan de Torres de Vera, sobre la vista que se le confirió de la relacion de servicios del Adelantado Juan Ortiz de Zárate, y de los suyos propios—El auto del Consejo dice: «Que todos estos procesos y papeles se junten con la visita que al Licenciado Juan Torres de Vera se tomó en las Charcas por el Licenciado Lopez de Cuniga del tiempo que el licenciado Juan Torres fué allí Oidor, lo cual se haga para ver y de la vista de ella resultará lo que se debe proveer cerca de lo pedido por el dicho Juan Torres de Vera.»—Madrid 1° de abril de 1591.

8

Representacion que hace don Juan Alonso de Vera y Zárate á S. M. para que en atencion á los servicios

de sus antepasados, se le recompense conforme á lo estipulado con aquellos. Es un importante y curioso documento; no tiene fecha.

9

Acta de fundacion de la ciudad de Buenos Aires, llamada la Trinidad, por el capitan Juan de Garay, en nombre del Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon—11 de junio de 1580.

Debo advertir que este documento es desconocido; aunque bajo el mismo título se han publicado algunos, ninguno era la *acta de fundacion*. Este documento señala los límites de Buenos Aires.

10

Acta de fundacion de la ciudad de la Concepcion de Nuestra Señora en el Rio Bermejo—Datado en la Concepcion del Bermejo, provincia del Rio de la Plata, á 14 de abril de 1585.

Tendré ocasion de justificar la causa de haber sacado este testimonio, cuando se vea la *Memoria* que estoy escribiendo.

11

Acta de fundacion de la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes, por el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon—3 de abril de 1588.

12

Relacion al Rey sobre la espedicion de don Pedro de Mendoza y primera fundacion de Buenos Aires, causas que decidieron su abandono y otras interesantes y curiosas noticias, por el testigo ocular, el Escribano Pero Hernandez—Está datada en el Puerto de la Asuncion del Paraguay á 28 de enero de 1545.

13

Memorial del capitan Manuel de Frias, procurador de las Provincias del Rio de la Plata, por el que solicita la division de la Provincia del Paraguay, á la que pertenecia el Rio de la Plata, y para que S. M. nombrase por Gobernador y Capitan General á Hernandarias de Saavedra, y otras peticiones relativas al mismo gobierno, guerra con los indios, etc. El decreto sobre la guerra á los indios tiene fecha, Madrid 17 de octubre de 1615.

14

Consejo de Indias—14 de setiembre de 1617—Trátase de la division del Gobierno del Rio de la Plata en lo espiritual y temporal y nómbrase el Gobernador de Buenos Aires.

15

Real Cédula de 23 de julio de 1744—sobre reconocimiento de la costa de Buenos Aires.

16

Relacion diaria que hace al Rey Nuestro Señor el P. Joseph Quiroga de la Compañia de Jesús, del viaje que hizo de órden de S. M. á la costa de los Patagones en el navío San Antonio, mandado por D. Joaquin de Olivares, que salió del Rio de la Plata siendo Gobernador y Capitan General de esta Provincia don Joseph de Andonaegui, el año de 1745. La copia contiene varias vistas de las costas, calcadas del original que se conserva en la Direccion de Hidrografia.

Copia de una carta del mismo P. Quiroga al Exmo. don Joseph de Carvajal, relativa á las longitudes del diario: copia de una clave del mismo Padre.

17

Diario del viaje que hice yo Diego Thomas de Andia y Varela, de Piloto mayor, en la fragata de S. M. nombrada *San Antonio*, bajo el comando del alferez de navío D. Joaquin de Olivares, desde Buenos Aires, al reconocimiento de la costa del Sur del Rio de la Plata, por órden del Rey; cuya comision iba á cargo del Rmo. P. Joseph Quiroga, maestro de mathemáticas, á quien acompañaban el Rmo. P. Matias Strovel y el Rmo. P. Joseph Cardiel, Misioneros de la Compañia de Jesús.

18

Breve descripcion de las circunstancias en que se

halla la Provincia de Buenos Aires é Islas Malvinas y el método fácil de reparar la imperfeccion de su actualidad. Anónimo (Archivo General de Indias en Sevilla).

19

Apuntes que se han tenido presente para formalizar los que se han comunicado al Virey con fecha 8 de junio de 1778.

Necesidad de formar dos establecimientos con dos fuertes subalternos en las costas de América Meridional, é idea de la Instruccion que se deberá dar á las personas comisionadas de llevar á efecto este pensamiento.

20

Apuntes y advertencias para las Instrucciones que se deben formar en Buenos Aires por el Virey de aquellas provincias—Junio 1778. Este documento, fué copiado para relacionarlo con el anterior, aunque está publicado en la Memoria de don Pedro de Angelis, bajo este título—«Instrucciones para establecer fuertes y poblaciones en la costa que corre desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes.»

21

El Virey de Buenos Aires espone tener dispuesto de acuerdo con el Intendente de Real Hacienda, se practiquen reconocimientos de la Bahia de San Ju-

lian, sus costas y territorios, para proceder á la poblacion que ordena S. M. se funde en aquel puerto —1778.

22

Sobre variacion de destinos que ha hecho el Virey de Buenos Aires con los individuos que fueron á Bahia Sin fondo y á Bahia de San Julian, por las razones espuestas en la carta de 30 de noviembre de 1778 —Nº. 61, no obstante el que á cada uno se les señalaba en sus despachos—Varios documentos.

23

El Intendente de Real Hacienda dá cuenta de haber satisfecho á la Renta de Correos, el importe de la primer remesa de familias y arados que se enviaron para las nuevas poblaciones de la costa Patagónica— Febrero de 1779.

24

Documentos relativos al despacho que hizo el Intendente de Galicia de las varias familias gallegas, y cuenta dada por el Virey de su llegada á la costa Patagónica. Van incluidas las cartas aprobatorias de todo lo hecho—1779.

25

Documentos en que el Virey de Buenos Aires dá cuenta de haber destinado la urca del Rey llamada

la *Visitacion* á los establecimientos de la costa Patagónica, y pide aprobacion de lo hecho. Va incluida la carta aprobatoria—1779.

26

Informe de don Francisco Viedma sobre la costa Patagónica—Junio de 1799.

27

Actas de toma de posesion de San Julian, Santa Elena, Puerto Deseado y San Gregorio, en la costa Patagónica, por disposicion del Virey de Buenos Aires, á cuya jurisdiccion pertenecen—Marzo, abril, mayo de 1780.

28

El Intendente de Buenos Aires dá cuenta al Rey del número de embarcaciones destinadas para la comunicacion de los nuevos establecimientos de la costa Patagónica—1780.

29

El Intendente de Buenos Aires pide los artículos que necesitan las embarcaciones que hacen el servicio á los nuevos establecimientos de la costa Patagónica—1780.

30

El Intendente de Buenos Aires da aviso de los gé-

neros que se necesitan para las embarcaciones que hacen el servicio de la costa Patagónica—1780.

31

Poblaciones en la costa Patagónica—Carta del Intendente de Buenos Aires al Ministro Galvez—30 de mayo de 1780.

32

El Intendente de Buenos Aires hace presente á S. M. que los comisarios Superintendentes de los nuevos Establecimientos de la costa Patagónica, están en la intelijencia que no deben reconocer otra autoridad que la del Virey, y pide se les prevenga cual es la jurisdiccion y facultades de esos empleados subalternos. El Rey declara que en materias de Hacienda están sujetos como los demás empleados del Vireynato á la Superintendencia General—Julio de 1780.

33

El Virey de Buenos Aires espone á S. M. las causas por las cuales ha suspendido el envío de varias familias á las poblaciones del Rio Negro—Julio de 1780.

34

Aprobacion del Rey sobre la disposicion que suspendia el envío de familias pobladoras al Rio Negro—6 de abril de 1782.

35

Documentos relativos á la comision conferida á don Andrés de Viedma para el reconocimiento del Puerto de San José en la Costa Meridional Patagónica—Carta aprobatoria de lo espuesto por dicho Viedma—1780.

36

Documentos relativos al acuerdo tomado por S. M. de dar al ingeniero don José Perez Brito la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales por su destino al Rio Negro en la costa Patagónica—1780.

37

Correspondencia del Virey Vertiz sobre la suspension de enviar colonos á los nuevos establecimientos de la Costa Patagónica—1781.

38

Poblacion del Rio Negro—Nota del Virey Vertiz al Ministro Galvez—1781. Nombramiento de autoridades y señalamiento de jurisdiccion hasta el Estrecho de Magallanes.

39

Sobre familias pobladoras é incidentes en la Costa Patagónica—1781.

40

Establecimientos en la Costa Patagónica. Cuenta

del gasto formada por los oficiales Reales de Buenos Aires y cuya aprobacion se solicita de S. M. por el Intendente de Buenos Aires—1781.

41

Documentos relativos á los nuevos establecimientos de la Costa Patagónica, sometidos á la jurisdiccion del Vireynato de Buenos Aires—1781.

42

El Virey de Buenos Aires da cuenta que, con motivo de la sublevacion de las Provincias del Perú, no espera fondos de aquellas cajas, por lo cual cree conveniente reducir á lo indispensable los gastos de los nuevos establecimientos de la Costa Patagónica. Aprobacion del Rey—1781.

43

El Intendente de Buenos Aires propone á S. M. se aumente el número de empleados en la Contaduria por las atenciones que ocurren con motivo de los nuevos establecimientos en la Costa Patagónica—1781.

44

El Virey de Buenos Aires acusa recibo de la resolucion de S. M. para que se provean los establecimientos en la Costa Patagónica de lo mas necesario—1781.

45

Comunicacion del Virey Vertiz, 1782, referente á dichos establecimientos en la Patagonia.

46

Resolucion del Rey de acuerdo con los informes del Virey de Buenos Aires, para que se suspendan los establecimientos de San Julian y otros parajes de la Costa Patagónica—1783.

47

El Intendente de Buenos Aires avisa el cumplimiento de la órden para abandonar temporariamente los establecimientos de la Bahia de San Julian, Puerto Deseado y el de San José en la Costa Patagónica—1783.

Carta del Virey con la relacion de los efectos que dirije al establecimiento del Rio Negro.

48

Representacion de un piloto de la Real Armada para la seguridad de la Costa Patagónica, con motivo de un buque sospechoso que vió en aquellas aguas—1785.

49

Concesion para la pesca de Bacalao y otros peces en la Costa Patagónica—1787.

50

Indice de los espedientes remitidos al señor Conde de Casavalencia, tocantes á las Costas Patagónicas—10 de enero de 1793.

51

Informe que manifiesta el estado actual de los negocios de la Real Compañia Marítima en sus establecimientos de pesca en la Costa Patagónica, presentado por el comisionado general de ella don Felipe Cabañes, al Exmo. señor Virey don Pedro Melo de Portugal: entregada á S. E. el 22 de mayo de 1795.

52

Empresas para promover el comercio y pesca en Buenos Aires y Montevideo—La desgracia en el establecimiento de colonias para la pesca en la Costa Patagónica etc.—Anónimo.

53

Buenos Aires—Noticias sobre las Provincias del Rio de la Plata—Anónimo (tiene una nota de letra de Malaspina.)

54

Apuntes sobre los límites del Vireynato de Buenos Aires, por Baleato.

55

Establecimientos en la Costa Patagónica—Anónimo.

56

Noticias sobre los gastos de la espedicion de Jaime Rasquin al Rio de la Plata, compra de urcas y provisiones—16 de abril de 1558.

57

Relacion de lo sucedido al Gobernador Jaime Rasquin en el viaje que intentó para el Rio de la Plata en el año de 1559, por Alonso Gomez de Santoya, alferez del maestro de campo don Juan de Villandrando.

58

Carta relacion del Gobernador Jaime Rasquin á S. M.

59

Memorial hecho al Rey por el Gobernador Jaime Rasquin de las producciones de algunos lugares en América que se habian de poblar.

60

Memorial de Jaime Rasquin dirijido al Rey, sobre la manera de gobernar las Provincias del Rio de la Plata.

61

Estenso informe del Gobernador del Rio de la Plata Hernandarias de Saavedra en 1604 y dirijido al Rey.

62

Carta informe del Gobernador Hernandarias de Saavedra al Rey—1608.

63

Memorial dirijido á S. M. por el Gobernador de las Provincias del Rio de la Plata. Diego Marin Negron —1610.

64

Relacion de méritos y servicios de Hernandarias de Saavedra, hijo del capitan Martin Suarez de Toledo, nieto del Adelantado Juan de Sanabria, casado con doña Gerónima de Contreras, hija del capitan Juan de Garay—1612.

65

Memorial dirijido al Rey por Hernandarias de Saavedra—13 de mayo de 1618.

66

Informe al Rey por Hernandarias de Saavedra sobre la gobernacion del Rio de la Plata—13 de mayo de 1618.

67

El Gobernador don Diego de Góngora avisa á S. M. la falta de armas y municiones que se nota en el Puerto de Buenos Aires y otras noticias interesantes referentes á las Provincias del Rio de la Plata—8 de febrero de 1619.

68

Memorias sobre las poblaciones y provincias de las gobernaciones del Paraguay y Rio de la Plata, de los indios cristianos é infieles de que se tiene noticia y de los sacerdotes que están ocupados en su doctrina—Anónimo.

69

Carta al Rey dirijida por don Diego de Góngora, Gobernador de las Provincias del Rio de la Plata—Buenos Aires 2 de marzo de 1620.

70

Memorial dirijido al Rey por don Diego de Góngora, Gobernador del Rio de la Plata—Buenos Aires marzo de 1620.

71

Memorial de don Diego de Góngora, caballero del Orden de Santiago en que espone á S. M., en su calidad de Gobernador de las Provincias del Rio de la

Plata y Puerto de Buenos Aires, los inconvenientes y daños que causa á la Real Hacienda, el establecimiento de los Portugueses en esas provincias—Buenos Aires 20 de mayo de 1621.

72

Informe al Rey de don Diego de Góngora, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata—Buenos Aires 20 de mayo de 1622.

73

Informe al Rey del Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, don Diego de Góngora—Buenos Aires 6 de junio de 1622.

74

Memorial á S. M. de Pedro de Valdivia, conquistador de Chile, pidiendo estienda los límites de su gobernacion y otras mercedes—1550.

75

Representacion del Reino de Chile sobre la importancia y necesidad de reducir á pueblos sus habitadores, dispersos por los campos: Y de los medios de conseguirlo, sin gasto del Erario ni gravámen de los particulares.

76

Otra Representacion del Reino de Chile sobre la

importancia y necesidad de sujetar y reducir á Pueblos los Indios Araucanos. La imposiblidad de conseguirlo, perseverando en la conducta pasada; y la facilidad con que puede lograrse, sin costo alguno del Real Erario, por medio de las providencias que se espresan.

Estos documentos están impresos, y los hice copiar para completar los subsiguientes M. S.

77

Instruccion que puede tenerse presente en la fundacion de los Pueblos, que se forman por mandato de S. M. en el Reino de Chile, entre los límites del valle de Copiapó y la frontera del Rio Biobio.

78

Instruccion Segunda, que puede tenerse presente en la fundacion de los Pueblos de Indios y Españoles, que deben fundarse en todo el espacio medio entre el Rio Biobio y el Archipiélago de Chiloé.

79

Estracto de los dos proyectos presentados al Consejo de Indias, en nombre del Reino de Chile, aprobados en todo por S. M. sobre consulta de su Consejo, mandados ejecutar por Cédula Real de 5 de abril de 1744, y suspendidos en aquel Reino, sin motivos suficientes.

80

Larguísimo dictámen espedido por mandato del

Rey, en el espediente formado sobre la materia, por don Joaquin de Villarreal—fechado en Madrid á 22 de diciembre de 1752.

81

Primera parte de la Memoria Geográfica que comprende los viajes y reconocimientos de las primeras partidas de demarcacion de límites en la América Meridional—Breve noticia de las épocas y sucesos de la demarcacion de límites entre España y Portugal en consecuencia de varios tratados y convenios entre ambas cortes, por Oyarvide.

El mapa á que se refiere esta obra, lo hice calcar en tela y existe en la Biblioteca de Buenos Aires.

82

Catálogos de los documentos existentes en la Biblioteca de la Direccion de Hidrografia en Madrid.

83

Antecedentes sobre el nombramiento de don Pedro de Cevallos, condecorado con el título de Virey de Buenos Aires y de los territorios «comprendidos en el Distrito de la Audiencia de Charcas, hasta la Provincia de la Paz inclusive y las ciudades y pueblos situados hasta la Cordillera que divide el Reino de Chile por la parte de Buenos Aires»—Varios documentos muy interesantes.

84

Súplica del Cabildo de Santiago de Chile á S. M., para que se digne tomar en consideracion los perjuicios que le produce la separacion proyectada de la provincia de Cuyo con el fin de unirla á las otras sometidas á la proyectada Audiencia de Buenos Aires—1775.

85

Pliego de documentos que se refieren al nombramiento que hizo S. M. en favor de don Pedro de Cevallos, haciéndole Virey y Gobernador de las Provincias del Rio de la Plata y Comandante en Gefe de la espedicion que se aprestó en Cadiz para tomar satisfaccion de los insultos hechos por los Portugueses en dichas Provincias.

86

Comunicacion al Consejo de Indias y á la Contaduria sobre lo dispuesto en cuanto á la creacion de Vireinato é Intendencia en Buenos Aires.

87

Representacion del Virey don Pedro de Cevallos sobre establecimiento de Audiencia en Buenos Aires.—Enero 26 de 1778.

88

Informe del Virey del Perú sobre establecimiento

de Audiencia en Tucuman. Este informe fué evacuado en cumplimiento de la Real Cédula de 8 de octubre de 1773.

89

Informe del Gobernador don Juan José Vertiz sobre el establecimiento de una Audiencia en Tucuman, evacuando la Orden Real de 8 de octubre de 1773.

90

El Fiscal de Nueva España informa sobre la ereccion de nueva Audiencia en la capital de Buenos Aires—26 de setiembre de 1780.

91

El Fiscal del Perú, don José de Cistué, informa sobre la ereccion de Real Audiencia en Buenos Aires. —15 de octubre de 1780.

92

Informe de la Contaduria sobre la ereccion de la Audiencia de Buenos Aires—Madrid 15 de junio de 1780.

93

S. M. noticia á la Audiencia de Chile la permanencia del Vireynato de Buenos Aires y creacion de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en él, y manda se proceda á la efectiva separacion de los parajes

agregados á aquel Vireinato, y envío de todos los papeles y cuentas que pertenecen á ellos, por lo que mira á aquella gobernacion de Chile.

94

Vista de los señores Fiscales sobre el establecimiento de Real Audiencia en Buenos Aires—Madrid 26 de setiembre de 1782.

95

Resolucion del Consejo de las Tres Salas sobre la ereccion de Real Audiencia en Buenos Aires.

96

Memorial ajustado del espediente obrado sobre restablecimiento ó ereccion de Audiencia Pretorial en Buenos Aires por el Licenciado don Gregorio Garcia Garay—Madrid 4 de octubre de 1781.

97

El Rey comunica al Virey de Buenos Aires que en atencion á lo que hizo presente el Consejo de Indias, Contaduria General, los dos Fiscales, ha resuelto establecer, como se establece, la Real Audiencia Pretorial en la capital de Buenos Aires.

98

Decreto del Rey sobre la ereccion de la Real Au-

diencia Pretorial en Buenos Aires, rubricada por S. M. en San Ildefonso á 25 de julio de 1782—y dirijida á don José de Galvez.

99

Comunicacion á la Real Audiencia de Charcas, sobre esta materia.

100

Comunicacion á la Real Audiencia de Chile sobre la ereccion de la Real Audiencia Pretorial en la capital de Buenos Aires.

101

Diario del capitan de fragata de la Real Armada don Juan Francisco Aguirre en la demarcacion de límites de España y Portugal en la América Meridional —Dedicado al Rey N. S.—En la Asuncion del Paraguay—Por don Pedro Rodriguez, oficial 2° en la factoría General de las Reales Rentas de Tabacos—3 tomos in fólio, el 1° de 411 pág., el 2° de 757 y el 3° de 702. Esta obra original pertenece á la Biblioteca de la Real Academia de la Historia: la copia aún no ha llegado, por las razones que ya he espuesto. [1]

III

No puede V. S. juzgar del trabajo que representa este resultado. Los manuscritos antiguos exijen co-

1. Este M. SS. se ha recibido ya.

pistas que conozcan la paleografía española, pues los caracteres difieren mucho segun las épocas. De manera que no cualquier escribiente es apto para esto. La tinta en muchos está sumamente borrada, y es difícil su lectura. Además como V. S. verá por el documento Nº 5—Estudio sobre el Archivo General de Indias, publicado en el tomo 9 de *La Revista del Rio de la Plata*, pág. 658, en aquella grandísima coleccion de papeles no hay catálogos, sino de una parte muy diminuta. Sin la cooperacion decidida de su bondadoso Gefe el señor don Francisco de Paula Juarez, me habria sido imposible obtener las copias de que doy cuenta.

Personalmente con el señor Juarez nos hemos pasado dias enteros examinando séries de legajos en busca de determinados antecedentes, sin resultado satisfactorio. El Archivo de Indias conserva cuanto puede desearse; pero la gran dificultad está en encontrar lo que se busca. Nunca podré agradecer bastante á todos sus empleados, el interés con que me prestaban su cooperacion para facilitar mi tarea.

He cumplido, pues, en cuanto me ha sido posible, las instrucciones que me fueron dadas. No he descansado en mi trabajo, y desde que se abria hasta que se cerraba el Archivo de Indias, me ocupaba en mi tarea. Tengo la conciencia de haber hecho cuan-

to me ha sido dable, para corresponder á la confianza del Gobierno.

VI

Con el dinero que recibí para copias, compré la coleccion de mapas, cartas y planos, de que doy cuenta en el documento N° 1°.

Adquirí y pagué las obras del catálogo que acompaño bajo el N° 6, que se venden en la Real Academia de la Historia, y otras que era imposible comprar á crédito. Rendiré cuenta separada de estos gastos.

V

No he olvidado la promesa que hice de estudiar durante mi viaje algunas Bibliotecas de Europa, y he publicado dos Estudios, uno sobre la *Biblioteca de Munich,* y el otro sobre la *de Paris.* Apenas termine otras tareas, organizaré mis apuntes y someteré al gobierno la organizacion y mecanismo que creo necesario adoptar para el mejor servicio de la Biblioteca de Buenos Aires; pero este trabajo me absorverá bastante tiempo.

VI

Cumplidas mis tareas oficiales, me contraje al estudio de los títulos de la República á la Patagonia y

tierras australes. He terminado mi trabajo, y reservándome su propiedad, pongo sinembargo sin interés alguno, á disposicion del Gobierno de la Provincia, la edicion del libro, si asi se dignase resolverlo, siendo esta bajo mi direccion. En ello tributo un homenaje de agradecimiento al Gobierno de Buenos Aires. Quiera V. S. manifestarlo asi al señor Gobernador.

Voy á esponer á V. S. el plan de mi trabajo y el título de la obra.

La Patagonia y las Tierras Australes del Continente Americano.

Cap. I

Antecedentes legales para el descubrimiento y conquista del Rio de la Plata—Capitulaciones con don Pedro de Mendoza—Alvar Nuñez Cabeza de Vaca—Juan de Sanabria—Juan Ortiz de Zárate—El Licenciado Juan Torres de Vera y Aragon—Fundacion de Buenos Aires y límites de su distrito.

Cap. II

Division de la Gobernacion del Paraguay. Creacion de la Provincia del Rio de la Plata.

CAP. III

Jurisdiccion ejercida por el Gobernador, y despues por el Virey de Buenos Aires, en la Costa Patagónica, Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos y tierras adyacentes—Viajes—Esploraciones—Misiones Religiosas—Pueblos fundados bajo su privativa jurisdiccion—Compañia Marítima.

CAP. IV

Ereccion del Vireynato de Buenos Aires ó de las Provincias del Rio de la Plata—Antecedentes y causas—Informes—Nombramiento de Cevallos—Cédula declarando permanente el nuevo Gobierno y nombramiento de Vertiz, como Virey—Límites del Vireinato—Intendencias.

CAP. V

Real Audiencia de Buenos Aires—Su jurisdiccion —Incorporacion de su distrito judicial á la Audiencia de Charcas—Informes sobre el restablecimiento de aquel Tribunal—Real Audiencia Pretorial—Cédula de 14 de abril de 1783.

CAP. VI

Límites entre la República Argentina y Chile con

sujecion al *uti possidetis* de 1810—Documentos Argentinos—Documentos Chilenos.

Apéndice

Bibliografía—Opiniones oficiales y Reales Cédulas con la firma auténtica del Rey (importantísimas), relativas á los límites de la República Argentina, incluyendo la Patagonia y tierras australes, y señalando los Andes como límite divisorio.

Tal es, señor Ministro, el plan y la distribucion de mi libro. Mi tarea está terminada, pero necesito corregir los manuscritos, y es probable que aumente todavia los documentos justificativos que reproduzco en el texto.

No he hecho un trabajo completo, sino reunido y compilado mis indagaciones. Mi propósito ha sido poner en manos del Gobierno mis estudios, en los cuales he empleado muchísimo tiempo; la materia está muy léjos de agotarse, y he querido demostrar por este hecho, que es imprescindible consagrarle estudios mas detenidos. Me faltaba tiempo en España, y hubiera deseado contar con otros elementos para haber completado mis investigaciones, pues como V. S. sabe, tenia que contar con mis recursos personales, porque solo era ayudado por el Gobierno Pro-

vincial, durante seis meses, con la pequeña suma á que se refiere el decreto de que hice mencion.

Mi deseo, señor Ministro, es merecer la aprobacion del Gobierno de la Provincia como lo solicito, en el encargo que me fué confiado, y creo haber enriquecido con importantes documentos, la coleccion de manuscritos de la Biblioteca de Buenos Aires.

Quiera V. S. aceptar las consideraciones con que tengo el honor de ser

Atento servidor, etc.

VICENTE G. QUESADA.

Buenos Aires, 21 de junio de 1875.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Junio 26 de 1875.

Visto el precedente informe, el Poder Ejecutivo resuelve:

1° Aprobar en todas sus partes los procederes del Comisionado doctor don Vicente G. Quesada.

2° Que se le den las gracias en nombre del mismo por los servicios que acaba de prestar y por el celo que ha demostrado en favor de los intereses del pais.

3° Autorizar al mismo señor Quesada para que proceda á la impresion de la obra que menciona, en número de mil ejemplares.

4° Poner á disposicion del mismo comisionado el número de trescientos ejemplares de su libro.

5° Que se tenga presente para la oportunidad conveniente, las bases que acompaña, para la adquisicion de copias de documentos del Archivo de Indias.

6° Que se publique este espediente insertándose esta resolucion en el Registro Oficial.

C. CASARES

A. DEL VALLE

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGALES SOBRE EL DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DEL RIO DE LA PLATA

Capitulaciones con Mendoza—Alvar Nuñez Cabeza de Vaca—Juan de Sanabria—Juan Ortiz de Zárate—El Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon—Fundacion de Buenos Aires, y límites de su distrito.

No entra en mi propósito historiar el descubrimiento del Rio de la Plata, ni menos cuales fueron las exploraciones de sus costas y el orígen de su nombre. Me propongo únicamente traer á la vista los documentos que den á conocer, cual fué la estension austral fijada por el Rey á aquella conquista, que términos señaló á los Adelantados, sobre todo y especialmente al sur; cual fuese en una palabra, el estremo antártico asignado á la jurisdiccion privativa de la Gobernacion del Rio de la Plata.

Para establecer esos límites, me es indispensable entrar en el análisis de las capitulaciones celebradas con el Rey, que eran verdaderos contratos para el descubrimiento y colonizacion de los territorios designados: capitulaciones que creaban derechos é imponian obligaciones, tanto á los que las celebraban como al soberano absoluto de las tierras conquistadas ó por descubrirse.

Empezaré por las primeras capitulaciones ajustadas con don Pedro de Mendoza.

En Toledo á 21 de mayo de 1534, el Rey estableció:

«Por cuanto vos don Pedro de Mendoza, mi criado y gentil hombre de mi casa, me hiciste Relacion que por la mucha voluntad que me teneis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra corona Real de Castilla os ofreceis de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias que hay en el Rio de Solis que llaman de la Plata donde estuvo Sebastian Gaboto, y por allí calar y pasar la tierra hasta llegar á la mar del Sur. y de llevar de estos nuestros reinos á vuestra costa y mission mill hombres, los quinientos en el primer viaje en que vos habeis de ir con el mantenimiento necesario para un año y cient caballos y yeguas, y dentro de dos años siguientes los otros quinientos, con el mismo vastimento y con las armas y artilleria necesaria, y asi mismo trabajareis de descubrir todas las islas que estuviesen ent paraje del dicho Rio de

vuestra gobernazion en la dicha mar del Sur en lo que fuere dentro de los límites de vuestra demarcacion, todo á vuestra costa y mission, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiziéredes mas de lo que en esta capitulacion os será otorgado » . . . . .

En vista de la estractada propuesta de Mendoza, el Rey mandó tomar el asiento y capitulacion siguiente:

«1. Primeramente os doy licenzia y facultad para que por nos y en nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla *podais entrar en el dicho Rio de Solis que llaman de la Plata hasta la mar del Sur donde tengais doscientas leguas de luengo de costa de gobernazion que comience desde donde se acaba la gobernazion que tenemos encomendada al mariscal Don Diego de Almagro hasta el Estrecho de Magallanes,* y *conquistar* y *poblar las tierras* y *provincias que oviese en las dichas tierras.*»

Claro y bien determinado es el territorio que el Rey concede como gobernacion del Rio de la Plata: toda la costa del mar del Norte, es decir, la Patagonia, inclusive el Estrecho de Magallanes y doscientas leguas de costas en el mar del Sur, hasta la gobernacion de Almagro, incluyendo por tanto la Tierra del Fuego. [1] — De manera que el primer documento

1. Don Félix de Azara en su obra *Descripcion é Historia del Paraguay y del Rio de la Plata*, dice, hablando de estas mismas capitulaciones: «3ª que

auténtico emanado del Soberano único de estos territorios, los demarca y limita de una manera tan precisa como terminante. Se puede, pues, decir que, el límite austral de la gobernacion del Rio de la Plata en 1534 comprendía las costas de ambos mares, Atlántico y Pacífico, ó como se llamaban entonces del Norte y del Sur, hasta el Estrecho de Magallanes, lo que importa incluirlo en el territorio designado para la gobernacion de que se trata.

Como si esta designacion no fuese bastante, el artículo segundo dice:

«2. Item entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios y nuestro y por honrar nuestra persona y por vos hazer merced prometemos de vos hacer nuestro gobernador y capitan general de las dichas tierras y provincias y Pueblos del Rio de la Plata y *en las dichas dozientas leguas de costa del mar del Sur que comienzan desde donde acaban los límites que como dicho es tenemos dado en gobernacion al dicho Mariscal Don Diego de Almagro* por todos los dias de nuestra vida con salario de dos mill ducados de oro en cada un año y dos mil de ayuda de costas. . . .»

su jurisdiccion principiase al Norte de la Isla de Santa Catalina, *siguiendo la costa del mar*, DANDO VUELTA AL CABO DE HORNOS y doscientas leguas mas en el mar Pacífico, hasta encontrar con el Gobierno de Diego de Almagro en Chile.» (pag. 23, vol. 2, edic. de Madrid, 1847). Estas palabras prueban como han entendido siempre los historiadores la estension territorial señalada á la gobernacion de Mendoza.

La concesion hecha á Almagro tenia la misma estension que la que mas tarde fué dada á don Pedro de Valdivia, quien en carta de 15 de octubre de 1550, declara que llegaba en largo solo al grado 41.

No cabe, pues, duda que la costa del mar Pacífico fué dividida por el Rey, entre la gobernacion del Rio de la Plata al Sur, y desde el grado 41 hasta los límites del Perú, fué señalada á la gobernacion de Chile.

«Ajustado el despacho en la forma referida, dió órden estrecha el Emperador al Conde don Fernando de Andrada, asistente de Sevilla, al Conde de Gelves, Alcaide de las Atarazanas, y á los Oficiales de la Casa de la Contratacion, de que diesen el favor y fomento posible para que se aprontase esta armada á salir con la mayor brevedad, porque se miraba ya interesada la monarquía en sus resultas, y cuando reinan estos motivos no hay dificultad que no se atropelle.» [1]

Tan rápido se hizo el apresto y concurrieron tantos á la empresa, que difícil fué dar á todos colocacion. Despues de varias peripecias que no hacen á mi objeto, don Pedro de Mendoza fundó á Buenos

1. *Historia de la Conquista del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman*, escrita por el P. Pedro Lozano de la Compañía de Jesus, ilustrada con noticias del autor y con notas y suplementos por Andrés Lamas. Buenos Aires, 1873.

Aires en 1535, es decir, dió cumplimiento á sus obligaciones. Por sus tenientes hizo remontar el Rio Paraná, y fundó la Asuncion del Paraguay.

En prevision de su muerte habia Mendoza solicitado que si fallecía en ese viaje «antes de acabar dicho descubrimiento y poblacion,» su heredero ó la persona que él señalase «lo pudiese acabar y gozar de las mercedes concedidas en la capitulacion:» el Rey dice en el artículo 4° aceptando «lo susodicho y por vos hacer merced por la presente declaramos, que habiendo entrado en las dichas tierras y cumpliendo lo que sois obligado y estando en ellas tres años, que en tal caso vuestro heredero ó la persona que por vos nos fuese nombrada pueda acabar la dicha poblacion y conquista y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas, con tanto que dentro de dos años sea aprobabo por nos.»

Sabido es el fin desgraciado de Mendoza, su muerte al regresar á España, y la necesidad de abandonar la poblacion de la Trinidad.[1] puerto de Buenos Aires, para asilarse en la Ciudad de la Asuncion.

1. No vaya á creerse que esta poblacion fué inmediatamente abandonada: voy á citar la opinion de un testigo presencial cuyo dicho no será tachado.

Pero Hernandez, escribano venido en la espedicion de Mendoza, se dirije al Rey en un estenso memorial dándole cuenta de todos los sucesos del Rio de la Plata y dice:

«A veinte y ocho dias del mes de julio del año pasado de mil é quinientos cuarenta años embió Domingo de Irala á Juan de Ortega con dos bergantines é cierta gente al Puerto de Buenos Aires para que *tomase la posesion* é

Pero lo que es evidente, lo que no puede ser materia de cuestion, es el territorio que el Rey señala como límite austral de la gobernacion del Rio de la Plata.

En 18 de marzo de 1540, el Monarca celebra otras capitulaciones con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, y dicen textualmente:

«El Rey—por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulacion con don Pedro de Mendoza ya difunto, sobre la conquista y poblacion de la provincia del Rio de la Plata, y le proveimos de la gobernacion desde el dicho Rio de la Plata hasta el mar del Sur.

hiciese obedecer en su nombre, é ansi lo hizo é hallando muerto á Leon Pancaldo, mercader, depositó las mercaderias en un Pero Diaz del Valle, vezino de Tarifa, el cual dió por fiador á un Martin Ana tambor, é á otro, siendo de tanto valor que pasaban de diez mil ducados y estando en el dicho puerto el dicho Juan de Ortega quiso alzar el pueblo é pasarlo á otro punto é no se lo consintieron los pobladores.» (Memorial de Pero Hernandez M. S. 1545.)

«Por el mes de marzo del año de quinientos é quarenta é un año Domingo de Irala se partió con dos bergantines al puerto de Buenos Aires donde estaba Juan de Ortega, é porque se publicó antes que partiese que lo iba á despoblar fué requerido ante escribano que no lo hiciése por el gran daño é pérdida que dello resultaria, mal trató de palabra al que lo requeria, llegando al puerto Alonzo Cabrera veedor que fué en su compañia, comenzó luego á dar órden como fuesse despoblado el puerto diciendo que no se podia sustentar ó que nunca aviamos de ser por Vuestra Magestad socorridos é anduvo indicando. é invocando las personas mas principales, é hicieron fator al capitan Dubiu, é las mercaderias é haziendas que estaban depositadas en Pero Diaz del Valle las repartieron entre sí é sus amigos, é luego despoblaron el puerto estando tan reforzado de bastimentos é ganados é bien fortalecido é para ello quemaron la nao questaba en tierra por fortaleza é iglesia é casas de madera, sinembargo del clamor é querellas de los pobladores, los indios comarcanos les dijeron que no despoblasen el puerto, porque venian presto muchos cristianos en cuatro navios questaban en el Brasil.» (Memorial M. S. citado.)

con mas doscientas leguas de luengo de la costa en la dicha mar del Sur que comienzan donde acabase la gobernacion que teníamos encomendada al mariscal don Diego de Almagro, hácia el Estrecho de Magallanes, el cual don Pedro de Mendoza fué á la dicha provincia y estando en ella envió á Juan de Ayolas por su capitan general con cierta gente, la tierra adentro y despues de haber enviado él, determinó de sevenir á estos reinos y viniendo falleció en la mar y al tiempo de su fin y muerte por virtud de la facultad que por la dicha capitulacion y de otras provisiones nuestras tenia, nombró para la dicha gobernacion al dicho Juan de Ayolas al cual instituyó por su heredero, y nos visto el dicho nombramiento mandamos dar al dicho Juan de Ayolas título de la dicha gobernacion, y porque ahora somos informados que el dicho Juan de Ayolas despues que el dicho don Pedro le envió con la dicha gente la tierra adentro, no ha parecido ni se sabe si es muerto ó vivo, y en el nuestro Consejo de las Indias se ha platicado muchas veces en dar órden como se supiese si el dicho Juan de Ayolas es muerto, y si fuese vivo él y la gente española, nuestros súbditos, que en la dicha provincia están, por la necesidad en que somos informados que están de mantenimientos y vestidos y armas y municion y otras cosas necesarias para proseguir la dicha conquista y descubrimiento, fuesen socorridos, y vos

Alvar Nuñez Cabeza de Vaca con deseo del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro acrecentamiento de nuestra Corona Real, y porque los españoles que en dicha gobernacion están, no perezcan, os habeis ofrecido y ofreceis de gastar ocho mil ducados en llevar caballos, mantenimientos, vestidos, armas, municion y otras cosas para proveymiento de dichos españoles y para la conquista y poblacion de la dicha provincia, con las costas y de la forma y manera que por nos par ello vos será dada y demás y allende de lo que costaron los cascos de los navíos que serán menester para llevar los dichos caballos y cosas, dandoos la dicha gobernacion y conquista para que vos en caso que el dicho Juan de Ayolas fuese muerto cuando á la dicha tierra llegaredes, la pudieredes proseguir como el dicho don Pedro de Mendoza y él lo podía hacer sobre lo cual mandamos tomar con vos el asiento y capitulacion siguiente . . . . »

Consta por esta larga trascripcion que Mendoza en uso del derecho que le conferia el art. 4° de la capitulacion de 21 de mayo de 1534, nombró por su heredero en la gobernacion del Rio de la Plata á Juan de Ayolas, y que, el Rey reconociendo que Mendoza habia adquirido los derechos que establecen dichas capitulaciones, confirmó el nombramiento, espidiendo real provision. Solo el rumor de su muerte, le hizo conferir de un modo condicional esa gobernacion á

Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, para el caso de que á su arribo al Rio de la Plata, fuese efectivo el fallecimiento del heredero nombrado por Mendoza. Importante es seguir esta serie de documentos, que confirman y ratifican cuales fueron los límites australes de aquella gobernacion.

El artículo 1° de estas mismas capitulaciones. dice textual:

«Primeramente: tenemos por bien que si el dicho Juan de Ayolas no fuese vivo al tiempo que llegáredes á la dicha provincia. vos en nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, podais descubrir, conquistar y poblar las tierras y provincias que estaban dadas en gobernacion al dicho don Pedro de Mendoza por la dicha su capitulacion y provisiones *con las dichas dozientas leguas de costa en la dicha mar del Sur por la órden, forma y manera que con él estaba capitulado* y él lo podia y debia hacer y de todo ello os mandaremos dar las provisiones necesarias.»

«Item os daremos título de nuestro gobernador y capitan general de las dichas tierras y provincias que assi estaban dadas en gobernacion al dicho don Pedro de Mendoza, y *de las dichas dozientas leguas de costa en la dicha mar del Sur* y de la Isla de Santa Catalina, por todos los dias de nuestra vida con salario de dos mill ducados en cada un año. de los cuales aveis de gozar desde el dia que os hiziéredes á la vela . . . .»

En todos los artículos de este contrato, el Rey habla de las doscientas leguas de costa en el mar del Sur, de manera que dada esa tierra á la gobernacion del Rio de la Plata, ni la dió ni la pudo dar á la gobernacion de Chile, como tendré ocasion de demostrarlo.

En la Villa de Monzon á 2 de julio de 1547, el Rey celebró la siguiente capitulacion, con Juan de Sanabria:

«El príncipe—por quanto vos Juan de Sanabria, vezino de la Villa de Medellin me hicisteis relazion que bien sabiamos el asiento que habiamos mandado tomar con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca sobre el socorro que se ofreció de hazer á la gente que estaba en la Provincia del Rio de la Plata que ally dexó Don Pedro de Mendoza, nuestro gobernador que fué della, y como por virtud del dicho asiento le habiamos proveydo de la gobernacion de la dicha Provincia . . . . en que agora á venido á vuestra noticia que por diferencias y cosas que se ofrecieron entre dicho Alvar Nuñez Cabeza de Vaca y la gente que avia en dicha provincia fué traydo preso á estos reynos Alvar Nuñez Cabeza de Vaca y que no ha de volver mas á la dicha provincia; porque no conviene que vuelva á ella por lo que la gobernacion de dicha provincia queda vaca, y que vos con deseo del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro acrecentamiento de nuestra Co-

rona Real é porque los españoles que en dicha provincia están no padezcan querriades yr á ella y socorrer á los dichos españoles con las cosas que de estos reynos lleváredes, por la órden que por nos os fuere dada, y llevar algunos casados con sus mugeres é otra gente para la poblacion de dicha provincia, todo ello á vuestra costa y mission sin que nos ni los reyes que despues de nos vinieren seamos obligados á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ellos hiciéredes....»

«Primeramente. doy licencia y facultad á vos el dicho capitan Juan de Sanabria, para que por Su Magestad y en su nombre y de la Corona Real de Castilla y Leon, podais descubrir y poblar por nuestras contrataciones dozientas leguas de costa de la boca del Rio de la Plata y lo del Brasil que comienzan á contarse desde treinta y un grado de altura del Sur y de alli hayan de continuarse hacia la equinoccial. E ansi mismo podais poblar un pedazo de tierra que queda desde la entrada de dicho Rio sobre la mano derecha hasta los dichos treinta y un grados de altura—En el qual habeis de poblar un pueblo é habeis de tener entrada por el dicho rio la qual entrada ansi mismo han de tener todos los demas con quien Su Magestad tomare asiento para descubrimiento de lo que estuviese por descubrir en los treinta y un grado como todo lo de la mano izquierda *hasta llegar*

á lo que está contratado con el Obispo de Plasencia [1] las cuales dichas doscientas leguas salgan todas ansi en ancho *hasta la mar del Sur*, el qual dicho descubrimiento é poblacion podais hacer con tanto que si por qualquiera parte que bais hallaredes que alguno otro gobernador ó capitan oviere descubierto é poblado algo en la dicha tierra y estuviere en ella al tiempo que vos llegaredes, que en perjuicio de lo que ansi hallaredes en la dicha tierra no hagais cosa alguna ni os entremetais á entrar en cosa de lo que oviere descubierto y poblado, aunque lo halleis en los límites de vuestra gobernacion; porque se escusen los inconvenientes que de semejantes cosas han sucedido hasta aqui, excepto si fuere alguno de los pobladores de la dicha provincia del Rio de la Plata que á estos tales mandamos que os tengan por nuestro gobernador de la dicha provincia conforme á la provisione que para ello llevais, y os dexen la jurisdiccion de todo lo que hubieren descubierto y poblado y os tengan por nuestro gobernador como dicho es, no obstante quellos lo hayan poblado. E avisarnoseis de lo que pasare en caso que halleis algund gobernador ó

1. La concesion del Obispo de Plasencia fué causa de que Pizarro enviase á Pedro de Valdivia á la conquista de Chile, señalándole por términos N. S. hasta el grado 41; precisamente la misma estension acordada al Obispo. Valdivia entró en Chile en 1540, y dió cuenta al Soberano, pidiendo ampliacion de los límites por carta de 15 de octubre de 1555.

capitan que no sea de los pobladores de la dicha provincia . . . .»

En la Villa de Aranda del Duero á 4 de agosto de 1547, Juan de Sanabria ante escribano y testigos estendió las capitulaciones y firmó.

Por este documento se vé que el príncipe demarca como límites en el mar del Sur, hasta la concesion hecha al Obispo de Plasencia, y no se refiere á las capitulaciones celebradas con Mendoza, con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, limitándose á contratar las condiciones del auxilio que Sanabria ofrecia llevar á los conquistadores y pobladores de la gobernacion del Rio de la Plata. El mar del Norte y el mar del Sur son siempre los límites australes.

En Madrid, á 10 de julio de 1569, celebró el Rey nuevas capitulaciones con Juan Ortiz de Zárate [1] y en ella se dice:

«Primeramente, os hacemos merced de la gobernacion del Rio de la Plata, asi de lo que al presente está descubierto y poblado como de todo lo demás que de aquí adelante descubriéredes y pobláredes, ansi en las provincias del Paraguay y Paraná como en las demás provincias comarcanas, por vos y por vuestros capitanes y tenientes que nombráredes y

1. Este documento está publicado in estenso en la Memoria—*Cuestion de límites entre la República Argentina y el gobierno de Chile*, por Manuel Ricardo Trelles—Buenos Aires 1865.

señaláredes, *ansi por la costa del mar del Norte como por la del Sur, con el distrito y demarcacion que Su Magestad del Emperador, mi Señor, que haya gloria, la dió y concedió al gobernador don Pedro de Mendoza*, y despues del á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, y á Domingo de Irala, con el salario y quitacion y por la órden que ellos la tuvieron, por vuestra vida y la de un hijo varon que nombráredes, y en defecto de no tenerle, con la persona que nombráredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin y muerte, ó como os pareciere; de la cual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas á los capitanes Serpa y don Pedro de Silva.»

En este artículo se relacionan y especifican cronológicamente la série de gobernadores y las capitulaciones celebradas desde Mendoza á Ortiz de Zárate, sin referirse en nada á la contratada con Juan de Sanabria, única en la cual al fijar los límites, no se hace referencia á las anteriores.

De manera que desde la celebrada en 21 de mayo de 1534, hasta la otorgada con Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569, el Rey fija y deslinda el territorio austral comprendido en los mares del Norte y del Sur, y por consiguiente incluidos en esos límites, la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego, como parte integrante de la gobernacion del Rio de la Plata.

El Rey accediendo á la peticion de don Pedro de Valdivia, por su carta de 15 de octubre de 1555, pidiéndole ampliase su gobernacion de Chile hasta el Estrecho de Magallanes, le concedió únicamente á Gerónimo de Alderete, por el fallecimiento de Valdivia, «otras ciento y setenta leguas poco mas ó menos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia, hasta el Estrecho de Magallanes, *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion. . . .* » Esta cláusula limitativa y condicional, no era ni fué una mera fórmula, sino que sabiendo el Rey que en las costas del mar del Sur tenia señaladas doscientas leguas á la gobernacion del Rio de la Plata, no quiso, por que no tenia derecho, de dar aquella misma estension á dos gobernaciones distintas. Ni quiso ni pudo hacerlo; porque esos límites habian sido adquiridos por contratos bilaterales entre el Rey y los gobernadores, que metian en la conquista capitales, hombres y trabajo.

Tales tierras habian sido ya concedidas en 1534, en 1540, en 1547 y por último en 1569. En esa serie cronológica de capitulaciones, el Rey reconoce que los gobernadores nombrados, habian cumplido sus obligaciones, puesto que, acepta el heredero instituido por don Pedro de Mendoza, y celebra capitulaciones con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, bajo la hipótesis de que ese heredero llamado Juan de Ayolas

hubiera muerto, como se decia. Esto importaba reconocer como ganadas por los contratantes las tierras señaladas para la conquista, y el goce de los títulos como los aprovechamientos establecidos; y en juicio contradictorio, se reconoció que Juan Ortiz de Zárate y Juan de Torres de Vera y Aragon, habian á su vez cumplido sus obligaciones y adquirido los derechos y mercedes otorgadas.

De manera que, cuando en 1555 el Rey concedia á Gerónimo de Alderete, el título de gobernador y capitan general del Nuevo Estremo ó Chile, dándole ciento setenta leguas mas hácia el Estrecho de Magallanes, cuidó de poner la cláusula limitativa y espresa *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*; porque probado el perjuicio, la concesion caducaba. Seria el gobernador de Chile quien tendria la imposible tarea de demostrar que las ciento setenta leguas hácia el Estrecho, no eran en perjuicio de la gobernacion del Rio de la Plata, que tuvo desde 1534 doscientas leguas de costa sobre el mar del Sur hasta donde acababa la gobernacion encomendada á Almagro, que fué la concedida posteriormente á Pedro Valdivia. Tan clara era la voluntad del Rey al poner esa cláusula condicional, que en 1569, concede á Juan Ortiz de Zárate, las mismas doscientas leguas sobre el mar del Sur, con el mismo distrito y demarcacion que el Emperador las dió y concedió á don Pedro de Mendoza en 1534.

Por otra parte, cuando se dice por el Rey ciento setenta leguas mas, contadas desde el 41°, que era lo que tenia Valdivia, limitó la concesion á esta estension fija, nada importa que dijese hasta el Estrecho de Magallanes; porque si en vez de ciento setenta leguas entre el grado 41 y el Estrecho, hubiese como hay, mayor número de leguas, el esceso no fué concedido. Ciento setenta leguas españolas al Sud del grado 41° llegan apenas al 48° 46'.

Luego, el excedente hasta el 52° 31' del Estrecho, no perteneció á la gobernacion de Alderete, ni pudo el Virey del Perú donarlo, (como lo pretende el señor don Adolfo Ibañez Ministro de R. E. de Chile en nota de 7 de abril de 1873) al agregar la palabra *inclusive,* «esplicando é interpretando asi la indeterminada preposicion, *hasta*, interpretacion que fué aceptada y respetada, y para la cual tenia facultad el Virey, no solo por corresponderle como encargado de ejecutar y cumplir la voluntad real, sino porque ella cabia dentro del estenso círculo de sus atribuciones, como puede comprobarse por la ley 28 tit. 3 Lib. 3, R.»

Primeramente, no es exacto que el derecho de interpretar se entienda á dar mas de lo que el dueño que era el Rey, habia concedido; segundo, toda interpretacion está sujeta á reglas, y no se interpreta aquello que no necesita interpretacion: no ha podido

decirse que *hasta* es equivalente á *inclusive*, porque esta es cuestion de mero diccionario.

De manera que el advervio *inclusive* subrepticiamente introducido por el Marqués de Cañete para beneficiar á su hijo don Garcia, se quiere convertir en título para adquirir en perjuicio de tercero.

No hay condicion alguna en las capitulaciones de Zárate que disminuya los límites de la gobernacion del Rio de la Plata; existe la espresa, clara é inequívoca estipulacion, que son los mismos señalados á Mendoza, á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca y á Domingo de Irala. El mar del Norte y el mar del Sur como límites australes incluyen forzosamente el Estrecho y tierras adyacentes.

Ante títulos tan inequívocos, tan repetidos, no puede oponerse una merced que lleva precisamente la condicion de no ser en perjuicio de otro gobierno, ó lo que es lo mismo, la concede el Rey siempre que no perjudique á la gobernacion del Rio de la Plata. Tal menoscabo es evidente, porque esas ciento setenta leguas concedidas por ampliacion, tomarian las doscientas que habian sido ya acordadas á los Adelantados del Rio de la Plata.

Entre las gracias otorgadas á Zárate, leemos la siguiente:

«Item, hacemos merced á vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, de os nombrar y os nombramos

nuestro gobernador y capitan general y justicia mayor de la dicha gobernacion del Rio de la Plata, por las dichas dos vidas, vuestra y la de un hijo ó *heredero* cual nombráredes y señaláredes como está dicho.»

Zárate tenia derecho de instituir su heredero en la gobernacion; podia ser su hijo, un estraño, ó su hija. Lo fué esta, la cual se casó con el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, quien, como su esposo, entró al gobierno y ejerció el Adelantazgo.

En el pleito seguido sobre cumplimiento de las capitulaciones de don Juan Ortiz de Zárate [1] que

1. El señor Ministro de R. E. de Chile, por nota de 7 de abril de 1873, ha pretendido sostener que esas capitulaciones no tienen valor ni fuerza en la cuestion, y para rebatir tal aserto quiero valerme de documentos inéditos y oficiales.

El señor Ministro decia. . . . . . «ese título era esclusivamente personal, pues solo se referia à Juan Ortiz de Zárate, à su hijo varon ú otra persona que nombrase al tiempo de su muerte, de manera que fallecido el concesionario y su único sucesor, la concesion desaparecia.»

Los documentos debidamente legalizados que cito, sacados en testimonio del *Archivo General de Indias*, convencerán de la inexactitud de las aseveraciones del señor Ibañez.

El Ministro de R. E. de Chile, persuadido que ha impugnado sin réplica el título á favor del Adelantado Ortiz de Zárate, agrega en la nota de 28 de enero de 1874, lo siguiente . . . . «Esas capitulaciones eran invulnerables por el lado que las impugné, por cuanto en realidad no importan otra cosa que un contrato bilateral conmutativo entre el Rey de España y dicho Ortiz de Zárate, á quien se hacian concesiones personales y trasmisibles solo á uno de sus hijos, y á quien imponian verdaderas condiciones resolutorias del contrato. Ese título á mi juicio no debe figurar en la cuestion, porque tiene el vicio que hé indicado.»

Por mas terminantes que sean estas afirmaciones, los documentos que publico las destruyen; porque demuestran: 1° que el señor Ministro ignoraba

forma voluminosos espedientes, que están en el *Archivo General de Indias* en Sevilla, se encuentran estas gestiones y prefiero hablen sus mismos actores.

En una peticion datada en Charcas á 10 de enero de 1589, se lee la siguiente providencia: *Juntese con este el proceso que se hace entre el señor Fiscal con el Licenciado Torres de Vera sobre cumplimiento del asiento* y *lo demas que hubiere* y *de todo se lleve al señor Fiscal—en Madrid á 16 de julio de 1590*—Licenciado—*Nuñez Morquecho.*»

Don Juan de Torres de Vera y Aragon, espone: . . . . «Y habiendo muerto el Adelantado Juan Ortiz de Zárate por el año de setenta y siete y tratádose por sus deudos de que el dicho licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon tomase estado con la dicha doña Juana de Zárate por entender que les estaba bien á entrambas partes, lo efectuó por cuyo efecto y el nombramiento que en él hizo el dicho adelantado su suegro. sucedió en el gobierno y lo ha continuado despues acá sucediendo al dicho su suegro por el dicho nombramiento, que él hizo conforme al asiento y capitulacion que de Vuestra Magestad tuvo para ello, y resentidas algunas personas desto por preten-

que sobre el cumplimiento de esas mismas capitulaciones hubo juicio contradictorio y fué ganado por los representantes del derecho de Zárate: 2° que ese título como todos los demás y anteriores capitulaciones, no tienen vicio alguno.

der este casamiento, informaron á Vuestra Magestad que no habia cumplido el Adelantado su suegro haciendo malos oficios, acerca desto, estando probado lo contrario en contradictorio juicio como consta de las probanzas que están en este Real Consejo de Indias, de las cuales consta que habiendo capitulado con Vuestra Magestad el Adelantado Juan Ortiz de Zárate de llevar quinientos hombres en cuatro navios, llevó seiscientos en seis, con los pertrechos, artilleria y municiones y bastimentos necesarios y assi mismo habiendo de fundar dos ciudades, una en el puerto de Buenos Aires y otra entre la ciudad de la Asuncion y la Plata, son siete las que él y su suegro hasta agora tienen fundadas, que son: la ciudad de San Salvador, la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires y la ciudad de Vera y la Villa de Estepa, que el capitan Sebastian de Leon se le obligó á fundar, cuyos testimonios de las fundaciones tiene en su poder y los mostrará á quien Vuestra Magestad fuese servido de lo cometer, y todo esto se ha hecho á su costa y del Adelantado su suegro, sin haber Vuestra Magestad gastado un solo real, como consta de las cuentas que á los oficiales reales tomó de cuarenta y cuatro años acá, y con ser una tierra estéril é infructífera y que no rentaba á Vuestra Magestad cosa alguna, ni los ministros eclesiásticos y seglares no se podian sustentar, rentó ahora en poco mas de un año la ciudad de la Trinidad catorce

mil ducados como de las dichas cuentas podrá parecer, porque sin ser mercader sino por solo servir á su Magestad y acrecentar aquel puerto, trae cuatro navios del Rio de la Plata al Brasil y para acreditar aquella tierra hace en el Brasil molino de pan para moler el trigo que del Rio de la Plata se llevará hoy mas, y con estas poblaciones y gastos escesivos que ha hecho con tres socorros que ha enviado al Pirú con Felipe de Cáceres, Juan de Torres Navarrete y con Juan de Garay, está muy adeudado, porque habiendo de gastar solo veinte mil pesos, conforme al asiento que con Vuestra Magestad, tomó gastado dozientos mil pesos y mas sin haber recebido de su salario mas de unas yeguas cimarronas que para en parte de pago cobró, y teniendo por dos vidas el dicho Adelantado el gobierno conforme al asiento que con Vuestra Magestad tomó, no se le puede quitar por haber hecho el Adelantado su suegro el tal nombramiento en él; y de todo lo contenido en este memorial, tiene dadas bastantes informaciones y están en vuestro Real Consejo de Indias, demás de los testimonios de las fundaciones de las ciudades que han poblado que tiene en su poder y tambien las presentará.»

«Suplica humildemente á Vuestra Magestad sea servido de mandarle pagar su salario conforme al nombramiento que V. M. hizo al Adelantado su suegro en licencias de esclavos, ó en la Villa Imperial de Potosí

como se ha hecho con él y con los gobernadores de Santa Cruz y Tucuman, y atento á que ha cumplido con el asiento que con Vuestra Magestad tomó el Adelantado su suegro, y Vuestra Magestad defirió el hazelle merced para cuando oviese cumplido el dicho asiento y capitulacion, le haga la merced que el dicho Adelantado suplicó, ques la contenida en esta cédula de Vuestra Magestad; porque demas de los servicios que el dicho Adelantado hizo á Vuestra Magestad á hecho el dicho Licenciado todos los contenidos en este memorial y los continuará como siempre en el servicio de Vuestra Magestad.»

«Ansi mismo dice que demas de los servicios que tiene referidos que hizo su suegro en el Rio de la Plata, sirvió á Vuestra Magestad en el Reino del Pirú con mucha satisfaccion, como consta del título de Adelantado del Rio de la Plata de que Vuestra Magestad le hizo merced, donde Vuestra Magestad fué servido de mandarlos especificar; á Vuestra Magestad suplica por ello se sirva de hacerle merced á don Juan Alonso de Zárate, hijo del dicho Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, y nieto y universal heredero del dicho Adelantado Juan Ortiz de Zárate, de un repartimiento de indios en el Pirú conforme á la calidad de su persona y de dos hábitos para el dicho Licenciado Juan de Torres de Vera y

don Juan Alonso de Zárate su hijo, para que puedan servir mejor á Vuestra Magestad.»

(Firmado) *El Licenciado Juan de Torres de Vera.*

Entre los recaudos y documentos justificativos que acompaña al memorial, constan los siguientes: «Un nombramiento de Juan Ortiz de Zárate para que despues de los dias de su vida fuese Adelantado y gobernador de aquellas provincias el que casase con doña Juana de Zárate, su hija:» «Otra informacion fecha en la ciudad de los Charcas de como el Adelantado Juan de Torres de Vera casó con la dicha doña Juana de Zárate, segun órden de la Santa Madre Iglesia, hija y única heredera del dicho Adelantado Juan Ortiz de Zárate:» Otra informacion hecha en la ciudad de Santa Fé del Rio de la Plata por recetoria de este Real Consejo de las Indias en razon del cumplimiento de las dichas capitulaciones ansi por la parte de Juan Ortiz de Zárate, como por parte del dicho Juan de Torres de Vera, donde se prueba la poblacion de dos ciudades fundadas por el dicho Juan de Torres de Vera: «Seis testimonios de la poblacion de seis ciudades y villas en la provincia del Rio de la Plata, hechas por los dichos Adelantados Juan Ortiz de Zárate y Juan de Torres de Vera, sin las dos que se contienen en la informacion arriba referida.» [1]

1. Este juicio contencioso y la sentencia, es la mejor respuesta á estas palabras . . . . . «Examinado ese título, nótase, desde luego, dice el se-

Entro en estos detalles para probar un hecho decisivo en esta cuestion, á saber, que en juicio contencioso fué decidido que Juan Ortiz de Zárate y el Licenciado Juan de Torres de Vera, habian cumplido las cargas contraidas en las capitulaciones, adquiriendo por tanto las mercedes reales, entre las cuales por el artículo primero se fija la demarcacion austral inclu-

ñor Ministro de Chile, que él no importa otra cosa que un simple contrato bilateral entre el Rey por una parte y Juan Ortiz de Zárate por otra, en el cual concedió á este varios derechos y privilegios, bajo la condicion de que el segundo cumpliera con las obligaciones que contrajo. Una de estas obligaciones era la de pacificar y poblar, de manera que no habiéndose esta cumplido jamás en la parte Oriental de la Patagonia (en la hipótesis negada de que el título la comprendiera) el contrato mismo caducó en esta parte y no pudo por tanto surtir efecto alguno»—Nota del precitado señor don Adolfo Ibañez, Ministro de R. E. de Chile, 7 de abril de 1873.

Creo conveniente esponer los documentos en presencia de las aseveraciones de los que pretenden desconocer los derechos de la República Argentina, como única respuesta, para no dar el carácter de polémica á una sencilla esposicion de antecedentes legales.

Me limito á preguntar ahora ¿si el contrato bilateral de las capitulaciones con Zárate, caducó porque llevaba las condiciones de pacificar y poblar, podrá decirse existente y válida la ampliacion de los límites concedida á Alderete y don Garcia de Mendoza sobre territorios que no pacificaron ni poblaron? ¿Es por ventura aplicable el mismo principio jurídico de este como de aquel lado de los Andes?—Si la condicion de poblar y pacificar no cumplida, anula las capitulaciones, Chile no tiene (en la negada hipótesis que tuviera) ningun título sobre la Extremidad Austral y la Patagonia, que ni pobló ni pacificó, segun el mismo señor Ministro de R. E. de aquella República. Y ya mostraré que la autoridad colonial del Rio de la Plata pobló y catequizó, en la costa del Atlántico y en la Patagonia.

Repetiré las palabras del señor Frias, en su nota de 20 de setiembre de 1873: «Y como el derecho no reconoce mas que un peso y una medida, como las naciones son todas iguales y no pueden invocar privilegios en presencia de la justicia, con fundamento inquebrantable pide la República Argentina al Gobierno de V. E. que sea consecuente consigo mismo; y que no haga con ella Chile lo que no consintió que se hiciera con él.»

yendo la Patagonia, el mar del Norte, el Estrecho de Magallanes y doscientas leguas de costa sobre el mar del Sur, como pertenecientes á la gobernacion del Rio de la Plata. Y este fallo contencioso, fué pronunciado con posterioridad á la ampliacion del gobierno de Chile hecha á favor de Gerónimo Alderete y al nombramiento de don García Hurtado de Mendoza, de manera que por ella quedó corroborado el perjuicio de la gobernacion del Rio de la Plata; y por tanto, sin valor las ciento setenta leguas hácia el Estrecho concedidas á aquellos gobernadores, puesto que lo fué, *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.*

Demostraré que los Adelantados del Rio de la Plata tomaron posesion de derecho de los límites australes, tuvieron el ánimo, la voluntad de retenerlos en su jurisdiccion; posesion que si en los primeros tiempos no fué real, despues los sucesores en aquellos derechos, han ejercido una série de actos jurisdiccionales, fundado pueblos, esplorado sus territorios, guardado sus costas, y tratado de catequizar á los indios.

Como una prueba de esa posesion de derecho, [1] en

1. Prefiero reproducir siempre las palabras del señor Ministro de R. E. de Chile, para que los imparciales las aprecien al leer los documentos cuyas copias debidamente legalizadas, señalaré.

«En cuanto á la posesion civil, dice el señor Ministro por nota 28 de enero de

lac ual hubo ánimo é intento de adquirir los límites australes y todo lo demarcado por las capitulaciones, que eran el justo y verdadero título; y que tal posesion no la abandonaron con el propósito de no haberla mas, voy á citar el documento mas antiguo que conozco: la acta de la fundacion de Buenos Aires por don Juan de Garay, 11 de junio de 1580. Dice en la parte relativa á los límites. [1]

. . . . « E luego el dicho señor general dijo, que « en lugar del señor Adelantado el Licenciado Juan « de Torres de Vera y Aragon en cumplimiento de lo « capitulado con Su Magestad, *tomaba é tomó posesion « de la dicha ciudad é todas estas provincias leste « Oeste Norte y Sur en viz y en nombre de todas las « tierras que le fueron concedidas por Su Magestad « en su Adelantamiento á su antecesor y en señal de « posesion echó mano á su espadon y cortó yerbas y « tiró cuchilladas*, y dijo que si alguno que se lo con- « tradiga parecia presente, todos los dichos justicias « é regidores y mucha gente, y no pareció nadie que

1874, unida como se encuentra á la propiedad y dominio del territorio que se dispusta, y pretendiendo cada una de las partes la superioriead de los títulos que respectivamente las favorecen, *esa posesion será de aquella que pruebe mejor derecho.»*

Aunque esta es una verdad que nadie discute, quiero hacerla constar para que se decida la cuestion ante títulos como los que voy presentando y los que he de exhibir despues.

1. La acta original de fundacion de Buenos Aires se encuentra entre los documentos m. ss. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

« lo contradijese, y lo pidió por testimonio y yo el « dicho escribano doy fee que nadie pareció á ello, « testigos los dichos. »

Bien, pues, al antecesor de don Juan de Torres de Vera y Aragon, el Rey le habia concedido desde el Rio de la Plata *ansi por la costa del mar del Norte como por la del mar del Sur con el distrito que Su Magestad del Emperador*, mi señor, que haya gloria, *la dió* y *concedió á don Pedro de Mendoza;* y como á este se le habia concedido desde el Rio de la Plata hasta la mar del Sur, donde tendria doscientas leguas de luengo de costa hasta donde se acaba la gobernacion encomendada á Almagro, es fuera de discusion que siguiendo la costa de ambos mares Atlántico y Pacífico, y pasando la estremidad Austral que los une, fueron los límites señalados por el general don Juan de Garay en representacion del Adelantado don Juan de Torres de Vera y Aragon, á la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

No cabe duda acerca de los límites fijados.

Mendoza tenia la concesion de poseer, ó como espresan dichas capitulaciones, «de entrar en el Rio de la Plata hasta la mar del Sur,» es decir, desde la embocadura de este rio, toda la costa sobre el Atlántico hasta el anunciado mar, para llegar al cual era indispensable pasar esa estremidad, punto de union

6

de ambos mares; y sobre el del Sur le concedió el Rey *doscientas leguas mas de costa*, cuya estension debia contarse desde donde acaban los límites dados en gobernacion á Almagro hasta el Estrecho de Magallanes, lo que equivalia á decir, desde la desembocadura del Estrecho en la mar del Sur, doscientas leguas *hasta* los límites dados á Almagro; porque no puede interpretarse que se interrumpia la continuidad de aquellos, cuando se espresa *desde* á *hasta*, es decir, los extremos comprendidos.

Para que no cupiese duda de cuales eran esos límites australes, en el artículo primero de las capitulaciones celebradas con Juan Ortiz de Zárate, se lee *ansi por la costa del Norte como por la del Sur*, con el distrito y demarcacion que habia sido señalado á don Pedro de Mendoza, á saber, con mas doscientas leguas sobre el mar del Sur ú Océano Pacífico: se habla de las costas de ambos mares, y no se puede salir al mar del Sur sino rebasando la extremidad austral para encontrarse asi en el Pacífico, *desde* donde tenia que contar las doscientas leguas que *con mas* de la extension sobre el Atlántico, le habian sido concedidas.

Las palabras son claras, espresan los deslindes y demarcaciones de modo que no hay duda, ni es posible tergiversarlas ni confundirlas.

Por consiguiente la ciudad de Buenos Aires, tiene

por límites desde el Rio de la Plata hasta el mar del Sur, en cuyos términos se comprende la extremidad austral, *con mas* doscientas leguas de costa sobre el Pacífico; los que le señaló don Juan de Garay en once de junio de 1580. Es por lo tanto completamente errado sostener, que el límite Sur de la provincia de Buenos Aires es el Rio Negro; [1] porque las provincias han conservado los límites de sus fundaciones, cuando no se han modificado expresamente. Los límites de la jurisdiccion de las ciudades sirvieron de base al gobierno español para crear provincias, como tendré oportunidad de demostrarlo al ocuparme de la division de la antigua provincia del Paraguay, y creacion de la del Rio de la Plata.

Cuando se estudia la cuestion de deslindes de territorios, deben aquellos entenderse racionalmente, y no pretender que, al hablar del mar del Norte y del Sur, se haya prescindido de la parte austral; porque no se puede salir por agua á la mar del Sur desde el Rio de la Plata, sino por el Atlántico, para llegar á cuyo mar es incuestionable que hay que pasar la extremidad austral, punto de union de ambos.

No se habla en ninguna de las capitulaciones de otros límites australes sinó los trazados por la natu-

1. El señor Ministro de R. E. de Chile, don Adolfo Ibañez, en nota datada en Santiago á 7 de abril de 1873, y dirijida al señor don Félix Frias, Plenipotenciario de la República Argentina cerca de aquel Gobierno.

raleza—los mares. Y como en la mar del Sur, el Rey habia concedido á los Adelantados del Rio de la Plata doscientas leguas de costa, esas doscientas leguas alcanzan precisamente al grado 41 en la gobernacion de Almagro, y despues de Valdivia. En efecto, las primeras capitulaciones con Mendoza son en 1534, mientras que aquel conquistador fué á Chile en 1540, por tanto el Rey ni lo menciona sino al mariscal Diego de Almagro. Bien, pues, tomando la desembocadura del Estrecho de Magallanes en el mar Pacífico á 12° al Sur del 41° donde llegaba la gobernacion de Almagro, se tiene $12+16\frac{3}{4}=192+9=201$ leguas españolas. Se dirá que no está fijado el grado desde el cual deben contarse las doscientas leguas sobre la costa del Pacífico, lo que pudiera producir una variacion y no llegar al grado 41°; pero en deslindes de esta naturaleza, lo que hay que averiguar, lo que interesa es, si el límite austral de la gobernacion del Rio de la Plata es la confluencia de los dos Océanos; el paso del Atlántico al del Sur, y esto es fuera de cuestion, desde que, para contar las doscientas leguas *mas* sobre aquel mar, era imprescindible llegar por el extremo austral.

Sostener lo contrario, equivaldria al contrasentido de asentar que la gobernacion de Chile estaba dividida por doscientas leguas sobre las costas de aquel mar, designadas, señaladas y concedidas á la gober-

nacion del Rio de la Plata: desaparecería la continuidad del límite que los chilenos pretenden hasta el Estrecho, y se tendría que aseverar, lo que no es racional, que ese Reino estuvo dividido en dos porciones, para dar asi salida á las doscientas leguas de la gobernacion del Rio de la Plata: tal pretension conduciría al absurdo.

Se ha sostenido por el señor Ministro de Chile, que el límite *mas austral de la provincia de Buenos Aires* es el Rio Negro; [1] pero quien tal sostuvo, ignoraba,

1. Como el señor Ibañez en su nota de 28 de enero de 1874, sostiene dogmáticamente este límite, me permitiré algunas observaciones. «El Diamante, dice, es el límite del Sur de las Provincias de Cuyo y el Rio Negro lo es de la Provincia de Buenos Aires.» Para tan terminante aserto, no exhibe título ni resolucion Real: se funda principalmente en el mapa geográfico trabajado por don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla en 1775, anterior como su data lo justifica, á la cédula de 1° de agosto de 1776 que creó el Vireinato del Rio de la Plata. De manera que, cualquiera que fuese su importancia, aun concediendo que pudiera tomarse por documento oficial, ese mapa no puede servir de prueba para alterar la demarcacion del Vireinato, de fecha posterior y por espresa voluntad del Rey, ante la cual la opinion del señor Cano y Olmedilla carece de fuerza legal; puesto que las leyes no se destruyen por documentos de fecha anterior y espedidos por subalternos del Soberano.

Pero ya que de planos y mapas se trata, es con mapas de fecha posterior al de Olmedilla, despues de erijido el Vireinato del Rio de la Plata, que voy á combatir la aseveracion del señor Ministro de R. E. de Chile.

En el *Museo Británico* existe un plano general del Reino de Chile, trabajado por órden del Virey de Lima en 1793, en el cual los límites de Chile se fijan en la Cordillera. ¿Tendrá mas fuerza el mapa de Olmedilla de 1775, que el construido por órden del Virey del Perú en 1793?

En la *Biblioteca Nacional de Paris*, se encuentra un mapa perfectamente delineado é iluminado de la América Meridional, en la obra m. s. que tiene por título—*Colonias Orientales del Rio Paraguay ó de la Plata*, y en ella una carta geográfica del Vireinato de Buenos Aires, por don Miguel de Lastarria: lleva la fecha Madrid 30 de mayo de 1805. Bien, pues, ese mapa con tinta de

porque no conocia, la acta de fundacion de esta ciudad (que se publica por primera vez) que le señala como demarcacion desde el Rio de la Plata hasta el mar del Sur, *ansi por la parte del mar del Norte como por la del mar del Sur*, doscientas leguas de costa sobre este mar: mares que bañan al confin austral y en cuyos dos estremos queda incluido el Estrecho de Magallanes y Cabo de Hornos. Y bueno es recordar que esa acta, fué uno de los documentos que el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, hizo valer como recaudo en el pleito contencioso seguido con el Fiscal del Rey.

Cuando se habla en las leyes Españolas de los mares del Norte y del Sur como límites australes, se entiende y no puede interpretarse de otro modo por una buena hermenéutica, sino de los mares unidos por el Cabo de Hornos y comunicados por el Estrecho de Magallanes. Eso es lo que establecen las capitulaciones; eso se deduce de la acta de fundacion de Buenos Aires, y asi lo entendieron los historiadores.

De otro modo se tendria que suponer que la gober-

color, traza el límite de la Cordillera como línea divisoria entre la gobernacion de Chile y el Nuevo Vireinato de Buenos Aires.

Opongo pues, al mapa de Olmedilla anterior á la creacion del Vireinato, dos posteriores, levantados, el uno por el escritor y geógrafo distinguido, señor don Miguel de Lastarria; y el otro, por órden del Virey del Perú. En ninguno de ellos le demarcan territorio á Chile al oriente de los Andes, por consiguiente, poca curiosidad tendrá de conocer los límites al Sud de las provincias de Buenos Aires y Cuyo, que por ellos se señalan.

nacion del Rio de la Plata, interrumpió los límites concedidos á Valdivia hasta el grado 41 y ampliados hasta el Estrecho mas tarde, no siendo en perjuicio de los de otra gobernacion. Ó Chile no ha tenido continuidad de límites, desde los fijados á Pizarro como conquistador del Perú, á Valdivia como conquistador de Chile, lo que es históricamente falso: ó es preciso convenir que cuando se dijo en las capitulaciones con Mendoza que podria entrar desde el Rio de la Plata hasta el mar del Sur, donde tendria doscientas leguas mas de costa: cuando en las capitulaciones con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, se estatuye *desde el dicho Rio de la Plata hasta el mar del Sur con mas doscientas leguas* en el dicho mar del Sur: cuando en las capitulaciones con Ortiz de Zárate se repite *os hacemos merced de la gobernacion del Rio de la Plata . . . . . ansi por la costa del mar del Norte como por la del mar del Sur*; cuando en una série de contratos bilaterales entre el Rey y los gobernadores, se insiste en la misma demarcacion; no puede pretenderse que no conocian esos límites, y que hablaban del mar del Sur allá en la provincia de Atacama; porque tal pretension seria pueril. El Rey habló asi, refiriéndose á los límites australes, á la union de los mares en el Cabo de Hornos.

Primeramente, seria necesario sostener, lo que es contrario á la historia, que la gobernacion de Valdi-

via no lindaba hacia el Norte con la de Pizarro: segundo que la gobernacion de Buenos Aires tramontaba los Andes en el paralelo del Rio de la Plata para buscar allí las doscientas leguas de costa limítrofes á la gobernacion de Almagro; y para pretender tan descabelladas demarcaciones, por irregulares é imposibles de administrar, seria preciso sostener que ni tuvieron ligeras nociones de los mares que circundaban la América Meridional, lo que es tambien históricamente falso. ¿Qué seria entonces de la Provincia de Tucuman?

Para tomar como séria esta pretension, seria necesario preguntar, si esas doscientas leguas se buscarian sobre el mar del Sur en la misma latitud del Rio de la Plata ó nó: si asi fuese, una parte muy principal de la gobernacion de Chile vendria á ser territorio concedido á Mendoza, lo que es inexacto y contrario al buen sentido. ¿Por qué buscar entonces al Norte la salida al Océano Pacífico, cuando el Rey dijo claramente desde el Rio de la Plata hasta la mar del Sur,.... ansi por las costas del mar del Norte como por las de la mar del Sur? Estas palabras, conociendo la forma geográfica de la América Meridional, no dejan la mínima duda que se refieren á la estremidad austral.

¿Qué argumento serio puede deducirse de que don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa hayan dicho cual es el límite por Occidente, en la Provincia de Ataca-

ma, de la Audiencia de Charcas? ¿Acaso porque limitase en aquella parte con el mar del Sur, quedaba escluida de lindar con el mismo mar en la estremidad austral? ¿Qué importa la opinion de un autor, ante las palabras de la ley que fijan—«por levante y Poniente, con los mares del Norte y del Sur?»

Acaso, porque don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa señalan por límites Orientales á Chile en parte hasta los confines del Paraguay, pretenderia aquel gobierno, fundado en esta autoridad, semejantes límites? Todo lo que podria decirse es, que los señores Juan y Ulloa estuvieron mal informados. [1]

1. El señor Ministro de R. E. de Chile en la ya citada nota, sostiene esta opinion.

«La Audiencia de Charcas, dice la ya referida nota, limitaba, es verdad, con el mar del Norte, pero no en la Patagonia sinó en la parte que se estiende al Norte del Rio Negro, que es el límite mas austral de la provincia de Buenos Aires. La Audiencia de Charcas limitaba con el mar del Sur; pero no en la Patagonia Occidental, por la cual corre sin interrupcion la jurisdiccion de Chile hasta dentro y fuera del Estrecho de Magallanes.»

Para contestar las dogmáticas aseveraciones, del señor Ministro Chileno basta referirme á los documentos que publico—la acta de fundacion de Buenos Aires, las capitulaciones, etc., sin recurrir todavia al principio de autoridad.

En cuanto á los límites que él pretende asignar á la Audiencia, basta recordar los que la ley señala: . . . . *«por el levante y poniente con los mares del Norte y del Sur.»* ¿Quiere buscar en esos límites, latitudes que convengan á sus pretensiones en los mares del Sur y del Norte?

Este señor quizá ha olvidado que:—«A las dos ó tres leguas del Rio Frio, siguiendo para Vaquillas, SE HALLAN LAS PIRÁMIDES QUE DIVIDEN LAS JURISDICCIONES DEL REINO DEL PERÚ CON EL DE CHILE,» segun consta del Itinerario Real de Correos del Reino del Perú, citado por el señor Amunátegui.

El señor don Félix Frias, contestándole, dice—«Me ha parecido raro que V. E. juzgue buena para aplicar á la República Argentina. la misma opinion

El señor Ministro de R. E. de Chile, en su precitada nota de 28 de enero de 1874, pretende sin embargo que, las doscientas leguas sobre el mar del Sur concedidas á Mendoza, deben contarse precisamente desde la latitud en que terminaba la gobernacion de Almagro. Sostiene que esta gobernacion fué demarcada por Real Cédula de 19 de julio de 1534, señalando como estremidad Sud, sobre el Pacífico, el grado 25 y ½.

Primeramente, las capitulaciones con Mendoza son de 21 de mayo del mismo año, anteriores á la citada Cédula, y mal podria el Rey fijarle sobre el Pacífico la gobernacion que concedia dos meses despues, si es exacta la Cédula citada. Hay, pues, un evidente error, y sobre este error nada puede discutirse; porque no es verosimil suponer que se concediese un mismo territorio á dos personas distintas.

El señor Amunátegui, citado por el mismo señor Ministro, asevera que Almagro ignorante en geografía, creyó que Chile le pertenecia é hizo su conquista

que rechazaba como errónea, y que por encargo oficial de este gobierno (Chile) refutaba uno de los folletos del señor Amunátegui, cuya lectura me ha sido tan recomendada por V. E.»

Observa además el señor Frias, que, en la época en que escribian don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa no se habia fundado el Vireinato del Rio de la Plata; que dichos autores colocan dentro del Vireinato del Perú, las tierras Magallánicas hasta el grado 54, latitud Sur; por tanto que ellos mismos esplicaban que la Audiencia de Charcas tenia límites en los mares del Sur y del Norte, no solo en Atacama sinó en la extremidad austral.

hasta el Maule, 35° lat. Sud. ¿No es mas equitativo juzgar que Valdivia tuvo la misma demarcacion que Almagro, es decir, hasta el grado 41 latitud Sud?

Pero, si fuese cierto que las doscientas leguas sobre el mar Pacífico debian contarse paralelas hácia el Rio de la Plata, resultaria que, si se toma el 25° ½ fijado segun el Ministro por la Cédula de 19 de julio de 1534, una parte considerable de Chile vendria á estar en territorio de la gobernacion de Mendoza; si se cuentan esas doscientas leguas desde el Maule 35° latitud Sud, poco mas ó menos, llegariamos, computando la legua española de diez y media por grado (Amunátegui ya citado) al grado 54, y la desembocadura del Estrecho de Magallanes, sobre el mar Pacífico, habria sido de la gobernacion de Mendoza, de Zárate despues, y hoy Argentina.

En apoyo de su aserto el señor Ministro transcribe una Cédula de 1539, á favor de Camargo, en que se dice: «Por cuanto vos Francisco Camargo, vecino y regidor de la ciudad de Plasencia, nuestro criado, por la mucha voluntad que teneis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra Corona Real de Castilla, os ofreceis de ir á conquistar y poblar las tierras y provincias en las costas de la mar del Sur, desde donde se acabáran las doscientas leguas que en dicha costa están dadas en gobernacion á don Pero de Mendoza, hasta el Estrecho de Magallanes y con toda

la vuelta de costa y tierra de dicho Estrecho hasta bolto por la otra mar al mismo grado que corresponde donde oviese acabado en la dicha mar del Sur la gobernacion de dicho don Pero de Mendoza y comenzare la suya y las islas que están en el paraje de las dichas tierras y provincias que ansi aveis de conquistar y poblar en dicha mar del Sur siendo dentro de nuestra demarcacion.»

Copio la Cédula segun la cita el referido señor Ministro, declarando que, recien tengo de ella conocimiento.

Por esta Cédula tenia Camargo la estension desde donde acabasen las doscientas leguas en el mar del Sur dadas á Mendoza. Ahora bien, si esas doscientas leguas se cuentan desde el grado 41 á razon de diez y media leguas españolas por grado, llegarian al grado 60 1' 10", es decir, la parte austral hasta las Islas Orcadas. Si se computa desde el Rio Maule 35° 20' latitud Sud hasta donde llegó Almagro, llegan al grado 54 49' latitud Sud.

¿Qué es lo que tenia entonces Camargo? ¿Cuál era la gobernacion que se le daba?

Mas, podia suponerse que el Rey ó la Reina gobernadora, sabian el número de grados hácia el Sud que ocupa la extremidad austral de América? Si lo sabian, no hubieran ocultado que pertenecian á la gobernacion de Mendoza. Si creian que las doscientas

leguas debian contarse desde el grado 25 ½, segun una cédula de fecha posterior á la concesion de Mendoza, llegarian al grado 44, 31', contando 10 ½ legua por grado, y se tendria entónces que Mendoza perdia hasta la embocadura del Rio de la Plata, violándose asi el tenor clarísimo y espreso de las capitulaciones, que dicen *desde* el Rio de la Plata *hasta* la mar del Sur. ¿Cuál seria entónces el límite Oriental de la gobernacion de Mendoza? ¿Cómo fué aprobada en el pleito seguido por don Juan de Torres de Vera y Aragon, la fundacion de Buenos Aires, situada en los 34° latitud Sur?

Por otra parte, nadie ignora que, don Juan de Garay, en virtud de los poderes que le confirió el Adelantado del Rio de la Plata don Juan de Torres de Vera y Aragon, fundó la ciudad de Santa-Fé de la Vera Cruz en 1573, y que ese mismo año don Gerónimo Luis de Cabrera, de la gobernacion de Tucuman, fundaba la ciudad de Córdoba, encontrándose ambos pobladores: «y despues de las salutaciones, dice el P. Lozano, [1] le requirió Cabera jurídicamente, no fundase pueblo alguno, ni conquistase indios fuera de la gobernacion del Paraguay, ni se entremetiese en la del Tucuman que llegaba hasta aquella costa y sus islas.»

1. *Historia de la conquista del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman*, escrita por el P. Pedro Lozano, con notas por don Andrés Lamas, tomo 3, pág. 125.

Esta poblacion se encuentra, segun el mismo P. Lozano á los 31° 58". ¿Cómo seria posible entónces presumir que la gobernacion del Rio de la Plata se sobreponia á la del Tucuman, para salir al mar del Sur á buscar las doscientas leguas concedidas? Este hecho prueba el error de esa Real Cédula.

Por otra parte, las capitulaciones con Ortiz de Zárate son de fecha posterior á las de Camargo; segun las primeras, se funda á Santa-Fé de la Vera Cruz en 1573 y á Buenos Aires en 1580, señalando por distrito á esta última ciudad, toda la estension austral del territorio. De manera que, sus límites fueron adquiridos por los Adelantados del Rio de la Plata, en virtud del cumplimiento del contrato celebrado con el monarca. Las doscientas leguas sobre el mar Pacífico formaban otra area diferente, sin que se pueda sostener que tenian frente igual sobre ambos mares; porque sobre el Atlántico la estension era muchísimo mayor. Por eso dice Azara, que la jurisdiccion concedida á Mendoza principia al Norte de la isla de Santa Catalina, siguiendo la costa del mar y dando vuelta al Cabo de Hornos, para encontrar en las costas de aquel mar, las otras doscientas leguas.

Si asi no fuera, si la gobernacion del Rio de la Plata no pudiese pasar del grado 34 ¿Cómo aprobó el Rey la fundacion de Buenos Aires poblada bajo el adelantazgo de don Juan de Torres de Vera y Aragon?

Si el señor Ministro de Chile reconoce que esas capitulaciones eran un contrato bilateral conmutativo, y fueron declaradas por el Rey bien cumplidas por parte de Ortiz de Zárate y su sucesor—¿Cómo habria el soberano concedido término al Sud á la Provincia de Tucuman, si se interpusieran las doscientas leguas referidas, en la latitud que intenta ubicarlas?

Ó el Rey fijaba términos sin tener en cuenta los ya dados; ó es preciso convenir que esa Real Cédula comete un error geográfico, en la hipotésis de que debieran contarse desde el 25° ½ latitud Sud. La interpretacion única y equitativa de acuerdo con la forma del terreno, seria contar desde los límites de la gobernacion de Valdivia, 41° hácia el Atlántico, y entonces la Patagonia queda, como lo sostengo, dentro de los límites desde el Rio de la Plata hasta la mar del Sur.

No en vano ha dicho el legislador de las Partidas «. . . . que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.»

Pero el mismo señor Ministro en la citada nota dice que: «Estas espediciones (de Camargo) fraçasaron y quedaron las concesiones derogadas á virtud de las de la misma especie que se hicieron despues á favor de Valdivia y de sus sucesores.»

De manera que, aplicando el modo de deslindar que se indica de contrario ó sea la de la Cédula de 1539 á

favor de Camargo, la gobernacion del Rio de la Plata tendria doscientas leguas sobre el Pacífico, contadas desde el grado 41 latitud Sud, y como seria preciso buscar ese mismo frente sobre el Atlántico, resultaria, por confesion contraria, que la Patagonia quedaria en el territorio de la gobernacion del Rio de la Plata, con la desembocadura del Estrecho de Magallanes en el mar Pacífico; ó la que en otros términos sostengo, que los límites australes de esta gobernacion son los dos Océanos unidos por el Estrecho de Magallanes.

Se ve por lo espuesto que, por un análisis imparcial, se llega siempre á la verdad.

CAPÍTULO II

DIVISION DE LA GOBERNACION DEL PARAGUAY—CREACION DE LA PROVINCIA DEL RIO DE LA PLATA

El gobierno del Rio de la Plata abrazaba un estensísimo territorio, contando solo ocho ciudades, y prescindiendo de las tierras por conquistar y poblar. [1] Los males que se sentian los espuso al Rey,

1. Entre los autógrafos existentes en la Biblioteca Pública, hay un vol. con el título—*Manuscritos históricos sobre Buenos Aires, Chile y Perú:* dice: «La Provincia del Paraguay fué capital de todo el distrito del Brasil, Rio de la Plata, *Tierra Firme hasta el Cabo de Hornos*, desde 1585, segun el nombramiento que hizo el señor don Cárlos V en don Pedro de Mendoza, familiar de su Real Palacio, como mejor se esplicará adelante . . . . . »

«Segun lo que se haya expuesto que pertenece á las antiguas conquistas á costa de la corona de España, y á las antiguas poblaciones de la ciudad de la Asumpcion del Paraguay, parece que no tiene duda que las tierras de todo el Brasil, *por la parte del Sur hasta el Cabo de Hornos* pertenecen al Rey C. y que *el centro de ellas á proporcion de lo que internó para fundar su capital se*

don Manuel de Frias, procurador de esas ocho ciudades, cada una de las cuales tenia tal estension como para formar una provincia, y algunas un Estado.

El procurador llevaba múltiples encargos: pero él concretó sus peticiones en un memorial.

«Y porque la cosa mas importante y que pide mas breve remedio es el proveerlos Vuestra Magestad de gobernador, tal cual conviene para el estado presente en que la dicha gobernacion está á riesgo de perderse por los alzamientos de naturales.»

Espone que dos eran las ciudades en peligro, la Concepcion del Bermejo y la Asuncion del Paraguay;

estiende hasta toda la tierra firme de la mar del Norte, por ser continente, y hallarse mas inmediato que el Cabo de Hornos, cuya lexitimidad acredita un tratado, que el autor leyó sobre esta matéria en la Biblioteca del Exmo. señor Duque de Medinaceli, que reside en Madrid, que entre otras muchas dudas que espresaba sobre la division y particion hecha entre el Rey C. y Fidelíssimo, intervino el Sumo Pontífice Alejandro 6, etc. . . . . »

«La jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires es crecidísima, porque empieza desde las Misiones del Paraguay y se extiende hasta la Esquina de la Cruz Alta, que sigue la del Tucuman, y transitada por el camino mas recto ay 820 leguas y 342 caminando desde el Rio Grande hasta la conclusion de su extremo en la Esquina citada por la parte del Norte; y el Sur, no tiene límites conocidos, porque confina con el Cabo de Hornos, y el Gran Chaco Malamba, por la costa hasta la Bahia de San Julian, poseidos ambos sitios de Indios bravos, que la invaden continuamente . . . « Este manuscrito no tiene firma y lleva la fecha de—Potosí á 15 de octubre de 1777; pero es uno de los varios remitidos por don Felipe Haedo, segun consta del siguiente oficio:

«Exmo señor—Señor—El antecesor de V. E. en tan glorioso Vireinato me franqueó el honor de mandarme en repetidas veces le remitiese noticias de la *estension que comprende su jurisdiccion*, lo que verifiqué por medio de un mapa que incluye todo el distrito, provincias, repartimentos, Minas, Minerales, salinas y rentas eclesiásticas: con ocho informes que posteriormente re-

porque los indios Guay-curúes y Payaguases de consuno, las amenazaban para destruirlas.

Solicita el nombramiento de Gobernador en Hernandarias de Saavedra, que ya lo habia desempeñado. Luego demuestra la imposibilidad de gobernar en lo político, civil y eclesiástico aquella vastísima gobernacion, que comprendia entre las ciudades pobladas desde Buenos Aires, mas de quinientas leguas.

«La primera, la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, dice:

«Cien leguas de esta á la de Santa Fée.

«Setenta leguas de ella á la de San Juan de Vera.

«Setenta leguas de ella á la de la Asuncion.

«Cien leguas la ciudad de Jerez y otras ciento la

mití á S. E., para el mayor esclarecimiento . . .» Potosí, agosto 16 de 1778, firmado—*Felipe Haedo* y dirijido al Exmo. señor don Juan José de Vertiz.

De uno de esos informes son las palabras trascritas.

En la coleccion de manuscritos del Canónigo Segurola, existe uno trunco, sin firma ni fecha, que tiene el título—*Descripcion de la actual Provincia del Paraguay*; en el capítulo *Límites*, dice: «Los límites de esta provincia, asignados en los despachos de don Pedro de Mendoza y Alvar Nuñez, no están claros, porque entónces se sabia poco la Geografia de estos paises: sinembargo fueron desde el Rio de la Plata al Estrecho de Magallanes y 200 leguas de costa en la mar del Sur hasta dar con el Govierno del Mariscal Diego de Almagro. Tambien comprendieron la Isla de Santa Catalina, y lo que hay desde la Asumpcion á ella, y la provincia que llaman del Guayrá, que se comprendia entre el Paraná y el Océano, y desde el paralelo de 24° 30' hácia el Norte hasta pasar mucho el Rio Huibay. Ultimamente se estendia hácia el Norte hasta el Lago de los Xarayes con las Provincias de Chiquitos, Moxos y Santa Cruz de la Sierra.» Leo en una de las páginas de dichos manuscritos: «Estos son fragmentos, y estraviados de los principales, por don Félix de Azara, autógrafos.

ciudad Real, y sesenta leguas della la Villa Rica del Espíritu Santo, y treinta leguas de la dicha ciudad de Vera la ciudad de la Concepcion, á un lado hácia Tucuman, que las demas todas van Rio arriba hasta la Provincia de la Guayrá.»

Pide en consecuencia la division de tan estenso gobierno; primero, porque hallándose las ciudades tan distantes unas de otras no pueden socorrerse; porque hay rios de peligrosa navegacion, y por tierra anegadizos, bosques y montañas: Segundo, porque de ordinario el Gobernador reside en Buenos Aires, por órden de S. M. que «manda se guarde este puerto,» donde es muy difícil ocurran á pedir justicia los vecinos de las ciudades lejanas, pues las hay que distan quinientas leguas: Tercero, porque ni el Gobernador ni el Obispo pueden visitar «si quiera un dia las dichas ciudades de la Guayrá, ni el dicho Hernandárias ha llegado jamás á ellas en tiempo que ha sido tres veces Gobernador,» por «cuya razon mas de doscientos mil naturales no están en obediencia ni se convierten á la religion, habiendo españoles de mas de cincuenta años no bautizados» . . . . y agrega:

«Y todos aquellos daños dichos se remedian dividiéndose aquel Gobierno y Obispado en dos, que aunque el Obispo ú Obispados sean de prelados pobres, Vuestra Magestad tiene en aquellas Provincias y en

las de Tucuman, religiosos tan santos y ejemplares, del órden del señor San Francisco, etc. . . . . » [1]

Ese Memorial que se encuentra en el Archivo de Indias, tiene una providencia de 17 de octubre de 1615, datada en Madrid, en la cual solo se autorizó á hacer guerra á los indios.

Pero en el Consejo de Indias, en 14 de setiembre de 1617, despues de haber pedido relaciones y pareceres al Virey, Gobernadores y prelados comarcanos, se juzga mas conveniente,—el parecer del Virey que «dividiendo la tierra aplica cuatro ciudades á cada uno de los gobernadores» en esta manera—«Al Gobernador del Rio de la Plata la ciudad de la Trinidad, puerto de Santa Maria de Buenos Aires: la ciudad de Santa-Fé: la ciudad de San Juan de Vera de las siete Corrientes: la ciudad de la Concepcion del Bermejo, y al segundo la ciudad de la Asuncion, etc.»

En cuanto á la division del Obispado, dice, «se habrá de aguardar ocasion de promoverle ó procurar venga en ello (el Obispo entónces de la diócesis íntegra) haciéndole si fuese necesario alguna recompensa.»

Este informe del Consejo, asi como la propuesta de gobernadores, está datado en Madrid á 14 de octubre de mil seiscientos diez y siete. (Hay cinco rúbricas.)

Decreto de S. M.

1. Memorial m. ss.—*Archivo de Indias en Sevilla.*

«Está bien lo que toca á la division de este gobierno, y para lo principal nombro á don Diego de Góngora.» (Hay una rúbrica de S. M.) *Ledesma* . . . (Archivo General de Indias.)

La Real Cédula fué espedida por Felipe III en 16 de diciembre de 1617, y el señor don Manuel Ricardo Trelles, dice que él tiene la referida Cédula, «documento fundamental que no conoció ninguno de nuestros historiadores, [1] de la cual reproduce una parte, relativa á la creacion de la Provincia de Guayrá, que se llamó despues del Paraguay. No conozco el documento in extenso; pero he citado los antecedentes, y el decreto del Rey aprobando el proyecto del Consejo de Indias. Han desaparecido las dudas, y no hay cuestion posible sobre el deslinde de la gobernacion del Rio de la Plata.

He copiado los documentos originales, para justificar asi que, cuando el señor Frias citaba [2] al P. Bautista en la «*Série de Gobernadores del Paraguay*», hacia una alusion exacta, puesto que el referido P. deslinda con exactitud el territorio señalado á la gobernacion del Rio de la Plata, que él llama de Buenos Aires.

En efecto, él fija esos límites de Sur á Norte desde

1. *La Revista de Buenos Aires*—tomo 10, pág. 179.
2. Nota al señor Ministro de R. E. de Chile de 20 de setiembre de 1873.

donde se puede *estender en las tierras Magallánicas* y sierras del Tandil hasta dar con el Paraná y ciudad dicha de Corrientes.

Esto es históricamente cierto, segun el tenor literal de los documentos.

La Provincia del Rio de la Plata se compone de cuatro ciudades, á saber: Buenos Aires, Santa Fé, Corrientes y Concepcion del Bermejo, de manera que estudiando los límites y jurisdiccion de cada una de estas cuatro ciudades, se tendrá legal é incontestablemente establecida la demarcacion hecha por el Rey, de la provincia que se separó de la gobernacion del Paraguay.

Para hacer este análisis, quiero servirme de las actas de fundacion, documentos que debidamente legalizados en copia, he traido del Archivo General de Indias en Sevilla.

Los límites de la ciudad de Buenos Aires fueron fijados por el fundador don Juan de Garay en el acta levantada ante escribano el sábado (dia de San Bernabé) 11 de junio de 1580. Dice textualmente: «que en cumplimiento de lo capitulado con su antecesor tomaba é tomó posesion de la dicha ciudad é de *todas estas provincias leste Oeste, Norte y Sur, en vis* y en nombre de *todas las tierras que le fueron concedidas por Su Magestad en su Adelantamiento á su antecesor*.» [1]

1. «Primeramente os hacemos merced de la gobernacion del Rio de la

Garay habla en nombre del Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, y el antecesor de este es Juan Ortiz de Zárate.

Las capitulaciones las he analizado ya en el capítulo anterior, y no creo necesario repetir; pero llamo la atencion sobre una circunstancia fundamental. En las capitulaciones hechas con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, refiriéndose á las celebradas con don Pedro de Mendoza, se ve que comprenden dos diversas partes de tierras, las unas situadas *desde* el Rio de la Plata *hasta* la mar del Sur; las otras diversas de esta estension, son las doscientas leguas de costa sobre dicho mar.

Tan cierto é incontestable es esto que, el Rey señala «desde el Rio de la Plata hasta la mar del Sur,» «CON MAS doscientas leguas de costa en el mar del Sur.»

En efecto, la preposicion *con* significa en este caso juntamente, en union, en compañia; porque á la estensa área del Rio de la Plata hasta la mar del Sur, se le juntaba, se le ponia en union, otro territorio, otra estension. Y para que ni duda cupiese, el Rey

Plata, asi de lo que al presente está descubierto y poblado como de todo lo demás que de aqui adelante descubriéredes y pobláredes . . . *anssi por la costa del mar del Norte como por la del Sur, con el distrito y demarcacion que Su Magestad del Emperador, mi Señor, que haga gloria, la dió y concedió á don Pedro de Mendoza, y despues del á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca y á Domingo de Irala* . . . Capitulaciones con Juan Ortiz de Zárate—Madrid, 16 de julio de 1569.

agrega el adverbio comparativo *mas*, «con que se designa el esceso que hay de una cosa ó cantidad á otra:» «tambien denota, dice el Diccionario, una cantidad indeterminada ademas de la que se determina.» No hay, pues, que confundir estas dos estensiones diversas, aunque se diga que las doscientas leguas sobre el Pacífico tenian igual frente sobre el Atlántico y que alli terminaba la gobernacion de Mendoza; porque en las capitulaciones con Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, se le señala desde el Rio de la Plata *hasta* el mar del Sur: no se fija estension, es una área *ad corpus*, mientras que la concesion sobre la mar del Sur es *ad mensuram;* área de estension determinada, doscientas leguas, y el Rey dice, que eso fué lo capitulado con Mendoza.

Si cupiese alguna duda de como entendió el mismo don Pedro de Mendoza las capitulaciones en cuanto á la estension territorial, esa duda desaparece con el análisis de un documento auténtico.

En efecto, es la instruccion que Mendoza dejó al general Juan de Ayolas datadas en Buenos Aires á 21 de abril de 1537, espresa: «Y aunque arriba digo que la contratacion que habeis de hacer con Almagro y Pizarro, que sea de las doscientas leguas que tengo de gobernacion en la mar del Sur ó de las islas, digo que la hagais por *todo el Rio de la Plata* TAMBIEN y sea por todo lo que mas pudiéredes».

El mismo divide los dos diversos territorios de su gobernacion; encomienda negociar las doscientas leguas sobre la mar del Sur, y luego le agrega *tambien todo el Rio de la Plata*, á saber, la área *ad mensuram* y la área *ad corpus*; ó si se quiere, los territorios sobre la mar del Norte, y el territorio sobre el mar del Sur. Este documento no puede ser tachado en la discusion. Tanto el Rey como don Pedro de Mendoza, y los sucesores de este en la gobernacion, entendieron que esos territorios distintos, ambos con frente sobre dos mares, hacian dos partes diferentes, incluidas ambas en la misma capitulacion; pero que la área *ad mensuram* no limitaba la estension de la área *ad corpus*, puesto que ambas eran diversas en estension y situacion.

Y no se diga que hago esta interpretacion por el interés de dar mayores límites á la provincia del Rio de la Plata, porque asi se entendió siempre, como voy á demostrarlo.

En el Archivo de la direccion de Hidrografía en Madrid, hay un Manuscrito que dice—*Respuestas á las preguntas del señor don Alejandro Malaspina concernientes á la situacion de las Provincias del Rio de la Plata*. La primera pregunta es esta—«Límites y division de el gobierno de Buenos Aires antes que se le uniesen las Provincias del Perú»—La respuesta es como sigue, llamo la atencion: «Aunque en lo anti-

guo todas las Provincias del Rio de la Plata hacian un solo gobierno dilatadísimo, como que se *estendia desde el Estrecho de Magallanes hasta los confines del Perú*, se cree que esta respuesta debe ceñirse al estado de este gobierno antes de la ereccion del Vireinato, y bajo este supuesto es necesario contemplarle bajo de dos aspectos, como gobierno político, ó como capitanía general.

«El gobierno político solo comprendia lo que *hoy se llama Provincia de Buenos Aires, esto es en lo material desde el Estrecho de Magallanes hasta el Rio Paraguay* CON TODAS LAS TIERRAS *que se hallan al Leste de la célebre Cordillera de los Andes*, TÉRMINO DEL REINO DE CHILE *por esta parte* y siguiendo la costa para arriba hasta el Cabo de Santa María; pero esta posesion se retenia solo con el ánimo . . . »

No puede ser mas esplícita la designacion, mas clara aun si cabe que la del P. Bautista, y sobre todo con carácter de informe oficial. Este documento tiene una nota de puño y letra de Malaspina.

¿Qué límites le dá como Capitanía General?

«En el dia, dice, se han estendido los límites de esta Capitanía General á todo lo que comprende el Vireinato, cuya periferia puede selañarse desde el itsmo del Tuy, formado antes del Rio Grande entre la famosa laguna Mini y el Mar, bajando la costa para el Sur hasta el Estrecho de Le Mayre, subiendo desde allí

por la Cordillera de Chile que divide la América Meridional N. S. hasta los 25° Sur ó acaso mas arriba, ó hasta menos altura y desde allí hasta tocar con la línea de demarcacion ajustada por los Reyes Católicos y Fidelísimo. Este Vireinato está dividido en nueve provincias, etc.»

Hago estas citas que confirman cuanto espongo fundado en documentos.

Lo prueba tambien la cita del P. Bautista que señala á esta gobernacion N. S. *desde donde se puede estender en las tierras Magallánicas* [1] y sierras del Tandil hasta dar con el Paraná y ciudad dicha de Corrientes: asi lo entendieron los que hicieron las poblaciones en la costa Patagónica, como lo he de justificar con las actas de fundacion de las mismas. Hablo con documentos originales que he traido legalizados en copia. De manera que, á la posesion legal se agregó despues la posesion efectiva, material: porque aunque esas poblaciones fueron abandonadas, anualmente el Virey de Buenos Aires hacia esplorar esas costas y

1. Si hubiera de ocurrir á los historiadores, estos están acordes con lo que resulta de los documentos auténticos. Guevara, en la *Historia del Paraguay y Rio de la Plata* ya citado por el doctor Velez Sarsfield en su obra—*Discusion de los títulos del Gobierno de Chile á las tierras del Estrecho de Magallanes*, edic. de 1853—Buenos Aires, habla de la provincia del Rio de la Plata cuyos límites al «Sud desde el Cabo Blanco (San Antonio) prolongaba sus términos hasta el Estrecho de Magallanes, dominando con los títulos de derecho, no con efectiva conquista, la provincia Magallánica ó de los Patagones hasta los contornos de Chile.» (Guevara)

renovar los signos de la toma efectiva de posesion.

En los primeros tiempos de la conquista las poblaciones españolas se encontraban aisladas, rodeadas de desiertos y tendian por un movimiento natural á ponerse en relacion y contacto con el gobierno de Lima, del cual dependian; por eso ellas se escalonan hasta Potosí para servir estas necesidades, desde el Puerto, insignificante y pobre de los primeros tiempos, hácia el centro del gobierno, hácia el lugar de las minas, que era el gran incentivo de los codiciosos conquistadores. No se preocupaban tanto de las estensas costas del mar del Norte, dependientes de esta gobernacion; porque allí ni habia minas, ni habia comercio, ni necesidades efectivas que hiciesen entónces indispensables la distraccion de los limitados elementos de los colonizadores: pero sí entendian en el catequismo de los Indios. [1]

1. En la Real Cédula de 5 de noviembre de 1741, se lee: «Y que en atencion á que por Reales Cédulas de seis de diciembre y de veinte y uno de mayo de mil seiscientos ochenta y cuatro, está mandado, por la primera se acuda á los misioneros del Chaco con escolta de veinte ó veinte y cinco soldados y por la segunda está dada la misma providencia para *la mision á las naciones que hay desde Buenos Aires á Magallanes*, se mande renovar, ó dar nueva órden para que, con parecer de mi gobernador y del Provincial del Paraguay, se ponga la escolta necesaria en la nueva reduccion de las Pampas y Serranos, para que desde ella (que está en el camino) *se haga entrada á los Patagones* y demás *naciones que median hasta el Estrecho de Magallanes*, para que con este auxilio vaya en aumento dicha nueva conquista, y no se impida, como en otras muchas ocasiones ha sucedido, con la muerte de los misioneros á manos de los bárbaros. Esta Cédula contiene la siguiente órden . . . «Por tanto,

Pero á medida que la poblacion aumenta, y que Buenos Aires toma importancia y se hace una puerta para el comercio, sea por el contrabando ó sea por las permisiones para estraer sus cueros, ya se fija la atencion en aquella dilatada costa del mar, y el Rey mismo estimula su conservacion, su vijilancia, su poblacion encomendándola al gobierno de Buenos Aires cuando esta no se hacia, porque habia pasado de moda, por medio de capitulaciones.

No se diga entónces que los conquistadores no cumplieron su contrato; porque tomaron posesion legal de todo lo capitulado, y los que en su derecho sucedieron, desde la creacion de la Provincia del Rio de la Plata hasta la independencia, conservaron esa posesion que mas tarde el Rey de España le dió una forma definitiva, al separar la Provincia de Cuyo de la gobernacion de Chile para hacerla depender del Vireinato de Buenos Aires, obedeciendo á las leyes naturales que en el suelo han trazado los límites de los Andes.

Pretender que desde el Pacífico se gobernase el Atlántico, territorios ambos de un mismo soberano,

mando á mi Gobernador y Capitan General, que al presente es, y en adelante fuese, de la referida ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en las Provincias del Rio de la Plata, oficiales de mi Real Hacienda de ella, y demás personas y Ministros á quienes tocare el cumplimiento de esta mi real resolucion, que asi lo cumplan y ejecuten, sin ir contra su tenor en manera alguna, que tal es mi voluntad.»

era creer que tanto el Rey como el Consejo de Indias desconocian los intereses de la corona, las máximas de buen gobierno y la conveniencia de la metrópoli. Mucho menos puede pretenderse que el soberano tuviese tal amor por la gobernacion de Chile; que, aun territorios que aquella no podia gobernar, los confiase como comisiones *ad hoc* á un gobierno diferente, para que una vez poblados, se entregasen á aquel que no podia conservarlos y cuidarlos, cuando el mismo Rey separaba de la gobernacion de Chile las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico y toda la provincia de Cuyo, poniendo entrambas gobernaciones el límite natural de la Cordillera.

La razon, la geografía y la historia establecen, que el Rey, conocia sus intereses cuando decia por Real Cédula de 21 de Mayo de 1684—«la Cordillera divide el Reino de Chile de la Provincia del Rio de la Plata y Tucuman,» y cuando don Ambrosio O'Higgins, gobernador de Chile, en comunicacion al Rey desde Quillota en 3 de abril de 1789, repetia «las cordilleras dividen ambas jurisdicciones.» [1]

En la acta de fundacion de la ciudad de Santa Fé,

1. Don Tomás de Iriarte escribió, segun lo dice la introduccion por *superior precepto*—LECCIONES INSTRUCTIVAS SOBRE HISTORIA Y GEOGRAFÍA; obra que se publicó en Madrid despues de su muerte, en 1830. En la pájina 345, se lee: «Últimamente estan agregadas al vireinato de Buenos Aires las vastas rejiones meridionales casi desiertas ó desconocidas, que se distinguen con la denominacion de tierra Magallánica, costa Patagónica y otras.»

por don Juan de Garay en nombre de S. M. el Rey don Felipe y de don Juan Ortiz de Zárate, gobernador y capitan general de todas las Provincias del Rio de la Plata, fecha 15 de noviembre de 1573 [1], dice: «Otro ssi nombro y señalo por jurisdiccion de esta ciudad por la parte del camino del Paraguay hasta el cavo de los anegadizos chicos y por el Rio abaxo camino de Buenos Aires, veinte y cinco leguas mas abaxo de Santi Espíritus y assia las partes del Tucuman cinqüenta leguas á la tierra adentro desde las barrancas de este Rio y de la otra parte del Paraná, otras cinqüenta.»

En la acta de fundacion de la ciudad de Corrientes, el mismo Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, Adelantado, gobernador y capitan general y justicia mayor y alguacil mayor de todas las provincias del Rio de la Plata, en cumplimiento de las capitulaciones de Juan Ortiz de Zárate, su suegro, de que estableceria ciertos pueblos en estas provincias, dice, etc. «fundó y asiento y asentó y puebló la ciudad de Vera en el sitio que llaman de las Siete Corrientes, provincia de Paraná y Tape con los límites é términos siguientes, de «los de las ciudades de la Concepcion de Buena Esperanza, Santa Fé y San Salvador, ciudad Rica, Villa Rica del Espíritu Santo, San Fran-

1. *Memorias y noticias para servir á la historia antigua de la República Argentina*, publicada por los fundadores de la Revista de Buenos Aires.

cisco y Veasa en la costa del mar del Norte por agora y para siempre» . . . . . firmada en 3 de abril de 1588. [1]

La ciudad de la Concepcion del Bermejo fué fundada por «Alonso de Vera y Aragon, capitan y justicia mayor de la poblacion del sitio, partes y conquista y poblacion del Rio Bermejo y sus confines, por el muy ilustre señor Juan de Torres Navarrete, teniente de gobernador y justicia mayor de estas provincias del Rio de la Plata, por el muy ilustre señor Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, Adelantado, gobernador y capitan general y justicia mayor y alguacil mayor de estas provincias del Rio de la Plata por S. M. del Rey don Felipe nuestro señor y del dicho señor Adelantado y por virtud de las capitulaciones que el muy ilustre señor Juan Ortiz de Zárate etc. [2] . . . .: Digo que para el dicho cumplimiento en el dicho nombre fundó y asentó pueblo en el sitio de dicho Rio Bermejo, la cual ciudad se intitula y llama la *Concepcion de Nuestra Señora*, la cual dicha ciudad y asiento confina con todos los confines que son su comarca estan de todo el Rio Bermejo y por confines y términos por la una parte los términos de

1. Acta en testimonio del *Archivo General de Indias* m. s.

2. El señor Ministro de R. E. de Chile ha pretendido que las capitulaciones con Ortiz de Zárate no se cumplieron, y la mejor contestacion para demostrarle su error, es la cita de las actas de fundacion, documentos auténticos que muestran la verdad.

la ciudad de la Asumpcion y Santa Fée y Santiago del Estero y ciudades de Talavera ques en estero y con términos de la ciudad de Lerma llamada Salta, y ciudad de la Plata y de todos los demás términos que están y estuvieron en su comarca y redondez para agora y para siempre jamás y en el entretanto que Su Magestad otra cosa mandare» . . . . 14 de abril de 1585.

En virtud, pues, de los límites fijados á cada una de las cuatro ciudades que formaron la Provincia del Rio de la Plata, por resolucion del Consejo de Indias y decreto aprobatorio del Rey, ya citados, fácil es conocer la estension que esta ocupaba, y cuales eran los territorios sujetos á su dominio. Pero como mi objeto principal es estudiar á que jurisdiccion corresponden los territorios australes de la América del Sur, es á este punto al que doy preferente atencion.

¿Cuando tuvo lugar la division del Obispado de Buenos Aires de el del Paraguay? Fácil me es fijar la fecha. La ereccion de la Iglesia Catedral de Buenos Aires tuvo lugar en 12 de mayo de 1622, en dicha ciudad por el Obispo don fray Pedro de Carranza [2]; pero la division de la diócesis es anterior.

No tuve tiempo en mi rápida visita al *Archivo General de Indias*, de buscar los antecedentes, parece-

1. Documento debidamente legalizado y copiado en el *Archivo General de Indias en Sevilla*, m. ss.
2. *La Revista de Buenos Aires*—tomo 18, pájina 388.

res é informes para la division de la diócesis; pero si don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa están bien informados, aseguran que—«Estiéndese la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de *Buenos Aires á los paises que son del gobierno del mismo nombre»* . . .

Don Cosme Bueno, sostiene que: «El Obispado de Buenos Aires fundado en el año de 1620, *comprende la Provincia de Buenos Aires* y la mayor parte de las misiones del Paraguay . . . »

Ahora bien, conocidos ya los límites de la Provincia de Buenos Aires, se conocen los del Obispado, puesto que tanto don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa como don Cosme Bueno, sostienen que la jurisdiccion eclesiástica del Obispado comprendía la Provincia de Buenos Aires ó los paises que son del gobierno del mismo nombre. En vista de los documentos auténticos que he citado, importa poco que estos autores hagan una errada demarcacion de los límites de dichos paises, desde que el hecho fundamental reconocido es, que la Provincia del Rio de la Plata era la jurisdiccion del Obispado de Buenos Aires, y señalados ya los límites de la primera se conocen los del segundo. Ante los documentos, la autoridad de los escritores no tiene vigor; las opiniones contrarias á lo que aquellos dicen, no pueden prevalecer. [1]

1. El señor Ministro de Chile, en su citada nota de 28 de enero de 1874, pre-

El P. Pedro Lozano dá la siguiente noticia sobre la division de este Obispado: «Por bula Pontífica de Paulo Quinto y cédula Real del señor Felipe Tercero, se le cometió al señor Carranza la division de los dos Obispados del Paraguay y Rio de la Plata y asignacion de sus términos, lo que ejecutó, poniéndoles por lindero el Rio Paraná, en cuyo estado hoy permanecen.» [1]

De lo espuesto resulta establecido que la jurisdiccion del Obispado se estendía hasta el mar del Sur desde el Rio de la Plata, como límite austral. comprendidas las costas de ambos mares. puesto que este era el de la provincia creada por decreto del Rey en 1617.

---

tende que: «Las tierras australes ó Patagónia *eran el límite Sur de las provincias del Plata*, las cuales quedaban escluidas por esta circunstancia» de la jurisdiccion del Obispado. El señor Ministro está en gravísimo error: la provincia del Rio de la Plata tiene los mismos límites australes que se fijaron en las capitulaciones, *desde* el Rio de la Plata *hasta* la mar del Sur; y esos mismos límites australes son los de la jurisdiccion del Obispado de Buenos Aires. Es sensible que, antes de ahora no hubiese consultado los documentos de que he traido cópias del Archivo de Indias; porque su lectura le hubiera impedido afirmaciones insostenibles ahora. Y bueno es que se tenga presente, que mi visita fué muy rápida en el espresado establecimiento, que si hubiese llevado una comision sin término limitado, habria traido una série de documentos para seguir paso á paso la cuestion y mostrar mejor el buen derecho del gobierno Argentino.

1. *Historia de la conquista del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman*; escrita por el P. Pedro Lozano, con notas y suplementos por don Andrés Lamas —tomo 3º, pág. 543.

CAPÍTULO III

JURISDICCION EJERCIDA POR EL GOBERNADOR, Y MAS TARDE POR EL VIREY DE BUENOS AIRES EN LA COSTA PATAGÓNICA, ESTRECHO DE MAGALLANES Y TIERRAS ADYACENTES—VIAJES—MISIONES RELIGIOSAS—ESPLORACIONES—PUEBLOS FUNDADOS BAJO SU PRIVATIVA JURISDICCION—COMPAÑÍA MARÍTIMA.

Largo será referir cronológicamente la historia de los múltiples hechos que establecen de un modo evidente la jurisdiccion ejercida por el gobernador del Rio de la Plata, y posteriormente por el Virey de Buenos Aires, en la estensa costa del mar del Norte, tierras interiores y en la estremidad austral. Trataré por esto de ser tan breve como sea posible, siempre que la brevedad no perjudique la justicia.

Ante todo, conviene recordar que el Emperador Carlos V, por cédula de 9 de junio de 1530, que es la ley 13. tít. 1. lib. 4. Recopilacion de Indias, habia dictado la siguiente disposicion: « Prohibimos á los « Gobernadores de las Indias, y á sus Lugar-Tenien- « tes, que vayan ó envien fuera de sus gobernaciones « á otras qualesquiera, por mar ni por tierra á hacer « entradas, rescates ó contratos con los Indios con « ningun color, ni pretesto, sin licencia de los gober- « nadores en cuyos distritos hubieren de entrar para « los fines referidos, pena de la nuestra merced, y « perdimiento de lo que llevaren, tomaren ó rescata- « ren para nuestra Cámara y Fisco, y suspension de « sus cargos y oficios. »

En virtud, pues, de este espreso y terminante mandato, ningun gobernador ni sus tenientes podian hacer esploraciones en las comarcas de otra gobernacion. De manera que, lo primero que debian examinar, bajo pena de perder sus cargos y oficios, era si esas entradas á los Indios se hacian ó nó dentro de los límites de su gobierno.

Don José de Herrera y Sotomayor, gobernador de la Provincia del Rio de la Plata, proponia al Rey en nota de 23 de enero de 1683, la conversion de los innumerables indios «que pueblan los dilatados espacios y costa larga de mar desde el *distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el Estrecho de Maga-*

llanes por espacio de 238 leguas que hay de graduacion desde esta ciudad; fuera de otras parcialidades y naciones que están pobladas *tierra adentro*, sobre las márgenes de los rios y lagunas que tienen su principio en la Gran Cordillera de Chile.»

¿Es verosímil suponer que Herrera y Sotomayor, no conociese la cédula de 9 de junio de 1530? Me parece que no puede ponerse en duda, puesto que, si hacia exploraciones en territorios ajenos, incurria en la pena de suspension de sus cargos y oficios, y pérdida de la merced concedida. De manera que, lo primero que debia investigar era si esas exploraciones estaban dentro de la demarcacion de su gobierno. Así pues, cuando dirijia ese Memorial al Rey, era porque sabia que esa larga costa de mar hasta el Estrecho de Magallanes como las tierras interiores, estaban dentro de su jurisdiccion, por lo cual decia al Rey «asegurarse con esta dilijencia y prevencion las *costas del mar*, *de aqui al dicho Estrecho de Magallanes*, quedando conquistadas por este medio por la Corona de V. M. no estándole sinó en manos de enemigos hasta ahora.»

Este hecho, de acuerdo con la ley, establece: 1° que el gobernador de Buenos Aires sabia que su gobernacion se estendia hasta el Estrecho de Magallanes: 2° que las tierras interiores pertenecen á la misma gobernacion; 3° que esos actos jurisdiccionales prueban la posesion legal.

Pero no solo el gobernador conocia esa jurisdiccion, sinó que las autoridades eclesiásticas tambien lo sabian. El jesuita Diego Altamirano, Procurador de las Provincias jesuíticas del Paraguay y Tucuman, esponia al Rey que, desde Buenos Aires y *costas del Rio de la Plata que miran al Sur hasta el Estrecho de Magallanes* hay algunos centenares de leguas, por la lonjitud y latitud de las tierras pobladas con naciones infieles «y que para traerlos á la fé el P. Nicolás Mascardi en 1675 *dió vuelta la Cordillera Nevada, que divide aquel Reino de estas Provincias* y *la de Tucuman,*» intentando catequizarlas, pero que fué muerto por los indios Poyas. Agrega que, persuadido que el Rey, no solo por el interés de la fé «sinó porque los Portugueses no prosigan adelantando sus poblaciones á la de San Gabriel, *desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes.* viendo desamparada de españoles *toda la espaciosa costa del mar del Norte* . . .» ofrecia emprender misiones para catequizar los indios, con una escolta de cincuenta soldados. Oido el Consejo de Indias, atento lo que habia espuesto don José Herrera de Sotomayor en 1682 y 1683, el informe dado en la corte por el maestre de campo don Andrés de Robles, lo espuesto por el Fiscal: el Rey espide la cédula de 21 de mayo de 1684, tantísimas veces citada. Por esta disposicion se manda . . . «que las poblaciones que se hiciesen de los indios que se

redujesen, hayan de ser en lo mas mediterráneo y *tierra adentro de dichos parajes*, huyendo de hacer poblaciones en la costa» . . .

¿Habrá quien sostenga que todas estas personas, Consejo de Indias y el mismo Rey, pretendian violar la disposicion de la ley 13. tít. 1. lib. 4 R. de Indias? Evidente es que nó; luego esas tierras hicieron parte de la gobernacion del Rio de la Plata; esploraciones y misiones religiosas fueron iniciadas bajo la jurisdiccion de su gobierno.

Bien impuesto estaba el Consejo de Indias de todas estas exploraciones, como conocia muy perfectamente cuales capitulaciones se habian cumplido, para cuya averiguacion se dictára la ordenanza de 1542.

La Provincia jesuítica del Paraguay, Tucuman y Buenos Aires, fué encargada de la misiones de los indios Pampas y Serranos. autoridad eclesiástica radicada dentro de la jurisdiccion Argentina. puesto que esa Provincia jesuítica comprendia á Buenos Aires, es decir, todo el territorio que á esta gobernacion correspondiese. Entraron y fundaron misiones entre Pampas y Serranos, [1] y para dar mas solidez á aque-

1. Para justificar mi asercion; para no dejar dudas que los Indios *Serranos y Pampas* pertenecian á la gobernacion del Rio de la Plata, voy á citar las palabras textuales de una Real Cédula de 15 de mayo de 1669, publicada en un importante artículo del señor don Manuel Ricardo Trelles, èn la entrega 30 de *La Revista del Rio de la Plata*, cuya lectura recomiendo. Ese artículo tan concienzudo y bien estudiado, merece tenerse presente.

La Real Cédula dice . . . . «Y que en los términos de aquella jurisdiccion

llos establecimientos, el procurador General de esa misma Provincia jesuítica, el P. Diego Garcia, solicitó varios auxilios del Rey, ornamentos para el culto, pago de los misioneros á razon de doscientos pesos cada uno al año, escolta para seguridad de los mismos: auxilios en hombres y dinero que debia prestar el gobernador de Buenos Aires.

Con este motivo el Rey dictó la Real Cédula de 5 de noviembre de 1741, en la cual se leen estas palabras: «Y que en atencion á que por reales cédulas de seis de diciembre y veinte y uno de mayo del año de mil seiscientos ochenta y cuatro, está mandado, por la primera, se acuda á los Misioneros del Chaco, con escolta de veinte ó veinte y cinco soldados, y por la segunda está dada la misma providencia para la Mision *de las naciones que hay desde Buenos Aires á Magallanes*, se mande renovar, ó dar nueva órden.

por *la parte del Sur y confines de la Cordillera de Chile* y provincia de Tucuman, *habian sido siempre habitados por un numeroso gentio* de indios SERRANOS y PAMPAS bárbaros en el modo de vivir en los campos, negándose con ociosa incapacidad á todo jénero de política, cometiendo insultos y solos en los campos; con que *se obligó á que se saliese con fuerza de armas para su reparo»* . . ¿Salieron por ventura las fuerzas de a gobernacion de Chile? Nó, sinó las de la provincia de Tucuman, adscripta posteriormente al Vireinato del Rio de la Plata.

Cada documento que se examina, á medida que el análisis encuentra mayores resoluciones reales, la luz es mas clara y el derecho de la gobernacion del Rio de la Plata á la costa del mar Atlántico, tierras Australes y parte interior hasta la Cordillera de Chile, es mas justificado y evidente.

Esta Real Cédula fué comunicada al gobernador de Buenos Aires para que informarse al de Tucuman y al Presidente de la Audiencia de la Plata.

para que, con parecer de mi Gobernador y del Provincial del Paraguay, se ponga la escolta necesaria en la referida nueva reduccion de los Pampas y Serranos, para que desde ella (que está en el camino) *se haga entrada á los Patagones y demas naciones que median hasta el Estrecho de Magallanes*» [1] . . . .

El Soberano concede todo lo que se pide, y ordena su cumplimiento al Gobernador de Buenos Aires. ¿Puede sostenerse que aquel permitiera que este funcionario se entrometiese en la jurisdiccion ajena; diese auxilio de hombres y dinero, para catequizar indios de otra gobernacion? No es racional suponerlo, cuando he establecido que la iniciativa partió de

1. En los m. ss. de la Biblioteca de Buenos Aires, bajo el título—*Manuscritos—Frontera—Patagonia—Malvinas—Andes*, encuentro una nota en copia dirijida al Rey, y datada en Buenos Aires á 29 de octubre de 1744, en que se dice: «Todo lo cual hago presente á V. M. para que se sirva mandar dar las providencias que fueren de su Real agrado así para alivio de esta reduccion de los Pampas (que ya está fundada) como para las demás que se esperan fundar en *esta jurisdiccion* y *en las tierras del Sur* á donde se estan previniendo dos PP. para salir en breve sin llevar mas defensa de sus vidas y personas que la confianza en Dios Nuestro Señor, por cuyo amor emprenden estos trabajos de que resultan tan notorios buenos efectos como se esperimentan en estos dominios de V. M....»

En la coleccion de m. ss. de Mata Linares existente en la Biblioteca de la Academia de la Historia en Madrid, en el tomo 8 in folio puede leerse:

«Capitulaciones hechas entre los Indios Pampas de la Concepcion con los Serranos, Aucas y Pegüenches.»

¿Dentro de qué jurisdiccion estaban aquellos indios? El Monarca lo habia dicho por la Real Cédula de 15 de mayo de 1669, dentro de los términos de la jurisdiccion por la parte del Sur y confines de la Cordillera de Chile, pertenecientes á la gobernacion de Buenos Aires, á cuyo gobernador se pide informe por esa R. C., comunicada al de Tucuman y al Presidente de la Audiencia de Charcas ó la Plata.

Herrera y Sotomayor, Gobernador del Rio de la Plata. La verdad es que tanto las autoridades civiles como las religiosas, que tomaron parte en ese catequismo de indios, sabian que estaban en la jurisdiccion de estas Provincias.

Como podria suponerse que, celosos los Jesuitas de Chile de lo que hubiera podido ser un mérito para ellos, dejasen que esas Misiones fueran rejidas por una provincia diferente, aunque perteneciente á la misma Compañía de Jesus? ¿Cómo podria sostenerse que el Gobernador de Chile permitiera que esas Misiones dependiesen tanto en lo político y administrativo como en lo religioso, de un gobierno estraño, si hubiese creido que aquellos eran los límites de su gobierno? Puede racional y equitativamente presumirse que todos habian olvidado la ya citada cédula de 1530?

Para demostrar que las Misiones religiosas estaban bajo la jurisdiccion del Virey de Buenos Aires, recordaré, ademas de lo referido, la Real Órden de 4 de octubre de 1766, en la cual se dice: «Con el fin de que tengan las Islas Malvinas el fruto espiritual que conviene, ha resuelto el Rey que V. E. pida á los Superiores de la Religion de San Francisco, dos religiosos de entera satisfaccion que á mas del espresado objeto, pueda emplearse uno en el de tantear en las *costas del Estrecho de Magallanes la reduccion de*

aquellos Indios, que segun han esperimentado los Franceses, se manifiestan afables y proporcionados al trato de gentes. Particípolo á V. E., etc.—*El Baylio frey don Julian de Arriaga*—(M. SS. de la col. del Canónigo Segurola.) Esos cuatro religiosos fueron enviados y el Soberano por R. C. de 17 de setiembre de 1767, quedó enterado de su ejecucion.

Recuerdo tambien, la de 5 de enero de 1745 que acompaña Real Cédula, para que se asista á los Misioneros de la Compañía que pasan á predicar el evangelio desde el *Cabo San Antonio al Estrecho de Magallanes*.

Por otra Real Cédula de 17 de setiembre de 1767, encargó el Rey la realizacion del establecimiento en la Isla del Fuego. Leo: «Aunque está asentado á continuacion del extracto, en la carpeta de esta Real Órden que tenia dentro la carta que dá noticia de la espedicion de don Manuel Pando á aquel paraje con los religiosos domínicos que señala y órden de su contesto, no existen con ella como lo afirma el Secretario Marqués de Sobre-Monte, por medio de una nota que dejó rubricada.»

(Inventario de todas las órdenes existentes en la Secretaría de Cámara hecha por el comisario de guerra don José Ortiz, nombrado Secretario interino del Vireinato por R. O. de 23 de mayo de 1792.)

Se ve, por lo espuesto, que todas las Misiones reli-

giosas en la parte austral, se hacian bajo la jurisdiccion del Virey.

Lo que estos hechos prueban es, que los límites de la gobernacion del Rio de la Plata se estendian hasta el Estrecho de Magallanes y tierras interiores, en cuyo estenso territorio solo ejercia jurisdiccion el Gobernador de Buenos Aires. [1]

1. En la *Direccion de Hidrografía de Madrid*, en la coleccion de m. ss. hay uno, cuyo título dice: «*El Gobierno de Buenos Aires se erigió en Vireinato por Real Cédula de 1º de agosto de 1776, nombrando por primer Virey al Exmo. señor don Pedro de Ceballos.*»

En la segunda *nota*, dice testualmente: «En la costa Septentrional del Estrecho de Magallanes está el Morro de Santa Águeda ó Cabo Forward desde el cual corre hácia el N. la Cordillera de los Andes, y ésta divide á la tierra Patagónica en Oriental y Occidental. *La Oriental siempre se consideró del Vireinato de Buenos Aires* hasta el *Estrecho de Magallanes*, sin embargo de no tener mas establecimientos que hasta el Rio Negro, y la Guardia de la Bahía de San José. La Patagonia Occidental pertenecia al Reino de Chile hasta el mismo Estrecho de Magallanes, no obstante de que las conversiones de los indios no pasaban de lo mas S. del Archipiélago de Chiloé, con algunas entradas que hacian los Misioneros en el Archipiélago de Guaytecas ó de Chonos. La Tierra del Fuego no tuvo establecimiento, ni conversiones pertenecientes á Buenos Aires ni á Chile; y su separacion del continente por el Estrecho de Magallanes hacia imaginaria su pertenencia »

Baleato—rubricado.

Es copia fiel del manuscrito que existe en el Archivo de este Depósito Hidrográfico, que dice: «El Gobierno de Buenos Aires se erigió en Vireinato, etc.

Madrid 10 de junio de 1874.

El Archivero Bibliotecario

(lugar del sello) *Bartolomé Escudero.*

Don Felipe de Haedo, en el informe pasado al Virey, bajo el título—«*Sigue el quarto informe Histórico y geográfico de la Colonia del Sacramento, Rio de la Plata y Cabo de Hornos, sus pampas y modo como se pueden poblar sus bahias; y muchas colonias, con que arbitrios y Gente, sin mayor desem-*

Siguiendo cronológicamente los sucesos, se llega á este evidente resultado: jamás la gobernacion de Chile ha ejercido actos de dominio en la costa del mar del Norte ú Océano Atlántico, mientras el gobernador de Buenos Aires los ejerció desde las capitulaciones hasta fijar esos mismos límites en la carta constitucional del Estado en 1854.

No anticiparé los hechos, y aun cuando los que narro no sean desconocidos, conviene á mi objeto seguir paso á paso la serie de actos que justifican la posesion legal de la Patagonia, estremidad austral y tierras adyacentes, por la autoridad de Buenos Aires.

bolso del Real Erario: fechado en La Plata á 7 de noviembre de 1777 y que se encuentra en el tomo 2 de los m. ss. históricos sobre Buenos Aires, Chile y Perú, dice:

«A la parte del Sur de dicho Buenos Aires se hallan muchas bahías despobladas, utilísimas á la Corona, y para que se refugien, y refresquen la aguada los navios que transitan por el Cabo de Hornos, para Chile y Lima. Enumera luego los puertos de la costa del mar Atlántico, y dice. . . . «que aunque es notorio que en dicha costa de la parte del Norte del Cabo de Hornos, desembocan muchos rios de la Cordillera de Chile y Provincia de Cuios, que hasta ahora no se conoce de ninguno de ellos que se diga, en tal altura ó parte se introducen en el mar; pero que los hay muy abundantes y caudalosos no puede haber duda, y que en la dilatada estension de Buenos Aires hasta el Cabo ademas de las dos conocidas y tres nominadas, no puede dexar de haber otras muchas utilísimas al estado, siempre que se pueblen, asi por evitar establecimiento de qualquier Nacion Estrangera, como para facilitar la correspondencia con nuestra corte. . . .»

Estos informes fueron dados al Virey para hacer conocer los términos y límites de su gobernacion, los pueblos, producciones, etc., del nuevo Vireinato. Son, pues, documentos de carácter oficial, y en ellos se confirma que la costa del mar del Norte hasta el Cabo de Hornos y tierras interiores, pertenecen á la gobernacion del Rio de la Plata.

Otro procurador general de la misma provincia jesuítica, el P. Juan José Rico, solicita del Rey se repitiese la Cédula y se le comunique nuevamente al gobernador de Buenos Aires, don Domingo Ortiz de Rozas, indicando la conveniencia de esplorar aquella costa hasta el Estrecho de Magallanes, en una embarcacion, llevando dos ó tres jesuitas, con una escolta para que, si lo creian conveniente, hiciesen nuevo establecimiento.

El Rey, oido el Consejo de Indias y el Fiscal, mandó practicar ese reconocimiento, por real cédula de 24 de noviembre de 1743, encargando lo dispusiese el gobernador de Buenos Aires, quien debia proporcionar, embarcacion, soldados y dinero.

Este viaje de esploracion solo tuvo efecto en virtud de otra Real Cédula reiterando la anterior, de fecha de 23 de julio de 1744.

Esta Real Cédula publicada en la *Memoria Histórica* de don Pedro de Angelis, se encuentra tambien en la coleccion de manuscritos de Mata Linares, *Reales Cédulas*, tomo 103, y original en la Biblioteca de Buenos Aires. El estracto con que está copiado dice testualmente: «Sobre lo que ha de egecutar el Gobernador del Paraguay en quanto al reconocimiento que los PP. de la Compañía de Jesus piden se haga en la *costa de Buenos Aires.*»

Entre los m. ss. que se conservan en la Biblioteca

Pública, pertenecientes al Canónigo Segurola, en el Legajo 19 bajo el Nº 37 se lee: «Cédula original dirijida al Provincial de las Misiones de los Indios Pampas y Serranos, por la que S. M. le participa lo que ha determinado en cuanto al *reconocimiento de la costa de Buenos Aires*». dada en San Ildefonso el 23 de julio de 1774.

De manera que tanto en la coleccion de m. ss. de Mata Linares. existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia en Madrid, como en la de m. ss. del Canónigo Segurola en la Biblioteca de Buenos Aires, se habla en el estracto del contenido de esta Real Cédula, del *reconocimiento de la costa de Buenos Aires*. Hecho que prueba que era dentro de la jurisdiccion de ese gobierno. que se mandaba hacer el viaje de reconocimiento.

Pero este no fué un hecho nuevo. puesto que entre otros muchos, recordaré que por Real Cédula de 1642 se manda al Gobernador del Rio de la Plata, que los Indios de las reducciones paguen su tributo.

Gobernaba el Rio de la Plata don José Andonaegui, en virtud de cuyas órdenes se aprestó el navio *San Antonio* mandado por don Joaquin de Olivares, en el cual iban los PP. José Quiroga, Matias Strovel, destinado por el Padre Provincial para superior de *la Mision de los Patagones*, y el P. José Cardiel. El

dia 6 de diciembre de 1745, zarpó de Buenos Aires para el viaje de esploracion.

En el tomo 5 del *Anuario de la Direccion de Hidrografía de Madrid* está publicado el viaje del P. Quiroga.

En la Biblioteca de Palacio en aquella capital, entre los M. SS. in 4° de la Coleccion de Muñoz hay un volúmen que, bajo el título—VIAJE AL RIO DE LA PLATA EN 1745—contiene:

«Viaje marítimo de don Joaquin de Olivares y Centeno en 1745, Comandante de la fragata de S. M. nombrada *San Antonio,* que he hecho *desde el Rio de la Plata hasta el de Gallegos, al reconocimiento de la costa del Sur,* para cuyo registro por órden del Rey, fué conmigo el R. P. José Quiroga, maestro de matemáticas y en su compañía los R. PP. Matías Strovel y José Cardiel, todos misioneros de la Compañía de Jesus».

«Diario del viaje que hice yo Tomás de Andia y Varela, de piloto mayor de la fragata de S. M. *San Antonio*, bajo el comando del alferez de navio don Joaquin de Olivares, *desde Buenos Aires al reconocimiento de la costa del Sur del Rio de la Plata, por órden del Rey*, etc.»

Además trae otros viajes de los que haré despues referencia.

¿Bajo qué jurisdiccion se hacian estas exploracio-

nes? Dentro de qué gobernacion estaban los indios que se trataba de catequizar? Las respuestas son sencillas. Bajo la jurisdiccion del gobernador del *Rio de la Plata*, puesto que era una exploracion en las costas del Sur de Buenos Aires. Es por ello que gastos, soldados, embarcacion y sacerdotes, todo pertenecia á esa jurisdiccion: en Buenos Aires bajo las órdenes de su gobernador se prepara la espedicion, con soldados de su presidio, con dinero de sus cajas, con PP. de la provincia jesuítica de Buenos Aires, Paraguay y Tucuman. ¿Podria decirse que esa era una comision *ad hoc* encomendada por el Rey? ¿Pero qué objeto verosímil habria en dar comisiones *ad hoc* para explorar las costas de Buenos Aires, á su mismo gobernador?

Necesario es tener presente la historia de esas misiones hasta la época en que el Rey, de acuerdo con lo que pedian los procuradores de la provincia jesuítica, á cuyo cargo estaban, ordenó dicho reconocimiento; pero tal órden, léjos de alterar la jurisdiccion del gobernador de Buenos Aires, la confirma, puesto que, es á él á quien la encomienda, y á los oficiales Reales de su gobierno manda que paguen; porque, como lo habia dicho ya Herrera y Sotomayor en 1683, con esa providencia, las costas del mar desde Buenos Aires hasta el Estrecho de Magallanes «quedaban conquistadas por la Corona de S. M., no estándolo sinó en manos de enemigos hasta ahora.»

¿Qué resultados produjo aquel viaje de exploracion? Largo fuera historiar los reconocimientos practicados, de que dan minuciosa cuenta los *diarios* de viaje del P. Quiroga, Varela y Andia, Olivares y Centeno. No considero necesario entrar en semejante detalle, tanto mas cuanto que corren impresos el diario del P. Quiroga, y sobre la misma espedicion, la relacion que hizo el P. Pedro Lozano, publicada en la Coleccion de documentos de don Pedro de Angelis y en la *Histoire du Paraguay,* por el P. Charlevoix.

La ley 11. tít. 1. lib. 4° Recopilacion de Indias establece: «Mandamos que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar á descubrir, ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados, ó hubiesen descubierto; y habiendo duda ó diferencia sobre límites, por el mismo caso los unos y los otros, cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiese duda y competencia, y dén noticia á la Audiencia, etc.»

¿Hubo algun gobierno que disputase esos territorios, que se opusiese á los descubrimientos, conquistas, exploraciones y misiones de Indios, á que acabo de referirme? A cual Audiencia se hizo el reclamo?

No se puso en duda que esas exploraciones se hacian en territorio del dominio de la provincia del Rio de la Plata; el gobernador de Chile, ante el hecho noto-

rio de esas exploraciones, jamás hizo ninguna observacion.

El P. Quiroga describe *Puerto Deseado, el de San Julian, Bahia de San Gregorio y Cabo de Matas*, y hace una *Descripcion General de la costa de los Patagones*. Tiene además muchas figuras gráficas de los puntos visitados. [1]

En oficio que el mismo P. Quiroga dirije al Exmo. señor don José de Carvajal, fecho en Buenos Aires á 18 de febrero de 1747 [2] le dice que «le tiene escrito varias veces, y por dos veces remitido, la *descripcion de la costa de los Patagones*, agregando: «Todos los mapas que tengo remitidos de la costa de los Patagones quedarán en la verdadera longitud contada de Tenerife, si de la longitud que tiene marcada se quitan 3 grados y 11 minutos.»

En el original M. S. del diario de viaje de don Diego Tomás de Andia [3] se dice: Diario del viaje . . . *desde Buenos Aires al reconocimiento de la costa del Sur del Rio de la Plata.*»

«Desde el Rio de la Plata, dice, hasta los 46°, varía la aguja por el nordeste diez y siete grados, y desde dicha altura hasta los cincuenta grados, diez y ocho; y desde esta hasta el Rio Gallegos, diez y nueve minutos.»

1. La Biblioteca de Buenos-Aires posee copia de estos viajes y dibujos.
2. M. SS. de la Direccion Hidrográfica de Madrid.
3. Depósito Hidrográfico, etc., M. SS.

De manera que èstos exploradores por órden del Rey, lo hacen de la costa del Sur del Rio de la Plata y esa costa la estudian hasta el grado 50 latitud S.

Se hicieron posteriormente establecimientos en San Julian, Santa Elena, Puerto Deseado y San Gregorio de Patagones, y voy á reproducir íntegras las actas de toma de posesion de esos lugares.

I

San Julian

«En la costa de la América Meridional del Sur llamada Patagonia, á primero de abril del año de mil setecientos ochenta; Yo, don Juan Vicente Falcon, contador y tesorero interino de los nuevos establecimientos de esta costa, *por disposicion del Exmo. señor Virey de las provincias del Rio de la Plata*, Á CUYA JURISDICCION PERTENECE; certifico, y doy fé que ante mí y testigos infrascriptos se desembarcó en el puerto que se nombra de San Julian y está á los cuarenta y nueve grados veinte minutos latitud Sur, don Antonio de Viedma, contador y tesorero de los referidos establecimientos (por su Magestad Católica que Dios guarde) y *comisionado* por el referido señor Virey para el referido reconocimiento de la susodicha costa y formacion de los espresados establecimientos, y *dijo que sin*

perjuicio de la posesion ó posesiones que anteriormente se hayan tomado á nombre de los progenitores de Su Magestad Católica nuestro soberano monarca el señor don Cárlos Tercero, que felizmente reina en Castilla; tomaba la posesion real, civil, corporal *vel quasi*, de este puerto, su terreno, entradas y salidas, y demás pertenencias adyacentes, en nombre de Su Magestad Católica; para sí, sus hijos y subcesores á cuyo efecto se embarcó, y desembarcó, cortó ramas, arrancó matas, deshizo terrones, movió piedras é hizo todos los demás actos de posesion en derecho necesarios, la cual tomó quieta y pacífica sin oposicion ni contradiccion de persona alguna, lo que me pidió por testimonio siendo testigos fray Ramon del Castillo, religioso de la Observancia del Seráfico San Francisco, don Francisco Climens, teniente del Regimiento de infantería de Buenos Aires, don Bernardo Tafor segundo piloto de la Real Armada de que yo. el presente contador y tesorero certifico y doy fée—*Fray Ramon del Castillo Capellan—Antonio de Viedma—Francisco Climens—Bernardo Tafor—Vicente Falcon, contador y tesorero*—Es cópia de su original. el *Marqués de Sobremonte*.

II

Santa Elena

En la costa de la América Meridional del Sur llamada Patagónica, á veinte de febrero de 1780; Yo, don Vicente Falcon, contador y tesorero interino de los nuevos establecimientos de dicha costa, por *disposicion del Exmo. señor Virrey de las provincias del Rio de la Plata*, Á CUYA JURISDICCION PERTENECE, certifico y doy fée que ante mí, y testigos infrascriptos, se desembarcó en el puerto que se nombra Santa Elena y está á los cuarenta y cuatro grados treinta minutos, latitud Sud, don Antonio Viedma, contador y tesorero de los referidos establecimientos, (por Su Magestad Católica, que Dios guarde) y comisionado por el mismo señor Virey para el reconocimiento de la susodicha costa y formacion de los espresados establecimientos. Y dijo, que sin perjuicio de la posesion ó posesiones que anteriormente se hayan tomado, á nombre de los progenitores de su Magestad Católica, nuestro soberano monarca el señor don Cárlos Tercero, que felizmente reina en Castilla; tomaba la posesion real, civil corporal *vel quasi*, de este puerto, su terreno, entradas y salidas, y demás pertenencias adyacentes, en nombre de Su Magestad Católica para sí, sus hijos y subcesores, á cuyo efecto se embarcó y

desembarcó; cortó ramas, arrancó matas, deshizo terrones, movió piedras, é hizo todos los demás actos de posesion en derecho necesarios, la cual tomó quieta, pacíficamente, sin oposicion, ni contradiccion de persona alguna, lo que me pidió por testimonio, siendo testigos—Fray Ramon del Castillo, Religioso de la Observancia del Seráfico San Francisco—don Francisco Climens, teniente del Regimiento de Infanteria de Buenos Aires—don Bernardo Tafor, segundo piloto de la Real Armada de que yo, el presente contador y tesorero, certifico y doy fée—*Fray Ramon del Castillo—Antonio de Viedma—Francisco Climens—Bernardo Tafor—Vicente Falcon, contador y tesorero*—Es cópia del original—*El Marqués de Sobremonte*.

Son cópias ambos documentos, que contiene el anterior pliego adjunto.

Conforme con sus originales, que obran en este Archivo.

(firmado) *Francisco de Paula Juarez*.

(lugar del sello)

III

San Gregorio

En la costa de la América Meridional del Sur llamada Patagónica, á seis de marzo del año de 1780: Yo don Vicente Falcon, contador y tesorero interino de

los nuevos establecimientos de dicha costa, por *disposicion del Exmo. señor Virey de las provincias del Rio de la Plata*, Á CUYA JURISDICCION PERTENECE, certifico y doy fée, que ante mí, y testigos infrascriptos, se desembarcó en el puerto que se nombra de San Gregorio, y está á los cuarenta y cinco grados latitud Sud, don Antonio de Viedma contador y tesorero de los referidos establecimientos (por su Magestad Católica, que Dios guarde) y *comisionado por el señor Virey para el reconocimiento de la susodicha costa, y formacion de los espresados establecimientos,* y dijo, que sin perjuicio de la posesion ó posesiones que anteriormente se hayan tomado á nombre de los progenitores de su Magestad Católica nuestro monarca soberano el señor don Cárlos Tercero, que felizmente reina en Castilla, tomaba la posesion real, civil, corporal *vel quasi,* de este puerto, su terreno, entradas y salidas, y demás pertenencias adyacentes, en nombre de Su Magestad Católica, para sí, sus hijos ó subcesores, para cuyo efecto se embarcó y desembarcó, cortó ramas, arrancó matas, deshizo terrones, movió piedras, é hizo todos los demás actos de posesion en derecho necesarios, la cual tomó quieta, y pácifica, sin oposicion ni contradiccion de persona alguna, lo que me pidió por testimonio siendo testigos—Fray Ramon del Castillo, Religioso de la Observancia del Seráfico San Francisco—don Francisco Climens, Teniente del Regimiento

de Infanteria de Buenos Aires y don Bernardo Tafor, segundo piloto de la Real Armada, que yo el presente contador y tesorero, certifico y doy fée—*Fray Ramon del Castillo, Capellan—Antonio de Viedma—Francisco Climens—Vicente Falcon, contador y tesorero*—Es cópia del original—*El Marqués de Sobremonte.*

Es copia conforme con el original que obra en este Archivo.

(firmado) *Francisco de Paula Juarez.*

(lugar del sello)

IV

PUERTO DESEADO

«En la costa de la América del Sur llamada Patagonia, á veinte y tres de mayo de mil setecientos ochenta; yo, don Vicente Falcon, contador y tesorero interino de los nuevos establecimientos de dicha costa, *por disposicion del Exmo. señor Virey de las Provincias del Rio de la Plata,* Á CUYA JURISDICCION PERTENECE, certifico y doy fée: que ante mí y testigos infrascritos, se desembarcó en el puerto que se nombra Puerto Deseado, que está á los cuarenta y siete grados cuarenta y ocho minutos latitud Sur, don Antonio Viedma, contador y tesorero de los referidos establecimientos (por Su Magestad Católica, que Dios guarde) y comisionado por el referido señor Virey para

el reconocimiento de la susodicha costa y formacion de los espresados establecimientos, y dijo: que sin perjuicio de la posesion ó posesiones, que anteriormente se hayan tomado á nombre de los progenitores de Su Magestad Católica nuestro soberano monarca el señor don Cárlos Tercero, que felizmente reina en Castilla, tomaba la posesion real, corporal *vel quasi*, de este Puerto, su terreno, entradas y salidas y demas pertenencias adyacentes en nombre de Su Magestad Católica para sí, sus hijos y subcesores, á cuyo efecto se embarcó y desembarcó, cortó ramas, arrancó matas, deshizo terrones, movió piedras é hizo todos los demas actos de posesion en derecho necesarios, la cual tomó, quieta y pacíficamente sin oposicion ni contradiccion de persona alguna, lo que pidió por testimonio, siendo testigos fray Ramon del Castillo, religioso de la Observancia del Seráfico San Francisco, don Francisco Climens, teniente del Regimiento de infantería de Buenos Aires, don Bernardo Tafor, segundo piloto de la Real Armada de que yo el presente contador y tesorero, certifico y doy fée—*Fray Ramon del Castillo, Capellan—Antonio de Viedma—Francisco Climens—Bernardo Tafor—Vicente Falcon, contador y tesorero*—Es copia del original.

El marqués de Sobremonte.

Es copia conforme á su original que se conserva en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

Estos cuatro documentos, (debidamente legalizados por el gefe del Archivo General de Indias en Sevilla,) se encuentran entre los antecedentes de la causa formada por don Juan de la Piedra [1]. En ellos consta de una manera esplícita y terminante que esos cuatro establecimientos pertenecen á la jurisdiccion del Virey del Rio de la Plata: se dá de ellos conocimiento al Monarca, legalizando las copias el marqués de So-

1. Entre los m. ss. que he traido de la *Direccion de Hidrografía* en Madrid, leo: «Por el mes de marzo regresó la fragata y en ella el mismo Piedra, esponiendo que no habia podido continuar su viaje á San Julian; dejándose la mayor parte de efectos en San José, sobre lo cual, el haber abierto las cartas de correspondencia y especialmente las rotuladas para mi, y abandonado totalmente los víveres que no los dejó á cubierto, ni con el preciso resguardo, y de que resultó inutilizarse muchos, *le hice los respectivos cargos y le suspendí tambien de su empleo:* Providencia que aprobó la corte, *mandando despues se le formase la correspondiente causa* con que se dió cuenta á S. M.» (Copia legalizada.)

La suspension del empleo y los cargos, fueron hechos por las autoridades del Vireinato, así como la formacion de la causa por mal desempeño, aprobado todo por el Rey. Este hecho prueba que Piedra estaba sujeto á la jurisdiccion del Vireinato, apesar de pretender lo contrario el señor Ministro de R. E. de Chile.

Piedra recurrió á la Corte, como hacian todos los empleados y como consta en el Archivo General de Indias. Pero este recurso al Consejo de Indias, ni alteró ni modificó jamás las jurisdicciones originarias de las colonias.

Las palabras reproducidas son tomadas de la Memoria del Virey Vertiz, datada en Buenos Aires á 12 de marzo de 1784, y publicada en *La Revista del Archivo de Buenos Aires*, bajo la direccion de don Manuel R. Trelles.

bremonte. Aquí no hay error, son las mismas autoridades que toman posesion en nombre del Rey Cárlos III y por comision del Virey, dentro de cuyos límites se encuentran aquellos sitios. No hay lugar á dudas, á comentarios. Esto prueba que los nuevos establecimientos dependian del Virey no como una comision *ad hoc.* sino que estaban sujetos y dependientes de su autoridad, porque pertenecian á su gobernacion.

Sin embargo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en su nota de 28 de enero de 1874, pretende que, esos territorios eran chilenos, que así fueron reconocidos, segun él, en los—*Apuntes y ad-*
« *vertencias* para las intrucciones que se DEBEN FOR-
« MAR en Buenos Aires por el Virey de AQUELLAS
« PROVINCIAS con acuerdo del Intendente de Ejército
« y Real Hacienda de ellas, á los sujetos destinados
« por S. M. para establecer poblaciones y fuertes
« provisionales en la Bahía Sin fondo, la de San Ju-
« lian, ú otros parajes de la costa Oriental llamada
« Patagonia que corre desde el Rio de la Plata hasta
« el Estrecho de Magallanes. »

Esos Apuntes están datados en Aranjuez á 8 de junio de 1778: son meras advertencias al Virey del Rio de la Plata, dadas por el Ministro don José de Galvez, que, como es sabido, no podia derogar las Reales Cédulas, ni estas se derogan por advertencias y apuntes.

Ha creido el señor Ministro que esos *Apuntes* merecian los honores de una reproduccion íntegra en una nota oficial [1], porque en ella se dice lo siguiente: . . . . « el primero (habla de los parajes que se de« ben poblar) en la Bahía Sin fondo ó Punta de San « Matías, en que desagua el Rio Negro que se inter« na por cerca de trescientas leguas del Reino de

1. Ese documento fué publicado íntegro en la *Memoria Histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederacion Argentina á la parte austral del Continente Americano*, por don Pedro de Angelis, 1852 en la páj. 29 de los *documentos justificativos*.

La poca importancia de las palabras á que se refiere el señor Ministro de Chile, se conoce con solo leer con atencion los dos párrafos finales. El Ministro Galvez reconoce esplícitamente la autoridad de Buenos Aires y manda á los comandantes comuniquen noticias circunstanciadas sobre las nuevas poblaciones al mismo Gobierno del Vireinato, para que este tome en lo sucesivo, las medidas convenientes; y respecto de las demas prevensiones que deban hacerse á estos empleados, *se dictarán con mayor conocimiento y acierto por el Virey de Buenos Aires y el Intendente de aquellas provincias*, á quienes el Rey deja el *cuidado de que tomen todas las medidas que regulen precisas*. En los títulos de los comisionados, se reconoce espresamente que las Bahías Sin Fondo y San Julian, están *comprendidas en la referida costa del nuevo Vireinato*, y en el juramento que prestaron esos empleados, prometen fidelidad y obediencia á S. M. acatando sus mandatos como asi mismo *las órdenes que por este Superior Gobierno* (el del Vireinato) *se les comunicasen*. En los nombramientos se dice bien espresamente, que el Virey y el Intendente de las Provincias *son los superiores* de los comisionados.

¿Cómo puede pretenderse entonces que estas mismas Instrucciones sean un título que favorezca las pretensiones de Chile? ¿Basta acaso que se dijese que el Rio Negro se internaba hácia el Reino de Chile, para deducir que esas palabras son una decision real? Pero es meramente el Ministro Galvez el que firma las *Instrucciones*, mientras el Rey otorga los títulos del nombramiento, reconociendo que esos sitios están en las costas del nuevo Vireinato, á cuyas autoridades deben obediencia como á sus superiores.

« Chile, y esta circunstancia hace mas precisa su ocu-
« pacion y que se erija allí un fuerte provisional. »

Transcribo las palabras á que parece dar el señor Ministro chileno un alcance tal, que, fundado en ellas, quiere derogar hasta los límites fijados al Vireinato por la Cédula de 1° de agosto de 1776.

Esos Apuntes tienen sus antecedentes y su historia.

En el Archivo de Indias hay un documento que dice—«Apuntes que se han tenido presentes para formalizar los que se han comunicado al Virey con fecha 8 de junio de 1788.»—«Necesidad de formar dos establecimientos con dos fuertes subalternos en las costas de la América Meridional, é idea de la instruccion que se deberá dar á las personas comisionadas de llevar á efecto este pensamiento.»

Tal documento, no tiene firma ni rúbrica. Dentro de él existe un volante escrito que dice así:

«Amigo y señor: remito esa idea de lo que ha de ser la instruccion que deberán formar *allá* con mas conocimiento, pudiendo nuestro hombre reconocerlo y decir tambien lo que le parezca sobre el detalle ó prevensiones por menor.»

«Acompaño unas observaciones sobre los Rios Negro y Colorado que desembocan en la Bahía Sin fondo y Bahía anegada, para que vd. dé esas luces á quien le parezca. Haga vd. copiar ese papel y devuélva-

melo porque no tengo otro; y mande vd. á su verdadero amigo—*Moñino* (su rúbrica), viernes 8 de mayo de 1778—Señor Galvez. [1]

Bien. pues. leo textualmente: «En Bahía Sin fondo, ó punta San Matías, desagua el Rio Negro ó de los Sáuces. que corre *al* Reino de Chile, y esto hace mas necesaria la ocupacion de dicha Bahía, y que se forme en ella uno de los indicados establecimientos.»

Tomando por base estos *Apuntes*, se dieron los que han sido publicados, cambiando la redaccion, *se interna* por cerca de trescientas leguas *del* Reino de Chile, cuando dado el antecedente, se demuestra que deberia decir *hácia* el Reino de Chile, hácia la Cordillera. Moñino no intentó decir que el Rio Negro y Colorado corriesen en el Reino de Chile, sino que desde el mar corrian *hácia* Chile, ó lo que es lo mismo, desde la Cordillera al mar del Norte.

Hago esta referencia solo para demostrar que, esas palabras no tienen ninguna importancia, puesto que, repito, por *Apuntes y advertencias* de un Ministro no se derogan las leyes que señalaron los límites del Vireinato. [2]

1. M. ss. del Archivo General de Indias.

2. El señor don Félix Frias, Ministro plenipotenciario de la República Argentina en Chile, dice sobre este punto:

«Asi, pues, señor Ministro, la frase relativa á los rios que se internan en el Reino de Chile, significa evidentemente que pasan al lado Occidental de la Cordillera, en el que uno y otro, segun Falkner, tenian su orígen. De

Pero ya que de estos documentos se hace mérito, voy á citar otro, copiado tambien en el Archivo de Indias, y que justifica cuanto he sostenido. El título dice así: «*Breve descripcion de las circunstancias en que se halla la provincia de Buenos Aires, é islas Malvinas y el modo fácil de reparar la imperfeccion de su actualidad.*» Este documento no tiene firma ni fecha—Se espresa en él:

«Hállase EN LA COSTA DEL TERRENO DE BUENOS AIRES *los puertos de San Julian, Santa Elena, Bahia Sin Fondo, Puerto Deseado* y *otros que*, están clamando por habitantes, y no tiene duda que son capaces de recibir escuadras, como se ha visto mas de una vez sin que el ser enemigos de la Corona embarace la confianza con que pueden entrar en ellos, repararse de la incomodidad que tengan para operar quizá en nues-

manera que el Ministro español, lejos de afirmar que esos rios fueran chilenos, que fuera chileno el territorio que recorrian, lo que indicaba es que atravesaban los Andes, línea divisoria de las dos colonias.»

«La opinion de que el Rio Negro establecía, al través de la Cordillera una comunicacion fluvial entre Chile y las provincias argentinas, es tradicion que ha llegado á nuestros dias dando lugar á varias esploraciones.» (Nota dirijida al Ministro de R. E. de Chile en 17 de febrero de 1874.)

El citado señor Frias agrega: «La acepcion misma del verbo *internarse* muestra el error en que ha caido V. E.; pues aplicada al curso de los rios significa esa palabra pasar de un territorio á otro. Así cuando se dice que un rio se interna en un bosque ó en una montaña, no se quiere espresar que solo recorre el bosque ó la montaña, sino que viene de otra parte. Si, pues, los rios Negro y Colorado, se internaban en el Reino de Chile, claro es que venian de otra parte, de otro territorio que no era el de Chile: es decir, del Argentino.»

tro daño, disfrutar de cuanto produzca el pais, y aun intentar hostilmente sobre la provincia, sin que esto pueda saberse hasta que, ya el daño esté hecho. Distribúyanse pues, estos nuevos matrimonios á poblar los referidos puertos, y será indecible la felicidad, que de tomar esta nueva providencia se seguirá evitando los perjuicios que de lo contrario puedan seguirse, como á primera vista ofrece la razon; y seria hacer este papel muy largo si se hubiesen de particularizar, pues este escrito solo se dirije á dar una idea de la imperfeccion en que aquello está y el modo fácil que hay de remediarlo, pudiendo servir dichos establecimientos para otras empresas que hasta ahora se han tenido por inespugnables.» [1]

No puede ser mas esplícito el pasaje que he reproducido, confirmado además por las cuatro actas de toma de posesion de esos territorios en 1780. ¿Qué importancia legal tienen entónces las palabras que subraya el señor Ministro de R. E. de Chile? Dejo la respuesta al solo buen sentido.

Esos *Apuntes y advertencias* lo que tienen de importante es que, siendo anteriores á la toma de posesion, se justifica que ni el Virey, ni las autoridades que tomaron la posesion, le dieron otra trascendencia, que a que resulta esplicada en la nota del Ministro Ar-

1. M. SS. del Archivo General de Indias en Sevilla.

gentino. Tan cierto es esto que, dos años despues de la fecha de esos *apuntes*, en las actas de toma de posesion, se declara que pertenecen á la jurisdiccion del Virey; y, de esas actas se dió cuenta al Soberano.

Para convencerse de lo que digo, bastaria fijarse en el título de esos *apuntes y advertencias* remitidos al Virey de Buenos Aires, á efecto que de acuerdo con el Intendente de Ejército y Real Hacienda, espida instrucciones para los nuevos establecimientos.

Sabido es que, el Rey dictó la *Ordenanza de Intendentes* para el gobierno del Vireinato de Buenos Aires en 1782, dos años despues de la toma de posesion de la costa Sur. Dividió en ocho intendencias el territorio, y dijo: «Será una de dichas intendencias la General de Ejército y Provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires, y su distrito privativo, todo el de aquel Obispado.» [1]

1. El Obispo de Buenos Aires, don Fray José de Peralta, en comunicacion dirijida al Rey de España y datada en Buenos Aires á 8 de enero de 1743, le hace una relacion de la visita que ha hecho á la diócesis, del estado de sus iglesias, misiones de indios, y en ella comprende los indíjenas que habitan hasta Magallanes, prueba oficial que la diócesis comprendía toda la Patagonia y tierras australes. Citaré las mismas palabras del prelado:....«y haviendo el gobernador de ella (provincia del Rio de la Plata), don Miguel Salcedo, levantado un pié de ejército, lo despachó en busca de los demás de esta nacion (los Pampas), que son en mucho número de parcialidades, y viven hácia la Cordillera que confina con el Estrecho de Magallanes; y habiendo llevado el ejército un religioso jesuita de esta nueva Doctrina, con unos indios intérpretes, los redujeron á paz, y vinieron cuatro caciques de ellos á confirmarla . . . . »

El P. Charlevoix, *(Histoire du Paraguay)* describe el pais llamado entón-

Pues bien, es al Virey y al Intendente á quien se dirijen los *Apuntes* y *advertencias* para los nuevos establecimientos y se les «recomienda el reconocimien-
« to del pais INTERNO y *en la costa que corre hasta el*
« *Estrecho de Magallanes*, informando con individua-
« lidad de los parajes en donde conceptúe que se de-
« ban erigir nuevas poblaciones en lo venidero, para
« evitar que ocupados por otra nacion, se aventure la

ces provincia del Paraguay, que termina al Sud por el Estrecho de Magallanes, al Occidente por las Cordilleras y al Norte por Tucuman; la costa del Atlántico cuyas exploraciones refiere, hace parte de la misma Provincia. Dice luego, que recien por una carta del Padre Manuel Garcia, datada en 7 de junio de 1746, se conocen los nombres de las parcialidades de indios que habitan este vasto territorio, y agrega literalmente:

«Suivant ce Misionnaire, tous ces que nous apellons Pampas n'ont pas le même origine, quoique tous la tirent des Habitants de cette partie de la Cordillère, qu'ils nonment *Serranos*, mais sont divisés en deux Tribus sous les noms particuliers de *Puelches* y *Tuelches* . . . »

Mr. Martin de Moussy, dice :. . . «la population de la Patagonie. Ses principaux habitants son les indiens *Tehuelches*, ou plutôt un ensemble des tribus designées sous ce nom, qui veut dire gents du Sud-est . . »

Y sobre todo, en la cédula original que tengo á la vista, datada en Buen Retiro, á 30 de diciembre de 1744, se lee:

«Ya sabreis, dirijiéndose al gobernador de Buenos Aires, por documentos
« de vuestra gobernacion, el anhelo con que los gloriosos Reyes mis predeceso-
« res, han deseado que los indios *Patagones*, *los Pampas* y *Serranos*, y de-
« más que habitan el terreno de ese Cabo San Antonio hasta la entrada del
« Estrecho de Magallanes, sean ilustrados en la luz del Evangelio . . . »

El marqués de la Ensenada, dirijiéndose al gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata, don José de Andonaegui, por oficio datado en Aranjuez á 8 de mayo de 1747, le decia:

«En la expedicion de los Patagones se promete S. M. un feliz progreso, por cuanto el Cathólico celo de los PP. jesuitas, nada omitirá de cuanto se considere á propósito para conseguirlo, y aprobando S. M. que V. S. les haya auxiliado y protejido, manda que V. S. lo continúe . . . »

« seguridad de aquellos dominios y nuestra libre na-
« vegacion de los mares.»

Para desvanecer toda duda sobre el alcance de las palabras de los *Apuntes* y *advertencias*, basta recordar que en ellos se dice que el Rey ha nombrado á don Juan de la Piedra por comisario Superintendente de las nuevas poblaciones, y en el título espedido á su favor, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro don José de Galvez, se dice: . . . . «he tenido por conveniente se establezcan en las *Bahias Sin Fondo y de San Julian, comprendidas en la referida costa del nuevo Vi-reinato de Buenos Aires*, y en los demás parajes que en lo sucesivo, etc.»

Ese título tiene la fecha de 14 de mayo de 1778, y los *apuntes* y *advertencias* están fechados en 8 de junio del mismo año: el primero es un título con la sancion del Rey: los segundos son apuntes del Ministro, que no derogan la resolucion Real.

Concordante con ese título es el de Viedma, en el que se espresa que las Bahias Sin Fondo y San Julian *están en la costa del nuevo Vi-reinato de Buenos Aires*; he reproducido ademas las actas de posesion en que se dice, la toman en nombre del Rey y por órden del Virey de Buenos Aires, á cuya jurisdiccion pertenecen.

Ante documentos tan esplícitos, tan categóricos, no puede sostenerse con conviccion, las pretensiones

del señor Ministro de Chile. Los títulos argentinos son superiores, inatacables; la posesion legal y la posesion real, establecen que la Patagonia y las tierras australes están dentro de la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires.

A don Juan de la Piedra sucedió don Francisco de Viedma, y en su título de Comisario Superintendente, se leen las mismas cláusulas—«Con el importante fin de hacer la pesca de la ballena en la costa de la América Meridional . . . he tenido por conveniente se establezcan en *varios parajes de aquella costa del nuevo Vi-reinato de Buenos Aires*, las poblaciones y formal establecimiento que á estos objetos correspondan.» Este título tiene la fecha de 26 de julio de 1778.

Jamás se habian hecho exploraciones en esa costa, sinó bajo la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires. Recuerdo los siguientes viajes de los que olvidé hacer referencia.

«Relacion de lo acaecido en el viaje al Puerto de San Julian por el capitan de la goleta nombrada *San Ignacio* (alias el Águila) de órden de don Antonio de Arriaga, quien hizo el armamento á su propia costa, con el fin de descubrir aquellos parajes, y las circunstancias, génio y demás de los indios habitantes de dicho puerto y tierras, 1760»—M. SS. de la Biblioteca de Palacio en Madrid.

«Relacion del segundo viaje hecho á la Bahia de

San Julian en la costa del Sur, de órden del Exmo. señor don Pedro de Cevallos, Teniente General de los Reales Ejércitos y gobernador de Buenos Aires—1758»—M. SS. de la Biblioteca de Palacio en Madrid.

«Relacion del viaje al Puerto de San Julian por don José Michel en 1760.»

«Un papel duplicado sobre la necesidad de poblar la Bahia de San Julian.»

«Diario de Jorge Barne y conocimientos de las costas hasta el Puerto de San Julian; original con un mapa.» Estas noticias existen en el mismo tomo ya citado de la Biblioteca de Palacio.

En la coleccion de M. SS. de Mata Linares, que se halla en la Biblioteca de la Real Académia de la Historia, encuentro la siguiente noticia sobre exploraciones de esa costa, bajo la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires.

«Viaje del navío *La Concepcion* desde Montevideo hasta la tierra del Fuego»—tomo 8 de los M. SS. in fólio.

«Informe de don Francisco Rabbeza dando cuenta del reconocimiento hecho en las fronteras de los indios Pampas, y noticiando de su situacion y terrenos—1798»—tomo 11 de los M. SS. in fólio de la misma coleccion.

«Estracto del espediente formado en 1795, para el

establecimiento de poblaciones en la frontera de esta banda del Rio de la Plata y demás incidentes.» Tomo 19. coleccion citada.

«Reconocimiento practicado en las harinas y galletas destinadas á los establecimientos de Malvinas y costa Patagónica»—tomo 58.

«Papel de don Vicente Antonio Churrieta sobre averiguar el camino de los indios Pampas de Colonchel á fin de aumentar el terreno para poblar—junio 27 de 1798.»

«Solicitud y proposicion de don Cárlos Resano al Virey de Buenos Aires para las poblaciones del otro lado del Rio Negro—1797.» Tomo 62 de la misma coleccion.

El Virey Vertiz, por nota datada en marzo de 1779 y dirijida al brigadier don Custodio de Sáa y Faria, le dice: «Incluyo á V. S. las Reales Órdenes, é instrucciones relativas á los nuevos establecimientos en la costa Patagónica, y tambien los diarios de lo que se ha obrado y descubierto hasta ahora, para que impuesto V. S. del espíritu de aquellas, y de lo que por esto resulta, me esponga su concepto muy reservadamente acerca de la calidad del Puerto de San José, si puede ser el de San Matias, ó Bahia Sin Fondo, y que utilidades ó ventajas proporcionará para la navegacion y comercio, pues aunque no sea el que se busca, habia de mantenerse si debe recelarse que con el tiempo suceda lo que la Real Órden anuncia.»

«Así mismo qué reconocimientos han de continuarse para la perfecta instruccion de la situacion, y Puerto de San José, antes de hacer el formal establecimiento; si por sus circunstancias puede contarse con segura permanencia, ó convendrá desde luego abandonarlo, con todo lo demás que segun su intelijencia considere V. S. conveniente á ilustrarme en el particular.» [1]

El brigadier Sáa y Faria, se espide en el informe pedido. En todos estos documentos se vé que el Virey era la autoridad que ejercia jurisdiccion esclusiva; él es quien ordena las exploraciones, quien manda informar, quien se reserva continuar ó suspender las nuevas poblaciones de su territorio.

«En el papel remitido á V. E., dice el brigadier Sáa y Faria, de la corte, leo una descripcion bien circunstanciada del Rio Negro, y del Rio Colorado, y los urgentes motivos que S. M. tiene para hacer en ellos los nuevos establecimientos, y que el mismo señor se halla informado que las riberas del mar son tierras areniscas; pero que en lo INTERIOR DEL PAIS, entre los Rios es el suelo escelente, y adoptado á todo género de cultivos.»

En los m. ss. de la Biblioteca de Buenos Aires, en-

1. M.SS. de la Biblioteca Pública de Buenos Aires. *Frontera—Patagonia—Malvinas*, vol. señalado bajo el número 3.

cuentro un informe dado en esta ciudad en agosto de 1786, que dice:

«Exmo. señor=Muy señor mio—En execucion de la Superior órden de V. E. en que me manda esprese mi dictámen sobre los Establecimientos de la costa Patagónica, en vista de los documentos y oficios que se han producido desde que se dió principio al importante objeto de estos descubrimientos, siendo el de mayor consideracion el de evitar que otra qualquier nacion se pueda establecer en aquella costa, en grave perjuicio del derecho incontestable que tiene el Rey, nuestro señor, á aquellos terrenos; de que igualmente podria resultar el grande inconveniente de su internacion por aquel continente, *procurando la comunicacion con nuestras poblaciones inmediatas á la Cordillera de Chile*, y que siendo este el fin principal, no es de menor consequencia el útil establecimiento de la pesca de la Ballena, formándose una fábrica en lugar apropósito para se conseguir, sin perder de vista la estraccion de la sal, ramo tan considerable para el abasto de esta Provincia, como para la salazon de carnes que se mandan conducir á España, lo que todo consta con evidencia por el contesto de las Reales Órdenes espedidas á este Superior gobierno.» [1]

Me inclino á creer que este informe es el del brigadier Sáa y Faria.

1. Manuscrito—*Fronteras Patagonia etc. N. 2.*

Es sabido que en 15 de diciembre de 1788, salió de Montevideo una espedicion compuesta de cuatro embarcaciones armadas en guerra, con 114 hombres de tropa con sus respectivos oficiales, comandada por el comisario Superior Intendente don Juan de la Piedra, y siguiendo dicha á 7 de enero, entraron en una gran Bahía por latitud 41° 30', á que se dió nombre de Bahía Sin fondo. Se descubrió el Rio Negro, en donde se estableció poblacion. Se descubrió el Colorado. «Se tienen continuando estos descubrimientos, que, son el Puerto de Santa Elena, que es bueno y de buen fondo. El Golfo de San Jorge, que se halla entre el Cabo de Matas y el Cabo Blanco, se entró en el Puerto Deseado, en él existe don Antonio Viedma, Superintendente interino con intento de poblar.» [1]

No hablo de las esploraciones de Viedma y Villarino, del viaje del teniente de infantería Salazar, y de tantos otros, todos hechos por órden del Virey de Buenos Aires; porque no es mi ánimo historiar aquellas esploraciones y descubrimientos, sino recordar que no fué una comision *ad hoc* la que desempeñaba el Virey de Buenos Aires, sino el ejercicio de atribuciones propias, por ser aquella costa del dominio del nuevo Vireinato.

Pero ya que me ocupo de estos establecimientos, no quiero dejar de referir algunos detalles.

1. M. ss. *Frontera—Patagonia*, etc. Biblioteca de Buenos Aires.

El Virey de Buenos Aires decia: «Exmo. señor: Muy señor mio: Luego que pase la actual rígida estacion del invierno y permita la mas favorable de la primavera navegar á la costa de los Patagones, he quedado de acuerdo con el Intendente de Ejército y Real Hacienda, en remitir una ó dos embarcaciones que practiquen el mas exacto reconocimiento de la Bahía de San Julian y sus inmediaciones, á fin de investigar con la mayor exactitud y diligencias posibles, las circunstancias de aquellos terrenos y medios que sufragan para establecer la poblacion, que de órden del Rey se sirve V. E. prevenirme, con fecha 24 de mayo último, se haga en aquella situacion con el objeto de impedir que los Ingleses, ó sus colonos insurgentes piensen establecerse en ella.»

«Las noticias que se tienen hasta ahora de aquellos destinos, no están conformes sobre los auxilios de leñas y agua que subministran, y que son precisos para la subsistencia de un establecimiento; esta consideracion me mueve á promover los medios mas eficaces á adquirir la instruccion correspondiente de estas particularidades, y otras conducentes al intento, para de sus resultas, sin pérdida de tiempo exijir las mas oportunas providencias al cumplimiento de lo que manda S. M., asi en este asunto como en el de la construccion del armazon de ballenas, igual á la que tienen los Portugueses en la Isla de Santa Catalina,

solicitando á toda costa los sugetos prácticos que entiendan su pesca y beneficio, y de todo dar á V. E. parte para su inteligencia.»

«Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

«Montevideo, julio 16 de 1778—Exmo. señor—B. L. M. de V. E.—Su mas atento servidor—*Juan José Vertiz*—Al Exmo. señor don José de Galvez. [1]

Don Andrés de Viedma, escribe desde Montevideo al Exmo. señor don José de Galvez, con fecha 4 de junio de 1780, lo siguiente:

«Exmo. señor=Señor—Mi natural propension de cumplir la obligacion de mi comision siempre que mi salud lo permita, y el deseo de que se verifiquen concluidos los Establecimientos de la costa Patagónica, animaron mi espíritu, y *con los auxilios y eficaces providencias de los señores Gefes de este Vireinato*, pasé al Puerto de San Josef con el fin de que no se perdiera momento en hacer la poblacion, que aquellos terrenos permitiesen. El dia 3 de mayo dí la vela en la fragata del comercio nombrada la *Americana* é hice derrota para el referido destino. El dia 16 de abril dí fondo en la ensenada que se halla inmediata á el establecimiento que está en aquel punto de la costa meridional Patagónica, y el 17 de marzo sobrevino tan fuerte viento, que no pude desembarcar el so-

1. Archivo General de Indias en Sevilla. M. ss. copia legalizada.

corro de víveres, mulas, caballos y terneras, que despues se verificó pasado el temporal.»

«Bajé á tierra y pasé á las fuentes que se hallan distantes cinco leguas de este establecimiento. Entré en los detalles de su esploracion, y termino por decir que aquel sitio no es apropósito para poblar.» De regreso dió aviso al Virey de Buenos Aires, quien le *mandó* comunique y ponga en noticia del Exmo. Ministro Galvez, todo lo relativo al Puerto de San José. Viedma opina por que solo subsista un establecimiento con quince soldados, un oficial y diez peones para el beneficio de la sal.

«El plano adjunto, dice, demuestra facultativamente con puntos roxos, la prolija operacion que egecuté desde el dia 17 de marzo hasta el 3 del siguiente mes, que salí de aquel grado é hice derrota para aquel destino.» [1]

El Rey dictó esta resolucion—«Manténgase por ahora, como ha propuesto Viedma, con los dos objetos importantes del beneficio de la sal, y el de la pesca de Ballenas, quando se pueda establecer concluida la guerra—26 de marzo, 81.»

Esta resolucion fué comunicada al Virey Vertiz, por carta datada en el Pardo á 28 de Marzo de 1781.

Ya en 1779 el Virey de Buenos Aires, habia provisto á don Juan de la Piedra, de cuanto necesitaba

1. M. ss. del *Archivo de Indias en Sevilla.*

con franca mano, segun lo avisa á la corte, pero quedando todavia enseres que remitir á los nuevos establecimientos, aprontó la urca del Rey llamada la *Visitacion*. para que llevase algun auxilio y tambien «las familias que llegaron últimamente, con destino á aquellas poblaciones.» El Monarca aprobó todo lo hecho por el Virey de Buenos Aires. [1]

El intendente de Buenos Aires avisa haber satisfecho de la Renta de Correos, el importe de la primer remesa de familias y arados, que se enviaron para las nuevas poblaciones—dice:

«Exmo. señor=Señor—Con arreglo á lo que de órden del Rey, se sirve V. E. prevenirme en carta de diez y nueve de setiembre último, he dispuesto que por la Tesorería General de esta Capital, se satisfaga, como se hizo, á la Renta de Correos, tres mil cuatrocientos doce pesos, por el importe del transporte de las seis familias, y cien arados, que para *las nuevas poblaciones*, ha enviado el Intendente de Galicia en el Correo de S. M. nombrado *Nueva Princesa*, y quedo en que se satisfaga todo lo demas que con el mismo destino se dirija en los correos. y en las embarcaciones de comercio.»

«Dios guarde á V. E. los muchos y felices años que deseo y necesito—Buenos Aires. cinco de febrero de

1. M. ss. del *Archivo General de Indias en Sevilla*.

mil setecientos setenta y nueve—Exmo. señor—B. L. M. de V. E.—Su mas atento servidor—*Manuel Ignacio Fernandez*—Exmo. señor don José de Galvez.» [1]

Esta fué la primera espedicion de colonos. como se verá por el siguiente documento.

«Exmo. señor=Señor—Entre cuatro y cinco de la mañana del domingo 15 del corriente, se hizo á la vela la fragata portuguesa *San José* y *San Buena-ventura*, su capitan don Juan de Acosta, con las quinientas cincuenta personas, desde dos años arriba, y treinta y seis niños de los dos abajo, de las *familias colectadas para las nuevas poblaciones españolas de las provincias de Buenos Aires*, segun se espresa con sus edades y sexos, en el instrumento que acompaño, igual á los que dirijí al Virey é Intendente, con la copia certificada, de la obligacion hecha ante mí por don Miguel de Goyeneche, que dicha fragata y demas que con bandera portuguesa se fletasen por el mismo, para conducir familias han de regresar á puerto de España, con todos los efectos, géneros, caudales y cargamentos que traigan, de dichas provincias.»

. . . .

«Por el adjunto estado general se servirá V. E., si fuere de su agrado, enterarse del número de fami-

1. M. ss. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

lias colectadas, de las que han salido, y remanente, con las novedades ocurridas hasta hoy. . . .»

«La Coruña, 18 de abril de 1781—(firmado) *Jorge Austraudi.* [1]

Manifiesta que Goyeneche parte para Portugal para terminar los arreglos del bergantin que tenia preparado en la Bahía de Oporto, y que debia conducir el remanente de familias.

El mismo Intendente de la Coruña se habia dirijido al de igual clase de Buenos Aires, por oficio de 15 de octubre de 1778, diciéndole:

«Muy señor mio:—El Exmo. señor don José de Galvez, en 22 de junio último, me ha comunicado de órden del Rey, la de que acompaño un ejemplar Nº 1º, para la colectacion de algunas familias con destino á los *Establecimientos de las Provincias del Rio de la Plata.* Por otra de 19 de septiembre en resolucion á las dudas que propuse, el Rey se ha dignado declarar y mandar lo que tambien incluyo en copia Nº 2º sobre los auxilios que han de prestarse á estas familias. En el papel Nº 3º se trasladó otra órden en fecha de la antecedente, acerca del abono de los transportes de familias, y arados, aunque se han dirijido las correspondientes órdenes á V. S., tengo por conveniente manifestar las con que procedo. . . .»

1. M. ss. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

En esta nota recayó el siguiente decreto—«Buenos Aires, 15 de mayo de 1784—Para que en los oficios de cuenta y razon de esta capital, conste las contratas con que han venido de España las familias pobladoras para los *establecimientos de la costa Patagónica*, tómese razon en la Contaduría Mayor de Cuentas, y en la General de Egército de este Vircinato, de este oficio, y documentos que cita, y verificado se devolverá todo á la Secretaría de esta Intendencia General—*Sanz*.

«Tomóse razon en la Contaduría Mayor de este Vireinato con arreglo al decreto que antecede—Buenos Aires, 11 de junio de 1784—*Cabrera*.

«Coruña, 18 de junio de 1781—Muy señor mio: Habiendo hecho presente al Exmo. señor don José de Galvez la representacion, que me hicieron Julian Rodriguez y otros cabezas de las familias embarcadas en la fragata portuguesa nombrada *San José* y *San Buenaventura*, con *destino á las nuevas poblaciones de esas Provincias*. . . . El Rey dictó la Real Órden fechada en Aranjuez á 2 de mayo de 1781, en que manifiesta lo que debe hacerse, y que con insercion de la misma se avise al Virey y al Intendente de Buenos Aires.»

«2ª Real Órden—Están conformes con la voluntad de S. M. los dos oficios para el Virey é Intendente de Buenos Aires, que V. S. ha estendido y son relativos

á la gracia hecha á don Miguel de Goyeneche por resolucion de 2 de mayo anterior, para que se le abone la media racion y transporte por los niños menores de dos años hasta su llegada á Montevideo, igual al que se hace por los de 2 hasta 6. . . . Aranjuez. 2 de junio de 1781—*José de Galvez.*»

Estas resoluciones se transmitieron al Intendente don Manuel Ignacio Fernandez—«*Decreto*—Buenos Aires, 11 de octubre de 1781—Tomándose razon de esta carta en la Contaduría Mayor de este Vireinato y en la de Intervencion de la Contaduría General se me devolverá original para los efectos que convenga.»—*Fernandez.*

«Al Intendente de Galicia—San Ildefonso, 19 de setiembre de 1778—Para que V. S. no tenga motivo de dudar en cuanto á la satisfaccion que por cuenta del Rey ha de hacerse por el transporte de las familias que se tienen *encargadas para Buenos Aires*, é igualmente por el de los arados que han de enviarse, le prevengo por lo que respecta á cuando vayan en los Correos Marítimos se advierte al señor Conde de Florida Blanca, que su importe se abonará á la Renta de Correos en *Buenos Aires*, por aquel intendente de Egército y Real Hacienda. . . . .
Josef de Galvez.»

Por otra nota de 3 de setiembre de 1779, el mismo Galvez habla de los contratos para el transporte de

familias á Buenos Aires, como destinadas á las Provincias del Rio de la Plata.»

La comision se llamaba en Galicia de *coleccion de familias para las Provincias del Rio de la Plata.*

La Real Órden datada en Madrid á 22 de julio de 1778, dice: «*En las Provincias del Rio de la Plata* serán muy convenientes algunas familias de España que se hallen bien instruidas en todas las labores del campo. y otras faenas correspondientes á la mejor enseñanza de cosas domésticas. para que con su ejemplo pueda lograrse que aquellos naturales lleguen á la perfeccion que se desea en todas las partes un buen vecindario del pueblo: por estas razones ha tenido el Rey por preciso se haga á V. S. el encargo de juntar algunas familias pobres de ese Reino capaces de llenar aquel objeto, tratando con ellas los términos en que hayan de ir *con sugecion al destino que quiera darles allá el Virey de Buenos Aires*, ofreciéndoles desde luego que serán costeados por cuenta de S. M. en los Correos Marítimos de ese Puerto. . . . *Josef de Galvez.*»

«Real Órden—En vista de las dos cartas de V. S. de 5 y 8 del corriente con que acompaña varios memoriales de individuos que se han presentado para *pasar á Buenos Aires* en consecuencia de haber hecho manifiesta la Real Órden de 22 de junio anterior, para la colectacion de algunas familias labradoras que vo-

luntariamente quisiesen ir *á aquella Provincia*, ha reconocido el Rey la ninguna proporcion en que se hallan para el objeto á que se dirijen sus Reales intenciones, los individuos del Egército que V. S. considera como convenientes; y mucho menos la clase de Estrangeros, como lo es Pascual Jordan, á quien recomienda para ese viaje. En esta segura diligencia quiere S. M. que V. S. esté advertido que á aquellos parajes han de ir solo para sus *nuevas poblaciones Españolas*, paisanos y labradores, artesanos de oficios útiles, como son, herreros, carpinteros, albañiles, y otros semejantes: Que por ahora suba V. S. el número de estas familias á 200. . . . y se les mantendrá por un año en los *nuevos Establecimientos á que se les destine por aquel Virey*. . . . cuidando V. S. en cada ocasion de estas de avisar al Virey de Buenos Aires, y á aquel Intendente de Egército y Real Hacienda, de las familias que se embarcan, sus clases, ú oficios, y de las circunstancias bajo que van contratadas, no obstante que por aquí se les previene lo resuelto por S. M. en este asunto, para que cuiden de su puntual cumplimiento—Dios guarde á V. S. muchos años—San Ildefonso, septiembre 19 de 1778—*D. Josef de Galvez*—Señor don Jorge Austraudi. [1]

Cito todos estos documentos, para demostrar que

1. Estos documentos se encuentran en el Archivo de Buenos Aires—Lib. 3º Reales Órdenes 1777—78—Nº 61.

no solo las exploraciones se hacian bajo la privativa jurisdiccion del Virey de Buenos Aires, en cuyos dominios estaban las nuevas poblaciones de la Patagonia, sinó que estas se poblaron con la mira de hacerlas permanentes, que allí quiso el Rey se poblase de un modo estable; y que tanto las autoridades de la metrópoli como las del Vireinato, jamás dudaron que esa costa fuese de Buenos Aires; nadie soñó que Chile, en un dia de fantástico capricho de algunos eruditos, fundándose en viejos cronicones, quisiese buscar en el Atlántico ensanche á su territorio.

Don Jorge Austradi, en su correspondencia oficial, como el Ministro Galvez y el Rey en los títulos de Intendentes, llaman territorio del nuevo Vireinato el de las nuevas poblaciones. Se mandan familias de colonos para las poblaciones españolas de las provincias de Buenos Aires: á sus autoridades se dirijen, y es el tesoro del Vireinato el que paga los gastos, porque eran colonias de su jurisdiccion privativa.

Para abundar aun en datos, voy á citar el—*Índice de los expedientes remitidos al señor Conde de Casavalencia, tocantes á la costa Patagónica en 11 de Enero de 1793,* que se encuentra en el Archivo General de Indias en Sevilla.

AÑO DE 1778.

«22 de julio:—Una órden de esta fecha al Intendente de la Coruña haciéndole el encargo de juntar

algunas familias pobres de las calidades que se espresan PARA BUENOS AIRES, y que avise el número de las que se presenten para este viaje.

«19 de setiembre:—Al Intendente de la Coruña, previniéndole lo que ha de ejecutar para el transporte de las familias y arados que han de ir en los Correos marítimos y embarcaciones de comercio, y su *importe se ha de pagar por el Intendente de Buenos Aires.*»

«19 de setiembre:—Al Intendente de la Coruña: advirtiéndole que las familias que ha de colectar *para Buenos Aires* han de ser paisanos españoles labradores y artesanos, con las condiciones que se le prefinen para la formacion de contratos iguales y que por ahora se ciña al número de doscientos.»

«19 de setiembre:—Al Intendente de Buenos Aires Fernandez, previniéndole que el transporte de los arados y familias que se le dice en órden separada, *han de ir para las nuevas poblaciones*, reintegre á la renta de Corres el importe de lo que vaya en buques de correos, y si fuese alguna parte en embarcaciones del comercio, lo que se contratase con los dueños de ellas, segun el aviso que le pasará el Intendente de Galicia.»

«19 de setiembre:—Al Virey é Intendente de Buenos Aires: Que ha resuelto el Rey se remitan varios útiles precisos para la labranza en las nuevas pobla-

ciones de Bahia Sin Fondo y de San Julian, que irán en los correos marítimos, igualmente que hasta doscientas familias españolas que se han mandado colectar en Galicia con el mismo objeto, y *establecimientos en dichas nuevas poblaciones*, bajo los contratos que hiciesen, y con las condiciones que se espresan para que cuiden del cumplimiento conforme vayan llegando los referidos indivíduos.»

«Otra, 2 de noviembre—Al Intendente interino de Galicia, contestándole sobre el embarco de los seis matrimonios y cien arados *para Buenos Aires* en el Paquebot Correo, aprobando su celo y conformándose con su propuesta para el envio subcesivo de familias y utensilios.»

(No hay firma ni rúbrica)

«Conforme con el original que obra en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.* [1]»

Se esplica fácilmente la intervencion directa que tomaba el Soberano. Esas nuevas poblaciones se hacian por cuenta del tesoro Real, y no por capitulaciones ó contratos de colonizacion. Por eso todo es oficial, sin que altere la jurisdiccion del gobernador del territorio, es decir, del Virey de Buenos Aires. El sistema de capitulaciones habia cesado ya en esa épo-

1. *Archivo General de Indias en Sevilla.*

ca, y Montevideo por ejemplo, fué fundado tambien de la misma manera, como Maldonado y otros sitios.

El Virey de Buenos Aires se dirigió al señor don José de Galvez, esponiendo lo siguiente:

«Exmo. señor—Muy señor mio: Formada la instruccion, que en otra dirijo á V. E. y habilitada íntegramente la espedicion para los establecimientos en la costa Oriental llamada Patagonia, llegó á esta capital don Francisco Viedma con el carácter, y denominacion de Comisario Superintendente para el establecimiento en la Bahia de San Julian, segun resulta de su título, que me presentó.»

«Y como á mas de que el papel de *Apuntes* y *advertencias* para dicha instruccion hace generalmente conocer que don Juan de la Piedra es el principal comisionado á estos establecimientos, se prevenga espresamente en uno de sus capítulos, que verificado el de la Bahia Sin Fondo, ha de quedar en él el segundo comisionado con uno de los contadores, y el dicho Piedra seguir con el resto de la espedicion al reconocimiento de la Bahia de San Julian, *ó de otro paraje mas avanzado hácia el Estrecho de Magallanes, donde convenga hacer el otro establecimiento*: arreglé en estos términos la instruccion, y he suspendido interim S. M. dispone otra cosa, variar la referida prevencion; determinando consiguientemente que don Fran-

cisco Viedma sea el Comisionado Superintendente, que ha de quedar en la Bahia Sin Fondo, sinembargo de destinarlo su título á la de San Julian.»

«Influyóme igualmente á esta resolucion el considerar en Piedra alguna mas aptitud, y conocimiento de estas situaciones; de el manejo que es necesario observar con las gentes que concurran á esta operacion; de la distribucion que se acostumbra en los trabajos diarios, y de otras particularidades de que está impuesto como Ministro que fué de la Real Hacienda en las Islas Malvinas, y por lo mismo me hé persuadido, que su intervencion podrá contribuir mejor al establecimiento de la Bahia de San Julian ú otro paraje.»

«Tambien presentó don Francisco Igarzabal su nombramiento de Tesorero y Contador de la Bahia de San Julian; y aunque el despacharle á este establecimiento no tiene contradiccion alguna en los documentos; porque hé arreglado esta matéria, advierto, que no dejándole en el primero de la Bahia Sin Fondo, vendría á resultar, que don Francisco y don Antonio Viedma, hermanos, quedasen en esta primera poblacion; y con tal relacion entre el Superintendente, Tesorero y Contador, podrian seguirse en el mando, y manejo de Hacienda algunos inconvenientes, que parece mas acertado evitarlos, quitando desde el principio la causa: por lo mismo hé dispuesto,

entretanto S. M. no resuelve lo contrario, que Igarzabal quede en el primer establecimiento, y que don Antonio Viedma continúe con don Juan de la Piedra al segundo.»

«Acerca de una y otra resolucion, en que únicamente hé consultado á la mas pronta ejecucion, y mejor servicio del Rey, espero su Real aprobacion, ó la determinacion que se sirviese tomar, para que comunicada por V. E. pueda ponerla inmediatamente en práctica.»

«Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años—Buenos Aires, noviembre 30 de mil setecientos setenta y ocho—Exmo. señor—B. L. M. de V. E.—su mas atento servidor—*Juan José de Vertiz*—Exmo. señor don José de Galvez.» [1]

El Monarca por resolucion de 12 de marzo de 1779, aprobó la variacion de destinos en los individuos que fueron enviados á Bahia Sin Fondo y Bahia de San Julian, no obstante el que á cada uno se le señalaba en sus despachos.

El Virey de Buenos Aires por nota fecha 5 de febrero de 1779, dirigida á don José de Galvez, le dá aviso de haber llegado á Montevideo por el paquebot correo *La Princesa*, cinco familias de Galicia, compuestas de veinte personas, conduciendo cien arados,

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

y que ha resuelto con el Intendente de Ejército y Real Hacienda se trasladen en primera ocasion á aquellos establecimientos y se les auxiliarán segun permitan las circunstancias de ellos.

Hé aquí las comunicaciones del Intendente Fernandez.

«Buenos Aires, 30 de Abril de 1780.

«Son once las embarcaciones del Rey que están destinadas á la comunicacion con la costa Patagónica, y como para tenerla corriente son indispensables varios géneros que allí se carece, y aun cuando se hallen, llegan ya por tecera mano, hace presente seria bueno que por medio del Presidente de Cádiz se le enviasen los utensilios que espresa en la adjunta relacion.»

«Tambien conceptúa por conveniente se le enviasen las bujerías, vino y aguardiente que espresa en otra relacion, para hacer algunos regalos á los indios inmediatos á los nuevos establecimientos, á fin de contenerlos, y comprarles caballos y ganado vacuno.»

En otra carta número 279, pide tambien se le envien los efectos que espresa la nota acompañada.

Con este motivo, dice, «será importante se nombre un guarda almacen con setecientos pesos al año, y un ayudante con cuatrocientos para que se encarguen

de todos los pertrechos de Marina que se compren y almacenen para la habitacion de estos buques, que residiesen en el sitio que llaman las *Barracas* distante una legua de aquella ciudad, que es donde se carenan las embarcaciones, que puedan celar los trabajos y pasar revista á toda la gente.»

«Asi mismo es necesario en la Contaduría de Intervencion de aquellas Cajas Reales dos escribientes, el uno con seiscientos pesos, y el otro con cuatrocientos, para llevar la cuenta y razon de estas embarcaciones, bajo la direccion del Oficial Real don Alejandro Ariza, pues los tres oficiales que actualmente hay en la Contaduría, no tienen tiempo para formar cargos y hacer las demás operaciones.»

«Allí no faltan sujetos de alguna intelijencia en los asuntos de Marina, y de aprobarse esta proposicion, cuidará de nombrarlos, y que con ellos se consiga el mejor servicio, y que los víveres que se necesiten en los nuevos establecimientos se envien con mayor brevedad que hasta aquí.»

8 de Febrero de 81.

«Dése órden á Monjon para el acopio de lo que pide en las tres memorias á fin de que se remita en la primera ocasion segura; y en cuanto á lo demás, escuse gastos al erario con dependencias que no se regulan precisas, etc.—26 de Marzo.» [1]

1. M. SS. *del Archivo de Indias en Sevilla.*

Estos detalles administrativos justifican que eran las autoridades de Buenos Aires las únicas que ejercian jurisdiccion en la Patagonia, como en territorio de su gobernacion y dominio: son tantos y tan numerosos los documentos que tengo á la mano, que lo difícil es reproducirlos todos, y por otra parte quiero dejar bien probados los hechos.

«Exmo. señor=Muy señor mio—Por Real Órden de 25 de noviembre último quedo enterado de lo que debe practicarse en los establecimientos de la costa Patagónica para la cuenta y razon con arreglo á las oficinas de Real Hacienda, espresando lo que corresponde al gobierno y á la Intendencia tanto en lo respectivo al número de tropas, peones, operarios, como en el nombramiento de contadores, tesoreros y guarda almacenes, con todo lo demás que especifica dicha Real Órden, y que tendré presente para su puntual cumplimiento, encargándolo estrechamente á los Comisarios Superintendentes.»

«Dios guarde á V. E. muchos años—Montevideo, 2 de abril de 1782—Exmo. señor B. L. M. de V. E. —su mas atento servidor—*Juan José de Vertiz.*» [1]

El Intendente don Manuel Ignacio Fernandez, por comunicacion del 30 de abril de 1781, informaba que habia comprado por cuenta de Real Hacienda, un

1. M. SS. *del Archivo General de Indias en Sevilla.*

paquebót, y cinco bergantines para conducir tropas, operarios, víveres y efectos á la costa Patagónica y dejar dos de estas embarcaciones en cada establecimiento, por órden de S. M., cuyo costo ascendió á *ochenta y tres mil, quinientos nueve pesos y un real* y pide se apruebe esa inversion, lo que fué acordado por el Rey en 8 de octubre de 1781. [1]

Los Intendentes de esos establecimientos dependian del Virey de Buenos Aires, á quien daban cuenta, como consta de un estenso Memorial que tengo á la mano, datado abordo de la sumaca *San Antonio la Oliveira* en Rio Negro de la costa Patagónica, á 4 de junio de 1779, y firmado por don Francisco de Viedma.

«Se ha enterado el Rey de cuanto V. E. espone en su carta de 24 de diciembre último, número 563, sobre dos establecimientos del Rio Negro, y San Julian, y ha aprobado S. M. cuanto V. S. ha practicado en órden á la suspension de remesas de familias y demás providencias que V. E. ha dado para el mejor acierto en este importante ramo. Aranjuez, 6 de abril de 1782.»

Don Francisco Viedma habia pedido al Virey de Buenos Aires, suspendiese la remision de familias hasta que se hubieran formado poblaciones. Este

1. M. SS. *del Archivo General de Indias en Sevilla.*

resolvió entónces que las seiscientas cincuenta y ocho personas que habian llegado de la Coruña, fuesen colocadas en la costa de Maldonado y Montevideo, en el pueblo de San Cárlos, para que trabajaran, bajo la intelijencia de partir á su destino, llegado el caso. Esto prueba que el Virey ejercia plena jurisdiccion, dependiente es verdad y sujeto á la determinacion del Rey; pero jamás como comisionado *ad hoc,* sinó en ejercicio de sus funciones gubernativas y propias. [1]

1. Sinembargo, el señor Ministro de R. E. de Chile en su nota de 28 de enero de 1874, espone: «Hé dicho que los establecimientos patagónicos conservaron completa independencia del Vireinato, y esa es, en efecto, la verdad histórica. Desde luego, en ninguno de los nombramientos reales de Vireyes de Buenos Aires, ni en las cédulas que se mandan á las provincias, poblaciones y territorios adyacentes prestar obediencia al Virey, desde don Pedro de Cevallos hasta don Santiago Liniers, se hace mencion de aquellas fundaciones.»

Pero el señor Ministro olvida ó quiere olvidar que, en el nombramiento de Cevallos se dice cuales son las Provincias de que se compone el Vireinato, y entre esas se nombra las del Rio de la Plata, una de las cuales es la de Buenos Aires, cuyos límites he señalado ya en el capítulo anterior, fundándome en documentos auténticos. De consiguiente, el Rey no necesitaba decir, gobernador y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, para luego señalar la Patagonia, porque esta hacia parte de la provincia de Buenos Aires. Como tampoco mencionó en esos nombramientos el Gran Chaco, y nadie ha tenido, hasta ahora, la peregrina pretension de decir que este hubiese sido escluido del Vireinato. El Rey, autoridad absoluta, pero séria; no podia descender á la puerilidad de designar el todo, y luego recordar las partes de ese todo, así como no señaló las poblaciones de que se componian las provincias. ¿Dónde ha hablado de Catamarca, de la Rioja, de Salta, de Jujuy, de Santiago del Estero? Seria lójico decir que esas ciudades no estaban incluidas, cuando el Rey habla de la de Tucuman? ¿Por qué pretender que la Patagonia, como la Pampa, como el Gran Chaco, que no formaron provincias sinó que hi-

Estensa es la correspondencia oficial relativa á los nuevos establecimientos. Voy á reproducir la siguiente nota:

«Exmo. señor=Muy señor mio—Quedo enterado de haber resuelto S. M. que se provean los establecimientos de solo lo mas preciso durante la guerra, arreglando con el Intendente la cuota para ello, con motivo de los levantamientos de las provincias internas, segun lo espresa la Real Órden de quince de julio último, y estoy de acuerdo con dicho Ministro para practicarlo así.»

«Igualmente tengo prevenido al Comisario Superintendente del Rio Negro, que no se gaste en otra cosa que en conservar lo poblado, reduciéndose á las habitaciones regulares de pobladores, y al fuerte que es lo que principalmente acredita la posesion, pues seria inútil cualesquier otro dispendio hasta asegurarse bien, de que la fertilidad del terreno es bastante para sostener la poblacion con sus frutos, sin los costo-

cieron parte de las creadas, están escluidas de la jurisdiccion del Vireynato porque esos territorios tienen sus nombres peculiares?

La verdad histórica no es la que pretende enseñar el señor Ministro de R. E. de Chile: la historia hija de aquella, es la que se funda en los documentos auténticos, dictados sin sospechar que llegase un dia, en que un sueño ambicioso convertiera en reclamo diplomático, los cuentos y las consejas de algunos ilusos.

Probablemente el señor Ministro no conocia las actas de toma de posesion de los establecimientos Patagónicos; su lectura le probará cual es la verdad histórica.

sos auxilios de esta provincia; como tambien si se vence la dificultad de navegar el Rio por los muchos saltos y tornos que tiene, que podrian imposibilitar la comunicacion con la jurisdiccion de Mendoza, aun cuando esta se descubriese; siendo sobrados obstáculos para cualquier enemigo que la intentase además de los que ofrece la entrada por su peligrosa barra y poco fondo; debiendo asi mismo considerar que rebajará su utilidad sino se logra el paso por tierra á Buenos Aires.»

«Últimamente llegaron dos hombres con carta del Superintendente que transitaron á favor de un indio principal; pero encontraron mucho número de infieles, los que sin duda les permitieron transitar por estarse tratando de la paz; despues he enviado otros sujetos con un piloto para que marcase los caminos, entregándoles algunos cautivos de su aprecio y algunos regalos de los que apetecen; pero no obstante es dudoso si conseguirá el fin, porque los hay de varias parcialidades opuestas entre sí, de modo que con este temor ya se volvieron dos de los prácticos que les acompañaban, y no sé si el resto de la partida penetrará hasta el establecimiento.»

«Por lo que corresponde al de San Julian, ha llegado últimamente la segunda remesa de enfermos de escorbuto, habiendo muerto allí treinta y cuatro de los que fueron de aquella espedicion, porque segun

los informes que tengo es gruesa y salobre la agua, y la de los manantiales se halla en cortísima cantidad y á dos leguas de distancia; el invierno es rigorosísimo, y la precision de usar los alimentos salados, son las causas de esta enfermedad; por esta razon solo envío familias al Rio Negro, pues están horrorizadas con los ejemplares del otro establecimiento, y prevengo que se formen las muy precisas habitaciones, dedicándose especialmente á esperimentar la tierra que ningun fruto ha producido hasta ahora, por su calidad salitrosa que abrasa las plantas al punto que nacen; pero se formará el fortin que los defienda de cualquiera invasion de los indios, miéntras se hacen todas las pruebas convenientes.»

«Aprovechando la presente estacion se enviarán ahora los víveres, y demás auxilios que necesitan para pasar el próximo invierno, en el cual no podrá subsistir el Comisario Interino don Antonio Viedma, que ha estado postrado de escorbuto y solicita curarse en esta provincia; en cuya virtud, luego que por los médicos se me asegurase del estado de salud del propietario don Andrés Viedma, que desde que dí cuenta á V. E. de su indisposicion de cabeza, no ha vuelto á tener retoque, y que al mismo tiempo me declare si se encuentra en aptitud de relevar á don Antonio, irá antes que concluya el verano; y en caso que nó, nombraré un capitan que pueda encargarse del

establecimiento, habiendo ya acordado con el Intendente que se descontará á don Andrés de Viedma la mitad de su paga, para gratificacion del Interino, por los gastos que debe hacer, y que cesarán á don Antonio Viedma desde su ingreso en la provincia los mil pesos, que le señaló S. M. sobre el sueldo de contador, respecto á que cesará el motivo de la gracia.»

«Dios guarde á V. E. muchos años—Montevideo, 24 de diciembre de 1781—Exmo. señor—B. L. M. de V. E.—su mas atento servidor—*Juan José de Vertiz* —Exmo. señor don José de Galvez.» [1]

El Virey Vertiz dá cuenta al Ministro Galvez por nota de 3 de febrero de 1781, que, para evitar las disidencias entre el Superintendente del establecimiento de Rio Negro y el jefe de la tropa, *determinó nombrar por gobernador de armas* á dicho Intendente don Francisco de Viedma, espidiéndole el correspondiente título y *estendió su jurisdiccion militar desde el Cabo de San Antonio, situado á los 36° 35' hasta el Puerto de Santa Elena inclusive, que está á los 44° 30'*, espresando que desde dicho puerto *hasta el Estrecho de Magallanes* pertenezca al Comisario Superintendente de San Julian, para que de este modo el Rio Negro tenga por sus dependientes el Puerto de San José, y el de San Julian, al Deseado, pero todo esto mientras S. M. no resuelve otra cosa. [2]

1. M. SS. *del Archivo General de Indias en Sevilla.*
2. id. id. id. id. id.

El 6 de setiembre del mismo año, fué aprobado por el Rey, segun consta de los documentos que he traido debidamente legalizados.

Ahora bien ¿ejercia ó nó plena jurisdiccion el Virey de Buenos Aires hasta el Estrecho de Magallanes? No puede ponerse en duda, desde qué así lo establecen los documentos oficiales, y aprobacion Real. Del Virey dependian esas autoridades, y este funcionario les señaló jurisdiccion y dió títulos de mando.

Mas aún, por Real Órden de 10 de diciembre de 1805, el Virey de Buenos Aires recibió el mandato de espedir á los pobladores títulos de propiedad de las tierras de la costa Patagónica: prueba oficial del dominio reconocido por S. M.

Resolucion que confirmaba la cédula de 30 de diciembre de 1744, en la cual el Monarca dice: «Como « mi Real ánimo es que para resguardo de las nue« vas poblaciones . . . . se ponga un presidio en el « Puerto que parezca mas conveniente, que será el « mejor y *mas cercano al Estrecho de Magallanes*...... « será muy de mi Real agrado que entretanto apli« queis desde ahí algunas segun os lo permita esa si« tuacion, como poner en él alguna tropa con la po« sible defensa, algunas familias á quienes se *les* « *repartan tierras*, *subsidios*, y ventajas para formar « un pueblo . . . »

Larga seria la relacion de las providencias administrativas que ejercian por autoridad propia, el Virey y el Intendente, sobre los establecimientos de Patagonia. Voy solo á citar los siguentes:

«Presupuesto del costo que podrán tener los víveres para Puerto Deseado, con el fin de sacarlos á pública subasta por el término de 5 años—1796.»

«Presupuesto del costo que podrá tener un vestuario completo para los presidarios de Buenos Aires, Colonia, Martin Garcia, Montevideo, Santa Teresa, Malvinas y Patagones, con el fin de sacarlo á pública subasta por el término de 5 años—1796.»

«Razon del importe á que han ascendido los víveres y otros efectos que se han remitido á la costa Patagónica desde 1° de Enero de 1791 hasta 31 de diciembre de 1795—Año 1796.»

«Razon del importe á que han ascendido los vestuarios para los presidarios de Buenos Aires, Montevideo, Maldonado, Santa Teresa, Colonia, Martin García, Malvinas y Patagones, desde 1° de enero de 1791 hasta 31 de diciembre de 1795—Año 1796.»

«Presupuesto del costo que podrán tener los víveres y otros efectos que se consideran necesarios para los establecimientos de la costa Patagónica, con el fin de sacarlos á pública subasta por el término de 5 años—1796.»

Todos estos documentos pueden examinarse en el

tomo 12 in folio de la coleccion m. ss. de *Mata Linares*, en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia en Madrid.

Se podrá pretender que esos actos jurisdiccionales, no son una prueba clara é inequívoca de que los establecimientos de Patagones se consideraban territorio del Vireinato, de la misma manera que Martin Garcia, Montevideo, Santa Teresa y Malvinas? Si se proveían del mismo modo, si se llamaba á subasta para vestuarios y víveres de unos y otros—¿por qué se pretende que en unos ejercía solo una comision *ad hoc*, mientras se confiesa que en los otros tenia autoridad y dominio?

Los presupuestos y gastos de todos esos establecimientos, tramitaban bajo las mismas basas; porque todos ellos hacian parte del territorio del Vireinato. [1]

1. En confirmacion de lo que espongo en el texto, citaré el despacho siguiente: « San Ildefonso 15 de septiembre de 1792.

. . . . « En consecuencia de las modernas resoluciones del Rey, diri-
« gidas á la regeneracion de la Compañía Marítima, y de la Cédula que
« se ha espedido, y tengo remitida á V. E. nombró la Compañía, y lo
« aprobó S. M., á don Felipe Cabañes, para pasar como comisionado su-
« yo á la *costa Patagónica y demas parajes de las Provincias de ese Vi-*
« *reinato*, en que la Compañia tiene y ha de poner sus establecimientos.»
[firmado] *Valdés*—[Archivo de Buenos Aires.]

Otro oficio dirijido al mismo Virey de Buenos Aires y fechado en Aranjuez á 9 de mayo de 1797—dice:

« . . . . . de su contestacion á la consulta que le hizo el Gobernador
« Comandante de Marina de Montevideo sobre si los buques de los Esta-
« dos Unidos de América podrian navegar por *los mares contiguos á las*

En los m. ss. de la Direccion de Hidrografía en Madrid, se encuentran:

«Estracto del diario de la navegacion y acaecimientos de la corbeta *San Pio* al reconocimiento del Puerto Deseado, costa Patagónica, Isla del Fuego y de los Estados, por don Juan de Elizalde, teniente de navío en cuya conserva fué el bergantin *Cármen*, por el alferez de fragata don Manuel Bernal en 1791, incompleto y sin firma.»

«Estracto del diario de navegacion de la corbeta *San Pio* por don Juan José de Elizalde, copia firmada por don José Barreda.»

«Informe de don Basilio Villarino que ha dado por *mandado* del señor Superintendente de la costa Patagónica, sobre reconocimiento de la costa de la mar,

« *costas de esas provincias*. . . . se ha dignado S. M. resolver no se per-
« mita á buque alguno la *navegacion por los indicados puntos*. » [firmado] *El príncipe de la Paz*. Es de advertir que la comunicacion se refiere á un buque que habia tocado en Puerto Deseado en la costa Patagónica.

El marqués de Loreto, Virey de Buenos Aires, dirijiéndose al Ministro don José de Galvez, por nota datada en la capital del Vireinato, á 20 de marzo de 1785, dice:

. . . « Doy á V. E. esta noticia, porque aun sin trascender á otros intentos, que el que figuraba este buque. . . . no lo *juzgo tolerable sobre nuestras costas*. . . .»

« Como estos temores son mas fundados al favor de lo vasto y despo-
« blado de las mismas por aquellas partes, me afirmo mas y mas en que
« es necesario conservar siquiera estos débiles y pocos establecimientos
« que tenemos en la costa Patagónica. . . . » [Archivo de Indias]

Véase ademas el *Apéndice*, para convencerse del incuestionable derecho de la República Argentina.

puertos, rios, terrenos, etc., todo ello en testimonio, copia firmada por el escribano Márcos de Aguilar.»

«Noticias físicas y políticas de la costa Patagónica, sin firma, pero dice el título—*Pineda*, contiene un pequeño vocabulario del idioma Patagon.»

«Padron del Rio de la Plata, costa Patagónica y Tierra del Fuego—Latitudes y longitudes.»

«Papel suelto con noticias respectivas á la costa del Rio de la Plata é inmediaciones.» Anónimo.

«Papel que habla de un proyecto de hacer transitar la Cordillera que va desde Santiago de Chile á Buenos Aires.» Anónimo.

«Prevenciones para la derrota desde Montevideo al establecimiento de Soledad, en las actuales circunstancias de la guerra.»

«Relacion de parte del viaje de las corbetas *Descubierta* y *Atrevida* por Buenos Aires y paises adyacentes, con descripcion de aquel Vircinato y sus límites»—De Pineda, aunque sin firma.

«Relacion hecha por Miguel Pons, Lázaro Sorito y Antonio Sabater del reconocimiento del Rio Gallegos, en el bergantin *Cármen* y *Animas*.»

«Relacion de la navegacion del Estrecho de Magallanes de la banda del Norte en 1541.»

«Informe sobre el establecimiento de San José y San Julian en la costa Patagónica—Sacada del tomo 53 de las noticias que posee el marqués del Socorro.»

«Noticias sobre Malvinas.»

«Reconocimiento en las Malvinas.»

«Costa Patagónica y Malvinas.»

Todas estas copias están firmadas por Navarrete.

«Varias noticias sobre la costa Patagónica, indios amigos de las Pampas y del Chaco.»

Señalo los m. ss. relativos á la costa Patagónica y tierras australes del Continente Americano; porque su lectura convence y justifica cuanto espongo.

El capitan de fragata don Domingo Perler, al mando del chambequin *Andaluz*, hizo un viaje de descubierta y reconocimiento del cabo San Antonio á la embocadura del Estrecho de Magallanes en mayo.....

El teniente de fragata don Manuel Pando, hizo una espedicion á la Tierra del Fuego, de cuyo resultado el Virey dió cuenta á S. M. y se le acusó recibo por Real Órden de 6 de octubre de 1768.

En el inventario de Reales Cédulas formado por el Secretario del Vireinato y existentes en la Secretaría de Cámara, leo: 4—«De 6 de diciembre 1769, previniendo se continúen los auxilios que pidiere el Gobernador de Malvinas así en remisiones de víveres, efectos, reses y caudales, como tambien destinándole embarcacion ó embarcaciones propias á mantener aquella correspondencia y á ser empleadas en *los reconocimientos del Estrecho de Magallanes*, conduccion de madera, y cultivo de aquellos indios.»

Por Real Cédula de 24 de agosto de 1770, se pre-

viene que, si al recibo de esta órden no se hubiese ejecutado el desalojo de los Ingleses establecidos en Puerto Egmont, se suspenda esta providencia despachando órdenes al gobernador de Malvinas y á don Juan Ignacio Madariaga, incluyéndoles los pliegos (que remite) para el efecto; y que el ánimo del Rey es solo que se repitan los protestos y se ponga á dicho gobernador en estado de evitar cualquier insulto: Que no obstante esta órden, queda en la fuerza la de 25 de febrero de 68 para lo respectivo á estas costas de Tierra firme hasta el cabo de Hornos, Estrecho de Magallanes, etc. (M. SS. de la Biblioteca Pública.)

Si todavia pudiese pretenderse lo contrario; quiero abundar en pruebas y llamo la atencion sobre la siguiente: Don Manuel Ignacio Fernandez, Intendente General de Ejército y Hacienda, espone al Ministro Galvez que, los comisarios superintendentes de los nuevos establecimientos de la costa Patagónica, se hallan en la inteligencia de «*que no deben reconocer mas subordinacion que la del Virey*, y de ningun modo al Intendente General de Ejército y Real Hacienda de este Vircinato, segun ha llegado á comprender, dice, desde su arribo á esta capital, y ahora se comprueba de lo que acaba de suceder con el comisario del establecimiento de Rio Negro don Francisco Fernandez Viedma, pues habiéndole escrito, varias cartas entrando con la palabra y concluyendo con firma

raza (por suponer que como Ministro de Hacienda en aquel destino *debe estar subordinado al Intendente, asi como* AL VIREY LO ESTÁ EN TODO LO DIRECTIVO, MILITAR Y POLÍTICO DEL ESTABLECIMIENTO DE SU CARGO) dándole aviso, y acompañando los conocimientos que firman los patrones de las embarcaciones, de los víveres, efectos y caudales que se remiten, á fin de que me noticiase, como lo hizo otras ocasiones, si se habian recibido por el Tesorero y Guarda-almacen á quienes se forma cargos en la Contaduría de Intervencion de de las cajas Reales de esta capital [1]. No quiso con-

1. Conviene que se conozca los términos del título espedido por el Rey, porque se confirma cuanto se espone en el texto.

Título de Intendente de Buenos Aires.

El Rey—Mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y ciudad de Buenos Aires, con el importante fin de poner en sus debidos valores mis rentas *Reales de las Provincias y territorios que comprehende ese Vyrreinato de Buenos Aires nuevamente erigido*, y de fomentar sus poblaciones, agricultura y comercio, he tenido á bien resolver igualmente, la creacion de una Intendencia de Exército y Real Hacienda en él—Y atendiendo al distinguido mérito, inteligencia é instruccion de don Manuel Fernandez, Intendente de Exército graduado, y particularmente á los servicios que ha hecho en la espedicion militar que fué á esa América Meridional en la que ha desempeñado el encargo de Intendente de ella, hé venido en nombrarle para que sirva por el tiempo de mi voluntad la expresada *nueva Intendencia de las Provincias del Rio de la Plata y demas agregadas al mando de ese nuevo Vyrreinato que al presente están pobladas, y en adelante se poblasen, con todo su distrito*, guardando y cumpliendo lo proveido, y que proveyere para la mexor recaudacion de todos los Ramos de mi Real Hacienda, Contaduría y cajas de ella, con arreglo á la práctica de estos mis Reinos de España, y á la instruccion que á los fines de este importante objeto he dispuesto se le expida, y ha de remitirle mi secretario de Estado, y del despacho universal de Indias para el manejo de mi Real Hacienda en esas citadas Provincias,

testarle por sí y mandó lo hiciera don Juan Ignacio Perez, que fué de criado suyo en la espedicion.»

El intendente espone que ignora «en que pueda fundarse Viedma para intentar sustraerse de la *justa subordinacion que debe tener en todo lo relativo á la Real Hacienda, pues habiendo reconocido la Real Cédula de 21 de marzo de 1778*, se le nombra, dice, *Intendente de las Provincias que al presente están pobladas* y *en adelante se poblasen;* de suerte que aunque no tuviera á mi favor una declaracion tan espresa del

con privativo conocimiento que ha de tener el Intendente de todas las *Rentas, Ramos ó derechos*, que en cualquier modo, ó forma pertenezcan á mi Real Hacienda con todo lo incidente y anexo, á ella; como tambien el económico del Ramo de Guerra, por el hecho de haber enteramente separado de ese nuevo Vyrreinato la Super-Intendencia de ella, hasta que tome otra providencia: pues el Intendente la ha de servir en calidad de subdelegado de mi Ministerio de Indias, donde reside la General de todos mis dominios de América.

Por tanto, por la presente mi Real Cédula, quiero, y es mi voluntad que el referido don Manuel Fernandez use y exerza el expresado empleo con todas las facultades, preheminencias y exempciones que les son correspondientes, y os mando lo pongais en posesion de él, y que las Justicias, cabos Militares, oficiales y demas personas de ese nuevo Vyrreinato, le reconozcan y tengan por tal Intendente de Exército, y de mi Real Hacienda, y le guarden todas las honrras, gracias, mercedes, y prerrogativas, que por ordenanza é instrucciones de estos mis Reinos de España le tocan, y deven ser guardadas sin limitacion alguna, en inteligencia de que es mi Real voluntad que qualquiera gasto extraordinario, ó de otra clase de pago que ocurra, solo se ha de hacer con órden del citado Intendente *como Gefe que quiero sea de mi Real Hacienda en todas las Provincias de ese nuevo Vyrreinato,* conforme al método, reglas, y estilo de las oficinas de España, en quanto sea adaptable á esos Paises, y segun el mismo Intendente considere útil, y necesario á mi servicio. Asi mismo he resuelto que las cuentas de las Provincias mandadas agregar á ese nuevo Vyrreinato de

Rey, me parece que la política y atencion tan comun en el modo, exigen de justicia que se hubiese contestado á mis cartas, ó que se manifestasen las quejas que pudiese tener, si acaso mira con violencia *la subordinacion á los dos gefes principales del Vireinato* ó porque le escribo con la palabra y firma raza.»

En este conflicto de autoridades, el Intendente espresa de la manera mas categórica que los comisarios de las nuevas poblaciones le están subordinados como á uno de los gefes principales del Vireinato, pues es intendente de las Provincias pobladas y en que ade-

Buenos Aires, y que han estado sugetas al Tribunal de las de Lima y *Chile, se incorporen en el de la Contaduría Mayor de Buenos Aires*, para que en esta conformidad hallándose *el todo* bajo de un mismo Gefe puedan ser efectivos los adelantamientos y mejora en la administracion de mi Real Hacienda; y á este efecto he dispuesto se pasen por los mencionados Tribunales de cuentas de Lima y Chile al de Buenos Aires los papeles y cuentas que allí hubiese respectivos á las Provincias que se les han segregado, procediendo á este acto con la formalidad que corresponde para la mas prompta espedicion de los negocios, y dependencias de esta clase, utilidad de mi Real Hacienda y conveniencia de mis vasallos, cuio pormenor de circunstancias para el mexor desempeño de este nuevo establecimiento, quiero se comprehenda en la instruccion que ha de expedirse al mismo Intendente para su govierno, y cumplimiento. En consecuencia de todo lo que va expresado os mando hayais como á tal Intendente de Exército y Real Hacienda de todas las Provincias de que se compone ese nuevo Vyrreinato al mencionado don Manuel Fernandez, haciendo y disponiendo, no se contravenga en nada de lo expresado, y que se exprese en la Instruccion que ha de formarsele para la verificacion de esta Intendencia y su subcesivo Gobierno, ni se le impida en manera alguna, el libre uso de las funciones de su empleo, que asi es mi voluntad—Dada en el Pardo á veinte y uno de marzo de mil setecientos y setenta y ocho. —*Yo el Rey*—Don Josef de Galvez.

[M. SS. de la Biblioteca Pública, coleccion del Canónigo Segurola.]

lante se poblasen en el territorio de su jurisdiccion.

¿Habrá ahora quien pretenda que esas nuevas poblaciones estuvieron á cargo del Vireinato por comision *ad hoc*? Los documentos son tan esplícitos, como terminante la decision del Rey.

Fernandez, dice: «En estos términos, y conociendo yo por algunos antecedentes que los comisarios superintendentes de los nuevos establecimientos Patagónicos están persuadidos que son tan Intendentes en aquel distrito como yó lo *soy en lo restante del Vireinato*, suplico á V. E. tenga la bondad de prevenirme *qué jurisdiccion y facultades residen en mi empleo con respecto á los mencionados establecimientos, á fin de evitar disputas, y hacer comprender á estos comisionados hasta donde se alcanza ó se estiende su conocimiento;* y no será fuera de propósito decir á V. E. que han venido tan preocupados con sus empleos, que el antecesor don Juan de la Piedra, pretendió que dentro de las embarcaciones de la espedicion de su cargo, se le hiciesen por la tropa los mismos honores que se hacen á los Intendentes de Ejército y Marina, cuya disputa se cortó por el oficial comandante de ella. [1]»

Voy ahora á dar conocer la resolucion del Rey:

«En carta de ocho de julio del año próximo pasado Nº trescientos diez, manifiesta Usía los motivos por que desea *saber que jurisdiccion, y facultades residen*

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

en su empleo de Intendente de Egército y Real Hacienda DE ESE VIREINATO DE BUENOS AIRES *con respecto á los nuevos establecimientos en la costa Patagónica*, para hacer conocer á los comisarios Superintendentes de ellos hasta donde se estiende su conocimiento, y método que deben observar en su correspondencia tratándose de asuntos del Real servicio; *en su consecuencia* DECLARA EL REY *que en todo lo que sea respectivo á la Real Hacienda* ESTÁN SUJETOS COMO TODOS LOS DEMAS EMPLEADOS EN ELLA EN ESE VIREINATO *á la Superintendencia General que ejerce V. S. y que por consiguiente deben observar lo que está resuelto por Real Órden de 2 de octubre de 1778 acerca del modo como V. S. ha de escribir á todos los dependientes de ella, y ellos han de contestar, lo que advierto á V. S. para su inteligencia, y á fin de que á dichos comisarios Superintendentes de los nuevos establecimientos se le haga entender para evitar de esta suerte toda controversia en tales asuntos.*»

Dios guarde, etc.—Aranjuez, 8 de junio de 1781—Señor don Manuel Fernandez—fecho por todo. (No tiene firma.)

Es copia—Conforme con el original que obra en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

«El Ministro Galvez, por nota de 25 de noviembre

de 1781, dirijida al Virey de Buenos Aires, dice:

«Deseando el Rey que la cuenta y razon de los nuevos establecimientos de la costa Patagónica camine con el buen órden que debe; con arreglo á las *demas oficinas de Real Hacienda de ese Vireinato*, y con *dependencia del Intendente de Ejército y Real Hacienda de él*, todos los empleados en sus respectivos ramos, de modo que por falta de ella no decaiga la cuenta y razon, ni la autoridad de la misma Intendencia General; se ha servido S. M. declarar: Que la tropa, peones y operarios para los referidos establecimientos, se pidan á V. E. por los comisarios Superintendentes; pero que los efectos, víveres, dinero y demas renglones que se necesiten allí los pidan los mismos comisarios Superintendentes al Intendente en derechura.»

«Que acordando V. E. con este lo que se ha de remitir, teniendo siempre presente los fondos de las Caxas Reales para que no hagan falta en otra parte, se trate por ambos de su apronto y remesa por el Intendente, dando este la comision para las compras al oficial Real Factor, ó al sugeto que sea de su satisfaccion.»

Luego espresa como deben remitirse los efectos y el dinero y dice: . . . «que por los contadores se les formen todos los cargos correspondientes, asi como les quedan formados en las principales oficinas de esa capital.»

Agrega: «Que estas cuentas se corten, y rindan todos los años en el Tribunal de la Contaduría Mayor, y que se remitan al Intendente por mano de los comisarios Superintendentes, *cumpliendo estos todas las órdenes que aquel les comunique concernientes á la Real Hacienda* así para su gobierno, como para el de los Contadores, Tesoreros y Guarda Almacenes.»

Ordena como se han de pasar las listas de revista de tropa, operarios y peones: que los comisarios no alteren los precios de los objetos que se remitan en venta, y espresa:

«Que todas las reglas de cuenta y razon para las Superintendencias, Contadurías, Tesorerías, Almacenes, Hospitales y Obras, se comuniquen por el Intendente y *que las pongan en ejecucion*, sin dejar por esto de hacerle presente lo que mas convenga al Real servicio del Rey, ahorro del Real Erario, y fácil espedicion de todos los negociados de cuenta y razon.»

«Que á excepcion de los comisarios Superintendentes que V. E. podrá nombrar interinamente, y tambien los oficiales y tropa, peones y operarios, se nombren por el Intendente los Contadores, Tesoreros, Guarda Almacenes, Escribientes, Cirujanos, Sangradores, y dependientes de Almacenes y Hospitales, dándoles las Instrucciones y reglas que sean conducentes para su mejor desempeño, y para asegurar como conviene la debida cuenta, y razon de todo lo

que se gaste y consuma en los mencionados establecimientos.»

«Y finalmente, declara el Rey que los comisarios Superintendentes, Contadores, Tesoreros, Guarda Almacenes, y demas empleados de esta naturaleza en ellos, *tengan y reconozcan al Intendente General de Egército y Real Hacienda de ese Vireinato, como lo es tambien por lo respectivo á los nuevos Establecimientos de la costa Patagónica y que cumplan igualmente las órdenes que les diere* sobre las Rentas de Tabaco y Naipes, de que es Superintendente General subdelegado. Todo lo cual participo á V. E. de órden del Rey para que por su parte cuide de que tenga efecto estas resoluciones, advirtiendo á V. E. asi mismo prevenga á dichos comisarios Superintendentes que *obedezcan sin réplica al Intendente en todo lo respectivo á su empleo, sino quieren incurrir en desagrado de S. M.*—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de noviembre de 1781—firmado: *Galvez*—Señor Virey de Buenos Aires. *(Documentos del Archivo General de Buenos Aires*, leg. Malvinas, 1733—1799.) [1]

1. Apesar del claro texto de estos documentos, el señor Ministro de R. E. de Chile sostiene en su nota de 28 de enero de 1874, «que los establecimientos Patagónicos conservaron *absoluta* independencia del Vireinato, y esa es, en efecto la verdad histórica.»

Si la verdad histórica fuera esta ¿cómo se entienden las resoluciones del Soberano, comunicadas por el Ministro Galvez al Virey de Buenos Aires?

¿Puede pretenderse todavia lo que sostiene el señor Ministro de Chile en su nota de 28 de enero de 1874? Este señor asegura que las autoridades de esos establecimientos dependian directamente de la Metrópoli; dice textualmente: «Don Francisco Viedma y sus sucesores se entendian directamente con los Ministros reales Florida Blanca, el marqués de la Sonora, don José de Galvez, apelando ante S. M. de la conducta de los intendentes del Real Egército de Buenos Aires, y aun del mismo Virey, como puede verse en los voluminosos legajos existentes sobre este asunto en el Archivo de Indias y en el de Alcalá de Henares.»

El señor Ministro, estoy cierto, no ha visto tales espedientes, pues me basta para rectificar su aserto los documentos que transcribo, restableciendo la verdad. Y es con una declaracion del Rey en un conflicto de jurisdiccion, y con lo resuelto sobre la contabilidad, que rectifico esa aseveracion y restablezco la verdad adulterada.

Mi rápida escursion en el Archivo de Indias me ha puesto en situacion de hablar de *visu*; y cuanto documento cito, está legalizado en forma. No he querido avanzar un juicio, sin fundarlo en textos oficiales.

La verdad histórica ha escapado al señor Ministro de R. E. de Chile, que no vió ó no ha podido conocer los documentos oficiales que prueban su error, en la hipótesis que asevere y esponga sus doctrinas con imparcialidad, y sin mala fé.

Es completamente inexacto que los Establecimientos de la costa Patagónica no dependiesen de las autoridades del Vireinato, puesto que el Soberano lo declara asi y manda que esos comisarios estén subordinados al Intendente General de Egército y Real Hacienda, como todos los demás empleados del Vireinato y lo dispone por peticion de ese intendente, para resolver un conflicto entre este y los comisarios intendentes de esos mismos establecimientos.

Aun mas, entre los documentos que he traido en cópia del Archivo de Indias, leo: «*Nota*—Este don Francisco Viedma, recurrió aquí solicitando saber en qué se fundaba el Intendente para haberle escrito empezando con la palabra, y acabando con firma raza, y se le dijo en 25 de febrero de este año, la *declaracion que habia hecho el Rey* por Real Cédula de 2 de octubre del 78 sobre este punto, cuando tratase con el Intendente *como todos los empleados de Real Hacienda desde el Contador mayor hasta el último dependiente.*»

4 de junio de 81

«Órden declarando que en todo lo respectivo á la Real Hacienda *estará* SUJETO *como los* DEMÁS DEL VIREINATO, *á la Superintendencia general que ejerce el Intendente* y que debe escribirle con firma raza»—fecho en 8.

Es cópia conforme con el original que obra en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

Me parece que en presencia de tales documentos, puedo decir que el señor Ministro de R. E. de Chile, está mal informado; que asevera una inexactitud en lo trascrito de su nota.

«Hé aquí, señor, disposiciones terminantes, palabras de Reyes como las que V. S. desea, que vienen á dirimir la cuestion de la manera mas clara, precisa y decisiva.» Así decia el señor Ministro de Chile, refiriéndose á los *Apuntes* y *Advertencias*, no dándose cuenta que cometía un error, porque esas instrucciones solo están firmadas por don José de Galvez, y no son palabras de Reyes. Palabras de Reyes son las declaraciones que he reproducido, y esas palabras han venido á desbaratar sus argumentos fundados en hechos inexactos.

Los establecimientos Patagónicos formaron parte del Vireinato de Buenos Aires, á cuya jurisdiccion pertenecia su territorio, desde antes de la toma de posesion, [1] en que así se declara: sus comisarios in-

1. Para confirmar mi aserto, citaré algunas autoridades. El P. Charlevoix, dice: «Il y a trente ans que tous les Habitants de ce vaste pays qui est terminé au Sud par le Detroit de Magellan; à l'Orient par la mer Magellanique; à l'Occident par la Cordillère» . . . (*Histoire du Paraguay.*) No puede ser mas esplícito en la designacion del territorio. En los mapas que publica de los descubrimientos de los Españoles en 1746, incluye la

tendentes estaban sujetos á las dos principales autoridades del Vireinato como los demás empleados, y nunca fueron otra cosa, sinó dependencias del gobierno en cuyo territorio se fundaron. Eso dice la historia verdadera, no aquella que es hija de ilusiones, llamando palabras de Reyes á las advertencias de un Ministro.

No es mi ánimo hacer rectificaciones; porque me

larga costa del Oceano Atlántico hasta el Cabo de las Vírgenes, como de la gobernacion del Paraguay.

Robertson—*L'histoire de l'Amerique,* «A l' est les Andes des Provinces du Tucuman et de Rio de la Plata *bornent le Chili,* et dependent aussi de la vice-royauté du Perou.» Estas dos autoridades confirman lo que espongo.

Segun otro jesuita, no menos bien informado que Charlevoix, el P. Alonso de Ovalle, asevera: «El Reino de Chile último remate de la Austral América, que por la parte del Norte se continúa en el Perú, comienza del grado 25 al polo antártico, passado el trópico de Capricornio . . . porque aunque lo mas ancho, de lo que propiamente se llama Chile no passa de 20 á 30 leguas, que son las que se contienen entre el mar, y la famosa Cordillera Nevada, de que hablaremos en su lugar; en las divisiones, que se le hicieron del ámbito, y jurisdiccion de los gobiernos de las Indias Occidentales, *le arrimó el Rey las dilatadas provincias de Cuyo*, las cuales emparejan en longitud con las de Chile, y las esceden en latitud dos tantos mas» (pág. 1ª) *Histórica Relacion del Reino de Chile*, edic. de Roma, 1646.

El P. Miguel de Olivares, en su *Historia militar, civil y Sagrada de Chile*, dice:—....«la longitud de este reino norte sur entre las costas del mar Pacífico y la Cordillera Real de los Andes. La latitud, no haciendo ahora mencion de la provincia de Cuyo, es de 30 á 40 leguas desde las dichas playas del Occidente hasta la gran sierra dicha, que cae al Oriente . . . »

Alonso de Córdoba Marmolejo—*Historia de Chile desde el descubrimiento hasta el año de 1575*, espone: «Es el reino de Chile de la manera de una vaina de espada, angosta y larga. Tiene por la una parte la mar del Sur, y por la otra la Cordillera Nevada, que lo va prolongando todo él . . . »

Don Pedro de Córdoba y Figueroa, maestre de campo, en la *Historia de*

he propuesto solo establecer los antecedentes históricos, que evidencian lo que la buena fé no puso en duda: las costas del mar Atlántico hasta el Estrecho de Magallanes y las tierras Australes, pertenecieron al nuevo Vireinato de Buenos Aires, porque esa fué la voluntad del Soberano.

Continuaré mi tarea.

Chile, refiere: «Por el Oriente está la famosa Cordillera, solo transitable los seis meses del año . . . . »

Luis Tribaldos de Toledo, cronista mayor de Indias, en su— *Vista general de las contínuas guerras: difícil conquista del gran reino, Provincias de Chile,* afirma: «por la del Este le limita una Cordillera y montaña cargada de nieve . . . . . . A las espaldas de estas sierras está el Paraguay y Tucuman . . . »

El abate don Juan Ignacio Molina, en su *Compendio de la Historia Geográfica, natural y civil del Reino de Chile*—1788, sostiene: «La faxa ó espacio de tierra situada entre el mar y los Andes . . . El Chile propio, ó sea el espacio de tierra situado entre el mar y los Andes, se divide políticamente en dos partes: conviene á saber, el pais que habitan los Españoles y el que poseen todavia los indios . . . »

El P. Pedro Lozano—*Historia de la Compañía de Jesús,* 1754—consigna: «Su latitud de Oriente á Poniente llega á treinta leguas, y en parte es de solas veinte, que son las que se contienen entre el mar Pacífico y la famosa cordillera Nevada . . . »

El P. Guevara, en su *Historia del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman,* hablando de los límites de la provincia del Paraguay, dice: «pero los límites de la provincia eran de vasta estension, ó por mejor decir, sin término. Las dilatadísimas campañas que corren hasta el Estrecho de Magallanes, las que caen al Norte hasta la Cruz Alta.» Luego al ocuparse de la provincia del Rio de la Plata, despues de separada de la del Paraguay, agrega: «desde el Paraná hasta su derramamiento en el Oceano, y desde aqui siguiendo la ribera del mar brasílico hasta la Cananea, y por la costa Magallánica, hasta el Estrecho de su dominacion . . . La costa de Patagones, desde el Cabo de San Antonio hasta el Estrecho . . . »

Si hubiera de citar los historiadores, viajeros y geógrafos que señalan los Andes como límite de Chile, no acabaria y considero mejor referirme al *Apéndice* bibliográfico.

El Virey de Buenos Aires decia al señor don José de Galvez.

«Exmo. señor—Muy señor mio: Acaba de Arribar á Maldonado una embarcacion que regresa del Rio Negro en la costa Patagónica, y no ocurre especial novedad en aquel punto.»

«El Comisario Superintendente don Francisco de Viedma, pide varios efectos, que suben á grandes cantidades; ciento y cinquenta peones mas, que hacen mucho costo, y particularmente sesenta mil pesos, para pagar los sueldos de todos los empleados, que, segun relacion, importan cada mes cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos, siete reales y seis maravedies, en lo que no incluyen los jornales de los peones que trabajan diariamente; y las pérdidas en cantidad de mucha consideracion sobre lo que cuesta el de San Julian, que ahora se ha empezado.»

«Me ha parecido en el dia correspondiente ponerlo en noticia de V. E., respecto á que con motivo de la sublevacion de las provincias del Vireinato, no hay que esperar en algun tiempo producto de las rentas del Rey, por lo que el Intendente va ciñendo sus gastos á lo indispensable, como lo es en las circunstancias de una guerra, y de esperar tropas que necesariamente vendrán, con motivo de las mismas sublevaciones; y para la defensa de estas provincias, pareciendo preferible el pago de ellas á cualesquiera otra

atencion, por que siendo el apoyo de los justos derechos de nuestro Soberano, merecen, y conviene tal preferencia; sin embargo, estamos de acuerdo en asistir estos establecimientos de lo mas preciso, hasta que instruido por V. E. el mal mismo, obtenga la resolucion que fuere del agrado de S. M.

«Nuestro señor guarde á V. S. muchos años—Montevideo, 30 de Abril de 1781—Exmo. señor: B. L. M. de V. E.—su mas atento servidor—*Juan José de Vertiz*—Exmo. señor don José de Galvez.» [1]

El Rey aprobó esta conducta por nota de 1° de julio de 1781.

No puede ser mas palpable la evidencia de la privativa jurisdiccion ejercida por las autoridades del Vireynato sobre la costa del mar del Norte ú Océano Atlántico hasta el Estrecho de Magallanes, cuyos establecimientos dependian directamente del Virey y del Intendente General de Egército y Real Hacienda. Estas autoridades proponian al Monarca el cambio, modificaciones de sus empleados, como sufragaban los gastos, exigian cuentas y enviaban cuanto era necesario para su permanencia. ¿Por qué daban cuenta al Rey? Porque era la autoridad soberana y absoluta, no solo de esta parte sino de toda la América Española. Esos Establecimientos ademas, eran sostenidos por el tesoro Real, y lógico era que el Sobera-

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

no determinase lo que creyera justo. Pero el hecho no alteró la jurisdiccion privativa del Virey, puesto que fué bajo su dependencia como territorio de su gobernacion, que el Rey mandó fundarlos, conservarlos y administrarlos.

Tampoco es un hecho inusitado ni nuevo que esas autoridades locales diesen cuenta directa á la Metrópoli por medio de informes, porque el que ha tenido ocasion de estudiar el Archivo General de Indias, sabe que eran frecuentes los informes dados por los gobernadores, los obispos y demas autoridades coloniales; sin que esto importase constituir jurisdicciones independientes. He traido numerosas copias de la correspondencia de Martin Negron, de Hernandarias de Saavedra, de Góngora y otros, cuando estas provincias dependian del Vireynato del Perú; ¿y habria quien pretendiese sostener que eso importaba emanciparlas de la obediencia y jurisdiccion del Virey de Lima? De ninguna manera.

Es completamente falso, pues, sostener que « los « establecimientos que se mandaron fundar en la « costa Patagónica. . . . . .por los términos literales y « espresos de las instrucciones dadas por el gobier- « no español, las reales cédulas en que se hizo los « nombramientos de los Superintendentes de dichos « establecimientos no solo no fijaron una nueva de- « marcacion del Vireynato de Buenos Aires, sinó que

« aquel Gobierno declaró y ratificó las disposiciones « anteriores que concedian al Reyno de Chile todo « el territorio que se conoce con el nombre de Pata- « gonia, llevando sus límites al Norte hasta el Rio « Colorado. » Asi se espresa, con singular aplomo, el señor Ministro de R. E. de Chile, en la nota ya citada.

Para probar una vez mas la poca fé que merecen las afirmaciones del señor Ibañez, Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, voy á tomarme el trabajo de citar el texto de algunas Reales Cédulas.

La dada en Buen Retiro á 5 de noviembre de 1741, que original tengo á la vista, dice:

. . . . «Se ponga la escolta necesaria en la referida nueva reduccion de los Pampas y Serranos para que desde ella (que está en el camino) haga entrada *á los Patagones y demás naciones que median hasta el Estrecho de Magallanes*. . . . Por tanto, mando á mi Gobernador y Capitan General que al presente es, y adelante fuere de la referida ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en las Provincias del Rio de la Plata; oficiales de mi Real Hacienda de ella, y demás personas y Ministros á quienes tocare el cumplimiento de esta mi Real resolucion, que así lo cumplan y ejecuten sin ir contra su tenor en manera alguna» —*Yo El Rey* (firma autógrafa)—(Biblioteca de Buenos Aires.)

En otra tambien original, fechada en San Ildefonso á 25 de octubre de 1742, se lee:

El Rey—Don Miguel de Salcedo, Gobernador y Capitan General de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en carta de 27 de diciembre de 1741—Dais quenta de la reduccion de los Indios Pampas. . . . con buena esperanza de que todos los que están reducidos abraćen de veras la fée Cathólica, y no menos de que habiendo en ese pueblo, algunos Indios Serranos y de *otras naciones de las muchas que habitan* EN ESA PARTE DEL SUR, *y en las dilatadas campañas y sierras que por mas de cuatrocientas leguas corren hasta el Estrecho de Magallanes*, sean estos instrumentos para facilitar la predicacion del Evangelio . . . . de que resultará á mas del importante fin de la Religion, el provecho de que poblada esa costa, con las reducciones que se fueren haciendo; se evitaria el inconveniente de cualquier desembarco, que pudieren intentar los enemigos. . . . Y así lo tendreis entendido para su mas exacto y puntual cumplimiento, dándome cuenta del recibo de este despacho»—firma autógrafa—*Yo El Rey*.

La dictada en San Ildefonso á 23 de julio de 1744, que original tengo presente, establece:...... «que además del bien espiritual que se podrá conseguir de esta diligencia considera tambien importantísima al temporal interés de mi Real Corona, y que se repita una

vez cada año para tener promptas noticias si los estrangeros intentan hacer algun establecimiento en dicha costa, á que les convida verla desamparada, y haber en ellas buenos puertos y ensenadas, en que en estos últimos años han entrado á hacer aguadas varios ingleses, con cuyo conocimiento se podrá dar prompta providencia para desalojar á qualquiera estrangero que lo intenten, y no dar lugar á que con el tiempo y la dilacion se haga difícil ó imposible su expulsion. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él: He resuelto encargaros (como por el presente os encargo) dispongais se haga este reconocimiento con concurrencia de dos ó tres Padres de la Compañía de Jesus con la escolta proporcionada y embarcaciones que tuviereis por mas conveniente, procurando que los gastos que por esto se ocasionen sean con el mayor beneficio . . . » firma autógrafa—*Yo El Rey.*

Se trata de la esploracion del Cabo Santo Antonio hasta el Estrecho de Magallanes. (Biblioteca de Buenos Aires.)

La fechada en Buen Retiro á 30 de diciembre de 1744, que tambien original tengo en mis manos—Dice:

«. . . . He determinado que en Mission separada se haga entrada en la *tierra de los Patagones lo mas cercano que sea posible al Estrecho de Magallanes*,

para que caminando ambas Missiones desde opuestos puntos á juntarse en un mismo centro, pueda mas fácil y brevemente lograrse la iluminacion de aquellos infelices indios . . . . va encargado de que pasarán dos ó tres misioneros de la misma Compañía (de Jesus) en embarcacion que se considere oportuna para aquellas costas, que reconociéndolas todas muy bien, en el *paraje que se hallase oportuno y mas próximo que sea posible al Estrecho de Magallanes, entrarán los Misioneros con la escolta necesaria* á hablar á los Indios, y si los hallasen tratables se quedarán con ellos . . . . y proveida la misma embarcacion; é irla mandando don Josef de Villanueva y llevando en ella los Padres Jesuitas, y soldados de escolta que se le destinasen, á *recorrer toda la costa desde el Cabo San Antonio hasta la misma boca del Estrecho de Magallanes*, y todos los Puertos, Ensenadas y Caletas que haya en toda ella, y traer de todo puntual Relacion . . . . para que él vuelva á esa ciudad y desde ella se les envie nueva provision, municiones para los soldados de la escolta para el mismo tiempo, é instrumentos para cortes de leña y de madera para hacer albergues en que poderse defender de los crudos temporales de aquel clima, y volver á Buenos Aires á dar exacta relacion de todo . . . . Siendo mi ánimo deliberado que se prosiga con la mayor eficacia esta empresa, os mando

que os dediqueis á su logro con el mayor empeño y eficacia, que tendré siempre por uno de vuestros mejores servicios . . . . Como mi Real ánimo es que para resguardo de las nuevas poblaciones, que espero de la Piedad divina se formen en aquellas naciones, se ponga un Presidio . . . . alguna tropa con la posible defensa, algunas *familias á quienes se les repartan tierras*, subsidios, y ventajas para que puedan formar un pueblo . . . . Y de todo quanto mas pueda conducir para este establecimiento y sea sólido y permanente, y me dareis cuenta muy por menor, adelantando para su logro todo cuanto sea posible, y conveniente, que es así mi voluntad . . . . (firma autógrafa) — *Yo El Rey* — (Biblioteca de Buenos Aires.)

Pero, desde antiguo el Rey reconoció siempre como dominio y jurisdiccion de Buenos Aires, los territorios comprendidos entre los Andes y el Mar Atlántico hasta el Estrecho. Citaré en comprobacion de esta verdad, la Real Cédula que original tengo entre mis manos, fechada en Buen Retiro á 15 de Mayo de 1679, refrendada por don Francisco B. de Madrigal y dirijida al Gobernador de Buenos Aires, cuyo tenor es como sigue:

« El Rey—Mi Gobernador y Capitan General de « las Provincias del Rio de la Plata, don Alonso de

« Mercado y Villacorta, que lo fué de la del Tucu-
« man, en cartas que me escribió desde el Puerto de
« Buenos Ayres, en once de Mayo de mil y seiscien-
« tos sesenta y uno . . . Y que en los términos de
« aquella jurisdiccion por la parte del Sur, y confines
« de la Cordillera de Chile y Provincia de Tucuman,
« habian sido siempre habitados de un numeroso
« gentío de *Indios Serranos y Pampas*, bárbaros en
« el modo de vivir en los campos, negándose con
« ociosa yncapacidad, á todo género de política, co-
« metiendo ynsultos y robos en los caminos, con que
« obligó á que se saliese con fuerza de armas para
« su reparo, que tambien fueron vencidos y se apre-
« saron ciento treinta y dos piezas, y asi con ellas,
« como con otra parcialidad que se rindió primero,
« habian dado disposicion para fundar dos reduccio-
« nes . . . Y habiéndose visto por los de mi Conse-
« jo de las Indias, con otras cartas y papeles, tocan-
« tes á la guerra de los indios Calchaquies, y lo que
« sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido
« ordenaros y mandaros (como lo hago) ynquirais
« con toda yndividualidad el estado que al presente
« tienen los dichos indios Pulares, Pampas, Serranos
« y Changuayastes, y demás que quedan referidos, y
« las encomiendas que de ellos se hicieron y lo que
« tributan, y si han poblado y conviene que pueblen
« de por sí, y curso que han tenido despues de la apli-

« cacion que hizo de ella, el dicho Alonso de Merca-
« cado, en lo cual pondreis muy particular cuydado, y
« que me informeis de todo ello, y de lo demás que
« propone, y de la forma que se podrá tomar con los
« dichos indios, para que segun la novedad que tu-
« vieren, y quietud ó alboroto en que se hallaren, se
« provea lo conveniente, que lo mismo ordeno por
« otro despacho de fecha de este, al presidente de mi
« Audiencia de la Plata, fechas en Buen Retiro á
« quince de mayo de mil y seiscientos y setenta y
« nueve años.—(firma autógrafa) *Yo el Rey*—(Colec. Segurola—Reales cédulas, 1546—1717, Biblioteca de Buenos Aires.)

Basta comparar los asertos inexactos del Ministro Chileno con las cédulas que reproduzco, para quedarse sorprendido de sus afirmaciones, desmentidas por medidas oficiales, por una serie sin interrupcion de órdenes y mandatos de la autoridad soberana. No pretendo convencer á los que no quieren ver la luz: escribo para los imparciales, para los que buscan la historia y no para los que la adulteran.

En ningun documento autorizado por el Rey desde la creacion del Vireynato, se ha dado á Chile jurisdiccion tramontando las Cordilleras; porque: 1° la preocupacion de la corona fué impedir que esa costa del mar del Norte se poblara por los Ingleses ó sus colonos sublevados: 2° porque creó el Vireynato con

esta mira y la de impedir los avances de las autoridades portuguesas, y es pueril suponer que quisiese que Chile, que no podia conservar, vigilar, ni cuidar esas costas, tuviese el dominio; y por que no lo quiso, le segregó la Provincia de Cuyo. No puede pretenderse sériamente que le quitase lo poblado para dejarle el desierto, declarando al mismo tiempo que esas costas pertenecian al nuevo Vireynato, y mandando que los empleados de los nuevos establecimientos estuvieran sugetos al Virey y al Intendente, como todos los demas del mismo gobierno.

Se pretende por ventura que fué un amor inconsciente lo que hacía en el monarca español, dar á Chile lo que sometía á la jurisdiccion de otro gobierno? Esto es pueril y necio.

Pero aun no he agotado los copiosos documentos que tengo á la mano.

¿Quién propuso el abandono de esos establecimientos? ¿Quién fundó las causas que hacian necesaria esa medida? ¿A quién oia el Rey, y á quién mandó poblar, y luego abandonar esos nuevos establecimientos?

El Virey Vertiz por oficio de 22 de febrero de 1783, dirijido al Ministro Galvez, acusándole recibo de la nota de 15 de julio de 1781, exponia que habia acordado con el Intendente minorar los gastos de los establecimientos de la costa Patagónica, atendidas las ur-

gencias de la guerra, reduciéndose á solo conservar lo poblado.

Dice que por una contínua observacion, por noticias é informes de sujetos que han examinado aquellos terrenos, y por la correspondencia de los Superintendentes, ha notado, especialmente en el de Rio Negro, «las grandes dificultades que se les presentan, pues las unas confesadas en sus oficios» y las otras por los resultados, se ha persuadido que el Rey emplea una gran parte de su tesoro sin fruto ni utilidad conocida.

«Para asegurarme mas, agrega, del concepto formado en el asunto, quise recoger los dictámenes de los Pilotos, y sujetos que navegan á la referida costa, con el ánimo de instruir á V. E. completamente asi del estado de las poblaciones, como todo lo demas perteneciente á la utilidad de ellas, y tratando de la Bahía de San Julian donde se halla el comisario Superintendente don Antonio de Viedma, incluyo los dictámenes números 1. 2. 3. 4 y 5. que dan conocimiento de aquel paraje, calidad de su terreno, aguas, temperamento, leñas, maderas y puerto, estendiéndose los de los números 3 y 4 á dar noticia de los demás puntos de la costa que se han reconocido; y á que agrego la representacion número 6 del poblador Santiago Moran, á nombre de los demás de su clase, quedando aplicados los remedios que han sido posi-

bles para sus alivios; pero como sufren tantas incomodidades y ven perecer á sus compañeros, «ellos y «los que aquí están para ir, están intimidados.»

En cuanto al Rio Negro, Puerto de San José y San Antonio, hacen su relacion los números 1° y 3° citados, como tambien los comprendidos bajo los números 7, 8, y 9; que en el Rio Negro, es donde por los muchos gastos y mejores tierras seguirá la poblacion. Expuesta detalladamente la situacion, clima, producciones, etc. de cada establecimiento, con los informes mas desconsoladores, textualmente dice:

«Este es en sustancia el concepto que tengo formado de los establecimientos de la costa Patagónica, en los cuales lleva S. M. gastados, hasta el mes de mayo del año pasado de 1782, *un millon veinte y cuatro mil y un peso tres reales*, segun las relaciones que me ha pasado el Intendente para instruir este informe, y por mucho que se minoren los gastos, segun se está practicando, sería siempre considerable suma la que se emplee, pues no puede esperarse que el establecimiento de San Julian dé para sostenerse, ni que el de Rio Negro pueda darlo en el todo de este año ni aun en el venidero.»

«Á vista de esto parecería como preciso, abandonar el establecimiento de la Bahia de San Julian, dejando en él una columna ó Pilastra que contuviese las Reales Armas, y una inscripcion que *acreditase la pertenencia*

de aquel terreno el cual fuese reconocido todos los años al mismo tiempo que lo es puerto Egmont en las Islas Falkland, pudiendo entonces ejecutarlo al Deseado. Que subsistiese el establecimiento de Rio Negro, por lo mucho que se ha gastado en él, y porque puede de allí conducirse sal; pero reducido al Fuerte, y á la cortísima poblacion que buenamente se pudiese mantener á su abrigo, porque mas distante es imposible conseguir que resida pacíficamente, debiendo asegurar á V. E. que aun en el Rio Negro las cortas siembras que se han hecho, y ganado que se ha adquirido, ha sido á fuerza de dinero empleado en aguardiente y bujerías con que á los Indios se les ha ido agradando, y con todo ha habido robo de caballadas, siendo preciso que cesen cuanto antes estos gastos que son de mucho gravámen al erario.»

«Tambien deberia abandonarse el Puerto en la Bahia de San Josef, dejando la misma señal, pues los gravísimos costos que tiene la saca de la sal sobre su desabrigo, y aridéz del terreno, hacen inútiles los que se impenden en sostenerlos y pudiera ser reconocido anualmente desde el Rio Negro: en tal caso, puede este tenerse al cuidado de un gobernador ó comandante con menor sueldo que el que hoy goza el comisario Superintendente, y podrá encontrarse aquí sujeto á propósito, y benemérito para el encargo. Todo lo espuesto me ha parecido de mi obligacion repre-

sentar á V. E. para que instruido S. M. se digne resolver lo que sea mas conveniente.» [1]

El Monarca resolvió de acuerdo con lo expuesto por el Virey de Buenos Aires. Voy á reproducir textualmente la real disposicion fechada en San Ildefonso á 1° de agosto de 1783.

. . . . «En vista pues de esta proposicion de V. E. y bien enterado el Rey de los fundamentos que por menor expone y mejor deseo de su Real servicio, con que apronta este pensamiento, mayormente cuando la esperiencia ha acreditado el ningun interés que ha resultado, ni puede esperarse de llevar adelante aquel proyecto de poblar la costa Patagónica, ha resuelto S. M. que efectivamente se abandone el establecimiento en los puertos y parajes de la Bahia de San Julian, *dejando en él una columna ó pilastra que contenga las armas reales y una inscripcion que acredite la pertenencia de aquel terreno; el cual habrá de ser visitado, ó reconocido todos los años al mismo tiempo que lo es puerto Egmont en las Islas Falkland, pudiendo entonces y aun debiendo ejecutarse lo mismo en Puerto Deseado, donde concurren iguales motivos para su abandono.*»

«Tambien deberá abandonarse el puerto de la Bahia San Joseph, dejando la misma señal, respecto á

1. M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires—*Fronteras—Patagonia* N°. 3. (cópia autenticada).

que todas las circunstancias que hasta ahora se han reconocido en él, y en sus inmediaciones, lo hacen inútil del todo, y para mayor seguridad en lo venidero podrá ser reconocido desde el Rio Negro.»

«Este es el único establecimiento que quiere el Rey subsista por lo mucho que se ha gastado en él, y porque puede de allí conducirse porcion de sal y servir de algun fomento su comercio, pero reducido al Fuerte, y á la cortísima poblacion que buenamente se pudiese mantener á su abrigo; porque mas distante se hace imposible, segun las noticias que V. E. comunica, y en él quiere S. M. se destine un comandante con el sueldo que V. E. propondrá, y subsistir allí con el fin de sacar algun partido de aquel paraje, para cuyo efecto será conveniente se ponga V. E. de acuerdo con el Intendente don Francisco de Viedma y con el comisario Superintendente, á quien, como igualmente á su hermano don Antonio, que está en la Bahia de San Julian, proporcionará S. M. otros destinos; y lo mismo á los demas empleados por S. M. allí. que en adelante no fueren necesarios respecto de esta reforma.»

«Prevéngolo á V. E. todo de órden del Rey para que con intervencion de esa intendencia, á quien se comunica esta resolucion, disponga el mas pronto y eficaz cumplimiento de ella por los términos que entre ambos acordaren.» [1]

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

No puede ser mas claro y terminante este documento. El Monarca, en vista de la exposicion del Virey de Buenos Aires, dispone se abandonen dos establecimientos, se dejen en ellos signos permanentes de la toma de posesion, y encarga el cumplimiento á las dos autoridades principales del Vireinato, el Virey y el Intendente General de Ejército, para que ambos de acuerdo ejecuten esta órden. ¿Habrá todavia quien sostenga que los establecimientos de la costa Patagónica no dependieron de las autoridades del Vireinato?

En la Memoria del Virey Vertiz á su sucesor el marqués de Loreto, se dá detenida cuenta de los establecimientos de la costa Patagónica, como dependencias jurisdiccionales de su gobierno.

Habla de las esploraciones del Rio Santa Cruz por el pilotin don José de la Peña, y del reconocimiento del Rio Negro por el Piloto don Basilio Villarino.

Dice literalmente: «En este estado se recibió la real órden de 1° de agosto de 1783, que dispone el abandono de todos estos establecimientos Patagónicos, escepto el de Rio Negro que ha de mantenerse con un comandante militar que se nombre, y la corta poblacion que pueda haber á su abrigo, y que en los puertos San José, San Julian y Deseado, se dejen pilastras que acrediten la pertenencia de S. M. C., reconociéndose desde el Rio Negro anualmente cuando se eje-

cute esta diligencia respecto á puerto Egmont, que tambien debe ser cada año, y restando solo que V. E., en vista del oficio que me pasó el Superintendente don Francisco Viedma con fecha 16 de febrero último, y de acuerdo con el señor Superintendente general, *determine lo que halle mas conveniente* en cumplimiento de la citada real cédula. . . . »

Informa á su sucesor en la gobernacion, y da cuenta de las resoluciones tomadas en los establecimientos de la costa Patagónica, como de poblaciones de su privativa jurisdiccion y dominio.

El Virey marqués de Loreto en la *Memoria* de su gobierno, dirijida á su sucesor don Nicolás de Arredondo, en 10 de febrero de 1790, le instruye estensamente sobre los establecimientos Patagónicos y Malvinas.

«Muy presto, dice, recibí la real órden de 8 de febrero de 1784, por la cual me previno el Exmo. señor don José de Galvez de la mas reciente soberana intencion sobre los establecimientos de la costa Patagónica, no obstante lo dispuesto antecedentemente para aquellos abandonos, y contestando yó en 3 de junio de aquel año manifesté no poder aprovechar la novedad, respecto á la poblacion de San Julian ya destruida, y trataria de actuarme de todo lo necesario, para fundar mi parecer sobre la subsistencia de los demas y su aumento, suspendiéndose el abandono de San Josef.»

Manifiesta que en 1° de marzo de 1788 informó á S. M. por medio del Exmo. señor don Antonio de Valdés, con cópia de documentos, opinando por la subsistencia de estas poblaciones y su aumento.

«En la Secretaría de Cámara consta lo que instruí al comandante del Rio Negro en 28 de noviembre de 88, y en la de Hacienda debe conservarse lo que *decreté* en 2 de diciembre del mismo año, y *ordené* al capitan de este Muelle, y las prevenciones que hice relativas al Ministro General de la Real Hacienda, el administrador de esta aduana, al subdelegado de Montevideo y al comandante del Rio Negro, á quien se dió otra Instruccion en 13 del citado mes. . . . »

«Yo dí sucesivamente cuenta de las operaciones de este oficial (el capitan de fragata don Ramon Clairak) despues ascendido á capitan de navío de la Real Armada, y del desalojo que obligó hiciesen de Puerto Deseado á dos embarcaciones inglesas que se ocupaban en la pesca; y por último con la ocasion de haber llegado á Montevideo las dos corbetas al mando del capitan de fragata, despues capitan de navío, don Alejandro Malaspina, le *encomendé los reconocimientos*, que no pudo concluir Clairak, y otros mas estensos á que daban proporcion las comisiones mas generales que llevaba y de todo se formó espediente, que existe en la Secretaría de Cámara, asi como otro en la de Hacienda con motivo de los *auxilios que se les sumi-*

nistraron para su viaje, de todo lo cual dí cuenta á S. M. mas recientemente, esperando sea de su Real agrado, con el fundamento que ofrece la citada soberana aprobacion del principio de estas operaciones, para los cuales me conduje tambien del espíritu, y encargo de la Real Instruccion de Gobierno, relativo á precaver intentos de los estrangeros sobre estas costas y puertos.»

«Como á la espedicion de Malaspina acompañó un bergantin de la plaza, proporcionado á la *verificacion de mis encargos*, y para volver con las noticias de su egecucion y demas que conduzca, V. E. tendrá á su tiempo estos avisos instruidos para fundar *sus ulteriores* providencias. . . . »

Largos y minuciosos son los informes del marqués de Loreto sobre la costa Patagónica, Malvinas y tierras australes, y ellos revelan que, en esos sitios pertenecientes al dominio del Vireinato ejercia jurisdiccion privativa y propia, sin contradiccion alguna.

En la *Memoria* del marqués de Avilés se dá tambien cuenta de los establecimientos Patagónicos, dice que los pobladores del Rio Negro exijian en cumplimiento de sus contratas, se les construyesen habitaciones, cuando menos treinta y ocho casas, levantándose un presupuesto que ascendía á 179,312 pesos. Pero que el piloto de la Real Armada don José de la Peña se obligó á construirlas por 18,435 pesos, con una eco-

nomía de 160,877 pesos; la cual propuesta fué aceptada y están en obra: que el comandante de Patagones tiene un segundo en San José, en la Bahia de los Camarones, y mas al Sur el Puerto Deseado, en el cual hay establecimiento de la Compañía Marítima; pero en mal estado por el desórden.»

«Son adyacentes, continua, á aquella parte del Continente las Islas Malvinas de las cuales no sacamos provecho alguno, y únicamente por motivos de Estado, mantenemos su posesion mediante un comandante, que lo es de la Armadilla ó buque de guerra, que guarda su principal puerto; y aunque podia poblarse, su misma distancia ha favorecido el desórden; cuya esperimental consideracion obligó á abandonar la disposicion de que fuese gobierno; y aunque se logró porcion de crías de ganados considerables, desaparecieron furtivamente y se proveen sus habitantes de víveres que se conducen de esta capital, asi como á los mencionados establecimientos de Patagones.»

En presencia de estos documentos—¿qué fé merecen las dogmáticas aseveraciones del señor Ministro de R. E. de Chile? «Es con palabras de Reyes, con disposiciones terminantes que se dirime la cuestion de la manera mas clara y concluyente.»

«Por lo demas, decia aquel señor Ministro, la lectura de las instrucciones dadas al Virey de Buenos Aires, no deja lugar á la menor duda de que los esta-

blecimientos Patagónicos no formaban parte de la jurisdiccion territorial del Vireinato.» Cuando he puesto ahora de manifiesto una serie de documentos, de resoluciones reales, órdenes y cédulas, que históricamente prueban que el hecho aseverado por el señor Ministro de Chile es falso—¿qué puede juzgarse de sus demas afirmaciones, por mas categóricas que sean?

No es con la cita de autores con lo que rectifico los errores de aquel funcionario; es con *palabras de Reyes*, es con la resolucion del soberano, que puedo decir:—nunca se puso en duda que la costa Patagónica y las tierras australes pertenecian al dominio y jurisdiccion del Vireinato de Buenos Aires.

Y debo declarar que mi visita al Archivo de Indias fué tan corta que, los vacíos que se noten, son debidos esclusivamente á esta causa. No llevaba tampoco el encargo de estudiar la cuestion, sino que, creí deber de patriotismo consagrarle preferentemente mi tiempo, proponiéndome demostrar que, errados estaban los que pretendian que se habian hecho todas las indagaciones.

Pero—¿quiénes cumplieron la Real Órden? Hé aquí el documento:

«Exmo. señor=Señor—En cumplimiento de la Real Órden de primero de agosto de este año que V. E. se sirve pasarme, por la cual ha resuelto S. M.

se abandonen del todo los establecimientos de San Julian y San Josef, dejando en ellos las señales que previene para que siempre conste que el dominio de aquellos parajes pertenece á S. M., executando lo mismo en Puerto Deseado, y de que el establecimiento de Rio Negro subsista por lo mucho que en él se ha gastado, y porque de allí puede conducirse porcion de sal, y servir de algun fomento su comercio, pero reducido al Fuerte y á la cortísima poblacion que buenamente pueda mantenerse á su abrigo, porque mas distante se hace imposible; *estamos tratando de acuerdo con este Virey su mas pronta execucion, á cuyo fin he mandado retener las porciones considerables de víveres y efectos, y aun dinero que ya estaban prontos para el socorro anual de los referidos establecimientos*, y se están despachando las embarcaciones necesarias para levantar del todo el de San Julian, asi como *se ha mandado venir por este Virey al comisario Superintendente del Rio Negro para resolver* con sus noticias ó informes los términos á que debe quedar reducido para lo sucesivo, y que se traiga en su compañía la tropa y demas empleados y efectos de almacenes que considere innecesarios y pueda conducir el Bergantin que de pronto se le envía con ese destino, no pudiendo menos que manifestar á V. E. con este motivo la satisfaccion que me resulta de esta disposicion, asi por los ahorros que trae al

erario del Rey, como porque de los referidos establecimientos jamás se sacaria producto alguno, segun publican los informes de varias clases que con sus respectivas comisiones han estado con repeticion en ellos, de cuyos fundamentos sin duda se *valdria el Virey para solicitar su abandono;* y luego que se haya verificado en todas sus partes el cumplimiento de la mencionada Real Órden, daré aviso circunstanciado á V. E. para que si es de su superior agrado lo traslade á noticia de S. M.

«Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años—Buenos Aires, tres de diciembre de mil setecientos ochenta y tres, etc.

Francisco de Paula Sanz. [1]

Creo haber demostrado con documentos inéditos, que, no solo la Patagonia y tierras australes pertenecian al Vireinato de Buenos Aires, sino que este estaba dividido del Reino de Chile por la Cordillera de los Andes [2]; que en la costa del mar Atlántico, solo

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

2. Deseo dar mayor fuerza á lo que espongo, con la cita de dos historias inéditas.

«El principalmente es la *Cordillera*, dice don José Perez Garcia, que llamamos asi, por el cordon indescontinuado que forma, de centenares de leguas. *Es eminente límite Oriental del Reino de Chile*, y vasto seminario de los muchos montes que como ramas suyas, teje en el Pais.» Lib. 1.º Cap. 11. *Historia Natural, militar, civil y sagrada del Reino de Chi-*

el gobierno de Buenos Aires ejerció jurisdiccion, y que esos territorios, antes como despues de erijirse el Vireinato, pertenecieron al dominio privativo de las Provincias del Rio de la Plata.

Cuando el Soberano quiso tomar posesion efectiva de dichas costas, encomendó esas colonias á la autoridad territorial, que ejercía el Virey, á quien estuvieron sujetos todos los empleados, que removia, suspendía, y juzgaba dando cuenta á la Corte. Con el tesoro real se fundaron y conservaron, el Virey, como gefe superior del pais fué quien propuso el abandono, del cual él y el Intendente general de ejército y Real Hacienda, fueron encargados porque estaban dentro del territorio de su mando. El mismo ordenaba el viaje anual para renovar los pilares con las armas reales que justificaran para siempre la toma de posesion efectiva. En una palabra, tanto las au-

le—año 1788. M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires. Obra escrita despues de la creacion del Vireinato: es un documento intachable.

Leo en el capítulo 30, de la misma, que la Provincia de Cuyo, perteneciente al Vireinato de Buenos Aires por haberla adjudicado el Monarca en el año de 1776, fué conquista de Chile, por cuya razon dá de ella algunas noticias.

Don Vicente Carballo y Goyeneche, en su *Descripcion Histórico-geográfica del Reino de Chile*, trabajada en 1790, al describir la topografía de las provincias de Chile, les señala los Andes como límite Oriental. Este autor dice: «Las ciudades de Mendoza y Punta de San Luis no fueron, ni son propiamente Chile aunque pertenecieron á esta gobernacion hasta el año de 1777, que se adjudicaron á Buenos Aires.»

Estas dos obras manuscritas pueden consultarse en la Biblioteca de Buenos Aires.

toridades de los nuevos establecimientos, como las de la Metrópoli, jamás pusieron en duda que esos territorios pertenecian á la jurisdiccion del nuevo Vireinato, como parte integrante de la Provincia del Rio de la Plata.

Si tuviese aún necesidad de otras pruebas, puedo todavia manifestarlas, para desvanecer toda pretension ilejítima, y para justificar cuanto espongo.

Tengo á la vista un manuscrito bajo este título: *Disertacion en que al mismo tiempo se demuestra los empeños de la córte de España para fijar poblaciones en la costa Oriental llamada Patagonia, y los motivos de sus desgraciados fines, se persuaden las utilidades que pueden sacarse, y promoverse de la subsistencia y fomento del que ha quedado en el Rio Negro, las que comprueban cuan importantes pueden ser estos Establecimientos al Estado, y en que se proponen medios de mantener y fomentar dicha colonia sin expendio del Real erario.*

«Dirígesela al Exmo. señor Marqués de Loreto, Virey y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, don Francisco de Viedma, Gobernador é Intendente de las provincias de Santa Cruz de la Sierra y Cochabamba, y comisario Super-Intendente que fué de dichos Establecimientos.» [1]

1. M. SS. de la Biblioteca Pública de Buenos Aires—*Frontera, Patagonia, Andes, núm. 2.*

Esta Memoria tan estensa como importante, lleva la fecha de Buenos Aires 1º de mayo de 1784 y la firma autógrafa de don Francisco de Viedma.

¿Por qué se dirigia al Virey de Buenos Aires, si esos establecimientos hubiesen dependido directamente de la corona?—¿por qué intenta demostrar á su gefe, como autoridad de que dependia, las conveniencias de esas nuevas poblaciones? La razon es obvia: porque, como dice Baleato, esas costas SIEMPRE PERTENECIERON AL VIREINATO DE BUENOS AIRES; por lo cual así lo estableció al contestar á las preguntas de Malaspina, segun lo he ya demostrado, y consta en la Direccion de Hidrografía de Madrid.

Tengo á la vista un Mapa geográfico, inédito, de las Pampas de Buenos Aires que comprende la mayor parte del Reino de Chile, para patentizar cuan importante seria la estension de nuestros fronteras hasta el Rio Negro y el Diamante, y las comunicaciones que entónces podrán abrirse por la Cordillera con las partes meridionales de aquel Reino, construido por don Sebastian de Undiano y Gaztelú, Capitan del Regimiento de voluntarios de Caballería de Milicias disciplinadas de la ciudad de Mendoza, año de 1804. [1]

En él se divide el Reino de Chile del Vireinato de

1. Colec. de M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires, *Fronteras, Patagonia, Andes núm. 2.*

Buenos Aires por la Cordillera de los Andes. Solo alcanza al grado 48 lat. S.

En ese mismo volúmen hay una série de informes para abrir una comunicacion entre las nuevas poblaciones de la costa Patagónica y el Reino de Chile. por el boquete de Antuco tramontando la Cordillera. Por oficio de 25 de setiembre de 1779, se dice al Virey de Buenos Aires: «Enterado el Rey de todo lo referido, y resultando del espediente que el Consulado ocurrió al Virey antecesor de V. E. con la misma solicitud, é ignorándose por otra parte si será fácil la empresa, y si sus gastos podrán costearse del ramo de guerra, sobrecargado de otras atenciones, ha resuelto S. M. que V. E. informe lo que se le ofreciere, y que si considerase conveniente el reconocimiento que propone el Consulado (de Chile), procederá V. E. desde luego á tomar las providencias mas oportunas en el asunto. Lo que participo á V. E. de Real Órden para su intelijencia y cumplimiento.» [1]

Otra Real cédula de 1° de octubre de 1793, dice. que habiendo hecho presente al Capitan General de Chile en carta de 17 de agosto de 1792, los medios de «realizar las comunicaciones de las provincias de Chile con las de Buenos Aires por los paises de los mismos indios para descubrir sus situaciones, fuerzas, producciones y demás circunstancias locales hasta

1. M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires.

ahora ignoradas, cuyo esclarecimiento en ningun tiempo será mas conveniente como en el presente en que deben erigirse en la costa Patagónica, sus puertos y rios navegables, buenos establecimientos, antes que sean ocupados ú ocultamente traficados por los estrangeros á favor de la libertad que les proporciona el ejercicio de la pesca de la Ballena en los mares del Sur y partes Orientales y Occidentales de nuestra América Meridional.»

«Enterado de todo S. M. ha resuelto que dicho Capitan General INFORME POR LO RESPECTIVO Á SU JURISDICCION *sobre los puntos prevenidos* á V. E. en órden de 10 de noviembre de 92, y que entrambos estiendan estas noticias hasta dar una relacion individual y exacta de todo lo que convenga instruir para la soberana resolucion de S. M. tanto por lo relativo al estado y consistencia actual de los Fuertes. Puertos y guardias avanzadas de esas provincias, fuerza de sus guarniciones, tropas de las fronteras y gastos que ocasiona su entretenimiento, como el que podrán originar las operaciones que mediten para remover cualquiera obstáculo y facilitar la seguridad, fomento y prosperidad del pais con el menor gravámen posible del Real erario, mayor utilidad de la corona, beneficio y alivio de los vasallos de S. M. Que propongan unánimes los medios de facilitar las comunicaciones de ambos reinos, teniendo presentes los mismos princi-

pios de economía, seguridad y conveniencia, y *V. E. lo que se le ha mandado en punto al fomento de los establecimientos de la costa Patagónica;* Que para facilitar la inteligencia de lo que propusieren procuren acompañar los planos que puedan adquirir ya estén formados con exactitud, ó por relaciones mas comprobadas de los prácticos del pais, en los cuales ***se manifiesten las fronteras de dichos Reinos, los territorios que ocupan en sus confines, y lo interior de las tierras***, las naciones bárbaras amigas y enemigas y los parajes por donde se intente abrir la comunicacion y que todo lo verifiquen con la posible brevedad, á fin de evitar los perjuicios que ocasiona el dilatar los informes que comprenden en general aquel conjunto de reflexiones y circunstancias que deben abrazar los planes sólidos, útiles y bien combinados, recurriendo despues de largos intérvalos de tiempo para obtener la real aprobacion.» . . . . . la firma original—*Alange.* [1]

En un manuscrito que tengo á la vista de la misma coleccion, con el título de: ***Especies y noticias por si algunas pueden servir para el reconocimiento individual*** DE LOS CAMPOS DE LA JURISDICCION DE BUENOS AIRES, ***y para elegir parajes donde se hagan poblaciones que sirvan de barrera contra los infieles***; leo:—

1. M. SS. de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, tomo 2, *Fronteras, Patagonia, etc.*

Párrafo 22 «De estas noticias, y del mucho tragin que los indios tienen por ese paso del Rio Colorado, podemos considerar que sea el rumbo y camino mas derecho y breve para *ir* y *venir de Chile*, y de las mansiones, ó habitaciones que por allá tienen. ***Se sabe que hay camino de*** AQUÍ á CHILE ***sin pasar por la estrecha y peligrosa senda de la*** CORDILLERA por donde andan nuestros viajantes, y estamos en efecto que esto ha sido desde que los indios Cimarrones no conquistados, tuvieron y usaron armas blancas y caballos.»

24 «El año de 1770 se ha impreso en Madrid un libro titulado—*Coleccion de documentos* y *Reino oculto de los Jesuitas en el Paraguay*, su autor don Bernardo Ibañez, en que se dan arbitrios para sujetar los indios del Chaco confinante al Paraguay, y LOS DE ESTA PARTE DEL SUR. Propone lo importante y necesario que es poblar el Puerto de San Julian para *asegurar contra los ingleses la costa firme de Patagones*. y expone consiguientemente que con dicha poblacion se conseguiria facilmente la sujecion y conversion de los indios Comarcanos. En el folio 238, § VII, sus palabras son las siguientes, en el número marginal— «Presidiado el Fuerte (con pocos hombres) quedaba seguro el mar del Norte, y trabada la comunicacion de Buenos Aires *con Valdivia*, en Chile; pues de muchos testigos oculares, me consta, que la travesía á ese

presidio es cortísima y de buen camino siendo aquella punta de América mucho mas angosta, de lo que pintan los congeturistas. *Los indios intermedios obedecerían al presidio de San Julian* siquiera por tener sal que comer . . . Y reducidos los indios de aquel paraje, era preciso, *que los de Chile*, metidos entre dos fuegos, se rindiesen; y lo mismo los que quedaban entre San Julian y Buenos Aires . . . »

Este manuscrito se refiere como su título lo dice á los *campos de la jurisdiccion de Buenos Aires*, y para probar que no se limitaba á las costas del mar del Norte, sinó al pais interno, voy á reproducir el siguiente párrafo:

«Estando este gobierno sin noticia individual de TODAS LAS TIERRAS DEL SUR [1] y de que vamos tratan-

1. Ce qui peut se dire en général, asevera el P. Charlevoix, selon le Père Quiroga,, de toute la côte qu'il avait rangée depuis l'embouchure de la Baie de Rio de la Plata, jusqu'au détroit de Magellan, et qu'on appelle dans quelques Relations *la Côte des Patagons*, c'est qu'elle est située entre les 36 degrées 40 minutes et les 25 degrées 20 minutes de latitude australe: que depuis le Cap de Saint-Antoine, où commence la côte de l'Orient l'embouchure de Rio de la Plata jusqu'à la Baie de Saint Georges, elle court au Sud-Ouest, jusqu'au Cap Blanc: du Cap Blanc jusqu'a l'Ile des Rois, Nord et Sud; de là jusqu'a *Rio de los Gallegos*, Sud Sud-Ouest, et que dans cet intervalle elle forme plusieurs anses; que depuis *Rio de los Gallegos* jusqu'au *Cap des Vierges*, c'est à dire, jusqu'à l'entrée du détroit de Magellan, elle court au Sud-Est; que jusqu'au quarante et trois degrées la terre est basse, et que les vaisseaux ne peuvent pas en approcher de près; que depuis le quarante et quatre degrées en tirant au Sud, on trouve la côte fort haute jusqu'à la Baie de Saint Julien; que jusqu'à l'hauteur de quarante-six degrées il y a quarante brasses d'eau jusqu'à la Rivière de Sainte-Croix, la terre est

do: siendo tan importante para quanto pueda ofrecerse con el tiempo; y no siendo tan fácil salir tropa de gente con pilotos á hacer reconocimiento, y levantar plano con diario individual de cuanto se encontrase, y se desentrañase de sierras, rios, arboledas y campos: es igualmente importante que se haga, y que la vez que deba hacerse, se tomen las mas oportunas y eficaces medidas, para andar y registrar prolixamente todos los dichos parajes quando menos, y que no solo para las presentes providencias que se desean, sinó para los venideros quede una noticia completa, y que sobre ella se acierte á gobernar, y resolver en qualquier lance, lo mas conveniente. El pasar del paraje las salinas, sierra, potrero y arboleda á la sierra de Casuatí, debe ser en derechura: de allí pasar al Rio Colorado, siguiendo el Meridiano de Norte á Sur. Aquí pueden servir tambien las balsas y canoas, y aún trasportarse estas en carretillas: Tam-

basse et bon fond par tout, mais peu de rivage: que depuis la Rivière de Sainte-Croix jusqu'au Rio Gallegos, la terre est mediocrement haute, ensuite fort basse, jusqu'au Cap des Vierges; qu'il ne peut pas s'approcher de nuit du Cap de las *Matas*, à cause des îles qui sont vis-à-vis, et qui avancent beaucoup en mer; que la côte depuis l'île des Rois jusqu'à la Baie de Saint Julien, est un peu sûre, et qu'il faut tenir le large . . . »

« Quoiqu'il en soit, en ne peut nier que la suite de cette côte, faite par le Saint Antoine . . . . . par consequent qu'il serait fort inutile d'y etablir . . . et toutes les vues de Jesuites pour former une nouvelle République Chretienne dans la terre Magellanique se bornerent aux nations que l'on connaissait déjà dans cette extrémité meridionnale du Continent de l'Amérique. » (*Histoire du Paraguay*, vol. 3. pág. 282.)

bien se dice que mas adelante, ó al Sur del Rio Colorado, hay otro Rio de muchos sáuces y que entre ambos, hay cerros de metales ,que habitan indios con todas especies de ganados, en hermosos campos; caballos, vacas, ovejas, cabras y algunas sementeras en algunos valles: luego hacer diligencia de que á lo menos alguna partida de nuestra gente armada, y bastimentada para algunos dias, con buenos caballos, y peones, tambien armados, ***registren alguna distancia al Sur de dicho Rio***, y ver si encuentran montes de algarrobos, [1] ó manzanos, de que suelen proveerse algunos indios, ú otras maderas que puedan servir; y regresándose de allí, registrar las costas de este rio y de los Sáuces andando ácia el mar, hasta enfrentar con la altura del Volcan y pasando de vuelta el rio de Sáuces, reconocer si tiene pasos por esa parte, y todo lo que se hallase en esos intermedios, observando la altura en parajes distinguidos, que pueden ser conocidos en cualquier tiempo.» [2]

Cito este largo párrafo para demostrar que las tierras interiores se consideraron siempre así como

1. Don Félix de Azara refiere: «Entre los 40º de lat. y el Estrecho de Magallanes, desde la costa Patagónica hasta la Cordillera de Chile, habitan errantes al Sur de las Pampas,» habla de los indios Balchitas, Uhiliches, Telmeches y otros. (paj. 177, vol. I)

Hablando de los árboles, dice (paj. 58, vol. I)—«Los hay en las cercanías del Estrecho de Magallanes, y desde allí al Rio de la Plata.» *Descripcion del Paraguay y del Rio de la Plata.*

2. M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires.

las costas del mar del Norte, territorio del dominio y jurisdiccion de Buenos Aires.

En la misma coleccion se encuentra el—*Diario de lo acaecido en la expedicion que de órden del Exmo. señor Virey de estas Provincias acabo de hacer contra los indios Pegüenches*—Mendoza abril. 1° de 1780—*José Juan de Amigorena.*

En ese diario dá cuenta de un encuentro con los Pegüenches, en el cerro que llaman Campanario en medio de ambas cordilleras, *jurisdiccion del Rio de la Plata*, dice, y á las dereceras del Maule al Leste de dicho paraje, que segun las marchas se regulan 129 leguas desde Mendoza hasta el espresado Campanario.»

No es uno solo, son todos que uniformemente reconocen que [1] de las costas del mar Atlántico á las cor-

2. «Tales son, dice el señor don Félix Frias,—las Memorias de los Vireyes de Buenos Aires, Vertiz, Marqués de Loreto y Avilés, en que aparece la Patagonia como territorio de su pertenencia; las declaraciones de los Vireyes del Perú y de los presidentes de Chile en que consta igual cosa; los testimonios de altos empleados de la colonia, como Cosme Bueno, Azara y Alvear; los informes todos de los encargados de las esploraciones verificadas en las costas Patagónicas, y en los establecimientos fundados en ellas.

Don Pedro de Angelis ha publicado una—*Noticia sobre los trabajos emprendidos y ejecutados bajo la direccion y los auspicios del gobierno de Buenos Aires en la Region Patagónica, Estrecho de Magallanes, Tierra del Fuego y de los Estados;* y en ella se cuentan 164 documentos referentes á la jurisdiccion practicada en parajes, donde dice V. E. que ninguna ejercieron las autoridades de Buenos Aires.» (Nota oficial de 20 de setiembre 1873.)

dilleras de los Andes, las comarcas comprendidas hasta las tierras australes, pertenecian á la jurisdiccion del Rio de la Plata. Autoridades superiores, empleados subalternos, vecinos y escritores, la opinion es uniforme; pero no podria menos de serlo desde que esa era la verdad, fundada en la voluntad del soberano, único que podia señalar límites á los territorios de sus colonias en América.

Asi lo reconocian las mismas autoridades de la capitania general de Chile, y nunca pretendieron pasar aquellos límites desde que se erigió el Vireinato y se le segregó la provincia de Cuyo. De esa época data la pérdida de toda jurisdiccion al oriente de la cordillera, reconociendo que sus cumbres dividian ambas gobernaciones.

En los documentos que tengo á la vista sobre los estudios hechos para comunicar por la cordillera el reino de Chile con la parte austral de las poblaciones españolas del Vireinato en la costa Patagónica, se evidencia esto mismo. El Monarca, por cédula datada en San Lorenzo á 1° de octubre de 1793, recomendaba al capitan General de Chile la exploracion de las cordilleras de su dominio, miéntras al Virey de Buenos Aires, le hacia idéntica recomendacion en su territorio.

«En cumplimiento de estas soberanas disposiciones el presidente y capitan general de Chile don Luis

Muñoz de Guzman *mandó inspeccionar y examinar los Andes* para adquirir conocimientos exactos de los puntos que pudiesen proporcionar con mayor felicidad, conveniencias y rectitud el tránsito al comercio, de cuyo influjo debia esperarse la subsistencia de la nueva comunicacion, y estender los límites de las nuevas fronteras de Buenos Aires demasiado ceñidas al presente, y de estas prolijas investigaciones resultó haberse descubierto que á los 36° 48' de latitud meridional y á los 306° de longitud Occidental del meridiano de Tenerife, formaba *la gran Cordillera* una abra ó boquete, conocido con el nombre de Antuco, que cubriéndose de nieve en solo dos ó tres meses del año, podria ofrecer oportunidad de abrir caminos con menos costos, rodeos y retardos que los que sufren los que hasta ahora se presentan.»

Tales exploraciones se comunicaron de oficio al gobierno de Buenos Aires, puesto que tramontando los Andes, se entraba ya en la jurisdiccion del Vireinato; [1] por eso Cruz al hablar de las Cordilleras di-

1. El señor Ministro de R. E. de Chile, pretende que los viajes de exploracion de la Cordillera y el haberla salvado don Luis de la Cruz, son actos de jurisdiccion de la Capitania General de Chile; pero el señor Ministro olvida que esas exploraciones se hacian de acuerdo tanto por la Capitania General de Chile, como por la autoridad del Vireinato, y tengo á la vista documentos para desengañarle, ya que se muestra tan aficionado á dar por justificadas, las aspiraciones de lo que hoy clasifica de conveniencias.

En el estracto de un informe del Cabildo de Buenos Aires de 17 de

ce, *estas fronteras*; y el Cabildo de Buenos Aires á su vez se refiere á *nuestras fronteras al Sur*, recono-

enero de 1807: consta, que el viaje de Cruz fué emprendido en compañia de un agrimensor, don Justo Molina, como práctico, dos tenientes de milicias, don Angel y don Joaquin Prieto, dos dragones, un intérprete y siete peones de servicio con 27 cargueros: viaje hecho *á costa* de Cruz.

«Apesar, dice, de infinitos obstáculos que ofrece el carácter suspicaz de aquella nacion, llegó finalmente en 5 de julio Á ESTAS FRONTERAS (las pobladas) por el fuerte Melincué con varios caciques, y entre ellos los dos gobernadores de los indios intermedios, acompañados de treinta y tantos mocetones. Pero como á su arribo tuvo la desgraciada noticia de hallarse esta capital conquistada por los ingleses, y el Virey en camino para Córdoba, se vió en la precision de dirijirse á ella *para dar cuenta á este gefe del feliz éxito de su comision*; el mal estado de la campaña con este acontecimiento no le dejó otro partido á Cruz que el procurar el regreso de los indios á sus territorios, segun ellos mismos lo solicitaban; pues *no era posible en unas circunstancias tan apuradas* conducir su comitiva á tan larga distancia, destituido de todo auxilio por parte del gobierno: pero *tuvo la precaucion de hacer que el principal gobernador de Mamilmapú y Pampas nombrase un Embajador ó Emisario que á su nombre y el de los demás caciques, asegurase al Virey de su puntual deferencia en todos los puntos á que se dirigia esta espedicion, para que instruido,* TOMASE LAS PROVIDENCIAS OPORTUNAS Á LA REALIZACION *del proyecto*. »

Se vé, pues, que Cruz reconocia en el Virey de Buenos Aires la autoridad legítima de las tierras Patagónicas, y por eso es, que ante él conduce los emisarios de los indios, por eso le dá cuenta de su comision. ¿Qué piensa ahora el señor Ministro de Chile?

Cruz y los emisarios indios fueron recibidos por el Virey; el primero le presentó *su diario*, homenaje al gefe de las tierras reconocidas, y tuvo el Virey la satisfaccion, dice el manuscrito, de oir de la boca del mismo emisario la oferta de tres mil indios á caballo que le hicieron el indicado gobernador y cacique para que en prueba de la paz, union y amistad síncera que habian pactado, sirvieran contra los *enemigos del estado*. Despues de la reconquista repitieron al cabildo de Buenos Aires ofertas mas liberales.

Cruz presentó al Cabildo en 6 de octubre de 1806 el *Diario de su viaje*. Dicha corporacion expidió su informe en enero 17 de 1807. En el se repite, que no solo se tiene en mira facilitar la comunicacion con Chile, sinó estender *nuestras fronteras*, dice el Cabildo: fué oido tambien el Consulado.

Don Luis de la Cruz por oficio datado en la Concepcion de Chile á 4

ciéndose así respectivamente los límites de ambas jurisdicciones. Si el territorio de Chile se prolongaba del lado oriental de las cordilleras, ¿por qué Cruz con-

de octubre de 1810, y dirigido al Exmo. señor Presidente y Vocales de la Junta gubernativa de la capital de Buenos Aires y provincias del Rio de la Plata, que autógrafo se conserva en la Biblioteca Pública, refiere:

«Este lugar tiene el que descubrió DESDE ESTAS FRONTERAS *por el Boquete de Antuco y tierra de indios hasta esa capital* el año pasado de 1806, de cuyo espediente conocieron el Exmo. Cabildo y Tribunal del Consulado. La aceptacion que mencionan mis exploraciones las verá V. E. en la cópia aunque simple de los informes que se dirigieron en aquella época á S. M. que me tomo la satisfaccion de acompañar para la pronta intelijencia de V. E. . . . »

Expone que al arribo del Virey don Baltasar Hidalgo de Cisneros, le envió sus derroteros y otros documentos que sancionan las ventajas que *á uno y otro reyno se prometian por la nota*; termina solicitando que la Junta Gubernativa tome una resolucion sobre este importante asunto. Al márgen de esa solicitud leo original—Buenos Aires, 6 de noviembre de 1810—Traigase con el expediente que se cita—*Doctor Moreno*, firma autógrafa.

Despues de estos datos, podrá seriamente sostenerse lo que dice la nota oficial del señor Ministro de Chile: «Estas continuas espediciones de carácter administrativo, acompañadas al través de aquellos llanos por tropas chilenas [¡dos dragones!] que iban y volvian [dando cuenta al Virey de Buenos Aires] y la conviccion manifiesta de los comisionados [que ocurrian al Virey, al Cabildo y al Tribunal del Consulado de Buenos Aires] de que cruzaban dentro del Reino de Chile, es una prueba mas de la exactitud de la demarcacion de límites por los oficiales Reales en 1744, y de la continuidad de la fé que siempre se tuvo en ella.»

¿Y la real cédula de 1º de agosto de 1776, creando el Vireinato y segregando de la gobernacion de Chile la Provincia de Cuyo? ¿Y los títulos de los comisarios Superintendentes que espresan que esas *costas* pertenecen á la jurisdiccion del nuevo Vireinato? ¿Y la declaracion del Rey mandando que esos, como todos los demas empleados del Vireinato, esten sujetos á la jurisdiccion del Intendente General de Hacienda? ¿Y las actas de toma de posesion de los nuevos establecimientos, que espresan que sus territorios son del Vireinato?

Parece inverosímil que el señor Ministro de Chile, crea, á imitacion de aquel célebre abogado el *Chillanejo*, que hay libros para sostener el pró y el contra.

dujo los indios á presencia del Virey, á quien ofrecieron tres mil lanzas para combatir á los ingleses? Por qué las costas del mar del Sur y tierras interiores hasta la cordillera, fueron siempre reconocidas como partes integrantes del Vireinato de Buenos Aires. Tal es la verdad histórica.

El deseo de facilitar la comunicacion de uno á otro pais, fué idea que preocupó á los gefes de cada uno de ellos, reconociendo de la manera mas esplícita, que la jurisdiccion de Chile solo llegaba á la cumbre de las cordilleras.

El Marqués de Sobremonte, gobernador intendente de Córdoba, por oficio de 22 de enero de 1788, datado en Mendoza y dirigido al señor don Tomás Alvarez de Acevedo, dice: . . . «El señor Presidente me contestó en tres de junio de dicho año, reservándose significarme decisivamente lo que se le ofreciese en el particular, tomándose mas tiempo para tratarlo con la circunspeccion que su gravedad requeria *por parte de la jurisdiccion de ese Reino* . . . »

Se trataba del camino de la Dehesa, que era mas recto, ofrecia mayor comodidad al tramontar la cordillera, y como es natural, fué necesario ponerse de acuerdo las autoridades de ambos territorios.

Don Manuel de Salas, por nota datada en Santiago á 10 de noviembre de 1798, dirigiéndose al Cabildo de Santiago, le dice: que ha procurado adquirir noti-

cias sobre el camino de la Dehesa, dentro y fuera del Reino, de lo que resulta la posibilidad y la conveniencia de un estudio prolijo. «Antes lo habria ejecutado, agrega, si para completarlo no hubiera esperado el diario que ha remitido el señor marqués de Sobremonte, celoso promotor de este pensamiento, de la espedicion hecha por su órden . . . »

Si necesitase justificar aun, que esas exploraciones se hacian de acuerdo entre ambos gobiernos, voy á reproducir el siguiente despacho:

Exmo. señor—Por Real Órden de 25 de setiembre de 1799 se previene á este Consulado pase á V. E. cópia de todo lo actuado en el espediente sobre abertura de un nuevo camino de esta ciudad á la capital de Mendoza por la cordillera llamada de Olivares: en su cumplimiento pasamos la adjunta que impondrá á V. E. no haber correspondido las noticias que se recojieron antes de practicar el reconocimiento á las que resultan del diario del arquitecto don Joaquin Toesca: bien que estas no conforman con las que dió el teniente coronel de milicias don Martin de Lecuna y Jauregui, que tambien fué comisionado para dicho reconocimiento.»

«En esta incertidumbre, se hubiera intentado reconocerlo por segunda vez con mejores prácticos, si la muerte del referido Toesca, además de privarnos de un profesor hábil no nos hubiera dejado el artículo

que todavia se está sustanciando, y que aparece en la misma cópia sobre si devengó el espresado arquitecto los ochocientos pesos, . . . » etc.

«Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Santiago de Chile á 16 de setiembre de 1800.—Exmo. señor—(firmado)—*Joseph Perez Garcia—Celedonio de Villota—Tomás Larguin*, secretario sostituto—Exmo. señor marqués de Avilés, Virey de Buenos Aires.» [1]

Estos documentos prueban que esas exploraciones de la Cordillera se hacian de conformidad entre las autoridades de los dos paises, y que nunca las de Chile pretendieron, despues de la creacion del Vireinato, ejercer jurisdiccion en la parte Oriental de los Andes; puesto que reconocian que la Cordillera nevada era límite divisorio de las dos gobernaciones.

II

Quiero ocuparme ahora de lo relativo á Malvinas, de las exploraciones y viajes en la estremidad austral, para mostrar fundado en documentos, que fué bajo la jurisdiccion de Buenos Aires que se establecieron y mantenian las poblaciones, las misiones, y se hacian los reconocimientos de esos territorios.

Por Real Cédula de 26 de enero de 1745, se ordena

1. M. SS. de la Biblioteca Pública.

al gobernador de Buenos Aires que cumpla las anteriores órdenes para reducir los indios que habitan las tierras desde el Cabo San Antonio hasta el Estrecho de Magallanes, auxiliándose para la espedicion de los trasportes que debia proporcionarle el navío de don Francisco Garcia Huidobro.

Al gobernador de Buenos Aires es á quien se dirije el Ministro por órden de 25 de octubre de 1745, avisándole que siete navíos de guerra ingleses se aprontan para una espedicion que puede tener por miras hostilizar el territorio de su gobernacion, encargándole tome las medidas mas oportunas para la vigilancia de las costas del mar, y en caso de que pasen el Cabo de Hornos, lo avise al Virey del Perú y al gobernador de Chile.

El Soberano manda al gobernador de Buenos Aires por Real Órden de 2 de octubre de 1766, que funde una colonia y puerto de arribada en la *Tierra del Fuego*, tomando las medidas precisas para esta empresa con la mayor economía de la Real Hacienda.

En Malvinas, islas dependientes de la gobernacion de Buenos Aires, existian buques de guerra, no solo para guardar aquellas costas, mantener la comunicacion, sino para el reconocimiento del Estrecho, como lo dice la Real Órden de 3 de octubre de 1766.

Por Real Órden de 24 de octubre del mismo año

se ordena al mismo gobernador de Buenos Aires, disponga que algunos Padres Franciscanos de los que se mandan á Malvinas, se destinen á procurar el catequismo de los indios del Estrecho de Magallanes.

El Monarca manda por Real Cédula de 29 de diciembre de 1766, que esté bajo la inspeccion del gobierno de Buenos Aires toda la costa hasta el Estrecho de Magallanes inclusive y sucesivamente hasta el Cabo de Hornos, auxiliándose del gobernador de Malvinas para hacer el reconocimiento del Estrecho y sus costas, y las de la Tierra del Fuego; conviniéndose con el dicho gobernador respecto á la parte que desde el Estrecho de Magallanes hasta el Cabo de Hornos, se le ha de encargar á él. Se ponen á disposicion del gobierno de Buenos Aires buques menores, y una fragata para que haga el reconocimiento del Estrecho hasta su desembocadura en el mar del Sur. Tal es el estracto que de esta disposicion hace el Dr. Velez Sarsfield.

El gobernador de Buenos Aires es quien resuelve sobre la guarnicion de Malvinas, pues por carta datada en dicha ciudad á 21 de marzo de 1767, avisa al Ministro don Julian de Arriaga que, del oficial y veinte y cinco artilleros que vinieron en las fragatas *Liebre* y *Esmeralda*, solo ha enviado á Malvinas ocho, agregando los demás al cuerpo de la misma arma en la capital.

El baylio frey don Julian de Arriaga, en comunicacion que original tengo á la vista, dice: «Enterado el Rey por carta de V. E. de 21 de marzo último, y documentos que incluye, de cuanto el celo de V. E. dispuso de acuerdo con el capitan de navío don Phelipe Ruiz Puente, facilitando caudales, víveres, y demas que espresa para la espedicion de las Malvinas, ha merecido todo la aprobacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años—San Ildefonso, 11 de septiembre de 1767—(firmado)—*El baylio frey don Julian de Arriaga*—Señor don Francisco Bucareli.» [1]

Voy á transcribir la siguiente nota, como una prueba de la jurisdiccion que ejercía el gobernador de Buenos Aires en las tierras australes.

«Al señor don Julian de Arriaga—Buenos Aires, 26 de mayo de 1767—Exmo. señor—Muy señor mio: Para la conservacion y fomento de las Islas Malvinas. *descubrimiento del Estrecho de Magallanes* y *Tierra del Fuego*, y demas asumptos que ocurran allí, informa aquel gobernador, es indispensable una embarcacion de guerra, y dos de carga de segura resistencia, proporcionadas á facilitar tambien la comunicacion con Montevideo; y no teniendo aquí el Rey ninguna capaz de emplearla en esto, y en el transporte de los víveres, y efectos que necesita, quedo disponiendo la

1. M. SS. del Archivo de Buenos Aires.

compra de dos que suplan la falta para enviarle los que puedan llevar, interin destina S. M. las que se consideren apropósito para atender á los otros objetos, y conducir el ganado de que doy parte á V. E. esperando se sirva ponerlo en noticia de S. M.»

El Rey aprobó lo obrado por el gobernador de Buenos Aires, por carta de Arriaga á 17 de enero de 1768. [1]

No acabaria si hubiese de reproducir los documentos que justifican la jurisdiccion del gobernador de Buenos Aires sobre las tierras australes. Voy sin embargo á transcribir el siguiente, que original tengo á la vista:

«He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 28 de enero último, en que avisa la salida del bergantin que hizo V. E. construir *para la Tierra del Fuego*, habilitado y provisto á satisfaccion del teniente de fragata don Manuel Pando, con cuatro Religiosos dominicos, un sargento, seis soldados y otros individuos, con *efectos propios á la reduccion de los indios, para quedarse allí* en el paraje mas conforme á sus Reales intenciones, esplicadas á V. E. en órden de 2 de octubre de 1766, advertidos de cuanto conviene al logro, y el referido oficial del exámen, y reconocimiento de la costa, y el de qualquiera establecimiento de Nacion

1. M. SS. del Archivo de Buenos Aires.

Estrangera; y habiendo merecido todo la aprobacion de S. M., me manda participarlo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años—San Ildefonso, 3 de septiembre de 1778—*El baylio frey don Julian de Arriaga.* [1]

No puede ser mas esplícito y claro el documento: la exploracion y las misiones en la Tierra del Fuego se hacian bajo la jurisdiccion del gobernador de Buenos Aires, que lo era entonces don Francisco Bucareli.

El gobernador de Malvinas manifestó con estractos, planos, observaciones é informes, dando cuenta de lo que es aquella posesion, la conveniencia de aumentar la cría de ganados, formar establecimientos permanentes de maderas, y despues de ladrillo y secar la *turba* como combustible necesario. Pues bien, es al gobernador de Buenos Aires á quien se dirije el Baylio don frey Julian de Arriaga, manifestándole que, impuesto el Rey de todo, manda se proceda como se indica. «Particípolo á V. E., dice el Ministro, de su real órden para que en su inteligencia contribuya al logro de esta importancia, con todos los auxilios y providencias que sean necesarias, y pendan de su inspeccion.» San Ildefonso, 5 de setiembre de 1768.

1. M. SS. del Archivo de Buenos Aires.

Es el gobernador de Buenos Aires el que vigila la larga costa del Atlántico, por su órden envió al capitan de fragata don Antonio Perler para su reconocimiento desde el Cabo San Antonio hasta el Estrecho de Magallanes y que examinase si existian allí los ingleses. La carta, diario y planos, fueron remitidos al Rey, [1] por la misma autoridad de Buenos Aires.

La preocupacion contra los ingleses era fija en el Monarca, y los hechos lo justifican.

En esos dos viajes, dos buques de guerra recalaron á *Puerto Egmont*, ocupado por los ingleses, á los cuales intimaron desalojo, y estos lo resistieron y no permitieron la entrada. Entonces el gobernador de Buenos Aires destinó en 6 de mayo de 1770, una es-

1. Para justificar que estas exploraciones se hacian siempre bajo la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires, reproduzco el siguiente documento:

Exmo. señor—Muy señor mio: Ha sido en todos tiempos el principal objeto de mi corta aplicacion, su empleo en la adquisicion de algun punto útil al servicio del Rey, y proporcionándome el reconocimiento del Estrecho de Magallanes, que vá á executar el Theniente de navío don Francisco Gil con la Fragata *Santa Rosa*, y dos embarcaciones menores de la dotacion de esta Isla, motivo superior para dar prueba de ello á V. E. lo executo pasando á manos de V. E. el adjunto extracto, que he deducido de los diarios y viajes, que en diversos tiempos han intentado las Potencias Marítimas desde que lo descubrió el célebre Fernando de Magallanes; cuya copia he dado al mismo don Francisco Gil para que le sirva de noticia. Todo lo cual pongo en la de V. E. con el fin de que merezca su alta aprobacion.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como lo deseo -Malvinas 12 de febrero de 1769—Exmo. señor—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor.

Miguel Bernaran.

Exmo. señor don Francisco de Paula Bucareli.

cuadra de cinco fragatas con 1400 hombres del Regimiento de Mayorca y el antiguo Batallon de Buenos Aires, al mando del señor don Juan Ignacio Madariaga, con órdenes para desalojar el establecimiento inglés. [1]

Con este motivo el Lord Visconde de Weymouth, dirijió al señor Harris, Ministro de S. M. B. en Madrid, una carta, que dice:

«Habiéndome informado el Embajador Español aqui residente, que tiene fundados motivos para creer

1. «Luego que los buques españoles últimamente llegados hubieron anclado, el capitan Farmer, gobernador en gefe de la colonia, ordenó al capitan de la *Favorite* tomar posicion mas cerca de tierra, para la defensa de la ciudad; pero cuando se intentó obedecer esta órden, se dispararon sobre él dos tiros de la fragata y se vió por consiguiente obligado á estar quieto. Los capitanes ingleses escribieron entonces al comodoro español, pidiéndole partir despues que tomasen los refrescos necesarios: en contestacion á lo cual recibieron una carta de Madariaga, informándoles—que él habia venido con una fuerza muy considerable, comprendiendo mil cuatrocientos hombres, ademas de las tripulaciones de sus buques, y con un ámplio suplemento de artilleria y municiones, con órdenes de su gobierno para repeler á los ingleses de las islas; y que á menos que se dispusiesen inmediatamente á partir él los obligaria á hacerlo asi, y ellos mismos serian responsables de las consecuencias. A estas intimaciones Farmer rehusó acceder, y continuó sus preparativos de defensa; al ver lo cual, Madariaga le dirijió otra carta el 9, declarando que si dentro de 15 minutos despues de su recibo no daba pruebas de abandonar las Islas, se comenzaría sobre él un ataque por mar y tierra. Los ingleses sin embargo persistieron en su determinacion de no ceder, hasta que los españoles hubieron desembarcado y rompieron el fuego; cuando considerando vanas toda resistencia, Farmer propuso términos de capitulacion, á que el comodoro asintió; y el punto fué de consiguiente ocupado por los españoles el 10 de junio. Los colonos se embarcaron á bordo de la *Favorite*. . . .»—Las Islas Malvinas—*Memoria descriptiva, histórica y política*, traduccion del coronel don José Tomas Guido—*Revista de Buenos Aires*, tomo 12.

que el gobernador de S. M. C. en Buenos Aires, ha tomado sobre sí hacer uso de la fuerza, á fin de desposeer á los ingleses de su establecimiento en Puerto Egmont en las *Islas de Falkland:* añadiendo que ha sido ordenado haga esta representacion para evitar las malas consecuencias que pudieran ocasionarse siendo esto comunicado por otro conducto, de que cualquiera que fuese el resultado en Puerto Egmont, á consecuencia de un paso del gobernador, tomado sin instruccion particular alguna de S. M. C., no seria producto de medidas por parte de esta corte. . . . »

El Lord Weymouth, empezó por exijir la desaprobacion de la conducta de Bucareli, y la restitucion de las cosas al estado que antes tenian. El embajador español escusó contestar, pidiendo término para recibir instrucciones de su soberano. El Ministro de S. M. B. en Madrid, recibió órden de apersonase al señor Grimaldi, para exijir la desaprobacion inmediata de la conducta de Bucareli. Este despacho está fechado en Saint James á 12 de setiembre de 1770. [1]

Las negociaciones llegaron á ser tirantes. El Ministro inglés tuvo la entrevista, de la cual resultó que el gabinete de Madrid encomendase á su embajador en Lóndres la jestion pendiente. Las exijencias del gobierno inglés amenazaban un rompimiento.

1. M. SS. *de la Biblioteca Pública*, traducidos por don Ildefonso Isla y donados por el autor de este trabajo.

En el despacho de Lord Weymouth á Mr. Harris, de que se dió una copia al señor Grimaldi, dice:

«El príncipe Maserano (embajador Español en Lóndres) ha propuesto una convencion, en que él tendrá que negar haberse dado órdenes algunas especiales al señor Bucareli con esta ocasion, al mismo tiempo deberá reconocer que *aquel obró con arreglo á sus instrucciones generales, y á su juramento como gobernador*. Tendrá á mas que estipular la restitucion de las Islas Falkland, sin perjuicio del derecho de S. M. C. á aquellas islas. . . .»

La negociacion fracasó, al punto de mandar retirar de Madrid al Ministro Británico. En este conflicto, era el gobernador de Buenos Aires Bucareli el que lo originaba, y el Embajador Español sostenia que lo habia hecho en cumplimiento de su juramento de gobernador. Si las Islas de Falkland no hubiesen sido de su jurisdiccion—¿cómo Bucareli habria tomado una medida tan grave? La corte española, al aceptar un conflicto, y quizá una guerra, reconoció espresamente que aquel funcionario habia cumplido su juramento, defendiendo el territorio de su jurisdiccion. Estos hechos prueban hasta la evidencia, que jamás negó nadie el dominio ejercido por el gobernador de Buenos Aires en las costas del mar del Norte, Islas Malvinas y tierras australes.

El conflicto se evitó por interposicion del gobierno

francés. En 22 de enero de 1771, firmó el Embajador Español en Lóndres, una declaracion restituyendo las cosas al estado que tenian antes de las medidas adoptadas por Bucareli.

Por órden de 24 de agosto de 1770, el Ministro de Marina comunicó al gobernador de Buenos Aires. suspendiese el armamento para expulsar á los ingleses de las Islas Malvinas; pero que sí lo hiciera, si tomasen posesion de las costas del Sud hasta el Cabo de Hornos y Estrecho de Magallanes; en cuanto á la mar del Sud, su custodia se recomendó al Virey del Perú.

El Ministro, que era el baylio don frey Julian de Arriaga, comunicaba en 9 de abril de 1774 al gobernador de Buenos Aires que, se prevenia al gobernador de Malvinas del abandono que los ingleses debian hacer del establecimiento en la Gran Malvina.

Don José de Galvez, Ministro de S. M. C., por nota de 9 de agosto de 1776, decia al gobernador de Buenos Aires, que, el Rey habia accedido á la solicitud de don Francisco Gil, gobernador de Malvinas, para que continuase sus servicios en España, «y me manda prevenir á V. S., agrega, disponga su relevo con otro oficial de marina, y á la posible brevedad, para que aquel interesado pueda verificar su viaje á estos Reinos á menos que en las actuales circunstancias tenga V. S. por preciso y de acuerdo con el comandante de Marina, permanezca ahí.»

Es, pues, el gobernador de Buenos Aires quien designaba los empleados de Malvinas, como territorio de su gobierno.

«Por el mismo hecho de considerarse impracticable toda poblacion en Malvinas, y deber retirarse de estas islas todos los operarios empleados en ellas, conforme á lo resuelto por el Rey, y que se comunica á V. S. en instruccion y órden separada de esta fecha, prevengo á V. S. de la de S. M. que, presentemente estan sirviendo allí varios individuos como son, el teniente don Antonio Catany, el alferez de artillería don Melchor Rodriguez, el contador de navío don Juan de la Piedra, y el Superintendente de Contaduría don Manuel de Robles, disponga V. S. cuando llegue el caso de formalizarse el nuevo método en que ha de quedar aquel gobierno, vuelvan á España los que V. S. ó el comandante de Marina en ese Puerto, no hallen necesarios para continuar su respectivo servicio *en esa Provincia*, y bajo de esta segura inteligencia procederá V. S. entonces á lo que de acuerdo con el citado comandante de Marina, por lo que respecta á los individuos de este cuerpo, parezca mas conforme al servicio de S. M. . . . . San Ildefonso, 9 de agosto de 1776—*Jph. de Galvez.*» (M. SS. de la *Biblioteca Pública.*)

Larga é inacabable es la serie de reales órdenes sobre la jurisdiccion de Buenos Aires en las tierras aus-

trales. Al gobernador de Malvinas incesantemente se le ordena el reconocimiento del Estrecho de Magallanes—si fuese de la jurisdiccion de Chile, ¿es posible que á ese capitan general jamás se le dén ordenes, ni comisiones *ad hoc* para la guarda y custodia de esas tierras australes? [1]

1. Expuestos estos antecedentes históricos, fundados en documentos oficiales, emanados unos, del mismo soberano, y otros, de sus autoridades, creo insostenible pretender que—« de hecho y de derecho por obra de las esplo« raciones marítimas y de los mandatos del soberano, Chile estendió sus lí« mites, desde los primeros tiempos de la conquista hasta el Estrecho de Ma« gallanes y tierras adyacentes, » como lo ha pretendido el señor Ministro de aquella República. Cualesquiera que fuesen los límites judiciales de la Audiencia de Chile, esa jurisdiccion para conocer y decidir de las cuestiones contenciosas, no alteró la de la gobernacion de Buenos Aires, puesto que tanto las divisiones judiciales, como las eclesiásticas, no coincidieron siempre con la demarcacion política y administrativa. Las unas no alteraron las otras, sino cuando espresamente asi lo ordenaba el Rey. Es necesario recordar que la jurisdiccion judicial de la Audiencia de Chile, fué espresamente modificada por la cédula de 1776, que creó el Vireinato y le señaló límites territoriales espresos. Tan cierto es esto que, la provincia de Cuyo separada de la Capitanía General de Chile, estuvo sujeta en lo eclesiástico al Obispado de Santiago, hasta que fué creada otra diócesis al Oriente de los Andes, y á nadie ha ocurrido sostener que, esa provincia, apesar de la cédula de 1776, continuó formando parte de aquella Capitanía, de cuyo gobierno fué separada.

Sin embargo, el señor Ministro de R. E. de Chile sostiene en su nota de 7 de abril de 1873, que, « aquellos actos jurisdiccionales, no fueron otra « cosa que medidas precarias y transitorias que nunca alcanzaron á cons« tituir derechos permanentes con perjuicio de los que ya Chile tenia ad« quiridos » . . . Semejante pretension es completamente infundada y arbitraria. No fueron actos transitorios y precarios los que ejerció la autoridad de Buenos Aires, como lo he probado y consta de cédulas reales, de las actas de fundacion de las poblaciones en la costa Patagónica, de la jurisdiccion ejercida en Malvinas, Tierra del Fuego y Estrecho de Magallanes. Pretender que poblar, conservar y explorar esas tierras, eran actos transitorios y precarios, es absurdo y contrario al buen sentido, y á lo que resulta de los mismos documentos oficiales. En todos

Si necesitase todavia justificar concluyentemente que las islas Malvinas pertenecian al territorio de Buenos Aires, me bastará citar la comunicacion de 10 de enero de 1767 de don Felipe Ruiz Puente, dirigida

ellos se habla de las nuevas poblaciones de Buenos Aires, establecidas en su propio territorio, puesto que el Rey habia dicho que la cordillera nevada dividía ambas jurisdicciones: como sin oposicion ni reclamo lo reconocieron los gobernadores de Chile, entre otros O'Higgins en comunicacion dirijida al Rey, datada en Quillota á 3 de abril de 1789, diciendo que «las cordilleras dividen ambas jurisdicciones.»

Los documentos que publico, inéditos en gran parte, establecen la verdad histórica y prueban el ningun derecho que asiste á Chile para pretender la Patagonia y tierras australes.

Tengo á la vista, original, firmado por don Antonio Perlier, el siguiente documento:—«Exmo. señor—La Real Orden que se comunicó á V. E. en 20 de mayo del año próximo pasado sobre punto de arribo de *embarcaciones extrangeras á las costas de ese Vireinato*, con sospechas de reconocerlas ó poblarlas, baxo del pretesto de la Pesca de la Ballena, ó de otros que aparenten, no tiene otra inteligencia que la que le ha dado V. E. de entenderse con el Ministerio de Guerra directamente en las representaciones que haga, sobre arribadas que no causen tales sospechas, y en las que indiquen alguna, con el de Gracia y Justicia de mi cargo, que es cuanto puedo manifestar á V. E. en contestacion á su citada carta—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1791.—firmado—*Antonio Perlier*—Señor Virey de Buenos Aires.»

Esta nota justifica que no eran medidas precarias las tomadas por el Virey, que los Ministros de S. M. C. se entendian con él en cuanto se relacionaba con las costas del mar y las islas, es decir, con el territorio Patagónico, Islas Malvinas, Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego; porque es en esos mares donde las embarcaciones hacian la pesca de la ballena, y esas eran costas é islas del Vireinato de Buenos Aires; costas territoriales, en las cuales ejercia el Virey autoridad propia, y no precaria como lo pretende el señor Ministro de Chile.

No acabaria si hubiese de reproducir la contínua y estensa comunicacion oficial sobre poblaciones, reconocimientos, misiones, armamentos y vigilancia de esas costas, entre el Virey de Buenos Aires, á cuya gobernacion pertenecian, y las autoridades de la Metrópoli. En la correspondencia oficial, en la confidencial, y aun en la reservada, jamás se puso en duda que la Patagonia y las tierras australes de la América perteneciesen á Buenos Aires.

al Exmo. señor don Francisco Bucareli, que original tengo á la vista, y se encuentra en el legajo del *Archivo General de Buenos Aires*, bajo el título—*Malvinas, etc.*, 1733—1799—dice así . . . .

. . . .

«Sentado el principio de que *aquellas Islas están sujetas á esta Capitanía General, y que por consiguiente debo mantener con V. E. la correspondencia*, me parece, que interín se verifica su total establecimiento, que además de la Fragata de dotacion, quede una de las de mi cargo, consiguiendo por este medio el que V. E. tenga mas seguidas noticias, y *pueda por consiguiente expedir á ella las órdenes respectivas.*»

No puede ser mas esplícito el acatamiento que se hace á la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires, como autoridad superior del territorio, por el mismo indivíduo encargado de aquellas islas. Puente entra en detalles en su nota, que considero inconducentes á mi propósito, que es limitado á justificar que las islas Malvinas, como las tierras australes, hacian parte del dominio de la gobernacion de Buenos Aires.

El Ministro Galvez decia al Virey de Buenos Aires, lo siguiente: «En carta de 8 de octubre del año próximo pasado número 205, contestando V. E. á la Real Órden de 23 de mayo del propio año, relaciona en general las disposiciones que habia dado para la

defensa de ESA PROVINCIA; ***se hace cargo del estado actual que tienen los establecimientos de la costa Patagónica é Islas Malvinas***, y acerca de esto espresa V. E. esponiendo los fundamentos que lo influyen que tendria por mejor partido abandonarle. Instruido el Rey muy por menor de todos los antecedentes que motivaron la adquisicion de las Islas Malvinas y su conservacion, y de esta proposicion de V. E., tiene S. M. por muy peligroso, y perjudicial á sus intereses el abandono de aquel establecimiento porque la córte de Lóndres podria reputar entonces como cosa ***pro derelicto habita*** que se adquiere en favor del primer ocupante por el derecho de gentes. La ocupacion de aquel territorio es un gravámen de la corona, como lo son otros á trueque de que no los tengan nuestros enemigos, que desde allí lograrian un punto fixo de apoyo, para establecerse en las cercanías del Estrecho de Magallanes, invadir nuestros establecimientos, y montar con facilidad el Cabo de Hornos. No por estas razones es el ánimo del Rey se haya de mantener una formal poblacion, ni que sea precisamente en el mismo Puerto de la Soledad, pues si fuese mejor transferirla á Puerto Egmont, ó de la Cruzada, quiere S. M. se haga así, aunque sea con un pequeño presidio capaz solo de resistir á algunas embarcaciones lijeras que puedan llegar allí, con motivo de la pesca, y nó á un ataque ó expedicion formal, de manera que

en cualquiera tratado no pueda la Inglaterra alegar su posesion pacífica, y nuestro abandono; bien que por ahora no hay motivo para creer se piense en ninguna espedicion por el Estado, ó por el gobierno Inglés para aquellas partes. Bajo de este concepto que es el que S. M. se ha propuesto, deja á la penetracion de V. E. y á su conocido esmero por el mejor servicio, la práctica de lo que convenga executar para verificarle en los términos que V. E. halle mas adecuados, y que sean correspondientes á su logro; y así lo prevengo á V. E. para su cumplimiento, avisándome las resultas de lo que piense providenciar, ó execute, para noticia de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. 26 de junio de 1780.»

«El Rey conceptúa que con un presidio de veinte ó treinta hombres, bastaria para conservar nuestra posesion en Malvinas.»

(firmado) *Jph. de Galvez* [1] —Señor Virey de Buenos Aires.

En la *Memoria del Virey* Vertiz, se ocupa estensamente de las Islas Malvinas. Espone que la conservacion de aquella isla costaba anualmente al tesoro 53,528 pesos metálicos, sin comprender los sueldos de la tropa que guarnece aquella colonia.

«Para economizar esos gastos, dice, que consultó

1. *Archivo General de Buenos Aires*—leg. *Malvinas*—1733—1799.

con el capitan de navío de la Real Armada don Felipe Ruiz Puente, gobernador que habia sido de ellas, y el capitan de fragata don Francisco Gil, que habia estado repetidas veces en aquel destino, y era nombrado para reemplazar á Puente en el gobierno. Del resultado de estas conferencias dió cuenta al Ministro don Julian de Arriaga en 30 de abril de 1773, á fin de que S. M. resolviese. Este plan fué aprobado por la Real Órden é Instruccion de 9 de agosto de 1776. Manifiesta que, despues de evacuado Puerto Egmont por los Ingleses, envió en 1777 á practicar la diligencia del cuidado del mismo punto, y que, habiendo encontrado edificios nuevos y cubiertos para guardar materiales de que encontró bastante acópio, indujo que Norte Americanos ó Ingleses, sin noticia de su gobierno, tenian la mira de establecerse allí. Dió cuenta al Rey, y por Real Órden de 30 de junio del mismo año, se le ordenó se practicasen los reconocimientos y se destruyesen las poblaciones.

«En virtud de esta órden, agrega, y ya declarada la guerra con la Inglaterra despaché al piloto de la Real Armada don Juan Pascual Calleja, para que con la mayor precaucion y reserva pasase al reconocimiento del Puerto Egmont, y no hallando fuerza superior á la suya, ejecutase cuanto prevenia la anterior Real Órden. Llegado que fué y bajado á tierra vió de haber muy poco tiempo, que habian salido los Ingleses,

y pasó inmediatamente á destruir el torreon de madera, almacenes, cuarteles, hospital, hornos y cuanto edificio halló en pié, quemando las maderas, é imposibilitando cuanto encontró capaz de algun servicio, de que dado cuenta á la córte en 29 de abril de 1780, mereció la soberana aprobacion, como se verá por la Real Órden de 8 de febrero de 1781.» Anteriormente para cumplir la de 28 de mayo de 1779, en que se le prevenia se precaviese contra los designios de la córte de Lóndres, porque se temia un rompimiento, *tomó las disposiciones convenientes para que tanto en Malvinas como en los establecimientos de la costa Patagónica*, se previnieran en lo posible, y evitando una sorpresa. Entónces hizo presente al Rey cual era el estado en que se encontraban aquellos establecimientos, y la opinion que tenia para su defensa, como consta por su despacho de 8 de octubre de 1779.

El Soberano mandó permaneciera en Malvinas una fragata con dos sumacas ó bergantines, y que en las «estaciones oportunas reconociesen con cautela y disimulo la costa del mar.»

Espresa que esta determinacion la encontró variada, pues al recibirse del mando solo halló la *fragata Venus* con el paquebot *Marte*, en el Rio de la Plata, y en Malvinas el paquebot *San Cristóbal* y el bergantin *Nuestra Señora del Rosario*. En esta virtud, cree imposible resistir un ataque medianamente formal

del enemigo, por no ser posible socorro de la provincia, á causa de necesitarse en ella de toda la fuerza. Opina en fin, que ese puerto es insostenible en tiempo de guerra, por el peligro de que tomado, sirva de refresco para que los enemigos hostilicen: que es oneroso en tiempo de paz, por los crecidos gastos que origina, y propone por tanto su abandono. Este informe lo elevó á la córte, y ya he reproducido la contestacion del Ministro Galvez de 26 de junio de 1780.

En cumplimiento de dicha órden dejó en la Soledad de Malvinas solo treinta hombres, con un comandante de Marina para acreditar la posesion. Era costumbre remitir víveres, vestuarios y medicinas por un año, y el comandante avisaba al Intendente de lo que le hacia falta, gastándose únicamente once mil ciento dos pesos en aquella posesion «añadiendo á lo indicado, agrega, la precaucion de reconocer todos los años el puerto de Soledad al mismo tiempo que se registra el de Egmont, y *los situados en la costa Patagónica.*» (*Memoria del Virey Vertiz*, Buenos Aires, 12 de Marzo de 1784.)

¿Podrá decirse todavia por el señor Ministro de R. E. de Chile, que los actos jurisdiccionales del gobierno de Buenos Aires, eran medidas precarias y transitorias que no alcanzaron á establecer derechos permanentes? Difícil es negar la evidencia, si hay lealtad y buena fé.

Es el Virey de Buenos Aires, á cuya jurisdiccion estaban sometidos aquellos territorios, quien expedia órdenes é instrucciones. Tengo á la mano un documento original y leo—«En consecuencia de las órdenes é instrucciones del Exmo. señor marqués de Loreto, Virey de las provincias del Rio de la Plata, sobre el modo de practicar y estender los reconocimientos sobre las costas y puertos de dichas islas . . . datada en Malvinas á 6 de setiembre de 1788 por don Pedro de Mesa.»

El Monarca por Real cédula de 22 de mayo de 1782, aprobó la permanencia del establecimiento en Malvinas.

Por Real cédula de 20 de setiembre de 1769, se manda se repita la diligencia para el establecimiento en la *Tierra del Fuego*. Esa órden se reitera en 20 de octubre del mismo año, y el 6 de marzo de 1771, se avisa al gobernador de Buenos Aires de haberse recibido la nota en que se daba cuenta de estar pronto el bergantin *San Francisco de Paula* para esa exploracion.

El alferez de fragata don Gerónimo Lobaton hizo un viaje de descubrimiento de las islas Malvinas en el paquebot *Nuestra Señora de Belen*, armado en guerra, en el año de 1794. Viaje de exploracion de la isla dispuesto por su gobernador y en cumplimiento de órdenes del Virey.

Tengo á la vista las instrucciones que fueron dadas para ese viaje, datadas en Soledad de Malvinas á 30 de abril de 1794 y firmada por don José de Aldana.

Dicen así: «En los tratados de convenciones hechas en dicho año entre nuestra córte y la de la Gran Bretaña, tendrá V. presente sin que sirva de manifiesto, en ningun caso de disfraz, al contrario darse por desentendido máxime para con los colonos, el artículo 4° que trata de los súbditos británicos para que no naveguen ni pesquen en esos mares á distancia de diez leguas de la costa ya ocupada por España.»

«Encargo á V. un inviolable sigilo acerca de los puntos de esta instruccion reservada . . . formando exacto diario, como ya lo dejo prevenido anteriormente, de cuando acaezca en la presente comision, que pongo á su cuidado, el cual ha de servir y estractarse para *dar cuenta á la superioridad* de todos los acaecimientos así navegando como en los descubrimientos á fin de *despachar las contestaciones que importen al Exmo. señor Virey*, procurando concluir la comision, y entrar á este puerto de su salida como á los cinquenta dias . . . »[1]

Tengo á la vista un documento cuyo título es: «*Don José de Artecona Salazar, contador de Navío de la*

1. M. SS. *de la Biblioteca Pública de Buenos Aires.*

Real Armada con destino en el Paquebot de S. M. nombrado SANTA EULALIA, *y Ministro de Real Hacienda de las islas Malvinas*—certifico.

Dá cuenta que el gobernador de Malvinas don Pedro Pablo Sanguineto, reunió un consejo de oficiales para tomar medidas sobre una balandra Americana anclada en puerto Perruca, y 8 ó 10 balandras chicas, que sin patentes estaban en varios puntos de la Gran Malvina haciendo matanza de lobos, de cuyas pieles tenian acópios en tierra; que habia embarcaciones grandes desaparejadas invernando, y ciento cincuenta hombres ocupados en este tráfico. El consejo resolvió se armase en guerra el bergantin de S. M. C. *San Julian de Galvez*, que al cargo de un oficial y competente número de gente, reconociese los puertos de esas islas exhortando á los buques con patente se hiciesen á la vela, que los que encontrase sin ella, los condujese con seguridad á la colonia; que se les amonestase recojer los cueros que tuviesen en tierra.

«Últimamente, dice, que luego que regresase el espresado bergantin *se mandase á la provincia con relacion circunstanciada de todo para que el Exmo. señor Virey dispusiera lo que considerase mas conforme* y ventajoso á S. M. tanto en cuanto ha referido, como en la union de este crecido número de gente estrangera, tan inmediata á nuestro establecimiento

y á los del mar Pacífico, siendo dable que hagan mucho daño en el ganado.»

Este documento está datado en la Soledad de Malvinas, la noche del veinte y nueve de julio del año de mil setecientos noventa y tres—firman—don Pedro Sanguineto—don Juan Moreno—don Angel Golfin Calderon—don Juan Larre.

Es notorio que las autoridades de Malvinas reconocian la subordinacion y dependencia del Virey de Buenos Aires, á quien piden órdenes; porque esas islas como toda la costa del mar del Norte, Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos y Tierra del Fuego, pertenecian á la jurisdiccion del Vireinato. Los hechos históricos establecen con tal evidencia esta verdad, que no es posible resistirla ni contrariarla con buena fé.

Fué nombrado para desempeñar esta comision el alferez de fragata don Juan Latre, se le dieron instrucciones firmadas por don Pedro Sanguineto.

Se le ordenaba reconocer los puertos de la Celebroña, Bolsa de la Barra, Bahia del Oeste, puerto San Cárlos, Ensenada de los Diamantes, Puerto de la Cruzada, Puerto Egmont, y si el tiempo lo permitiese el Puerto de San José y «cualquier otro puerto ó surgidero de la dicha costa del Sud.»

Hizo su viaje, encontró multitud de buques, con cerca de trescientos hombres de tripulacion, á los

cuales les intimó la órden, de todo lo cual se dá relacion circunstanciada al Exmo. señor Virey.

En el *Archivo General de Buenos Aires* se encuentran numerosos documentos sobre las islas Malvinas, justificando todos la jurisdiccion ejercida por la autoridad de Buenos Aires. Citaré entre otros—*Diario del reconocimiento del Puerto Egmont y costas*, con plano de él por su comandante, el teniente de navío don Pedro de Mesa, fecha 26 de mayo de 1787.

Relacion de los acaecimientos y noticias adquiridas en la descubierta que executó por tierra de toda la isla de la Soledad el piloto de número don Joaquin Bedriñana en 1788—«firmada por don Ramon de Clairack:»—

Diario de la primera descubierta. con un plano, por don Fernando de Zambrano, 1788.

Descubrimiento de las islas Malvinas desde el dia que manifiestan los documentos originales de los señores Lovaton, Aldana, Sanguineto, y don Juan José de Elizalde:—Su estado de poblacion, edificios, y enseres en el año de 1793.»

En los M. SS. de la *Biblioteca Pública*, se encuentra—*Observaciones arregladas á la noticia* que en 23 de abril de 1767, dió de las Islas Malvinas su comandante Mr. de Nerville, sobre el clima, el aire, las aguas, las mareas, los alojamientos, las materias combustibles, las producciones alimenticias, la calidad de

los pastos, el cultivo de la tierra, los arbitrios que la industria puede sacar, los objetos de especulacion, que su situacion ofrece, y el conocimiento adquirido en el Estrecho de Magallanes, por don Miguel Bernazan, fechado en Malvinas á 2 de marzo de 1778.»

El autor dirijió al gobernador don Francisco Bucareli, la siguiente nota: «Exmo señor: Muy señor mio: con arreglo al papel informado, que sobre estas Islas dió su comandante M. Nerville, paso á manos de V. E. el adjunto que he formado despues de varias observaciones y esperiencias.

«Para poder con mas acierto manifestar á V. E. lo que es esta Isla, he procurado hacer su total reconocimiento, con aquella eficacia de que es suceptible una inclinacion deseosa de adquirir alguna noticia importante al servicio del Rey. . . . »

Tengo á la vista y voy á reproducir la nota pasada al teniente de navío don Juan José Elizalde. datada en Buenos Aires á 22 de noviembre de 1791. comisionándole con la corbeta á su cargo y el bergantin *San Julian* al reconocimiento de los parajes inmediatos al *Cabo de Hornos ó Tierra del Fuego*, en que podian haberse establecido Ingleses, y si se pudiese tambien el Puerto Deseado. A estos fines se le incluyen instrucciones y un ejemplar de la última convencion con la Inglaterra, esplicándole el artículo 6º.

Dice así: « Por varias ocurrencias y consideracio-

nes se fué deteniendo en ese Puerto la Expedicion destinada el año pasado al mando del Teniente de Navio don Pedro Sanguineto, *al reconocimiento de los parajes inmediatos al Cabo de Hornos ó Tierra del Fuego,* en que pueden haberse establecido los Ingleses: de modo que se hizo infructuosa aun habiendo limitado posteriormente sus objetos al mero exámen de cualquiera de las Islas de los Estados y Nueva Irlanda en que principalmente se les cree situados.»

«Con esta consideracion tuve por necesario repetir la expedicion al mismo efecto y en tiempo oportuno en el presente año, compuesta como en el anterior de igual número y clase de buques de la carrera de Malvinas y con igual instruccion. que espedí al principio para aquella, á fin de que se hagan los reconocimientos con la estension y exactitud posible, segun es conducente al logro del descubrimiento de aquellas Poblaciones.»

«En consecuencia de esta resolucion he elegido á Vd. para que proceda á su práctica con la corbeta de su cargo y el Bergantin *San Julian*, que á este efecto se ha puesto al mando del Piloto de la Real Armada, don Jph. de la Peña, por su inteligencia y actividad; quedando yo persuadido á que estas mismas circunstancias y demás que concurren en Vd. me han de proporcionar la satisfaccion de ver unos reconocimientos tan importantes como retardados.»

«A este efecto dirijo á vd. copia de la Instruccion que formé para el citado Sanguineto, á fin de que la observe vd. en todo lo respectivo á reconocimientos é intimaciones á los Ingleses que encuentre vd. situados ó navegando, como quiera que han variado las circunstancias por la reciente convencion hecha entre nuestra córte y la de Lóndres, debe vd. limitarlos á los casos en que notase infraccion de lo estipulado en ella, y guardando la mayor moderacion para no dar motivo de alterar la amistad que se procura establecer con aquella nacion.»

«Estos casos quedarán á vd. manifiestos por el adjunto ejemplar impreso de la misma convencion; entendido que segun el literal sentido del art. 6° no deben los Ingleses ejercitar la pesca ni hacer Barracas en costas, que aunque desiertas, están al Norte de territorios ocupados ya por la España, *como las costas de Puerto Deseado, las de San Joseph y aun la Bahia de San Julian y otros sitios en que háyamos tenido y tengamos poblacion y ocupacion, ó sean accesorios de distritos ocupados;* y bajo este concepto, debe vd. reconvenirlos por cualquiera infraccion y persuadirlos que se retiren, protestándoles los daños y que se dará en queja á su corte; formando justificaciones y relaciones circunstanciadas del abuso que hiciesen para la Real noticia.»

«Si considerase V. que sin perjuicio de esta comi-

sion puede entrar en Puerto Deseado á reconocer sus circunstancias y proporciones que tenga para Poblacion, será bien lo ejecute, dándome cuenta de las resultas desde Malvinas, con la posible individualidad de cuanto hubiese observado en él, conducente á formar concepto en el particular.»

«Por lo respectivo á las bujerías y demás efectos, que expresa la instruccion, y debe V. llevar para el caso de entrar en el Rio Santa Cruz, doy las correspondientes providencias por la via de Hacienda.»

Noviembre 22 de 1797.

Al Teniente de navío don Juan Jph. Elizalde. [1]

Don Juan José de Elizalde acusó recibo de esta nota en 28 de noviembre de 1791, abordo de la corbeta *San Pio,* dirijiéndose al Virey don Nicolás de Arredondo.

Esa exploracion fué realizada, pues el Ministro Valdés por nota datada en Madrid á 22 de Julio de 1792, acusa recibo al Virey de Buenos Aires, de cópia del *Diario de los reconocimientos* practicados de los parajes que se suponian ocupados por los Ingleses, sin haberlos encontrado, y separadamente el plano acompañado, de la expedicion de que era gefe don Juan José de Elizalde, y el piloto don José de la Peña.

1. Archivo General de Buenos Aires—Leg. *Malvinas,* 1733—1799.

No he encontrado ese diario; pero basta para mi objeto estos documentos oficiales, auténticos, para establecer con evidencia, los derechos que la República Argentina tiene á la costa del mar Atlántico y estremidad austral de la América.

¿Se dirá todavia que el gobierno de Buenos Aires solo ejercia una autoridad precaria y que solo tomaba medidas provisorias, que no fundan derecho, ni prueban jurisdiccion? Así lo ha pretendido el señor Ministro de R. E. de Chile, creyendo que es posible falsear la historia y negar la evidencia.

Del Virey de Buenos Aires dependian todas las autoridades de la costa del mar Atlántico é Islas Malvinas, y si duda cupiese, voy á desvanecerla con la reproduccion de un documento.

«Exmo. Señor—Consiguiente á la órden de V. E. que se sirvió comunicarme con fecha 23 de abril próximo pasado, dí la vela del Puerto de Montevideo el 2 de mayo; fondeé en el Puerto de la Celebroña de estas Islas el 30 del mismo, y en la Soledad de mi destino el 7 del corriente: ayer tomé posesion de esta Comandancia, y Gobierno, y mañana debe dar la vela para esa Provicia la corbeta de S. M. *Santa Escolástica*, del mando de mi antecesor don José Aldana.»

«Luego que me imponga en las órdenes de V. E. y sus antecesores, procuraré tengan el mas puntual debido cumplimiento, y oportunamente dirijiré á esa

superioridad los estados y relaciones que están prevenidas.»

«Dios guarde á V. E. muchos años—Malvinas, 16 de junio de 1795—Exmo. señor—*Pedro Sanguineto.*

«Exmo. señor don Pedro Melo de Portugal.» [1]

No puede haber un reconocimiento mas esplícito, mas concluyente, de la subordinacion al Virey, de quien dependian aquellas autoridades, situadas en el territorio del Vireinato.

Don Luis de Medina y Torres, decia al Virey don Antonio Olaguer Feliú, lo siguiente:

«Hé recibido cópia de la Real Órden, que se sirve V. E. comunicarme con fecha 11 de setiembre del año próximo pasado, en que S. M. ha resuelto no se permita á buque alguno estrangero por los ***mares contiguos á las costas de las provincias del Rio de la Plata:*** la que pondré en observacion segun V. E. me lo ordena—Soledad de Malvinas, 2 de marzo de 1798. [2]

No creo que en vista de estos documentos oficiales, se atreva nadie á negar que las costas é Islas del Atlántico eran territorios del dominio del Vireinato de Buenos Aires, cuyas autoridades nombraba el Virey, de quien dependian y al que prestaban obediencia, por disposicion del soberano. [3]

1. Archivo General de Buenos Aires—leg. *Malvinas*, 1783—1799.
2. *Archivo General de Buenos Aires*, leg. cit.
3. En los M. SS. de la Biblioteca Pública—bajo el título—*Frontera*

La independencia de la Metrópoli no alteró esa jurisdiccion.

En 1820 el capitan de la fragata *Heroína* al servicio del gobierno, tomó posesion de las Malvinas en nombre de las provincias Unidas del Rio de la Plata. En 1821 la Legislatura de Buenos Aires dictaba una ley sobre la pesca, y caza de anfibios en aquellos mares. En 1823 concedía ese derecho á la colonia fundada en Malvinas; el año de 1824 obtuvo privilegio para ello don Luis Vernet, nombrado en 1829 gobernador militar y político con jurisdiccion hasta el Cabo de Hornos, Tierra del Fuego y Costas Patagónicas.

En 1832 surgió un conflicto originado por el cónsul de los Estados Unidos, con motivo de la pesca en las costas; á causa de este incidente, el almirantazgo Británico mandó tomar posesion de las Malvinas, realizando así los temores que abrigaron siempre los monarcas Españoles sobre la codicia de los Ingleses. El

—*Patagonia—Malvinas—Andes*—tomo señalado con el núm. 3, se lee: «En la Relacion del gobierno de Amat y Junient, se dice lo siguiente: «Por Real cédula de 16 de enero de 1750, pertenece al gobernador de Buenos Aires las Islas Malvinas ó Falkland, 75 leguas distante de la costa Patagónica, en la latitud sur 57° 24' y 317 long. meridional de Tenerife. En una de ellas dicha Guarunder hicieron los ingleses una colonia, cuyo puerto es Egmont ó Cruzada, de que fueron desalojados el año de 1770, aunque despues se les ha restituido de órden de S. M., de que me dió aviso el gobernador de Buenos Aires.»—Como solo se ha publicado una parte de la *Relacion* de este Virey del Perú, la referente al gobierno eclesiástico, no he podido verificar la cita.

gobierno de Buenos Aires protestó enérgicamente contra aquella usurpacion. El Ministro Palmerston contestó la protesta en 8 de enero de 1834. La ocupacion subsiste; pero la fuerza no dá títulos. La historia dirá siempre que ese acto es una violacion del derecho de Gentes.

El gobierno de Buenos Aires protestó en 1835 contra la aparicion de una mision religiosa en el Estrecho de Magallanes. En los mensajes de 1846, 1848 y 1849, se hizo saber que el huano era propiedad de Buenos Aires y se prohibió su estraccion en aquellas costas.

En 1854 se hizo esplorar el rio Chubut; en 1868 el Congreso Nacional concedió tierras en el rio Santa Cruz, á favor de don Luis Piedra Buena, y en 1871 dictó la ley sobre estraccion del huano.

De manera que siempre se ha ejercido jurisdiccion sobre aquellos territorios.

III

Don Tomás Antonio Romero y don José Capdevila se presentaron en 1787 al señor Gobernador Intendente de Real Hacienda, esponiendo que, habian comprado el Bergantin *Nuestra Señora de los Dolores* con «el objeto de hacer un ensayo en la pesca de bacalao en plena mar, sardinas y otros estimables peces que tenemos entendido, dicen, se encuentran en ***todos los***

Puertos y costas Patagónicas hasta en el de San Julian, y acaso mas adelante y con inmediacion al Cabo de Hornos.»

Solicitan: 1° el permiso: 2° adelantar las condiciones y preferencias que como primeros descubridores ó emprendedores pudieran corresponderles: 3° que se le faciliten auxilios en los puertos de dichas costas: 4° los correspondientes pasaportes del Exmo. señor Virey para navegar aquellos mares con el espresado objeto: 5° el derecho de utilizar las salinas, estrayendo la sal ó empleándola en la salazon de los peces: 6° exoneracion de todo derecho en el espendio del pescado seco, salado ó de la simple sal: 7° que esta concesion sea espresa para evitar que en lo futuro se intente imponer derecho alguno: 8° obligacion de hacer á su costa y riesgo el ensayo.

El Intendente dice: «vá á emprenderse una nueva pesca en NUESTRAS COSTAS, que si la felicidad hace se verifique con acierto y abundancia, logra ESTA PROVINCIA un no pequeño incremento con estos ramos de industria . . . Apoya la solicitud y pide al Virey se «digne espedir sus superiores órdenes á los establecimientos que hay en dichas costas; y el correspondiente pasaporte para la espedicion . . . .» Este informe está datado en Buenos Aires á 3 de setiembre de 1787 y firmado—*Francisco de Paula Sanz.*

El marqués de Loreto, Virey de Buenos Aires, con-

testó á este oficio por nota de 5 del mismo mes y año, diciendo que, se otorgaba el permiso; pero que no podia ser esclusivo á los peticionarios, que en cuanto á la provision de la sal y otros, creia debia darse cuenta á S. M.

Despues de varias tramitaciones, se dictó el siguiente *decreto:*—«Buenos Aires, 16 de octubre de 1787—Espídasele la licencia y pasaporte al fin que proponen los suplicantes y las órdenes con tenor á lo que esplican para los comandantes de los establecimientos del Rio Negro y Puerto de San Joseph—rúbrica de S. E.—*Torres*. [1]

Nota al comandante de Malvinas—«*Reservada*—Con esta fecha espedí pasaporte que solicitaron de este Superior Gobierno, por medio del caballero Intendente, el Asentista de Azogues don Tomás Antonio Romero y el cirujano del Presidio don José Alberto Capdevila, para despachar á la costa Patagónica el Bergantin *Nuestra Señora de los Dolores* á la pesca de bacalao; y como por algun accidente podria de intento ó de arribada parecer allí este buque: doy á usted este aviso para su intelijencia, y sinembargo de las prevenciones que contuvo aquel documento que á usted se presentará en tal caso, y lo que advertí por mis antiguos recelos en 23 de noviembre pró-

1. M. SS. *del Archivo de Indias* en Sevilla.

ximo pasado, no escuso encargarle tome con estos pescadores las precauciones que la esperiencia ha hecho mas precisas en todos los puertos, con los barcos que á la sombra de este ramo de industria cubren otros intentos perjudiciales: y de todo puede asegurarse procediendo segun su inteligencia verifique— Buenos Aires, 16 de octubre de 1787.»

El marqués de Loreto. [1]

Se dió cuenta á la córte, y decretó:—«Aprueba el Rey la providencia que V. S. tomó en vista del proyecto y demás noticias que adquirió para promover la pesca del bacalao, sardinas y otros peces de *la Bahía de San Julian y sus inmediatas costas Patagónicas*, de que V. S. dá cuenta con testimonio del espediente formado á instancia de don Tomás Antonio Romero, en carta de 27 de setiembre último, número 756; y quiere S. M. se faciliten todos los auxilios que convengan para esta útil empresa. Participólo á V. S. de su Real Órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, 10 de marzo de 1788—Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de Buenos Aires.» [2]

El Virey y el Intendente son los que conceden el permiso para la pesca en las costas Patagónicas;

1. M. SS. *Archivo General de Indias* en Sevilla.
2. Id., id., id., id.

porque aquellas pertenecian á su dominio y jurisdiccion, como parte del territorio del Vireinato.

Voy á reproducir ahora un estenso documento que prueba esto mismo.

«*Reservada*—Con el fin de impedir que los Ingleses, ó sus colonos insurgentes piensen establecerse en la Bahía de San Julian, ó sobre la misma costa para hacer la pesca de Ballenas, en aquellos mares, á que se han dedicado con mucho empeño, ha resuelto el Rey *que V. S. de comun acuerdo con el Virey de* ESAS PROVINCIAS, y con toda la posible prontitud disponga se proyecte el hacer un formal establecimiento y poblacion en dicha Bahía de San Julian, con las miras desde luego de que allí se construya una Armazon de pesca de Ballenas, como la que tienen los Portugueses en la Isla de Santa Catalina, procurando á este intento adquirir sujetos prácticos á toda costa, sean Españoles ó Portugueses, y aprovechando para este tan importante logro las abundantes salinas de aquel paraje para el abasto de Buenos Aires, y la salazon que está tan encargada de las carnes de esas provincias, con que fomentar este utilísimo ramo de comercio; y á este efecto me manda S. M. recomendar á V. S. muy particularmente los espresados objetos, con la advertencia de que para conseguirlos completamente autoriza á V. S. y tambien al Virey, á fin de que puedan conceder en el Real nombre los

prémios que regularen convenientes y precisos á que se verifiquen, por todos los medios que sean adaptables, las sanas intenciones con que S. M. mira el bien general de sus vasallos, en cuanto sean compatibles con su Real Servicio . . . . . . »

El Pardo, 24 de marzo de 1778. [1]

Dado este antecedente, se concibe y esplica el apoyo que encontraron Romero y Capdevila en las primeras autoridades del Vireinato, cuando en 1787 iniciaron el proyecto para la pesca en las costas del Atlántico.

Creada la Compañía Marítima por Real Cédula de 1789, para la pesca de la ballena, debia aquella establecer poblaciones en la costa Patagónica con ese fin; y en efecto, en Puerto Deseado hizo su establecimiento confiado á don Juan Muñoz. Se recomendaba al Virey prestarle toda cooperacion, para que se aumentara así el comercio y se tomase efectiva posesion de aquellas costas de su gobierno.

«Deseando el Rey, dice Valdés, consolidar el útil establecimiento de la Compañía Marítima y habiéndose arreglado la forma de su administracion despues de las esperiencias del primer tiempo, en los términos que habrá visto V. E. por la cédula espedida para este fin en 2 de junio próximo pasado: ha venido S. M.

1. Documentos del *Archivo General de Buenos Aires*, leg. cit.

en conceder á la compañía entre otras gracias, las siguientes:»

«La habilitacion del Puerto de Maldonado en favor de la Compañía para que los buques puedan allí mismo hacer el registro de los efectos que condujesen desde Europa, como tambien el de los frutos que cargaren en retorno.»

«Que la Compañía sea relevada de hacer poblaciones; y solo ponga sus factorías, por el escesivo gasto y ninguna utilidad que aquellas le producirian: quedando encargada de trasportar por cuenta de la Real Hacienda, y por el precio que con esta contrate, las familias que S. M. guste de enviar para las poblaciones, y de cooperar al fomento de esta con sus factorías.»

«Que el Rey establezca en Puerto Deseado un Presidio con la tropa necesaria para su seguridad y defensa; y V. E. esté prevenido para protejer este establecimiento, facilitándole los auxilios que pida la compañía.»

«Que se encargue á esta la conduccion en sus embarcaciones de todo lo que se ofrezca enviar desde esos parajes á los Presidios de Malvinas, Rio Negro, Puerto Deseado, y demás que se establezcan en la costa Patagónica: prefiriendo V. E. los buques de la Compañía á los demás de comercio para esos trasportes.»

«Y que la Compañía estraiga libremente la sal de Puerto Deseado, y de los demás parajes de la costa Patagónica en que ponga otras factorías, para las salazones de su pesca en aquellos parajes, y en los de Maldonado, Isla de Gorriti y otros de esa América, como tambien para el establecimiento de carnes saladas . . . »

Madrid, 2 de enero de 1792— *Valdés.* [1]

Esta resolucion se comunica al Virey de Buenos Aires para su intelijencia y gobierno.

«En consecuencia de las modernas resoluciones del Rey, espresa Valdés, dirigidas á la regeneracion de la Compañía Marítima, y de la cédula que se ha espedido, y tengo remitida á V. E., nombró la Compañía, y lo aprobó S. M., á don Felipe Cabañes, para pasar como comisionado suyo á la *costa Patagónica y demás parajes de las provincias de ese Vireinato en que la compañía tiene y ha de poner sus establecimientos*, á fin de arreglarlos y dirigirlos conforme á las prevenciones y con las facultades que le están dadas por la misma compañía que representa . . . . »

Esta nota datada en San Idelfonso á 15 de setiembre de 1792, y dirigida al Virey de Buenos Aires, establece como un hecho reconocido y jamás disputado, que *la costa Patagónica y demás parajes de las pro-*

1. *Archivo General de Buenos Aires*, leg. cit.

vincias de este Vireinato, pertenecen al gobierno del Virey; no como un encargado *ad hoc* para tomar medidas transitorias, sinó como la autoridad del territorio; y el Ministro habla en nombre del Rey, y se refiere precisamente á la costa del mar Atlántico, injustamente disputada hoy sin razon y sin derecho por el gobierno de Chile.

No solo el Virey era el gefe de la administracion de las nuevas poblaciones, como de la de Malvinas; no solo á él estaban sujetas y subordinadas las autoridades locales, sino que aun para la pesca en esos mares, él y el Intendente de Ejército y Real Hacienda, concedian el permiso para hacerla, y vigilaban la observancia de las concesiones otorgadas por la corona. Estos actos inequívocos de jurisdiccion, establecen con evidencia que, el Rey consideró esos territorios como parte del Vireinato, puesto que eran del dominio de las Provincias que lo componian.

Ni racionalmente puede sospecharse lo contrario. El deseo de la Metrópoli era impedir que en esas costas se hicieran poblaciones de ingleses especialmente, y con la mira de impedirlo, dió medios y recursos marítimos al gobierno de Buenos Aires para su conservacion y custodia; sostuvo onerosamente la poblacion en Malvinas, y sometió á la subordinacion del Virey, como autoridad superior del territorio, las nuevas poblaciones, sus empleados y los buques de guerra que

las guardaban. ¿Es racional pensar que esos cuidados eran tomados para conservar á Chile un territorio que no podia vigilar, cuando le habia separado la Provincia de Cuyo para dar mas unidad al del Vireinato de Buenos Aires? ¿Por qué llamaria el Rey y sus ministros al litoral Patagónico, costas de las Provincias del Vireinato, si hubiera pensado reservarlas á Chile? Absurda es la hipótesis, como temerarias las pretensiones chilenas, desautorizadas por la historia, por los documentos oficiales y por una serie jamás interrumpida de actos jurisdiccionales del Virey y del Intendente.

Nombrado don Felipe Cabañes comisionado general de la Real Compañía Marítima para la pesca en la costa Patagónica, es al Virey de Buenos Aires don Pedro Melo de Portugal, á quien eleva su estenso é interesante informe, entregado á S. E. el 22 de mayo de 1795.

Empieza Cabañes por estas palabras:—«En cuanto me sea posible y me lo permitan mis cortas luces, tengo el honor de informar á V. E. del estado actual de la Real Compañía Marítima, de sus establecimientos en la Isla de Gorriti y *costa Patagónica: dando cumplimiento asi á la órden que V. E. tuvo á bien darme el dia que fuí á recibir sus órdenes.»* [1]

[1] M. SS. del *Archivo General de Indias* en Sevilla.

Lo que importa un reconocimiento clarísimo de la jurisdiccion del Virey y sumision á sus órdenes, como gobernador del territorio. Es con documentos que establezco la jurisdiccion, y no con aseveraciones dogmáticas y falsas.

Ante el Virey se gestionaban los asuntos contenciosos sobre cuentas con la Compañía Marítima, como lo manifiesta el informe; sin que se alterase su jurisdiccion territorial por residir en España la Direccion General de la Compañía, como sucede hoy con la del Ferro-carril Central de la República y el del Sud. El domicilio de la Direccion no alteró nunca la jurisdiccion del Virey y de sus subordinados; los documentos que publico asi lo comprueban.

Sé muy bien que es imposible llevar el convencimiento al gobierno de Chile, porque este ha declarado por medio del señor Ministro de R. E. en su nota de 23 de febrero de 1874, «que se ha formado una conviccion inquebrantable y creería faltar á su conciencia y á sus deberes, si abandonase la defensa de sus incontrovertibles derechos á la Patagonia.» Lo que en otros términos importa decir:—no quiero convencerme, sostendré lo que pretendo, porque asi me conviene. Desde luego, la exhibicion de los documentos oficiales, por desconocidos que sean, por claro y concluyente que aparezca el derecho de la República Argentina, no servirá para hacer desistir de injustas

pretensiones á quien cierra los oidos á la razon. Pero entre ambas partes, y sobre los intereses comprometidos, están las naciones imparciales, y es ante ellas que se deben exhibir estas pruebas, para salvar las responsabilidades del conflicto.

Mi propósito, pues, es llevar al conocimiento del pais los documentos oficiales, las resoluciones del monarca, para investigar la verdad histórica y persuadirse que en esta deplorable emergencia, el derecho es incuestionable en favor de la República Argentina. Por esto reproduzco el texto de los documentos oficiales, con preferencia á citarlos meramente, aunque incurra en el defecto de una narracion pesada.

Cabañes dice al Virey: «Continuando mis disposiciones en el arreglo de todos los negocios y ponerlos en estado de prosperar, me dediqué sériamente en realizar el establecimiento de Puerto Deseado, tranquilizando los ánimos de los individuos que lo componian, pues irritados como estaban no era posible guardasen subordinacion, ni acudiesen á los trabajos.»

Cabañes mandó socorros en cuatro espediciones, y la última salió de Maldonado en 2 de enero de 1795. Envió útiles y muchos efectos, «de modo, dice, que se halla en el dia el establecimiento provisto de lo mas preciso.»

«En el dia, agrega, existen veinte y dos (individuos) comprendidos el comisionado, que es don Sebastian

Rosó, cuya factoría está sostenida por un destacamento militar, compuesto de un teniente, un sargento y doce soldados. . . . »

Manifiesta que ha pedido á la Direccion General dos buques de doscientas toneladas cada uno, para emplearlos en la pesca de las ballenas que recalan en el verano en la zonda de la costa Patagónica, y otro á las Islas Malvinas á beneficiar el aceite de elefante, el de lobos y leones, y sus pieles.

Calcula que, 40 hombres de labor en Puerto Deseado, con tres lanchas, trabajando con actividad, pueden producir 200 pipas aceite de lobo y de leon y 40,000 pieles. Prescindo de señalar los productos de la Isla Gorriti; porque me ocupo solo de lo relativo á la costa Patagónica y Malvinas.

Despues de esponer el cálculo de producciones y gastos de los dos establecimientos en la Isla Gorriti y Puerto Deseado, dice:

«Ahora me contraeré á otros dos puntos sumamente interesantes, de poco gasto y de mucha utilidad, que puede y debe la Compañía esforzarse en emprender en ellos esas operaciones.»

«Rio Negro y la Isla de la Soledad de Malvinas abundan en elefantes marinos, cuyo aceite es el mas claro, de menos fetidez, y de consiguiente mas solicitado de los compradores y de mas valor que el de ballena y lobos.»

La existencia de un establecimiento en Malvinas y la abundancia de estos anfibios, hace que Cabañes insista en su caza.

«Como la Compañía, dice, tiene el privilegio esclusivo de la pesca de la ballena y anfibios en estos mares, *convendria que V. E. se sirviese repetir las órdenes mas estrechas y terminantes á fin de impedir el desórden que podria resultar* cuando los naturales entendieren el modo económico de la operacion, que seria fácil animar á algunos particulares á la inteligencia en ellos y hacer acopios de aceite.»

Cabañes se detiene en enumerar las ventajas de este comercio, el modo de realizarlo en Malvinas y Puerto Deseado, cuyas salinas, agrega, son abundantísimas. Proponía crear otro establecimiento de pesca en la Bahia de San José. Espone la necesidad de mantener esas poblaciones para impedir que los ingleses se apoderen de dichas costas é islas, y gocen esclusivamente de la pesca. El informe pasado por órden del Virey, es el mas esplícito reconocimiento de la autoridad de este, en aquellos parajes de su dominio.

Al Virey de Buenos Aires, se le comunicó lo siguiente:—Exmo. señor: En consequencia de la prevencion que hice al Director de la Compañía Marítima don Alberto Sesma (segun avisé á V. E. con fecha 15 de febrero último) para que propusiese la cantidad

de consignacion fixa que bastaria señalar en esas Caxas Reales para los primeros pasos de la empresa, ha espuesto que como no es dable prefixarla atinadamente en la actualidad, por la incertidumbre de las circunstancias, hasta que con presencia de las noticias que tiene pedidas se pueda formar el plan de operaciones y consiguiente presupuesto, le parece seria conveniente que por las mismas Caxas se franquease á la Compañía Marítima el caudal que acordasen V. E. y el comandante de Marina de ese Rio, don Joseph de Bustamante, segun lo exigiesen las operaciones del dia y la estension que desde luego deberá dárseles hácia Malvinas para la matanza de elefantes en aquellas islas: y habiéndolo aprobado el Rey, y resuelto que asi se practique, lo advierto á V. E. de su Real Órden para su inteligencia y cumplimiento. . . . Aranjuez, 3 de abril de 1798—*Juan de Langara.* [1]

No hay documento emanado de la Corte que no reconozca este hecho: las costas del mar Atlántico, las islas Malvinas, el extremo austral y Tierra del Fuego, son parte del vireinato de Buenos Aires. En ninguno se hace la mínima reserva á favor de Chile, y absurdo habria sido lo contrario, desde que al crear el vireinato separó de aquella gobernacion la provin-

1. M. SS. del Archivo de Buenos Aires, leg. cit.

cia de Cuyo, por estar al oriente de los Andes, dejando como límite natural entre ambas gobernaciones, la Cordillera Nevada. Esta es la verdad de la historia, incontrovertible, clara, evidente, ya se la busque en la administracion de hacienda, ya en el gobierno civil y político del vireinato.

El virey marqués de Loreto, decia á su sucesor don Nicolás de Arredondo: «A la verdad, la empresa no podia hacerse mas fácilmente, y por esto, cuando se comprendió en este reino que se hacian propuestas en España para entablarla en estos mares personas acaudaladas de aquel comercio, los servidores del Rey mas señalados de este, anunciaron para el estado toda la felicidad que jamás se habian prometido de lo tratado hasta entonces en este particular; yo cesé en el mando considerando sea esta causa de las reservadas al de V. E. y que el entable de esta pesquería, y *el de la poblacion de la costa*, se emularán entre sí la gloria de cual esté menos dependiente del otro, por que ambos se auxiliarán mútuamente; y entretanto yo habia tambien propuesto á la Corte la ocupacion de mas puntos en las Malvinas, promoviendo en favor de la nacion la pesca de lobos marinos que hacen en ellas los estrangeros, aprovechando su aceite y pieles, y la que se iba aumentando de cuenta de la Real Hacienda en este Rio de la Plata, merecerá la atencion de V. E. incubando sobre el expediente de la materia.»

«Los objetos que llevaba nuestra Corte en la costa Patagónica fueron bien esplicados en las primeras órdenes: ellos son tan importantes que no deben perdonar costo alguno.» (Buenos Aires, 10 de febrero de 1790.)

Los vireyes posteriores en sus relaciones ó informes, se ocuparon siempre con especial interés de las nuevas poblaciones al sud, de las islas Malvinas, Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos y Tierra del Fuego; porque ya los tiempos habian cambiado. No se buscaba simplemente el camino á Potosí por el interior, para lo cual se habian ido escalonando las poblaciones internas, sino que, preocupada la corona con la ambicion de los estrangeros, trataba de tomar efectiva posesion de las costas del vireinato sobre el Atlántico, descuidadas en los tiempos en que la única riqueza en América eran las minas. Cuando se dió al comercio otro desenvolvimiento, el Monarca presta especial cuidado á esas costas, á las pesquerías de sus mares, no solo como un lucrativo ramo de tráfico, sino tambien como medio de impedir que los ingleses, franceses y norte-americanos, continuasen la pesca de la ballena y la caza de los anfibios; evitando por ello la temida internacion al mar del Sud, con posibles puertos de recalada en el Atlántico, si la costa estuviese abandonada. En esta nueva situacion, era al virey de Buenos Aires á quien incumbía la jurisdic-

cion privativa de la Patagonia y de los mares adyacentes; por que ese era el territorio de las Provincias del Rio de la Plata, que formaron el nuevo vireinato. No hay un solo acto oficial de la corona que se ocupe de esas poblaciones, que no reconozca esplícitamente la jurisdiccion del virey, á quien se comunican las órdenes y las reales cédulas sobre la materia, para su debido cumplimiento. Desde el gobernador de Mal vinas hasta los comisarios Intendentes de las poblaciones de la costa Patagónica, todos estuvieron sujetos al virey en lo gobernativo, civil y político, y al Intendente general de ejército y real hacienda, en lo referente á este ramo. Las esploraciones anuales á esas costas y al Estrecho y Cabo de Hornos, como á la misma Tierra del Fuego, dependian del virey de Buenos Aires; por su órden y con sujecion á sus instrucciones se realizaron todas, y hasta en el conflicto entre la España y la Inglaterra con motivo de Puerto Egmont, fué Bucareli, gobernador de Buenos Aires, el que llevó la iniciativa cumpliendo su juramento de gobernador, de conservar la integridad del territorio confiado á su mando.

He reproducido *in* estenso las resoluciones del Rey, fuesen cédulas ó reales órdenes, la correspondencia oficial entre los Ministros Españoles y las autoridades del vireinato, para no dar asidero á duda sobre el incontrovertible derecho á la Patagonia y tierras aus-

trales, por parte del gobierno de Buenos Aires. Me lisonjeo de haber fundado este derecho de la manera mas concluyente. Tarea en la que me habian precedido con remarcable erudicion don Pedro de Angelis, el doctor don Dalmacio Velez Sarsfield, don Manuel Ricardo Trelles, y últimamente don Félix Frias.

CAPÍTULO IV

CREACION DEL VIREINATO DE BUENOS AIRES

Antecedentes y causas.—Informes.—Nombramiento de Cevallos.—Cédula declarando permanente el nuevo gobierno y nombrando Virey á Vertiz.—Límites del Vireinato.—Intendencias.

Es sabido que los estensos territorios de Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, Tucuman, Paraguay, Buenos Aires y Chile, y los demás que comprendía el vastísimo vireinato del Perú, dependian del virey de Lima, como autoridad suprema, sujeta á su vez al gobierno Español. Esto no impedía que los gobernadores se comunicasen y recibieran órdenes directas de la Corona, pues formaban hasta cierto punto gobiernos distintos, aunque subordinados al virey. Sinembargo, los inconvenientes de este cen-

tralismo se hacian sentir mas y mas por las largas distancias.

El Rey, que acostumbraba siempre gobernar sus lejanos dominios oyendo por medio de informes á todas las autoridades, para dictar mas acertadas providencias, aunque siempre retardadas, no pudo menos que apercibirse, en virtud de recursos que le fueron dirigidos, de estos inconvenientes capitales.

Por otra parte, la corte estaba convencida de la necesidad de conservar las estensas costas del Atlántico, de guardar el Estrecho de Magallanes y Cabo de Hornos, para impedir que las naciones estrangeras continuasen aprovechándose de las pesquerías, y que estimuladas por la falta de poblaciones, pudieran ocuparlas, y tener así puestos de recalada para la navegacion del Pacífico. No bastaba el reconocimiento que las principales potencias marítimas hacian del derecho de la corona de España á esos territorios: era urgente convertir en realidad aquel mero derecho. Una dificultad séria era la distancia en que estaba el virey de Lima para dictar providencias oportunas, y se miraba ya como único remedio, crear en el Atlántico autoridad suficientemente condecorada, que pudiese atender y gobernar con independencia relativa tan vastos dominios.

Las cuestiones entre España y Portugal, por sus posesiones en América, era otro motivo que reclama-

ba una atencion mas inmediata, que la tardía y lejana autoridad del virey de Lima.

Se temía tambien que la Inglaterra intentase ocupar la parte austral, estimulada por las esploraciones de sus navegantes y por las piraterías hechas en las costas del mar Pacífico.

Los Ministros del Rey estaban persuadidos que era indispensable prevenir tales peligros, y organizar la colonia de acuerdo con aquellas grandes exijencias.

A estas causas de política esterior, á estas necesidades internacionales, se reunian otras no menos graves. Se esperimentaba gran retardo en las providencias del virey de Lima, habiéndose aumentado los negocios, las causas y los asuntos de tal manera, que el mismo virey declaraba por imposible atenderlas con eficacia y regularidad. Intervenia en todos los espedientes sobre gobierno, guerra y hacienda, «in-
« capaz de evacuarse por los tribunales y Ministros
« establecidos en la primitiva creacion, contribuye no
« poco á la fatiga, dice el virey de Lima, la mas es-
« trecha y frecuente comunicacion de Correos . . .
« pero siendo unas mismas las manos por donde han
« de pasar los negocios como ciento, escasamente da-
« ban abasto cuando estos eran como cuatro, se
« convence y salta á la vista la desproporcion que
« ajustadamente se figura . . . »

Para correjir estos males, dictó el Monarca la real cédula de 8 de octubre de 1773, á fin de que se le informase sobre la division del vireinato y creacion de una audiencia.

El virey del Perú don Manuel Amat, espidió su informe datado en Lima á 22 de enero de 1775, y voy á trascribir solo lo que se refiera á la creacion del vireinato, pues me ocuparé despues de la audiencia.

«La ereccion de nuevo vireinato, si se combina con la de Santa Fé y nuevo Reino de Granada, es tanto mas útil y necesaria, cuanto es mas vasto este terreno, y mucho mayor sin comparacion al tráfico, poblacion y progresos que estas van haciendo cada dia mas, en que exijen precisamente un gobierno superior, que sin otra dependencia que la de V. M. resuelva, arregle y fenezca los asuntos, inspirando el vigor y respeto que tanto se necesita en estas distancias, para lo cual no contemplo proporcionado el sueldo de un gobernador de Buenos Aires; porque ni en aquella ciudad son en el dia tan sobrantes y copiosas las provisiones, que eran antes, ni es correspondiente aquel auxilio para mantener la decencia que demanda la autoridad y representacion de un Virey . . . . » y continúa:

1ª «Que la fundacion de una Audiencia en Buenos « Aires, poniendo á su gobernador á la testa en ca-

« lidad de Presidente, es no solo útil y conveniente, « sinó necesaria al Real servicio de V. M. y al bene- « ficio de estos sus vasallos, como la hubo en la pri- « mitiva, conforme á la ley Real de Indias que la « prescribe.»

2ª «Que la desmembracion de las cuatro provincias « que se refieren, y division de Gobernadores, es « consiguiente á la primera deliberacion para que so- « bre estas recaiga el uso correspondiente de su ju- « risdiccion, y se adelanten, y arreglen los asuntos « políticos, de Gobierno y Hacienda con otros de di- « ferentes clases, que han tenido muy limitados in- « crementos con haber sobradas proporciones en « aquellos paises.»

3ª «Que esta obra quedaria imperfecta, y aun aca- « so seria perjudicial sin el establecimiento de un « Superior Gobierno de un Virey, que esté á la mira « de promover todos aquellos asuntos que comenza- « rán desde luego á aparecer siempre que aquellos « vasallos esperimenten el uso de sus facultades su- « periores.»

4ª «Que este último ni cosa alguna de las proyec- « tadas pueda tener efecto cumplido sin que se arbi- « tren seguros fondos mediante los cuales, cuando « no en el todo desde el principio, al menos en parte, « por ahora, y con esperanza para lo sucesivo pueda « subsistir aquel gobierno superior sin dependencia « de este.»

«De suerte que todo el asunto de mi informe debe « principalmente contraerse al arbitrio, que me ocur- « ra como medio mas proporcionado á la consecuen- « cia de este fin. Y en realidad, despues de medita- « das las cosas, y á impulsos del eficaz deseo que me « asiste de contribuir en todo á que se mejore el ser- « vicio de S. M. arreglándose para ello el gobierno y « método de administrar justicia en estos sus dilata- « dos dominios, juzgo ***que no se presenta otro mas con- « veniente y eficaz***, ***que el que se agregue al nuevo Vi- « reinato***, NO SOLO LA PROVINCIA DE CUYO, ***sinó todo el « Reino de Chile***. . . . . »

«De este modo principalmente vienen á quedar los « tres Vireinatos de esta América Meridional con la « correspondiente proporcion de terrenos; y cada « uno con sus dos respectivas Audiencias subordina- « das, por cuyo conducto puede igualmente adminis- « trar justicia que espedir sus providencias guberna- « tivas.» . . . . . [1] *Manuel Amat.*

«Copia—Conforme con el original que se conserva en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

Debo advertir que la real cédula citada, habia sido estendida á consecuencia de representacion del Fiscal de la Audiencia de Charcas.

1 Informe del Virey del Perú. M. SS. *del Archivo de Indias.*

El Gobernador de Buenos Aires se espidió en su informe, datándolo en Montevideo á 27 de julio de 1776.

. . . . «Son tambien de reflexionar dos cosas: la primera, que las citadas provincias, y la *de Cuyo* hacen con esta un frecuente comercio; trasportando á ella sus principales frutos, y que por lo mismo tienen aquellos habitantes, muy proporcionados medios para los prontos recursos, que facilitan sobre manera los fijos correos mensuales; y la segunda, que aumentados considerablemente sus vecindarios, y agregados los treinta pueblos de Indios del Uruguay y Paraná . . . . . » tendrá este tribunal ocupacion suficiente.

Respecto al virey, dice únicamente . . . «es manifiesto que aún el actual sueldo de este gobierno y sus escasas obvenciones no alcanzan á sostener aquel regular, decente y decoroso lustre, que es preciso aun en esta calidad: y si el agregarle otro carácter, y representacion, que ciertamente acarrea mayores gastos, y en particularidad la de virey (que aunque parece correspondiente; porque en estas inmediaciones se le ofrece tratar con otro de esta clase, y potencia estraña) sería aumentarle mayores dispendios cuando á los presentes no puede sufragar su corto sueldo . . . »

Juan José de Vertiz.

Es copia—Conforme con su original que existe en este archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

Un suceso estraordinario vino á precipitar la resolucion del Monarca, sin terminar el espediente que se tramitaba todavia. Las disidencias entre los dominios Portugueses en América y los de S. M. C. llegaron á las vias de hecho. Los Portugueses habian roto las hostilidades, apesar de las promesas de la corte de Lisboa. El Rey resolvió entónces enviar á Buenos Aires una expedicion compuesta de seis navíos de guerra, igual número de fragatas, otros tantos paquebotes y saetias de guerra, la que se preparaba en Cádiz, con las embarcaciones de trasporte necesarias, ocho mil hombres, con dos trenes de artillería de batir y de campaña, municiones y pertrechos necesarios, con el objeto de conquistar la Isla de Santa Catalina y Colonia del Sacramento, y la recuperacion de las fortalezas y puertos de que se habian apoderado los Portugueses. En 27 de julio de 1776, le fué dirigida una nota á don Pedro de Cevallos, previniéndosele que, por el Ministerio de la Guerra se le comunicaba que el Rey habia confiado á su celo y esperiencia el mando de esta expedicion militar, para hacer la guerra á los Portugueses y hostilizarlos en el Rio de la Plata. Se le decia tambien que, S. M. le condecoraba además «para esta empresa con

el superior mando de ellas (las Provincias del Rio de la Plata) y de todos los territorios que comprende la Audiencia de Charcas y *además los de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, de la jurisdiccion de Chile, concediéndole el carácter del virey, gobernador*, capitan general y superior presidente de la Real Audiencia, con todas las facultades y funciones que á este empleo corresponden, con quince mil pesos de ayuda de costas por una vez y el sueldo de cuarenta mil pesos anuales desde el dia en que se hiciese á la vela de Cádiz hasta su regreso, que entónces deberia continuar ejerciendo el cargo de gobernador de Madrid que S. M. le conservaba, con el goce de los 30,000 reales de vell. de utensilios que le paga la dicha Villa, concluido que haya la expedicion y conseguidos los importantes objetos á que se dirije, dejando entónces el mando militar y político de las provincias del Rio de la Plata en los términos en que han estado hasta ahora. Todo lo que reservadamente se le comunicaba, interin se expedía la real cédula del nombramiento, la cual solo debia publicarse en la navegacion.» Se comunicó al virey del Perú, presidente de Charcas, oficiales reales de Potosí y gobernador de Buenos Aires el envío de la expedicion para que aprontasen los caudales sin reserva alguna.

De manera que la guerra con las colonias de Por-

tugal en sus dominios de América, fué la causa que precipitó la proyectada creacion del vireinato, siendo meramente en su orígen un cargo personal á favor de don Pedro de Ceballos. Esa autoridad tenia por fin defender los dominios de la corona en el territorio señalado, de los ataques de los Portugueses especialmente, y de otros estrangeros, como justificaré despues, además de los antecedentes y razones que quedan espuestos.

«*Resolucion de S. M.*—En el supuesto de haber « nombrado el Rey á don Pedro de Cevallos por General en Gefe de la expedicion militar que vá á « las Provincias del Rio de la Plata, para hacer la « guerra á los Portugueses que las hostilizan á viva « fuerza; ha resuelto S. M. para condecorar mas á « este general y la empresa que le confía, conferirle « tambien el superior mando de aquellos territorios « y de todos los comprendidos en el distrito de la Audiencia de Charcas hasta la provincia de la Paz inclusive, y las ciudades y pueblos situados hasta la « CORDILLERA QUE DIVIDE EL REINO DE CHILE POR LA « PARTE DE BUENOS AIRES; concediéndole el carácter « de Virey con todas las funciones y facultades que « por leyes de Indias corresponden á este empleo, y « con absoluta inhibicion del Virey de Lima por todo « el tiempo que se mantenga Ceballos en la expedicion militar . . . »

«Nota—En esta substancia se pondrá desde luego
« un papel de aviso reservado á don Pedro de Ceva-
« llos para su inteligencia, interin se señala el decreto
« por S. M. y espiden las cédulas que se han de for-
« mar por esta *Vía Reservada* para que no se publi-
« quen hasta que Cevallos esté navegando.»

«Tambien se ha de pasar aviso á guerra para que
« allí conste que el Rey le conserva el gobierno de
« Madrid, con el goce de los utensilios. Y otro á ha-
« cienda para que se libre la cantidad de quince mil
« pesos que el Rey le ha concedido de ayuda de cos-
« tas para gastos y equipaje—fho.

«Es copia—Conforme con el original que obra en
« este Archivo:

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*»

Por este documento se vé clara y terminantemente espresado cuál es el límite occidental del nuevo vireinato, *hasta la Cordillera que divide el reino de Chile por la parte de Buenos Aires.* No puede ser mas esplícito; esa misma fué la opinion que resulta de los informes trascritos, en que todos de acuerdo, opinan por la segregacion de la provincia de Cuyo de la capitanía general de Chile. Hé demostrado cual era la estension sud de la provincia de Buenos Aires; hé citado el deslinde que á esta ciudad señaló don Juan de Garay, y ahora produzco un documento pa-

ra la creacion del vireinato en que se señala al oeste *la Cordillera que divide el reino de Chile por la parte de Buenos Aires.*

Esta resolucion real, concordaba en esa parte con lo informado, y vino luego la real cédula de 1° de agosto de 1776, en que se especifican los límites—á saber: las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, . . .
« comprendiendo asi mismo bajo vuestro mando y
« jurisdiccion, los territorios de las ciudades de Men-
« doza y San Juan del Pico, que hoy se hallan de-
« pendientes de la jurisdiccion de Chile. . . » para no dejar duda que el *límite occidental es la Cordillera que divide el reino de Chile de Buenos Aires*, lo que importa segregar de aquella capitanía general toda jurisdiccion al oriente de los Andes. Dábase asi límites naturales á la nueva gobernacion; el Atlántico y la Cordillera. No puede pedirse documento mas terminante, ni confinacion mas auténtica de lo que la historia enseñó siempre, lo que han sostenido las autoridades de ambos paises, los historiadores y los geógrafos, los sabios y los viajeros de toda nacionalidad, con raras escepciones.

Cualesquiera que fuesen los títulos que Chile pudiera exhibir anteriores á la creacion del vireinato,

quedaron derogados por la espresa voluntad del Rey, señor absoluto de ambos territorios, quien los deslindó dando por límite entre ambos—la Cordillera.

Tampoco era nuevo este deslinde, si se esceptúa la provincia de Cuyo, puesto que ya he mostrado con documentos auténticos que Bucareli ocasionó un conflicto internacional con la Inglaterra, y el embajador Español en Lóndres decia que, al desalojar á los Ingleses de Malvinas, habia cumplido su juramento de gobernador. Antes y despues de la creacion del vireinato el límite austral de Buenos Aires comprendía hasta la Tierra del Fuego, entre los Andes y el mar Atlántico. Quedaba solo la provincia de Cuyo perteneciente á la gobernacion de Chile, y esta irregularidad desapareció espresamente por la real cédula de 1° de agosto de 1776, y para que ni duda cupiera, la resolucion del Rey establece, que el nuevo vireinato queda separado del reino de Chile por la cordillera.

Concordante con esta disposicion, es la real cédula de 21 de mayo de 1684 por la cual Cárlos II dice: *la Cordillera Nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata.*

Con sugecion á estas mismas disposiciones, en los títulos de comisario superintendente de Bahia Sin fondo y San Julian, fecha 14 de mayo de 1778, el Rey declara que las costas del Atlántico están comprendidas

en el nuevo vireinato de Buenos Aires, y manda que don Juan de la Piedra, preste juramento reconociendo por superiores al Virey y al Intendente de ejército y real hacienda.

Igual prescripcion contiene el título concedido á favor del comisario superintendente don Francisco Viedma.

En el de Intendente otorgado á favor de don Manuel Fernandez, el Rey en 21 de marzo de 1778, dice: . . . « he venido en nombrarle para que sirva por el tiempo de mi voluntad la espresada nueva *Intendencia de las Provincias del Rio de la Plata y demás agregadas al mando de ese nuevo Vireinato que al presente están pobladas* y *en adelante se poblasen en todo su distrito*. . . . » Á su jurisdiccion quedaron sometidos los comisarios intendentes de las nuevas poblaciones.

En las actas de fundacion de San Julian, Santa Elena, San Gregorio, Puerto Deseado, consta que toman posesion por mandato del Exmo. señor *virey de las provincias del Rio de la Plata, á cuya jurisdiccion pertenece* la costa del Atlántico en que se erijian las nuevas poblaciones.

Vuelvo al primer virey—se le dieron: *Instrucciones de gobierno que S. M. manda observar á don Pedro de Cevallos para su arreglo en cuanto se le previene sobre el mando político y económico de las provin-*

cias del Rio de la Plata, y demás que se espresan; las que en copia debidamente legalizada tengo á la vista.

Don Pedro de Cevallos acusó recibo por nota de 23 de agosto de 1776, en los siguientes términos: « Exmo. señor: Muy señor mio: Con la carta de V. E. de 15 del corriente he recibido la Instruccion firmada de la Real mano, en que se me previene el modo y términos con que debo gobernarme para el mando político y económico que ha de estar á mi cargo, como Virey, Gobernador y Capitan General y Superintendente General de Real Hacienda de las Provincias que han de estar bajo mi jurisdiccion. » [1]

Comunicada la creacion del nuevo vireinato al virey del Perú, gobernador de Chile, Buenos Aires, Tucuman, Paraguay, á la mayor parte de los cuales se les habia oido ya por sus informes, nadie hizo la mínima observacion. Pero en 1775, el Cabildo de Santiago de Chile habia elevado la siguiente representacion:

« Señor.

« El Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de Chile á nombre de ella, y prestando voz por todo aquel Reino de que es capital, se postra á los piés de V. M. y contando con la soberana

1. M. SS. del *Archivo de Indias* en Sevilla.

dignacion de su Real Piedad se atreve á representar, que se ha hecho notorio en aquellas distancias que con motivo de la Real Audiencia que trata de erigirse en la ciudad de Buenos Aires se ha proyectado dividir, y separar de la gobernacion de Chile la provincia de Cuyo á fin de incorporarla con las de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, para formar de todas cuatro el territorio en que ha de ejercer su jurisdiccion el nuevo tribunal estendiéndola segun se conceptúa aun á la necesidad de formalizarlas en Vireinato independiente del Perú. » [1]

1. La provincia de Cuyo habia pretendido separarse de la gobernacion de Chile, desde 1703, como consta por la siguiente real cédula—« El Rey—Presidente y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas. El Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mendoza en la Provincia de Cuyo, me representó en carta de 19 de septiembre del año pasado de 1703, los grandes trabajos, y molestias que padecian sus naturales originados de la falta de indios que tenia aquella provincia por pasarlos á la ciudad de Santiago en las de Chile [contra lo que disponen las leyes] encomendándolos á los vecinos de ella, sin que los Gobernadores atendiesen á los de Mendoza, ni á sus méritos, sino solo al interés suyo en el que mas ofrecía: y que no teniendo la referida ciudad y Provincia para su mantencion mas frutos que algunas viñas, están escesivas las contribuciones que pagaban en el trasporte del vino y aguardiente que conducian en carretas, y bueyes, y mulas á Buenos Aires, Santa Fé de la Vera Cruz, y Tucuman, suplicándome que para remedio de estos males concediese *á la dicha ciudad de Mendoza y Provincia de Cuyo el que se viniesen á la de Tucuman, segregándose de la jurisdiccion del Reino de Chile*, en vista de cuya instancia [que vino desnuda de documento con que calificase las quejas que espresó dicha ciudad], mandé por Cédula de 18 de febrero de 1706 al obispo de dicha ciudad de Santiago que mediante el conocimiento práctico que tenia de la de Mendoza y Provincia de Cuyo, de su situacion y tráfico, me informase con individualidad. . . . »
« Y habiendo visto este informe en mi Consejo de las Indias con lo que

«Esta noticia ha contristado no solo al comercio de este Reino, sino á todo el vecindario, por las perjudiciales consecuencias que esta novedad les prepara, á menos que reducida á su estado mas ventajoso en la forma que se dirá, abra la puerta á la benignidad de V. M. y su justa distribucion derrame en este Reino muchos mayores incrementos.»

«*Separada la Provincia de Cuyo de esta Capitanía General* no le quedan otros auxilios en tiempo de guerra movida por alguna violenta irrupcion de los Indios Bárbaros, *que el que le comunicase el gobernador de Buenos Aires*, que necesita al menos diez ó doce dias para su noticia, y otros tantos para que tenga efecto, suponiendo las tropas tan prontas y espéditas que hayan de partir en el momento del aviso; y un mes ó cerca de él para estas velocísimas incursiones que superan á las de otras naciones de Europa y Asia, siendo asi que iguales noticias y aun de menor momento en solo tres dias escasos se participan de aquella Provincia á esta ciudad: con la notabilísima circunstancia que rara vez se escita un rumor de esta clase entre los indios que antes no llegue á Santia-

dijo mi Fiscal de él, he resuelto [entre otras cosas] mandaros como lo hago, que sobre la separacion que pretende la ciudad de Mendoza, me informeis con la mayor individualidad, á fin de que en su vista asegure la mas acertada providencia. . . . » Fecha en Madrid á 14 de enero de 1710—*Yo el Rey.—Biblioteca de Buenos Aires—Reales Cédulas*—tomo 2.

go desde la frontera en derechura, con lo que finalmente se ocurre y preocupan los insultos.»

«A mas que, comprendiendo aquellos naturales que es todo un territorio sujeto á un mismo Capitan General con quien procuran mantener concordia, y conservarse en armonía, tendrán como tienen buen cuidado de abstenerse y evitar sus correrías comprendiéndose la Provincia de Cuyo, ni á sus haciendas, y hacendados, y se sabe por constante esperiencia que siempre que los Presidentes de Chile han velado sobre la conducta y operaciones de los indios haciéndose respetar, han contenido con tanta firmeza y seguridad semejantes escesos, que han vivido los vecinos de dicha Provincia y demas traficantes, á cubierto de todo riesgo, sin el cual han viajado por algunos años.»

«Mas al contrario, discurriendo á la provincia de la Plata como un miembro separado de la Capitanía General de Chile, la han hecho repetidas veces estos Bárbaros el teatro de sus irrupciones, robos y lastimosos homicidios que han ejecutado con escándalo en las cercanías de Buenos Aires y en los caminos Reales, por donde allí se conducen llamados comunmente de las Pampas, y si esto sucede, y se está repitiendo casi todos los años en la provincia ó con los provincianos de la que se conceptua capaz de ser su capital—¿qué no debe esperar la miserable de Cuyo

si llegara el caso de hacerse su accesoria, y desmembrarse del Reino de Chile?

«Se dijo que esta noticia habia contristado al comercio de este Reino, porque en la realidad se le prepara en esta idea una muy considerable perturbacion: porque siendo consiguiente al nuevo sistema que el vecindario y comerciantes de Cuyo se surtan en Buenos Aires empleando en memorias de los navíos de Registro, no solo pararán el jiro de las que de Santiago se llevan á San Juan, Mendoza y San Luis de la Punta, venidas por Cabo de Hornos á Valparaiso: sinó que siendo mas copiosas y frecuentes las mercaderías que se introducen por Buenos Aires llegarán estas en poco tiempo á resagarse en escesivas cantidades retenidas sin consumo en las citadas ciudades: de donde dimanará una de dos: ó aquellos comerciantes perderán con el menos precio sus haciendas, con perjuicio tambien del comercio de los de España: ó se verán en la dura necesidad de hacer comercio ilícito, y constituirse en introductores, contra la prohibicion de V. M. que tiene vedado aquel tráfico, y prohibida enteramente la internacion por Buenos Aires á Chile, segun se nos ha dado á entender.»

«Los vecinos y comerciantes de Santiago padecerán igual angustia, no solamente por la inquietud, y disturbios que traen consigo estas causas de contrabandos en que es regular que los mezclen; sinó por-

que de esta suerte quedará esta ciudad y *Reino ceñidos á unos territorios los mas estrechos* para su comercio y tráfico; pues los géneros que le viniesen en los navios de permiso si arribasen á Buenos Aires no podrá introducirse mediante la prohibicion que supone: si les viene por el Callao les produce nuevos costos y adeudan muchos derechos: si les viene en derechura por Valparaiso estos no pueden internar al Perú por Puertos Intermedios cuya navegacion y tráfico se supone prohibida: ni pueden trasladarse á la provincia de Cuyo por ser de otra gobernacion, y lo que es mas, haber de estar en este evento su mantencion abastecida por Buenos Aires con retencion de especies que se han demostrado, con que este miserable vecindario y comercio del Reino de Chile, quedará restringido y necesitado á consumir sus memorias y y siendo por su situacion, riquezas y otras notorias circunstancias el mas idóneo conducto del comercio de España con América comenzado por Buenos Aires, habria de hacerse en esta suposicion un Banco estéril é infructuoso en que se cortase el libre tráfico, y comercio, de los vasallos de V. M. que pueblan esta América, y que podria ser el mas floreciente si se le dejase en libertad, y *sin la separacion de la provincia de Cuyo quedando siempre unida como antes lo ha estado;* pero sí añadiéndose el general permiso de internar libremente por Buenos Aires hasta el Perú.»

«Las ventajas de esta costa comparada con la del Cabo de Hornos son tan visibles que se tiene por ociosa la demostracion y basta para comprobante el mas decisivo, lo que está sucediendo con el nuevo establecimiento de Correos mediante los cuales ha logrado V. M. en su feliz reinado ser la mas estrecha y pronta comunicacion de esos con estos remotos dominios, no como quiera sino con la mayor seguridad, y aceleracion que se puede discurrir, por mar y por tierra, cuyos felices sucesos están indicando ser esta la via legitíma, y á cubierto de todo riesgo, por donde deberá establecerse el comercio . . . . »

«Para este el mas loable y benéfico designio, léjos de conducir sirve de estorbo diametralmente opuesto *la separacion de la Provincia de Cuyo*, por las razones que van insinuadas, y por las que presentan al primer aspecto que precisamente han de ocurrrir en el acto, ó actos de facilitar los bagajes, y demás medios conducentes al trasporte . . : »

«Con esta reflexion espuso el Cabildo en el exordio que acaso esta novedad podria reducir al Reino de Chile, y dejándolo en la mayor orfandad; antes sí que V. M. se digne incluirle disponiendo que sean los intereses comunes, y que siendo uno el tráfico se aumente de pobladores » . . . .

. . . .

«Nuestro señor guarde la sacra Real persona de

V. M. muchos y dilatados años que esta ciudad ha menester. Santiago y julio 21 de 1775—*Francisco Bascuñan—Manuel Salazar—Diego Portales—Antonio de Espejo—Juan Francisco Laserna—Manuel Perez Cotapos y Villa Aniell—Pedro Azagra—Antonio de Aguilar—Gerónimo Sanchez de Herrera y Mora—Juan José de Sanchez—Doctor José de Urita y Mena.*» [1]

Esta peticion contradicha por los informes del virey del Perú don Manuel Amat y Junient, que opinaba que no solo debia segregarse la provincia de Cuyo sinó incorporar al nuevo vireinato la capitanía general de Chile: contrariada por el gobernador de Buenos Aires quien informaba que la provincia de Cuyo, como las demás, comerciaban con Buenos Aires; no produjo ninguna modificacion en el ánimo del Rey, pues separó la provincia de Cuyo y la agregó al nuevo vireinato, dividiendo así la capitanía de *Chile por la cordillera en la parte de Buenos Aires y Cuyo.*

Hé citado esta representacion sobre la que recayó dictámen de los Fiscales y Contaduría, para demostrar que el Rey tomó á sabiendas y reflexivamente su determinacion, que fijó los límites del Vireinato con toda calma, y que su voluntad espresa, como re-

1. M. SS. del *Archivo General de Indias en Sevilla.*

sulta del texto de las reales cédulas, fué que la cordillera separase ambas gobernaciones.

¿Qué importancia jurídica pueden tener entónces el título del Alderete, el otorgado á favor de don Garcia Hurtado de Mendoza, ni la jurisdiccion de la Audiencia de Santiago de Chile? ¿No es muy posterior lo resuelto por el Monarca, prévia audiencia acordada á los interesados y antes de fijar los límites del nuevo vireinato? ¿Pretende acaso Chile negar al Soberano la facultad de modificarlos, ampliarlos, restringirlos?

Si la cuestion entre Chile y la República Argentina ha de decidirse en justicia, ni duda cabe que el derecho es incuestionable en favor de la segunda, fundado en títulos que arrancan de reales cédulas, y posteriores estos á los que alega Chile, derogados por la voluntad del mismo Monarca que se los concedió.

En las Memorias sacadas del diario de la espedicion á la América Meridional, escritas por el señor marqués de Casa Tilly, general de las fuerzas navales, consta lo siguiente: . . . . «despues de la toma de la Colonia del Sacramento y suspendidas ya las hostilidades con el Portugal, el capitan general don Pedro de Cevallos, pasó á Buenos Aires á poner en práctica el establecimiento del nuevo vireinato que de aquellas provincias habia creado S. M.» [1]

1. *Archivo General de Simancas.*

Como ya he referido, el vireinato fué creado anticipadamente á causa de la guerra con las Colonias Portuguesas, y tenia por término la duracion del mando de don Pedro de Ceballos; pero hé aquí la Real cédula que declaró permanente la ereccion.

«Don Juan José de Vertiz, Teniente General de mis Reales Ejércitos: Por mi cédula de 1° de agosto del año próximo pasado, tuve por conveniente nombrar para Virey, Gobernador y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, y distrito de la Audiencia de Charcas con los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan de la Frontera ó del Pico de la Gobernacion de Chile, al Capitan General de mis Reales Ejércitos don Pedro de Cevallos, mediante las circunstancias que entónces concurrian para ello, y durante se mantuviese este Capitan General en la comision á que fué destinado en esa América Meridional. Y comprendiendo ya lo muy importante que es á mi Real servicio y bien de mis vasallos en esa parte de mis dominios la permanencia de esta dignidad, porque desde Lima á distancia de mil leguas no es posible atender al Gobierno de las espresadas Provincias tan remotas, ni cuidar á que el Virey de ellas dé la fuerza y conservacion de ellas en tiempo de guerra: He venido en resolver la continuacion del citado empleo de Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tu-

cuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, y de todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de aquella Audiencia, comprendiéndose assi mismo bajo del propio mando y jurisdiccion, los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que *estaban á cargo* de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia del Virey del Perú, y del Presidente de Chile. Y hallándome bien satisfecho de los servicios, mérito, inteligencia, é instruccion que os asiste, mediante la práctica y conocimiento que habeis adquirido en el tiempo que habeis sido Gobernador, y Capitan General de Buenos Aires, desempeñando con acierto todos los asuntos de mi Real servicio, os nombro mi Virey, Gobernador y Capitan General de las mencionadas Provincias del Rio de la Plata, y demás territorios que van espuestos por el tiempo que sea mi Real voluntad, con la calidad de que podais presidir mi Real Audiencia de Charcas en el caso de ir á la ciudad de la Plata, ó de mudarse el Tribunal á esa provincia con las propias facultades y autoridad que gozan los demás Vireyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, *assi en todo lo respectivo al gobierno militar como político, dejando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo del Intendente de Ejército que he nombrado.* Y por tan-

to mando al citado mi Virey del Perú, Presidente de Chile y de Charcas, á los Ministros de sus Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ministros de mi Real Hacienda, Oficiales de mis Reales Egércitos y Armada y demás personas á quienes tocar pueda, os hayan, reconozcan y obedezcan como á tal Virey, Gobernador y Capitan General de las espresadas provincias en virtud de esta mi Real Cédula, ó de testimonios de ella, que debereis dirigir luego que os posesioneis de este mando, á los gefes, Tribunales y demás que corresponda, para que sin la menor réplica ni contradiccion cumplan vuestras órdenes y las hagan cumplir principalmente en sus respectivas jurisdicciones, que assi es mi voluntad, y que cuando vuestro antecesor en ese mando el Capitan General de los Ejércitos don Pedro de Cevallos, se retire á estos Reinos de España conforme á las facultades que para ello le tengo concedidas. os dé á reconocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de esas Provincias del Rio de la Plata, y demas distritos que van señalados, para que en essos mis dominios se hallen todos mis vasallos, y empleados en mi Real servicio en esta inteligencia, y estén estos á vuestras órdenes. Y á efecto de que no se os pueda poner embarazo en el absoluto egercicio, y autoridad perteneciente á este alto carácter de mi Virey y Capitan General, en

virtud de esta mi Real Cédula os dispenso de todas las formalidades de otros despachos, y demas requisitos que se acostumbran, y previenen las leyes de Indias para nombramientos de Vireyes de esos mis dominios por convenir assi á mi Real servicio. Y es mi voluntad que en manos de vuestro antecesor el Capitan General de Egército don Pedro de Cevallos, hagais el juramento acostumbrado de que bien y fielmente habeis de desempeñar este empleo, quedando por consecuencia obligado al juicio de la Residencia de él, en los propios términos, que lo quedan los demas Vireyes de esos mis dominios de América. Y mando igualmente á los oficiales Reales de las Cajas de Buenos Aires, y demas del distrito de ese Vireinato os satisfagan puntualmente cualesquiera caudales de mi Real Hacienda al respecto de quarenta mil pesos corrientes de América que os asigno en cada un año, para desde el dia en que se os dé á reconocer por tal Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata en la forma ya dicha, pues en virtud de vuestros recibos, ó cartas de pago se pasará en cuenta á los mencionados oficiales Reales lo que por esta razon os satisfagan, sin que sea necesario otro recaudo alguno para su legítima data; declarando al mismo tiempo debereis estar sugeto precisamente al pago de media annata, pues ya sale este

empleo de la esfera de primera creacion. Dado en San Lorenzo el Real á 27 de octubre de 1777—Yo el Rey—*Joseph de Galvez.*»[1]

He hecho la larga trascricion de esta real cédula, porque la considero fundamental. Por ella se declara permanente el vireinato y se fijan con claridad las atribuciones del virey en lo respectivo al gobierno militar como político, se espresa que es el gefe de la administracion general, al cual deben obediencia todos los empleados del distrito del nuevo vireinato; y en lo respectivo á la real hacienda, se establece la direccion y manejo á cargo del intendente

1. Esta resolucion fué comunicada para hacer saber la permanencia del vireinato de Buenos Aires. En la cédula de 21 de marzo de 1778, trasmitida á la Audiencia de Charcas, se lee: «En su consecuencia y de ser mi Real voluntad que ambas erecciones (de virey y de intendente general de ejército y real hacienda) se establezcan con la debida formalidad que tanto importa, os doy noticias de ellas, y os mando, que si ya en fuerza de las facultades que concedí por mi Real cédula de 1° de agosto de 1776, al primer Virey de Buenos Aires, no hubiereis procedido de acuerdo con el Virey del Perú á la separacion de las provincias de su cargo, que se mandaron agregar al Vireinato de Buenos Aires, se egecute desde luego con la formalidad que corresponde y se pasen por los Tribunales á que pertenezca, como lo prevengo al citado Virey del Perú, y al Presidente de Chile, al nuevo Virey, y al Intendente de Ejército y Real Hacienda, todos los papeles y cuentas que en ellos hubiese respectivos á las provincias que se les han ségregado, para con presencia de todos estos documentos, se pueda proceder por ambos gefes de ese nuevo Vireinato á verificar los efectivos adelantamientos en sus respectivos Ministerios, conforme á mis Reales intenciones.»

«El Soberano agrega en esa cédula que ha comprendido que conviene al bien de sus vasallos la permanencia del vireinato «tanto por lo que mira al gobierno de esas provincias, quanto por lo que respecta á la defensa, y conservacion de ellas en tiempo de paz y guerra.»

general de ejército y real hacienda. Dos autoridades superiores á las cuales se subordina la administracion general del vireinato. Y es por eso, que ante el mismo virey prestaban juramento, como se les ordenó en sus títulos á los comisarios intendentes de los nuevos establecimientos de la costa Patagónica.

Esta cédula, como la de 1º de agosto de 1776, fija los límites territoriales de un modo esplícito y concluyente.

No hay discusion posible ante su tenor espreso. El vireinato de Buenos Aires comprendió la costa del Atlántico y las tierras australes hasta el mar del Sur, incluyendo por consiguiente en esos límites el Estrecho de Magallanes, el Cabo de Hornos y la Tierra del Fuego, porque tal fué el deslinde de la ciudad de Buenos Aires, una de las cuatro que formaron la provincia del Rio de la Plata en 1617, como lo he demostrado con documentos oficiales en los dos capítulos anteriores.

El Rey vino por estas dos cédulas á confirmar el distrito que Garay señaló á Buenos Aires, remontándose asi hasta las capitulaciones con don Pedro de Mendoza. Es, pues, de antiguo, jamás disputado, que tal era el límite de la gobernacion del Rio de la Plata. Si se recuerdan disposiciones en contrario, como la creacion del gobierno de Magallanes á favor de Gamboa, ó cualesquiera otra que cite ó citar pueda

Chile, fueron derogadas por las cédulas de 1° de agosto de 1776 y 27 de octubre del año siguiente.

Para abundar aun mas, he reproducido la resolucion del Soberano, anterior á la cédula de 1° de agosto de 1776, en que dice textualmente que confiere á don Pedro de Cevallos «el mando superior de aquellos territorios y de todos los comprendidos en el distrito de la Audiencia de Charcas hasta la provincia de la Paz inclusive, y las ciudades y pueblos situados hasta la *Cordillera que divide el Reino de Chile por la parte de Buenos Aires.*» [1]

Terminante y categórico es el precepto; el territorio se deslinda poniendo por límite occidental la Cordillera de los Andes.

No necesito analizar, por ahora, cuales son los deslindes de las provincias de Tucuman, Paraguay, Potosí, Santa Cruz de la Sierra y Charcas, que hacian parte del territorio del vireinato; puesto que esos límites no se refieren á la cuestion que se ventila, á

1. El señor ministro de Chile, ha dicho. . . . «que es la ley y solo la ley la que debe decidir esta cuestion, segun el convenio espreso de las partes. Si la ley existe, como es la verdad, no debe buscarse otro camino que el que á ella conduce, y una vez encontrado, no es necesario divagar por estraviados senderos, pues que teniéndola á la vista, á nuestro alcance, en nuestras propias manos, no seria cuerdo abandonarla para engolfarse en elucubraciones que no tendrian ya razon de ser.» [Nota de 7 de abril de 1873.]

Creo que esta vez el señor ministro quedará satisfecho, pues son leyes y reales cédulas las que cito, y no seria cuerdo desconocerlas; le suplicaria únicamente que á ellas subordinase las pretenciones de su pais, y abandonára las elucubraciones de sus despachos diplomáticos.

saber—la pertenencia de las costas del Atlántico hasta las cordilleras y las tierras australes del Continente Americano. Pero como las dos reales cédulas que he citado espresan que quedan comprendidos dentro de los límites del vireinato los corregimientos, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de la Audiencia de Charcas, voy á examinar este punto, hábilmente tratado por don Manuel Ricardo Trelles y don Félix Frias.

Quiero discutir siempre teniendo á la vista el texto de las leyes.

La ley 9. título 15. lib. 2. Recopilacion de Indias, dice: «En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real. . . . la qual tendrá por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Callao, desde el pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcasuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Antucana por el de Arequipa, hácia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de Sanyabana, Casabaya, Juries y Dieguitas, Mojos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas; por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile; *por el Levante y Poniente con los Mares del Norte y del Sur* y línea de la demarcacion entre las Coronas de los Reinos de Cas-

tilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz de la Sierra. . . . »

Esta ley señala como límites al distrito de la Audiencia de Charcas, los de la de Lima y los de la de Santiago de Chile, y los mares del sur y norte hasta la línea de demarcacion de los dominios de la corona de Portugal. Ahora bien, sobre el mar del sur la Audiencia de Lima, por la ley 5 tít. 15 lib. 2. R. de Indias llegaba hasta el reino de Chile esclusive, y segun la ley 12. tít. 15. lib. 2 de la misma Recopilacion, la Audiencia de Chile en esta parte tiene los mismos términos que los que correspondian al referido reino, es decir, que lindaban sobre el Pacífico ambas Audiencias. [1] Esto es tan claro, como sen-

1. El señor ministro de relaciones esteriores de Chile, dice: «La Audiencia de Charcas limitaba con el mar del Sur; pero no en la Patagonia Occidental, por la cual corre sin interrupcion la jurisdiccion de Chile hasta dentro y fuera del Estrecho de Magallanes. . . . . . ¿en qué parte tendrá por límite el mar del Sur, si este mar baña la inmensa costa de Chile hasta el Cabo de Hornos?»

Apretada es la respuesta cuando se han encontrado las leyes, esas que tanto recomienda el señor ministro y que cito en el texto. Si su señoria hubiese abandonado las elucubraciones, y se hubiera contraido á discutir lealmente con la ley, no se veria forzado á responder con la opinion del señor Bustillo, á su estravagante interrogacion. Este señor pretende, citando á don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa, que la Audiencia de Charcas tenia por Atacama el límite del mar Pacífico. Pero cualesquiera que sea la opinion de estos caballeros, la ley 5. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias, ha dicho que la Audiencia de Lima sobre el mar Pacífico llega hasta el reino de Chile, esclusive; y la ley 12. tít. 15. lib. 2. de la misma Recopilacion, ha estatuido que sobre ese mar la Audiencia de Santiago tiene por límites los del reino de Chile—¿Cómo puede entonces interponer se entre esos límites, sea en Atacama ó donde quiera, el de una tercer Audiencia? Que lo diga

cillo, pues son dos leyes que asi lo establecen. Esta interpretacion es la misma que Chile hacia en su cuestion de límites con Bolivia.

Dejo la palabra al señor don Miguel Luis Amunátegui, ciudadano chileno, y altamente recomendado por el ministro señor Ibañez. Ese escritor dice:

quien lo dijere, es contrario á las dos leyes, y no puede sostenerse hablando con seriedad semejante absurda pretension. Sin embargo, el señor ministro agrega:

«Hé aquí, pues, esplicado el problema de los mares del Norte y del Sur, que se suponen límites australes de la República Argentina, y esplicado *no como quiera* sino de una manera racional y posible, atendido el texto claro y posible de la ley. Hé aquí resuelto el problema relativo al límite Sur de aquella República, la cual, si se supone subrogante de la Audiencia de Charcas, tiene que aceptar el límite Sur de aquella Audiencia que solo llegaba hasta Buenos Aires, segun lo asientan los dos comisionados españoles don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa.»

He trascrito este párrafo para que se comprenda cómo resuelve los problemas el señor ministro, puesto que se pueden ver las leyes enunciadas en el texto. *No asi como quiera* sostiene el pro y el contra de una cuestion, sino que, cuando le cuesta razonar por su cuenta, busca terceros que lo saquen del aprieto.

El señor don Félix Frias, enviado diplomático de la República Argentina, le hizo la siguiente observacion: .... «V. E. me permitirá decirle que no he leido sin alguna estrañeza las líneas de su nota en que me habla de las opiniones del señor don Rafael Bustillo.»

«Me ha parecido raro que V. E. juzgue buena para aplicar á la República Argentina, la misma opinion que rechazaba como errónea y que por encargo oficial de este gobierno [el de Chile] refutaba uno de los folletos del señor Amunátegui, cuya lectura me ha sido tan recomendada por V. E.»

No sé como el señor Frias se sorprendiese de este procedimiento, puesto que el señor Ibañez desconoce la constitucion y las leyes de Chile, cuando se le citan para rechazar sus temerarias pretensiones. ¿Cómo estrañar entonces que acepte contra la República Argentina, la opinion que impugnaba en la cuestion con Bolivia? Lo que su Señoría busca es resolver los problemas á su modo, dándose asi el inocente gusto de hacer castillos de naipes! ¿Olvidó por ventura, que aun subsisten en el Desierto de Atacama, las pirámides que marcaban el límite de Chile con el Perú?

« He demostrado en el párrafo anterior que la costa del Reino de Chile *principiaba inmediatamente donde concluia la del Perú*, sin que se interpusiera, entre una y otra costa, ninguna porcion perteneciente al distrito de Charcas, hoy Bolivia; y esto lo he demostrado con el testimonio de autores que escribian por órden y bajo la inspeccion, puede decirse, de las autoridades, y arreglándose en este punto á lo categóricamente determinado por una ley. Testimonios de esta clase me parece que no son los de geógrafos cualesquiera; pero paso á citar en ratificacion de lo espuesto otros testimonios ciertamente algo mas respetables, los de los vireyes del Perú y los de los soberanos de las Españas é Indias.» [1]

El autor cita el « *Itinerario real de correos del reino del Perú y Chile, con la continuacion de las carreras generales, y comunicaciones hasta Cartagena de Indias y Buenos Aires; y noticia de los dias en que llegan y parten los de la capital de Lima y cajas de término para dirigir con seguridad la correspondencia á todos los oficios.* »

« Este importantísimo documento, agrega el señor Amunátegui, que he copiado íntegro, pues en escritos como el presente, es escusable ser pesado, con tal de suministrar al lector los datos necesarios para que

1. *La cuestion de límites entre Chile y Bolivia*, por Miguel Luis Amunátegui, pag. 74 y 79.

forme un juicio cabal, viene á confirmar de una manera oficial lo que ya he manifestado con tantos otros, á saber, la aplicacion que se dió á lo dispuesto por la ley 5. tít. 15. lib. 2. de la *Recopilacion de Indias* respecto de los límites entre el Perú y Chile, paises cuyos territorios suponia esa ley continuar uno en pos de otro, sin que hubiera intermedia ninguna porcion de costa perteneciente á los Charcas, hoy Bolivia.»

«Antes de todo, y para mayor esclarecimiento, recordemos algunas fechas.»

«La real cédula que estableció el Vireinato de Buenos Aires, é incluyó en este el distrito de los Charcas, fué dada en San Ildefonso á 1° de agosto de 1776.»

«El Itinerario de que acabo de copiar una parte fué formado y mandado observar principalmente por el Virey del Perú don Manuel de Guirior en Lima á 18 de setiembre de 1777, aprobado en Madrid por el Superintendente general de la Renta de estafetas, correos y postas de España é Indias á 24 de setiembre de 1778, y publicado en Lima lo mas temprano el de 1779.»

«¿Qué se lee en el N° 13 del referido Itinerario?»

«A las dos ó tres leguas de Rio Frio, siguiendo para Vaquillas, se HALLAN *las Pirámides que dividen las jurisdicciones del* REINO DEL PERÚ CON EL DE CHILE.»

Despues de esta clara esposicion, fundada en docu-

mentos oficiales, y hecha por un chileno—¿habrá quien suponga que un Ministro de esa nacion, los desconozca y pretenda lo mismo que sostenía Bolivia? ¿Puede creerse permitido en una cuestion séria, entre representantes de dos naciones, que se sostenga el pro y el contra en un debate internacional? ¿Que se diga, hablando con Bolivia, el distrito de Charcas jamás tuvo en Atacama límite en el Pacífico; y luego se pretenda con la República Argentina, que ese era el límite?

La Audiencia de Charcas, que tenía por el poniente como límite el mar del sur, no puede buscarlo entre los lindes de las de Lima y Chile, sinó en la estremidad austral.

Por el levante le señala la misma ley como límite la mar del norte y línea divisoria con los dominios portugueses, es decir, toda la estensa costa del Atlántico, y como tenía términos jurisdiccionales sobre el mar Pacífico, es claro que dentro de su jurisdiccion estaba la estremidad austral del continente americano.

« Se vé, pues, dice don Manuel Ricardo Trelles, que el legislador, aunque se refirió á los puntos cardinales del horizonte no los confundió con los puntos cardinales de la situacion geográfica del distrito de Charcas, como cree el señor Ibañez; pues si estos, y no aquellos, le hubiesen servido de guía, sería otra la redaccion de la ley. »

En efecto, basta una mirada á la carta geográfica para persuadirse de la exactitud del aserto del señor Trelles.

Lima y Santiago de Chile quedan al occidente de Charcas, la primera al N. O. y la segunda al S. O.; pero ni la primera se halla geográficamente al norte, ni la segunda al sud.

« Fué muy natural, agrega, y exacta designacion, la que hizo el soberano, de las audiencias, mares y provincias que rodeaban el estenso territorio de Charcas, sin que el partir términos por el mediodía con Chile importase considerar á ese reino en otra situacion de la que siempre tuvo. »

« El señor Ibañez no se ha dado cuenta de los absurdos que entraña su equívoca inteligencia de lo que dice la ley. »

« No se ha apercibido de que si su modo de ver fuese exacto, sería indispensable trasportar los títulos del territorio de Chile á otra region que quedase precisamente al sud de la estremidad meridional de la audiencia de Charcas, restituyendo el territorio de Chile á quien correspondiese. » [1]

1. Citaré una vez mas al señor Amunátegui, para que los lectores imparciales estimen mejor la conducta del señor Ibañez, ministro de R. E. de aquel mismo gobierno.

«El virey Guirior, (agrega Amunátegui) dice en su itinerario, aunque con otros términos: del Perú sigue Chile: no hay otra demarcacion territorial

La ley 9. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias, estatuye: «Todos los cuales dichos términos sean y « se entiendan conforme á la ley 13, que trata de la « fundacion y ereccion de la real audiencia de la Tri« nidad, puerto de Buenos Aires, porque *nuestra vo« luntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y ege« cute precisa y puntualmente.*»

De manera que para conocer cuales son los términos de la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, si se creyese oscura la designacion que la misma establece, es indispensable saber cuales fueron los seña-

intermedia; el distrito de los Charcas no se halla interpuesto entre estos dos paises.»

«Y esto es precisamente lo que ordenaba la ley 5. tít. 15. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, y lo que en conformidad á ella testificaban algunos escritores competentes en el *Mercurio Peruano*, el doctor Unanue en la *Guía*, y don Alejandro Malaspina en la *Carta esférica de las costas de Chile.*»

Esto espone el espresado escritor, y el señor Ibañez en nota de abril 7 de 1873, dirijida al Plenipotenciario Argentino, pretende:

«No seré yo quien conteste á esta pregunta. Lo hará por mí el señor don Rafael Bustillo en la memoria que como ministro de Relaciones Esteriores de Bolivia, presentó á la asamblea nacional de aquella República en 1863, advirtiendo de paso que esa memoria tenía por objeto procurar que la legislatura boliviana declarase la guerra á Chile por consecuencia de la cuestion de límites que entonces se debatía entre las dos Repúblicas. El testigo no puede, pues, ser tachado de parcial á favor de Chile, con tanto menos razon cuanto que él á su vez se apoya en autoridades de notoria respetabilidad.»

De manera que, el gobierno de Chile que sostenía la opinion del señor Amunátegui, combatiendo las pretensiones del señor Bustillo; viene hoy, tratándose de la República Argentina, á citar el testimonio impugnado antes! ¿Puede creerse que tratándose de nacion á nacion, se llegue al estremo de aceptar tan palmarias contradicciones? La fé pública correria peligro, si se admitieran semejantes recursos.

lados á la 1ª audiencia en Buenos Aires, cuyos límites quedan incorporados á la de Charcas de una manera terminante y espresa.

Bien, pues, la ley 13 del mismo título y libro de la Recopilacion de Indias, los fija de la manera siguiente: . . . «tenga por distrito todas las ciudades y lugares y tierra que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, no embargante, que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdiccion de la de Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto, y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al *presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias y de lo que se redugere, pacificare y poblare en ellas*. . . . » (Madrid, 2 de noviembre de 1661.)

Resulta por lo tanto que son límites de la audiencia de Charcas los de las provincias del Rio de la Plata, y he demostrado ya cuales son ellos, en los que está incluida la costa del Atlántico, estremidad austral de la América hasta la mar del sur, y sobre dicha costa doscientas leguas. De suerte que concuerdan con esta disposicion, las palabras de la ley que creó la audiencia de Charcas, cuando dice «y por levante y poniente con los mares del norte y del sur,» puesto que esos son los mismos límites de la provincia del Rio de la Plata, erijida en 1617, al separarse de la del Paraguay.

La ley 9. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias no requiere mas interpretaciones, su texto es suficiente, y solo se necesita recurrir á la ley 13 del mismo título, que el Rey quiere se guarde, cumpla y ejecute. Las divagaciones y las argucias del señor ministro de Chile nada pueden ante las palabras de las dos leyes que dejo citadas.

Ni debe ser de otra manera; puesto que la ley ereccional de la audiencia de Charcas, al disponer «que por el mediodía lindaba con la audiencia de Chile,» no quiso decir que tal fuese su límite geográfico al sur, desde que incorpora á la jurisdiccion de la 1ª la que tenía en 1661 la audiencia de Buenos Aires, por la cual quedaban geográficamente al sud de Charcas las provincias de Tucuman y Rio de la Plata.

La interpretacion dada á esta ley por el señor Trelles, es perfectamente exacta y no puede argüirse en contra. La audiencia de Chile nunca fué término sud de la de Charcas, sinó sud oeste, por la provincia de Cuyo, y nada mas.

«Si la ley de la audiencia de Santiago, no hace mas que resumir en sí lo que estaba antes estatuido sobre límites del reino ó gobernacion de Chile, veamos lo que dicen en resúmen los títulos de esa gobernacion.»

«Dicen que podría estenderse hasta el Estrecho de

Magallanes, *sin perjuicio de los límites de otra gobernacion.*»

«Si la gobernacion de Chile, pues, no podia perjudicar los límites de la del Rio de la Plata, que tenia título anterior sobre la region austral, desde el cabo de Hornos hasta Chiloe, en la costa del *mar del Sur ó de las islas*, es claro que la ley de la audiencia, que resumió en sí lo que estaba antes estatuido en materia de límites, no hizo mas que confirmar y no alterar las anteriores disposiciones sobre la estension de Chile, como lo dijo el señor Amunátegui; y que ese resúmen ó confirmacion comprendía las cláusulas todas de esos títulos, entre los cuales se encuentra la que destruye los estudios y cavilaciones de los escritores chilenos en esta cuestion.» [1]

Las reales cédulas de 1° de agosto de 1776 y la de 27 de octubre de 1777, creando la 1ª el vireinato y la segunda declarándolo permanente, han dicho que hacian parte de esta gobernacion, entre otras, la provincia del Rio de la Plata, y cuando agrega y «el distrito de la audiencia de Charcas», no altera sinó confirma los límites australes de la provincia del Rio de la Plata, que tenia por términos los mares del Norte y del Sud, puesto que en la ley que creó la referida audiencia, manda se cumpla y ejecute la cédula de 2 de

1. *Revista del Rio de la Plata*, tomo 8.

noviembre de 1661, es decir, la que espresa que la provincia del Rio de la Plata forma parte integrante de ese distrito, limitado «*por el Levante* y *Poniente con los mares del Norte y del Sur.*» [1]

1. El ministro de R E. de Chile, en su nota de 7 de abril de 1873 pretende que, Chile despues de desmembrada la provincia de Cuyo de aquella capitanía general, «ha estendido su jurisdiccion territorial desde el límite Sur de dicha provincia hasta el cabo de Hornos, teniendo por límite al oriente y poniente en toda esa region los dos océanos Atlántico y Pacífico.»

Difícil parece que haya suficiente aplomo en negocios graves, para aseverar un tejido tal de falsedades, y mucho mas de falsedades premeditadas.

Los documentos oficiales que he analizado bastan para rectificar las palabras del señor ministro Chileno. No es uno solo, empiezan desde las capitulaciones con Mendoza, y reciben por último, la mas completa confirmacion por la cédula que creó el vireinato en 1776 y la de 1777, las cuales, declaran la provincia del Rio de la Plata parte integrante del vireinato. Los límites de aquella, los he señalado con textos oficiales; y en cuanto el distrito de la audiencia de Charcas, al que se incorporó el de la 1ª audiencia de Buenos Aires, he demostrado que sus límites son al poniente el mar del Sur, al oriente el mar del Norte, y este es el mismo territorio que el monarca, en la *Resolucion* nombrando á Cevallos primer virey, lo declara de su gobernacion espresando que la cordillera divide á Chile en la parte de Buenos Aires Estos documentos, los informes, los dictámenes fiscales y de la contaduría al crear el vireinato, forman una prueba concluyente y no dejan lugar á duda alguna, mostrando así la mala fé con que se sostiene lo contrario.

Pero—¿en qué se funda el señor Ministro de Chile, para decir que la Patagonia es chilena? 1º en la ley 12. tit. 15. lib. 2. R. de Indias que creó la audiencia de Santiago: 2º en la real cédula de 29 de mayo de 1555 que es el título á favor de Alderete: 3º en el título otorgado á favor de don García Hurtado de Mendoza, por su mismo padre el marqués de Cañete. Bien, pues, apesar que bastaria la lectura de los documentos que reproduzco en el tex to, lo espuesto por los señores Frias, Trelles, Angelis y Velez Sarsfield, para no necesitar ni, una sola palabra mas, sinembargo, voy á analizar brevísimamente esos títulos legales.

En una cuestion tan importante como la discusion de límites entre dos naciones, debe razonarse de buena fé; ó bien sin ambajes, apelar al cañon. No hay medio: la chicana forense es agena á las discusiones diplomáticas. No se puede confundir la jurisdiccion legal de las audiencias con la jurisdiccion ter-

Por esto el Cabildo, justicia y regimiento de Santiago de Chile, en su representacion al rey de 21 de julio de 1775, suplicaba no se le segregase la provincia de Cuyo, porque el reino de Chile quedaba *ceñido á unos territorios los mas estrechos.* Tan estrechos

ritorial de las gobernaciones políticas y administrativas, porque las unas y las otras no fueron siempre idénticas. Así como tampoco se puede tomar por base en estas cuestiones las divisiones eclesiásticas, salvo cuando el Rey las señala espresamente, como en la creacion de las intendencias del vireinato; pero esta escepcion, confirma la regla general.

Ahora bien, cualquiera que fuese la jurisdiccion judicial de la audiencia de Chile, ella no envuelve forzosamente la jurisdiccion gubernativa. El distrito de esa audiencia comprendía «todo el reino de Chile y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.» Este es el título chileno.

Sin comentarios, voy á poner al frente los títulos argentinos, sobre la materia: jurisdiccion de las audiencias.

Tres títulos voy á exhibir: primero, el de la primera audiencia en 1661: segundo el de la de Charcas: tercero el de la audiencia pretorial en 1783.

La real cédula de 6 de abril de 1661, creando la audiencia segun lo que convenia á las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, dice . . . . «tenian por jurisdiccion y distrito las dichas provincias del Rio de la Plata, las del Paraguay y Tucuman, que estas estén sujetas á ellas segun y como hasta aquí lo han estado á mi Audiencia real de la ciudad de la Plata.»

Suprimida esta audiencia, por causas que no es ahora el caso de narrar, se dictó por el Rey la ley 9. tit. 15. lib. 2. R. de Indias. Esta ley creó la audiencia de Charcas, y le señala distrito . . . «y por Levante y Poniente los mares del Norte y del Sur y línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla y Portugal . . . Todos los cuales dichos términos, dice la ley, sean y se estiendan, conforme á la ley 13, que trata de la fundacion y ereccion de la real audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires . . . »

De manera que aun suprimida la primera audiencia de Buenos Aires, su mismo distrito fué incorporado á la audiencia de Charcas. He demostrado

y ceñidos que en la *Resolucion* para crear el vireinato el soberano decía, *la cordillera divide el reino de Chile por la parte de Buenos Aires.* El cabildo sabia que su territorio quedaba limitado por la cordillera y el mar pacífico, y es por ello que suplicaba no se le separace la provincia de Cuyo.

ya, analizando documentos oficiales, cuales eran los límites australes de la provincia del Rio de la Plata.

Por las reales cédulas de 1º de agosto de 1776 y de 27 de octubre de 1777, el nuevo vireinato se compone precisamente de la provincia del Rio de la Plata, y además, para mayor abundamiento del distrito judicial de la audiencia de Charcas. Para la creacion de este Vireinato el Rey tomó cuantas informaciones quiso, oyó á gobernadores, vireyes, fiscales, contaduría, y cuando fijó sus límites, derogó cualesquiera disposicion anterior que estuviese en oposicion con ellos, y si la palabra del Rey fué necesaria, pronunció esa palabra en la *Resolucion* que he reproducido en el texto y que tantísimas veces citó, en que dijo, que—*la cordillera divide á Chile por la parte de Buenos Aires.*

En presencia, pues, de estas cédulas, de estas resoluciones, podrá pretenderse racionalmente, que ellas nada valen, porque la audiencia de Chile tuvo jurisdiccion judicial dentro y fuera del estrecho de Magallanes? ¿Pero, acaso el Rey no podia modificar los límites de Chile? ¿Acaso la ley 12 de la Recopilacion de Indias, en el título y libro citado, es mejor que las leyes 9 y 13 del mismo libro y título?

Mas aun: la audiencia pretorial de Buenos Aires fué creada en 14 de abril de 1783, teniendo presente los límites de la audiencia de Santiago y los de la audiencia de Charcas, y precisamente reduciendo los ministros de la primera en razon de la desmembracion de su territorio; porque restringida la jurisdiccion judicial del distrito, los negocios deberian ser menos. Los límites que el Rey señala á la audiencia pretorial de Buenos Aires que residia en la misma capital, son el distrito de la provincia de este nombre, y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo; y para mayor abundamiento, dice esa misma cédula . . . «*en inteligencia de espedirse con fecha de hoy las correspondientes cédulas á mis reales audiencias de Chile* y Charcas para que *les conste el territorio que* SE SEGREGA DE SU RESPECTIVA JURISDICCION Y SE APLICA Á LA NUEVAMENTE ESTABLECIDA.»

No puede ser mas espresa la voluntad del Rey de modificar el territorio sometido en lo antiguo á la jurisdiccion de la audiencia de Chile. ¿Puede opo-

Para confirmarlo, citaré todavia la real cédula de 15 de mayo de 1679, setenta años posterior en fecha á la creacion de la audiencia de Chile, en la cual el rey dice: «Y en los términos de aquella jurisdiccion por la parte del Sud y confines de la cordillera de Chile y provincia de Tucuman hay indios Serranos

ner esta títulos que sean mejores que los que acabo rápidamente de señalar? Apelo al mero buen sentido de los lectores.

Y sinembargo, el señor ministro de R. E. de Chile, con una seriedad digna de mejor causa, dice: «En las dos leyes precedentes (la de la creacion del vireinato, que el ministro equivoca la fecha, suponiendo que es del 8 de agosto cuando es del 1º del mismo mes, y en la ley 13. tit. 15. lib. 2. R. de Indias) *únicos títulos legales* que la República Argentina puede exhibir para pretender derecho á la Patagonia, ni por incidencia siquiera se habla de ese territorio, ni de los mares del Norte y del Sur en la parte austral del continente.»

Se necesita ó un desconocimiento completo de las leyes, cédulas y documentos oficiales, ó un singular desden por los imparciales.

¿Sabia el señor ministro cual era jurídicamente el territorio de la provincia de Buenos Aires ó provincia del Rio de la Plata? Si lo sabia, obra de una manera incalificable, suponiendo que es con ignorantes con quienes trata: si no lo sabia, es preciso que estudie préviamente antes de aseverar tamañas falsedades.

En primer lugar, esos no son los únicos títulos que la República Argentina puede exhibir; como resulta de los innumerables que he reproducido, pero aun con esos mismos, son suficientes para ganar el pleito, ya que tan abogadil se muestra en sus notas diplomáticas.

«Compárense, dice el referido señor ministro, esas leyes con las que fijan de una manera tan clara, tan espresa y tan determinada los límites de Chile, y dígasenos si alguien, con asomo de justicia puede sostener que la Patagonia es argentina y no chilena.»

Apelo á la imparcialidad de los que lean este estudio, para convencerse hasta donde se lleva el estravío de las ideas, por la vanidad ó el interés.

Examinaré ahora el otro título legal que presenta Chile, la real cédula de 29 de mayo de 1555.

Esa cédula es el título en favor de Alderete, que dice se le ha dado la dicha gobernacion de Chile, hasta el Estrecho de Magallanes, y agrega: «Nos

y Pampas . . . » Luego jamás pensó el monarca que la audiencia de Chile era límite meridional de la de Charcas, y esas palabras deben ser interpretadas como lo ha hecho el señor Trelles.

deseamos saber las tierras y poblaciones que hay de la otra parte del Estrecho, y entender los secretos que hay en aquella tierra» . . . cito el texto chileno. En otra cédula de la misma fecha, se lee: . . «E otrosí tenemos por bien ampliar y estender la dicha gobernacion de Chile de como la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento setenta leguas poco mas ó menos que son desde los confines de la gobernacion, etc. *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion . . .* »

En el título otorgado por el virey del Perú, y no por el soberano español, siendo el primero padre de don García Hurtado de Mendoza, se dice hasta el Estrecho de Magallanes inclusive.

Ahora bien: el primer título tiene como condicion limitativa—no perjudicar lòs límites de otra gobernacion. La gobernacion del Rio de la Plata comprendía *hasta el mar del Sur* y doscientas leguas de costa sobre este mar; luego esta y no aquella era la capitulacion que debia cumplirse y que el Rey declaraba subsistente. Este es el límite señalado á la ciudad de Buenos Aires en 11 de junio de 1580, y esta ciudad mas las de Santa Fé, Concepcion del Bermejo y San Juan de Vera de las Siete Corrientes, formaron la provincia dé Buenos Aires ó del Rio de la Plata, por resolucion de 1617. Esta provincia fué incluida en la jurisdiccion de la primera audiencia de Buenos Aires en 1661 y fué incorporada luego á la jurisdiccion de Charcas; la misma se declara en 1º de agosto de 1776 y en 27 de octubre de 1777, parte integrante del vireinato de Buenos Aires, y mas tarde distrito de la audiencia pretorial de la capital en 14 de Abril de 1783. Puede entónces decirse que, esta série de resoluciones reales confirmatorias las unas de las otras, no son títulos concluyentes á favor de la República Argentina y superiores á la jurisdiccion meramente judicial de la audiencia de Chile, cuyo distrito fué desmembrado y se le comunicó la disminucion oficialmente?

¿Se necesita todavia mas pruebas para dejar establecido que la Patagonía es argentina y no chilena? ¿Se necesitan mas hechos, mas actos jurisdiccionales, que los que he señalado en el capítulo anterior? ¿Se necesita compulsar la historia de la colonia primero y la de la República mas tarde? Todo esto lo he hecho fundado siempre en el texto de documentos oficieles, apoyado en resoluciones del Rey, en la toma de posesion de las nuevas poblaciones de la costa Patagónica, en la subordinacion de sus autoridades al virey, en una palabra, en todo cuanto establece la verdad.

Pero, repito que no doy importancia alguna fundamental á la averiguacion topográfica que se señala á la audiencia de Chile, desde que la ley que creó la de Charcas, mandara cumplir la que habia erigido la de Buenos Aires en 1661, y en esta se señalase como distrito la provincia del Rio de la Plata, cuyos límites he marcado ya, fundado en documentos oficiales.

Hay un hecho de la mayor importancia que conviene recordar: el rey separó de la gobernacion de Chile la provincia de Cuyo, y la agregó al nuevo vireinato, cesando de esta manera toda jurisdiccion del gobernador de Chile al oriente de los Andes.

Busqué con interés en el Archivo general de Indias en Sevilla, las actas de fundacion de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, y confieso que mis indagaciones fueron infructuosas. No puedo, pues, decir cuales sean los verdaderos límites de estas dos ciudades; pero á falta de esos documentos oficiales, me veo forzado á recurrir á los historiadores.

Don José Perez García, dice: « La provincia de Cuyo, aunque al presente no es de la gobernacion del reino de Chile, por haberla adjudicado el rey, el año passado de mil setecientos setenta y seis, al gobierno de la provincia del Rio de la Plata, cuando se erigió en vireinato, mas por cuanto fué conquista de Chile, y perteneció á su jurisdiccion hasta el citado año desde el de su conquista, poblacion, y pertenecer aun en

lo eclesiástico al obispado de Santiago de Chile, haremos su descripcion. »

«Esta provincia confina por el *occidente con el reino de Chile mediando la cumbre de la cordillera.* Por el oriente con la del Tucuman por los términos de la ciudad de Córdoba. Por el norte con la Rioja. Por el sur hasta el mar del norte. » [1] (Libro 1, capítulo XXXIX.)

El P. jesuita Alonso de Ovalle, asevera. . . «en las divisiones que se hicieron del ámbito y jurisdiccion de las Indias, le arrimó el rey las *dilatadas provincias de Cuyo*, las cuales emparejan en longitud con las de Chile, y las exceden en latitud dos tantos mas.» . . . . El P. Lozano, sostiene lo mismo. . . . «se le aplicaron al gobierno de Chile las *dilatadas provincias de Cuyo.*»

En el memorial ajustado del espediente obrado sobre restablecimiento ó creacion de audiencia pretorial en la capital de Buenos Aires, que tengo á la vista en copia sacada del Archivo general de Indias en Sevilla, la denomina tambien *la dilatada provincia de Cuyo.*

El fiscal, en respuesta de 12 de enero de 1771, evacuando la vista conferida en el espediente, espone:

1. M. SS. HISTORIA NATURAL, MILITAR, CIVIL Y SAGRADA DEL REINO DE CHILE—*En su descubrimiento, conquista, gobierno, poblacion, predicacion del Evangelio, ereccion de catedrales, etc.*, por don José Perez García, capitan de infantería etc.—Santiago de Chile, año 1788.

. . . . « la de Córdoba de Tucuman dista cerca de novecientas leguas de Lima, y poco menos de la audiencia de la Plata; y la provincia de Cuyo aunque no dista mucho de la ciudad de Santiago de Chile, en donde reside la audiencia de su distrito, ni de Lima por lo que facilita el viaje de navegacion, tiene imposibilitados y cerrados los recursos á uno y otro tribunal *la mayor parte del año en que están totalmente embarazados los caminos por las nieves de la cordillera*

. . . . « Que la ciudad de Buenos Aires por su situacion y circunstancias, y demas consideraciones espuestas, estaba pidiendo de justicia que se estableciese en ella un virey con Real audiencia á que estuviesen enteramente subordinadas las provincias del Paraguay, Tucuman y Cuyo; y advertía este fiscal actualmente grandes proporciones para fundar este establecimiento, y dotar ministros con muy poco ó ningun gravámen de la real hacienda; pues *el distrito y territorio de la audiencia de Chile* especialmente separándole la provincia de Cuyo, *es notoriamente corto*, y manejables sus negocios por cuatro oidores y un fiscal. » [1]

De esta larga trascricion resultan dos hechos establecidos oficialmente: 1° que era dilatada la provincia de Cuyo: y 2° notoriamente corto el territorio

1. M. SS. del *Archivo General de Indias de Sevilla.*

de Chile, en especial separándole dicha provincia; desmembracion hecha entre otros motivos, porque á causa de la cordillera su vecindario no podia con facilidad seguir las apelaciones. Y estos hechos se elevaban al conocimiento del soberano, precisamente en el espediente formado para la creacion del vireinato. No es difícil comprender entonces, por qué razones el rey separó de la gobernacion de Chile la dilatada provincia de Cuyo, y quitó á aquel gobierno y audiencia toda jurisdiccion al oriente de los Andes.

Estos antecedentes sirven de comentario y esplicacion á las dos reales cédulas de 1776 y 77, citadas con tanta frecuencia.

El historiador Carballo y Goyeneche. en su obra inédita, dice: « El reino de Chile se divide en tres « partes, y son la cordillera, el mar Pacífico con sus « islas, y la faja de tierra que entre este y aquella « corre de norte sur desde los 24° de latitud á los 55°, « que es lo que propiamente debe llamarse Chile. « La cordillera, sierra nevada ó Andes. corre norte « sur de las provincias de Tucuman, *Cuyo*, Puelma- « pú, Mamellmapú, Poyas y Caucan, sirviéndole de « inespugnable muro que la defiende, etc. » [1]

1. *Descripcion Histórico-geográfica del reino de Chile*, escrita por don Vicente Carballo y Goyeneche, 1796. M. SS. cap. 2. Lib. único, segunda parte.

He querido citar precisamente á Carballo y Goyeneche porque el señor ministro de R. E. de Chile, en su nota de 7 de abril de 1873, asevera que

El P. Villarreal, se presentó al soberano por un memorial que empieza así: «El reino de Chile, puesto con el mayor rendimiento, á los piés de V. M. espone: Ser muy difícil, encontrar entre los dominios, que tienen la gloria y el honor de merecer á V. M., por su soberano, otro mas dispuesto á felicitar los vasallos y aumentar el esplendor y erario de V. M., habiéndole concedido la liberalidad divina un terreno bárbaramente dilatado de mas de 540 leguas españolas de largo y 30 de ancho *desde la costa del mar al pié de la cordillera nevada. . . .»*

es *autor muy respetable*, y el párrafo que trascribo aclara el que citó el señor ministro.

Pero cualesquiera que sean los límites de la provincia de Cuyo, que Carballo y Goyeneche esté bien informado; que Perez García sostenga la verdad, resultaría siempre que el territorio al oriente de los Andes no es chileno; porque sino fuese de Buenos Aires, seria de Cuyo; pero de ninguna manera de Chile. Á Chile poco le importa averiguar á cual provincia argentina pertenece, porque esa cuestion es meramente de límites inter-provinciales, en la cual no es parte. Entre aquella República y la Argentina la cuestion es de límites internacionales, y he probado con documentos oficiales que la cordillera dividió aquella capitanía de las provincias del Rio de la Plata, asi lo dispuso el soberano al nombrar á don Pedro de Cevallos por primer virey, y comunicárselo reservadamente.

El empeño, pues, del señor ministro de Chile en sostener que los límites de Cuyo solo llegaban al Diamante, me parece poco práctico en esta discusion; porque lo que tendría que probar es que la Patagonia, cuando se creó el vireinato, fué reservada á la capitanía general de Chile, puesto que entonces el rey trataba de fijar límites á la nueva gobernacion, modificando los deslindes territoriales anteriores. Y lejos de dar á Chile la Patagonia, incorporó al vireinato la provincia del Rio de la Plata cuyos límites son el mar Atlántico y el mar Pacífico, como resulta de las reales cédulas de 1º de agosto de 1776 y 27 de octubre de 77. La provincia de Cuyo que *habia estado á cargo*, segun las palabras de la real cédula, de la capitanía general de Chile, fué incorporada al nuevo vireinato.

Es un documento oficial, y en él se deslinda cual es el territorio del reino de Chile, en cuyo nombre se habla á S. M.

Esta peticion fué el comienzo de un largo espediente que se tramitó en Madrid. Pues bien, en el informe dado en aquella villa, á 22 de diciembre de 1752 por Joaquin de Villarreal, se dice:

« Mándame S. M. reconocer el espediente que se ha dignado remitirme *compuesto de varios documentos venidos del reino de Chile. . . .* »

« El reino de Chile, continúa, por lo que toca al asunto presente es un territorio que, confinando por el norte con el Perú al fin del despoblado de la provincia de Atacama, por el sur con el mar de Chiloé, por el *oriente con la cordillera nevada* y con el mar del sur por el poniente, tiene de largo N. S. 340 leguas de 20 al grado. Su longitud este-oeste, ó *desde el mar á la cordillera*, es irregular. *Consta en el espediente* ser de 36 leguas á los 27° de lat. y de 45 leguas á los 37° (el mapa y plano que remite el presidente (de Chile) en carta de 28 de abril de 1739) y por los mapas generales se reconoce ser la misma ó mayor en lo restante del reino. Para arreglar esta diferencia se divide el reino en dos partes, la que ocupan los españoles y la que habitan los indios rebeldes. En la primera que tiene N. S. 240 leguas, desde los 25° hasta los 37°, discurro que la distancia rec-

ta de mar á cordillera no pasa de 30 leguas en los 27°, ni de 40 en los 37°, ... *De donde se vé ser aquel reino un tablon cuadrilongo de tierra*, que tiene de largo 340 leguas *encerradas entre el mar y la cordillera nevada*. . . . »

Villarreal dice en una nota: « Consta del testimonio de autos que envía el presidente (de Chile) en carta de 30 de marzo de 46, que á los 37° en que se fundó el pueblo de San Francisco de la Selva es de 36 leguas la distancia de mar á cordillera, segun el informe del corregidor. »

Se vé, pues, que basado en documentos oficiales remitidos por las autoridades de Chile, funda su informe al rey el mismo Villarreal. Me parece que estos testimonios no pueden ser mas concluyentes é intachables.

La historia, de acuerdo con los documentos oficiales, establece que la capitanía general de Chile está dividida de la gobernacion del Rio de la Plata por la cordillera.

En el mismo *memorial ajustado*, leo: «Que el primer defecto de su gobierno (el de Tucuman) consiste en la exhorbitante estension de su terreno; pues no teniendo *límites en lo ancho por confinar con* el Chaco y tierras incógnitas, *que van hasta el Cabo de Hornos*. . . . »

¿Puede en vista de esta opinion dada por un fiscal

al rey, sostenerse, que al crear el nuevo vireinato se le señala al Sud el límite de Chile? Pero ¿no se deduce del párrafo transcrito que al Cabo de Hornos llegaban las provincias del vireinato que se proyectaba crear?

Conviene no olvidar que el fiscal opina precisamente tratándose de la creacion del vireinato de Buenos Aires, y su parecer fué requerido de un modo oficial y en cumplimiento de los deberes de su cargo, de consiguiente no puede ser tachado por el señor ministro de relaciones esteriores de Chile, por mas presuntuoso que fuera, ni por los escritores de aquella república. Son documentos decisivos en la cuestion; antecedentes indispensables para interpretar con acierto la ley, forman su comentario, esplican la razon de ella y aclaran su parte dispositiva. [1]

1. El señor ministro de relaciones esteriores de Chile, en su nota de 7 de abril de 1873, ha dicho: «En las causas entre particulares no se acepta el testimonio dado *fuera de juicio*, por la razon muy sencilla de que aquel que emitió un concepto sin consideracion á un asunto dado, pudo muy bien equivocarse por no tener á la vista todos los antecedentes ó porque él jamás pensó que á su dicho fuera á dársele tal ó cual alcance, Y esto que es aplicable á tales causas, lo es con mayor razon y fundamento á un litigio internacional como el presente.»

Bien, pues, el señor ministro no podrá tachar las citas que he hecho de los documentos oficiales relativos precisamente á la creacion del vireinato; porque esas opiniones fueron emitidas en juicio; porque fué oido no solo el virey del Perú, de quien dependía la capitanía general de Chile y las provincias del Rio de la Plata, sinó lo que es mas, que se tuvo presente la representacion del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Santiago de Chile, que suplicaba no se le separase la provincia de Cuyo, por que el reino de Chile *quedaria ceñido á unos territorios los mas estre-*

El soberano habia creado dos autoridades superiores en el vireinato: el virey en lo gubernativo, político y militar, y el intendente general de ejército y real hacienda, en lo relativo al manejo de esta.

Para completar la organizacion del nuevo vireinato, decia el rey—«he resuelto con muy fundados informes y maduro exámen, establecer en el nuevo vi-

chos. Para que el señor ministro se persuada de que los testimonios que aduzco son intachables, puesto que pertenecen al tópico *sub judice*, ya que se muestra tan amigo de las formas forenses, voy á citarle, un párrafo del *memorial ajustado* por la contaduría, que dice: «Tambien corre unida á este espediente otra representacion del cabildo secular de Santiago de Chile, su fecha 21 de julio de 1775 en que á su nombre y el de todo aquel reino, como capital de él, impugna la separacion de la provincia de Cuyo y su agregacion á la Audiencia de Buenos Aires». . .

La contaduría, con quien conviene y se conforman enteramente los dos señores fiscales, dice: «Que como despues de esta representacion ha recaido el proyecto general del comercio libre á Indias, y el reglamento y arancel de derechos bajo cuyos preceptos actúa, y tambien la ereccion del vireinato de Buenos Aires, incluyendo en su distrito la provincia de Cuyo, parece que ya en la presente constitucion de las cosas ha mudado enteramente de semblante este recurso, y por *lo mismo no puede inducir variacion alguna á lo generalmente resuelto por S. M. y mas cuando no trae ninguna calificacion que lo instruya, y es notorio á la contaduría que en el consejo hay antecedentes sobre la materia* que ha informado en los años de 1774 y 1775; de forma que si el enunciado recurso exije alguna consideracion no puede dársele otro curso, que el de unirlo á los antecedentes para que él tenga la actuacion que le corresponda . . . «Madrid, 4 de octubre de 1781» (M. SS. del archivo de Indias.)

El ministro de Chile sabe que el rey creó la audiencia pretorial de Buenos Aires en 14 de abril de 1783, y no ignora que ella comprendía la provincia de Cuyo. Bueno es tambien que el señor ministro no olvide la resolucion real en el punto *sub judice*, es decir al erigir el vireinato, pues entonces dijo el monarca, y lo he reproducido en el texto, *que la cordillera divide el reino de Chile por la parte de Buenos Aires:* son testimonios dados en el juicio, y tan terminantes, que deshacen todas las argucias con que tan apasionadamente sostiene su causa.

reinato de Buenos Aires, y distrito que le está asignado, intendentes de egército y provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos pueblos y habitantes en paz y justicia . . . »

«A fin de que mi real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel vireinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio ó demarcacion de cada intendencia con el nombre de la ciudad ó villa que hubiese de ser su capital . . . Será una de dichas intendencias la general de egército y provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires, y su distrito privativo todo el de aquel obispado . . . »

Estas ordenanzas firmadas por el monarca, están datadas en San Lorenzo á 28 de enero de 1782, y refrendadas por don José de Galvez.

La capital de Buenos Aires tenía por límites australes los que tantas veces he señalado, segun su acta de fundacion, y su provincia se componia de la capital del mismo nombre, Santa Fé, Concepcion del Bermejo y San Juan de Vera de las Siete corrientes. La Concepcion habia sido destruida, pero su territorio quedó siempre legalmente incorporado á la provincia de Buenos Aires ó Rio de la Plata.

Esas ocho intendencias tienen los territorios lega-

les de sus gobiernos: y son la provincia del Rio de la Plata ó Buenos Aires, la de la Asuncion, la de San Miguel del Tucuman, la de Santa Cruz de la Sierra, la de la Paz, la de Mendoza y toda la provincia de Cuyo, la de la Plata y la de Potosí.

La jurisdiccion del obispado de Buenos Aires, que dividió la diócesis del Paraguay, fué creada en 1622, tiene por distrito el que he referido en el capítulo II. La provincia de Buenos Aires era parte de su distrito privativo, y ya he demostrado hasta el cansancio los límites de esa provincia. De manera que esta era la jurisdiccion señalada al intendente, por la cual resultaban incluidas las costas del Atlántico y tierras australes. En el capítulo anterior he indicado la série de medidas en que intervenía ese intendente, al cual estaban sugetos los empleados en esa parte como los demás de su jurisdiccion.

Las ordenanzas de intendentes en su artículo 211 establecen que Buenos Aires y Montevideo son los únicos puertos y pasos para el giro del comercio marítimo en todas las provincias del vireinato, y «es indispensable que el intendente de dichas ciudades y *sus costas colaterales* tomen cuantas providencias y precauciones regulase oportunas» á fin de impedir el contrabando. [1] Por consiguiente, esas costas colate-

1. En confirmacion de esto, véase el oficio del virey de Buenos Aires de 20 de marzo de 1785: la nota del príncipe de la Paz de 9 de mayo de 1797, y la del ministro Soler de 27 de noviembre de 1799, que publico en el *Apéndice*.

rales no son otras que las señaladas ya, las del mar Atlántico hasta las tierras australes; porque es fuera de duda que el comercio marítimo no era el comercio de los rios, sino el comercio de ultramar, que no se hacia sinó en los puertos de mar. Y cito este artículo como confirmacion de cuanto dejo espuesto.

Si es necesario todavia exhibir otros documentos en apoyo de lo que sostengo, lo haré con autoridades oficiales de Chile. Tengo á la vista—*Prevenciones por parte de la administracion de reales derechos de de Almojarifazgos y Alcabalas de la capital de Santiago de Chile para el manejo de las administraciones de los mismos ramos en los corregimientos del reino*—13 de setiembre de 1777.

Estas instrucciones las redactó el administrador don Ramon del Pedregal y Mollinedo, en cumplimiento del oficio que le fué pasado por el contador mayor don Juan Tomás de Echeves, en 13 de setiembre de 1777, á consecuencia de la real órden de 6 de abril del mismo año para el establecimiento de las administraciones, uniformidad de cobro y manejo de los dichos ramos, á imitacion de la capital en todos los corregimientos de *esta gobernacion.*

S. M. manda por la citada real cédula se establezcan administraciones para los derechos de Almojarifazgo, Alcabala, union de armas y ramos de pulperías en los partidos ó corregimientos de la capitanía

general de Chile, desde el 1° de enero del año de 1778. De manera que oficialmente se fija cual es el territorio de Chile.

Las administraciones fueron divididas en esta forma:

1 Administracion de la Concepcion y demás de las provincias de su obispado.

2 Administracion de Coquimbo

3 « « Copiapó

4 « « las provincias interiores de este obispado de Santiago de Chile.

Estas instruccionas reconocen la cumbre de la cordillera como límite jurisdiccional. En el artículo 26, inc. 8, se dice: «A fin de que con la pronta noticia de las instrucciones, providencias y demás documentos que se citan en estas precauciones se asegure el mayor acierto, se procede á ponerlas por suma en la forma siguiente:

Inc. 8. «Para que se presenten en la administracion las razones de la carga que se internase antes que pase á descargar al lugar de su destino, *que todos los arrieros que viniesen de la otra banda de la cordillera entreguen las guias antes de pasar á la descarga.*

Inc. 9. «Para que en las licencias que *vinieren de la otra banda de la cordillera* se espresen las cargas que conducen con toda individualidad, y de venir

sujetos al registro: Providencia de la junta de real hacienda en 23 de noviembre de 1773.

«Considerando, añade, las precisas correspondencias que ha de acarrear el establecimiento de las referidas administraciones con la general de esta capital y que cada administrador debe conservar en el distrito de su jurisdiccion, se anota la tabla siguiente de *todos los gobiernos y corregimientos de este reino*, espresándose los curatos que contiene cada uno, para que con esta debida distincion, y puntual noticia se facilite la mejor espedicion de las providencias que ocurran . . . »

OBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE— *Corregimiento de su capital*

La ciudad de Santiago de Chile, capital del reino.

Curato de la doctrina de Tango.
« « « « Nuñoa
« « « « Colina
« « « « Renca.

Corregimiento de Copiapó

La villa de Copiapó ó San Fernando de la Selva, cabeza de esta jurisdiccion.

Curato de la doctrina del Huasco.

Corregimiento de Coquimbo

La ciudad de la Serena, cabeza de esta jurisdiccion.

El Curato de la doctrina de Limari
« « « « « « Sotaquí
« « « « « « Combarbala
« « « « « « Andacollo
« « « « « « Cutum
« « « « « « Elque

Corregimiento de Aconcagua

La villa de San Felipe el real, cabeza de esa jurisdiccion.

El Curato de la doctrina de Curimon.

Corregimiento de Quillota

La villa de San Martin de la Concha, cabeza de esta jurisdiccion.

El Curato de Santa Bárbara de casa Blanca
« « « la doctrina de Limachi
« « « de Purutum
« « « la doctrina y asiento de la Ligua
« « « la villa de Petorca
« « « la doctrina de Quilimari
« « « « « y asiento de Illapel
« « « « « de la de Chaupa ó villa de San Rafael de Rosas (alias) cuzcuz.

Gobierno de Valparaiso

El curato de dicho puerto.

Corregimiento de Melipilla

La villa de San José de Logroño, cabeza de esta jurisdiccion.

Corregimiento de Rancagua

La villa de Santa Cruz de Triana, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato de la doctrina de Aculeu ó Maipo
« « « « « « Peomo
« « « « « « San Pedro.

Corregimiento de Colchagua

La villa de San Fernando, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato de la doctrina de Pichidegua
« « « « « « Chimbarongo
« « « « « « Rancagua
« « « « « « Colchagua
« « « « « « Rapel

Corregimiento de Maule

La villa de San Agustin de Talca, cabeza de esa jurisdiccion.

El curato de la villa de Curicó, ó San José de Buena Vista.

El de la doctrina de Petteroa ó Lontué
« « « « « Rauquen
« « « « « Llongocura
« « « « « Richuquen

OBISPADO DE LA CONCEPCION

Corregimiento de su capital

La ciudad de la Concepcion, cabeza de esta jurisdiccion.

Curato de Hualquí
« « Talcahuano

Corregimiento de Cauquenes

La villa de las Mercedes de Manso, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato de la isla del Maule
« « « « « « San Francisco de la Huerta

Corregimiento de Chillan

La ciudad de San Bartolomé de Gamboa, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato de la doctrina de Perquilaoquen
« « « « « del Parral
« « « « « de la isla de Digui-llise.

Corregimiento de Itata

Curato de Quipolema en la villa del Dulce nombre de Jesus.

El de Querigüe en la villa del Dulce nombre de María.

El de la doctrina de Ningue ó Colque-cura.

Corregimiento de Puchacay

La villa de San Juan Bautista de Gualqui, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato de la doctrina de la Florida
« « « « « « Canuco

Corregimiento de Rere ó Estancia del Rey

La villa de San Luis Gonzaga, cabeza de esta jurisdiccion.

El curato	de	Llumbel y San Cristóbal	
«	«	« los Angeles y Santa Fé	
«	«	« Puren y Santa Bárbara	
«	«	« Nacimiento.	cuyos curas son capellanes reales
«	«	« Santa Juana y Talcamábida.	
«	«	« Arauco.	
«	«	« Colcura.	
«	«	« San Pedro.	
«	«	« Tucapel.	

« *Nota.* Que aunque hay en este reino, á mas de los gobiernos y corregimientos espresados, el gobierno de Chiloé, el de Valdivia, el de la isla grande de Juan Fernandez, la que se gobierna por un comandante, no se especifican estos, en el primero por depender inmediatamente del Exmo. señor virey de Lima, y los dos restantes por ser presidios, y frontera de este propio reino. Y finalmente tampoco se anota el corregimiento de la provincia de Cuyo, ó ciudad de Mendoza, por haberse incorporado posteriormente al vireinato de Buenos Aires.

Santiago de Chile y noviembre 28 de 1777.

(firmado) *Ramon de Pedregal y Mollinedo.* [1]

1. M. SS. de la *Biblioteca de Buenos Aires.* Reales cédulas, etc. Nº 3.

Este documento de carácter oficial, espedido por autoridad chilena despues de la creacion del vireinato, establece con minuciosa especificacion cuales son los obispados, provincias, corregimientos y curatos de la capitanía general de Chile, y allí consta que esta era dividida del vireinato por la cordillera, razon por la cual se cobraban derechos en ella.[1] Este documento confirma cuanto he espuesto, y no deja la mínima duda de que, despues de creado el vireinato nunca ocurrió á la autoridad de Chile ejercer jurisdiccion en la Patagonia y tierras australes.

En corroboracion de esto mismo voy á citar dos historiadores de Chile, que deslindan con claridad aquella capitanía general.

Don José Perez García en la *Historia del reino de Chile*, manuscrita, que tengo á la vista, delimita aquel reino del modo siguiente:

Coquimbo—cap. XX

Coquimbo, confina al norte con Copiapó, por el oriente con el Tucuman, *mediando la cordillera...* »

1. El intendente Fernandez, en resolucion de 1º de octubre de 1779, ordena que debe cobrarse derecho de almojarifazgo y alcabala, y dice: «Declaro, que todos los géneros y frutos que se *introduzcan en la jurisdiccion de este vireinato procedentes* de la de Lima y *reino de Chile*, han de pagar además del 3 por ciento de almojarifazgo ó entradas, el 4 por ciento de alcabala, si fuere de provincia de frontera, y si no lo fuere el 6 por ciento segun lo prevenido en real órden de 8 de febrero de este año. . . » M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires, colec. Segurola, tomo 23.

Quillota—cap. XXI

«Esta provincia confina al norte con la de Coquimbo. Por el oriente con la cordillera, por el occidente con el mar del Sur. . . . »

Aconcagua—Capítulo XXII

«Confina esta provincia por el Norte con la de Quillota, y tambien por el Poniente, con la provincia de Cuyo mediando la cordillera, y por el Sur con la de Santiago de Chile.»

Provincia Cap. de Santiago de Chile—Capítulo XXIII

. . . . «Por el Oriente, con la de Cuyo, mediando la cordillera.»

Es inútil fijar los límites de Melipilla. porque al oriente tiene á la de Santiago.

Rancagua y *Colchagua*—Capítulo XXV

Rancagua . . . «Por el oriente llega á la cumbre de la cordillera y por el occidente al mar del sur.»

«La provincia de Colchagua, confina por el oriente con la cumbre de la cordillera, por el occidente con el mar.

Maule—Capítulo XXVI

«El distrito de Maule, confina por el este con

la cumbre de la cordillera. Por el oeste con el mar.

Cauquenes—Chillan-Itata—Capítulo XXVII

«La provincia de Cauquenes confina por el oriente con la cumbre de la cordillera, por el occidente con el mar.»

«La provincia de Chillan para ir con la descripcion de este á oeste confina por el oriente con la cumbre de la cordillera, por el occidente con la de Itata . . . »

«A la ciudad de Concepcion, dice, dióle (Valdivia) por términos desde el rio del Maule por el norte, hasta Biobio por el sur, y desde el mar por el occidente hasta la cumbre de la cordillera por el oriente.» Lib. 4, cap. 3.

En el capítulo XXX, lib. 1°. Describe las cuatro provincias de los indios, de la frontera.

El otro historiador es don Vicente de Carballo y Goyeneche en su *Descripcion histórico-geográfica del reino de Chile* en 1790, dice:

Cap. 4

Descripcion de la provincia de Santiago

Esta provincia es uno de los deliciosos valles de Chile—corre de norte á sur, 17 leguas entre la cuesta de Chacabuco, que por aquella parte la divide de Aconcagua, y el rio Maipo, que por el sur parte términos con la de Rancagua y de este á oeste 55, en-

tre la cordillera, calera, monte, cuesta de Pardo y serros de Tiltil . . . »

A la provincia de Copiapó le señala entre la cordillera y el mar Pacífico, este-oeste.

Coquimbo—«con la cordillera por el oriente y el mar Pacífico por el poniente.»

Quillota—«Por el norte con Coquimbo, por el sur con Melipilla, al oeste Aconcagua y oeste el mar Pacífico. En la parte de cordillera que le pertenece tiene el volcan de Ligua en la altura de 32°, y tanto en ella como en los montes mediterráneos, hay muchas minas de cobre y oro.»

Aconcagua—Tiene al oriente la cordillera, al sur la provincia de Santiago, etc.

Melipilla—Al oriente con la Santiago y la calera, etc.

Rancagua—«Tiene esta provincia su situacion entre la cordillera y el mar.»

Colchagua—«Esta provincia contenida entre los rios Cachapoal y Teme, la cordillera y mar del Sur . . . »

Provincia del *Maule*—«Esta provincia se estiende 25 leguas norte sur entre los rios Teme y Maule, y 40 de oriente á poniente entre la cordillera y mar Pacífico . . .»

Provincia de *Cauquenes*—«Esta provincia es la mas septentrional del obispado de Concepcion—Confina

con la del Maule por el norte, y las divide el rio de este nombre: por el sur con las de Itata y Chillan; por el *oriente tiene los Andes* y el mar Pacífico al poniente . . . »

Provincia de *Chillan*—«Confina al sur con la Huilquilemu: por el poniente con las de Itata y Puchacay separándose de las dos por el rio Itata: por el norte con una parte de la de Caquenes; y por el oriente tiene la cordillera . . . »

Provincia de *Rere*, al *oriente llega hasta los Andes.*

Provincia de la *Laxa*—«Esta provincia, establecida el año pasado de 1793, era territorio dependiente de la Rere y le llaman isla de la Laxa á causa de tener su situacion entre el rio de este nombre, el Biobio y la cordillera. Por el norte la separa de aquella el espresado rio: por el sur tiene el Biobio, que deslinda con el pais independiente; por el poniente corre el mismo rio; y llega á los Andes por el oriente . . . »

La especificacion topográfica con que estos dos historiadores señalan los obispados y corregimientos de la capitanía general de Chile, fijando la cordillera como el límite divisorio de la gobernacion del vireinato, es otra prueba de lo que sostengo y abona el derecho de la República.

En las instrucciones particulares dadas al virey de Buenos Aires para su gobierno, en 9 de febrero de 1781, y firmadas por el Rey, se dice:

Art. 32. «Procurareis con muy particular vigilancia estar á la mira que *todas las costas que comprende el territorio de vuestro mando estén con mucha seguridad*, y de que se tenga siempre avisos ciertos de lo que se pudiese saber en cuanto á que si algunas potencias intentasen pasar allá, y para que la falta de prevencion no pueda ser causa de algun daño, y que haya toda la necesaria en los puertos de la *misma costa.*» [1]

En cumplimiento de esta órden es que se hacian los viajes anuales á la costa Patagónica, islas Malvinas, Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos y Tierra del Fuego. No era en virtud de comisiones *ad hoc*, como lo han pretendido los señores ministros de Chile, sinó actos de imperio y soberanía recomendados y mandados por el rey: viajes de que he dado cuenta en el capítulo III.

«En las dichas provincias, dice el Rey, están muchas tierras por descubrir, y pacificar, y además de que Nuestro Señor será muy servido en que los naturales de ellas vengan en conocimiento suyo, y que es obligacion mia, procurarlo, es buena salida esta para desocupar los pueblos de gente valdía y holgazana, y para que ambos fines se consigan, procurareís saber la calidad de las tierras no reducidas, la disposicion

1. M. SS. de la *Biblioteca Pública*, colec. Segurola, tomo 23.

que podrá haber para que sean pacificadas, y los naturales enseñados en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, y dareis órden en que por el mejor camino que se pudiese se pacifiquen y reduzcan, guardando y haciendo guardar en estas entradas lo dispuesto en las ordenanzas de nuevos descubrimientos y pacificaciones.»

Esto esplica porque las misiones enviadas á la Patagonia y á la Tierra del Fuego, se hacian bajo las órdenes del virey de Buenos Aires, no como comision *ad hoc*, sinó en cumplimiento de un acto de soberanía y jurisdiccion propia, permanente y recomendada por el soberano. Y en esta parte nada se ordenaba de nuevo, porque así se hacia desde antiguo.

En efecto, citaré solo un hecho. «En 1739 cuatro dinastías de indios bárbaros vinieron á Buenos Aires solicitando por la mediacion de don Juan de San Martin, el que el gobernador Salcedo les franquease sacerdotes que les intruyesen en las máximas políticas y religiosas. El gobernador, con este lance inesperado, lleno de gozo ocurrió al provincial de los Jesuitas el padre Machoni para que le suministrase á estos infelices los operarios que solicitaban. Dos de estas dinastías eran los Puelches y Tuelches: porque los dichos indios así como habitan diversos lugares, así varían sus nombres. Los que moran mas cerca de Buenos Aires se llaman Puelches: los que en las

cercanías de Chile, *Tuelches*. Fuera de estos hay otras parcialidades llamadas Aucas, y Pegüenches.»

. . . .

«Emprendió primero su jornada Strovel para examinar el sitio donde habian de residir. Fué elegido por los caciques un lugar inmediato al Saladillo, dos leguas de la mar, cerca del cabo San Antonio, 322° 20' longitud, 36° 20' latitud. El padre Querino siguió á Strovel con una gran comitiva de Pampas.» [1]

Agrega el mismo autor: «Despues de haber hecho las paces los indios montañeses, *mezclados estos con algunos Patagones*, venian á visitar estas Pampas. Prendados de los obsequios que estos PP. les hacian y del modo como eran tratados sus compañeros, pidieron se les diesen ministros. La cosa no pudo ser mas lisonjera para los vecinos de Buenos Aires y los jesuitas. Por cuyo motivo se les señaló al P. José Cardiel y Tomás Falkner, quienes llevaron el empeño de fomentar á los pretendidos pobladores. Fueron destinados á esa obra el año 1744, por el gobernador de Buenos Aires . . . . Al mismo tiempo *para instruir á los Patagones fueron mandados* el P. Lorenzo Balda, natural de Pamplona, pariente de San Ignacio de Loyola y Agustin Vilert. *Para establecimiento de los Patagones fué elegido* un lugar dis-

1. M. SS. de la *Biblioteca de Buenos Aires*, colec. del canónigo Segurola, tomo 5.

tante cuatro leguas llamado Desamparados (Nuestra Señora) fueron los caciques Chanal, Socachu y Taychoco con ochenta tolderías.»[1]

Cuando el monarca, en la instruccion particular dada al virey de Buenos Aires, le recomienda la pacificacion y reduccion de los indios, cuida de decirle haga esas entradas segun las ordenanzas para descubrimientos, es decir, que no se entremeta en los límites de otra gobernacion. Por eso, las espediciones y misiones han sido siempre sobre la costa, hasta las cordilleras y Tierra del Fuego, guardando de no trasmontar la cumbre de aquellas, límite de Chile.

El rey dice: Art. 47. «En las cosas que tocasen á la gobernacion de esa tierra, entendereis vos solo conforme á las provisiones, é instrucciones que para ello se os den; pero será bien que siempre comuniqueis con la audiencia, y el intendente de ejército y real hacienda, las cosas importantes que á vos os pareciere, para mejor acierto, de lo que despues de comunicado os pareciere.»

Dispone el soberano que, «se les dé órden que antes que salgan de sus gobiernos, me avisen del estado en que dejasen las cosas de él, para que segun la noticia que dieren, se pueda acudir . . . » á dictar medidas convenientes. Esos informes ó relaciones

1. M. SS. citado.

debian mandarse á la córte y darse cópia al virey.

El artículo 60 dice: . . . . . «Y supuesto que os tengo nombrado virey, gobernador y capitan general de todas las provincias sujetas á la jurisdiccion de las reales audiencias de Buenos Aires y Charcas, y demás que van espresadas, fio en vuestro celo, conducta y amor á mi servicio, que desempeñareis con toda exactitud y vigilancia cuanto os encargo en esta instruccion que he mandado espedir. firmada de mi mano y refrendada de mi infrascripto secretario de estado, y del despacho universal de Indias, y todo lo demás que por leyes de esos dominios, reales cédulas y órdenes mias debereis egecutar para corresponder á vuestras grandes obligaciones y á mi soberana confianza. Dada en el Pardo á 3 de febrero de 1781. YO EL REY—*Joseph de Galvez.*» [1]

Ya se conocen los límites jurisdiccionales que seña-la la ley 9. tit. 15. lib. 2. R. de Indias, y la real cédula de 14 de abril de 1783. Creo supérfluo insistir.

Mas para confirmar esto mismo, citaré la real órden de 9 de mayo de 1797—«El señor príncipe de la Paz, con fecha 9 de marzo último, me dice lo siguiente: Exmo. señor—En carta de 7 de enero de este año ha dado V. E. cuenta con cópias de su contestacion á la consulta que hizo el gobernador comandante

1 M. SS. de la Biblioteca Pública, colec. Segurola.

de marina de Montevideo, sobre si los buques de los Estados Unidos de América podian navegar por los *mares contiguos á las costas de esas Provincias*, cuya pregunta dimanaba de hallarse en Maldonado un bergantin de dicha nacion que habiendo entrado en *Puerto Deseado*, iba con el objeto de avisar la escasez en que se hallaba este establecimiento. Enterado de todo el Rey, se ha dignado S. M. resolver que no se permita á buque alguno estrangero la navegacion por los indicados puntos, que deben ser desconocidos de toda potencia estrangera. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.» [1]

¿Por qué se daba esa órden al virey de Buenos Aires? En cumplimiento del artículo 32 de las instrucciones que he citado; pues tales costas eran parte del vireinato. ¿Se pretenderá con buena fé que fuesen comisiones *ad hoc*? Me abstengo de contestar á la pregunta: porque los documentos no dejan lugar á duda. Esas costas eran del dominio y jurisdiccion del vireinato de Buenos Aires.

Para no dejar la mínima incertidumbre en el espíritu de los que lean este estudio, voy á reproducir la siguiente real cédula:

«El rey—presidente, oidores de mi real audiencia de la ciudad de Santiago de Chile. Por mi real cé-

1. M. SS. de la colec. Segurola, etc.

dula de primero de agosto de mil setecientos setenta y seis, tuve por conveniente nombrar para virey y capitan general de las provincias del Rio de la Plata y distrito de la audiencia de Charcas con los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan de la frontera ó del Pico, al capitan general de mis egércitos, don Pedro de Cevallos, mediante las circunstancias que entonces concurrian para ello, y durante se mantuviese este capitan general en la comision á que fué destinado á la América Meridional, como os hice saber por mi real cédula de ocho de agosto. Y comprendiendo ya lo muy importante que es á mi real servicio, y bien de mis vasallos en aquella parte de mis dominios, la permanencia de esta dignidad, tanto por lo que mira al gobierno de aquellas provincias como por lo que importa á la defensa y conservacion de ellas en tiempo de paz y guerra; he venido en resolver la continuacion del citado empleo de virey, gobernador y capitan general de las provincias de Buenos Aires, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, y de todos los corregimientos, pueblos y territorios á que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia, comprendiendo asi mismo bajo del propio mando y jurisdiccion los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que *estaban á cargo de esa gobernacion, con absoluta independencia de vuestro conocimiento estas últimas*, y de el del virey del Perú aque-

llas, nombrando al teniente general de mis egércitos, don Juan José de Vertiz, para suceder al mencionado capitan general don Pedro de Cevallos en este nuevo vireinato de las provincias del Rio de la Plata, y demás que van espresadas, con la calidad que pueda presidir mi real audiencia de Charcas en el caso de ir á ciudad de la Plata, ó de mudarse aquel tribunal á la provincia de Buenos Aires, con las propias facultades, y autoridad que gozan los demas vireyes de mis dominios de Indias, segun las leyes de ellas, asi en todo lo respectivo al *gobierno militar como al político*, y dejando la superintendencia, y arreglo de mi real hacienda en todos los tribunales, ramos, y productos de ella, al cuidado, direccion y manejo del intendente de egército don Manuel Fernandez, que he nombrado tambien para desempeñar las obligaciones de este nuevo ministerio, que he resuelto crear en aquel vireinato de Buenos Aires, conforme al método, reglas y estilo de las oficinas de España en cuanto sea adaptable á aquellos paises, y segun el mismo intendente considere útil y necesario á mi real servicio. En su consecuencia, y de ser mi real voluntad que ambas erecciones se establezcan con la debida formalidad que tanto importa, os doy noticia de ellas, y *os mando* que si ya en fuerza de las facultades que concedí por mi real cédula de 1° de agosto de 1776, al primer virey de Buenos Aires no hubieseis *procedido á la sepa-*

racion de los parajes que estaban á cargo de esa gobernacion, y se mandaron agregar á aquel vireinato, la ejecuteis desde luego, dando las mas eficaces y estrechas providencias para que se practique esta efectiva separacion con la formalidad que corresponde, y se pasen por los tribunales á que pertenezca, al nuevo virey, y al intendente de egército y real hacienda todos los papeles, y cuentas que en ellos hubiere, respectivos á los parajes que se han segregado del mando de esa gobernacion, para que con presencia de todos estos documentos se pueda proceder por ambos gefes en aquel nuevo vireinato á verificar los efectivos adelantamientos en sus respectivos ministerios, conforme á mis reales intenciones. Y asi mismo os mando hagais saber estas mis reales determinaciones á los tribunales, ministros, justicias y demas personas que convenga, para que lo tengan entendido, y las observen, y cumplan con toda exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, contribuyendo por la vuestra á que se verifique el todo por los medios mas eficaces y adaptables á su logro; prestando igualmente los auxilios, que pida esta importancia, para que no ofrezca reparo, ni dilacion en su cumplimiento; que asi es mi voluntad, y que de haberlo ejecutado me deis los avisos correspondientes para mi inteligencia—Dado en el Pardo, á 21 de marzo de 1778. »[1]

1. M. SS. de la col. Segurola, etc.

Los títulos legales que he exhibido establecen con claridad que la gobernacion del Rio de la Plata comprendía la costa del Atlántico, las tierras australes hasta el mar Pacífico, y la cordillera que dividía á Chile por la parte de Buenos Aires. Estos títulos, que datan desde las capitulaciones con Mendoza, fueron revalidados y reconocidos al crearse el vireinato, modificando asi cualquiera otra concesion á Chile, hecha siempre con la condicion de, «sin perjuicio de estos límites.»

Mientras tanto, los títulos de Chile que derivan de la concesion á Valdivia, ampliada esta á favor de Alderete y de don García Hurtado de Mendoza, fueron espresamente modificados; por la real cédula de 1º de agosto de 1776; por la anterior resolucion del rey al nombrar á don Pedro de Cevallos para la espedicion militar á la América Meridional; por la cédula de 27 de octubre de 1777; por la série de documentos y resoluciones reales declarando costas del vireinato las de las nuevas poblaciones que se mandaron establecer, en el litoral patagónico; por estar sus autoridades sujetas al virey y al intendente; por la toma de posesion de esos territorios, y en fin, para terminar, por la instruccion dada al virey marqués de Loreto de fecha 3 de febrero de 1781 y por la ordenanza de intendentes de 1782. [1]

1. Concordante con estas disposiciones, es la citada real cédula de 21 de

La jurisdiccion señalada á la audiencia de Chile, fué restringida por la creacion de la real audiencia de Buenos Aires en 1661; suprimida esta, por la incorporacion de su distrito á la de Charcas, y por último, por la cédula que creó la audiencia pretorial de la capital del vireinato en 14 de abril de 1783, la cual fué comunicada á la misma de Chile para que le *conste el territorio que se segrega de su jurisdiccion y se agrega á la nuevamente establecida.*

La República Argentina tiene una serie de títulos legales que han sido confirmados y ratificados por el soberano en virtud de cédulas y resoluciones sucesivas, en tanto que los alegados por Chile fueron espresamente modificados, y sus límites restringidos por mandatos espresos del monarca, y precisamente restringidos para aumentar el territorio del vireinato y la jurisdiccion de la audiencia pretorial de Buenos Aires. Tal es la verdad que resulta del estudio desapasionado de los antecedentes legales.

---

marzo de 1778, comunicada al virey de Buenos Aires, en la que se lee: . . . «la espresada intendencia de las provincias del Rio de la Plata, y *demás agregadas al mando del nuevo vireinato, que al presente están pobladas ó en adelante se poblaren en todo su distrito*. . . . »

CAPÍTULO V

REAL AUDIENCIA EN BUENOS AIRES—SU JURISDICCION—INCORPORACION DE SU DISTRITO Á LA AUDIENCIA DE CHARCAS—INFORMES SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE AQUEL TRIBUNAL—REAL AUDIENCIA PRETORIAL—CÉDULA DE 14 DE ABRIL DE 1783.

> . . . . «hemos probado que las regiones australes pertenecen á la República Argentina. Le hemos demostrado que la gobernacion del Rio de la Plata, demarcada en la capitulacion con el primer adelantado don Pedro de Mendoza, jamás esperimentó variacion por esa parte: que esos límites fueron para ella los mismos, ya formando parte de la audiencia de Charcas, ya de la de Buenos Aires, ya del vireinato ó de la audiencia pretorial del mismo nombre.
>
> *Manuel R. Trelles.*

El cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Buenos Aires remitió á su apoderado en Madrid, ins-

trucciones detalladas con fecha de 27 de setiembre de 1634, diciéndole:

« Primeramente se ha de suplicar audiencia en esta ciudad, atendiendo á que la de la Plata, á cuya jurisdiccion está sujeta dista de ella casi cuatrocientas leguas, y casi la misma distancia hay de las demás ciudades de la provincia, y en el camino despoblado de 120 leguas, y ochenta y sesenta: que para poderse caminar aun con media comodidad no se puede hacer sino con muy grande costo y dispendio de la hacienda por ser forzoso llevar todo lo necesario para los dichos despoblados; y esta dificultad la hace mayor la pobreza general de los vecinos, por cuya razon los mas de los pleitos se pierden en el grado de apelacion. » [1]

El rey erigió la audiencia por cédula de 6 de abril de 1661, que es la ley 13. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias. He referido ya la jurisdiccion que le señala; pero para mayor claridad reproduzco sus palabras: . . . . « y que dicha mi audiencia tenga por jurisdiccion y distrito las dichas provincias del Rio de la Plata, la del Paraguay y Tucuman, que estas estén sujetas á ellas como hasta aquí lo han estado á mi audiencia real de la ciudad de la Plata, de donde se desagregan. . . . »

1. M. SS. de la Biblioteca Pública. Col. Segurola.

En esta época ya estaba fundada la audiencia de Santiago de Chile desde 1609.

La creacion posterior de 1661, demarcando por límites los de las provincias del Rio de la Plata, vino á modificar la comision *ad hoc* para conocer y juzgar los casos dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro *hasta* la provincia de Cuyo, que en 1609 se habia dado á la audiencia de Santiago, cuya jurisdiccion era puramente judicial, pues dice la ley, que el *gobernador gobierne y administre la gobernacion*, y no intervenga en *materia de justicia, reservadas* á la referida *audiencia*.

Pero, por razones que no es del caso aducir, la de Buenos Aires fué suprimida por cédula de 31 de diciembre de 1771, y de conformidad á la ley 9. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias, incorporado su distrito á la audiencia de Charcas, cuyos límites se fijan. . . «y por levante y poniente con los mares del norte y del sur,» concordantes con los límites de la gobernacion de la provincia del Rio de la Plata.

Con motivo de un espediente para la conquista general del Chaco, el virey del Perú pidió varios informes, y entre ellos, el del fiscal de la audiencia de Charcas, don Tomás Alvarez de Acevedo, quien en 30 de junio de 1767, espuso que, por mayores que fuesen las erogaciones que se hicieran para la pacifi-

cacion de los indios del Chaco, habiéndose gastado en esa conquista del solo ramo de sisa, en treinta y tantos años, mas de dos millones, en correrías y espediciones, juzgaba que la falta de éxito provenia de haber sido mal gobernada la provincia de Tucuman, á causa de su estenso territorio: que, para poner remedio eficaz al bien público y beneficio de la real hacienda, consideraba era lo mejor, dividir en dos dicha provincia, establecer una audiencia y crear un vireinato en Buenos Aires, independiente del virey de Lima. La audiencia resolvió el asunto sobre espedicion al Chaco, mandando que por lo demás volviese al fiscal para que pidiera lo que fuese del caso. Este dictaminó entonces en 12 de enero de 1771, lo siguiente:

. . . . « Que reflecionando cuerdamente el estado de las citadas cuatro provincias (Buenos Aires, Tucuman, Paraguay y Cuyo) y la proporcionada amplitud, hermosura y fertilidad de su terreno para adelantarse á las demás de aquel reino en poblacion, comercio y producciones útiles, precisamente se habia de formar el concepto de que el lastimoso atraso en que se hallan, consiste, y ha constituido principalmente en los inconvenientes y obstáculos que hasta ahora han embarazado y embarazan las prontas y oportunas providencias de gobierno, que efectivamente no pueden espedirse desde Lima con la oportunidad, eficacia

y conocimiento que requieren los negocios para su buen éxito. . . . Que la ciudad de Buenos Aires por su situacion y circunstancias, y demas consideraciones espuestas, estaba pidiendo de justicia que se estableciese en ella un virey con real audiencia, á que estuviesen enteramente subordinadas las provincias de Tucuman, Paraguay y Cuyo, y advertía este fiscal actualmente grandes proporciones para fundar este establecimiento, y dotar sus ministros con muy poco, ó ningun gravámen de la real hacienda; pues el *distrito y territorio de la audiencia de Chile* especialmente separándole la provincia de Cuyo, *es notoriamente corto* y manejables sus negocios por cuatro oidores,» y espresó estensamente su parecer. De este informe se dió cuenta al soberano, que mandó formar el espediente, oyendo pareceres de los empleados mas condecorados.

El virey del Perú informó que era conveniente y útil el establecimiento de la audiencia en Buenos Aires, que esta debia ser independiente de la de Lima y tener por cabeza al gobernador; opinando en cuanto á la jurisdiccion, que *no solo debia comprender la provincia de Cuyo, sino todo el reino de Chile, y que el virey deberia residir en Santiago.*

Don Pedro de Cevallos, que habia solicitado la traslacion á Buenos Aires de la audiencia de Charcas, de-

cia al ministro don José de Galvez, en 26 de enero de 1778—«Lo que ahora debo añadir á mi citada propuesta, es que para afianzar esta grande obra, no parece conducente la traslacion á esta capital de la audiencia de Charcas, sinó que se debe fundar y erigir otra de nuevo, distinta y separada, con las calidades y condiciones que discurrió en la primitiva creacion . . . »

«Este es un asunto, continúa, tan visible y fuera de duda que perdería tiempo en apoyar lo que reclaman, y repiten cuantos tienen algun mediano conocimiento del estado actual de estos paises: y porque únicamente podría tropezarse en el gasto de la dotacion de Plazas sin añadir nuevo gravámen á la real hacienda, debo esponer, que aunque V. E. en su vasta comprension le sobran arbitrios, entre ellos tengo por de prelacion el que ocurre naturalmente, reducido á que una vez desmembradas de la jurisdiccion de la audiencia de la Plata las tres provincias de Tucuman, Paraguay y Buenos Aires; y *de la de Chile* LA DILATADA PROVINCIA DE CUYO, no hacian falta en aquellos tribunales, á lo menos dos ministros, que podría sacarse cómodamente de cada una de ellas, sin que hicieran la menor falta al despacho, y de los cuatro componerse el tribunal de Buenos Aires con inmediato conocimiento á las enunciadas provincias en puntos de justicia, á donde internasen las apelaciones,

sirviendo con su voto consultivo á los asuntos graves que se promueven en gobierno: al tribunal de cuentas con su Asesoria: á las Juntas de real hacienda, y á la de Temporalidades, con sus dictámenes, y votos resolutorios; á la auditoria de guerra con su intervencion conforme á ordenanza: al castigo de los culpados, y delincuentes, siendo al mismo tiempo alcaldes del crímen; sobre que, aunque sea de paso, no puedo dejar de esponer á V. E. que en la primera visita que hice de cárceles en la Pascua próxima, me hallé con mas de doscientos reos . . . Buenos Aires, 26 de enero de 1778. *Don Pedro de Cevallos.* [1]

La contaduría general á consecuencia del acuerdo de la cámara de 22 de junio de 1778, en el espediente remitido de real órden con motivo de lo representado por el fiscal de Charcas y por el primer virey de Buenos Aires don Pedro de Cevallos, sobre la ereccion de una nueva audiencia, informa:

«Teniendo este pensamiento antecedentes antiguos y modernos, se unieron por secretaría aquellos que se encontraron; pues aunque se pidieron al archivo de Simancas, los que se echaron menos, se contestó no haberse hallado allí; y habiéndolo examinado la contaduría, con inteligencia de todo, espondrá su juicio en este importante negocio.»

1. M. SS. del archivo general de Indias en Sevilla.

Espone que, eran innumerables los perjuicios que se esperimentaban en la administracion de justicia y real hacienda, entre otros, por los contrabandos que ingleses, franceses y holandeses hacían por el puerto de Buenos Aires, bajo el pretesto de arribadas forzozas. Inútiles habian sido todas las providencias dictadas, por lo que ella no encontraba otro remedio á estos males, sinó el establecimiento de una real audiencia en la misma ciudad de Buenos Aires, con la jurisdiccion y distrito de las dichas provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, debiendo estas segregarse de la audiencia de Charcas.

Razones que ya se habian hecho valer al espedirse la cédula de 2 de noviembre de 1661, la que fué derogada diez años despues, prévia consulta del consejo de Indias, por cédula de 31 de diciembre de aquel año.

Cuando ocurrió la supresion, se mandó informar si convendría erigir otra en Córdoba del Tucuman, resolviéndose en sentido negativo.

«Así quedó este espediente, dice la contaduría, y sujetas las tres provincias de Buenos Aires, Paraguay y Tucuman, á un gobierno superior y comandante general, dependiente del virey del Perú, y así ha continuado hasta la novísima creacion del vireinato al cual se le ha señalado por distrito no solo el de dichas tres provincias sinó es *todo el restante que comprende*

el de la audiencia de Charcas, y además de la de la *ciudad de Mendoza y su provincia de Cuyo*, que se *hallaba á cargo* de la gobernacion de Chile.»

La contaduría examina los diversos pareceres, y analiza el del ministro don Tomás de Acevedo, quien opinaba que se podian crear cuatro plazas de ministros para la nueva audiencia, *trasladando dos de la de Chile* y uno de la de Charcas, supuesto que se le desahogaban considerablemente de sus atenciones.

Despues de enumerar muy detalladamente las razones que urgian la ereccion de la Audiencia, dice:...
« Que debe ser la Pretorial y su distrito como en lo
« *antiguo todo el que corresponde* á las tres provin-
« cias de *Buenos Aires*, Tucuman y Paraguay, y
« *además la de Cuyo* . . . . Que las apelaciones en
« las cosas y casos de este mismo territorio y preve-
« nidos por derecho deben otorgarse para esta nueva
« audiencia, *quedando tambien espedita su jurisdic-*
« *cion en lo perteneciente al espresado distrito* para
« el conocimiento de todos los demás asuntos y ne-
« gocios en que deben entender y entienden las otras
« audiencias y chancillerías de Indias y España *sin*
« *reserva alguna*, con inclusion de la judicatura Su-
« perior criminal, á cuyo fin los oidores de la nueva
« audiencia han de usar y ejercer tambien el em-
« pleo y funciones de alcaldes del crímen como lo
« practican los oidores de Charcas y otras audiencias

« de las Indias: *Que por consecuencia han de quedar* « *la real audiencia de Charcas y la de Chile* ABSOLU- « TAMENTE SEPARADAS É INHIBIDAS DE LA JURISDICCION « *que respectivamente ejercen en el territorio señala-* « *do á la de Buenos Aires*; *pero sin perjuicio de las* « *que les queda subsistente en las otras provincias y* « *territorios no incluidos en la referida demarcacion* « *de la nueva audiencia de Buenos Aires.*» [1]

Llamo la atencion sobre el último párrafo de este informe. La contaduría sostiene de la manera mas terminante que la jurisdiccion de las audiencias de Chile y Charcas queda circunscripta y limitada, y por tanto dentro del distrito señalado á la de Buenos Aires, solo ella tiene jurisdiccion privativa. Así es que comprendiéndose en el territorio de esta, las provincias de Buenos Aires, Tucuman, Paraguay y Cuyo, sus límites son los privativos del distrito de la audiencia. Por consiguiente, habiendo demostrado que la provincia de Buenos Aires tenia por lindes las costas del Atlántico, estremidad austral y mar Pacífico, esta es la jurisdiccion de la audiencia, quedando separada é inhibida la jurisdiccion dentro y fuera del Estrecho, tierras interiores hasta la provincia de Cuyo inclusive, que como comision *ad hoc*, se le habia conferido en 1609 á la de Chile.

1. M. SS. del *archivo de Indias en Sevilla*.

Dicho informe es el comentario auténtico de la cédula de 14 de abril de 1783, que creó la audiencia Pretorial de Buenos Aires, hecho precisamente sobre el punto cuestionado, lo que viene á confirmar y ratificar cuanto acerca de la materia habian ya espuesto los escritores argentinos, especialmente el señor Trelles.

Cualquiera que sea la importancia de la ley que fijó el distrito de la audiencia de Chile, no cabe duda que él quedó restringido y limitado é inhibida su jurisdiccion, dentro de los límites de las provincias de Buenos Aires y demás que formaron la pretorial. Esta fué la mente de la contaduría en su informe en el espediente actuado para su establecimiento; tal fué el objeto y alcance de la parte dispositiva de la real cédula de 14 de abril de 1783. No debe pues ser tachado ese comentario, por cuanto es la genuina esplicacion de lo que dispuso el legislador.

Ocupándose luego la Contaduria del gasto que originase el nuevo Tribunal, agrega:

« Evacuando dicho punto comprende que desde luego se pueden verificar sin grávamen de la Real Hacienda. »

« Es la razon porque quedando tan *notoriamente disminuido el territorio de las Audiencias de Charcas y Chile*, tiene mucho cavimiento el *sacar de cada una de ellas dos Ministros* y trasladarlos á la nueva

de Buenos Aires; pues componiéndose en el dia cada uno de aquellos dos tribunales de un agente, cinco oidores y dos fiscales, no puede dudarse que será suficiente el de los seis ministros que les queda. . . . .»

De notar es que, cuando la contaduría se refiere al distrito que le resta á la audiencia de Chile y Charcas, por la desmembracion, afirma que *es notoriamente disminuido*, y cuando se ocupa del distrito de la nueva audiencia, dice: «El ramo de lo civíl ha de ser en el *distrito de la nueva real audiencia de considerable entidad porque á proporcion* DEL ESTENSO que se propone, de su poblacion, de los reales de minas que comprende, y del comercio que ha empezado á florecer por el puerto de Buenos Aires, han de ocurrir é irse aumentando las materias en que deben intervenir por su oficio fiscal.»

La contaduría, pues, que conocia que se quitaba á Chile la jurisdiccion judicial señalada á la audiencia dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, tierras interiores hasta la provincia de Cuyo inclusive, y que esta jurisdiccion se daba ahora á la pretorial, de acuerdo con los límites territoriales de la provincia de Buenos Aires; observó que la una quedaba notoriamente restringida para las causas, mientras la otra aumentaba en proporcion de la estension territorial de su demarcacion, y demás circunstancias. ¿Cómo

puede entónces intentarse una gestion internacional exhibiendo un título jurisdiccional, que fué modificado y restringido en favor de la audiencia de Buenos Aires, es decir, de la República Argentina actualmente? En presencia de los documentos que reproduzco, no puede sostenerse con buena fé la validez de aquel título.

La pretension de Chile de tener derecho hasta el Rio Negro, territorio limitado por ambos mares, fundándose en la comision *ad hoc* y meramente judicial concedida á su audiencia, [1] no ocurrió jamás

1. Voy á examinar las objeciones del gobierno chileno, espuestas por medio del señor ministro de R. E.

Se pretende que la real cédula de 1º de agosto de 1776 que creó el vireinato de Buenos Aires, solo separó de Chile los territorios de las ciudades de San Juan y Mendoza; pero no los que se estendian desde el Estrecho de Magallanes por la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo, que era la jurisdiccion de la audiencia de Chile, segun la ley 12. tít. 15. lib. 2. Recopilacion de Indias.

Lo espuesto anteriormente, bastaría para demostrar el error de este razonamiento. La jurisdiccion judicial, única que fué conferida á la audiencia de Chile, no alteró los límites de las gobernaciones. La provincia de Buenos Aires tiene por su territorio el que en la estremidad austral fué fijado en las capitulaciones con don Pedro de Mendoza en 1534. Esa ciudad con su respectiva demarcacion, formó parte de la provincia de Buenos Aires ó Rio de la Plata, por resolucion de S. M. C. en 1617. De manera que, esta delimitacion es la única legal, y á la que se refieren las cédulas reales cuando se habla de la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, la audiencia de Chile fué creada en 1609: la de Buenos Aires en 1661, dando á esta por distrito el de la gobernacion de las tres provincias de Buenos Aires, Tucuman y Paraguay. Es principio jurídico que la ley posterior deroga á la anterior; pero argúyese de contrario diciendo que, publicadas en un mismo código, su fuerza y vigor arranca desde la que ordenó la compilacion, que tiene por fecha 18 de mayo de 1680, porque esa cédula declaró la autoridad que tienen las leyes de esa Recopilacion.

Se tiene entonces tres leyes; una opuesta y dos concordantes entre sí: la que

á las autoridades coloniales, pues de otro modo la contaduría que informaba teniendo á la vista todos los

creó la audiencia de Chile, diciendo que su distrito era el del reino, «y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, asi lo que ahora está pacífico y poblado como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.» (L. 12. tít. 15. lib. 2. R. de Indias.)

La ley que creó la audiencia de Buenos Aires, señalada bajo el Nº 13 de ese título y libro, dice: «tenga por distrito las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay. . . . y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en dichas tres provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas.» Esta ley tiene por fecha 2 de noviembre de 1661, es decir, cuando ya habia sido creada la provincia del Rio de la Plata, por resolucion de 1617.

La ley 9. tít. 15. lib. 2. de la misma Recopilacion, fija la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, suprimida la de Buenos Aires, y en la parte referente á la cuestion, dice: .... «y por levante y poniente con los mares del norte y del sur y línea de la demarcacion entre las coronas de Castilla y Portugal. . . . .»

Por consiguiente, la jurisdiccion en los territorios de la parte austral del continente americano, segun estas tres leyes, fué conferida á tres audiencias; pero en las tres se les señaló la jurisdiccion judicial sobre esos territorios: la de Chile con la limitacion de dentro y fuera del Estrecho y tierras interiores, mientras que á las otras dos se dió de mar á mar. ¿Cuál podria alegar un derecho preferente para escluir á las otras del conocimiento de las causas? Porque es necesario no olvidar que los límites de las audiencias no coincidian siempre con el de las gobernaciones.

Para resolver este punto, es necesario recurrir á la historia de las desmembraciones que sufrieron esas mismas audiencias. Fácil es encontrar la verdad: los informes oficiales que cito en el texto, la resolucion del rey, y la cédula de 14 de abril de 1783, resuelven la cuestion de un modo terminante y claro. El rey dice que comunica á las audiencias de Chile y Charcas esa cédula, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion y se aplica á la audiencia pretorial de Buenos Aires. Ahora bien, á esta audiencia se le da por distrito cuatro provincias, con sus demarcaciones territoriales. Entre esas están las de Buenos Aires y Cuyo. La provincia de Buenos Aires tiene por límites los que le dió Garay á la ciudad de la Trinidad en 11 de junio de 1580, que son los de las capitulaciones con Mendoza y Ortiz de Zárate, luego le corresponde la costa del Atlántico, las tierras australes hasta la mar del sur, y como esas tierras lindan con el territorio de la jurisdic-

antecedentes, no habria dicho al rey que el distrito de la audiencia de Chile quedase notoriamente res-

cion de la provincia de Cuyo, claro es que esta estension está comprendida desde la cumbre de la cordillera nevada hasta el mar Atlántico. Despues de la cédula de 14 de abril de 1783, no hubo mas jurisdiccion judicial que la de la audiencia pretorial de Buenos Aires, que tenia los mismos límites australes que la gobernacion del vireinato.

Si todavia se pretendiese argüir que los límites de la ciudad de Buenos Aires no son la cordillera, me referiré á la resolucion del monarca al crear el vireinato y nombrar á don Pedro de Cevallos en la comision militar ya referida, en que dijo «la cordillera que divide el reino de Chile por la parte de Buenos Aires;» recordaría aun la real cédula de 28 de mayo de 1684, en la cual el rey decía—la cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata: Cárlos III luego, por una sérìe de resoluciones ha reconocido que las costas del Atlántico y estremidad austral, pertenecian al nuevo vireinato, y los monarcas posteriores, sin escepcion, han hecho el mismo reconocimiento. ¿Puede todavia con lealtad y buena fé, pretenderse que la Patagonia, costa del Atlántico, y tierras australes no pertenecieron al vireinato, sino á Chile?

Debo confesar con franqueza, que la dificultad en la cuestion es demostrar lo que aparece claro, evidente, con la simple lectura de los documentos.

Para no divagar, citaré el texto de las pretensiones chilenas.

El señor ministro de Chile en su nota de 7 de abril de 1873, dice: . . . «se niega terminantemente á la República Argentina el haber sucedido en todos los derechos y territorios pertenecientes á la audiencia de la Plata ó Charcas, de manera que el territorio patagónico que algunos escritores argentinos consideran como parte de esa audiencia, no vino ni aun á título de herencia á quedar sujeto á la República Argentina, considerando á esta como sostituida al vireinato de Buenos Aires, aparte de que ese mismo vireinato comprendia partes que ahora son Repúblicas independientes y que tendrian igual derecho que la República Argentina para reclamar lo que esta dice pertenecerle esclusivamente.»

Este señor ministro, razona dando por probado lo que niego. Primeramente, la ley 9. tít. 15. lib. 2. R. de Indias, mandó cumplir por ser así la espresa voluntad del soberano, la ley 13 del mismo título y libro, por la cual se asigna por distrito á la de Charcas el de la estringida audiencia de Buenos Aires—las provincias de este nombre, Tucuman y Paraguay. La primera de estas tiene por límites al poniente el mar del sur y al oriente el mar del norte, de manera que al señalar á la audiencia de Charcas este límite, era precisamente porque tal era el distrito de la gobernacion del Rio de la Plata.

El gobierno argentino al sostener que la costa patagónica y tierras austra-

tringido é inhibida su jurisdiccion, por la estension que se señalaba á la nueva de Buenos Aires, la cual

les le pertenecen, se funda en que ese fué territorio de la provincia de Buenos Aires, señalado despues al vireinato por las cédulas de 1776 y 1777, de 14 de abril de 1783, y por la que creó las intendencias y antes por la de 1684; porque además de esas cédulas que son leyes, he manifestado una série infinita de otras, que reconocen que la costa del Atlántico antes y despues de la creacion del vireinato, era costa de la gobernacion de Buenos Aires, puesto que data tal derecho desde la capitulacion con Mendoza.

Cualesquiera que sean las provincias del antiguo vireinato que despues de la independencia se han constituido en Repúblicas, solo á la Argentina, de que hace parte la provincia de Buenos Aires, le corresponde la costa patagónica y tierras australes.

Muy errado está el señor ministro de Chile al suponer que el título hereditario que dice invoca la República Argentina, sea inferior al título hereditario que á su vez invoca la de Chile; por la sencilla razon que el causante de ambos, desmembró tanto la gobernacion administrativa de Chile, como la jurisdiccion de la audiencia, precisamente en favor del vireinato y de su audiencia pretorial. Los documentos oficiales que cito en el texto sino llevan la conviccion al señor ministro, prueban para los imparciales que son infundadas sus pretensiones, y establecen los intachables y legales títulos de la República Argentina á los territorios en litigio.

El señor don Juan Martin Leguizamon, en su folleto *Cuestion de límites entre la República Argentina y Chile*, dice: «La Patagonia ó Tierras Magallánicas, segun nuestros datos, pertenecieron en tiempo del gobierno español al *Obispado de Tucuman*, y como la provincia de Tucuman debia constar de los mismos límites del obispado de su nombre, segun lo dispuesto en la real ordenanza de intendentes que ya citamos, es fuera de duda que ese territorio quedaba comprendido bajo la jurisdiccion del vireinato de Buenos Aires, como perteneciente al gobierno de Tucuman.»

El señor Leguizamon apoya su aserto en el breve ereccional del obispado, ordenanza 127, año 1570—14 de mayo—*Demarcacion de límites de la diócesis Tucumana*—El Iltmo. señor don Pedro Miguel de Argandoña, prelado del Tucuman, en una carta dirijida á su Santidad relativa á los límites de la diócesis Tucumana, quizá la mas estensa de todo el orbe, á no ser su situacion bélica, nos hace la siguiente esposicion: «Esta vastísima diócesis se estiende entre norte y mediodía por el espacio de mas de 500 leguas, siendo sus límites por el norte el arzobispado de la Plata en el Perú, á cuya metrópoli está por derecho sujeta terminando su estension por el oriente al tocar el obispado de Buenos Aires, ó del Rio de la Plata. Por el poniente tiene

tenía por límites al Poniente y al Oriente los mares Pacífico y Atlántico, como los habia tenido la audiencia

por límite la diócesis Jacopolitana ó de Chile; sin que por el mediodía se le conozcan hasta hoy límites fijos, pues por esta parte contando con mas de quinientas leguas hasta tocar el Estrecho de Magallanes, se dilata al través de inmensas llanuras é intransitables montañas habitadas por gentes salvajes que aun no están sujetas al Hispano Imperio, ni han sido instruidas en la religion del crucificado» *«quin ad austrum certi termini hactenus agnoscantur; barbarissimæ enim gentes, nec Hispanicum reveritæ Imperium nec Christi legem edoctæ spatiosissimas terrarum planities, vel præruptos inviosque montes ad usque Magallanicum fretum, per quingentas, ùsque plures leucas incolunt.»*

En la ordenanza se lee: .... «Pio Obispo siervo de los siervos de Dios.... «Concedemos y asignamos á la misma Iglesia del mencionado pueblo, asi elevado al rango de ciudad, y como parte de la mencionada provincia, á la que el mismo rey Felipe despues de haberle designado sus límites (cuya variacion reservamos á nos, y nuestros sucesores los romanos pontífices, en órden al tiempo y ocasiones que conviniere hacerse) hubiere establecido ó mandado establecer en diócesis ú obispado. . . . »

El señor Leguizamon, pues, reclama ese territorio disputado entre Chile y la República Argentina, como perteneciente al Tucuman, por lo tanto siempre argentino; y prescindiendo de juzgar su opinion, la refiero para demostrar al ministro de Chile, que esa tierra jamás fué chilena, que si no fuese de Buenos Aires, lo que no concedo ni en hipótesis, seria argentina de Tucuman.

No faltan, pues, títulos legales que oponer á los que presenta Chile, advirtiendo que los concedidos á favor de este, han sido espresamente modificados por resoluciones del rey, como lo he demostrado.

Ha olvidado acaso Chile los infinitos actos de jurisdiccion de los gobiernos y vireyes del Rio de la Plata en la Patagonia? No recuerda que es territorio de la provincia de Buenos Aires por su constitucion de 1854, y de Mendoza hasta el Estrecho de Magallanes por la ley de 1834? Esas leyes coinciden con las constituciones de Chile que señalaron siempre la cordillera como límite divisorio.

Bueno es que este señor ministro no olvide que el *título hereditario* que invoca Chile, solo le dá derecho á un territorio *notoriamente corto*, como lo aseveraba el mismo Cabildo de Santiago, y segun las opiniones oficiales dadas en juicio informativo, precisamente por separársele la provincia de Cuyo, mientras se declara que eran *vastísimas* las provincias del vireinato. No es

de Charcas, puesto que tales eran los deslindes territoriales de la Provincia de Buenos Aires.

culpa, pues, de los herederos si unos tienen mayor parte que otros: cada cual carga con lo suyo, obedeciendo la voluntad de su causante.

Don Félix Frias recuerda que en Chile se crearon intendencias en 1786, que los obispados recibieron el nombre de provincias y las provincias de partidos: ¿ha olvidado el señor ministro de Chile el límite oriental de los obispados de Concepcion y Santiago? ¿No recuerda que, separada de la gobernacion de Chile la provincia de Cuyo, quedó aun sujeta en lo eclesiástico á aquel obispado, hasta que el marqués de Sobremonte, con fundadísimos motivos solicitó la division de la diócesis, para impedir que esa provincia del nuevo gobierno, continuase subordinada á la jurisdiccion eclesiástica del obispo de Santiago de Chile? (*)

¿Ha olvidado que los derechos de alcabala se cobraban en el límite de ambas gobernaciones? ¿No recuerda que ese límite fué la cumbre de las cordilleras?

El señor ministro de Chile, en su nota de 28 de enero de 1874, dice: «Mientras tanto, el título legal atendible y valedero de la República Argentina es el que está consignado en la ley 13. tít. 15. lib. 2. R. de Indias que establece el distrito jurisdiccional de la audiencia de Buenos Aires. Con ese título debe compararse el de Chile consignado en la ley 12 del mismo título y código. En la primera de las leyes citadas se encuentra exactamente las mismas palabras que en la segunda: y la jurisdiccion, dice la ley 13, refiriéndose á la audiencia de Buenos Aires, «se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare.»

Creo haber ya analizado comparándolas estas dos leyes: pero hay una observacion que marca su diferencia. La ley 13 señala por jurisdiccion la demarcacion territorial de tres provincias la de Buenos Aires, la de Tucuman y la del Paraguay. La ley 12 señala por jurisdiccion el distrito que tenga el reino de Chile. La cuestion que se presenta entonces, es, la averiguacion de

(*) El P. Pedro Lozano en su Historia de la Compañía de Jesus de la provincia del Paraguay, dice: «La provincia de Cuyo, perteneciente al distrito de la real audiencia de Santiago de Chile, es totalmente mediterránea, sin puerto alguno de mar en su vasta estension, que es de doscientas leguas á lo largo, y ciento de ancho, corriendo de norte á sur por la parte oriental de la cordillera, casi paralela con el reino de Chile, con el cual confina por el poniente, sirviéndole de impenetrable muro, que la divide la famosa sierra nevada. (Vol. 2. paj. 66 y 67.)

La claridad con que la contaduría se espresa, los fundamentos que alega para disminuir el personal

los títulos de ambas gobernaciones, y entonces digo, los de Chile tuvieron por condicion espresa: «sin perjuicio de los límites de otra gobernacion:» los de Buenos Aires no tienen semejante cláusula y son anteriores y señalan la mar del norte hasta la mar del sur y doscientas leguas de costa sobre este mar: es la ampliacion hecha á Alderete la que debe compararse con las capitulaciones de Mendoza y Ortiz de Zárate; pero supóngase que en este exámen comparativo, hablo en hipótesis, no se arribase á una solucion clara y terminante. Entonces habria que recurrir á los hechos posteriores: las capitulaciones con Mendoza y sus sucesores concedian doscientas leguas de costa sobre el mar del sur, como la ampliacion hecha á los sucesores de Valdivia les daba ciento setenta leguas mas hácia el Estrecho y cien leguas de ancho este-oeste, «sin perjuicio de los límites de otra gobernacion.» Pero estos dos títulos primitivos han sufrido una modificacion esencial, la que separó del reino de Chile la provincia de Cuyo, la resolucion real antes de la cédula de 1776 que estableció que la cordillera dividia á Chile por la parte de Buenos Aires, y la creacion de la audiencia pretorial en 14 de abril de 1783, que restringió los límites de la de Chile y confirió á la pretorial la jurisdiccion del territorio de las provincias de Buenos Aires, Cuyo, Tucuman y Paraguay.

Siguiendo el órden cronológico de los sucesos, la historia legal de las modificaciones de los límites, se llega al conocimiento claro, inequívoco de los límites del vireinato, dividido de la capitanía general de Chile por la cordillera nevada, con la estensa costa del Atlántico, Estrecho de Magallanes, Tierra del Fuego, como territorio del vireinato, hasta la mar del sur, es decir, hasta desembocar en el Pacífico.

Y á esta solucion se arriba por la lógica y el estudio desapasionado de los documentos oficiales, confirmada por la opinion de fiscales, contaduría, gobernadores y vireyes en el espediente formado para la creacion del vireinato y restablecimiento de la audiencia, donde se repite queda notoriamente corto el territorio de Chile, mientras es vastísimo el de las provincias del Rio de la Plata. Y es absurda é insostenible la pretension chilena, pues al tomar posesion de los nuevos establecimientos de la costa patagónica, repito una vez mas, se hizo en nombre del rey, por órden del virey á cuya jurisdiccion pertenecía aquella costa: los empleados recibieron el título de sus nombramientos para desempeñarlos en las costas del vireinato, y estuvieron sujetos en lo gubernativo, militar y político al virey, y en lo de hacienda al intendente general de egército y real hacienda, como á las dos autoridades superiores del vireinato, por cuya razon ante ellos prestaban juramento de obediencia.

de las audiencias de Chile y Charcas, confirman y ratifican la interpretacion que los escritores argentinos han dado á estas leyes, al ocuparse de la cuestion.

La contaduría, al hablar de los ramos aplicados á todas las audiencias, de las penas que judicialmente se imponen con nombre de gastos de justicia, y aun el de penas de cámara, dice:—«Uno y otro ramo en la nueva audiencia debe ofrecer ingresos de entidad, así por la *dilatada estension de su territorio* como por el comercio, etc.» Sobre este tópico basa sus razonamientos, demostrando la diminucion del distrito que queda á la audiencia de Chile y Charcas, y la dilatada estension del asignado á la Pretorial de Buenos Aires.

«El nuevo establecimiento, dice la contaduría, de vireinato é intendencia de egército y real hacienda en Buenos Aires, segun *el distrito que se le ha demarcado* no solo debe considerarse con concepto á lo *vasto del mismo territorio* en cuanto á la desmembracion hecha al virey de Lima, sinó en cuanto á la calidad de las provincias . . . . » las mas importantes, pobladas y ricas, para disminuir el recargo de atenciones en Lima, y aumentarlas en Buenos Aires. Hace estas observaciones para solicitar la diminucion del sueldo de aquel virey, y acrecer las entradas del nuevo Vireinato. [1]

1. M. SS. *Informe de la contaduría*—Madrid, 15 de junio de 1780, por don Francisco Machado—Archivo General de Indias.

El fiscal de Nueva España informa lo siguiente: «Y teniendo presente los antecedentes que se han puesto por secretaría, lo que con presencia de todo ha espuesto la contaduría general en su informe de 15 de junio último, en el que hace un puntual estracto de cuanto sustancialmente comprende, y debe tener presente para su resolucion, dice: Que adoptando desde luego el fiscal, que responde, las razones con que dilatadamente funda la contaduría la necesidad de la creacion de la audiencia pretorial en la capital de Buenos Aires, y la utilidad que de este establecimiento se sigue á la causa pública y beneficio comun de los vasallos de las provincias de Buenos Aires, Tucuman, Paraguay y Cuyo; y reconociendo al mismo tiempo que las propuestas razones de la contaduría, y las que sobre este punto preciso estendió el fiscal que fué de la real audiencia de la Plata, don Tomás Alvarez de Acevedo, en su respuesta de 12 de enero de 1771, que adoptó aquel tribunal, son conformes con lo que por conocimiento práctico le consta al que responde, no juzga por lo mismo necesaria la repeticion de unos y otros fundamentos, teniendo tambien presente que sobre este punto produce el espediente la suficiente instruccion para desvanecer cualquier reparo que pueda ofrecerse contra el dictámen de la contaduría, mayormente cuando no puede resultar de la creacion de la audiencia en la capital

de Buenos Aires gravámen á la real hacienda, sinó antes bien conocida utilidad á la nueva planta del vireinato é intendencia allí establecida para la direccion de sus operaciones, así de gobierno en el primero, como de cuenta y razon, administracion y manejo de la real hacienda . . .»

Aconseja este fiscal se suprima un oidor de cada una de las audiencias de Chile y Charcas y las dos fiscalías de lo criminal, por las mismas razones que dá la contaduría, de que, limitado y restringido el distrito respectivo, deben disminuirse los asuntos, y lo que allí se invertía aplicarlo á los gastos que demandase la pretorial de Buenos Aires. [1]

El fiscal del Perú, don José de Cistué, presentó su informe datándolo en Madrid á 15 de octubre de 1780.

Despues de relacionar el espediente, dice: . . . «En el dia hallándose resuelto por S. M. la creacion del vireinato de Buenos Aires y fija en esta ciudad la residencia del virey con la del intendente de real hacienda, y puesto además en planta el plan de comercio libre y habilitacion de aquel puerto, y bajo la dominacion de España todo el Rio de la Plata, y la colonia del Sacramento, que eran los parajes, á cuyo abrigo se introducian en los tiempos pasados los

1. M. SS. *Informe del fiscal de Nueva España*—Madrid, 26 de setiembre de 1780—Archivo General de Indias.

contrabandos, y navegaciones clandestinas, practicadas pcr naturales y estrangeros, se debe conceptuar por el lugar mas propio, útil y conveniente para la creacion y permanencia de la audiencia, la ciudad y puerto de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, que la de Córdoba del Tucuman, por lo que desde luego en este segundo punto, se conforma el fiscal con el dictámen que propone la contaduría, así sobre el asiento de la audiencia como sobre lo demás que espresa *acerca de su jurisdiccion y territorio. . .»* [1]

Este funcionario habla de las vastas provincias del Rio de la Plata, opina por la diminucion de las plazas de las audiencias de Chile y Charcas, para llenar los de la nuevamente proyectada.

El licenciado don Gregorio Garcia Garay, en el informe espedido en Madrid, á 4 de octubre de 1781, dice: «Que debe ser la pretorial y su *distrito como en lo antiguo todo el que corresponde á las tres provincias de Buenos Aires, Tucuman,* Paraguay y *además la de Cuyo*: Que en las apelaciones en las cosas y casos de *este mismo territorio*, prevenidos por derecho deben otorgarse para esta nueva audiencia, quedando tambien espedita su jurisdiccion en lo perteneciente al espresado distrito, para el conocimiento de todos los demás asuntos, y negocios en que deben

1. M. SS. del *Archivo de Indias en Sevilla.*

entender y entienden las otras audiencias y chancillerías de Indias y España, sin reserva alguna; con inclusion de la judicatura superior criminal á cuyo fin los oidores de esta nueva real audiencia, han de usar y egercer tambien el empleo, y funciones de alcaldes del crímen, como lo practican los oidores de Charcas y otras audiencias de las Indias: «*Que por consecuencia han de quedar la real audiencia de Charcas y la de Chile absolutamente separadas é inhibidas de la jurisdiccion que respectivamente ejercen en el territorio señalado á la de Buenos Aires;* pero sin perjuicio de las que les queda subsistente en las otras provincias, y territorios no incluidos en esta....» [1]

No puede espresarse con mayor claridad que la jurisdiccion de la audiencia de Chile, quedaba restringida, limitada y circunscrita, mientras que la pretorial de Buenos Aires debia ejercerla ámplia, plena y sin limitacion en el territorio de las provincias de Buenos Aires, Tucuman, Cuyo y Paraguay. Conocido y bien deslindado el territorio de la primera, no cabe duda que, dentro de él solo tenia jurisdiccion la audiencia de Buenos Aires, cualesquiera que hubiesen sido en lo antiguo los distritos de las de Chile y Charcas.

1. M. SS. *del Archivo de Indias*—MEMORIAL AJUSTADO *del espediente obrado sobre restablecimiento de la audiencia pretorial de Buenos Aires.*

Voy á reproducir ahora, las siguientes disposiciones del soberano:

«Virey, gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de 27 de junio próximo pasado, me hizo presente mi Consejo pleno de Indias, despues de haber oído á su contaduría general, y á mis dos fiscales sobre lo conveniente que es á mi real servicio, y beneficio de mis vasallos la ereccion de una audiencia en la capital de Buenos Aires y términos en que podria ejecutarse, he venido por mi real decreto de 25 de julio siguiente en establecer una audiencia pretorial en la misma capital de Buenos Aires, la cual *tenga por distrito la provincia de este nombre*, y las tres del Paraguay, Tucuman y Cuyo. Que verificado su establecimiento . . . » [1]

Comunicóse tambien á la audiencia de Chile, en los siguientes términos:

«El Rey—Presidente y oidores de mi real audiencia de Chile. Con motivo de haberme hecho presente mi Consejo pleno de Indias, en consulta de 27 de junio próximo pasado, lo conveniente que es á mi real servicio, y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una nueva audiencia en la capital de Buenos Aires, y términos en que podria ejecutarse, he resuelto, entre otras cosas, por mi real decreto de 25 de junio si-

1, M. SS. *del Archivo General de Indias en Sevilla.*

guiente, establecer una real audiencia pretorial, en la referida capital de Buenos Aires, la cual *tenga por distrito la provincia de este nombre*, las dos del Paraguay y Tucuman, que hasta ahora estaban agregadas á la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, y *la de Cuyo que estaba á la vuestra, lo que os participo, para que lo tengais entendido en la parte que os toca.* Fecho, etc.» [1]

La real cédula de 14 de abril de 1783, comunicada al virey de Buenos Aires, fija la misma jurisdiccion, y al final dice estas terminantes palabras:—«*en la inteligencia de espedirse con fecha de hoy las correspondientes cédulas á mis reales audiencias de Chile y Charcas para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion, y se aplica á la nuevamente establecida.*» [2]

Sabido es que, la Recopilacion de Indias recibió la sancion real, como un código promulgado por la cédula dada en Madrid á 18 de mayo de 1680. De manera que todas las leyes allí contenidas se tienen por legalmente ratificadas en aquella fecha. Ahora bien, la cédula de 14 de abril de 1783, modificó la ley 12. tit. 15. lib. 2. de la dicha recopilacion, y nadie puede sostener con éxito que esta subsiste en lo que ha

1. M. SS. del *Archivo General de Indias.*
2. Puede verse esta cédula in estenso en la *cuestion de límites entre la República Argentina y el gobierno de Chile* por don M. R. Trelles.

sido derogada; porque esa fué la espresa voluntad del rey, comunicada á la audiencia de Chile.

En dicho código se encuentra la ley 9. tit. 15. lib. 2. y por ella se manda cumplir la ley 13 del mismo título y libro, incorporando á la jurisdiccion de Charcas, el distrito que en 1661 fué señalado á la de Buenos Aires. Esa ley, hablando de los límites australes de la audiencia, dice: «y por levante y poniente con los mares del norte y del sur,» y como esos son los límites de la provincia de Buenos Aires, y esta hace parte del distrito de la audiencia pretorial de la misma capital, es fuera de duda que esos fueron privativos de su jurisdiccion, modificando así los anteriormente concedidos á la de Chile.

CAPITULO VI

LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y CHILE CON SUJECION AL «UTI POSSIDETIS» DE 1810.—DOCUMENTOS ARGENTINOS.—DOCUMENTOS CHILENOS.

> «Si porvenir marítimo, por otra parte, ha de tener un dia la República Argentina, él está allí sobre la Patagonia, con sus puertos y caletas, adonde el comercio del mundo puede llegar fácilmente, y no en rios interiores que la harian por el contrario tributaria de la nacion ó naciones que de aquella se apoderasen.»
>
> *C. Tejedor.*

En los capítulos anteriores he referido la historia documentada de las demarcaciones territoriales del vireinato de Buenos Aires y de la capitanía general de Chile: he analizado las modificaciones de esos deslindes y creo haber demostrado con claridad que son

inatacables los títulos de la República Argentina á la Patagonia, tierras australes, comprendido el Estrecho de Magallanes y Cabo de Hornos, hasta la Tierra del Fuego inclusive.

Pero, conviene ahora averiguar cual fué el *uti possidetis* de 1810, que es lo que me propongo establecer en este capítulo.

Considero innecesario discutir la justicia y la razon filosófica del *uti possidetis*, tratándose de fijar los límites internacionales de las repúblicas americanas; porque me encuentro en presencia de un pacto internacional que asi lo establece, y de consiguiente, no es cuestionable su justicia, ni su conveniencia. [1]

El art. 39 del tratado celebrado en 1856 entre la República Argentina y Chile dice textualmente: « Ambas partes contratantes reconocen como límites « de sus respectivos territorios los que poseian como « tales al tiempo de separarse de la dominacion espa-« ñola el año de 1810, y convienen en aplazar las « cuestiones que han podido ó puedan suscitarse sobre « esta materia, para discutirlas despues pacífica y

1. «Esta especie de acuerdo ó de asentimiento tácito, este hecho natural y necesario que circunscribe á los nuevos Estados dentro de los límites trazados por la metrópoli á sus provincias, es lo que se ha llamado *el uti possidetis* del año diez, ó sea el derecho que la posesion daba á las repúblicas hispano americanas á la soberanía y dominio del territorio que constituía en esa época la seccion colonial transformada en nacion independiente.» —José María Santivañez —Bolivia y Chile. Cuestion de límites —páj. 62.

« amigablemente. sin recurrir jamás á medidas violen-
« tas, y en caso de no arribar á un completo arreglo.
« someter la decision al arbitraje de un gobierno
« amigo. »

Los términos de este artículo son esplícitos y claros. Ambas partes contratantes reconocen como sus respectivos límites los que poseian al tiempo de separarse de la dominacion española en 1810. Bien, pues. hasta el año de 1807. permaneció poblado el puerto Deseado en la costa patagónica; las otras posesiones se abandonaron en 1811;[1] aquel con motivo de las invasiones inglesas, y estas á causa del sitio de Montevideo. Las otras poblaciones en la misma costa. fueron abandonadas temporariamente quedando signos de posesion en columnas que asi lo justificaban. Esa posesion se tomó á nombre del soberano, y por órden del virey de Buenos Aires, dentro de cuya jurisdiccion gubernativa estaban aquellos territorios. Así pues, al emanciparse la República Argentina en 1810 no queda duda respecto de su posesion y dominio, y por tanto esos fueron sus límites puesto

1. El coronel don Antonio Somellera, en un artículo anónimo, publicado en el diario *El Argentino*, Nº 199, dice: . . . . «antes y despues de 1810 la Patagonia Oriental ha estado bajo nuestra (argentina) jurisdiccion, pues que en 1825 nuestro gobierno envió á visitar los puertos de la costa patagónica al hoy coronel don Francisco Seguí al mando del bergantin de guerra *General Belgrano*, especialmente aquellos en que habian estado los establecimientos españoles y que se abandonaron en 1811 á consecuencia de haber sitiado á Montevideo el egército patriota.

que hasta allí se ejerció su jurisdiccion, comprendiéndose el Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos y Tierra del Fuego.

Las islas Malvinas quedaron abandonadas temporariamente en 1810, y he mostrado con documentos oficiales, que esa poblacion se sostenía para conservar la posesion y ejercer dominio y jurisdiccion sobre la estremidad austral y las costas patagónicas, pues anualmente se hacia el viaje de reconocimiento.

Tal es la situacion histórica en que se encontraban los territorios en litigio en 1810, y por consiguiente, esos son los límites de la República Argentina reconocidos por Chile en un tratado internacional. Contra el texto claro de ese artículo, no se puede invocar la conveniencia. Esa estipulacion es obligatoria y no puede infringirse por que sería *casus belli.*

Mientras tanto,—¿cuál era la posesion que tenia Chile dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, las tierras interiores y la Patagonia? Se trata de un hecho, é inútil es discutir el derecho; es necesario establecer precisamente la base de la discusion. Chile no ha tenido antes de 1810 ningun establecimiento al oriente de los Andes, en el Estrecho de Magallanes, Cabo de Hornos, ni tierras australes. Pobló las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico; pero estas, como toda la provincia de Cuyo, no pertenecían á la gobernacion de Chile en 1810. ¿Cuál es la poblacion,

cual la posesion in *actu* con arreglo al *uti possidetis* de 1810? Ni el señor ministro de Chile, en los esfuerzos de su esquisita argucia, ni ninguno de los escritores chilenos que se han dedicado al estudio de esta cuestion, han podido inventar ningun acto posesorio, ninguna poblacion fundada y conservada por Chile en la época fijada del *uti possidetis*. [1]

1. Conviene tener siempre presente el derecho público americano en las cuestiones de límites; porque esos precedentes forman un código especial, diferente del derecho público europeo, por la diversidad de circunstancias. La América española dependía de un monarca único: las divisiones gubernativas y los deslindes hechos por la corona de España, tal cual se encontraban en 1810, fué el principio reconocido por todas las naciones independientes, como fundamento para las demarcaciones internacionales de los nuevos estados.

En la cuestion de límites entre la Nueva Granada y Costa Rica, la base de la negociacion fué el *uti possidetis* de 1810. Se alegaba por parte de Nueva Granada que la misma constitucion federal de Centro América, de 22 de noviembre de 1824, designó por el artículo 5º el territorio de la República, por lo que no habia «ningun fundamento respetable ó satisfactorio para sostener la pretension del gobierno de Costa Rica.» Se vé, pues, que se ha aceptado siempre como una ley obligatoria, la delimitacion de la soberanía territorial que las constituciones señalan, puesto que, si este no es un modo de adquirir reconocido por el derecho de gentes, lo es de limitar las pretensiones á territorios no comprendidos en la designacion, y además circunscribe el dominio eminente á los límites fijados.

En efecto, no hay estado soberano sin territorio, y cuando se forma una nueva nacion y pretende ser reconocida por las demás como una entidad internacional, debe señalar la estension territorial dentro de la cual ejerce la soberanía eminente y el imperio. Por eso, las naciones estrangeras al reconocer los nuevos Estados americanos, exigieron como paso previo, conocer el territorio que comprendian. Asi procedieron los Estados Unidos con la República Argentina, y la España con Chile. Una vez que supieron cual era el territorio de la nueva nacion que aspiraba á asumir una personalidad, la reconocieron como tal, porque sabian donde se ejercería el dominio eminente del Estado soberano.

Para fijar el territorio, algunas naciones lo hicieron en sus constitucio-

Los títulos que presentan (cualesquiera que sea su importancia legal, que por mi parte la niego absolu-

nes, como Chile, el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia, los Estados Unidos de Venezuela y Centro América, y el demarcado por ellas fué el de su soberanía. Otras, como la República Argentina, designó el del nuevo vireinato de Buenos Aires; pero del que se han formado despues las Repúblicas de Bolivia, del Paraguay y del Uruguay, cada una demarcando á su vez el que comprendía su soberanía, al ser reconocidas como Estados independientes.

De manera que, cuando Chile fijó los Andes como su límite oriental, y la República Argentina la cordillera como el suyo occidental, se obligaron ante las naciones estrangeras á no alterarlo, mientras no fuese por los medios que el derecho internacional reconoce. Así la República Argentina, asumió la responsabilidad de los actos ejercidos por sus autoridades en Malvinas, y sostuvo á los E. U. de la América del norte y á la Gran Bretaña, que esas islas y las costas patagónicas eran parte integrante del territorio de su soberanía; territorio comprendido en la demarcacion al ser reconocida como nacion independiente, y por tanto al abrigo de las prescripciones del derecho de gentes. La Patagonia no era *res nullius*, ni antes ni despues de la independencia; perteneció al vireinato, y luego á la República Argentina cuando asumió el carácter de Estado soberano bajo de cuyo dominio eminente fué comprendido de un modo espreso, como consta por los documentos remitidos al Congreso Norte Americano en 1818.

En Europa esas cuestiones no pueden existir: las diversas nacionalidades tienen bien demarcados sus respectivos territorios.

El hecho de desenterrar un documento olvidado ó perdido en los archivos, para producirlo cuando el hallazgo se opera, no puede alterar la posesion *bona fide*; así lo esponía el señor don Manuel Mosquera, á propósito de las pretensiones de Costa Rica. «Mas natural y justo seria atender á la realidad de los hechos históricos, á los límites generalmente reconocidos que ellos señalan, dice don Pedro Fernandez Madrid, no entre gobernaciones fugitivas de poco despues de la conquista,» sinó en las demarcaciones permanentes hechas por el rey, que es lo que constituye el *uti possidetis* de 1810. *(Informe sobre la cuestion de límites entre Nueva Granada y Costa Rica.)*

«Con arreglo al *uti possidetis* de 1810, dice don José Antonio Torres, invocado por la cancillería de Bolivia, el gobierno de Chile acepta por límites de sus respectivos territorios, las demarcaciones establecidas por

tamente) se circunscriben á pretender la posesion *in potencia*, jamás la ejercieron *in actu;* mientras que,

la metrópoli, en sus divisiones políticas y administrativas.» *(Solucion de la cuestion de límites entre Chile y Bolivia.)*

Este mismo principio fué reconocido por el Perú y el Imperio del Brasil en el tratado de 23 de octubre de 1851, y rechazado por los Estados Colombianos, pero esto simplemente respecto del Brasil, sosteniendo que para deslindar sus territorios debe tomarse por base los tratados entre las coronas de España y Portugal respecto á sus dominios de América; sin embargo que lo acatan para las cuestiones internacionales entre las repúblicas de orígen español, por derivar sus títulos de un mismo soberano.

La Nueva Granada y el Ecuador reconocieron el mismo principio. «Este es el *uti possidetis* de 1810, dice don Pedro Moncayo, que viene tradicionalmente desde la fundacion de esos pueblos, por una cadena no interrumpida de conquistas y sacrificios heróicos.»

Bolivia y el Imperio del Brasil, por el tratado de 27 de marzo de 1867, establecieron el *uti possidetis* como base de sus demarcaciones respectivas, no obstante los espresos deslindes que el mismo tratado contiene.

Chile y la República Argentina lo reconocieron á su vez.

El señor don Agustin Matienzo, ha sostenido sin embargo que: «No habria podido jamás Bolivia aceptar de un modo absoluto y general ese principio de la posesion del año 1810; porque asi se habria resignado á la usurpacion que el Brasil hacia entonces de los territorios que pertenecian á la corona de España.» *(Límites entre Bolivia y la República Argentina*, por Agustin Matienzo). Este señor, que publicaba su estudio en 1872, olvida que el art. 2º del *Tratado de amistad, límites, navegacion, comercio y estradicion* celebrado entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil, el 27 de marzo de 1867, establece: «Art. 2º. La República de Bolivia y S. M. el Emperador del Brasil convienen en reconocer como base para la determinacion de la frontera entre sus respectivos territorios, el *uti possidetis*, y de conformidad con este principio, declaran, etc.»

«El *uti possidetis*, dice el señor Gutierrez, es un principio que ha consagrado el derecho público americano. Así lo reconoció el señor Bustillo lo mismo que todos los hombres de Estado y publicistas del continente. Pero al haber sido invocado este principio por el señor Rego Monteiro (agente diplomático del Brasil) en la discusion de 1863, el señor Bustillo trató de establecer una escepcion respecto á la controversia que nos ocupa, sentando la doctrina de que dicho principio solo es aplicable recta y legítimamente á las disputas territoriales de los Estados que antes dependian de una misma metrópoli.

(La cuestion de límites entre Bolivia y el Brasil o sea el artículo 2º del

las poblaciones de la costa Patagónica y Malvinas por el gobierno de Buenos Aires son actos que prueban

tratado de 27 de marzo de 1867, por don José R. Gutierrez, 2. edic. *La Paz*, 1868.)

Este mismo caballero refiere que, con motivo de los tratados ajustados entre el Brasil y las repúblicas de Nueva Granada y Venezuela, fué consultado el baron de Humboldt, el cual dirigió al comendador M. M. Lisboa, una comunicacion que dice:

«Apruebo en alto grado, señor, el acierto con el cual en vuestra negociacion. con las intenciones mas conciliadoras, no habeis insistido en querer el engrandecimiento de territorios y en *haber adoptado el principio del uti possidetis de 1810*, para salir de las largas incertidumbres que nacen, etc.»

«Es decir, continúa el señor Gutierrez, que el *uti possidetis* es el título mas perfecto de dominio; que á falta de título escrito, como sucede ahora, es intachable; que en la opinion del mas acreditado tratadista americano (Bello) es el principio que debe decidir todo litigio territorial, y que adoptado universalmente en el continente es temeridad rechazarlo.»

Don Manuel Antonio Matta, escritor chileno, publicó un folleto bajo el título—*La cuestion chileno-argentina*, Santiago 1874, in 8° de 120 pag. Bajo formas cultas y en lenguaje fácil, trata con refinada astucia de aparecer de una imparcialidad y de un desprendimiento, que cuida en poner de bulto. Es un consejo semi-paternal á ambos paises para no dar á este conflicto proporciones peligrosas: pero pretende que tanto los títulos argentinos como los chilenos no son concluyentes, ni prueban dominio y jurisdiccion por ninguna de ambas partes, y propone con una aparente buena fé, que se dividan por mitad los territorios disputados. Es decir, intenta dar á su pais, sin razon, sin títulos ni justicia, la mitad de la propiedad ajena, violando el *uti possidetis de 1810*, reconocido como base en el tratado celebrado entre las dos naciones, y rechazando los incontrovertibles títulos argentinos, fundados en resoluciones reales y documentos oficiales. Pocas veces bajo apariencias tan modestas é inocentes, se intenta cometer sin compromiso un despojo mas indigno.

Como este escritor no trae ningun hecho nuevo, sinó repite con pocas variantes el sistema de dar por probado lo que conviene á su propósito, escuela de la cancillería chilena, prescindo de analizar y refutar su folleto; pero llamo la atencion del lector imparcial sobre la serie de títulos que exhibo en este libro, para preguntar, si en su presencia, puede Chile con lealtal y buena fé sostener sus pretenciones.

Este sistema está de moda en aquella república, pues el señor Vicuña Makenna, fecundísimo escritor, que en su libro *Le Chili* describia la topografia de su pais, limitado por la cumbre de los Andes, con el colorido que sabe dar

posesion real, efectiva, *in actu*, fundada en títulos espresos.

á sus escritos, tratando de traer colonos á aquella larga faja de tierra; ahora arrastrado por las conveniencias, escribió en el diario *La Opinion Nacional*, una correspondencia datada á 25 de marzo de 1874, en la que dice: «Por esto nosotros, simples voces del pueblo que no somos ni diplomacia, ni siquiera abogados en el juicio, decimos á nuestro turno: *La Patagonia no es de nadie.*»

El mismo señor Vicuña Mackenna en una lectura que hizo ante el *Travelers's club* en nueva York sobre la *Present condition and prospects of Chili*, en 2 de diciembre de 1865, decia:

«In the first place, Chili has its boundaries laid out, as if by the hand of God, for forming a single nation . . .

«Chili has no neighbors, properly speaking. Its limits are almost impassable to all nations. *On the east the lofty Andes, covered with eternal snow;* at the north the desert of Atacama, a wilderness of six hundred miles, where neither man nor animal, nor even the hardiest of plants can live; *on the south the boundless* plains of savage and unknown Patagonia; *on the west, its only vulnerable side, the mighty Pacific Ocean.*»

El señor Vicuña Makenna era entónces enviado especial de Chile cerca del gobierno de los Estados Unidos: su discurso es por ello mas caracterizado.

Este cambio radical en las opiniones, segun las fechas en que habla este distinguido escritor, prueba la sin razon de su modernísimo juicio.

¡Como es cierto el adagio, *l'appetit vient en mangeant!* La modesta colonia del Estrecho fué el primer bocado, y los que asisten al festin quieren devorarse ahora una tercera parte de la República Argentina, con solo decir, eso á nadie pertenece! Tal procedimiento no es serio en cuestiones tan trascendentales, y me limito á recurrir á los numerosos documentos oficiales, que prueban la ceguedad con que el gobierno y algunos pocos escritores chilenos, pretenden perpetrar el mas inícuo despojo de territorios reconocidos de la soberanía y dominio de la República Argentina, en los cuales existieron poblaciones hasta 1811, como la aseveran los coroneles de la marina argentina Seguí y Somellera.

En vista de la incesante comunicacion oficial entre los ministros de S. M. C. y las autoridades del vireinato, de las cédulas y reales órdenes, de la correspondencia reservada, de todo género de prueba oficial, como he presentado en el texto de este libro,—es racional decir, la Patagonia es *res nullius*? Los lectores que me hayan seguido en medio de tanta y variada documentacion oficial, pueden responder.

¿El imperio y jurisdiccion posterior al año de 1810, modificaron la estipulacion del tratado de 1856? De ninguna manera; pero el dominio y jurisdiccion que continuaron ejerciendo las autoridades que sucedieron á las del vireinato de Buenos Aires, la confirman, puesto que nacia de títulos, de reales cédulas y resoluciones del monarca español, entónces soberano de aquellos territorios, segun los principios de derecho público á la sazon vigente, revalidados despues por las dos naciones que se disputan esos territorios, segun el tenor del ya referido tratado de 1856.

Resulta, pues, este hecho innegable: Chile no pobló jamás la Patagonia, ni el Estrecho de Magallanes, ni el Cabo de Hornos, ni la Tierra del Fuego, antes ni durante 1810. En la hipótesis que sus títulos le diesen el derecho de poseerlas, ese derecho jamás recibió la sancion del hecho, hasta aquel año. Por el contrario, el gobierno de Buenos Aires tiene á su favor los títulos legales de la primitiva concesion, las poblaciones que fundó en la costa Patagónica [1] y

1. «Francisco Viedma, dice Mr. D'Orbigny, avait eté chargé de se fixer immediatement sur les rives du Rio Negro: il donna plus d'extension á la colonie naissante de *Nuestra Señora del Cármen*, plus connue, dans le pays, sous le nom de *Patajones*. Il était muni de pouvoirs que lui permettaient aussi d'entrer, de suite, en marché avec le possesseur naturel du sol, le cacique Negro; et il lui acheta le cours du Rio Negro, depuis son imbouchure jusqu'à San Xavier, moyennant une assez grande quantité de vêtements, et une distribution générale faite aux Indiens de toute sorte d'objets á leur usage.» (*Voyage dans l'Amerique Meridionale*) tomo 2, pag. 280.

Malvinas. y el dominio y jurisdiccion que egerció hasta 1810 sobre dicha costa y tierras australes, por medio de las poblaciones establecidas en dichas islas. y los viajes anuales de esploracion y reconocimiento que se hacian por órden del virey, para vigilar y guardar los territorios de su gobernacion. ¿Necesitaré reproducir las pruebas legales que he especificado en los anteriores capítulos? Si lo hiciese, incurriria en inútiles repeticiones.

Pero, si no habia posesion *in actu* en 1810 por ninguna de las dos naciones—¿cuál será el criterio que debe seguirse para decidir en justicia la cuestion? La razon y la equidad no admiten otra base para decidirla, que las resoluciones del rey, próximas á la época del *uti possidetis* señalado; porque esas resoluciones modificaron en favor de una parte, y en contra de otra, los títulos originarios de la conquista.

Si se desconocen las resoluciones reales que delimitaron esas gobernaciones, si no se quiere tomar como punto de partida la creacion del vireinato y la ereccion de la audiencia pretorial de Buenos Aires, mandatos reales que disminuyeron el territorio de la gobernacion de Chile y la jurisdiccion judicial de su audiencia—¿cuáles serian entónces los medios de arribar á la verdad?

Supóngase por un momento, hipótesis que no concedo, que se tomase por fundamento los títulos origi-

narios; que se pretendiera que esos títulos fuesen irrevocables, y que es con arreglo á ellos que debe decidirse el arbitraje. Se vendría á este resultado: comparar los títulos primitivos de las concesiones para la conquista de ambos paises, y en este terreno, se tendría que, la República Argentina estaría en su perfecto derecho para reclamar las doscientas leguas de costa sobre el mar Pacífico concedidas á don Pedro de Mendoza y en las capitulaciones posteriores. hasta las de Ortiz de Zárate cumplidas por él y su sucesor don Alonso de Torres de Vera y Aragon.

Chile á su vez, haria valer la ampliacion de la concesion hecha á favor de Valdivia, las ciento setenta leguas mas hácia el Cabo de Hornos y las cien de ancho, de manera que, pretendería las trescientas setenta leguas de largo con la anchura referida; pero se encontraría: 1° que parte de Tucuman quedaba dentro de esos límites; y 2° que la dilatada provincia de Cuyo le fué espresamente segregada. En consecuencia, no puede tomar por base de su derecho un título sobre un territorio que, le fué desmembrado, y contra el cual se ha hecho valer una escepcion concluyente, la condicion del Rey al señalar la ampliacion á favor de Alderete de «que no fuese en perjuicio de los límites de otra gobernacion.» Como ese perjuicio es evidente, por cuanto la gobernacion del Rio de la Plata comprendía desde este rio hasta el mar Pacífico y

doscientas leguas de costa sobre aquel mar; resultaría que, ni tomando esta base para la decision arbitral, podría Chile pretender sobreponerse á la gobernacion dada á Mendoza, en la cual no hay limitacion alguna, las dos áreas de que se compone, no tienen ninguna cláusula condicional ni limitativa; es anterior á la ampliacion hecha á Alderete, y ha sido ratificada por una série de capitulaciones, por la fundacion de Buenos Aires, por la creacion de la provincia de este nombre, la ereccion del vireinato y de la audiencia pretorial.

Mas aún, á la concesion hecha á la gobernacion del Rio de la Plata, que es el título, se agrega luego la posesion en la costa Patagónica hasta 1811 y en Malvinas hasta 1810; y Chile, si se esceptúa las ciudades de Mendoza y San Juan, no fundó ninguna poblacion, no tuvo posesion efectiva del territorio concedido. No podia tenerla tampoco, puesto que habría tenido que invadir los límites del territorio de Buenos Aires, y la ley prohibia tales invasiones á territorios de otros gobiernos. Chile no salió nunca de los límites ultra-andinos, y eso ¡cuántos desastres sufrió sin dominar jamás á los belicosos araucanos! Ni posesion efectiva ha tenido del territorio trasandino, sino hasta las fronteras indias; mientras que Buenos Aires tuvo una serie de poblaciones sobre el Atlántico.

Si á estos títulos debiera referirse el arbitraje, quedaria de facto anulada la estipulacion del art. 39 del tratado de 1856; por el cual se ha reconocido como límites de los respectivos territorios el *uti possidetis* de 1810, segun el cual Mendoza, San Juan y todas las Provincias argentinas del norte, como los territorios del sud, quedan separados de Chile por la cordillera, con sujecion al mismo tratado: puesto que hubo posesion *in actu* en aquella fecha. Luego, no pueden ser los títulos originarios de la conquista la única base para la decision arbitral, porque si la República Argentina reclama doscientas leguas sobre el Pacífico, esas no estaban en su posesion en 1810; ni Chile podría reclamar las de Cuyo, que le fueron separadas en 1776, ni mucho menos la Patagonia y tierras australes, segregadas á la jurisdiccion de su audiencia y del mando de su gobierno.

De esto se deduce que esos títulos, con las posteriores modificaciones hechas por el soberano, con los nuevos deslindes fijados en la creacion del vireinato, y de la audiencia pretorial, por reales cédulas y otras disposiciones oficiales, son el único criterio legal para decidir en justicia la contienda.

Pero Chile pretende que, su derecho deriva de la concesion á Alderete, y desconoce todas las reales cédulas que la modificaron, mientras no acepta los títulos primitivos de la gobernacion del Plata, y quiere

dejar fuera de toda discusion, el territorio entre el Pacífico y las cordilleras, trayendo así el debate sobre territorios que son argentinos, sin comprometer en lo mínimo los límites del reino de Chile.[1] Por este medio cualquiera que fuese el laudo, Chile está solo á las ganancias y no se espone á pérdida alguna.

¿Habria prevision en aceptar esta base y someter la cuestion al árbitro tal cual la propone Chile? De ninguna manera.

Lo importante y lo esencial es designar con claridad la materia sometida al arbitraje, pues no puede pretenderse que Chile acepte lo que le convenga y rechace lo que le sea adverso, desconociendo los títulos originarios argentinos, y sosteniendo los suyos.

La historia que he hecho de estos títulos, la serie de documentos oficiales que he reproducido en este trabajo, tomando cópias de los documentos que se conservan y guardan en el Archivo de Indias en Sevilla, en la Direccion de Hidrografía de Madrid, en el archivo de Buenos Aires y en las demás colecciones de manuscritos que he consultado, demuestran con verdad que hay un territorio sobre el cual no puede,

1. . . . . «Yo declaro terminantemente á V. S., dice el señor ministro de R. E., que el gobierno de Chile cree tener derecho á toda la Patagonia, y que llegado el caso de hacerlos valer, presentará los títulos en que apoya ese derecho, sin perjuicio de exhibirlos á V. S. en la contestacion que sobre la materia debo darle.» (Nota del señor ministro don Adolfo Ibañez, de 15 de marzo de 1873.)

no hay términos hábiles para el litijio, como es la costa Patogónica, el territorio comprendido entre la cordillera y el mar Atlántico. Discutir la propiedad y dominio de esa comarca seria poner en duda toda la propiedad del territorio nacional, seria entrar en una investigacion inconducente é injusta sobre materia que no puede, que no está *sub lite*. Acaso ¿sería permitido que, por el capricho de una parte se pusiese en duda lo que nadie puede negar, como es la jurisdiccion y dominio sobre la estensa costa Patagónica por las autoridades de Buenos Aires? Basta por ventura que á un tercero se le antoje fijar arbitrariamente los límites de Buenos Aires en el Rio Negro, y los de Mendoza en el Diamante, para que sea materia de disputa lo demás del territorio? ¿Cuál es el título legal que fijó tales límites? Es anterior ó posterior á 1810? Los títulos anteriores los he analizado ya, y los posteriores son tantos, que me limito á citar la constitucion de la provincia de Buenos Aires en 1854, y la ley de Mendoza de 1834. Ninguno de ellos ha limitado el dominio en esos rios: ambos lo fijan en la estremidad austral, y por lo tanto no es posible conceder que el interesado en arrebatar esos territorios, señale *motu* propio el límite principal donde mejor cuadre á su deseo ó á su ambicion.

Por el solo hecho de que al gobierno de Chile le ocurra disputar ahora á la República Argentina, lo

que nadie le negó nunca—¿habria equidad en someter ese dominio al juicio de árbitros? Evidente es que nó. Para pretenderlo seria necesario que se sometiese á la vez la validez de la concesion de las doscientas leguas sobre el Pacífico en favor de la gobernacion de Buenos Aires, puesto que, ninguna de las partes puede colocarse en mejor condicion que la otra.

Pero, si eso no es posible—¿cuál es entonces la materia sobre la cual el arbitraje de una potencia amiga ha sido convenido? [1] Me parece evidente que, es el territorio que despues de 1810 Chile ha ocupado y y ocupa: ese es el punto en litigio; porque ese no es el *uti possidetis* de 1810.

1. El señor ministro de R. E. de Chile, en su nota de 15 de marzo de 1873, dice: «Pero yo pregunto ¿si lo que se discute no es la Patagonia, qué es lo que en realidad se discute?» Me permito responder, con el art. 39 del tratado de 1856—los terrenos tomados por Chile despues de 1810, puesto que ese tratado dice «reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española en 1810.» Por ventura, era territorio chileno la Patagonia, cuyas costas declaró el rey pertenecian al vireinato de Buenos Aires? Es Chileno el territorio al oriente de los Andes, cuando el rey dijo en repetidas ocasiones, la cordillera nevada divide el reino de Chile de las provincias del Rio de la Plata? Es chileno el territorio patagónico, cuando el rey resuelve, antes de crear el vireinato, comunicar reservadamente á Cevallos que le comisionaba para una espedicion militar en la América Meridional y le condecora con el título de virey de todos los territorios que comprendía la jurisdiccion de la audiencia de Charcas, los que están divididos del reino de Chile por la cordillera en la parte de Buenos Aires?

Es necesario tener presente los principios sostenidos por el gobierno de Chile en la cuestion de límites con Bolivia. El señor Mont decía: «Las demarcaciones antiguas de los vireinatos que deben servirnos de regla, han de

Son las colonias que Chile ha establecido prescindiendo de ese *uti possidetis*; porqué ha reconocido esta posesion como base para la delimitacion de ambos paises.

Sé muy bien que se dirá: la República Argentina no posee *in actu* el territorio que reclama; pero si no tiene esa posesion, digo, tiene los títulos que le dan derecho para tomarla: la tuvo hasta 1811 y la mantiene hasta el Rio Santa Cruz. Mientras tanto, Chile tiene por resolucion del soberano marcada la cor-

comprobarse en cuanto es posible por manifestaciones auténticas de la voluntad soberana, y solo cuando estas callan, y cuando una larga y pacífica posesion no las corrije ó suple, es permitido apelar á la dudosa luz de las descripciones suministradas por escritores particulares.» En otra parte ha dicho oficialmente el señor ministro Urmeneta: «poseyendo Chile, la parte habitada y habitable *entonces* de ese territorio, lo poseia todo y en su consecuencia hasta el grado 23: *porque para poseer una estension de territorio cualquiera, una isla, un desierto, etc. no es* NECESARIO NI POSIBLE POSEER *materialmente cada* una de sus partes. . . .» ¿Por qué ese gobierno no aplica los mismos principios discutiendo con la República Argentina? ¿Es que tiene dos criterios? Supone que hay dos justicias, con tal que redunde en beneficio de Chile? Siempre los recursos abogadiles!

Sorprende que el señor ministro Ibañez pretenda ahora ignorar que es lo que se discute, cuando un pacto internacional lo establece: se discute lo dudoso; pero no aquella propiedad deslindada claramente por el soberano, y en pública y pacífica posesion por la República Argentina.

El señor ministro argentino, don Félix Frias, respondía con muchísima razon: «El territorio disputado, segun los documentos oficiales, fué siempre, como creo haberlo demostrado, el Estrecho de Magallanes y las tierras adyacentes, en las que nunca se puede comprender y no comprendió Chile en efecto la Patagonia oriental; es decir, la vasta region que su constitucion puso fuera de sus límites al declarar que estos eran los Andes por el oriente.» (Nota de 20 de marzo de 1873.)

dillera como su límite al oriente; ese límite natural que el monarca español fijó, lo han reconocido las autoridades coloniales de la capitanía general de Chile, y lo que es mas, los gobiernos independientes que le sucedieron. En su constitucion señaló tambien aquel límite internacional, y no es decoroso ni sério desconocer ahora ese deslinde. Nadie obligó á Chile para hacerlo; pero una vez trazado, la fé pública está comprometida para respetarlo.

Una constitucion no es un pacto internacional se dice; [1] pero una constitucion impone y crea deberes internacionales. Fija la forma de gobierno y su representacion esterior, y traza el territorio dentro del cual se ejerce el dominio eminente y el imperio, atributos de la soberanía; y en su consecuencia, se hace responsable por sus actos, como personalidad en el derecho de gentes. [2]

1. Cuando la nacion, dice el señor Frias, señora en otro tiempo de la América emancipada, preguntó al gobierno chileno cual era la estension de la República cuya independencia reconocía, se le dió por respuesta la demarcacion de la ley constitucional. Su primer artículo es una de esas cláusulas, es el primero tambien del tratado ajustado en 1843 con la nacion española, en una época en que no era estraño un americano eminente á los actos de la política esterior de este pais.» (Nota del ministro argentino al de R. E. de Chile, diciembre 12 de 1872.)

2. Fijar con la mayor exactitud que sea posible los términos ó linderos de los territorios respectivos, es un objeto de la mas alta importancia para todas las naciones, á fin de precaver las disputas y aun guerras que de la incertidumbre se han originado frecuentemente. *(Elementos de derecho internacional*, por don José María de Pando, ministro que fué del Perú—Valparaiso, 1818—paj. 98.)

Las cordilleras son límites naturales, que no están sujetos á vacilacion y

No creo que necesite recurrir á los conocidos principios del derecho, ni buscar en la historia precedentes; pero recordaré solo dos hechos, y los recordaré porque se refieren á esos territorios.

El gobernador Bucareli, como ya lo he referido, mandó una espedicion al mando del general don Juan Ignacio Madariaga para desalojar á los ingleses de Puerto Egmont, en Malvinas, y los desalojó por la fuerza, arrió la bandera inglesa y enarboló la española. ¿Á quién reclamó el gobierno inglés? Á la corte de España; porque aquella isla era territorio español. El gabinete de Madrid era el responsable, porque era acto de su gobernador, ejercido en su territorio.

Por decreto de 5 de enero de 1828, el gobierno de Buenos Aires cedió á Vernet la Malvina oriental y tierra State en posesion y propiedad, y el derecho de pesca sobre las costas de Patagonia, Tierra del Fuego y las ya nombradas islas. [1] Por decreto de

duda, y es pueril decir que en diversas asambleas constituyentes y en distintas épocas, se fijaron por Chile los límites de su territorio, reservándose ampliarlos cuando á la fantasía de sus mandatarios ocurriese, desconociendo así la importancia de un acto tan grave.

1. Don Luis Vernet, hizo la siguiente solicitud: . . . . «que para la ejecucion de este importantísimo objeto se digne V. E. cederme en ambos derechos de posesion y propiedad ó ampararme de los mismos respecto á los terrenos todos de la isla, que no hubiesen sido cedidos á don Jorge Pacheco, igualmente de la isla llamada *State land*, sobre la costa de la Tierra del Fuego; mis compromisos serán establecer una colonia, dentro de tres años, de la concesion del permiso, quedando bajo la inmediata obe-

1829 se le nombra gobernador militar y político, con jurisdiccion en las mismas y Tierra del Fuego, para que los reglamentos y leyes de la república se cumpliesen. Vernet tomó posesion de su gobierno el 30 de agosto de 1829. Este gobernador intimó á un buque americano, la Harriett de Stonington, saliese de Malvinas. Ese mismo buque fué apresado en 30 de julio de 1831 por órden del referido gobernador—¿contra quién reclamó el gobierno de los Estados Unidos? La reclamacion se entabló con el gobierno de la República Argentina; porque en su territorio y por sus autoridades habia sido ejercido aquel acto.

Esto demuestra que, la designacion de un territorio hecha por una nacion, crea deberes y derechos internacionales; y que no es arbitrario fijarlo, como se fijan los límites administrativos que pueden modificarse voluntariamente, puesto que hay terceros cuyos intereses pueden comprometerse.

diencia del gobierno de Buenos Aires, lo mismo que los colonos serán tratados como ciudadanos de la República y gozarán los mismos derechos.»

Especifica luego otras condiciones, como consentimiento previo para estender la colonia á otras islas: exoneracion de toda clase de impuestos por treinta años; privilejio esclusivo para la pesca, por las costas de la Tierra del Fuego é islas Malvinas y demás costas é islas de la República, cuya esclusion no comprende á los hijos del pais. «Es preciso considerar, dice, que el gobierno, permitiéndome el establecimiento ó fundacion de una colonia en Malvinas, bajo las condiciones espuestas, no hace otra cosa sino recuperar un territorio que estaba como abandonado, pero que adquirido por los españoles, no ha perdido este gobierno el derecho de posesionarse de ella.»

Véase la resolucion del gobierno en los documentos del *Apéndice*.

Cuando la constitucion de Chile ha señalado los Andes como su límite oriental, ha dicho á las demás naciones: no soy, ni puedo, ni quiero ser responsable por los actos ejercidos fuera del territorio que desig- no. ¿Cómo puede ahora romper ese artículo nada menos que con referencia á la nacion colindante? [1]

Cuando se estudian estas pretensiones á la luz de la historia y aplicando los principios que forman el derecho internacional, no se comprende que el señor ministro de relaciones esteriores de Chile sériamente pretenda se cambie la materia del litigio, y estienda sus reclamos, nada menos que hasta el Rio Negro y el Diamante, casi la mitad de dos provincias argentinas; y eso porque asi place á su Señoría, que, niega el valor de la constitucion y de las leyes de su pais, que dice, no pueden ser invocadas por una nacion estrangera.

Si la legislacion de Chile. tanto en sus constitucio-

1. El señor ministro de R. E. de la República Argentina, decia sobre este punto, al enviado extraordinario don Félix Frias, que: . . . «introduciendo Chile como principio de discusion la libre interpretacion de su propia constitucion que nunca podríamos aceptar sin un fallo arbitral sobre este solo punto y menospreciando nuestra deferencia á la ocupacion de Punta Arenas, como porcion de aquella demarcacion, ó como concesion amigable del gobierno argentino, corresponderia de nuestra parte reclamar todo el Estrecho y la Patagonia, tal cual se entendió por el gobierno español de *uno y otro lado de los Andes*, *sin cuyo requisito* tampoco podria admitirse el arbitraje sobre el todo.»

El señor ministro establece bien la cuestion, y esa es la instruccion espresa dada al señor don Félix Frias.

nes como en sus leyes internas, ha fijado la cordillera como el límite que la divide de la República Argentina; las constituciones y las leyes argentinas, y aun mas las gestiones diplomáticas, han establecido que el gobierno argentino consideró siempre como territorio de su soberanía, la Patagonia y las tierras australes. Recuerdo la reclamacion con los Estados Unidos, y la entablada con la Inglaterra con motivo de la violenta posesion que esta nacion tomó de las islas Malvinas, ocupadas á la sazon por una colonia argentina.

De manera que, hay establecido este hecho importantísimo despues de 1810: la República Argentina ha aceptado responsabilidades internacionales con motivo de la Patagonia, islas y tierras australes: y Chile ha establecido en su constitucion y sus leyes, que la cordillera divide ambos gobiernos. Por consiguiente ante las naciones estrañas que han reconocido la personalidad de estas dos repúblicas, aparece que cada una ha circunscrito los límites territoriales, para responder de los actos ejercidos en ellos por sus autoridades.

¿Puede ahora al someterse al arbitraje de una potencia amiga el deslinde territorial, desconocerse estos hechos, y cambiarse completamente las cosas, pretendiendo Chile la mayor parte de las tierras sobre el Atlántico, tierras comprendidas dentro del territo-

rio argentino y reconocidas asi por las naciones estrangeras en dos reclamaciones diplomáticas? ¿Consentirá la República Argentina, por culpable condescendencia ó por denigrante debilidad, en tal ultraje á su soberanía?

Con sobrada razon decía el ministro de relaciones esteriores de la República Argentina (setiembre 15 de 1873) estas palabras: « Básteme solo añadir para « terminar, que verian solo la superficie de las cosas « los que creyesen que la cuestion presente con Chile « no pasa de una ambicion pueril de territorio. » [1]

II

Espondré con la rapidez y concision que me sea posible, los documentos argentinos posteriores á 1810.

1. Conviene establecer con claridad que, el gobierno argentino no ha consentido ni podido consentir en someter al arbitraje la Patagonia. Voy á reproducir las palabras de la nota del señor ministro de R. E., doctor don Cárlos Tejedor, fecha 9 de abril de 1873.

«V. E., dice, en esta virtud *debe* pedir á aquel gobierno contestacion directa á su nota de 12 de diciembre, en que tiene que alegar sus títulos al *territorio disputado de Magallanes*. Si esta peticion á que dá derecho el tiempo transcurrido, y la naturaleza de las pretensiones encontradas que se discuten no fuese satisfecha, ó se *aprovechasen para alegar derecho á la Patagonia, habria llegado el caso de terminar toda discusion*, que ya no serviría sino para agriar los ánimos. . . . »

Clara y sin ambajes es la resolucion del gobierno argentino. Esta nota establece de una manera concluyente cual es la materia del arbitraje: la única que el gobierno argentino puede aceptar, segun el tenor y el espíritu del tratado de 1856. Considero de la mayor trascendencia este punto de partida.

á fin de que, comparados con los emanados del gobierno de Chile; pueda apreciarse de que parte está la razon y la justicia. Pero quiero fijar cual es la materia *sub lite* puesto que si se confunde, es difícil arribar á soluciones equitativas.

El ministro de relaciones esteriores ha dicho al enviado argentino en Chile, estas palabras: «Si el ánimo del gobierno de Chile fuese entrar en un franco exámen de la cuestion que nos divide, con arreglo al tratado de 56, el arbitraje que en él se *establece ha de ser de los límites entonces cuestionados de la colonia Punta Arenas;* pues no se ha de entender que en cuanto á límites, aquel tratado abrazaba todas las variadas pretensiones ó avances que hubiesen de hacerse en adelante.»

No puede ser mas esplícito el ministro argentino, de manera que esas palabras fijan la materia, la cosa litigada, el territorio en cuestion.

Empezaré el análisis de los documentos argentinos, desde la declaracion de la independencia.

Al Congreso de Tucuman concurrieron los diputados de todas las provincias, á saber:—de Buenos Aires, de Mendoza, de Salta, de Catamarca, de Córdoba, de Santiago del Estero, de San Juan, de Chichas, de Jujuí, de Tucuman, de Mizque, de Charcas y de la Rioja.

La provincia de Buenos Aires, en la integridad establecida por la colonia [1], asumía la representacion

1. «El gobierno de Chile admite el principio sentado por el señor Salinas,

de las ciudades que comprendía su territorio, es decir, Santa Fé y Corrientes, que formaban un todo entonces con el territorio de lo que mas tarde fué Entre Rios. La estension de esta provincia es la que ya he demarcado, desde el Rio de la Plata hasta el mar Pacífico, incluido el Cabo de Hornos; y además hácia el norte los territorios de Santa Fé, Corrientes y Concepcion del Bermejo.

En el acta de independencia, 9 de julio de 1816, el congreso de las provincias unidas, declara que es voluntad unánime de estas provincias romper los vínculos que las ligaban á los reyes de España, é investirse del alto carácter de nacion libre é independiente. ¿Cuál era el territorio que comprendía esta nueva nacion?

« Para conocer cual es el territorio que constituye una república Sud-Americana, dice el señor Santiva-

á saber, *que los Estados Sud-Americanos reconocen por límites de sus respectivos territorios las demarcaciones establecidas por la metrópoli á los antiguos vireinatos ó capitanías generales; invoca en su apoyo el mismo* UTI POSSIDETIS *á que se acoje Bolivia.*»

Este es, pues, un principio de derecho público americano, reconocido asi por el mismo gobierno de Chile, en otra cuestion de límites, y no puede ahora, sin una flagrante injusticia, pretender lo contrario de lo que ha sostenido. Las naciones deben á su propia dignidad, el respeto á las leyes internacionales. Bolivia y la República Argentina sostienen cuestiones de límites con Chile, esta no puede desconocer á una, los principios que han servido de base para discutir con la otra.

Las palabras que reproduzco son oficiales; es una declaracion del ministro chileno señor Urmeneta al ministro de Bolivia. (BOLIVIA Y CHILE. Cuestion de límites — por José María Santivañez, paj. 86.)

ñez. no hay mas que averiguar qué pueblos inscribieron sus nombres, por medio de sus representantes, en el acta por la cual proclamaron su independencia y se unieron para formar un Estado independiente.»

De manera que basta ver cuales fueron los representantes que proclamaron en Tucuman la independencia, para conocer cuales son los límites de esta nacion. Entre los que firman aparecen *Diputados por la provincia de Buenos Aires*, que forma parte de la nacion. con los límites que tenia antes de la revolucion. Tal es la estension territorial argentina; y base fundamental del derecho público consuetudinario en América, y este es además el principio vigente. Tejas y California pasan á los Estados Unidos con sus territorios y respectivos límites: Niza y Saboya es cedida á la Francia con su territorio conocido.

« Es, pues, esto, dice Santivañez, una ley general que preside á la formacion de las nacionalidades, á las anexiones, como á las separaciones, ley á la que los Estados hispano-americanos han obedecido, porque tiene la fuerza de una ley nacida de la naturaleza de las cosas.»

Tan evidente es esto, que Mr. Graham, uno de los comisionados enviados por los Estados Unidos á Buenos Aires en 1817, sostenia que: « El territorio conocido antes como vireinato de Buenos Aires, que se estiende desde los nacimientos del Rio de la Plata

hasta el cabo mas meridional de la América del Sud y desde los confines del Brasil y el *Océano hasta los Andes*, puede considerarse lo que se llama Provincias Unidas de Sud América.»

El otro comisionado del mismo gobierno, Mr. Bland, decia: «Este territorio está en la actualidad enteramente poseido por varias tribus de Patagones salvajes, sobre quienes el gobierno colonial no ejercia autoridad ni pretendía ningun otro derecho, que el de una anterior posesion y establecimiento en su territorio, contra todas las naciones estrangeras: á cuyos derechos y beneficios el gobierno independiente pretende haber sucedido.»

«En 1816, la representacion nacional declaró la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, comprendidas dentro de los límites del antiguo vireinato de este nombre. El comisionado de su gobierno en E. U., el señor don Manuel H. Aguirre, fué encargado de solicitar el reconocimiento de aquella declaracion. Empezó sus gestiones con el ministro de Relaciones Esteriores, el señor John Quincy Adams, inmediato predecesor en la presidencia del general Jackson. El ministro preguntó al señor Aguirre, en nota de 27 de agosto de 1817, si en el territorio de la República se comprendía á las provincias ocupadas por españoles, á Montevideo ocupada por Portugueses, y á la campaña oriental gobernada por

Artigas, y en guerra con el gobierno nacional. El señor Aguirre contestó que sí; y sin mas dudas acerca del territorio de la República, pasó aquel gobierno al congreso una comunicacion sobre este negocio, fecha 25 de marzo de 1818, en la cual, entre otras cosas, se lee lo siguiente: «El comisionado ha manifes-
« tado que el gobierno, cuyo reconocimiento de inde-
« pendencia solicita, era el del *territorio que antes*
« *de la revolucion componía el vireinato de la Plata.*
« Preguntado entónces si aquel (territorio) compren-
« dia al ocupado por los Portugueses, sabiéndose ade-
« más que la Banda Oriental estaba bajo el mando
« del general Artigas; y varias provincias en quieta
« posesion del gobierno español: contestó que sí; ob-
« servó que Artigas, aunque en hostilidad con el go-
« bierno de Buenos Aires, sostenia sin embargo la
« causa de la independencia de aquellas provin-
« cias.»

«Véase aquí: 1° Como los E. U. *sabian* que el territorio de la República era el del vireinato: 2° Como sus dudas acerca del territorio se limitaron á las provincias ocupadas por España, Portugal y Artigas; pero ninguna tuvieron acerca de las demás posesiodes que antes se comprendian en el vireinato; y no pueden decir hoy que ignoraban que las Malvinas y *costas del continente* entraban en el número de aquellas posesiones.» (Informe del comandante político

y militar de Malvinas, don Luis Vernet. Buenos Aires, 10 de agosto de 1832, redactado por el doctor don Valentin Alsina.)

La trascricion que dejo hecha es la mas elocuente prueba de cual era el *uti possidetis de 1810*, cual la estension territorial de la soberanía del nuevo estado independiente. Es ante un poder estraño que oficialmente se hace el señalamiento del territorio de su jurisdiccion, y los E. U. reconocieron la independencia de la nacion que comprendía la Patagonia y tierras australes.

No procedió el Presidente y el Congreso á ciegas, sinó que los informes de los comisionados fueron remitidos por un mensaje del Presidente al Congreso y sometidos al juicio de la cámara que se constituyó en comision. Ese mensaje tiene la fecha de 17 de noviembre de 1818.

Entre los informes, el de don César Augusto Rodney, de fecha 5 de noviembre de 1818, decia: «En 1778 se estableció el nuevo vireinato de Buenos Aires, comprendiendo todo el territorio al Este de las cordilleras . . . »

Todos estos antecedentes pueden consultarse en el libro—*Message from the President of the Unites States, at the commencement of the second session of the fifteenth Congress—November. 17 th 1818. Read, and commited to a committee of the whole House, on*

the State—Washington, printed by E. de Kraff, 1818.

En 1825 el gobierno Británico imitó al de los Estados Unidos, y por el artículo 1° del tratado de comercio se obligó á respetar perpétuamente los dominios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y sus habitantes.

Mr. Greenhow, ha dicho: . . . «que el gobierno de Buenos Aires miraba este territorio como si hubiese sido incluido en el vireinato de la Plata cuando las provincias unidas se declararon independientes; y á la verdad se han hecho repetidamente aserciones á tal efecto por la República Argentina.» [1]

El primer paso que constituyó esta personalidad de nación, es ya una prueba de que en el territorio de su soberanía, estaba el que disputa ahora una nacion vecina. La república contrajo por el hecho de señalar su territorio, responsabilidades y derechos internacionales; y los comisionados de un gobierno estrangero, fijan cuales son los paises que gobierna ó pretende gobernar el nuevo Estado, para reconocerlo como tal: ese territorio era su dominio y constituia el *uti possidetis*. Tal fué el territorio de su soberanía, reconocido por las naciones estrangeras.

1. Las Islas Malvinas. *Memoria descriptiva histórica y politica* por Mr. Roberto Greenhow, traducida por el coronel don José T. Guido.

Pero antes de la independencia, apenas habia estallado la revolucion, la junta superior gubernativa de Buenos Aires, por oficio de 15 de junio de 1810, comisiona al coronel don Pedro Andrés Garcia, para que proyecte un arreglo de las fronteras. El coronel Garcia presenta una *Memoria*, datada en 26 de noviembre de 1811. [1]

En ella dice que debe proponerse, entre otras cosas, «estender nuestras poblaciones *hasta las faldas de la cordillera famosa de Chile*, formar provincias ricas en las producciones de los tres reinos de la naturaleza . . .» Reconoce, pues, que la cordillera es el límite con la gobernacion de Chile.

Proyecta un plan para avanzar las fronteras, y bueno es recordar que las que se defienden contra los indios no se consideran como los límites nacionales, sinó meramente la division interna entre las poblaciones cristianas y los indios nómades. [2] Allí dice textualmen-

1. Colec. de *Documentos sobre el Rio de la Plata*, por Angelis, tomo 3.

2. . . . . «y si se pretende desconocer ó debilitar su derecho, dice el señor Saez, por considerarse ocupada una parte de su territorio por los naturales, ó por suponerla vacante, debe en el primer caso tenerse presente el principio universalmente admitido en derecho de gentes, de que el cazador salvaje, ó el pastor nómade, no adquiere el dominio de la tierra por la que vaga: como debe tambien reconocerse que son tierras vacantes solo aquellas que están sin poseedor actual fuera del recinto del pais ocupado por una nacion; pero no son tierras vacantes por el derecho público, ni por el derecho privado, las que están comprendidas dentro de los límites de un estado, aunque en ellas no haya posesion ú ocupacion presente. «El derecho público sigue en esta parte los principios del derecho privado»—*Límites y posesiones de la provincia de Mendoza*, por M. A. Saez.

te: «*la naturaleza nos dá en los Andes unos límites indisputables*, y brindan á los de esta parte del norte con la posesion de terrenos yermos y de preciosidades inestimables, ya demasiado conocidas y ansiadas por los del Sud.»

Este documento oficial, es uno de los primeros actos del gobierno revolucionario que justifican la jurisdiccion, y la mira y la voluntad de tomar posesion efectiva del territorio entre la cordillera y el mar Atlántico. Este documento abona el principio reconocido « que las demarcaciones establecidas por la metrópoli á los antiguos vireinatos ó capitanías generales » son la base para fijar el *uti possidetis* de 1810, sin que pueda alegarse de buena fé, abandono de parte de la gobernacion á que pertenecían esos territorios. Estos actos prueban por el contrario, el propósito de ocuparlos, de retener la posesion civil por la posesion efectiva del terreno, de acuerdo con el título que daba ese derecho.

Repetiré con el señor Santivañez: « El movimiento de emancipacion, encuentra, pues, las cosas en este estado, es decir, vigentes las primitivas demarcaciones hechas por la voluntad absoluta del soberano. » El *uti possidetis* de 1810, asi lo establece; por que el derecho público americano ha reconocido como principio el derecho á la soberanía y dominio del territorio en la seccion colonial emancipada en aquel

año, ya fuese que tuviera posesion *in actu* ó mera posesion civil. Derecho que el gobierno de Buenos Aires por actos públicos, manifestó la voluntad y el propósito de traducirlo en hecho. Y bueno es no olvidar que, la posesion de la Patagonia no fué abandonada sino temporariamente, conservando la gobernacion de Buenos Aires el ánimo de retenerla, como se justifica por los signos materiales que dejó en ese mismo territorio, y manteniéndola de facto en el Cármen de Patagones, y en otros puntos hasta 1811.

Y el coronel García al aseverar que los Andes son los límites indisputables, no decía una novedad: repetía un hecho sabido por todas las autoridades de la colonia. En efecto, la cuestion fronteras fué la preocupacion constante de la época colonial, no descuidada tampoco durante el gobierno independiente. En febrero de 1803, el procurador síndico del Cabildo de Buenos Aires, presentaba un memorial para establecer poblaciones al sud, y en él espone: . . . «No se diga que para precaverlas (habla del abandono con que se ha mirado hasta ahora la parte austral del continente) se formó el establecimiento de Rio Negro y se mantienen destacamentos en algunos puertos de la costa Patagónica; porque mientras estos establecimientos no se sostengan con la *interior poblacion*, solo deben reputarse como posesiones precarias ó momentáneas cuya conservacion lejos de sernos útil, vendria á ser-

nos demasiado dispendiosa, pues no hay esperanzas que sus productos lleguen á resarcir los costos de su conservacion.» [1]

Era síndico procurador don Cristóbal de Aguirre, y llamo la atencion que en 1803 habla del abandono con que se mira la parte austral del continente, como de territorio perteneciente á la provincia de Buenos Aires, puesto que es en su carácter oficial que se dirije al Cabildo. Todos estos hechos forman un cúmulo tan evidente de pruebas, que no queda la mínima duda de cual es el *uti possidetis* de 1810.

En los primeros dias de la independencia, ya se ven á los indíjenas someterse al gobierno patrio. El 5 de octubre de 1811, varios caciques se presentaron al presidente interino de la junta gubernativa, don Feliciano A. Chiclana, quien los recibió en audiencia pública. En el discurso que con este motivo les dirigió, les habla como á hermanos, como á hijos de una sola nacion, y termina diciéndoles:.... «Que del seno de la inocencia renazcan entre vosotros las delicias de la edad patriarcal, y feliz el gobierno si puede decir algun dia—á mi se me debe la unidad de este cuerpo cuyos miembros estaban diseminados en un vasto continente.»

En 20 de diciembre de 1825, 39 caciques indios se

1. *La Revista de Buenos Aires*, tomo 5.

reunieron en Bahia Blanca, y cincuenta representantes de las poblaciones indíjenas, contando los caciquillos, celebraron un tratado en la laguna del Huanaco.

El artículo 1° dice textualmente: « *Que ellos reconocen por único gobierno de todas las provincias al soberano Congreso:* 2° Que la paz debe ser con todas las provincias. » [1]

Este tratado fué concluido por los comisionados de los gobiernos de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, y los cincuenta caciques y caciquillos.

¿Se quiere una prueba mas incontestable del dominio eminente del gobierno argentino en la Patagonia y estremidad austral del continente?

Estos hechos justifican que, la demarcacion del vireinato continuó siendo la misma de la República Argentina, y que las autoridades independientes han ejercido sin contradiccion, la soberanía eminente, el dominio é imperio, dentro de esa misma demarcacion. Se prueba además, que las autoridades republicanas no han hecho abandono de esos territorios.

Por ley de 22 de octubre de 1821 se establece:

Art. 1° Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar é introducir en cualquier punto de ella, y reexportar libre de derecho, los productos de

1. *Mensagero Argentino* N° 19. tomo 1. 20 de enero de 1826.

la pesca, igualmente que los de la caza de anfibios de la *costa patagónica*, en buques nacionales: si lo hiciesen en buques estrangeros, pagarán un peso por tonelada á su salida de *aquella costa.*

2º Los estrangeros que vienen por temporada á sus faenas de pesca y caza, pagarán seis pesos por tonelada.

3º Los estrangeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, trasportándolas al efecto, y proveyéndolas de casa, ajuar y apero en las tierras, que se le franquearán libremente por el gobierno, pagarán un peso por tonelada, y gozarán de este privilegio en proporcion de un año por cada dos familias.

4º Los estrangeros que habiliten y fijen casa para la preparacion de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.

5º Los estrangeros que hagan un establecimiento fijo para la salazon de pescados, gozarán de una completa libertad á la extraccion de ellos por ocho años.

¿Se quiere una ley mas esplícita sobre el dominio de la Patagonia y sus costas? ¿Quién protestó contra este acto de soberanía? Nadie, porque jamás se puso en duda que ese era territorio argentino. [1]

1. «Los Estados Unidos, dice el doctor don Isaac P. Areco, despreciando los reclamos del ministro español residente, reconocieron en 1823 la in-

El coronel don Antonio Somellera, en un artículo publicado en *El Argentino*, de 23 de abril de 1874, diario de Buenos Aires, dice: . . . «en 1825 nuestro gobierno envió á visitar los puertos de la costa Patagónica al hoy coronel don Francisco Seguí, al mando del bergantin de guerra *General Belgrano*, con encargo de inspeccionar el estado en que se encontraban, especialmente aquellos en que habian estado los establecimientos españoles y que se abandonaron en 1811 á consecuencia de haber sitiado á Montevideo el egército patriota. A su regreso entregó al ministro de guerra y marina con su diario de navegacion, el parte detallado y circunstanciado de su comision oficial, que debe encontrarse en el archivo. Aquella comision tenia un fin y no podia ser otro que el establecer nuevas poblaciones, habilitando uno ó mas puntos para recaudarse el impuesto de pesca y caza de anfibios, á que se refiere el decreto de 22 de octubre de 1821 . . . »

«Sobrevino la guerra con el Brasil y aquellos propósitos por entónces no pudieron llevarse á cabo.»

«Una vez que hemos hecho mencion de la espedi-

dependencia *de las provincias unidas de Sud América* cuyo territorio era segun las propias palabras del ministro Adams «*el que antes de la revolucion componía el vireinato del Plata.*» (Tésis para obtener el grado de doctor en jurisprudencia. Imp. de Mayo, 1860.»)

cion del año de 1825, estractaremos lo que de mas importancia encontramos en los apuntes que llevó el segundo comandante del *Belgrano*, el finado coronel don Antonio Toll, con referencia á los puertos en que habian estado los establecimientos, que dependieron del vireinato de Buenos Aires—Sobre el de San José, dice:

«En esta península tenian un establecimiento los
« españoles; pero en 1809 estando todos en la Capi-
« lla, en un dia festivo, entraron los indios y mata-
« ron á todos. Tambien tiene la península dos gran-
« des salinas de mejor clase que se conoce á 5 ó
« 6 millas de la costa (lat. sur, 42° 20').»

«Puerto Deseado—Este puerto es uno de los mejo-
« res del continente americano. . . se encuentra una
« poblacion construida en cal y canto, un Fuerte con
« cuatro rebellines, cuyas murallas están en ruinas,
« donde se vé doce cañones de á ocho desmontados;
« tres huertas donde se conservan varios árboles
« frutales y hortaliza. Al sud de la entrada del puer-
« to, cuatro cañones de á ocho, fábrica Cabada, en
« buen estado, tendidos sobre dos tirantes con el oido
« abajo. Todas las casas de la poblacion carecen de
« techo, por haberlos echado abajo los pescadores
« de lobos para llevarse los tirantes; las azoteas ó
« techos eran de piedra pizarra, de la que es muy
« abundante y de varios tamaños. . . . .»

«Puerto de San Julian—Este puerto ofrece una se-
« guridad completa. Tiene una poblacion que está
« en ruinas, con indicios de un Fuerte á tierra y ba-
« tería al mar; fué poblacion española y abandonada
« cuando el sitio de Montevideo . . . (lat. 49° 46')

«Puerto de Santa Cruz—Este puerto ó rio ofrece
« todas las ventajas que pueden apetecer los navegan-
« tes; abundante en pescado, mariscos y caza; puerto
« de seguridad, con su final al sud un rio de agua
« salada, y al norte desciende uno de agua dulce de
« las cordilleras. Hay algunos vestijios de poblacion
« . . . . (lat. 50° 17') »

Este viaje de esploracion y reconocimiento, hecho en un buque de guerra argentino y por órden del gobierno, es una prueba bien elocuente y pública de dominio y soberanía.

El decreto de 29 de octubre de 1829, dice:

«El desórden con que se ha hecho la pesca de anfibios en las costas de Patagones, ha producido tal escasez de ellos, que es muy temible desaparezcan ausentándose á costas distantes; perdiéndose así una de las principales riquezas del pais; por esta consideracion el gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1° «Queda prohibida la pesca de anfibios en las costas y pueblos de Patagones, hasta nueva resolucion.»

Firman este decreto—Viamont, como goberna-

dor, y el general don Tomás Guido, como ministro.

Reproduzco el siguiente decreto de 10 de junio de 1829, y llamo la atencion sobre los considerandos y parte dispositiva,

«Cuando, por la gloriosa revolucion de 25 de mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominacion de la Metrópoli, la España tomó una posesion material de las islas Malvinas, y de todas las demás que rodean el Cabo de Hornos, inclusa la que se conoce bajo la denominacion de la *Tierra del Fuego*, hallándose justificada aquella posesion por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales naciones marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el vireinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependian. Por esta razon, habiendo entrado el gobierno de la República en la sucesion de todos los derechos que tenia sobre estas provincias la antigua Metrópoli, y de que gozaban sus vireyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, apesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar á aquella parte del territorio de la República la atencion y cuidados que su importancia exije: pero siendo necesario no demorar por mas tiempo las medidas que puedan poner á cubierto los derechos de la República, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar

los productos de aquellas islas, y asegurando la proteccion debida á su poblacion: el gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1° Las islas Malvinas, y las adyacentes al Cabo de Hornos en el mar Atlántico serán regidas por un comandante político y militar, nombrado inmediatamente por el gobierno de la República.

2° La residencia del comandante político y militar será en la isla de la Soledad, y en ella se establecerá una batería, bajo el pabellon de la República.

3° El comandante político y militar hará observar por la poblacion de dichas islas las leyes de la República, y cuidará en sus costas de la ejecucion de los reglamentos sobre pesca de anfibios.

4° Comuníquese y publíquese.

RODRIGUEZ.
Salvador Maria del Carril.

El gobierno de Chile no protestó, porque reconocia la soberanía y dominio de la República Argentina. [1]

En caso análogo, el gobierno de Bolivia protestó

1. «Sobrevino la revolucion de las colonias americanas, dice don Juan Ramon Muñoz, y la España tuvo que abandonar estas islas, que fueron ocupadas en 1820 por el gobierno republicano de Buenos Aires. El capitan Jewit, comandante de la fragata *Heroina*, de la armada argentina, tomó posesion de las islas Malvinas en aquel año en nombre de la República Argentina »

«El gobierno de Buenos Aires, desde luego, conoció la importancia de

por la ley del congreso chileno de 31 de octubre de 1843, por haber declarado «propiedad nacional las huaneras que existen en las costas de las provincias de Coquimbo, en el litoral desierto de Atacama y en las islas é islotes adyacentes.» Esta protesta fué el principio de la larga y ruidosa cuestion de límites sostenida entre los dos gobiernos. Esta es la práctica del derecho de gentes. Mientras tanto, el gobierno de Chile nada dijo, y esa resolucion como todas las leyes anteriores, se publicaron en el *Registro Oficial* y en los periódicos de la época. Prestó así un reconocimiento esplícito á un acto claro de jurisdiccion y dominio: reconoció la soberanía invocada, y no puede volverse sobre sus própios actos. Hoy no puede pretender derecho á toda la Patagonia hasta el rio Negro; porque ese territorio estaba dentro de la jurisdiccion de Buenos Aires, con sujecion al *uti possidetis* de 1810.

En la discusion sostenida entre Chile y Bolivia con motivo de los límites cuestionados, el señor Mont, ministro de Chile, dice: «que poseer una parte de territorio cualquiera, una isla, un desierto etc. . . .

aquellas islas por su estension, sus productos y su proximidad al litoral Patagónico, y su pensamiento fué sin duda el de colonizarlas formalmente.»

El autor cita luego el decreto á que me refiero en el texto: *La Region austral de la América—Descubrimiento, colonizacion y habilitacion del Estrecho de Magallanes. Este escrito fué publicado en Chile en la Revista del Pacífico.*

importa poseer el todo; porque, dice, *no es necesario ni posible poseer materialmente cada una de sus partes.*»

El señor Santivañez por parte de Bolivia, sostiene: «Esta argumentacion tendria fuerza, si se tratase de la posesion de un territorio que hace parte de otro, *al cual tiene uno derecho por algun título; porque entónces no es necesario ni posible, en efecto, poseerlo materialmente todo, como sucede en América, cuyo vasto territorio está en su mayor parte desierto y despoblado.*»

De manera que, la doctrina del ministro Chileno y la esplicacion y comentario del señor Santivañez, que fué ministro negociador por parte de Bolivia, deciden concluyentemente la cuestion en favor de la República Argentina.

Esta ejerció soberanía y dominio en la Patagonia, y tomó posesion de Malvinas, cuyo gobernador militar y político señor Vernet, enarboló allí la bandera nacional, [1] y ejerció esa jurisdiccion dentro de los límites señalados.

1. Entre tanto, dice Mr. Greenhow, Vernet estaba aumentando su establecimiento en Soledad. Segun una relacion de una visita hecha allí por un oficial naval inglés, en la última parte de 1831, el número de personas en la colonia, era como de ciento, inclusos veinte y cinco gauchos, y cinco indios, que cazaban ganado; unas pocas familias holandesas y alemanas, principalmente ocupadas en hacer manteca y queso; y quince negros, cuyos servicios Vernet habia comprado por un término de años al gobierno de Buenos Aires. Los otros eran ingleses, franceses, españoles y portugueses. Las ca-

El gobernador de Malvinas en uso de sus atribuciones, embargó tres goletas norte-americanas por la reincidencia en la pesca, apesar de la prohibicion del gobierno argentino.

Con este motivo, el presidente de los Estados Unidos, á cuya nacion pertenecian los buques, espuso al Congreso: «En este año uno de nuestros buques, ocupado en un ramo de industria de que siempre hemos disfrutado sin oposicion, ha sido apresado por una cuadrilla, obrando, segun decian, bajo la autoridad del gobierno de Buenos Aires. He dado en consecuencia órden para la salida de un buque de guerra, que deberá reunirse á nuestra escuadra en aquellos mares, y prestar á nuestro comercio toda la proteccion legal que le fuese necesaria, y en breve

sas de los habitantes eran las que habian sido ocupadas por españoles, y que solo necesitaban nuevos techos. Vernet residia en la habitacion del primer comandante, un largo edificio bajo, de un piso con espesas murallas de piedra; en su sala de recibo habia una buena biblioteca de obras inglesas, alemanas y españolas, como tambien un hermoso piano, en que la señora Vernet ejecutaba música de Rossini con mucho gusto. Al gobernador mismo se le describe como hombre de facciones agradables . . . . . Vernet habia dividido la isla en once secciones . . . Esta narracion fué publicada en el *London United Service Journal*.

He reproducido esta descripcion de un testigo ocular, para que se juzgue que la posesion tomada en Malvinas, por su gobernador militar y político, con sujecion al decreto que reproduzco en el texto, fué formal y con las mayores condiciones de permanencia. Si de esa posesion fué privado mas tarde el gobierno argentino, por el gobierno Británico, este acto de la fuerza, no altera ni el hecho de la posesion tomada, ni el derecho de la República, sin que Chile haya hecho ninguna protesta.

mandaré un ministro para investigar la naturaleza de las circunstancias y tambien los derechos que pueda tener aquel gobierno sobre dichas islas.»

El decreto de 28 de octubre de 1829, manda: «Artículo: 1° Queda prohibida la pesca de anfibios en las costas y pueblos de Patagones, hasta nueva resolucion:» 2° Interin se destinen buques á las costas que hagan cumplir lo prescrito en el artículo anterior, el comandante de Patagones tomará todas las providencias necesarias para su mejor cumplimiento.»

Sin embargo, ese decreto habia sido derogado por el de 6 de julio de 1831, cuyo artículo 1° dice: «Queda revocado el decreto de 28 de octubre de 1829, en la parte que prohibe á los naturales y vecinos del pueblo de Patagones, y en su jurisdiccion, la pesca de anfibios en aquella costa.»

«Artículo 2° Por ahora é interin se forme el reglamento de que habla el artículo siguiente, pagarán los que emprendan las faenas del aceite, á virtud de lo prevenido en el antecedente artículo, cinco pesos en moneda metálica por cada una de las toneladas de que conste el buque, con arreglo á lo dispuesto en 22 de setiembre de 1821.»

El artículo 4° dice: «Quedan en todo su vigor los decretos anteriores sobre la pesca de anfibios, en todo lo que no esté en oposicion con el presente, de

cuya ejecucion queda encargado el ministro de gobierno.»

El presidente de los Estados Unidos que habia exijido, antes de reconocer la independencia de la República Argentina, saber cual era el territorio del nuevo Estado dentro del cual se ejercería el dominio eminente y el imperio, sabia muy bien que la Patagonia era territorio nacional.

Sabía además que: los efectos de ese dominio eminente, consisten en dar á la nacion derecho esclusivo de disfrutar de sus bosques, minas, pesquerías y en general, hacer suyos todos los productos de sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, estraordinarios ó accidentales: el prohibir que se navegue ó transite por ellas, ó permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando á salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratados ó costumbre: el de imponer á los transeuntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, etc.: el de ejercer jurisdiccion sobre toda clase de personas dentro del territorio, y el de exijir que las naves estrangeras que entran ó pasan, hagan en reconocimiento de soberanía los honores acostumbrados. (Bello.)

En uso de estos derechos que se derivan del dominio eminente, el gobierno español primero, y luego el gobierno independiente, prohibieron la pesca en la

costas patagónicas. El gobernador Vernet, ejerciendo dentro del territorio argentino y en sus aguas, la jurisdiccion que le habia sido conferida como gobernador militar y político de Malvinas, tierras adyacentes y costas hasta el Estrecho de Magallanes, intimó á buques norte-americanos cesasen en la pesca en aquellas aguas. El gobierno patrio legisló sobre esa pesca, concediéndola ó negándola bajo determinadas condiciones, y estos actos de dominio eminente é imperio, son la mas acabada prueba de la soberanía argentina en la Patagonia y tierras australes.

La soberanía como se sabe, en cuanto dispone de las cosas se llama dominio, y en cuanto da órdenes y leyes, se llama propiamente imperio.

No puede negarse que el virey de Buenos Aires ejercía ese imperio y dominio, pues basta que recuerde el oficio que dirijió al ministro Galvez en 20 de mayo de 1785: el del ministro Soler, datado en San Lorenzo á 27 de noviembre de 1799, como el del príncipe de la Paz de 9 de mayo de 1797, dirijidos ambos al virey de Buenos Aires; porque son la prueba oficial, que este funcionario ejercía imperio y dominio en las aguas de la costa patagónica, daba órdenes en ellas, repartía tierras y tenía jurisdiccion sobre toda clase de personas, en las embarcaciones que las frecuentaban: las autoridades del vireinato conocían de las causas de contrabando, y decomisaban las mercaderías de ilícito comercio.

Los decretos dictados por el gobierno independiente, la permanencia de buques de guerra argentinos en aquellas aguas, el nombramiento de autoridades en Malvinas y el Cármen de Patagones, la exploracion del bergantin de guerra *El Belgrano* en 1825, son actos de imperio y soberanía.

De ese dominio é imperio emana la potestad de dictar reglamentos, como dictaron las autoridades argentinas sobre la pesca y caza de anfibios, sobre la colonizacion de esas costas, sobre impuestos para la estraccion de esos productos.

El gobernador militar y político, estuvo en su derecho al apresar los tres buques, puesto que era la segunda vez que ejercían la pesca sin permiso y sin pagar derecho alguno. Pero el presidente de los Estados Unidos, como lo habia anunciado en su mensaje, envió á la corbeta de guerra de los E. U. *Lexington*, y estando ausente el gobernador Vernet, entró en las Malvinas, se apoderó de Soledad y destruyó sus poblaciones, tomando prisioneros á los colonos.

Hé aquí algunos documentos oficiales:

« Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, febrero 8 de 1832—Instruido el gobierno, por el parte del comandante de matrículas fecha 7 del corriente, del atentado cometido en las islas Malvinas por el comandante de la corbeta de guerra de los E. U. *Lexington*, ha resuelto que el capitan del puerto pro-

ceda inmediatamente á levantar un sumario formal sobre los hechos que se refieren, tomando al efecto las declaraciones mas circunstanciadas y prolijas, y espresando los nombres de los ciudadanos de este pais que el comandante de la *Lexington* mantiene á su bordo con prisiones.»

«Lo que se comunica al capitan del puerto para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Manuel José García.

Las declaraciones se tomaron, é instruido el gobierno pasó la siguiente circular:

«Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, febrero 14 de 1832.»

«El gobierno delegado de esta provincia tiene el honor de dirigirse al Exmo. gobernador de. . . . para poner en su conocimiento, que habiendo sido embargados por el comandante militar y político de las islas Malvinas, tres buques norte-americanos que hacian en la costa la pesca de lobos contra las disposiciones del gobierno, se procedió inmediatamente al esclarecimiento del hecho. El cónsul de aquella República elevó al gobierno sus reclamaciones; estas fueron contestadas; mas sin concluirse la indagacion, ni haberse pronunciado un fallo decisivo, el comandante de la corbeta de guerra de los Estados Unidos *Lexington*, que salió de este puerto con el objeto, segun se espresó, de recojer á unos hombres que habian

quedado en una de las islas, invadió el 31 de diciembre último el puerto de la Soledad, bajó á tierra con gente armada; inutilizó la artillería; incendió la pólvora; dispuso de la propiedad pública y particular, y mantiene arrestado á su bordo al encargado de la pesca de la colonia y con prisiones á seis ciudadanos de la República.»

«El gobierno de Buenos Aires está muy distante de persuadirse que el de los Estados Unidos pueda aprobar una conducta tan opuesta al derecho de las naciones, como contraria á las relaciones de amistad y buena inteligencia que conservan ambas Repúblicas. Por el último mensaje del señor presidente de los Estados Unidos al Congreso, consta que se dispone á enviar cerca de este gobierno un ministro que allane cualquier inconveniente y desvanezca las dudas que puedan suscitarse.»

«El gobierno espera que todo se allanará amigablemente y que los derechos de la nacion, que está encargado de defender, serán conservados y sostenidos dignamente.»

El gobierno de Buenos Aires tiene el honor, etc.

Juan Ramon Balcarce.
Manuel José García.

Estos documentos se encuentran publicados en el diario *El Lucero*, y esa publicacion era oficial en la parte que se refería á los actos del gobierno. No

puede ser mas auténtica ni mas pública la jurisdiccion ejercida por Buenos Aires en Malvinas y las costas patagónicas. Las naciones estrangeras reclamaban su responsabilidad por los hechos de sus empleados en aquellos mares y costas, y jamás el gobierno de Chile hizo ninguna gestion que importase desconocer el legítimo derecho de la República Argentina.

En el mismo diario está publicada—*Representacion de don Luis Vernet, comandante político y militar de las islas Malvinas, manifestando el modo y formalidad con que procedió en la detencion de tres goletas americanas por su reincidencia en la pesca de anfibios en aquellas costas: hecha ante el juzgado especial comisionado para la resolucion de este asunto en primera instancia, demostrando al mismo tiempo el derecho de propiedad de esta República en las espresadas islas y adyacencias hasta el Cabo de Hornos.*

Vernet establece estos principios: « 1º las costas del mar forman un accesorio del pais que bañan: 2º son por esto propiedad de la nacion dueña del territorio que forman dichas costas: 3º de consiguiente, ejercer jurisdiccion en ellas, hacer uso de sus pesquerías, y aprovecharse de cuanto produzcan, pertenece á la nacion dueña del territorio con esclusion de todas las demás: 4º puede por lo mismo ponerse prohibicion de todo uso de las costas, y reservárselo privativamente para sí. la nacion á quien pertenecen las

tierras adyacentes.» Desarrolla su derecho con suma claridad, y dice: «Este es el derecho que yo he defendido en las islas Malvinas, sus costas y demás que forman aquel grupo inmediato á la Tierra del Fuego y Cabo de Hornos, á virtud de la *concesion en propiedad*, que de una de las islas Malvinas y la de Staten-land se me ha hecho por decreto de 5 de enero de 1828, y del uso de la pesca de los demás para mí y los colonos establecidos, y de los que progresivamente se establecieren en cualesquiera de dichas islas con la reserva de diez leguas cuadradas en la Bahia de San Carlos, segun consta del título testimoniado, que obra á f.'8. Además del derecho de propiedad en aquellas costas por el principio ya esplicado, los españoles se posesionaron de las Malvinas; manteniendo en la del este, llamada *Soledad*, un establecimiento permanente, y un buque de guerra; y aunque en 1765 el comodoro Byron se apoderó de una de las islas, y formó en el puerto Egmont un pequeño establecimiento, este fué cedido algunos años despues á la España, bajo cuyo dominio permanecieron un corto tiempo despues del memorable sacudimiento de 25 de mayo de 1810.»

La esposicion de Vernet es tan fundada, que creo conveniente reproducir otro fragmento. [1]

1. En Chile fué conocido y muy elojiado este escrito del señor Vernet. El *Araucano* fecha 9 de agosto de 1833, dice: «*Creemos no aventurar mucho*

« Las provincias del Rio de la Plata, continúa, han entrado á ejercer soberanía en todo el territorio, costas marítimas é islas comprendidas en la demarcacion del vireinato de Buenos Aires: aquel tenía jurisdiccion en toda la costa patagónica hasta el Cabo de Hornos; en las islas Malvinas estableció desde 1780 un presidio con destino á los criminales condenados á la deportacion, el cual permanecía el año de 1810: mas no es solo el título de propiedad, que tiene la República en las islas Malvinas. En 1820 se tomó posesion de dichas islas con toda la formalidad necesaria, y con asistencia del capitan inglés Weddell, quien presenció toda la ceremonia, oyó el acta de posesion, que se leyó bajo el pabellon de la República, y el saludo que se le hizo con 21 cañonazos: cuyo acto fué autorizado por el coronel mayor David Jewit, entonces comandante de la corbeta nacional *Heroina*, al servicio de la República: de todo lo cual hace mérito en su obra el mencionado Weddell. »

« Si es que aun pueda desearse todavía mayor co-

«nuestro juicio, diciendo que no ha aparecido en América ningun documen- «to diplomático, que por el rigor del raciocinio y la copia de noticias histó- «ricas pueda ponerse en parangon con el informe del comandante Vernet.»

Si los mismos diarios de Chile reconocian que ese documento, por el fondo y por la forma, era de los primeros y mas notables que se habian publicado en América, prueba elocuentemente que reconocian el derecho indisputable del gobierno argentino, tan dignamente defendido por el gobernador de Malvinas. En aquella República se conocieron estos hechos, y el silencio de sus poderes constituidos, es el asentimiento implícito á la justicia de la causa que defiendo. Así lo ha hecho notar el señor Frias.

nocimiento de nuestro derecho sobre las islas Malvinas, y las costas de aquella parte del continente de Sud América, creo que este se presenta mas incontestablemente en el informe oficial que Mr. de Bougainville comandante de la fragata francesa de guerra llamada *La Boudeuse*, dió á su gobierno del viaje que llevando á sus órdenes la urca *Etoile*, hizo al rededor del globo en 1766, 67, 68 y 69. Relativamente á dichas islas, dice lo que sigue:

« En el mes de febrero de 1764 la Francia había « empezado un establecimiento colonial en las islas « Malvinas. La España reclamó estas islas, como una « dependencia del continente sud-americano: su dere- « cho habiendo sido reconocido por el rey, recibí órden « para ir á entregar nuestro establecimiento á los es- « pañoles; y de seguir despues viaje á las Indias « Orientales. . . . En Montevideo me reuní con las « fragatas españolas *Esmeralda* y *la Liebre*, que ha- « bian salido del Ferrol el 17 de octubre de 1766: y « salimos para Malvinas el 28 de febrero de 1767. »

« El primero de abril de 1767 entregué nuestro es- « tablecimiento á los españoles, quienes tomaron po- « sesion enarbolando el pabellon de España, que de « tierra y de los buques fué saludado con 21 cañonazos « al nacer y al ponerse el sol. . . . La Francia ha- « biendo reconocido el derecho de S. M. C. á las islas « Malvinas, el rey de España, por un principio de de-

«recho público reconocido por todo el mundo, no de-
«bió ningun desembolso de estos gastos.»

Esta esposicion se hacía ante las autoridades judiciales argentinas, en 1832, cuando no habia aun asomado ninguna pretension por parte de Chile. Un conflicto internacional habia surjido de aquellos actos jurisdiccionales, y tanto el presidente de los Estados Unidos como las autoridades argentinas, gestionaban públicamente, el reclamo de las dos naciones. Chile no dijo una palabra, no hizo la mínima protesta, no pretendió que, las costas de mar de ese territorio eran suyas, como hoy, sin razon y sin derecho, pretende hasta el Rio Negro.

Citaré aun á Vernet:—«Resulta pues, dice, que la propiedad á las Malvinas, y los actos jurisdiccionales que ejercemos en ellas, y las demás sobre las costas hasta el Cabo de Hornos, están fundados en un principio del derecho de las naciones, y garantido por reconocimientos y actos positivos de la Francia y de la Inglaterra.»

Estos hechos son una prueba concluyente, sin réplica, de cual era y como se habia entendido el *uti possidetis de 1810*, con arreglo á las demarcaciones del vireinato, que es el principio de derecho público aceptado por todas las repúblicas americanas. Chile no puede negar la evidencia, y no hay derecho para que pretenda ahora, fundándose en títulos para la

conquista, desconocer las variaciones en los deslindes que el soberano habia hecho, y el *uti possidetis* de 1810, que se ha obligado á reconocer y acatar por el tratado de 1856.

El ministro de gracia y justicia, ya citado, dirijió en 8 de agosto de 1832, una nota oficial al señor ministro de R. E. de los Estados Unidos en la América del norte, en que decia: «. . . . ni el señor Forbes (encargado de negocios de los E. U.) se permitió el mas lijero reclamo contra esta medida, ni individuo alguno de los E. U. se atrevió á poner en duda el derecho de la República, á disponer, como viere convenirle, de un territorio del Estado argentino, *tal como ha sido reconocido sin contradiccion por el mismo gobierno de Washington.*»

« Pero ¿cómo ha podido cuestionarse este derecho por el señor Slacum? ¿Ignoraba acasó que las islas Malvinas y LAS COSTAS PATAGÓNICAS CON SUS ADYACENCIAS HASTA EL CABO DE HORNOS, *estaban comprendidas en el territorio demarcado por los reyes de España, para integrar el antiguo vireinato de Buenos Aires*, erigido despues en una nacion por el voto y esfuerzo de sus hijos? ¿Podrá dudar el señor Slacum, que el derecho adquirido por la corte de España á lo que había descubierto, conquistado, poseido y ocupado tanto en tierra firme, como en las islas adyacentes á dicho vireinato, había pasado, como título fundamen-

tal para los argentinos, desde que tomando un ser nacional é independiente se erigieron en una República, del mismo modo que lo descubierto, conquistado, poseido y ocupado por la Inglaterra en el territorio y costas del norte de la América, ha pasado á sus hijos con ejercicio jurisdiccional que los E. U. se apropiaron debidamente? . . . . . .

Manuel Vicente de Maza.

Todos los documentos argentinos, sin que se cite uno solo en contrario, han reconocido, defendido y sostenido que la Patagonia y estremidad austral es territorio de la República. Jamás han dejado claudicar este derecho, y esta larga, pacífica y no interrumpida posesion *bona fide*, no permite ahora que se venga á discutir sobre la legitimidad del título; porque, si la prescripcion es una necesidad del derecho civil, es de un uso mas necesario entre los Estados soberanos: y es un modo de adquirir reconocido por el derecho de gentes, segun la opinion de Vattel, Wheaton y don Cárlos Calvo. No es admisible, pues, las indagaciones históricas que tienden á perturbar la tranquila posesion del territorio: la prescripcion la impide, la larga posesion cierra la puerta á estos reclamos.[1]

1. «Los Estados, dice don Cárlos Calvo, pueden adquirir propiedad por cualquiera de los modos que emplean los individuos. Pueden obtenerla por cesion, compra ó cambio, herencia, prescripcion.»

«¿Podrán considerarse la usucapion y la prescripcion como modos de adquirir la propiedad de los pueblos y los Estados?»

«Vattel, despues de una larga discusion, decide que la usucapion y la

Por eso es que, las repúblicas americanas han señalado como base de la soberanía territorial, como un principio de paz y de absoluta conveniencia, sujetar sus deslindes internacionales al *uti possidetis* de 1810. Ese es el criterio para toda discusion, contra él no pueden sublevarse hoy, los que lo han consignado en un tratado y en las cuestiones análogas. La República Argentina no puede, absolutamente le está vedado, salir ni apartarse de aquella base. De manera que la discusion tiene que contraerse á la posesion de 1810: y por ilegítima que fuese, esa po-

prescripcion, como medios generales de adquirir la propiedad, se fundan en el derecho natural. Establecido este principio, llega fácil y lógicamente á sostener que asi como estos dos modos de adquirir la propiedad son de derecho de gentes y deben aplicarse á las naciones: «La usucapion y la prescripcion, son de uso mas necesario entre los Estados que entre los particulares. Las cuestiones que surjen entre los primeros son de otra importancia que las individuales; sus diferencias no terminan ordinariamente sino por guerras sangrientas, y por este motivo la paz y la dicha del género humano exijen con mas razon que no se turbe fácilmente la posesion de los soberanos y que si no ha sido *disputada en un gran número de años, se considere como inquebrantable y legítima.* Si fuese permitido para *justificar la posesion de un Estado*, ir retrocediendo siempre á los tiempos antiguos, pocos soberanos estarian seguros en sus derechos y *no habria paz sobre la tierra.*» (DERECHO INTERNACIONAL TEÓRICO Y PRÁCTICO DE EUROPA Y AMÉRICA por don Cárlos Calvo. Paris, 1868. vol. I. páj. 128.)

Ahora bien, es incuestionable que las autoridades de Buenos Aires han estado en posesion de la Patagonia, Malvinas y tierras australes, fundado en ella poblaciones, ejercido jurisdiccion y dominio, practicando aquellas estos actos en virtud de los títulos para la conquista y en reales cédulas posteriores; y despues de la independencia asumiendo plena soberanía, sin que jamás Chile hiciese la mínima jestion, hasta las recientes é irritantes pretensiones de la última negociacion con el señor Frias. Lejos de pretenderlo, sus constituciones reconocieron como límite la cordillera de los Andes.

sesion ha sido reconocida para el deslinde. Por consiguiente, la justificacion de este hecho es lo único conducente para la solucion pacífica de la cuestion, cual conviene á pueblos vecinos, destinados á vivir en union, y á no despedazarse por ambiciones de territorio.

El deseo de la paz hace posible y equitativa una transaccion; sin embargo, sería imprudente, contrario á lo pactado, permitir indagaciones sobre el título de lo que se posee *bona fide*, con sujeccion al *uti possidetis* de 1810. La paz seria entonces el caos, rompiendo por imprevision, un pacto entre dos naciones hermanas, y trayendo nuevos principios de derecho público americano, que serian semillero de conflictos entre las Repúblicas de América, subordinadas hoy, felizmente, al acatamiento de un principio prudente, equitativo y conciliador—el *uti possidetis* de 1810.

«Otra de las grandes bases, dice un publicista, sobre que descansan los derechos de propiedad que las naciones tienen, es, como dice Wheaton, el de que la larga y no interrumpida posesion de un territorio por una nacion, escluye los derechos de otra cualquiera al mismo territorio. Este principio, que se funda en el consentimiento general de los hombres es obligatorio para todos los Estados. Esto es de tal fuerza, á causa de la sancion que ha recibido por su continua

observancia, que puede considerarse como un contrato tácito ó como un derecho positivo de las naciones.»

El uti possidetis de 1810 es un principio de derecho público americano que hace inconducente, la averiguacion de los títulos para la conquista; porque, si esos títulos fueron modificados, la indagacion sería de mera curiosidad histórica. Si no lo fueron, los hechos cambiaron el derecho, la posesion bastaria, por ser reconocida como principio de derecho positivo, y tal indagacion seria innecesaria; porque se ha pactado como regla para deslindar los territorios de las repúblicas, el *uti possidetis* de 1810. Si para fijar este principio, si para establecer la posesion civil, á falta de posesion *in actu*, fuese necesario remontarse al orígen, al título, entonces, y solamente entonces, y para este único y limitado objeto, seria permitida la discusion de los títulos. Pero cuando el rey, señor y soberano, modificó las primitivas concesiones, no hay razon de desconocerlo, y es á esas modificaciones, si son espresas, á las que es preciso atenerse para fijar el derecho de poseer, es decir, el título que haga capaz de adquirir la propiedad y dominio del territorio. De manera que, cuando una série de hechos, anteriores y posteriores á 1810, han fijado el territorio de una República, es con arreglo á este hecho, que el deslinde internacional debe verificarse, en virtud de

la prescripcion. Si hubiese duda, la justificacion de los hechos es indispensable: pero solamente concretados á la posesion.

Cuando esta reviste los caractéres de publicidad y de tranquilo ejercicio, como sucede por parte de la República Argentina, seria una evidente injusticia desconocerla, y una temeridad pretender impugnarla. Para evitar toda complicacion, para no sujetarse á discusiones sin término, la República Argentina y Chile fijaron por un pacto internacional, que el *uti possidetis* de 1810 seria la base necesaria para fijar la demarcacion territorial entre ambos paises; y lo hicieron, asi, porque despues de 1810 Chile habia tomado posesion de un territorio que la República Argentina sostenía pertenecerle. Limitado á este punto, concretado á este territorio, era la cuestion de las dos naciones, el motivo de la desidencia; y para decidirlo en justicia y equidad, fijaron el principio ya aceptado por todas las repúblicas americanas, y se sometieron al arbitraje de un gobierno amigo, en el caso de no encontrar la apetecida y pacífica solucion.

Vernet ha espuesto con singular criterio los verdaderos principios de derecho de gentes, y ha hecho una clarísima y verídica esposicion de los hechos anteriores y posteriores á 1810. Su simple esposicion bastaría para resolver la desidencia, como fué causa pro-

bable, de la terminacion amistosa del conflicto con los Estados Unidos.

La República Agentina apesar de este incidente internacional, continuó ejerciendo su soberanía sobre las mencionadas islas y costas del Atlántico. Pero sobrevino entónces otro conflicto grave con la Gran Bretaña. Hé aquí los documentos:

A bordo de la corbeta de S. M. B. *Clio,* Berkle y Sound, enero 2 de 1833.

«Debo informar á U. que he recibido órdenes de S. E. el comandante en gefe de las fuerzas navales de S. M. B. estacionadas en Sud América, para llevar á efecto el derecho de soberanía sobre estas islas, en nombre de S. M. B. Es mi intencion izar mañana el pabellon nacional de la Gran Bretaña en tierra, donde *pido á U. se sirva arriar el suyo, y retirar sus fuerzas, llevando consigo todos los efectos etc. pertenecientes á su gobierno.* Soy, señor, su muy obediente y humilde servidor.

S. F. Onslow.
(Comandante)

«A S. E. el comandante de las fuerzas de Buenos « Aires en Puerto Luis, Berkley Sound.

Ministerio de R. E.—Buenos Aires, enero 15 de 1833.

Año 24 de Libertad y 18 de la Independencia.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B. en Buenos Aires.

«El infrascripto, ministro de Gracia y Justicia, encargado del Departamento de Relaciones Esteriores de la República Argentina, se dirije al señor Encargado de Negocios *ad interin* de S. M. B. en esta ciudad, para poner en su conocimiento que el gobierno acaba de saber que el comandante de la corbeta de guerra *Clio*, de S. M. B., ha ocupado en las islas Malvinas, la de la *Soledad*, enarbolando el pabellon inglés donde flameaba el de la República Argentina. Este inesperado suceso ha conmovido los sentimientos del gobierno de Buenos Aires; y aunque S. E. no encuentra cosa alguna que pueda cohonestarlo, sinembargo, considerando que el señor Encargado de Negocios á quien el infrascripto se dirije, debe hallarse instruido sobre esta disposicion que abiertamente compromete los respetos y los derechos de la República Argentina, ha ordenado al infrascripto pida al señor Encargado de Negocios de S. M. B las esplicaciones competentes.»

«Dios guarde á su Señoría muchos años.

Manuel V. de Maza.

A esta nota contestó el agente de S. M. B.

Buenos Aires, enero 17 de 1833.

«El infrascripto Encargado de Negocios de S. M. B. al acusar recibo de la nota de S. E. el señor doctor don Manuel Vicente de Maza, ministro Encargado del Departamento de Relaciones Esteriores de la República Argentina, tiene el honor de poner en conocimiento de S. E. que no ha recibido instrucciones de su córte para poder contestar al gobierno de Buenos Aires sobre el asunto á que se refiere la nota de S. E.

«El infrascripto se apresurará á ponerlo en conocimiento del gobierno de S. M. y aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. E. el señor Maza, las seguridades de su alta y distinguida consideracion.

Felipe G. Gore.

Ministerio de R. E., Buenos Aires, enero 22 de 1833.

Al señor Encargado de Negocios de S. M. B. don Felipe G. Gore.

«El infrascripto ministro de Gracia y Justicia, encargado del Departamento de Relaciones Esteriores de la República Argentina, tiene órden de su gobierno para dirijirse al señor Encargado de Negocios de S. M. B. en esta ciudad, para manifestarle que la corbeta de S. M. B. *Clio* ha fondeado el 2 del corrien-

te á las 9 de la mañana en el Puerto de San Luis de la Soledad en las islas Malvinas, con el objeto de posesionarse de ellas como pertenecientes á S. M. B. espresando su comandante Onslow que tenia órdenes terminantes de enarbolar dentro de 24 horas el pabellon inglés; lo que ya habia practicado en otros puertos de las islas, y verificó en el de la Soledad no obstante las protestas del comandante de la goleta de guerra *Sarandí*, que se hallaba en aquel puerto en ejecucion de órdenes del gobierno, que por una fatalidad de circunstancias imprevistas, no pudo dejar estrictamente concluidas, resistiendo á viva fuerza la ocupacion de dichas islas. El infrascripto se abstiene por ahora de detallar la incompatibilidad de un procedimiento tan violento como descomedido en medio de la mas profunda paz, y cuando la existencia de estrechas y amistosas relaciones entre ambos gobiernos, por una parte y por otra, la moderacion, cordialidad y pureza de intenciones de que ha hecho ostentacion la Inglaterra, no daban lugar á esperar que tan bruscamente quedase engañada la confianza en que descansaba la República Argentina. Por lo tanto en cumplimiento de las órdenes de S. E. y á su nombre, y por lo que debemos á nuestra própia dignidad, á la posteridad, al depósito que las Provincias Unidas han encargado al gobierno de Buenos Aires, y en suma al mundo todo que nos observa, protesta

el infrascripto del modo mas formal contra las pretensiones del gobierno de la Grán Bretaña á las islas Malvinas y la ocupacion que ha hecho de ellas, como igualmente contra el insulto inferido al pabellon de la República, y por los perjuicios que esta ha recibido y puede recibir á consecuencia de los espresados procedimientos y demás que ulteriormente tengan lugar por parte del gobierno inglés á este respecto.»

«Quiera el señor Encargado de negocios á quien el infrascripto se dirije, elevar esta protesta al conocimiento de su gobierno, manifestándole la decidida resolucion en que se halla esta República de sostener sus derechos, al mismo tiempo que desea mantener ilesas las buenas relaciones que ha cultivado hasta aquí con la Gran Bretaña, y que sea próspera y perpétua la paz entre ambos Estados.»

«Dios guarde al señor Encargado de Negocios, don Felipe G. Gore, muchos años.»

Manuel V. de Maza.

En la sesion de la Sala de Representantes de Buenos Aires, de 28 de enero de 1833, se dió cuenta del siguiente despacho:

Buenos Aires, enero 24 de 1833.

Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

«A la Honorable Sala de RR. de la provincia de Buenos Aires.»

«Si grande ha sido para el gobierno el disgusto que ha tenido con la noticia de violencia y abuso de la fuerza, en las Malvinas, ejecutado por un buque de guerra de S. M. B. en deshonor del pabellon argentino, en ofensa de la integridad del territorio de la República, y con agravio de sus derechos, de su justicia y de la fé debida á las relaciones de amistad y buena inteligencia, cultivadas sin interrupcion con el gabinete de Saint James, no es menos el que tiene al hacer partícipe de él á los señores RR., poniendo en su conocimiento la nueva escandalosa agresion, qué ha cometido sobre las islas Malvinas, un comandante de la marina inglesa, mas notable aun por las recíprocas relaciones de amistad y comercio entre ambos estados, que la que en el año anterior cometió otro comandante de la marina de una nacion amiga, la de los Estados Unidos de la América del Norte . . . »

No es mi ánimo juzgar este atentado de la fuerza, [1] sinó mostrar que, en estos dos conflictos inter-

1. «La República Argentina conserva, pues, y conservará por mucho que dure y se prolongue el despojo cometido en sus dominios por el gobierno inglés, el derecho de propiedad sobre las islas en cuestion (Islas Malvinas) derecho que le transfirió tácitamente el gobierno de España, que fué reconocido solemnemente cuando en 1820 la república tomó posesion de ellas, y que se halla solo interrumpido en su ejercicio, á consecuencia de un inconcebible é injustificable abuso de la fuerza. Inglaterra se ha apoderado de las Malvinas en 1833 del mismo modo que en 1807 trató de apoderarse de Copénhague. Y aun el caso de las primeras es mas estraño todavia y opuesto á los principios del derecho internacional.» (*Derecho internacional, teórico y práctico de Europa y América* por don Cárlos Calvo—Paris 1868—vol. 1. pag. 129 y 130.)

nacionales la República Argentina gestionaba su soberanía á la Patagónia é Islas adyacentes, sin que jamás Chile hiciese la menor observacion, á este ejercicio público de un derecho pleno y perfecto.

Pero, aun cuando no pretendo juzgar el abuso de una gran nacion marítima como la Gran Bretaña, quiero sinembargo, reproducir las referencias del señor Vernet, antes de su perpetracion.

«Por consiguiente, dice, aun cuando no se hayan tenido en vista los principios de derecho de gentes y se ignorasen los reclamos repetidos hechos por parte de España sobre la propiedad de las islas Malvinas; ni que por virtud de dichas reclamaciones habian desalojado colonias estranjeras establecidas en ellas por franceses é ingleses, ni de los reconocimientos de propiedad en favor de España; ni finalmente, que esta con motivo de prepararse una espedicion inglesa hácia las islas Malvinas y costas inmediatas hizo por medio de su embajador en Lóndres, pedir esplicaciones del objeto de aquella empresa; protestando no consentirla toda vez que el plan fuese el de tráfico ó comercio, y mucho menos el de formar algun establecimiento: mas prestándose á proporcionar cuantos conocimientos pudieran desearse, si la espedicion se habia proyectado solamente con el fin de adquirir conocimientos físicos, *cuyo paso dejó sin objeto la espedicion.*»

Este hecho prueba que la Gran Bretaña habia reconocido la propiedad y soberanía de la España sobre dichas islas y costas del mar Atlántico, cuya circunstancia agrava mas el atentado perpetrado contra la República Argentina.

El ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, don Manuel Moreno, protestó en Lóndres en 17 de junio de 1833, en un notable documento por la solidez del razonamiento y la templada entereza de la forma.

«Es notorio, dice el señor don Manuel Moreno, (que ejercia aquel carácter diplomático) á todo el mundo, que por la revolucion que tuvo lugar en 25 de mayo de 1810, y la declaracion solemne de independencia en 9 de julio de 1816, se constituyó en la jurisdiccion de Buenos Aires una comunidad política bajo el título de *Provincias Unidas del Rio de la Plata*, que ha sido reconocida por la Gran Bretaña, y otras naciones principales. Esta comunidad política no podia existir sin territorio, pues donde no hay independencia de territorio, no puede haber Estado soberano: y así como adquirió el derecho de los tratados, el de comercio, y el derecho de las negociaciones con las potencias estrangeras, adquirió tambien el derecho de propiedad de Estado *(jus in patrimonium republicæ.)* Las Provincias Unidas sucedieron por consiguiente á España en los derechos que esta nacion, de

que se separaban, habia tenido en aquella jurisdiccion. Las islas Malvinas habian sido siempre una parte de aquel pais, ó de aquel distrito; y en tal calidad compusieron una parte del dominio ó propiedad pública del nuevo Estado *(patrimonium Republicæ publicum)*: y fueron reclamadas, habilitadas y guarnecidas por sus súbditos. La soberanía de las islas, que cesaba en el gobierno español por la independencia americana, no podia pasar en sucesion á Inglaterra, ni revivir una cuestion y pretensiones estinguidas.»

«Apoyado en tantos y tan sólidos fundamentos, fuerte en la justicia de su causa, y en la conciencia de sus derechos, el gobierno de la República protestó en 22 de enero de 1833, ante la Legacion Británica de Buenos Aires contra la espulsion de su guarnicion y establecimiento en Malvinas, y contra la asumpcion de soberanía que se ha hecho en ellos á nombre de la Gran Bretaña etc. mandando al infrascripto que reproduzca aquella protesta al gobierno de S. M.»

«El infrascripto, pues, en cumplimiento de sus órdenes é instrucciones, protesta formalmente en nombre de las provincias Unidas del Rio de la Plata, contra la soberanía asumida últimamente en las Malvinas por la corona de la Gran Bretaña y contra el despojo y eyeccion del establecimiento de la Repú-

blica en *Puerto Luis*, llamado por otro nombre *Puerto de Soledad*, por la corbeta de S. M. B. *Clio;* con las reparaciones que son de demandar por la lesion y ofensa inferidas; igualmente por todo acto consiguiente á aquel procedimiento.»

Como mi objeto primordial en el presente estudio, es establecer la soberanía y dominio de la República Argentina al territorio señalado al vireinato, me basta referir los antecedentes de estos dos conflictos internacionales, para demostrar que, la República reclamó y sostuvo su derecho, sin que Chile pretendiese jamás derecho preferente.

He dicho que todos los documentos emanados de autoridades argentinas establecen que, despues de la independencia, jamás ha dejado de sostener el pleno dominio á las costas del Atlántico hasta el Cabo de Hornos, sin protesta ni reclamo de Chile. Creo que lo que he probado, y que aun llevaré hasta la saciedad la demostracion de este hecho importante, para la solucion pacífica de la cuestion pendiente. Importa poco para la decision de la presente controversia, establecer si la Patagonia es territorio nacional, si es propiedad de la actual provincia de Buenos Aires ó si la de Mendoza tiene título legal para reclamarlo, como tampoco si la de Tucuman, segun los límites de su obispado, pudiera sostener alguna pretension á la estremidad austral; porque estas cuestiones, son in-

ternas entre las provincias que forman parte de la República Argentina, y esos límites serian meramente inter-provinciales, sin afectar en lo mínimo los derechos nacionales que se gestionan para la demarcacion internacional. Llamo muy especialmente la atencion de los lectores imparciales que, pueden no darse cuenta de la organizacion de la República, y confundir por falta de especiales antecedentes, los deslindes entre las provincias con las cuestiones de límites entre las repúblicas vecinas. Puede suceder muy bien que, el territorio que se gestiona al Paraguay, por ejemplo, pertenezca á Corrientes ó á Salta, segun el lugar en que se sitúe el deslinde; pero sea á una, sea á otra provincia, seria siempre territorio nacional. De la misma manera, si Jujuí es limítrofe de Bolivia, si Tarija hizo ó no parte de esta provincia ó de la de Salta, esto no modifica el derecho de la nacion para fijar la demarcacion entre los dos paises. Por esto, pues, que la estremidad austral de la República sea territorio nacional, ó de la provincia de Mendoza, ó de la de Tucuman, ó de la de Buenos Aires, esta circunstancia no altera el derecho de la nacion para reclamar como territorio argentino, el que corresponde á una de las provincias que forman la nacion. Si cuestiones de derecho inter-provincial surjiesen, las naciones estrañas no tienen voz ni voto: las autoridades del pais resolverian el conflicto. Hecha

esta esplicacion, y previniendo que, mientras no conozca los títulos que fijaron el distrito de la provincia de Cuyo, mi opinion es que, el territorio disputado pertenece á la provincia de Buenos Aires que puede y creo debe *cederlo* á la nacion, voy brevísimamente á esponer y dar cuenta de otros documentos argentinos.

Para los que conocen la historia de la República, no es un misterio como nacieron á la vida orgánica las provincias que constituyen la República Argentina. Las antiguas provincias coloniales se fraccionaron, y lo que se ha llamado disolucion del año de 1820, no fué sino el fraccionamiento de esas partes territoriales, para formar las actuales provincias argentinas. La antigua provincia de Buenos Aires, fué subdividida, y surjieron á la vida política, las personalidades provinciales de Santa Fé, Corrientes y Entre Rios, territorios que, ya en 1814, los dos últimos, habian recibido un nuevo deslinde. La antigua provincia de Cuyo se dividió en tres fracciones, que hoy se conocen bajo el nombre de provincia de Mendoza, de San Juan y de San Luis. La vieja y estensa provincia de Tucuman se fraccionó á su vez, y Córdoba, Santiago del Estero, la Rioja, Catamarca y Tucuman, asumieron una personalidad independiente. La de Salta fué á su turno dividida en Salta y Jujuí. Catorce fracciones, encabezadas por las catorce ciuda-

des cabezas de municipio, formaron territorios peculiares y propios, y adquirieron su soberanía y privativa jurisdiccion. Es de estas soberanías que se ha partido á la unidad nacional, y basta para comprenderlo, estudiar la constitucion, que reconoce como regla la soberanía local y como escepcion la soberanía delegada al poder federal.

He creido que debía esponer estos antecedentes para que puedan comprenderse sin confusion, los documentos á que me he de referir mas adelante, emanados de las autoridades provinciales.

Empiezo mi tarea citando la ley de Mendoza de 7 de octubre de 1834.

« La Honorable Legislatura de la provincia, en sesion de esta fecha, usando de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado el siguiente proyecto de ley: »

« Art. 1° Siendo constante la guerra injusta y dolorosa que los indíjenas del sud han hecho á la provincia por mas de cinco años, y que los perjuicios han ascendido á una suma incalculable con la pérdida de tantos habitantes, con inclusion del Exmo. señor gobernador y plana mayor, ha resuelto no se les admita á los de la frontera, á nuestra amistad, sin la calidad de una sujecion absoluta. »

« 2° Conforme al anterior artículo se declaran por límites de la frontera de la provincia de Mendoza los

siguientes: *por el sud la costa del océano Atlántico, por el oeste la cordillera de los Andes*; quedando los del este hasta que las autoridades de acuerdo con los de la provincia limítrofe, los demarquen.»

«3° El territorio que comprende el artículo anterior es, desde esta fecha, una propiedad de la provincia.»

«El presidente infrascripto al trascribir esta honorable resolucion, se honra en saludar á V. E. con las consideraciones de su mas alto aprecio y respeto.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

José Santos Ramirez.
Benjamin Castro.
Secretario.

Mendoza, octubre 7 de 1834.

Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro.

MOLINA.
Pedro José Pelliza.

Esta ley fué incluida en la constitucion de la provincia de Mendoza, aprobada por el Congreso Nacional del Paraná en 22 de agosto de 1855.

Chile no protestó tampoco por la sancion de esta ley, que señala como límite sud el océano y al oeste la cordillera de los Andes. Debo prevenir que, hasta entonces las autoridades chilenas reconocian como

límite divisorio la misma cordillera. Esta apropiacion del territorio, si Chile creia tener algun derecho al oriente de los Andes, debió haber sido motivo de una protesta. Sin embargo, aquella República continuó guardando absoluto silencio, reconociendo de *facto* el *uti possidetis* de 1810.

En 1835, el gobierno de Buenos Aires protestó por una mision religiosa que se habia introducido en el Estrecho de Magallanes; por que, aquel era territorio de su privativo dominio.

El señor doctor don Manuel A. Saez, en una interesante memoria bajo el título—*Límites y posesiones de la provincia de Mendoza*, hace la historia de sus posesiones en los *Arboles y Piñales*, *Potreros* llamados de Cordillera, y de las espediciones de don José Francisco Amigorena, y dice:

«Tanto este hecho de armas como los anteriores, convencieron á los indios de la importancia de las armas del comandante de Mendoza, é influyeron poderosamente en el establecimiento de las paces generales que negoció Amigorena dos años despues, en 1794 con los naturales, bajo la condicion de reconocer y someterse á la autoridad de Mendoza, paces que duraron hasta 1827, año en que aparecen los indios volviendo á incomodar en la frontera.»

«Desde 1824 empezaron á poblarse los campos del sur del Diamante, entre otros, por dos sociedades

inglesas y una de los señores Correas y Escalada, del que se encuentran en el Rio Nuevo, el Salado ó Chalileo y el Atuel, y del que al occidente se halla situado entre el Diamante y el Salado, de propiedad hoy de los señores Guiñazú, Correas, Regueira, Gutierrez, García, Gonzalez, Rodriguez, Correa, Segura, Bombal, herederos del inglés doctor Guillies y otros.»

«Dos años mas tarde, en 1826, principiaron tambien á serlo los del sur del Atuel, desde Aisol hasta Soitué y que hoy pertenecen á Baez, Aberastain, Lima y otros, con una estension de diez leguas desde la márjen del rio.»

«En 1833, las fuerzas de la provincia espedicionaron al Sud á las órdenes del general Aldao, llegando hasta la laguna de Curraco ó Urre-lauquen, despues de haber pasado el Atuel, un poco mas arriba del Salto Nihuil y costeado por el occidente la laguna Yancanelo . . . »

«Las fuerzas espedicionarias reconocieron toda esa parte del territorio de la provincia, en ejercicio de la autoridad de su gobierno á cuyas órdenes obedecian.»

«En 1846 el poder ejecutivo, por los servicios prestados en la frontera, dió en propiedad al coronel don Juan Antonio Rodriguez, los campos del Chacay, situados entre los rios Salado y Malargüe. Desde este

mismo año fueron ellos poblados y despues de él por don Vicente Gil, cuyo hijo don Augusto, ha tenido que retirar sus haciendas hace tres ó cuatro años, por la inseguridad de la frontera.»

En 1846, segun el mismo autor, el gobernador don Pedro Pascual Segura indultó al cacique Traipan, dándole en posesion los campos situados entre los rios Malargüe, rio Grande y Agua Nueva, quien la ocupó y cultivó. Concedió despues el mismo gobernador al capitan Juan Epuñan, parte de dicho campo, el de Butamallin, al Sur del Malargüe, y al Sur del Rio Grande al cacique Nahuel Ñirre y sus tribus.

En 1850 Epuñan se sublevó y fué necesario someter las tolderías á la fuerza.

«Nahuel Ñirre, dice el señor Saez, nombrado por el gobierno de la provincia cacique gobernador de las tribus, á las que se les habia concedido los campos al Sur del rio Barrancas, venia tambien á representar al gobierno que el comandante de San Rafael queria quitarles los talajes que se les habian dado; porque el juez territorial exijia de los invernadores el valor de los pastos de los potreros de la cordillera, situados al Norte del rio Barrancas. El gobierno ordenó al comandante se les dejasen los pastos al Sud de los rios Barrancas y Grande, y enviase al teniente don Plácido Zeballos, para que les esplicase la demar-

cacion de los terrenos que se les habian cedido, distritos de los potreros de Cordillera, de que el gobierno sacaba una renta, y al mismo tiempo les calmase en los temores que aparentaban tener . . . »

«Desde 1849 ha habido un decurionato ó juzgado de paz en el Chacay, con jurisdiccion hasta el rio Grande . . . . Este mismo año habia como cien vecinos en los lugares de Laguna Blanca, Chacay, Malargüe, Rio Grande y Barrancas . . . »

. . . . «En ese año (1853), antes de jurarse la constitucion, la legislatura de la provincia dictó una ley afectando en favor del Colegio, por las cantidades que el Estado habia tomado de este establecimiento, las tierras públicas comprendidas entre el rio de los Angeles y las sierras de Malargüe y Butralauquen, hasta la laguna de Malbarco; en favor de las escuelas de primeras letras, las tierras que se encuentran entre las lagunas de Malbarco, rio Neuquen y laguna de Lincomay; en favor del hospital general y hospicio, los terrenos ubicados entre Neuquen, Sierra de Butralauquen y rio Colorado; en favor del convento de Agustinos, casa de ejercicios y espósitos, y casa penitenciaria y de correccion, las tierras situadas entre la Sierra del Pallen. el Chalileo, la laguna de Urre-lauquen y el Colorado. Los potreros denominados de cordillera, fueron declarados de propiedad municipal.»

«Todas estas tierras se encuentran comprometidas con el destino que se les ha dado, y ellas están respondiendo no solo al capital sinó tambien á los intereses y perjuicios ocasionados por la apropiacion arbitraria que el gobierno ha hecho de cantidades no insignificantes de la pertenencia del colegio, del hospital y del convento de Agustinos, y de otras temporalidades, muy particularmente del convento, de cuyos bienes todos, el gobierno se ha apoderado sin formalidad de ninguna clase.»

«Despues de las asignaciones particulares de que he hecho referencia, la misma ley afectó al pago de la deuda pública todo lo demás del territorio comprendido dentro de los límites señalados por la ley de 7 de octubre de 1834.» [1]

He reproducido los detalles de que hace referencia el señor Saez, para demostrar que tanto los gobiernos de provincia, como la autoridad nacional, jamás dejaron de ejercer jurisdiccion y dominio sobre los territorios situados al oriente de los Andes. Esa jurisdiccion, con la posesion civíl y material, es una plena prueba del *uti possidetis* de 1810.

El gobierno de Mendoza en 4 de diciembre de 1846, dictó la siguiente resolucion: «Deseando el gobier-

1. *Límites y posesion de la provincia de Mendoza*, con una esposicion del derecho provincial en la cuestion de territorios nacionales por M. A. Saez. Santiago de Chile. 1873.

no adelantar en lo posible los conocimientos sobre los terrenos y sus límites, que comprenden los potreros del *Yeso*, los *Angeles*, *Montañez* y *Velenzuela*, situados al Sud de la provincia, acuerda y decreta: 1° Nómbrase una comision que integrarán los ciudadanos don Cármen José Dominguez y el agrimensor teniente coronel don Nicolás Villanueva, para que practiquen un reconocimiento sobre dichos valles, levanten un plano de su situacion topográfica, curso de sus aguas y cuanto tenga relacion con los objetos que el gobierno se propone.

2° Comuníquese.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

La comision se espidió en 27 de abril de 1847, y de ese informe voy á reproducir lo siguiente:

«Las cordilleras de las Llaretas y el Planchon que van designadas en el plano adjunto, son una prolongacion de las anteriores, y los valles *Velenzuela*, *Montañez*, el *Yeso* y los *Angeles*, que están en la misma situacion que el de Tunuyan, no pueden, por manera alguna, considerarse como parte integrante del territorio chileno.»

«Los rios que de ellos salen, como se verá en el plano, son afluentes del caudaloso Colorado que desagua en el Atlántico, en la costa Patagónica, y tanto estos como los anteriores, son tan abundantes que

solo al frente del *Velenzuela* puede pasarse Rio Grande, aunque peligrosamente: de su confluencia para abajo, es navegable ya, sobre cinco ó seis pies de profundidad aumentándose sucesivamente al Sud.»

«Para patentizar mas la infundada pretension á los valles en cuestion, se ha estendido el plano que presentamos hasta los nacimientos del Rio Grande, y en su vista debe deducirse que se hallan en igual caso el *Valle Hermoso*, el *Cobre*, *Santa Elena*, etc., de los que nada se reclama apesar de estar pagando pastajes, desde mas de diez años atrás, los hacendados chilenos.»

«Este hecho y la confesion franca que hicieron á la comision los varios vecinos de Talca, que se hallaban con sus ganados allí, de que ellos no podian negar que aquel territorio era efectivamente argentino, y por lo tanto pagaban á esta provincia sus pastajes, prueba de un modo indubitable que el Exmo. gobierno de Chile ha sido sorprendido por uno ó mas individuos, maliciosamente interesados en la posesion de aquellos fértiles valles . . . »

Cármen José Dominguez—Nicolás Villanueva.

Este documento prueba cuales son las cuestiones de fronteras pendientes, es decir, de deslindes en las mismas cordilleras entre las dos naciones limítrofes,

reconociendo el hecho indubitable que la cordillera divide ambos territorios. Y claro es que, mientras un reconocimiento científico no fije la línea divisoria, no podrán evitarse las cuestiones que nacen siempre cuando no hay trazo sobre el terreno.

Pero este arreglo, no es ni puede ser materia de arbitraje, porque es preciso el estudio científico, y es indispensable y necesario que ambas naciones nombren sus respectivas comisiones para que procedan á la operacion del deslinde, sujeta luego á la aprobacion de los dos gobiernos. Si no se pudiese arribar á un acuerdo favorable, si no fuese posible establecer el *uti possidetis* de 1810 en esta parte, entónces y solo entónces vendría el arbitraje. Pero de estas cuestiones secundarias, si me es permitido esta clasificacion, no puede nacer la injusta pretension de discutir la propiedad de toda la Patagonia; porque los mismos hechos que aparecen referidos en los documentos oficiales que reproduzco, prueban á la evidencia el acuerdo comun de que la cordillera dividia las dos Repúblicas.

No se encontrará en los documentos argentinos, uno solo que no establezca este hecho con toda claridad, y por lo tanto, en el presente caso, Chile ha reconocido ese límite y sobre su reconocimiento esplícito, no puede volver hoy, cualquiera que sea el título que invoque; porque se lo impide el tratado de 1856.

Toda la dificultad consiste en establecer cual fué el uti possidetis de 1810.

En el *Mensaje* del gobierno de Buenos Aires de 27 de diciembre de 1847, se lee lo siguiente:

. . . «Posteriormente el gobierno de Chile comunicó una nueva violacion del mismo territorio, acompañada de circunstancias agravantes, ejecutadas por una partida de Mendoza. Propuso, como medida preliminar para la terminacion definitiva de la desidencia sobre dominio y propiedad de los terrenos disputados, con el fin de evitar sensibles conflictos, la exacta demarcacion de los linderos entre el territorio de ambas Repúblicas: punto que, por haber pertenecido en otra época los dos paises á un mismo gobierno, no podia menos de hallarse en un estado completo de incertidumbre.»

La cuestion estaba circunscrita al dominio de los potreros linderos á la provincia de Talca; Chile en esa época ni hizo la menor gestion ni reclamó sobre toda la Patagonia, en la cual no habia ejercido derecho alguno. Nada mas natural que, si hubiese creido que tenia algun título valedero, lo hubiera hecho presente ya que solicitaba la demarcacion de linderos en la cordillera. Era mera cuestion de la línea divisoria en los Andes, *divortia aquarum*, por consiguiente habia un reconocimiento esplícito á favor de la República Argentina de la soberanía y dominio á las

tierras al oriente de la Cordillera. Apelo al fallo imparcial de los lectores; pendiente una cuestion de deslinde, no puede suponerse que se gestionase solo una resolucion parcial, y no se hubiera hecho valer el pretendido derecho. Este silencio importa, pues, un acatamiento de la soberanía argentina; y si algun derecho tuviese Chile, lo perdió por una renuncia tácita, por el no uso, que apoyado en la disposicion de sus constituciones y sus leyes, era un reconocimiento público y espreso del dominio de la República sobre la Patagonia. Cualesquiera que sean despues las conveniencias invocadas, ellas no pueden destruir su propio hecho, y no es admisible que se perturbe hoy con un conflicto al tranquilo poseedor de ese territorio.

El mensaje del gobierno argentino es bien esplícito: « Y en cuanto al medio propuesto por el gobierno chileno, dice, de una exacta demarcacion, le manifestó que reiteraba encarecidamente al de Mendoza, el envío de los necesarios informes que ya antes le habia pedido; y le eran indispensables para espedirse sobre la *demarcacion.* »

. . . . « Repetidas veces llamaron la atencion del gobierno las relaciones que se daban por el de la República de Chile al Congreso Nacional, sobre una colonia que se habia mandado formar en las costas del Estrecho de Magallanes. »

« Sus urgentes delicadas atenciones le han impedido hasta hoy organizar seguros datos sobre la posicion geográfica de ella. Está situada en territorio argentino, *Puerto de San Felipe*, generalmente conocido hoy de los geógrafos por *Puerto de Hambre*, yacente en lo mas austral de la península de Brunswick, casi al centro del Estrecho. »

« El gobierno se ha dirijido al de Chile demostrándole los incontestables títulos y perfectos derechos de soberanía que tiene la Confederacion sobre el territorio en que se ha establecido la colonia. De ellos siempre estuvo en posesion, desde el tiempo de la monarquía española, el gobierno de Buenos Aires, á cuyos vireyes, durante aquel, se daban las órdenes para la policía y vigilancia del Estrecho de Magallanes, de sus islas adyacentes, y de la Tierra del Fuego, como autoridades á las que estaba sugeta toda esa parte del territorio. »

« Se ha anunciado asi mismo instruiria al ministro argentino, que debe salir para Chile, con plenos antecedentes á fin de sostener y discutir el reclamo de este gobierno, si el de Chile, contra la justificada esperanza del de la Confederacion, no llegase á considerar suficientes las razones en que justamente se funda. »

Estos documentos oficiales y auténticos muestran claramente cual es la cuestion de límites entre los dos

gobiernos: la demarcacion de la línea divisoria en los Andes, lo que se llamó limitacion de fronteras, y la discusion sobre el territorio de la colonia chilena en el Estrecho, en el sitio conocido por Puerto de Hambre. Tal es el punto de la discusion, el que tuvieron en vista ambos gobiernos al estipular el tratado de 1856, y que fija para decidirla el *uti possidetis* de 1810.

Conviene, para la mas clara inteligencia de esta cuestion, no separarme del tenor de los documentos oficiales. Hé aquí lo que dice el *mensaje* de 27 de diciembre de 1848.

«Os dí cuenta de la reclamacion dirijida al gobierno de Chile, con motivo del establecimiento de una colonia por parte de este, en las costas del Estrecho de Magallanes, situada en territorio argentino; y el anuncio que al mismo tiempo le hizo este gobierno de que instruiria al ministro argentino que debia salir para Chile, con plenos antecedentes, á fin de sostener y discutir el reclamo de este gobierno, si el de Chile, contra la justificada esperanza del de la Confederacion, no llegase á considerar suficientes las razones en que justamente lo fundaba.»

«El gobierno de Chile, en su contestacion manifestó sorpresa por el anuncio de él, respecto de un territorio que espresó, se habia mirado siempre como parte integrante del reino de Chile, y ahora de la

República en que fué constituido. Declinó de contraerse á una contestacion formal, ni á manifestar los títulos que creia justificaban el indisputable derecho que agregó tener el de Chile, no solo sobre el terreno que ocupa la colonia recientemente establecida en Magallanes, sino á todo el Estrecho, á las tierras adyacentes, y demás que aquellos designan, en virtud del anuncio que le hizo el gobierno argentino de la partida del ministro nombrado cerca de aquella República, competentemente instruido para tratar este asunto.»

«Contestó el gobierno rechazando la declaracion del de Chile sobre el derecho que alega tener á todo el terreno que ocupa la colonia de Magallanes, asi como á todo el Estrecho, y á las tierras adyacentes, fundado en títulos que dice justificarlo. Le manifestó la seguridad que tiene este gobierno de que cualquiera que esos títulos fuesen, no pueden invalidar los numerosos, muy claros é intergiversables que él posee para demostrar sus derechos de soberanía sobre el Estrecho y tierras adyacentes, inclusa la del *Fuego* y que hacen una demostracion, la mas evidente, de que dichos territorios siempre han pertenecido, y pertenecen á la República Argentina, no habiendo sido jamás parte integrante de Chile. Y le significó, que como no habia tenido á bien hacer mencion de esos títulos, sino en una manera general, y se reser-

vaba tratar este grave asunto con el ministro argentino nombrado cerca de él, este gobierno repelía simplemente cualquier derecho que se alegase tener sobre *esos terrenos*, é instruiría al ministro argentino para sostener una discusion detenida, amigable y franca.»

«El gobierno de Chile observó que, como en las cuestiones se alegaban títulos que cada una de las partes interesadas calificaba de claros, auténticos é incontestables; y eran manifiestos los inconvenientes que de semejante conflicto de pretensiones podrian resultar en perjuicio de los particulares ciudadanos de una ú otra nacion, y en peligro de que se alterasen las relaciones de cordial amistad y fraternidad que tanto importaba cultivar entre aquella República y la Confederacion Argentina, parecia propio de la justicia de los dos gobiernos manifestarse recíprocamente los fundamentos de sus reclamaciones, y proceder á la exacta demarcacion de los límites en que se tocan el territorio chileno y el de las provincias confederadas. Manifestó tambien aquel gobierno que este era un objeto, sobre el que habia procurado antes de ahora hacer partícipe al de la Confederacion de la viva solicitud que le animaba; y que no podia menos que repetir esforzadamente sus instancias para que no se demorase mas tiempo un arreglo en que veia comprometidos intereses de no pequeña

magnitud. . . . . Habiéndole anunciado el gobierno argentino hallarse deseoso de evitar diferencias entre paises amigos y vecinos, y proponerse *instruir del negocio de los potreros de Cordillera* al ministro argentino que estaba nombrado para Chile; haciéndole *igual anuncio relativamente á la cuestion del territorio de Magallanes*, deseaba saber si tardaría algun tiempo la traslacion de aquel ministro á su destino: y si en tal caso no seria posible ventilar el asunto de los potreros por comisionados de ambas partes que se dirijieran al terreno disputado, se exhibiesen mútuamente sus títulos, hicieran valer las razones que á su juicio los corroborasen, examinaran las localidades, y en vista de todo trazasen la línea divisoria, sujetándola á la ratificacion de los respectivos gobiernos. . . »

« Complacióse el gobierno en espresarle haber mirado con solícito interés estas apreciables observaciones. Concurriendo en toda su estension con los amistosos sentimientos que en ellas acredita el de Chile, *le manifestó*, *que aun cuando siempre ha considerado los derechos de la Confederacion á los territorios del Estrecho de Magallanes*, *y sus adyacentes*, *lo mismo que los potreros en la cordillera*, *los mas claros*, *positivos y convincentes*, en la discusion habia estado dispuesto, como lo estaba, á llevarla con la mayor franqueza y lealtad. En fuerza de esta conviccion, y de su anhelo por conservar ilesos los vínculos

de fraternidad que unen á ambas Repúblicas, creia que para el mejor éxito de esos reclamos, era indispensable que ambos gobiernos se comunicasen recíprocamente sus respectivos títulos á los territorios disputados. . . . »

En el mensaje del año siguiente, diciembre 27 de 1849, dice el gobierno argentino:

. . . . « Aquel gobierno participó posteriormente que el cobro de talajes de propiedad chilena, en la *cordillera que separaba al territorio argentino de la provincia de Talca*, habia continuado por disposicion del gobierno de Mendoza, no obstante que por la última nota del argentino sobre esos asuntos, abrigaba el de Chile la esperanza de que, hasta discutirse el punto entre el gobierno de Chile y el encargado de las relaciones esteriores de la Confederacion, por medio del anunciado ministro, se evitaría la repeticion de actos que no parecian conciliables ni con los principios de justicia ni con la amistad y buena inteligencia que el gobierno de Chile se esmeraba cultivar con las Provincias Unidas del Rio de la Plata. »

. . . . « En esta cuestion se habian puesto en contacto dos cosas esencialmente diversas: el derecho de soberanía de la provincia de Mendoza y el de la Confederacion Argentina; y el de la propiedad particular que podía pertenecer á chilenos como á otros estrangeros en territorio argentino, á la manera que podian

gozarlo ciudadanos argentinos y de otras naciones en el territorio de Chile.»

. . . . «En cuanto á la soberanía y dominio de Estado sobre los potreros en cuestion, el gobierno argentino se consideraba con títulos justos en su favor; cumplía y cumplirá con el deber de sostenerlos; hallándose siempre dispuesto á demostrarlo por medios diplomáticos.»

No puede esponerse con mayor claridad cual era la materia de la discusion. El gobierno de Chile y el de la República lo espresan con minuciosa detencion: 1—la propiedad de los terrenos que se hallan situados en los potreros de la cordillera, Montañez, los Angeles, el Yeso y Valenzuela: 2—los territorios del Estrecho de Magallanes y sus adyacentes. [1] Así pues, ja-

1. La prensa de Chile, en aquella época, tambien concretó á solo este territorio la cuestion. *El Progreso*, 2 de marzo de 1849, decía: «Esta es una cuestion del derecho internacional que pertenece al esclusivo dominio de las transacciones diplomáticas, y que debe apoyarse en documentos fehacientes, y en el exacto conocimiento de las localidades disputadas. Mucho dudamos que el párrafo que transcribimos *(La Gazeta Mercantil)*, sea exacta espresion del sentir del gobierno argentino, puesto que las razones se apoyan en generalidades de tan mezquino fundamento: y mientras que la redaccion de la *Gazeta* de Buenos Aires no aduzca títulos de mas peso para revocar en duda los de la República de Chile *á la propiedad del territorio chileno de Magallanes y á las islas adyacentes* deberíamos eximirnos del cargo de contestarle.»

«Bajo la dominacion española, fué el territorio de la capitanía general de Chile reconocido y esplorado mucho antes que semejante cosa sucediese con el de la capitanía de Buenos Aires. Chile no solamente se estendía *entonces* á lo largo de la costa del Pacífico hasta los mares del Cabo, como en el dia se pretende hacer creer, sino que penetraba y se estendía en lo que

más se entendió por uno ni otro gobierno, que esa discusion abrazaría toda la Patagonia, porque este territorio estaba reconocido como de la soberanía y dominio de la República Argentina. En los largos párrafos de los mensajes que he trascrito, se estractan las comunicaciones de Chile y las contestaciones del gabinete argentino, y por ellas se vé que la discusion estaba limitada á estos dos puntos.

fué mucho tiempo *despues vireinato de Buenos Aires*, como lo acreditan las fundaciones de las ciudades de Mendoza y San Luis hechas por gobernadores de Chile; y el vireinato de Buenos Aires, que es uno de los de nueva creacion entre los erigidos en la América española, fué formado muy posteriormente por retazos del territorio chileno y del peruano; á la vista están Cuyo y el Alto Perú. Asi, pues, muy lejos de que nuestro territorio de Magallanes haya estado siempre adscripto política y territorialmente al gobierno de Buenos Aires en tiempo del dominio español, en la América Meridional, dos de las provincias mas pingües del territorio argentino pertenecieron á Chile y dependieron de él cerca de 200 años. *Cuyo formaba entonces, y forma ahora, la cabeza septentrional de la inculta Patagonia.»*

No es tachable el testimonio de un diario de Chile discutiendo la cuestion de la propiedad del Estrecho, allí se vé que solo á este punto y sus islas adyacentes se limitaba la desidencia, pues confiesa que Cuyo fué y es ahora la cabeza septentrional de la inculta Patagonia, que reconoce ser argentina.

En la *Ilustracion Argentina*, periódico de Mendoza, fecha 1º de octubre del mismo año de 1849, se hace referencia á un folleto reproducido en los periódicos de Chile, bajo el título—*Apuntes sobre Chile, dedicados á sus conciudadanos por Francisco X. Rosales, Paris, 1849*. Este caballero que fué durante muchos años encargado de negocios de esa República cerca del gobierno francés, demuestra «que el Estrecho de Magallanes pertenece á la República Argentina, aconsejando en consecuencia á su gobierno el abandono de la colonia y su entrega al gobierno argentino.» Véase la *Gazeta Mercantil* de 28 de enero de 1850.

Estas dos citas de la prensa chilena, son el mejor y mas jenuino comentario de cuanto espongo: no solo no se discutía toda la Patagonia, sino que el señor Rosales decia á su gobierno que la colonia estaba situada en territorio argentino, y el *Progreso* pretendía que estaba al occidente de los Andes.

A eso fué, pues, á lo que se refiere el tratado de 1856, cuando hablan las partes contratantes de cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre la materia; porque ambas reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion Española. Chile pretende derecho al territorio que ocupa la colonia, pero allí no tenia posesion en 1810; y en cuanto á los potreros de Cordillera, es materia de una comision mixta que fije la línea divisoria, estudio que, evidentemente es indispensable verificar. Estos eran los dos tópicos del debate en la época de la celebracion del tratado: á ellos, únicamente á ellos, se ha referido lo pactado; y al hablar de los que pudieran suscitarse, es fuera de duda que se refiere á los incidentes que tales cuestiones pudieran dar lugar, como habia ya sucedido en la cobranza de pastajes en la cordillera.

No puede pretenderse que, al hablar de territorios adyacentes, se comprendan hasta el Rio Negro; porque absurdo fuera, que lo accesorio se tomase por lo principal. No hay comparacion entre los territorios del Estrecho de Magallanes, y toda la Patagonia; esta no es ni puede ser adyacencia de aquel. Conviene fijarse muy detenidamente sobre la clara especificacion hecha en la correspondencia oficial, estractada en los mensajes, acerca de los dos territorios

objeto de la disputa. Eso únicamente forma la materia del arbitraje, todos los demás territorios quedan comprendidos en el mútuo reconocimiento que ambos gobiernos hicieron de los límites que poseian al separarse de la dominacion de la metrópoli.

En el *Mensaje* citado, se agrega: «Está pendiente la cuestion sobre el Estrecho de Magallanes», y respecto de los incidentes sobre el cobro de derecho de pastoreo en la cordillera, entra en minuciosos detalles. Hé trascrito antes el párrafo que conviene al punto que analizo.

Esta fué tambien la inteligencia que la prensa de Chile dió *á la cuestion de Magallanes. El Progreso*, decia: «Ahora preguntaremos—¿cuáles son las pretensiones del gobierno argentino? Quiere acaso que volvamos á las antiguas divisiones territoriales, ó quiere que nos atengamos á las *naturales y juiciosamente* demarcadas por nuestra constitucion? En el primer caso medrados estaríamos, y á fé que la República Argentina no seria entónces de las mas aventajadas: en el segundo, mas justo y razonable es callarse.»

Entónces en Chile, ni gobierno ni diarios, pensaron en reclamar *toda* la Patagonia, y era acertadísima la resolucion del señor Ministro de R. E.' de la República Argentina en su ya citada nota de 9 de abril de 1873, de no discutir sinó el territorio disputado de

Magallanes; porque efectivamente solo este era el cuestionado. Lo demás es inadmisible, y nada mas justo que el señor ministro ordenara al señor Frias de *terminar toda discusion*, «si se aprovechasen para alegar derecho á la Patagonia.»

Si analizo el artículo del diario chileno, mayor será la conviccion de que jamás pretendió aquel gobierno derecho á la Patagonia. Esplica que el error en que se ha estado de suponer que la colonia chilena no se halla en territorio de aquella República «es el creer, dice, que nuestro establecimiento está al *oriente de la cordillera de los Andes.*» Esto prueba que reconocian que el oriente de aquellas cordilleras era territorio argentino. Cito esta opinion coetánea al orígen de la cuestion.

En confirmacion de lo que espongo, recordaré la nota del gobernador de Mendoza, don Alejo Mallea, datada en aquella ciudad á 10 de diciembre de 1849, y dirijida al ministro de R. E., doctor don Felipe Arana, publicada en *La Gaceta Mercantil* del sábado 4 de diciembre de 1850—Dice, trascribiendo íntegra la nota del doctor Arana:

«Algunos ciudadanos chilenos asociados en especulaciones de negocios, han dirijido á este gobierno propuestas de compra y de arrendamiento en los terrenos planos de la costa del Rio Grande, y una parte de los valles de la cordillera en las fronteras del Sud

de esta provincia. Los valles son justamente en el territorio sobre que ha intentado reclamo el Exmo. gobierno de la República de Chile, y cuya cuestion ha dispuesto S. E. el señor Gobernador Encargado de las Relaciones Esteriores, remitir á los arreglos que deberán hacerse, cuando el ministro encargado de la legacion argentina, pase cerca de aquel gobierno— Con este antecedente el gobierno infrascripto ha contestado negativamente á laspropuestas de compra en la parte comprendida en aquellos valles, y sobre los terrenos planos ha exijido á los empresarios que presenten un plano topográfico de la estension que solicitan, para con su demostracion resolver sobre la admision ó negativa de sus propuestas.»

«Prescindiendo entretanto este gobierno de las atribuciones que tiene declaradas por la Representacion Provincial, para el repartimiento y enagenacion de terrenos valdíos que pasen á propiedad particular, cree muy necesario consultar préviamente al Exmo. Encargado de los Negocios Generales de la República, si por la naturaleza del presente caso, ó bajo las distintas vistas en que pueden considerarse tales asuntos atendidos los arreglos futuros de lo general, habría algunas instrucciones que recibir de S. E. . . . .» La contestacion, dice:

. . . «Aunque el Gobierno Encargado de las R. E. y asuntos Generales de la Confederacion Argentina

podría en virtud de aquella autorizacion nacional, entender en este asunto oyendo préviamente al de V. E. y á los demás de la República en la misma forma, considera que no es conveniente, ni tampoco oportuno tratar de las proposiciones hechas por algunos ciudadanos chilenos, de compra y arrendamiento en los terrenos planos de las costas del Rio Grande y una parte de los valles de la cordillera en las fronteras del Sud de esa provincia—No solo obstan á ello los inconvenientes predichos sinó que aun penden para la oportunidad correspondiente los futuros deslindes de los límites territoriales respectivos de cada provincia de las que forman la Confederacion, asunto solamente adecuado para un tiempo de profunda paz—Además para esa misma época únicamente podría ocuparse el gobierno general de entender en el asunto mismo de la propuesta enagenacion y arrendamiento y dá los pasos necesarios al efecto . . . »

Este hecho prueba el reconocimiento de la soberanía argentina por ciudadanos chilenos, que astutamente querían adquirir la propiedad de algunos territorios á que ambicionaban.

Despues de los *Mensajes* citados, la cuestion quedó aplazada de hecho, por la revolucion de 1° de mayo de 1851. Rosas fué vencido el 3 de febrero de 1852, y la revolucion de 11 de setiembre del mismo año, produjo la separacion de Buenos Aires de las

trece provincias organizadas en Confederacion. Durante esta division argentina, dos hechos sumamente importantes se produjeron, relativos á la cuestion de límites con Chile. La sancion de la constitucion de Buenos Aires en 1854, y la celebracion del tratado con Chile en 1856.

El artículo de la constitucion del entónces Estado de Buenos Aires, dice:

«2º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso General, se declara que su territorio se estiende Norte Sud, desde el arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera en el mar, lindando por una línea al Oeste y *Sud-oeste, con las faldas de la cordillera* y por el Nordeste y Este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martin Garcia y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.»

Cuando se sancionó la constitucion de Buenos Aires, cuyo artículo 2º acabo de trascribir, y se celebró el tratado de 1856 por la Confederacion Argentina, la cuestion con Chile estaba reducida á los claros términos que espresan los mensages citados, especialmente el de 1848. De manera que, la provincia de Buenos Aires, ejerció un derecho privativo al trazarse límites, como la de Mendoza ya lo habia hecho en 1834. El territorio que ambas se demarcaban por sus leyes constitucionales, no era territorio cuestiona-

do. Chile no hizo protesta alguna en uno ni otro caso.

El tratado de 1856, solo tuvo en vista la cuestion pendiente, es decir, la propiedad del territorio del Estrecho é islas adyacentes y los potreros de la cordillera de Mendoza. No puede ninguno de los gobiernos contratantes alterar la estipulacion internacional: la cuestion de límites era y es, la demarcacion de la línea divisoria en los Andes, *divortia aquarum*, y la propiedad del territorio de Punta Arenas. Chile y la República Argentina han podido ejercer su soberanía y dominio sobre el territorio no disputado, sin que eso altere ni modifique el *estatu quo*; porque dentro de los límites reconocidos por el *uti possidetis* de 1810, son soberanos para disponer y legislar segun lo crean conveniente.

Luego la cuestion no es saber á quien pertenece la Patagonia, sinó el territorio é islas adyacentes del Estrecho de Magallanes, donde está situada la colonia Punta Arenas, y trazar la línea divisoria en los Andes. [1]

1. El ministro de R. E. de Chile en su nota fecha 29 de octubre de 1872, dice: «Esta propuesta no puede ser otra que la de dividir el territorio de la Patagonia, que es lo que se cuestiona entre las dos Repúblicas, á partir del rio Diamante que formaba el límite sur de las provincias de Cuyo, segregadas de la Capitanía General de Chile por disposicion del gobierno Español para incorporarlos al vireinato de Buenos Aires, y teniendo por límite occidental la cadena de los Andes que á la vez es la oriental de Chile.»

Todos los hechos aseverados son falsos: el texto esplica con documentos

Chile no tiene derecho, por mas que le convenga, á discutir otra cosa; y el gobierno argentino á su vez, tampoco puede discutir cosa diferente. Como en la disidencia á la sazon, no se comprendía toda la Patagonia, el gobierno argentino, soberano de ese territorio, no puede permitir se discuta su soberanía, propiedad y dominio. El señor ministro Tejedor así lo comprendió y así lo ordenó por su nota de 9 de abril de 1873, que corre impresa.

oficiales, cual era el territorio disputado antes de la celebracion del tratado de 1856

El señor don Félix Frias, ministro plenipotenciario argentino en Chile, dice, contestando á la citada nota del señor Ibañez:

«Esta es la primera vez que en un documento, que lleva al pié la firma del Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, se formula la pretension á la vasta comarca, conocida con el nombre de Patagonia, encerrada entre el Rio Negro y el Estrecho de Magallanes, entre los Andes y el mar Atlántico. La nota de V. E. ha debido llamar por lo mismo toda mi atencion como llamará la de mi gobierno.»

Como la pretension del ministro de Chile era contraria á la verdad; como la cuestion pendiente tal cual quedó en 1848, era sobre la propiedad de las tierras de la colonia Punta Arenas é islas adyacentes y el trazo de la línea divisoria en los Andes, inconducente é ineficaz era discutir la propiedad de la Patagonia; porque este era territorio argentino reconocido por Chile con arreglo al tratado de 1856, puesto que era parte integrante del vireinato.

Esta reclamacion completamente nueva, era ajena al punto discutido, á la cuestion de límites pendiente hasta entónces, para cuyo arreglo habia sido enviado el ministro argentino.

Los hechos espuestos en el texto, reproduciendo estensamente los documentos oficiales, no dejan duda que la pretension del Ministro de R. E. de Chile cambiaba el debate, y era contraria á las estipulaciones del tratado. Antes que el ministro de R.E. de la República Argentina tuviese conocimiento oficial de aquella monstruosa pretension, dirijió al señor ministro argentino en Chile, la citada nota de 9 de abril de 1873, ordenando no admitir reclamo sobre la Patagonia, y terminar toda discusion.

El gobierno de Chile dice en el Mensaje de 1849, palabras citadas en la nota oficial del señor Ibañez de 7 abril de 1873: «Están pendientes con el gobierno de Buenos Aires . . . sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de gentes por nuestra parte; sobre la soberanía del territorio en que está situada nuestra colonia en el Estrecho, y *en general sobre demarcacion de frontera.*»

Estas palabras confirman lo que digo: dos eran las cuestiones pendientes en esa fecha, la propiedad del territorio de la colonia en el Estrecho y la demarcacion de fronteras, que se refería al trazo de la línea divisoria en los Andes, á consecuencia de la disputa sobre la propiedad de los potreros de la Cordillera y del cobro de pastajes. Es la misma parte contraria que oficialmente confiesa la cuestion *sub lite*; y hoy bajo pretesto alguno, no puede cambiar esa cuestion y reclamar un territorio cuya propiedad y dominio reconoció á favor de la República Argentina: el derecho internacional se lo impide, la prescripcion no lo permite, el tratado de 1856 lo veda.

Es completamente inexacto lo que el señor Ibañez pretende refiriéndose á esas palabras de «que no solo habia cuestion sobre el Estrecho, sinó en general sobre demarcacion de frontera, sobre títulos, en fin, á toda la Patagonia, que es donde no están aun definidos esos títulos.»

Esta estension que se pretende dar á los reclamos es monstruosa; porque la demarcacion de frontera, segun lo espuesto tanto por el gobierno de Chile como por el argentino, estaba concretada á la línea divisoria en los Andes; y tan cierto es esto, que el gobierno de Chile habia propuesto el nombramiento de una comision mista para fijarlos, segun los títulos; jamás se habló de la Patagonia; porque como habia dicho el diario chileno *El Progreso*, aun el reclamo sobre la propiedad del territorio de la colonia, tenia por orígen creerla situada al *oriente de los Andes*. El occidente era argentino desde los Andes hasta el Atlántico.

La fé pública, el respeto que un gobierno se debe así mismo en las relaciones internacionales, no permiten sostener hoy, lo contrario á los puntos controvertidos; y mucho menos decir, que lo que se ha cuestionado es un territorio que jamás le fué disputado á la República Argentina por ningun gobierno estranjero. Es completamente errado pretender que el gobierno argentino admitiera la discusion sobre la soberanía de la Patagonia, y contrario al texto mismo de los documentos chilenos, el sostener que al hablar de fronteras, se disputáran ya los límites que hoy viene á alegar sobre el Rio Negro. Lo que se cuestionó está espreso en los párrafos de los mensajes á que me refiero, y de ellos la crítica razonada no puede inducir que se tratase de toda la Patagonia.

La mision confiada por el gobierno de Chile al señor Lastarria, que inició el debate entre los dos gobiernos, porque hasta entónces solo existian reclamos, protestas y cambios de notas, tampoco intentó ni menos sostuvo aquella pretension.

La nota del señor Lastarria de 22 de agosto de 1866, publicada en *La Tribuna* del 26 del mismo mes, dice:

«Ni en la discusion verbal, ni en las proposiciones escritas se hizo por mi parte *cuestion ni siquiera mencion de los territorios de la Patagonia dominados por la República Argentina.*» [1]

Las palabras oficiales del enviado chileno, dirijidas al ministro de R. E. de la República Argentina, justifican lo que he espuesto, y será corroborado por el exámen que voy á hacer de los documentos chilenos, despues de 1810.

En esa misma nota el señor Lastarria dice:— «V. E. recordará que ni en esta ni en las otras con-

1. El señor Lastarria al hacer esta declaracion oficial, se mostraba con la lójica de los hombres honrados, que respetan sus convicciones, y no las sacrifican á pasajeras conveniencias. Este señor, distinguido publicista, habia dicho en su conocido libro *Lecciones de geografía moderna*: «La República de Chile, situada en la parte sur oeste de la América Meridional, se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos. *La gran cadena de los Andes* LA SEPARA *de la Confederacion Argentina*, y el océano Pacífico la baña al oeste.»

Ministro de Chile, repitió oficialmente lo que habia aprendido al escribir su libro; lo que es la conviccion de los chilenos, que confiesan casi sin escepcion, que ese es el límite tradicional y verdadero entre ambos paises.

ferencias en que lo tratamos, *tampoco se debatió sobre el dominio de la Patagonia.*» Y agrega por último: . . . . «siendo de notar que el *punto relativo al dominio de la Patagonia no ha figurado en las discusiones*, ni ha sido por supuesto un embarazo para terminarlas amigablemente.»

¿Porqué el señor ministro plenipotenciario de Chile se empeñaba oficialmente en declarar que el dominio sobre la Patagonia no habia sido materia de discusion, ni motivo de desidencia? Porque efectivamente, esa no era la cuestion de límites pendiente, sino la propiedad del territorio de Magallanes é islas adyacentes. donde está situada la colonia de Punta Arenas, y la línea divisoria en los Andes, el *divortia aquarum*.

No puede tacharse el testimonio oficial del señor ministro de Chile, precisamente sobre la cuestion misma *sub lite*.

Y es necesario tener presente que el señor Lastarria en nombre de la República de Chile, pedia al ministro de R. E. de la República Argentina, declarase oficialmente esto mismo, es decir, que no se discutía el dominio de la Patagonia, territorio incuestionablemente argentino.

En aquellos momentos, decía el mismo señor Lastarria que la prensa argentina insistía en la creencia de que, «Chile procuraba la guerra para apoderarse

de la Patagonia, aprovechando la circunstancia de que la República Argentina, el Brasil y la Oriental del Uruguay, se encontraban en guerra con el Paraguay; para desvanecer todo temor, restablecía la verdad, haciendo solemne y pública declaracion oficial, á saber: —« que no se habia discutido el dominio de la Patagonia. » [1]

1. He demostrado cual era el *uti possidetis* de 1810, y la obligacion internacional de respetar el *statu quo*, mientras no se decide la cuestion. El gobierno argentino de acuerdo con estos antecedentes, continuó ejerciendo su imperio y jurisdiccion dentro de los territorios poseidos, y absurdo hubiera sido que, por cuestiones posteriores al tratado de 1856, se pretendiese restringir ese dominio á la sona que á Chile ocurriese fijar. La colonia de Punta Arenas no estaba comprendida en el *uti possidetis de 1810*, y la lealtad al pacto y la estricta sujecion á lo estipulado, impedía estender y continuar la colonizacion. Como solo este era el territorio en litigio en esa época, á él unicamente y al trazo de la línea divisoria en los Andes, tenia que referirse el *statu quo*.

Bien pues, dentro del territorio poseido por la República, el gobierno argentino concedió en 25 de julio de 1871, terrenos sobre el Rio Santa Cruz á favor de Mr. Ernesto Rouquaud. Este caballero debia formar allí un establecimiento de pesquería, con todos los ramos accesorios á esta industria. Para ello, fletó el buque *Rabuck* de nuevecientas toneladas, cargado con todo el material necesario para la construccion de casas, almacenes etc. Fletó luego el buque *L'Etincelle* de quinientas toneladas, hizo venir de Burdeos pescadores de profesion, y dió á la vela para el nuevo establecimiento.

«Todo este personal, dice el señor Rouquaud, reunido á costa de tan enormes sacrificios y mandado con grandes gastos, halló el medio de abandonar mi establecimiento en planta, con armas, equipajes y fondos adelantados, de modo que cuando llegué á Santa Cruz no hallé á ninguno de mis operarios y peones.»

«Todas las lanchas y embarcaciones de pesca habian sido préviamente desatadas en la noche que precedió á la fuga: la corriente las arrastró. . . .»

«En cuanto á la desersion de mi personal, continúa, no cabe la menor duda que sea la obra preconcebida de la administracion chilena; la nota de 25 de junio de 1872, lo confiesa radicalmente. . . .»

Llama la atencion sobre las siguientes palabras del ministro chileno en

Si las declaraciones oficiales de los ministros públicos no obligaran la fé de los gobiernos, las relaciones internacionales serian meros actos de fuerza y de violencia. La fé pública está empeñada por parte de Chile, y no puede ahora el señor Ibañez desconocer el deber que le impone la declaracion oficial á que me he referido, si aspira á mantener las relaciones entre los Estados soberanos con arreglo al derecho internacional.

Buenos Aires: «En la conversacion que acabo de tener con el antedicho empresario, este me dijo que principiaría á mandar colonos tan pronto como la concesion le fuese acordada. Yo le espuse que siendo aquel un territorio disputado y llegando la concesion que espera hasta muy cerca de nuestra colonia de Punta Arenas, *nada debía estrañar si el gobierno de esta hacía desalojar sus colonos.*»

«En una última conferencia, continúa Mr. Rouquaud, que tuve en Montevideo con el señor ministro Blest Gana, antes de mi salida para Patagonia, y que tuvo lugar el 7 de enero de 1873, me dijo el señor ministro que el gobierno chileno iba á mandar un buque de guerra para obligarme á desalojar y tomar posesion del terreno.»

«Bien me contestó, narra Rouquaud; acepto esas condiciones, si está vd. bien decidido el gobierno chileno le indemnizará. . . .»

«Efectivamente, á mi llegada á Punta Arenas el 24 de enero de 1873, fuí presentado por el señor gobernador don Oscar Viel al señor Ibañez, el cual pareció muy contento de las bases estipuladas por el señor Blest Gana, las aceptó y me declaró que tomaba el negocio por su cuenta. . . .»

Dejo la palabra al mismo interesado: en febrero de 1874, «el gobernador de Punta Arenas, desembarcó la guarnicion y los prisioneros y tomó posesion de mis veinte casillas.»—¿Es ó no este desleal proceder una violacion del derecho de gentes?

Rouquaud, no ha recibido nada del gobierno chileno, y tropas de aquel pais han tomado posesion por la fuerza de esa parte del territorio argentino, con violacion del tratado de 1856.

El ministro de R. E. de la República Argentina, en nota de 30 de julio de 1875, dirijida al señor don Guillermo Blest Gana, enviado estraordinario de Chile, dice:

«El primer hecho con que se abrió en mayo de 1872 la discusion de lí-

III

Réstame aducir las constancias que resultan de los documentos oficiales de la República de Chile, porque concuerdan con los del gabinete argentino, á saber; que la cordillera de los Andes es límite reconocido invariablemente como divisorio entre ambos paises.

En el *Plan de defensa*, datado en Santiago de Chi-

mites, fué el solemne compromiso contraido por el gobierno chileno de no estorbar la jurisdiccion argentina en las costas del Atlántico: siendo de advertir que Chile se imponía tal obligacion, despues de ejecutados los actos posesorios de dichas costas á que se refieren las leyes dictadas por el Congreso en 1868 y 1871, y en virtud de las cuales llevó su jurisdiccion hasta la estremidad del continente, esto es, hasta la isla de los Estados.»

«Es de advertir, además, que dos meses despues, el mismo gobierno chileno se comprometió tambien á no avanzar de Punta Arenas, y á no vender el huano en las islas vecinas á la colonia. . . . . Ha habido violacion; puesto que Chile que estaba en 1872 en Punta Arenas, ha avanzado hasta la boca oriental del Estrecho, despreciando á la vez sus promesas y nuestras protestas. Ha habido violacion de aquel pacto: puesto que se ha apoyado con buques de guerra las espediciones de Mr. Pertinat á Tierra del Fuego, en las que las autoridades chilenas no habian puesto el pié antes de 1874 y en donde se han hecho grandes concesiones de tierras.»

«No contento el gobieruo de V. E. con innovar la posesion existente al tiempo de empezar el debate; no contento con que la República Argentina no haya dado un solo paso adelante desde entonces, ha pretendido mas; ha pretendido hacernos retroceder mientras él avanzaba; ha pretendido impedir nuestra jurisdiccion en la misma costa patagónica, donde se obligó á respetarla.»

«Varias agresiones han tenido lugar en esta costa: primero al Rio Gallegos, despues al Rio Santa Cruz. Se nos ha dicho que eran nuevas esploraciones, pero forzoso es convenir en que revestían otro carácter, cuando se levantaban casas y se traian pobladores á ambos lugares.»

«Al fin el gobierno de V. E. nos ha declarado que no ocupará ningun punto de la costa patagónica; pero ha agregado que no tolerará tampoco que la República Argentina ejerza actos de soberanía al sud del Rio Santa Cruz.

le á 27 de noviembre de 1810, y publicado entre los documentos de la obra—*Memoria histórica sobre la Revolucion de Chile*, por fray Melchor Martinez, edic. de Valparaiso 1848, se lee en la pag. 260.

«Los indiferentes dirán que Chile por su situacion geográfica en un estremo del globo, y por sus diferentes locales, será el último pais de la América que pueda invadir el enemigo. Algun consuelo para el helado egoista es ser el último devorado; pero confe-

Esto importa exigirnos el abandono de la márgen derecha de ese rio, que es la única poblada, en la que se han realizado los hechos posesorios autorizados por el Congreso Nacional, y donde ha estado enarbolada la bandera argentina.»

. . . . «El gobierno de V. E. quiere que abandonemos el territorio que nos disputa sin títulos, y en lenguaje mas parecido al de la amenaza, que al que debieran usar los representantes de paises ligados por tantos vínculos, nos dice por boca de V. E., que no consentirá que las leyes argentinas se cumplan en esa parte del territorio de la República.»

«El pueblo argentino no está habituado, señor ministro, y no se habituará jamás á que su gobierno implore el consentimiento de autoridades estrañas para la ejecucion de sus leyes, y no era de Chile, que sabe el respeto que nos inspiró siempre su independencia, de quien deberíamos esperar que hasta ese punto desconociera los fueros de la nuestra.»

«Ya antes de ahora puso V. E. á dura prueba nuestra moderacion, cuando en una comunicacion que no ha podido guardar el archivo de este Departamento, pretendió ejercer una intervencion tan inusitada como incomprensible en un asunto muy ajeno á las atribuciones de un agente diplomático, haciéndonos saber que se retiraría de esta ciudad si subía á uno de los ministerios del gobierno nacional el ciudadano llamado á ocuparlo.»

«Pero esa moderacion tiene su límite; y hoy, en cumplimiento de las órdenes que he recibido del presidente de la República, rechazo la protesta de V. E. por ser de todo punto infundada en el fondo, y como inamistosa en la forma, declarándole que mi gobierno está decidido á dar cumplimiento á las leyes del Congreso Nacional en todas las partes del territorio argentino.»

«Aprovecho, etc. (firmado) Pedro A. Pardo.»

sando que la distancia de Europa á Chile es inmensa y *que los Andes por el Este*, el desierto de Atacama por el Norte y el Cabo de Hornos por el Sud son barreras formidables, no es este reino tan invulnerable como se piensa . . . »

El plan fué levantado por la comision nombrada por el Cabildo y compuesta de don Juan Egaña, don Juan Mackenna y don José Samaniego, y no es posible ser mas esplícito y claro al trazar en 1810 los límites del reino de Chile. Es autoridad chilena y no puede tacharse de parcial: es además oficial, y sumamente respetable por las distinguidas personas que lo redactaron.

Como si no fuese suficiente la designacion hecha, agregan aun: «El *reino de Chile estendiendo sus límites* hasta el Estrecho de Magallanes, está comprendido entre los 26° 30' y 53° 30' de latitud austral y entre los 30' 3° 30' de longitud, contando desde el meridiano de Tenerife. Sus confines, como ya hemos dicho y referido, *son por el Este las cordilleras*, por el Oeste la mar, al Norte el desierto de Atacama y por el Sur el indicado Estrecho ó Cabo de Hornos . . . . »

Este documento prueba cual era el *uti possidetis* de 1810, reconocido oficialmente por Egaña, Mackenna y Samaniego, dirijiéndose al Cabildo de Santiago de Chile.

Citaré otro documento oficial—«Santiago 21 de febrero de 1811. La junta Provisional de gobierno que á nombre de Fernando VII *manda este reino*, considerando etc. . . . en vista del espediente de la materia, ha acordado y decreta: . . .

«12. Las mercaderías estranjeras que del vireinato de Buenos Aires *se introduzcan por cordillera* pagarán etc.»

«14. Los efectos españoles que por mar y cordillera se introduzcan de las provincias del Perú y Buenos Aires pagarán los derechos establecidos y se practicará lo mismo con las producciones de los dos vireinatos.» Firman—Plata—doctor Rosas—Carrera—Reina—Rosales—Argomedo.

¿Qué importa este decreto señalando que los efectos introducidos por cordillera deben aduanar allí y pagar impuesto? Me parece que el reconocimiento esplícito y claro de la línea divisoria de ambas gobernaciones en el año once, y esta es otra prueba oficial del *uti possidetis* de 1810.

En la *proclama* del Padre Camilo Herniquez, se lee lo siguiente: «Esta es una verdad de geografía que se viene á los ojos y que nos hace palpable la situacion de Chile. Pudiendo esta vasta region subsistir por sí misma, teniendo en las entrañas de la tierra y sobre la superficie, no solo lo necesario para vivir, sinó aun para el recreo de los sentidos . . . *hallándo-*

se encerrada como dentro de un muro y separada de los demás pueblos por una cadena de montes altísimos cubiertos de eterna nieve, por un dilatado desierto y por el mar Pacífico . . . »

Habla precisamente para manifestar el deseo que llegue un dia en que se diga—la república, la potencia de Chile, y para esto, premeditadamente, traza el territorio de la soberanía de la nueva nacion, cuyo congreso nacional debia convocarse. Estos son testimonios coetáneos; justificacion auténtica del *uti possidetis* de 1810. Estoy enumerando testigos chilenos, altamente condecorados.

Don Bernardo O'Higgins en su *Plan para atacar y esterminar á los tiranos de Chile,* en 1815, decia:

«La admirable colocacion de Chile . . . figura el aspecto de una gran plaza fuerte cuadrilonga, cuya ciudadela es Santiago de Chile; los dilatados espacios limítrofes de las provincias del Perú es el lado Norte de ella: el mar Pacífico la cortina del Oeste: el Estrecho de Magallanes el costado Sur, y *las grandes murallas de las cordilleras de los Andes el del Este.*»

Bueno es no olvidar que este plan lo redactaba el general chileno durante la guerra de la Independencia, probando así que ese era el límite tradicional y no disputado. Tratando la misma cuestion, don To-

más Guido, despues general, en su célebre *Memoria* para atacar á los Españoles en Chile, dirijida al Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dijo en 1816, los *inmensos muros de la naturaleza que señalan los lindes de aquel reino* (de Chile.) De modo que tanto los chilenos como los argentinos, durante los azares de la guerra, cuando luchaban unidos, reconocian que la cordillera de los Andes era el límite divisorio de ambos paises. [1]

Siento no tener á la vista la Memoria del general chileno; porque al trazar su plan militar supongo ha-

1. No solo los militares argentinos y chilenos confesaban que la cordillera era el límite divisorio, sinó tambien consta que lo sabian los oficiales realistas. En las «*Instrucciones que el virey del Perú dá al señor brigadier don Mariano Ossorio nombrado general en gefe del ejército espedicionario en Chile, para su manejo en el mando de este y de todo el reino, luego que se verifique su recuperacion de que vá encargado*—datadas en Lima á 4 de diciembre de 1817, dice: «25. Despues de tranquilizado y libre de enemigos *el reino de Chile*, pudiera ser practicable sin mucha costa destacar un cuerpo de tropas á cargo de un oficial de confianza por alguna de las abras de la cordillera para inquietar al enemigo de Mendoza y llamar la atencion al del Alto Perú: en cuyo caso dispondrá la ejecucion de este proyecto del modo que estime mas conveniente y segun lo permitan las circunstancias.» *Joaquin de la Pezuela.*

Tranquilizado todo el reino de Chile, indicó la operacion de tramontar los Andes, reconociendo así que aquellas cordilleras limitaban el territorio que se le recomendaba restaurar, á fin de hostilizar al enemigo en Mendoza, y operando en territorio del antiguo vireinato de Buenos Aires. Tres personajes, en la misma época, reconocen este hecho incontestable:—el reino de Chile está encerrado por los Andes. De la correspondencia de San Martin se deduce la misma certidumbre, y en la numerosa y contínua comunicacion privada y oficial de la época, se encuentra reconocida idéntica verdad, cuando se preparaba la espedicion argentina de pasar aquellas cordilleras con el objeto de libertar á Chile.

ya entrado en detalles que justifiquen cual era aquel territorio, donde debia llevarse la guerra, para libertar al reino del poder español, puesto que al referirse al paso de Antuco, dijo que defendia la *entrada á Chile.*

«En el reglamento orgánico de 1823, segun el señor Frias; en la ley que dividió en ocho provincias el territorio de Chile en 1826, en el decreto relativo á la creacion de nuevos obispados y en los autos aprobatorios de su ereccion; en la ley de las gobernaciones marítimas y en las que han modificado las divisiones de las provincias australes, siempre se ha reconocido por el legislador que los Andes limitaban por el oriente el suelo de esta nacion . . . » Siento no poder consultar estas disposiciones legales y reproducir el tenor literal de sus prescripciones; pero no poseo el *Boletin de Leyes y decretos del gobierno* de Chile, sinó desde el Lib. XXIII.

La constitucion de Chile, establece los límites del territorio de la República, de una manera clara y terminante.

La de 1822—dice: «El territorio de Chile conoce por límites naturales: al sur el Cabo de Hornos; al norte el desierto de Atacama; al oriente los Andes; al occidente el mar Pacífico . . . »

La de 1823:—«El territorio de Chile comprende de norte á sur, desde el Cabo de Hornos hasta el

despoblado de Atacama; y de oriente á occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico . . . »

La de 1826:—«La nacion chilena . . . Su territorio comprende de norte á sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de oriente á occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico . . . »

La de 1828:—«Su territorio comprende de norte á sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de oriente á occidente desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico . . . »

La de 1833:—«El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico . . . »

En cinco de sus constituciones, sancionadas por diversas asambleas y en épocas distintas, se deslindan con claridad los límites del territorio; límites que, ninguna dificultad ofrecian puesto que son naturales, tradicionalmente conocidos como demarcacion de Chile.

La prueba del reconocimiento de un derecho, no es el derecho mismo, que es anterior y prexistente. Las constituciones citadas son decisivas como reconocimiento de asambleas soberanas de un hecho incues-

tionable, evidente, cual es el límite natural de la cordillera de los Andes. Si las constituciones no son medio de adquirir territorio, son prueba irrecusable del acatamiento del derecho ageno. La República Argentina no pretende que la Patagonia sea suya, porque las constituciones de Chile señalen los Andes como límites, sinó que cita esas constituciones como el espreso reconocimiento de su derecho, del territorio que le pertenece por resoluciones del soberano. anteriores y posteriores á la creacion del vireinato. Chile ha dicho—mi soberanía, ó el territorio dentro del cual la ejerzo, llega hasta la cordillera de los Andes; y el gobierno argentino declaró á su vez, el territorio entre los Andes y el Atlántico es territorio nacional, porque era lo del vireinato. Su título de soberanía y dominio no emana de las constituciones chilenas, porque es anterior y prexistente; pero estas reconocieron el hecho, la posesion de aquel territorio, dentro del cual la República Argentina ejerce y ejerció la soberanía eminente y el imperio.

¿Puede un Estado soberano cambiar sus límites, apropiándose los territorios de otro Estado soberano, poseidos en paz desde época remota? No, porque la prescripcion es un medio de adquirir por el derecho de gentes.

El señor don Justo Arosemena en su obra—*Constituciones Políticas de la América Meridional*, dice:

«La designacion hecha por el artículo 1°, y que es comun á otras constituciones, tiene por principal objeto declarar que se está dispuesto á sostener el dominio sobre el territorio descrito, contra toda pretension de los vecinos ó contra toda idea de colonizacion. Pero como nuestros asertos en materia de derecho no perjudican nunca el buen derecho ajeno, la designacion de que se trata es cuando menos inútil. Aun suele tambien dañar al que la hace, suministrando argumentos contra pretensiones justas que se han omitido antes por ignorancia.»

He demostrado ya, que no hay Estado soberano sin territorio, y designarlo, sea por medio de la constitucion ó por otras declaraciones, es indispensable y necesario, al asumir una personalidad ante las demás naciones. Por eso cuando la República Argentina hacia gestion por medio del señor Aguirre para que los Estados Unidos reconociesen su independencia, tuvo que declarar cual era su territorio nacional designando el del antiguo vireinato de Buenos Aires, y fué con ese territorio, dentro del cual ejercia su soberanía eminente, el imperio y jurisdiccion, que se la reconoció como nacion independiente. La España, al reconocer la independencia de Chile, exijió se le designase cual era el territorio del nuevo Estado, y fué el artículo 1° de su constitucion la base del reconocimiento.

Declarar cual es el territorio soberano no solo importa manifestar la voluntad de defenderlo contra toda pretension de los vecinos, sinó asumir responsabilidades internacionales por los actos ejercidos dentro de ese territorio: puesto que únicamente dentro de él, se jerce la soberanía eminente.

Es incuestionable que esa mera designacion no es un título reconocido por el derecho de gentes para adquirir territorios; pero, no es menos cierto que, esa designacion importa limitar para lo porvenir pretensiones á territorios no comprendidos en los designados. Al ser reconocido como Estado independiente por los vecinos, es bajo esta condicion implícita; porque sin esa designacion tampoco podría asumir el pais un rango de Estado soberano, puesto que la soberanía implica el ejercicio de los atributos que establece el derecho internacional, y esto no puede realizarse sin territorio conocido. Las naciones estranjeras tienen perfecto derecho para examinar cual es la estension territorial del nuevo gobierno, que pretende gozar de los beneficios del derecho de gentes y aceptar los deberes que este impone: necesitan saber donde imperan las leyes del nuevo Estado, donde ejerce el gobierno la soberanía eminente, y para ello, es fuera de cuestion que deben conocer su territorio.

Ocurriria á nadie que, un Estado demarcase sus límites y luego pretendiera ejercer soberanía y domi-

nio sobre el territorio del estado vecino, que lo reconoció como nacion independiente y limítrofe?

La República Argentina fué reconocida como soberana de las costas del Atlántico hasta el Cabo de Hornos, puesto que ese fué el territorio que demarcó al separarse de la España con arreglo al *uti possidetis* de 1810. Ejerció soberanía eminente, imperio y jurisdiccion en esas estensas costas, y á consecuencia de los actos del gobernador militar y político de Malvinas, surgió un conflicto internacional con los Estados Unidos. La República sostenia que ese era territorio de su dominio y jurisdiccion, en el cual y en sus costas ejercía su soberanía eminente y el imperio. Posteriormente nació otro conflicto con la Gran Bretaña que se apoderó por la fuerza de las Malvinas ¿quién gestionó los derechos á esos territorios, sinó la República Argentina?

Estos hechos prueban que, para que una nacion sea independiente necesita tener territorio conocido, y es contra el derecho de gentes pretender la reivindicacion de territorios poseidos *bona fide*, con arreglo á títulos legales para la conquista, modificados por el soberano de ambos paises. Chile al designar los Andes en el art. 1° de su constitucion como límite divisorio con la República Argentina, se ha obligado á respetarlo; porque fué con la nacion chilena, cuyo territorio demarcaba su constitucion, con la que la

República Argentina celebró el tratado de 1856. No fué con una entidad puramente moral, sino con la nacion cuyo territorio se estendía al otro lado de los Andes: dentro de conocidos y estrechos límites, pero históricamente aceptados.

Cuando San Martin tramontaba las cordilleras al mando del ejército argentino para libertar á Chile, sabia muy bien que el territorio comprendido entre el Pacífico y las montañas, no era territorio de las Provincias Unidas que se habian declarado independientes el 9 de julio de 1816 en Tucuman. O'Higgins, á su vez al pasar los Andes despues de la reconquista de Chile por los Realistas, sabia á su turno que el occidente de aquellas cordilleras era el territorio hospitalario y amigo de un pueblo independiente: sabia que entraba en territorio estranjero!

¿Cuáles eran las costas del mar que Mackenna, Egaña y Samaniego proyectaban defender en 1810 como territorio chileno?

Las costas del mar Pacífico; porque los Andes eran el límite del reino de Chile; las costas del Atlántico pertenecian al vireinato de Buenos Aires, cuyas autoridades las defendieron; en prueba de ello recordaré la espulsion por la fuerza de los ingleses de Malvinas.

El art. 1° de la constitucion de Chile al designar los límites, obedecia á la verdad de la historia y á la

prescripcion de las leyes. Los Andes han dividido para siempre ambas nacionalidades, y solo vencidos, se vería flamear sobre el Atlántico una bandera estranjera en el territorio nacional!

Dije que las leyes interiores de Chile estuvieron siempre de acuerdo con el precepto constitucional del art. 1°, y no podia ser de otra manera.

El P. E. promulgó en 24 de agosto de 1836, la ley para que se dirijieran preces á la Sede Apostólica para la ereccion de una metrópoli en Chile. La bula de ereccion fué espedida, reconociendo como límite oriental los Andes. Voy á reproducir las palabras, ya citadas por el señor Frias.

«Por lo cual nosotros hemos considerado sumamente útil la proposicion de desmembrar de la Diócesis de la Santísima Concepcion la provincia de Valdivia con los archipiélagos de Chiloé y Guaitecas y la isla de Mocha, para erigir con ella la nueva Diócesis de San Cárlos, la cual circunscrita de este modo, estenderá sus confines á cerca de cien leguas de norte á sur, y á *cerca de cincuenta de oriente á poniente.*»

El auto de ereccion del obispado de Ancud, dice:

«Y usando de la ámplia facultad que las letras apostólicas nos confieren para fijar definitivamente los límites del nuevo obispado, y de conformidad con lo dispuesto en la enunciada ley nacional de 24 de agosto de 1836, queremos y ordenamos que estos lí-

mites sean por el norte el Rio Cauten, denominado tambien de la Imperial; por el sud el Cabo de Hornos, punto que segun nuestra constitucion limita el territorio del Estado Chileno hácia esa parte, quedando por consiguiente en el del nuevo obispado la colonia del Estrecho de Magallanes y otras cualesquiera que dentro del mismo límite mas adelante se establecieran; *por el oriente la cordillera de los Andes.*»

Esta ereccion fué aprobada por el gobierno de Chile por decreto de 21 de noviembre de 1844.

Algunos años antes, en 1841, don Jorge Mabon solicitó del gobierno de Chile privilegio para el establecimiento de vapores remolcadores en el Estrecho de Magallanes. Aquel gobierno nombró una comision para que informára, compuesta de don Santiago Ingran, don Diego Antonio Barros y don Domingo Espiñeira. En ese informe se dice:

«Los miembros que suscriben creerian defraudar una parte de la confianza que les ha dispensado V. S. al hacerles este encargo, sino le manifestasen sus dudas en órden á la facultad que puede tener el ejecutivo para conceder el privilegio tal cual se pide para navegar todo el Estrecho, pues este *no puede corresponder totalmente á Chile. Están señaladas las cordilleras de los Andes como los límites del territorio por la parte del este*, y el Estrecho pertenece al pais, desde dichas cordilleras hasta la boca del occidente.

Toca por supuesto á la Confederacion Argentina la otra parte.»

He demostrado con documentos oficiales que, desde 1810, las autoridades de Chile reconocieron invariablemente que los Andes dividian aquel pais del territorio argentino. [1]

El 21 de setiembre de 1843, en cumplimiento de órdenes del gobierno de Chile, levantaron el *Acta* de fundacion de la colonia, en el cual se lee: «*tomamos posesion de los Estrechos de Magallanes y su territorio en nombre de la República de Chile á quien pertenece conforme está declarado por el art. 1° de su constitucion política.*»

Esta fundacion viola el *uti possidetis* de 1810, de una manera tan evidente que basta solo señalar la fecha; pero en esas palabras se encuentra la importancia que en Chile mismo han dado á la constitucion. ¿Por qué toman posesion de ese territorio? qué título es el que invocan? La prescripcion del art. 1° de su constitucion política.

1. «Los hombres de todos los partidos, dice el señor don Félix Frias, en todas las épocas, desde 1810 hasta 1833, convinieron siempre en que al reino de Chile no habian correspondido, antes de la emancipacion, las tierras del lado oriental de los Andes. Eso dice la constitucion de 1822, promulgada por don Bernardo O'Higgins, la de 1828 promulgada por don Ramon Freire, el proyecto de constitucion federal de don José Miguel Infante, la constitucion de 1828 promulgada por don Francisco Antonio Pinto, y por fin, la de 1833 promulgada por don Joaquin Prieto.» (Nota oficial de 20 de setiembre de 1873.)

Pero cuando se trata de disputar lo ajeno, de violar el territorio argentino, entonces el señor Ibañez, ministro de R. E., niega la fuerza de esa constitucion; pretendiendo asi que solo rije en lo que conviene á sus proyectos; pero que es insubsistente cuando contraría sus ambiciones.

La República Argentina no pudo reconocer en esa violacion del *uti possidetis* un título para apropiarse el territorio que ella pretende pertenecerle. Este fué el orígen de la cuestion de límites. ¿Cuál es entonces el territorio de que Chile tuvo la intencion de apoderarse? Esplícitas son las palabras del *Acta:* los Estrechos de Magallanes y su territorio. Circunscrita, limitada á este territorio fué la cuestion de límites, pues en cuanto á la línea divisoria en los Andes, solo convenía la comision mista para fijarla.

El ministro del interior de aquella República, decía en su *memoria* al Congreso:

«Para que la *constitucion* produzca todos los beneficios que tenemos derecho de aspirar, son necesarias diversas disposiciones complementarias. . . . . En consecuencia, ordenó á principios del presente año se procediese á tomar, á nombre del Estado, la posesion real del *litoral* del Estrecho de Magallanes. . . . »

Oficialmente declara el ministro que solo se habia ordenado tomar posesion del litoral del Estrecho de Magallanes—¿puede pretenderse ahora que esa po-

sesion fué de la Patagonia? Apelo al juicio y á la honradez de los lectores.

El mismo presidente de la República en el mensaje que dirijió al Congreso en 1844, decía: «Persuadido de las ventajas que acarrearía la espedita navegacion del Estrecho de Magallanes, animando y multiplicando las comunicaciones marítimas de esta República con la parte mas considerable del globo, ha querido el gobierno tratar si seria posible colonizar las *costas de aquel mar interior.*» ¿Puede creerse que despues de estas palabras oficiales, que obligan la fé pública de los gobiernos, se diga que esa posesion fué de parte de la Patagonia, es decir sobre el Atlántico? ¿Es este un mar mediterráneo?

El ministro del interior, en la *memoria* de aquel año, repite al Congreso que para cumplir la constitucion se fundaba esa colonia. ¿Podrá creerse que el mismísimo gobierno que pública y oficialmente hablaba en nombre de la constitucion en materia de límites, le niegue hoy toda su fuerza y validez? [1]

1. «Es estraño además, decía el señor Frias, que V. E. suponga derogado un artículo constitucional, cuya reforma fué propuesta y rechazada por las cámaras constituyentes; á no ser que se pretenda que está abolido cuando favorece á los paises vecinos y en vigencia solo cuando conviene á los intereses chilenos.»

«Sorprende, en efecto, que V. E. declare sin valor en este pais aquella ley, cuando poco ha el ministro plenipotenciario de Chile, ha sostenido la opinion contraria en Bolivia, con la aprobacion de V. E. mismo.» (Nota de 20 de setiembre de 1873, dirijida por el ministro plenipotenciario argentino al de R. E. de Chile.)

El gobierno argentino protestó contra aquella violacion de su territorio.

En nota oficial de 15 de diciembre de 1847, que no he podido consultar íntegra, se dice: . . . . «Pero en el discurso de este tiempo, el gobierno del infrascripto ha llegado á convencerse que la enunciada colonia se halla en territorio de la República (Argentina), y que ocupando el mismo lugar que en tiempo de la monarquía española, tuvo el puerto de San Felipe, conocido hoy por la generalidad de los geógrafos por Puerto del Hambre, está en la parte mas austral de la península de Brunswick, y por consiguiente, casi al centro del Estrecho. . . . »

. . . . «El gobierno del infrascripto está animado á creer que el Exmo. de la República de Chile no abrigará la menor duda sobre los indisputables *derechos del gobierno argentino al Estrecho de Magallanes y tierras que lo circundan.* Desde los tiempos mas remotos en que la monarquía española tomó posesion de esta parte de América, y en que estableció las gobernaciones é intendencias, tanto de la actual República de Chile como de la Confederacion, las órdenes para la vigilancia y policía del Estrecho de Magallanes, como para otros objetos que le eran relativos, asi como la de sus islas adyacentes y de la Tierra del Fuego, siempre fueron dirijidas á los gobernadores y vireyes de Buenos Aires, como autori-

dad á la que estaba sujeta toda esa parte del territorio.»

«Las Repúblicas de la América del sud al desligarse de los vínculos que las unían á la metrópoli, y al constituirse en Estados soberanos é independientes, adoptaron por base de su division territorial la misma demarcacion que existía entre los varios vireinatos que la constituían. Sentado este principio, que es de suyo inconcuso, y siendo sin la menor duda el hecho de la autoridad que han ejercido los gobernadores de Buenos Aires, sobre la vigilancia del Estrecho de Magallanes, es entonces evidente que la colonia mandada fundar por el Exmo. gobierno de Chile en dicho Estrecho, ataca la integridad del territorio argentino y se avanza sobre sus propios límites, con mengua de su perfecto dominio y de sus derechos de soberanía territorial.»

He reproducido esta estensa nota solo para demostrar que el gobierno argentino, protestó contra aquella violacion de su territorio, orígen de la actual cuestion de límites.

En la historia de esta negociacion se ha llamado—*Cuestion del Estrecho de Magallanes.*

Don Manuel Camilo Vial, ministro del interior en su *memoria* al Congreso, presentada en 24 de noviembre de 1847—dice:

«*Situada la República á la falda de los Andes, for-*

mando una faja de norte á sur á orillas del Pacífico, es fácil la esportacion, etc.»

En aquella época ya existían los reclamos del gobierno argentino, y el ministro chileno en las palabras trascritas reconoce los Andes como el límite divisorio, por eso dice que Chile está situado á sus faldas y forma una faja de norte á sur; faja que tiene los Andes por límite, pues de otra manera no podria llamarla asi.

En esa misma *memoria* se ocupa de la *colonia del Estrecho*, que indica necesario trasladar al Cabo Negro. Este testimonio es oficial y chileno: inatacable y esplícito.

Don Manuel Camilo Vial en la *memoria que el ministro de Estado en el departamento de relaciones exteriores presenta al Congreso Nacional—año de 1847*, datada en Santiago á 12 de octubre de ese año, dice:

«Entonces tambien, establecida de un modo claro y seguro la demarcacion de *nuestras fronteras orientales*, se evitarán conflictos de imperio y jurisdiccion que pudieran tarde ó temprano acarrear consecuencias desagradables. Este es uno de los trabajos á que no cesaremos de invitar al gobierno de Buenos Aires, para que de *comun acuerdo se trace una línea precisa entre los dos territorios* y se cierre la puerta á toda indebida exijencia de las autoridades del uno en el

otro. La materia es demasiado importante para que los dos gobiernos no se apresuren á arreglarla con la mayor claridad y prontitud posible.»

Se trataba de la cuestion de la propiedad de los potreros de la cordillera, y de los reclamos sobre la cobranza de pastajes por las autoridades de Mendoza. La línea divisoria para fijar las fronteras orientales, es la que debia trazarse en los Andes. Este documento oficial y chileno, justifica y corrobora cuanto he espuesto al analizar los documentos argentinos sobre la misma materia.

El presidente de Chile, don Manuel Bulnes, en el *Discurso de apertura* de las Cámaras legislativas en 1848, decia: «Entre los puntos propuestos á la consideracion de aquel gobierno (de Buenos Aires) el de la demarcacion de frontera es de las mas urjentes, y en *él se comprenderá* la solucion de la controversia últimamente suscitada sobre la soberanía del territorio en que está situada la colonia chilena del Estrecho.»

La distincion que se hace entre la demarcacion de frontera y la cuestion sobre la soberanía del territorio del Estrecho, prueba que, respecto de la 1ª lo único que se deseaba era trazar la línea divisoria en los Andes, para lo cual el gobierno chileno habia propuesto al argentino el nombramiento de una comision mista, que, con los títulos respectivos, proyectase el

trazo de la línea: una de las razones para dar carácter urgente á esta medida eran los intereses del comercio por cordillera, para situar las respectivas aduanas y no permitir cobranza de derechos de una ú otra parte en territorios ajenos. Esto mismo prueba de la manera mas elocuente que se reconocian los Andes como el límite divisorio de ambas naciones, y solo se gestionaba el trazo de la línea de esa misma division.

Confirma esto mismo, las palabras de la *Memoria* del ministro de R. E. de Chile á las Cámaras Lejislativas, en las sesiones de 1848. Dice así: «El no estar suficientemente definida esta línea ha dado ya motivo á conflictos de imperio y jurisdiccion, á que es necesario poner término por una solemne avenencia.» *La frontera oriental* era la que pedia Chile se fijase por el trazo del deslinde, y es evidente que no se refería al Rio Negro que no es frontera oriental, pretension reciente y absurdísima que ha venido á trastornar toda la cuestion pendiente. Queda, pues, sentado á la luz de los documentos oficiales de Chile que, desde 1810 hasta despues de la protesta del gobierno argentino por la colonia del Estrecho, jamás se negó cual era la *frontera oriental* de aquel pais, y que meramente se gestionaba el trazo de la línea divisoria. Esto es natural é incontestable. La Francia está dividida por los Pirineos de la España, y es

de reciente data el tratado y los reconocimientos que fijaron la línea de demarcacian. De la misma manera Chile y la República Argentina separadas por los Andes, necesitan se fije en las montañas la línea divisoria, *el divortia aquarum*, que es á lo que el gobierno chileno llamaba frontera oriental, para evitar los conflictos que, con motivo del cobro de pastajes por las autoridades de Mendoza, habian dado orígen á reclamos recíprocos.

En la *Memoria del Departamento del Interior*, datada en Santiago á 30 de junio de 1849—se dice:

«Era una necesidad sentida por todos, la de un mapa exacto, que comprendiendo la descripcion geológica de Chile, señalase particularmente todos los puntos notables del pais, que no han sido bien estudiados hasta el dia, *tales como* las varias alturas sobre el nivel del mar y la *línea culminante de la cordillera entre las vertientes que descienden á las provincias argentinas y las que riegan el territorio chileno.*»

Las mismas palabras habia dicho al Congreso en el *discurso* de apertura el presidente Bulnes. Reconocimiento oficial, solemne, inequívoco, que las vertientes de las cordilleras descienden unas á las provincias argentinas, y otras riegan el territorio chileno; porque aquellas cordilleras son el límite divisorio de ambos paises, y solo se buscaba la línea culminante para la division de las aguas, á fin de estudiar el trazo de la demarcacion.

El Presidente de Chile, en su *Discurso* de apertura de las sesiones de las Cámaras Lejislativas de 1849, dice: «Por mútuo consentimiento de este gobierno y del argentino se han suspendido casi todas las diversas cuestiones pendientes, hasta la llegada á Chile del Plenipotenciario anunciado . . . . » Se vé, pues, que la cuestion de Magallanes como la de los potreros de la cordillera, quedó aplazada, como ya lo habia manifestado al analizar los documentos argentinos.

En la *Memoria* del ministro de R. E. al Congreso de 1850, dice el señor don Antonio Varas:

«Tal sería un tratado de límites con la Confederacion Argentina que nos disputa la propiedad y dominio de interesantes porciones de territorio. Sobre el de los potreros poseidos, etc. . . . Las cámaras tienen noticia de *otra cuestion* de la misma especie acerca de la soberanía del territorio en que está situada nuestra colonia del Estrecho, y con respecto al cual nos hallamos tambien en posesion de documentos incontrovertibles.»

Termina esponiendo que, habia propuesto que todas estas cuestiones se ventilasen y discutieran con el ministro argentino que debia llegar á Chile. De manera que hasta 1850, no se debatió la cuestion de Magallanes, ni la de los potreros de la cordillera para el trazo de la línea divisoria en los Andes, pues todas

ellas debian ventilarse con el enviado argentino. En esta parte los documentos chilenos concuerdan con los argentinos: la cuestion de límites estaba reducida á la propiedad del territorio que ocupaba la colonia en el Estrecho y á la línea divisoria en los Andes, *divortia aquarum*: nada mas. Esta es la verdad, justificada con documentos oficiales de ambas naciones.

Por decreto de 10 de octubre de 1849, el gobierno de Chile encargó al señor Pissis el estudio del territorio de aquel pais, y he aquí una de las cláusulas:

«El señor Pissis dedicará una particular atencion á *la cordillera de los Andes*, que examinará del modo mas prolijo que le sea posible, á fin de señalar con precision el filo ó línea que separa las *vertientes que van á las provincias argentinas de las que se dirijen al territorio chileno.*»

Las mismas palabras ya citadas del mensaje del P. E. en 1849.

Tal es la cuestion de límites que quedó sin discutirse por la revolucion argentina de 1° de mayo de 1851. La separacion de Buenos Aires y la organizacion de las trece provincias, hicieron imposible entablar la negociacion. Fué esta iniciada por el señor don Victorino José Lastarria, ministro de Chile en Buenos Aires, y ya he hecho referencias á su nota de 22 de agosto de 1866, en la que oficialmente de-

clara, que ni en la discusion verbal, ni en las proposiciones presentadas por él, no se hizo por su parte ni mencion de los territorios de la Patagonia, última, solemne y oficial declaracion chilena.

Creo haber demostrado á la luz de los documentos oficiales de Chile cual es el *uti possidetis* de 1810, cual la cuestion de límites pendiente hasta 1850, iniciada por la discusion del ministro de Chile en 1866, el que declaró que ni siquiera mencion se habia hecho verbal ni escrita, sobre la Patagonia. De manera que solo es en la última negociacion, que aquel gobierno, desconociendo y adulterando la historia, las resoluciones reales, el uti possidetis, el tratado de 1856, pretende sin razon y sin derecho, límites que jamás le fueron asignados al reino de Chile.

He terminado mi tarea; solo deseo que la prudencia y la justicia decidan la contienda.

APÉNDICE

DOCUMENTOS

I

(1580)

ACTA DE FUNDACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Un capitan en nombre de Juan Torres de Vera funda la ciudad de la Trinidad.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de la *fundacion de esta ciudad de Trinidad*, puerto de Buenos Aires, la cual hizo el general Juan de Garay, en nombre de Su Magestad por el adelantado y governador el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon; su tenor de la cual es esta que se sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre é hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por siempre jamás amen, y de la gloriosísima Virgen Santa Maria, su madre, y de todos los santos y santas de la corte del cielo, yo Juan Garcia Garay, teniente de Governador y Capitan General y Justicia mayor y alguacil mayor en todas estas provincias, por el muy Ilustre el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, del Consejo de su magestad, y su oidor en la Real Audiencia de la ciudad de la Plata en los Reynos del Pirú, Adelantado y gobernador y Capitan General y justicia mayor y alguacil mayor en estas dichas provincias del Rio de la Plata, por la magestad Real del Rey don Felipe nuestro señor, conforme y al tenor de sus Reales provisiones y capitulacion, dadas y hechas con el muy Ilustre señor adelantado Juan Ortiz de Zárate, difunto, su antecesor, y por virtud de la cláusula de su testamento y disposicion por lo cual le sostituyó y eligió por sucesor segun que todo mas largamente por las dichas escrituras consta, á que me refiero: digo, que en cumplimiento de lo capitulado y asentado con su magestad por el dicho señor Adelantado Juan Ortiz de Zárate, y en lugar del dicho señor Adelantado Juan de Torres de Vera y Aragon, su sucesor, y en nombre de la magestad Real del Rey don Felipe nuestro señor, hoy sábado, dia del señor San Berna-

bé, once dias del mes de junio del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos ochenta años, estando en este puerto de Santa Maria de Buenos Aires, que es en la provincia del Rio de la Plata, intitulada la nueva Vizcaya, é fundo en el dicho asiento é puerto una ciudad, la cual pueblo con los soldados y gente que al presente tengo, é é traido para ello, la yglesia de la cual pongo su advocacion de la Santísima Trinidad, la cual sea é ha de ser yglesia mayor é perroquial, contenida y señalada en lata que tengo fecha de la dicha ciudad, y la dicha ciudad mando se intitule la ciudad de la Trinidad; por que conforme á derecho en las tales ciudades alliende de los governadores y justicias mayores, á de haver alcaldes ordinarios para que hagan y administren justicia, y regidores para el govierno y otros oficiales y en nueva poblacion, á mi como justicia mayor me compete el derecho de coelegir y establecer y nomerar y señalar y dar principio de su año y señalar el remate y dia en que han de acabar y ser otros elegidos; por tanto, acatando las calidades, abilidad y cristiandad de vos, Pedro Ortiz de Zárate, por Gonzalo Martel de Guzman, conquistadora y pobladora desta ciudad y puerto é provincias, vos señalo y nombro por tales alcaldes ordinarios; y ansi mesmo á vos Pedro de Quiros y Diego de Lavarrieta y Antonio Bermudez y Luis Gaitan y Rodrigo de

Ibarrola y Alonso de Escobar, por Regidores desta dicha ciudad, á los cuales y á cada uno de ellos doy entero poder, cumplido, en lugar del dicho señor Adelantado y en nombre de su Real Magestad, para que usen sus oficios conforme á las leyes y pracmáticas de su magestad, y los dichos Alcaldes hagan justicia asi de oficio como de pedimento de partes, segun y como y tan copiosamente lo hacen é usan y ejercen los dichos oficios en las otras ciudades, villas y lugares dellos Reynos y Señorios de su magestad, é les sean á los unos y los otros guardadas las gracias, honrras é franquezas y libertades y exenciones á los que tales oficios tienen, les suelen ser guardadas y les sean acodidos con sus salarios ó derechos conforme á las leyes é pracmáticas y aranceles de su magestad, en nuevas tasaciones fechas en estas provincias por los governadores de ellas; que para todo lo susodicho y lo á ello anexo é dependiente é concerniente, les doy entero poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administracion, y mando á los caballeros, escuderos, soldados y hombres buenos deste Real, los hayan y tengan y obedezcan por tales, so las penas en derecho establecidas é por que segun costumbre en muchas ciudades se tiene por estilo vacar los dichos oficios el dia de San Juan de cada un año, por la presente establezco é mando que los dichos oficios vaquen el dia de San

Juan, de junio del año próximo venidero de ochenta y uno, y por la mañana el tal dia antes de misas mayores se junten á cavildo los dichos Alcaldes y regidores, todos los que hubiese é pudiesen ser abidos en esta ciudad, é voten é elijan nuevos Alcaldes é Regidores para el año siguiente que les sucedan en los dichos oficios, y los que conforme á derecho por la dicha eleccion fueren electos, sirvan los dichos oficios por el año siguiente en fin del cual se guarde la órden dicha; y asi vaya cada un año graduandose la dicha órden, para siempre, en tal manera que su magestad sea servido y esta ciudad y vecinos y conquistadores estantes é abitantes sean tenidos en justicia, con tanto que los dichos alcaldes y Regidores ante todas cosas hagan azetacion de los dichos oficios y la solenidad del juramento que en tal caso se requiere, en fé de lo cual hize é hago la presente escritura de ciudad é señalamiento de justicia y Regimiento ante el presente escribano é testigos que fecho en el dicho dia mes y año susodicho: testigos, Antonio Tomas y Anton Higueral y Pedro Hernandez y otras muchas personas é pobladores que estaban presentes, el cual dicho señalamiento digo, que hago de ciudad y sitio en esta parte é lugar, atento que es el mejor que hasta hagora hi hallado y le hago con reservacion que en mi hago, y de los otros capitanes que sucedieren en esta ciudad, que si se hallare otro que mejor sea asi

para el puerto como para la comunicacion de los naturales, para que sean comunicados con menos trabajo é mas en servicio de su magestad, la pueda é puedan remover é mudar esta dicha ciudad al tal sitio y lugar, con acuerdo de los Alcaldes y Regidores que aquella sazon hubiese en esta dicha ciudad, y asi lo dijo y declaró y mandó—testigos los dichos, Juan de Garay—Pedro de Jerez, Escribano público y de govemacion.

E luego ante el dicho señor. . . . y en presencia de mi el dicho escribano los dichos Rodrigo Ortiz de Zárate é don Gonzalo Martel de Guzman, azetaron los dichos oficios de tales alcaldes, y los dichos Pedro de Quiros y Diego de Lavarrieta y Antonio Bermudez y Luis Gaspar, Rodrigo de Ibarrola y Alonso de Escobar, é ansi mismo azetaron los dichos oficios de Regidores, de los cuales cada uno dellos el dicho señor Juan de Garay recibió juramento en forma de derecho, por Dios y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos cuatro evangelios y por la señal de la cruz. . . . esta † en que corporalmente pusieron sus manos derechas los dichos alcaldes, prometieron que usarán los dichos oficios bien y fielmente, é harán justicia á las partes cada uno en lo de ante ellos pasare, y que no le dejarán de facer por amor ni temor, ni parcialidad ni por otra causa alguna, é no llevaran derechos demasiados, ni consentiran lleven á los ofi-

ciales de los casos que conociesen, y en todo haran lo que buenos y fieles alcaldes son obligados, é los dichos Regidores prometieron de usar bien y fielmente sus oficios de regidores, harán y votarán lo que entendiesen que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y el de su magestad, é al bien y remedio desta ciudad y vecinos y conquistadores é pobladores de ella, y en todo harán lo que buenos y fieles regidores son obligados, y guardarán el secreto del cavildo y á la conclusion del dicho juramento dijeron: si juro y amen, testigos los dichos é firmaron de sus nombres: Juan de Garay—Rodrigo Ortiz de la Rata—Don Gonzalo Martel de Guzman—Luis Gaitan—Rodrigo de Ibarrola—Diego de Olavarrieta—Pedro de Quiros—Alonso de Escobar—Antonio Bermudez—Pasó ante mí *Pedro de Jerez*, escribano público de cavildo y governacion.

E despues de lo susodicho en dicho dia mes y año susodicho, el dicho señor general Juan de Garay por ante mí, el dicho escribano Pedro Orrequero, á los dichos señores alcaldes é regidores que se junten y vayan á la plaza pública desta ciudad que está señalada en la traza della, y alli le ayuden á alzar y enarbolar un palo é madero por rollo público y concejil, para que sirva de árbol de justicia, para que la justicia real de su magestad, use y ejerza y ejecute en justicia que se hiziese ó mandase fazer: Antonio Vi-

ñas—Juan de Salazar y Miguel Lopez Madera—Juan de Garay—Pedro de Jerez, escribano público é del cavildo.

E luego que los dichos señores alcaldes é regidores se juntaron con su merced del dicho señor general para el dicho efecto é todos juntos subieron á la dicha plaza y allí pusieron y alzaron el dicho rollo y árbol de justicia, é mandó el dicho general que ninguna persona sea osado de le quitar, batir ni mudar, so pena de muerte natural, y asi lo proveyó é mandó é lo firmó de su nombre—Juan de Garay—Pedro de Jerez, escribano público y de cavildo.

E luego el dicho señor general dijo: que en lugar del señor Adelantado el Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, en cumplimiento de lo capitulado con su magestad, y en nombre de su magestad, tomaba é tomó la posesion de la dicha ciudad é de todas estas provincias les—oeste, norte y sur, en biz y en nombre de todas las tierras que le fueron concedidas por su magestad en su adelantamiento á su antecesor, y en señal de posesion, hechó mano á su espadon y cortó yervas, y tiró cuchilladas y dijo, que si alguno que se lo contradiga parecia; presentes todos los dichos justicias y regidores y mucha gente, y no pareció nadie que lo contradijese, y lo pidió por testimonio é yo el dicho escribano doy fée que naidie pareció á ello, testigos los dichos.

E despues de lo susodicho este dicho dia mes y año dicho, el dicho señor general dijo: que nombraba y nombró por procurador del consejo de esta ciudad, personero, á Juan Fernandez que presente estava, dijo que acetaba y acetó y juró en forma de derecho de usar el dicho oficio y fiel y diligentemente y como es obligado, y dijo: si juro y amen: y el dicho señor general dijo que le dava é dió todo poder cumplido cuanto puede de derecho debe y con libre é general administracion al dicho Juan Fernandez, para que sea tal procurador personero desta ciudad, é tome sus causas y negocios é faga las cosas y casos que el tal procurador se esmere, es obligado á hacer é le dió poder cumplido con poder de ynjuiciar é jurar é sostituir dos ó mas, é faga las protestaciones, alegaciones é contrataciones, que viese que combenga al bien comun, el cual le dió con libre y general administracion é le rebeló en forma de derecho de toda carga de satisfaccion cuanto debe de. . . . derecho devo y lo firmó de su nombre, testigos—Juan Martin é Alonso Gomez é Martin Perez. vecinos y estantes en dicha ciudad, y el dicho señor general y el dicho Juan Fernandez de Hensiso, pasó ante mí—Pedro de Jerez, escribano público.

E asi sacado el dicho traslado, fué corregido y concertado con su original de donde se sacó por mí el dicho escribano y de órden del señor governador, fir-

mado de mi nombre en la ciudad de la Trinidad de Buenos Aires, seis dias del mes de mayo de mil é quinientos é quarenta y ocho años.

E yó Bartolomé de Angulo, escribano público y de cavildo de esta ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires, lo escribí é fize é qui mi firma acostumbrada que es tal en testimonio de verdad—*Bartolomé de Angulo*, escribano de govierno.

Nos los escribanos que de yuso firmamos de nuestro nombre damos fée que Bartolomé de Angulo es escribano público y del consejo desta ciudad, y á los autos quel hace se da entera fée y crédito, como de tal escribano del cual, doy la presente firmada de mi nombre ques fecha en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, seis dias del mes de junio del mil é quinientos cuarenta y ocho años—*Francisco Mateo Sanchez*, escribano público.

Es copia.

Conforme con el original que obra en este Archivo.

(lugar del sello) *Francisco de Paula Juarez.*

II

(1609)

Don Lorenzo del Salto—*Informe al Consejo de Indias en 1609*—

«El reino y provincia de Chile son un jiron de tierra á lo largo (particularmente donde viven españoles) de trescientas leguas y de ancho por partes, quince, veinte y veinte y cinco leguas. Por un lado que llaman el de la costa, le ciñe el mar del Sur, y por el otro, á la parte de los gobiernos del Paraguay y Tucuman y del Perú, le *cerca la gran cordillera nevada.*»

III

(1618)

Real cédula de 26 de agosto de 1618—*Instrucciones que se dieron por S. M. al capitan Bartolomé García de Nodal para el viaje de que estaba encargado del descubrimiento de los Estrechos de Magallanes, y Mayre, de lo que avia de observar, á una con su hermano el capitan Gonzalo García de Nodal, y Diego Ramirez, que yva en su compañia por Cosmógrafo á designar lo que se descubriese*—ANUARIO DE LA DIRECCION DE HIDROGRAFÍA—Madrid, vol. 4. 1866.

. . . . «En reconociendo la costa del Brasil ó rio de la Plata, y hallándose con comodidad para ello, avisareis al gobernador del Rio de la Plata del viaje que bais á hacer para que él dé aviso al gobernador de Chile, sin que por eso os detengais en vuestro viaje, porque los que os vieren andar por esos mares, no

piensen sois enemigos que quieren pasar á la mar del sur, y pongan aquella costa en alboroto.»

«En tomando la costa del Brasil en la mano habeis de ir tierra á tierra, sin perdella de vista hasta llegar al Cabo de las Vírgenes, que es la boca del Estrecho . . . »

Por estas palabras se vé que el mar del norte no bañaba costas de Chile, que este reino no tenia sobre este mar ningun territorio, por eso la llama el Rey costa del Brasil ó Rio de la Plata.

Por otra cédula, fechada en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618, dice:

El Rey—Capitan Bartolomé García de Nodal, á cuyo cargo van las caravelas del descubrimiento del Estrecho de Magallanes . . . haviendo reconocido la boca del Estrecho de Magallanes por la parte del sur, con muy grande atencion y consideracion, poniendo en el derrotero todos los designios y muestras que hace la tierra por la vanda de la mar, así viniendo en *demanda del Estrecho por la parte de Chile que se puede decir por sotavento* . . .

. . . Y habiendo llegado el capitan Gonzalo de Nodal á Chile, con lo que el virey hubiere proveido, dareis prisa á prevenir vuestro viaje, para que en entrando octubre, *salgais del reino de Chile* con el favor de Dios, en demanda del Estrecho de Magallanes, por el qual bolbereis á salir, haciendo á la buelta to-

dos los reconocimientos que os parecieren ser necesarios para que aquella boca del Estrecho quede bien descubierta para todas ocasiones, y entrando por ellas, saldreis á la mar del norte, y si en el año antes no hubiéredes podido reconocer el Estrecho de Mayre, ireis en demanda de él . . . . . (pag. 281 adelante.)

Claramente espresa el Rey, que el Estrecho de Magallanes por la parte de Chile, se puede decir por sotavento, refiriéndose á la desembocadura al mar Pacífico, por la parte del sur, ó que cae al Sur, es decir, al mar de este nombre; puesto que, la que cae al mar del norte, estaba fuera del reino de Chile, por cuya razon se previene que, en saliendo de aquel pais á la mar del norte, se hagan los reconocimientos que no hubiesen sido hechos el año anterior, en la costa del Rio de la Plata ó Brasil. De manera que, el Estrecho de Magallanes no hizo parte de aquel reino, y el viaje de los Nodales fué para el reconocimiento de las costas del Rio de la Plata ó mar del norte, Estrecho de Magallanes, y costa del mar del sur de la gobernacion chilena.

En el mismo tomo se encuentran además de otras publicaciones sobre el Estrecho de Magallanes, el célebre viaje de don Diego Ramirez de Arellano.

IV

(1657)

Don Alonso de Solorzano y Velasco—*Informe sobre las cosas de Chile*—Gay—tomo 2, pag. 422.

1657—«Este reino de Chile fin y remate de la austral América por parte del norte, se corresponde con el Perú, comienza del grado 25 al polo antártico, pasado el trópico de Capricornio, y corre de largo 500 leguas hasta el Estrecho de Magallanes que está en 50 grados, estiéndese por lo ancho su jurisdiccion 150 leguas de leste á oeste (si bien que lo mas ancho de lo que llamamos *propiamente* Chile no pasa de 20 á 30 leguas, *que son las que se contienen entre el mar y la cordillera nevada)* procede lo referido comprendidas las provincias de Cuyo en su latitud, toda tierra doblada y montuosa, de caudalosos rios donde lo mas del año llueve.»

Observo que, la concesion real y la de la Gasca no dieron sinó cien leguas de ancho, de manera que hay cincuenta leguas de mas. Ese autor agrega . . . . «*al oriente Tucuman y Buenos Aires* con quien corriendo al nordeste se continúa el Paraguay y el Brasil.»

V

(1663)

Real cédula—Al gobernador de las provincias del Rio de la Plata, encargándole cuide de la defensa y prevencion de los puertos dellas, para resguardarse de los designios de Ingleses y enemigos desta corona.

«El Rey—Al gobernador de las provincias del Rio de la Plata, Presidente de mi audiencia real que se ha mandado fundar en la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, por cédula mia de quince deste mes, que recibireis en esta ocassion se os da aviso de algunos designios de Ingleses en las Indias, y se os encargo estubiésedes muy á la mira, previniendo en las *costas de essas Provincias*, lo que juzgáredes que conviene para que en los Puertos, ni plazas dellas........ He resuelto participaros la continuacion dellos; y ordenaros y mandaros pongais muy particular cuidado en la seguridad y defensa de *esas provincias costas, y Puertos dellas*, atendiendo á que estén con la mayor prevencion que fuere posible y que las personas que las gobernaren y tuvieren á su cargo cuiden de la defensa dellas con el mismo desvelo que si esperasen al enemigo, pues en órden acautelarse

por los accidentes que pueden sobrevenir ningun desvelo es ociosso, y fio en vuestro celo, que en lo que es de tan vuestra obligacion, obrareis con la vigilancia y atencion que pide la materia, para que en casso que Ingleses y enemigos yntenten qualquier faccion, no solo se les pueda desvanecer, sinó que hallen castigo tal, que les sirva de escarmiento y obligue á contenerse en sus límites sin yntentar nuevas empresas, y de lo que en ésto obraredes me dareis quenta en mi Consejo de las Indias, fecha en el Pardo á treinta de henero de mill y seiscientos setenta y tres años (firma autógrafa) —*Yo El Rey*—Por mandado del Rey N. S.—*Don Juan del Solar* (Colec. Segurola, Reales Cédulas, 1546—1717—Biblioteca de Buenos Aires.)

VI

(1679)

Real Cédula—«El Rey—Mi Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, don Alonso de Mercado Villacorta, que lo fué de Tucuman, en cartas que me escribió desde el Puerto de Buenos Aires, en once de mayo de mil y seiscientos sesenta y uno.... refiere que confina con el Valle de Calchaqui, por la frontera de la ciudad de Salta en esas provincias, una parcialidad de Indios llamados Pula-

res . . . . Y que en los términos de aquella jurisdiccion por la parte del Sur y confines de la Cordillera de Chile y Provincia de Tucuman, havian sido siempre habitados de un numeroso gentío de Indios *Serranos* y *Pampas*, bárbaros en el modo de vivir en los campos, negándose con ociosa incapacidad, á todo género de política, cometiendo insultos y robos en los caminos con que obligó á que se saliese con fuerza de armas para su reparo, que tambien fueron vencidos y se apresaron, ciento treinta y dos piezas, y así con ellas, como con otra parcialidad que se rindió primero, havian dado disposicion unos y otros, para formar dos reducciones á que se iban agregando, con esperanza de mas aumento, de cuyas familias tambien hizo repartimento. Y propone que, en la opresion ó libertad de estas piezas de Indios, y Chusma, se podia declarar, en quanto á las que pertenecen de aquella ciudad á las parcialidades de los Indios Pampas y Serranos, por seis años, y que cumplidos quedando libres se entregase á sus parientes en las dos reducciones á que se iban agregando, y no teniendo efecto se concertasen y viviesen á su arbitrio sin salir de la jurisdiccion, amparadas en todo, debajo de la favorable disposicion de las ordenanzas........ Buen Retiro, quince de mayo de mil seiscientos y setenta y nueve años—(firma autógrafa) *Yo El Rey*—Por mandato etc. etc.—*Francisco F. de Madrigal*—(Colec. Segurola, Biblioteca de Buenos Aires—Reales Cédulas 1546—1717.)

VII

(1681)

Real Cédula—Madrid 13 de enero de 1681—dirigida al gobernador de Buenos Aires, volviéndole á encargar la conversion de los Indios Pampas y demás de esta Provincia, cuyo tenor es el siguiente . . . . . «Maestre de Campo don Josef de Garro, del órden de Santiago, mi gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata . . . . Y haviéndose visto por los de mi junta de guerra de Indias, con lo que en razon de esto escribió, el doctor don Gregorio Suarez Cordero, en carta de diez y ocho del mismo mes de abril, ha parecido dar la presente, volviendoos á encargar con todo aprieto (como lo hago) la conversion de los dichos Indios Pampas por medio de la predicacion Evangélica, y que para conseguirlo dispongais que se reduzcan á poblaciones, y que se les pongan curas que con todo celo y cuidado los doctrinen, y mantengan en vida cristiana, y política, y lo mismo ejecutareis con los demás Indios . . . . *Yo El Rey*—Por mandato del Rey etc. *Francisco Madariaga* (Cópia simple—Colec. Segurola, vol. citado.)

VIII

(1683)

Don José de Herrera y Sotomayor, gobernador de Buenos Aires—*Proyecto de una Espedicion al Estrecho de Magallanes*—Buenos Aires 23 de enero de 1683, dice:

....«El intento de esta propuesta, señor, no es otro, que el que se procure, en la forma que diré, la conversion de innumerables Indios que habitan, de diversas parcialidades y naciones, hoy enemigas del Español, bárbaras en su vivir, que pueblan los dilatados espacios, y costa larga de mar que hay desde el distrito de este puerto de Buenos Aires hasta el Estrecho de Magallanes, ... fuera de otras parcialidades y naciones, que están pobladas tierra adentro; sobre las márjenes de rios y lagunas que tienen su principio en la Gran Cordillera de Chile. . . . . »

IX

(1684)

El Rey—Mi Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata: Por parte de Diego Altamirano de la Compañía de Jesús y Procurador

de esas Provincias, las del Paraguay y Tucuman, se me ha representado, que desde esa ciudad de Buenos Aires, y costas del Rio de la Plata, que miran al sur hasta el Estrecho de Magallanes, hay algunos centenares de leguas por la longitud y latitud de las tierras pobladas con naciones de Infieles, unos enemigos declarados de los Españoles, por las hostilidades que en varias ocasiones se han hecho, otros no sugetos á mi obediencia, por no haber tenido quien les instruya en la vida christiana; no obstante que por los años de mil seiscientos setenta y cinco, Nicolás Mascardi de la misma Compañía, corriendo las Serranías de Chile y costas del mar del sur, para atraer al conocimiento de la fé á los muchos Infieles que las pueblan, dió vuelta la cordillera nevada, que divide aquel Reyno de esas Provincias, y la de Tucuman, y en los llanos, que corren hácia el dicho rio, halló nacion que con veras pedia el Bautismo que les hubiera concedido, si antes de instruirlos no le hubieran los Poyas, otra nacion mas bárbara, dado muerte violenta. . . . . Madrid 21 de mayo de 1684—*Yo El Rey*, por mandato del Rey N. S. don *Francisco Fernandez de Madrigal* (Copia, Coleccion Segurola.)

X

(1741)

Real cédula (original), dada en Buen Retiro á 5 de noviembre de 1741—firma autógrafa del Rey, y del Ministro don Miguel de Villanueva—tres rúbricas. (Coleccion Segurola—Reales Órdenes y Cédulas—1740—1759—Biblioteca Pública).

El Rey=Por cuanto Diego Garcia de la Compañía de Jesús etc. . . . y que en atencion á que por Reales Cédulas de seis de diciembre, y veinte y uno de mayo del año mil seiscientos ochenta y cuatro, está mandado por la primera se acuda á los Misioneros del Chaco con escolta de veinte, á veinte y cinco soldados, y por la segunda está dada la misma providencia para la *mision de las naciones que hay desde Buenos Aires á Magallanes*, se mande renovar ó dar nueva órden para que con parecer de mi Gobernador, y del Provincial del Paraguay. se ponga la escolta necesaria en la referida nueva reduccion de los Pampas y Serranos, para que desde ella (que está en el camino) *se haga entrada á los Patagones y demás naciones que median hasta el Estrecho de Magallanes, para que con este asilo vaya en aumento dicha nueva conquista*, y no se impida como en muchas otras ocasiones con

la muerte de los Misioneros á manos de los bárbaros. . . . Por tanto mando á mi Gobernador, y Capitan General que al presente es, y adelante fuere de la referida ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en las Provincias del Rio de la Plata, oficiales de mi Real Hacienda de ella, y demás personas y Ministros á quienes tocare el cumplimiento de esta mi Real resolucion, que asi lo cumplan y ejecuten sin ir contra su tenor en manera alguna que tal es mi voluntad......

Yo El Rey—Por mandato del Rey N. S.—Don Miguel de Villanueva—además tres rúbricas.

XI

(1742)

Real Cédula (original) dada en San Ildefonso á 25 de octubre de 1742—firma autógrafa del Rey y refrendada por don Miguel de Villanueva—(*Coleccion Segurola—Reales Órdenes y Cédulas*—1740—1759 —Biblioteca Pública).

El Rey—Don Miguel de Salzedo, Gobernador y Capitan General de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en carta de veinte y siete de diciembre de mil setecientos y cuarenta y uno—Dais quenta de la reduccion de los Indios Pampas encargados por vos á los Padres de la Compañía de Jesús, quienes han formado. . . . con buena esperanza de

que todos los que están reducidos abracen de veras la fée Cathólica, y no menor de que habiendo en ese pueblo, algunos indios Serranos y *de otras naciones de las muchas que habitan en esa parte del Sur, y en las dilatadas campañas y sierras que por mas de quatrocientas leguas corren hasta el Estrecho de Magallanes*, sean estos instrumentos para facilitar la predicacion del Evangelio, y conversion de esas naciones, como se espera la de los Serranos de que resultará á mas del importante fin de la Religion, el *provecho de que poblada esa costa, con las reducciones que se fuesen haciendo, se evitaria el inconveniente de qualquiera desembarco, ó poblacion que pudiesen intentar* los enemigos; concluyendo ser indispensable el costo de los Misioneros y que no puede sacarse por ahora de los mismos indios, por ser pobres, y no estar acostumbrados á la menor industria, y ser preciso haya de costearse de mi Real Hacienda, pues de otra forma queda espuesto á que se malogre la conversion de estos infieles; por lo que en junta de Real Hacienda determinaisteis se diesen por una vez. . . .» El Rey manda se provean de los recursos necesarios, y dice: «Y asi lo tendreis entendido para su mas exacto y puntual cumplimiento, dándome cuenta del recibo de este Despacho.... *Yo El Rey*—Por mandato del Rey N. S. don Miguel de Villanueva—Tres rúbricas.

A don Miguel de Salcedo, gobernador de Buenos

Aires, respuesta á otra suya, y avisándole se ha aprobado á los oficiales Reales los quatrocientos pesos que dieron de aquellas Caxas Reales á los Misioneros de la Compañía de Jesús.»

XII

(1743)

Fray don José de Peralta, Obispo de Buenos Aires al Rey Felipe V—(*Histoire du Paraguay* par Charlevoix vol. 3.)—Da cuenta de la visita de su diócesis, estado de las misiones para el catequismo de los Indios, y dice:

«Fuera de estas reducciones y doctrinas, se hallan oy otros dos sugetos de la misma Religion (de la Compañía de Jesús) entablando y poniendo los fundamentos de una poblacion de Indios de otra Nacion, que llaman los Pampas, y son los que en estos años pasados havian hecho grandes hostilidades, assi en las vezindades de Buenos Aires, como en los caminantes que trafican desde Chile á esta ciudad; y haviendo el Governador de ella, don Miguel Salcedo, levantado un pié de ejército, lo despachó en busca de lo demás desta Nacion, que son en mucho número de parcialidades, y viven azia la Cordillera que confina con el Estrecho de Magallanes; y haviendo llevado el ejér-

cito un Religioso jesuita de esta nueva Doctrina, con unos indios intérpretes, los reduxeron á paz, y vinieron cuatro caciques de ellos á confirmarla, obligandose á restituir todos los cautivos, que tenian apresados en diferentes ocasiones. . . . »

«En toda esta visita de la Diócesis desde que entré por la jurisdiccion, por los Pampas de Buenos Aires, hasta que he hecho el círculo entero de su distrito, que consiste en muchos centenares de leguas. . . . (Buenos Aires, y henero 8 de 1743) Fray Joseph—Obispo de Buenos Aires» (documentos justificativos CCXVIII.)

Se ve bien espresamente señalado como perteneciente á la diócesis del Obispado, las misiones de los Pampas que viven hasta la Cordillera que confina en el Estrecho de Magallanes; por consiguiente, el testimonio del Obispo no puede ser tachado y es una prueba bien notoria de que la estremidad austral pertenecía al Obispado del Rio de la Plata, y á su gobierno político.

Como una prueba que confirma la esposicion del Obispo de Buenos Aires, recordaré que en la Recopilacion de Indias hay un título, bajo este epígrafe—*De los Indios de Chile.* La ley 35 tít. 16 lib. 6 R. de I. dice textualmente: «Ordenamos que el tercio de Indios de la otra parte de la cordillera, ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus tér-

minos, no pase mas á servir de mita *de esta parte de la cordillera*, y que á los indios que se *hallaren de esta parte ningun encomendero los* detenga con violencia. . . . ni exponga al peligro y trabajo *de pasar la cordillera nevada* con mugeres, é hijos, y que asi se cumpla puntualmente. . . . »

¿Cuáles eran los indios *de esta* parte de la cordillera á que se refiere la ley? Los de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis y sus términos, es decir, los comprendidos en el distrito de la provincia de Cuyo, que en aquella época estaba bajo la jurisdiccion del reino de Chile.

XIII

(1744)

Real Cédula (original), dada en San Ildefonso á 23 de julio da 1744, firma autógrafa del Rey, refrendada por el ministro don Miguel de Villanueva—Duplicado—tres rúbricas. Al Provincial de las Misiones de Indios Pampas y Serranos, participándole lo que se ha determinado en cuanto al *reconocimiento de la costa de Buenos Aires. (Coleccion Segurola, Reales Cédulas y Órdenes*—1740—1759—Biblioteca Pública).

El Rey—Por quanto en veinte y cuatro de noviem-

bre del año de mil setecientos quarenta y tres, se espidió la cédula que sigue ... Juan Joseph Rico, Procurador General de la provincia (jesuítica) del Paraguay, ha representado (entre otras cosas) que aunque los Misioneros que se hallan entendiendo en las Reducciones de los Indios Pampas y Serranos, distantes de esa ciudad cinquenta leguas á la otra banda del Rio Saladillo, que es camino y entrada á los Patagones y demás naciones de Indios que están desde el Cabo de San Antonio, hasta el Estrecho de Magallanes, hayan de hacer la entrada por tierra, será muy conveniente que el Patache del Registro, ó en otra embarcacion pequeña, si la hubiese, se registre por mar toda aquella costa hasta el Estrecho llevando dos ó tres jesuitas, que reconozcan el genio de aquellos bárbaros, y hallando algunos dispuestos á reducirse, se queden con ellos alguna escolta, si pareciere necesario como lo tengo mandado por Real Cédula de veinte y uno de mayo de mil seiscientos ochenta y cuatro para hacer nuevo establecimiento á distancia del mar desde donde se podrá por tierra hacer correrías hasta el pueblo nuevo de las Pampas, y que además del bien espiritual que se podrá conseguir con esta diligencia, la considera tambien importantísima al temporal interés de mi Real Corona, y que se repita una vez cada año, para tener promptas noticias, de si los estrangeros intentan hacer algun

establecimiento en dicha Costa, á que les convida verla desamparada, y haber en ella buenos puertos y ensenadas, en que en estos últimos años han entrado á hacer aguada navios ingleses, con cuyo conocimiento se podrá dar prompta providencia para desalojar á cualquiera estrangeros que lo intenten, y no dar lugar á que con el tiempo y la dilacion se haga difícil ó imposible su expulsion. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal de él: He resuelto encargaros (como por el presente os encargo), dispongais se haga este reconocimiento con concurrencia de dos ó tres Padres de la Compañía de Jesús, con la escolta proporcionada y embarcaciones que tuviereis por mas conveniente, procurando que los gastos que estos se ocasionaren sean con el mayor beneficio y ahorro que se pueda de mi Real Hacienda... De San Lorenzo, á veinte y cuatro de noviembre de mil setecientos y quarenta y tres—Yo El Rey—Por mandado del Rey N. S.—Don Miguel de Villanueva.»

He reproducido la precedente Real Cédula in estenso, preinserta en la citada en el epígrafe; por su importancia. El P. Rico pedia, y el Rey le concedió, que la escolta estuviese á las órdenes de los mismos Misioneros, que fuese sacada del presidio de Buenos Aires etc.

XIV

(1744)

Real Cédula (original), dada en el Buen Retiro, á 30 de diciembre de 1744, firma autógrafa del Rey y refrendada por Zenon de Sornodevilla.

El Rey—Don Domingo Ortiz de Rozas mariscal de campo de mis Reales Exércitos, gobernador y capitan general de mi ciudad y provincia de Buenos Aires, y Rio de la Plata. Ya sabreis por documentos de vuestra governacion, el anhelo con que los gloriosos Reyes mis Predecesores, han deseado que los *Indios Patagones, los Pampas y Serranos, y demás que habitan el terreno de ese Cabo de San Antonio hasta la entrada del Estrecho de Magallanes* sean ilustrados con la luz del Santo Evangelio, y que en cédula del año mil seiscientos ochenta y cuatro se mandó á este fin que á los Misioneros jesuitas se les *diese la escolta necesaria para hacer entrada á los indios Patagones que habitan aquellas costas, y están mas cercanos al Estrecho de Magallanes*: Que con motivo de aprobar á vuestro antecesor las providencias dadas para fomento . . . . he determinado que con *mision separada se haga entrada en la tierra de los Patagones lo mas cercano que sea posible al Estre-*

cho de Magallanes, *para que caminando ambas Misiones desde opuestos puntos á juntarse en un mismo centro*, *pueda mas fácil y brevemente lograrse la iluminacion* de aquellos infelices indios, y habiendo hecho tratar el punto con el P. Juan Joseph Rico de la misma Compañía de Jesús, procurador general de esa provincia, va encargado de que pasarán dos ó tres Misioneros de la misma Compañía en embarcaciones que se considere oportuna *para aquellas costas*, *que reconociéndolas todas muy bien en el paraje que se hallase oporluno y mas próximo que sea posible al Estrecho de Magallanes*, entrarán los Misioneros con la escolta necesaria á hablar á los Indios, y si los hallaren tratables se *quedarán entre ellos* con la escolta necesaria para su resguardo, y víveres que basten hasta que les llegue nuevo socorro de esa ciudad, en virtud de la Relacion, y aviso que de lo acaecido os dieren, y que en el intermedio procurarán hacer una reduccion ó Pueblo de los mismos Indios á distancia de dos ó tres leguas del mar, y puerto que se eligiere para establecimiento sucesivo. Y siendo esta empresa del mayor servicio de Dios y mio, en cuyo logro importa tanto adelantar los instantes por no exponerla á alguna impensada dilacion que pudiera ofrecerse ahí, por falta de embarcacion oportuna, ú otro algun accidente, queriéndolos precaver todos, he concedido á don Francisco García Huydobro que

debe salir con un Registro para esa ciudad, que pueda llevar un Patache de cabida de 80 toneladas poco mas ó menos, al cargo de don Joseph de Villanueva de Pico, con las circunstancias que se espresarán en sus órdenes . . . y proveida la misma embarcacion, é irla mandando don Joseph de Villanueva, y llevar en ella los Padres jesuitas, y soldados de escolta que se le destinasen, *reconocer toda la costa desde el Cabo de San Antonio hasta la misma boca del Estrecho de Magallanes, y todos los Puertos, Ensenadas, y caletas que haya en toda ella, y traer de todo puntual relacion*, y poner á los Padres en tierra y los soldados de su escolta . . . para que él vuelva á esa ciudad, y desde ella se les envie nueva provision, municiones para los soldados de la escolta para el mismo tiempo, é instrumentos para corte de leña y de madera para hacer albergues en que poderse defender de los crudos temporales de aquel clima, y volver á Buenos Aires, á dar exacta relacion de todo, lo qual han de executar el referido don Francisco Huydobro, y don Joseph Villanueva á su costa, que es su obligacion . . . . Siendo mi ánimo deliberado que se prosiga con la mayor eficacia esta empresa, os mando que os dediqueis á su logro con el mayor empeño y eficacia que tendré siempre por uno de vuestros mejores servicios . . . Como mi Real ánimo es que para resguardo de las nuevas poblaciones, que

espero de la piedad Divina, se formen en aquellas naciones, se ponga un presidio de Españoles en el Puerto que parezca mas conveniente, que será el mejor y mas cercano al Estrecho de Magallanes, sinembargo que en virtud de las noticias que reciba, aplicaré desde aqui todas las providencias convenientes, será muy de mi Real agrado que entre tanto apliqueis desde ahí algunas segun os lo permita esa situacion, como poner en él alguna tropa con la posible defensa, *algunas familias á quien se les repartan tierras, subsidios y ventajas para que puedan formar* un pueblo que de gentes pobres que no tengan ahí otro tanto, acaso las podreís conseguir, y se irán voluntarias á establecer donde se les dé medios para mantenerse: Y de todo cuanto mas pueda conducir para este establecimiento, y sea sólido y permanente, y me dareis quenta muy por menor, adelantando para su logro todo cuanto sea posible y conveniente, que así es mi voluntad. Dada en Buen Retiro á treinta de diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro—Yo El Rey—Zenon de Sornodevilla—*(Coleccion Segurola—Biblioteca Pública.)*

XV

(1747)

El marqués de la Ensenada á don Josef de Andonaegui, gobernador y capitan general de las pro-

vincias del Rio de la Plata—oficio datado en Aranjuez á 8 de mayo de 1747.

«. . . . En la expedicion de los Patagones se promete S. M. un feliz progreso, por cuanto el cathólico zelo de los PP. Jesuitas, nada omitirá de cuanto considere apropósito para conseguirlo; y aprobando S. M. que V. S. les haya auxiliado y protejido, manda que V. S. lo continúe en la forma que le está prevenido, y por todos los demás medios que fuesen convenientes á conseguir los frutos de tan santo intento.»—(Coleccion Segurola—Biblioteca Pública—vol. citado.)

XVI

(1752)

El P. Villarreal—*Primer Memorial del Reino de Chile al Monarca*—(Documento oficial.)

«El Reino de Chile, puesto con el mayor rendimiento, á los piés de V. M. dice: Ser muy difícil, encontrar entre los dominios, que tienen la gloria y honor de merecer á V. M., por su soberano, otro mas dispuesto á felicitar los vasallos y aumentar el esplendor y erario de vuestra monarquía, habiéndole concedido la liberalidad divina *un terreno bárbaramente dilatado de mas de 540 leguas españolas de largo y*

30 de ancho desde la costa del mar al pié de la cordillera nevada, y tan fértil. . . .»

Este memorial no tiene fecha. Fué copiado de la *Direccion de Hidrografía en Madrid.* Presentado á S. M. por el P. Villarreal, apoderado de aquel reino. Está impreso.

XVII

(1752)

Informe y dictámen espedido por órden de S. M. en el espediente promovido para contener y reducir á los Indios del Reino de Chile—por Joaquin de Villarreal —Madrid, 22 de diciembre de 1752.

«Mandame V. M. reconocer el espediente que se ha dignado remitirme compuesto de varios documentos venidos del Reino de Chile. . . »

Divide este informe en varios puntos, y el 1° tiene este epígrafe: *De la numerosa poblacion que con el tiempo puede lograr el Reino de Chile, y de la despoblacion y miseria que padece al presente.*

«El Reino de Chile por lo que toca al asunto presente es un territorio que confinando por el norte con el Perú al fin del despoblado de la Provincia de Atacama, por el sur con el mar de Chiloé, por el *oriente con la cordillera nevada* y con el mar del sur por el

poniente, tiene de largo N. S. 340 leguas de 20 al gradó. Su longitud leste oeste, *ó desde el mar á la cordillera* es irregular. Consta en el espediente ser de 36 leguas á los 27° de lat. y de 45 leguas á los 37° (consta del mapa y plano qué remite el presidente en carta de 28 de abril de 1739) y por los mapas generales se reconoce ser la misma ó mayor en lo restante del reino. Para arreglar esta diferencia se divide el reino en dos partes, la que ocupan los Españoles y la que habitan los indios rebeldes. En la primera que tiene de N. S. 240 leguas, desde los 25° hasta los 37°, discurro que la *distancia recta de mar á cordillera* no pasa de 30 leguas en los 27°, ni de 40 en los 37°, y siendo 35 el medio proporcional entre 30 y 40, juzgo que la parte ocupada por los Españoles tiene 240 leguas N. S. y 35 de *mar á cordillera*. . . . La segunda parte tiene 100 leguas de N. S. y 40 de *mar á cordillera* como se ha visto. . . . De donde se vé ser aquel Reino un tablon cuadrilongo de tierra, que tiene de largo 340 leguas *encerradas entre el mar y la cordillera nevada*. . . . »

Al hacer esta minuciosa descripcion, dice Villarreal, en una nota—«Consta del testimonio de autos, que envia el presidente (de Chile) en carta de 30 de marzo de 46, que á los 37° en que se fundó el pueblo de San Francisco de la Selva es de 36 leguas la *distancia de mar á cordillera*, segun el informe del corregidor.»

Estos testimonios son oficiales, dirijidos al Rey, y tienen por tanto una fuerza probatoria concluyente. Son títulos indubitables y auténticos, que demarcan cual es el territorio del reino de Chile. No es mera opinion de historiadores ó geógrafos, sino informaciones oficiales. Todos estos documentos legalizados, están en la Biblioteca de Buenos Aires, copiados de la *Direccion de Hidrografía en Madrid.*

XVIII

(1752)

Instruccion segunda, que puede tenerse presente en la fundacion de los pueblos de Indios y Españoles, que deben fundarse en todo el espacio medio entre el Rio Biobio y el Archipiélago de Chiloé.

«Siendo muchos los rios caudalosos, que fertilizan el Reino (de Chile) *corriendo del oriente al poniente, desde la cordillera al mar*, y muy corta distancia *desde el mar á la cordillera nevada*, pues no pasa de 30 leguas en la parte mas dilatada, el medio mas natural y menos costoso de poner los lugares en estado de defensa contra los insultos de los otros Indios no reducidos, consiste en dos cosas. . . . Constituyendo seis pueblos de españoles á la orilla del norte del Rio

Biobio, empezando en el *pié de la cordillera y continuandolos hasta el mar*. . . . »

(Documento oficial.)

XIX

(1770)

Don Francisco de Paula Bucareli y Ursua—Gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata—*Relacion de Gobierno* á su sucesor en el mando de estas Provincias, don Juan José de Vertiz, de 1° de enero de 1770—dice lo siguiente:

« . . . . Me ha parecido conveniente prevenir á V. S., á mas del conocimiento que su celo y aplicacion han adquirido, y mi cuidado ha procurado tenga de la situacion (de estas Provincias), circunstancias, las de los pueblos, plazas y puertos establecidos en ellas, y en las islas y tierra firme de sus confines que, siendo el ánimo del Rey conservarlos todos, y formar una poblacion y puerto de arribada en la Tierra del Fuego, como V. S. sabe, y de nuevo se habrá impuesto por las órdenes que le he entregado, considero muy propio de la eficaz actividad de V. S. aplique su atencion á estos objetos. . . . »

«Nota—La Relacion de Gobierno del señor gobernador Bucareli se conserva original en el Ar-

chivo de la Fortaleza de Buenos Aires, entre los papeles reservados.»

Lo trascrito es copia textual de carta de puño y letra de don Pedro de Angelis, dirigida al doctor don José Roque Perez, y que ha tenido la bondad de franquearme don Antonio Zinny.

XX

(1776)

Resolucion de Su Magestad—En el supuesto de haber el Rey nombrado á don Pedro de Cevallos por general en gefe de la Expedicion militar que va á las Provincias del Rio de la Plata, para hacer la guerra á los Portugueses que las hostilizan á viva fuerza; ha resuelto S. M. para condecorar mas á este general y la empresa que le confia, *conferirle tambien el superior mando de aquellos territorios y de todos los comprendidos en el distrito de la Audiencia de Charcas hasta la Provincia de la Paz inclusive, y ciudades y pueblos situados* HASTA LA CORDILLERA QUE DIVIDE EL REINO DE CHILE POR LA PARTE DE BUENOS AIRES. . . .»

«Nota—En esta substancia se pondrá desde luego un papel de aviso *reservado* á don Pedro de Cevallos para su inteligencia, interin se señala el decreto por S. M. y se expiden las cédulas que se han de formar

por esta *Via* Reservada, para que no se publiquen hasta que Cevallos esté navegando.—Copia conforme con su original que obra en este Archivo.—(firmado) Francisco de Paula Juarez.—(L. S.)

XXI

(1778)

Moñino al señor Galvez—Madrid, viernes 8 de junio de 1778—Apuntes que se han tenido presente para formalizar los que se han comunicado al Virey de Buenos Aires en fecha 8 de junio de 1778—(Archivo de Indias.)

. . . . «El gobernador de Bahía de San Julian, que deberá cuidar de la construccion y conservacion del fuerte de Puerto Deseado, cuidará tambien de mandar hacer en lo interior del pais, como en la estension de la costa, y señaladamente hácia el Estrecho de Magallanes, todos los posibles y mas exactos reconocimientos, informando de ellos, y de los parajes adonde conceptue convenga hacer en lo venidero nuevo establecimiento para impedir se situe otra nacion en lugar donde perjudique á la seguridad de aquellos dominios, á nuestra libre navegacion en sus mares.... »

«Las noticias que tanto el gobernador de Bahia de San Julian, como el de Bahia Sin Fondo, vayan co-

municando, darán luz de las medidas que en adelante deban tomarse para conseguir completamente el importante objeto á que se dirigen los dos enunciados establecimientos con sus fuertes subalternos, pues frustrados, mediante estos, los peligrosos designios que en el dia ocuparan la atencion del Ministro Británico. . . . » (Copia legalizada.)

XXII

(1778)

El ministro Galvez al Virey de Buenos Aires—Aranjuez, ocho de junio de mil setecientos setenta y ocho—*Apuntes y advertencias para las instrucciones que deben formar en Buenos Aires por el Virey de aquellas provincias, con acuerdo del Intendente de Ejército y Real Hacienda de ellas, á los sugetos destinados por S. M. para establecer poblaciones y fuertes provisionales en la Bahia Sin Fondo, la de San Julian, ú otros parajes de la Costa Oriental llamada Patagónica, que corre desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes.*

. . . «A estos antecedentes se agrega otro incentivo que es el de la pesca de Ballenas en aquellos mares, que ya han practicado los Ingleses, desde que se establecieron en Malvinas; y como al mismo tiempo

vé el gobierno Británico que por las últimas convenciones hechas entre España y Portugal . . . es consiguiente que el Gabinete de Lóndres piense en buscar punto de apoyo en la *mencionada costa Patagónica*, y con efecto, sabemos que á este fin se han presentado proyectos al gobierno Inglés . . . »

«Son dos los parajes principales á que debemos dirigir la atencion para ocuparlos desde luego con algunos establecimientos que sucesivamente se vayan perfeccionando, y que sirvan de escala para otros . . . »

(Cópia legalizada del Archivo de Indias.)

XXIII

(1778)

Don Pedro de Cevallos—*Memoria del Virey del Rio de la Plata á su sucesor*—Buenos Aires, 11 de junio de 1778—Dice:

«Malvinas—Uno de los principales encargos que he recibido de la córte, es respectivo á las Islas Malvinas, reducido á dos partes: la primera consiste en que segun la Real Órden de que incluyo cópia . . . . sinó que subsiste provisoriamente en la manera que se espresa, al mando del comandante don Ramon

de Carasa, quien ha de hacer de gobernador interino . . .

(Revista del Archivo de Buenos Aires, vol. 2.)

XXIV

(1778)

El Virey Vertiz al Exmo. don José de Galvez—Montevideo, julio 16 de 1778.

«Exmo. señor—Muy señor mio—Luego que se pase la actual rígida estacion del invierno, y permita la mas favorable de la primavera, navegar á la costa de los Patagones, he quedado de acuerdo con el Intendente de Ejército y Real Hacienda, en remitir una ó dos embarcaciones que practiquen el mas exacto reconocimiento de la Bahia de San Julian, y sus inmediaciones, á fin de investigar con la mayor exactitud y dilijencias posibles, las circunstancias de aquellos terrenos y medios que sufragan para establecer las poblaciones que de órden del Rey, se sirva V. E. prevenirme con fecha de 24 de marzo último, se haga en aquella situacion, con el objeto de impedir que los ingleses, ó sus colonos insurgentes piensen establecerse en ella.»

«Las noticias que hasta ahora se tienen de aquellos destinos no están conformes sobre los auxilios de

leña, y agua, que suministran y que son precisos para la subsistencia de un establecimiento: esta consideracion me mueve á promover los medios mas eficaces á adquirir la instruccion correspondiente de estas particularidades, y otras conducentes al intento, para de sus resultas, sin pérdida de tiempo exigir las mas oportunas providencias al cumplimiento de lo que manda S. M. así en este asunto como en el de la construccion de la armazon de Ballenas, igual á la que tienen los Portugueses . . . . . . « firmado—*Juan José de Vertiz.*

XXV

(1778)

Don Felipe de Haedo al Exmo. Virey don Juan José de Vertiz—Potosí, 16 de agosto de 1778—Dice:

«Exmo. señor—El antecesor de V. E. en tan glorioso Vireinato, me franqueó el honor de mandarme en repetidas veces le remitiese noticias de la estension que comprende su jurisdiccion, lo que verifiqué por medio de un mapa que incluye todo el distrito, provincias, repartimientos, minas, minerales, salinas, y rentas eclesiásticas; con ocho informes que posteriormente remití á V. E. para el mayor esclareci-

miento. . . «En uno de esos informes, de fecha 15 de octubre de 1777, dice: . . . . «La provincia del Paraguay fué capital de todo el distrito del Brasil, Rio de la Plata, Tierra Firme, hasta el *Cabo de Hornos*, desde 1535, segun el nombramiento que hizo el señor don Cárlos V en don Pedro de Mendoza, familiar de su real Palacio, como mejor lo esplicará adelante . . . «Segun lo halla espuesto que pertenece á las antiguas conquistas á costa de la corona de España, y á las antiguas poblaciones de la ciudad de la Asumpcion del Paraguay, parece que no tiene duda que las tierras de todo el Brasil, por la *parte del Sur hasta el Cabo de Hornos* pertenecen al Rey Católico, y que el centro de ellas á proporcion de lo que se internó para fundar su capital se *estiende hasta toda la Tierra Firme del mar del Norte*, por ser continente, y hallarse mas inmediato al Cabo de Hornos, cuya lexitimidad acredita un tratado, que el autor leyó sobre la materia en la Biblioteca del Exmo. señor duque de Medinaceli. que reside en Madrid . . . »

«La jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires es crecidísima, porque empieza desde las Misiones del Paraguay . . . por la parte del Norte y Sur no tiene límites conocidos porque *confina con el Cabo de Hornos* y (al N.) con el Gran Chaco . . . (M. SS. de la Biblioteca Pública.)

El mismo autor en otra de sus esposiciones, cuyo

título es: 4º *informe histórico y geográfico de la Colonia de Sacramento, Rio de la Plata, Cabo de Hornos, sus pampas y modo como se pueden poblar sus bahias, y muchas colonias, con que arbitrios sin perjuicio del Real Erario*—La Plata siete de noviembre de mil setecientos setenta y siete—M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires; dice:

«A la parte del Sur de dicho Buenos Aires, se hallan muchas Bahias despobladas, utilísimas á la corona, y para que se refujien, y refresquen las aguadas los navios que transitan el Cabo de Hornos para Chile y Lima. . . . . . que aunque es notorio que dicha costa de la parte del Norte del Cabo de Hornos, desembocan muchos rios de la cordillera de Chile y provincia de Cuyo, que hasta ahora no se conoce de ninguno de ellos que se diga, en tal altura ó parte se introducen en el mar; pero que los hay, mui abundantes y caudalosos no puede haber duda; y que *en la dilatada estension de Buenos Aires hasta el Cabo* además de las dos conocidas y tres mencionadas, no puede dejar de haber muchas utilísimas al Estado, siempre que se pueblen, assi para evitar establecimiento de cualquier nacion estrangera, como para facilitar la correspondencia con nuestra córte . . . » (Documento de carácter oficial.)

XXVI

(1778)

El Intendente de la Coruña, don José Astraudi, al Intendente general de Buenos Aires:—Coruña, 15 de octubre de 1778.

«Muy señor mio: El Exmo. señor don Josef de Galvez, en 22 de junio último, me ha comunicado de órden del Rey, la de que acompaño un ejemplar N° 1, para la colectacion de algunas familias con *destino á los establecimientos de las provincias del Rio de la Plata* . . . . »

Real Órden de septiembre 19 de 1778, dirigida al Intendente de Galicia—«Para que V. S. no tenga motivo de dudar en cuanto á satisfaccion que por parte del Rey ha de hacerse por el transporte de las familias que se tienen *encargadas para Buenos Aires....*»

Otra—San Idelfonso, 3 de setiembre—1779—al mismo:—«El Rey se ha enterado de las respuestas dadas por los respectivos Asentistas de transportes de *familias á Buenos Aires.*»

Otra real órden: Madrid, 22 de julio de 1778.

«En las provincias del Rio de la Plata serán muy convenientes algunas familias de España, que se hallen bien instruidas en los labores del campo . . . . .

tratando con ellas los términos en que hayan de ir con *sujecion al destino que quiera darles el Virey de Buenos Aires*, ofreciéndoles desde luego que serán costeadas por cuenta de S. M.»

Otra—Setiembre 19 de 1778:—«Para que las familias pobladoras que hayan de *mandarse al Rio de la Plata*, sean de la clase de paisanos etc. . . . En esta segura inteligencia, quiere S. M. que V. S. esté advertido que á aquellos parajes han de ir para *sus nuevas poblaciones españolas* . . . . .» (Archivo de Buenos Aires.)

En todos estos documentos oficiales se habla de las provincias del Rio de la Plata, incluyendo en ellas las nuevas poblaciones de la Costa Patagónica, porque estaban situadas en el territorio de la gobernacion del Vireinato.

XXVII

(1778)

El Virey don Juan José de Vertiz al Exmo. don José de Galvez:—Buenos Aires, 30 de noviembre de 1778.

Exmo. señor—Muy señor mio—Formada la instruccion, que en otra dirijo á V. E. y habilitada íntegramente la espedicion para los establecimientos en

la costa oriental llamada Patagónica, llegó á esta capital don Francisco de Viedma con el carácter, y denominacion de Comisario Superintendente para el establecimiento de la Bahia de San Julian, segun resulta de su título, que me presentó.»

«Y como á mas de que el papel de Apuntes y Advertencias para dicha instruccion, hace generalmente conocer, que don Juan de la Piedra es el principal comisionado á estos establecimientos, se prevenga espresamente en uno de sus capítulos, que verificado el de la Bahia Sin Fondo, ha de quedar en él el segundo comisionado . . . he suspendido interin S. M. dispone otra cosa, variar la referida prevension; determinado consiguientemente, que don Francisco Viedma sea el comisionado Superintendente, que ha de quedar en la Bahia Sin Fondo, sinembargo de destinarlo su título á la de San Julian . . . »

«Acerca de una y otra resolucion, en que únicamente he consultado á la mas pronta ejecucion y mejor servicio del Rey, espero su real aprobacion, ó la determinacion que se sirviese tomar, para que comunicándola por V. E. pueda ponerla inmediatamente en práctica»—firmado—Juan José de Vertiz (Archivo General de Indias.) Esta medida fué *aprobada* por S. M. en doce de marzo de mil setecientos setenta y nueve.

XXVIII

(1779)

El Intendente de Buenos Aires al Exmo. señor don José de Galvez:—Buenos Aires, 5 de febrero de 1779.

«Exmo. señor—señor—En vista de lo que de órden del Rey se sirve V. E. prevenirme en carta de 19 de Septiembre del año proximo pasado, debo decir, que todas las familias del Reino de Galicia, que aquel Intendente vaya embarcando en los buques correos, se mantendrán en Montevideo á espensas de S. M., hasta que el Virey determine su envio á las poblaciones mandadas establecer en las dos Bahias Sin Fondo y San Julian, para cuya determinacion aguardamos solamente las primeras cartas de la espedicion para saber el éxito que ha tenido, y que nos sirva de gobierno para todas las demas providencias.»

«Entretanto se han recibido las veinte y dos personas. . . .

«Tambien se han recibido cien arados, con destino á las poblaciones, y tengo acordado con el Virey que para no perjudicar á la Real Hacienda con fletes de las embarcaciones marchantes, se apronte la urca *Visitacion*, acabada de llegar de Cádiz con azogues, para que conduzca á las poblaciones de San Julian, no solo

estas familias, sino tambien los arados, algunos víveres, y las maderas, y efectos aprontados, que no han podido conducir las embarcaciones de la primera espedicion, en cuyo ventajoso establecimiento, dedicaré todo mi cuidado.» (Archivo de Indias.)

XXIX

(1779)

El Virey don Juan José de Vertiz al Exmo. don José de Galvez:—Buenos Aires, 5 de febrero de mil setecientos setenta y nueve.

«Exmo. señor—Muy señor mio—Con fecha diez y nueve de septiembre último me participa V. E. haberse prevenido al Intendente de Galicia, apronte y remita á este Rio de la Plata, trescientos y cincuenta arados con destino á las labranzas en las poblaciones, que han de establecerse en la costa patagónica, é igualmente que junte hasta doscientas familias españolas. . . .»

«. . . . en cuya atencion he resuelto con el Intendente de Ejército y Real Hacienda de este Vireinato, se trasladen en primera ocasion á aquellos nuevos establecimientos y se les auxiliará segun permitan las circunstancias de ellos: practicándose lo mismo con

las demas familias, que traigan el propio destino.... Firmado—*Juan José de Vertiz*. (Archivo de Indias.)

XXX

(1779)

El Virey don Juan José de Vertiz al Exmo. don José de Galvez:—Buenos Aires, 5 de febrero de mil setecientos setenta y nueve.

Exmo. señor—Muy señor mio—Para los nuevos establecimientos en la costa oriental llamada Patagónica se hizo á la vela desde Montevideo la espedicion del Superintendente don Juan de la Piedra, el diez y siete de diciembre último . . . . Como no pudiese el citado Piedra transportar en las embarcaciones de su espedicion cuanto solicitó, y se le aprontó con franca mano, para escusar cualquiera motivo á que pudiese atribuirse algun contrario suceso. . . .» Dá cuenta de haber enviado la urca la *Visitacion* á los mismos establecimientos con mas auxilios, y las familias llegadas con aquel destino. (Archivo de Indias.)

XXXI

(1779)

Al Virey de Buenos Aires:—El Pardo doce de marzo de mil setecientos setenta y nueve.

«El Rey ha aprobado á V. E. la variacion de destinos que ha hecho para con los individuos que fueron á Bahia Sin Fondo, y á Bahia de San Julian, disponiendo que don Francisco Viedma y don Francisco Igarzabal pasasen á Bahia Sin Fondo; y don Juan de la Piedra y don Antonio Viedma siguiesen á la Bahia de San Julian, por si no conviene se haga allí el nuevo establecimiento, puede don Juan de la Piedra, como práctico en la materia, y mas apropósito para semejantes reconocimientos buscar otro paraje mas proporcionado á los objetos de su comision: lo que aviso á V. E. de órden de S. M. para su gobierno, y en contestacion á su carta treinta de noviembre del año proximo pasado Nº 61, que trata de las razones por que le ha parecido conveniente esta variacion de destinos, no obstante el que á cada uno señalaban los despachos que de aqui llevaban. (Archivo de Indias.)

XXXII

(1779)

El Virey Vertiz al Exmo. don José de Galvez:—Buenos Aires cinco de julio de mil setecientos setenta y nueve.

. . . . Los socorros abundantemente proporciona-

dos en la urca *La Visitacion*, despachada por mí desde abril último, los fustró el desgraciado suceso. . . :

«Contribuiré cuando dependa de mi arbitrio á mantener el establecimiento del Puerto de San Josef y haré se ocupe el de San Antonio que puede comunicarse por tierra desde el Rio Negro, sin embargo de que en ambos puertos es muy considerable la falta de agua; todo á fin de precaver en ellos un estraño establecimiento, y de no desamparar aquella gran Ensenada, en que puede fomentarse la pesca de la ballena, de que abunda, segun los primeros informes; en este concepto se lo ordenaré así al citado Viedma; á quien se le remitirán dentro de pocos dias nuevos auxilios, y tambien embarcaciones á propósito. . . . . firmado—*Juan José de Vertiz*. (Archivo de Indias.)

XXXII

(1779)

Don Josef de Galvez—*Oficio al Virey de Buenos Aires*—(firma autógrafa)—San Ildefonso, cuatro de agosto de mil setecientos setenta y nueve—(*Coleccion Segurola*)—Biblioteca Pública.

. . . . «Para reemplazar á don Juan de la Piedra en su empleo de Comisario Superintendente de la Ba-

hia de San Julian, ha nombrado el Rey al teniente de navio de la Real Armada don Andres de Viedma; y por si no llegare este oficial á tiempo en que deba salir la nueva expedicion que ha de efectuarse para aquel paraje, prevengo á V. E. de órden de S. M. que no la retarde, y la confie provisoriamente á sujeto de su satisfaccion, que sea capaz de desempeñarla con acierto, dándole á este fin quantos auxilios necesite para su verificacion; practicando V. E. lo mismo con don Francisco Viedma que ha quedado en el Puerto de San Joseph, y cuya posesion y establecimiento se debe conservar, y fomentar por su utilidad é importancia, segun se evidencia de los dictámenes, que V. E. acompaña, y dieron el brigadier don Custodio de Sáa y Faria, y el capitan de navío don Pedro de Cárdenas.»

«Bajo de este concepto encarga el Rey á V. E. cuide de instruir perfectamente al mencionado don Francisco de Viedma de lo que conforme á los informes de estos dos oficiales resulta que advertirle para que se consigan las ventajas, y proporcion para el comercio que ofrece este nuevo Puerto de San Joseph, que debe mantenerse por esta razon, esplicándole con bastante individualidad lo que segun el concepto de ambos ha de practicarse para la permanencia, y mejor subsistencia de aquel establecimiento: todo lo que prevengo á V. E. de Real Órden para su puntual cum-

plimiento, en inteligencia de que se advierte de ello á ese Intendente de Real Hacienda para que por su parte preste á V. E. todos los auxilios que pendan de sus providencias, y sean capaces á la verificacion de las intenciones de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años—San Ildefonso cuatro de agosto de mil setecientos setenta y nueve—*Jph. de Galvez*—Señor Virey de Buenos Aires.

XXXIV

(1780)

Actas de fundacion de San Julian, Santa Elena, Puerto Deseado y San Gregorio: documentos legalizados y copiados en el Archivo General de Indias:

«En la costa de la América Meridional del Sur llamada Patagónica, á primero de abril de mil setecientos ochenta: Yo don Vicente Falcon, contador y tesorero interino de los nuevos establecimientos, desta costa, *por disposicion del Exelentísimo señor Virey de las Provincias del Rio de la Plata*, Á CUYA JURISDICCION PERTENECE. . . . don Antonio de Viedma, contador y tesorero de los referidos establecimientos (por S. M. Católica que Dios guarde) y comisionado por el referido Virey para el reconocimiento de la susodicha costa, y formacion de los espresados estable-

cimientos, y dijo que sin perjuicio de la posesion ó posesiones, que anteriormente se hayan tomado á nombre de los projenitores de S. M. C. nuestro Soberano Monarca el señor don Cárlos III, que felizmente reina en Castilla, tomaba la posesion real, civil, corporal *vel cuasi*, de este Puerto, su terreno, entradas, salidas, y demas pertenencias adyacentes, en nombre de S. M. C., para sí, sus hijos, y subcesores, á cuyo efecto. . . . firman varios testigos.

Del mismo tenor son todas las demas actas. Estos puertos, segun las actas, estan situados á los 49° 20' lat. S. 44° 30' lat. S. 45° lat. S. 47° 48' de la misma latitud.

XXXV

(1780)

El Intendente de Buenos Aires al Exmo. señor don José de Galvez:—Buenos Aires, veinte de octubre de mil setecientos ochenta.

Exmo señor:—Señor—Por el adjunto testimonio del oficio que con fecha diez y siete de julio de este año, me pasó al Virey de estas Provincias, verá V. E. que ha señalado la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales al Ingeniero estraordinario don José Perez Brito, con motivo de la comision que se le ha

conferido en el establecimiento de Rio Negro, y si bien este señalamiento se ha hecho con mi acuerdo, porque las circunstancias del dia me obligan á prestar mi consentimiento en varios *asuntos relativos á los establecimientos Patagónicos*. y defensa de la frontera de esta capital, me parece sería conveniente al servicio de S. M. que por punto general se mandase que *todo Ingeniero sea de la clase que fuese, que en lo sucesivo se destine á Montevideo, Maldonado, San Miguel, Santa Teresa, Santa Tecla. Costa Patagónica, Malvinas y* DEMÁS DESTINOS DE ESTA PROVINCIA, no goce gratificacion. ni mas que la que por via de racion se abona á los oficiales de los cuerpos de tropa . . . . » firmado—*Manuel Ignacio Fernandez*. (Archivo de Indias.)

El Rey aprobó esta indicacion.

XXXVI

(1780)

Don Manuel I. Fernandez, Intendente General de Egército etc. A los señores oficiales Reales de esta capital:—Buenos Aires, veinte y uno de noviembre de mil setecientos ochenta. Dice:

«Por haber considerado que para ayudar á despachar lo mucho que ocurre en la Contaduría de inter-

vencion de *estas cajas con motivo de los nuevos establecimientos de la Costa Patagónica*, se necesita aumentar el número de sus dependientes, tengo propuesto á S. M. lo que me ha parecido conveniente; y entre tanto que se recibe la soberana resolucion que se ha solicitado, he nombrado á don José Ortiz . . . . etc.» (Cópia legalizada del Archivo de Indias.)

XXXVII

(1781)

El Virey de Buenos Aires, don Juan José de Vertiz, al Exmo. señor don José de Galvez.

Exmo. señor—Muy señor mio: Habiendo considerado que el estado de la poblacion del Rio Negro, en la costa Patagónica, exigia ya algunas formalidades conducentes á su permanencia é incremento y con el fin de evitar disputas entre la tropa, y el Superintendente de el Establecimiento, que empezaron á manifestarse, y podrian ser muy perjudiciales al servicio, porque faltándole el carácter militar, eran sus providencias poco atendidas y respetadas, determiné nombrar por gobernador de armas á dicho Superintendente don Francisco de Viedma, que solicitaba esta decision para que con las facultades del mando, pudiese tener mas espeditas las suyas para

su comision, y nadie repugnase estar á sus órdenes, como principal responsable de todo; con este fin, y para que el mando estuviera unido en un solo sujeto le espedí título, y estendí su jurisdiccion militar, desde el Cabo de San Antonio, situado á los 36 grados 35 minutos hasta el Puerto de Santa Elena exclusive, espresando que desde dicho puerto hasta el Estrecho de Magallanes, pertenezca al Comisario Superintendente de San Julian, para que de este modo, el Rio Negro tenga por su dependiente el puerto de San José; y el de San Julian al Deseado; pero todo esto miéntras S. M. no resuelva otra cosa, enterado de que me ha parecido el medio mas oportuno y conducente á su mejor servicio. Nuestro Señor guarde etc.—Buenos Aires, tres de febrero de mil setecientos ochenta y uno—Exmo. señor—B. L. M. de V. E. S. m. a. s.—*Juan Josef de Vertiz*—Cópia legalizada del Archivo de Indias.

XXXVIII

(1781)

Oficial—Al Intendente de Egército y Real Hacienda del Vireinato de Buenos Aires—:Aranjuez, ocho de junio de mil setecientos ochenta y uno.

«En carta de ocho de julio del año próximo pasado

Nº 310, manifiesta V. S. los motivos por que desea saber qué jurisdiccion y facultades residen en su empleo de Intendente de Ejército y Real Hacienda de ese Vireinato de Buenos Aires, con respecto á los nuevos establecimientos en la costa Patagónica, para hacer conocer á los Comisarios Superintendentes de ellos hasta donde se estiende su conocimiento, y método que deben observar en su correspondencia, tratándose de asuntos de real servicio: *en su consecuencia declara el Rey que en todo lo respectivo á la Real Hacienda, están sujetos como todos los demás empleados de ella en ese Vireinato á la Superintendencia General que ejerce V. S.*, y que por consiguiente deben observar lo que está resuelto por Real Cédula de dos de octubre de mil setecientos setenta y ocho, acerca del modo . . . y á fin de que dichos Comisarios Superintendentes de los nuevos Establecimientos, se les haga entender para evitar de esta suerte toda controversia en tales asuntos.» (Archivo de Indias en Sevilla.)

XXXIX

(1782)

El Virey de Buenos Aires al Exmo. señor don Joseph de Galvez:—nota oficial datada en Montevideo á dos de abril de mil setecientos ochenta y dos.

Muy señor mio: Por Real Órden de veinte y cinco de noviembre último, quedo enterado de lo que debe practicarse en los nuevos establecimientos de la costa Patagónica, para la cuenta y razon con arreglo á las oficinas de Real Hacienda, espresando lo que corresponde al gobierno y á la Intendencia tanto en lo respectivo al número de tropa, peones y operarios, como en el nombramiento de contadores, tesoreros, y guarda almacenes, con todo lo demás que especifica dicha Real Órden, y que tendré presente para su puntual cumplimiento, encargándole estrechamente á los Comisarios Superintendentes—Dios guarde á V. E. muchos años – Montevideo, dos de abril de mil setecientos ochenta y dos —Exmo. señor—B. L. M. de V. E. s. m. a. s.—*Juan Josef de Vertiz*— [Cópia legalizada del Archivo de Indias.]

XL

[1782]

Don Basilio Villarino—*Informe de este piloto de la Real Armada, sobre los puertos de la Costa Patagónica*—Abordo del bergantin *Nuestra Señora del Cármen y Animas*, Rio Negro, veinte y cuatro de abril de mil setecientos ochenta y dos—(colec. de Angelis)—espone:

«Dicen muchos [yo lo he oido diferentes veces] ¿de qué nos puede servir la costa Patagónica? ¿Qué hemos de sacar de ella? Esto tal vez por sujetos que no saben otra cosa que disfrutar sueldos . . .

«Así mismo me he dejado arrebatar al acordarme de ver en Buenos Aires aquel raciocinio general sobre si puede ó nó importar al Estado la costa Patagónica, haciendo la descripcion de su terreno, aguas, temperamentos, frutas que produce y que puede producir . . . »

XLI

[1783]

El Virey don Juan José de Vertiz—*Informe dirigido al Ministro Galvez para que se abandonen los establecimientos de la costa Patagónica*:—Montevideo, veinte y dos de febrero de mil setecientos ochenta y tres.

«Bien conocí desde los principios, que el poblar la costa Patagónica, tenia por objeto acreditar mejor la posesion de ella, y evitar que otras naciones se colocasen en algun punto de la misma, por donde pudiesen introducirse á los Reinos del Perú y Chile; pero esto parece difícil, por la calidad de sus terrenos, por falta de buenos pastos . . .

«A vista de esto, parecia como preciso el abandonar el establecimiento de la Bahia de San Julian, dejando en él una columna ó pilastra que contuviese las armas reales, y una inscripcion que acreditase la pertenencia de aquel terreno, el cual fuese reconocido todos los años, al mismo tiempo que lo es Puerto Egmont en las islas Falkland, pudiendo entónces ejecutarse tambien al Deseado . . . . [Documento oficial.]

XLII

[1784]

Real Órden—Por la causa que el anterior Virey de esas Provincias, formó á don Juan de la Piedra, y que hallará V. E. en el Archivo de ese gobierno, podrá instruirse de los diez cargos que le formó para separarle de la comision que S. M. habia dado al mismo Piedra, de Superintendente de los Establecimientos que se regularon convenientes en la costa Patagónica. Y supuesto que remitida dicha causa, la mandó el Rey pasar al Consejo pleno de Indias, y se han oido en él las defensas de Piedra, ha consultado este Tribunal á S. M. que corresponde hacer las siguientes declaraciones.»

«Que don Juan de la Piedra, sea absuelto de los

« nueve cargos que le formó el expresado Virey por
« infundados, voluntarios, é injustos; y en cuanto al
« décimo que legítimamente le dedujo por el exeso de
« haber abierto los pliegos dirigidos al mismo Virey,
« y al Intendente, contraviniendo en ello á las leyes,
« y señaladamente á la 7ª. Tit. 16. Lib. 3. de las re-
« copiladas de Indias que lo prohibe con graves pe-
« nas, atendidas las circunstancias que antecedieron,
« y concurrieron para executar la abertura sin des-
« cubrirse dolo ni malicia, presentándose al Virey
« con los mismos pliegos; corresponde tambien sea
« absuelto de la pena de la citada Ley, pero repre-
« hendido y apercibido de no reincidir en semejante
« exeso.»

«Que se declare por bueno, fiel y zeloso Ministro
« al don Juan de la Piedra, y haber procedido con di-
« ligencia, actividad, y acierto, en el desempeño de
« la comision que S. M. se dignó encargarle, y en
« que no pudo continuar por habérselo impedido el
« Virey sin justa causa, representando al mismo tiem-
« po defectos contra su conducta, apoyados con los
« nueve cargos infundados, é injustos, para que el
« Rey le separase de ella, siendo el décimo incone-
« xo, con las diligencias y operaciones de la expe-
« dicion.»

«Que de consiguiente debe ser reintegrado Piedra
« en la comision que le fué encargada con entero go-

« ce del sueldo de tres mil y quinientos pesos que se
« le asignaron en esas Arcas Reales hasta finaliza-
« cion, ó que se verifique dicho reintegro en empleo
« equivalente á que el Rey fuese servido desti-
« narle.»

« Que quede reservado al Fisco su derecho y ac-
« cion contra el Virey y el Intendente, contra don
« Francisco Viedma, el comandante don Nicolás Gar-
« cía, y el subteniente don Manuel Marquez, para el
« resarcimiento de todos los daños y perjuicios que
« ha sufrido el Erario en los gastos de la expedicion
« malograda por la falta de auxilios para la mas
« pronta habilitacion, provision y surtimiento de ví-
« veres, y útiles de las cinco embarcaciones que se
« acordó destinar á los descubrimientos, y en la me-
« nos culpable retardacion de habilitar la última de
« ellas, que sin detencion debió seguir á las cuatro
« primeras como precisa para continuar el comisio-
« nado sus operaciones y diligencias; y por la injusta
« deliberacion de don Antonio Viedma, abandonan-
« do sin justa causa el provisional establecimiento
« del Puerto de San José, y exesos que se advierten
« en los procedimientos de don Francisco Viedma,
« don Nicolás García, y don Manuel Marquez.»

« Que por la falta de verdad con que dicho Inten-
« dente representó á S. M. con fecha de primero de
« diciembre de mil setecientos setenta y ocho, ase-

« gurando lo que no habia executado á beneficio de
« la expedicion, se le imponga, y exija desde luego la
« multa de dos mil pesos aplicados á don Juan de la
« Piedra en parte de recompensa de los daños y per-
« juicios que ha padecido. ».

« Y que el mismo Intendente, los referidos don
« Francisco, y don Antonio Viedma, don Nicolás
« García, y don Manuel Marquez, sean tambien aper-
« cibidos de no reincidir en los graves exesos, que se
« advierten en sus respectivos procedimientos y con-
« ducta, nada conforme á los importantes fines del
« Real servicio, en los descubrimientos mandados
« executar, é igualmente sean apercibidos el Asesor
« del Virey, el Abogado que intervino de Fiscal, y el
« Ayudante comisionado para recibir la confesion de
« don Juan de la Piedra, por lo desarreglado, é in-
« justo de sus respectivos procedimientos en la actua-
« cion de la causa. »

«Conformándose S. M. con este dictamen del Consejo, se ha servido añadir, que la reserva del derecho al Fisco, que el Tribunal propone se estienda tambien á don Juan de la Piedra, por si hubiere que pedir algo mas por razon de daños y perjuicios, y recíprocamente á los que se sintieren agraviados con la resolucion; procediendo el Consejo, en el caso de acudir unos, ú otros, como hallare ser de justicia. Y en cuanto á la alternativa sobre el reintegro de Piedra,

ha declarado tambien S. M. que sea en su encargo de Superintendente de la costa Patagónica, con sus sueldos devengados, y corrientes desde su suspension, para que esté á la vista del establecimiento que ha quedado en Rio Negro, y de su progreso y aprovechamiento en los objetos á que sea útil, concurriendo á lo demas que sobre ello se encargare V. E.—A quien lo participo todo de órden del Rey para su completa inteligencia, y puntual cumplimiento, advirtiendo que con esta fecha, doi la correspondiente á ese Intendente de Egército y Real Hacienda, á fin de que disponga la pronta satisfaccion de los sueldos al referido don Juan de la Piedra—Dios guarde á V. E. muchos años—El Pardo, ocho de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro—*José de Galvez*—Señor Virey de Buenos Aires. (Coleccion Segurola—*Reales Órdenes y Cédulas*—1780—1790—Biblioteca de Buenos Aires.)

XLIII

(1784)

«Real Órden—En consecuencia de la Real Órden que con esta fecha comunico á V. E. sobre el reintegro de don Juan de la Piedra á la Comision de Superintendente de la Costa Patagónica, y los demas par-

ticulares que comprehende la soberana resolucion de S. M. dada sobre consulta del Consejo pleno de Indias, debo prevenir tambien á V. E. que el ánimo, y el objeto del Rey, bien esplicados en su Real cédula de catorce de mayo de mil setecientos setenta y ocho, se dirigieron á impedir, por medio de algunos establecimientos en dicha costa, que cualquier nacion estrangera se pudiese situar en ella, y que se facilitase con el tiempo hacer la pesca de la Ballena, por ser este un ramo de comercio que produciria grandes beneficios á la nacion, ó procuraria á esta otras ventajas y aprovechamientos. Y como despues de haber hecho varios reconocimientos, asi en el Puerto de San José, y Rio Negro, como en otras diferentes Bahias hasta mas allá de San Julian, propuso don Juan José de Vertiz en su carta de veinte y dos de febrero del año proximo anterior, que se renunciase á los establecimientos erigidos en la espresada Bahia de San Julian, y otros de aquellos parajes, por conceptuarlos inútiles, y gravosos *á ese Real Erario*, segun los informes que se le habian hecho; quiere el Rey que, sinembargo de haberse aprobado en Real órden de primero de agosto del mismo año lo que sobre este punto consultó Vertiz, reconozca y examine V. E., con la refleccion y exactitud, que le son propias, todos los documentos y planos que existen en la secretaría, y Archivo de ese Vireinato relativos á ese im-

portante asunto, tomando las demás noticias que estimare precisas; y que bien meditado todo, especialmente los dictámenes que dieron á su antecesor el brigadier don José Custodio de Sáa y Faria, y el capitan de navio don Pedro de Cárdenas, sobre la Bahia y Puerto de San José, esponga V. E. el juicio que formare en cuanto á su abandono y el de los otros establecimientos de la Bahia de San Julian, y Puerto Deseado, como tambien sobre la reduccion de el del Rio Negro, á fin de que bien enterado S. M., pueda resolver con el debido conocimiento si han de quedar enteramente abandonados y desiertos los referidos parajes, ó si convendrá volver á erigir pequeñas poblaciones en algunos de ellos, cuando lo permitan los grandes gastos y empeños con que se halla gravada *esa Real Hacienda* de resultas de la guerra última y de las conmociones *internas* DE ESA PROVINCIA—Dios guarde á V. E. muchos años—El Pardo, ocho de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro—*Josef de Galvez*—Señor marqués de Loreto—(M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires—Coleccion Segurola—1780—90.)

XLIV

(1784)

Don Juan José de Vertiz—*Memoria del Virey del*

Rio de la Plata á su sucesor—Buenos Aires, doce de marzo de mil setecientos ochenta y cuatro—(Revista del Archivo de Buenos Aires, vol. 3.)

«Establecimientos en la costa Patagónica—El veinte y siete de agosto de mil setecientos setenta y ocho, vino de España don Juan de la Piedra, en calidad de Comisario Superintendente de la Bahia Sin Fondo, y San Julian, y de contador para estos establecimientos don Antonio de Viedma, aquel se me presentó con la Real Orden de su comision, y fué la primera noticia que tuve de la resolucion de S. M. y en su cumplimiento se dispuso todo lo necesario para la espedicion, compuesta de una fragata, un paquebot, una sumaca y un bergantin con un destacamento de cien hombres, se dirigieron á la Bahia Sin Fondo que dieron el nombre de Puerto de San José. Reconociólo y aun antes de salir se le incorporó don Francisco de Viedma que vino igualmente despachado como Superintendente de San Julian. . . . »

XLV

(1785)

Don Francisco de Viedma—*Memoria dirigida al señor marqués de Loreto, virey y capitan general de las provincias del Rio de la Plata*—Buenos Aires, pri-

mero de mayo de mil setecientos ochenta y cuatro— (Colec. de Angelis.)

«. . . . La espedicion de los dos hermanos Nodales, que cruzaron el Estrecho: la de los PP. Cardiel, Quiroga y Strobel, con el capitan Olivares el año de mil setecientos cuarenta y seis, con destino á reconocer, y poblar la Bahia de San Julian: la del capitan de fragata don Francisco Pando, para los mismos reconocimientos: la de don Domingo Perler, oficial de igual clase con la de su mando, llamada *Chambequin Andaluz*; y ultimamente las que han salido de Montevideo y Buenos Aires, para formar poblaciones en la Bahia Sin Fondo ó Punta de San Matias, donde desagua el Rio Negro, y de San Julian, desde diciembre del año mil setecientos setenta y ocho. . . . He traido á la memoria estas espediciones por la série de tiempo en que acaecieron.

«. . . . Aunque del Estrecho de Magallanes é Islas del Fuego nos es importantísimo un verdadero y exacto reconocimiento, por si permite puertos que nos faciliten aquel pasaje á la mar del Sur, no debe despreciarse el golfo de San Jorge, que está á los 45° y minutos, para mirarlo con la indiferencia que hasta aquí.»

«. . . . Todas estas utilidades nos las ha de traer la subsistencia y fomento de la poblacion del Rio Negro. Ella le ha de dar la mano al Puerto de San Jo-

sé con sus frutos y ganados, y como por escala, han de salir estos auxilios para las demás poblaciones, descubriendo los caminos que transitan los Indios, sus aguas, campañas y montes *hasta el Estrecho:* pues de todos hay noticia, y solo ha faltado en el anterior ministerio el calor que se necesita en semejantes casos, para que en el tiempo que ambos superintendentes han estado en sus respectivas comisiones, hubieran reconocido la parte mas principal de este continente.»

XLVI

(1785)

El marqués de Loreto al Exmo. señor don José de Galvez: Buenos Aires, veinte de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

«. . . . Doy á V. E. esta noticia, porque aun sin trascender á otros intentos, que el que figuraba este buque con los botes pendientes de sus aletas, no lo *juzgo tolerable sobre nuestras costas*, y otra vez podrán los enemigos con conocimientos prácticos, y curso de ellas, formar alguno de mayor consecuencia.»

«Como estos temores son mas fundados al favor *de lo vasto y despoblado de las mismas por aquellas*

partes, me afirmo mas y mas en que es necesario conservar siquiera estos débiles y pocos *establecimientos que tenemos en la Costa Patagónica*, y que arbitrando para aumentarlos, ningun gasto se perdonase á este importantísimo objeto, procurando tambien zanjar las dificultades de la comunicacion por tierra con el Fuerte del Rio Negro por el medio de aumentar los de la frontera para reducir los vastos despoblados del tránsito, que disminuyendo proporcionarán su poblacion.»

«Por lo que hace á celar la Marina, tengo con este motivo dado al comandante don Francisco Idagues el aviso consiguiente por si la eficacia, que esperimento siempre de su parte, su celo y espediente, arbitra modo, no obstante la escasez de medios y aprestos de este departamento, de disponer algunas salidas, que serian convenientes por los recelos espuestos, y los que creo poder formar, segun lo que se repiten tales buques, traigan tambien el intento de comercio clandestino con nuestras embarcaciones, que se emplean en la pesca de Ballena, y transportan la sal de aquella costa ó que asi lo figuren con aquella proporcion.»

«Con la precaucion misma hallo muy conveniente, que en los Puertos del Rio Negro y San Josef hubiera embarcaciones á propósito permanentes. . . . Y con otras embarcaciones mayores, bien pertrechadas y armadas podrian *reconocer con frecuencia las ensena-*

das hasta el Rio Colorado y Cabo de las Vírgenes: no deteniéndome yo en representar á V. E. sobre estos costosos auxilios, porque el asunto y su importancia parece exigirlo, y cuanto tenga conferido sobre ello con el comandante de Marina haré á V. E. auxiliado de sus conocimientos mas fundadas representaciones de todo, por si la hallase digna de la Real noticia, y de obtener competente determinacion—firmado—*El marqués de Loreto*—(Archivo de Indias.)

XLVII

(1785)

El marqués de Sobremonte á S. M.:—Córdoba, seis de diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.

«.....Si esto es asi, respecto de lo que comprende actualmente el obispado del Tucuman, sube de punto la imposibilidad respecto del *distrito de Cuyo*, perteneciente en cuanto á la jurisdiccion eclesiástica al obispado de Chile entre la Capital que es Santiago, y dicho distrito á mas de la distancia de doscientas leguas que hay hasta la jurisdiccion de San Luis, media la famosa cordillera de los Andes, conocida por el rigor de su temperamento, por la escabrosidad de sus peñas, por la elevacion de sus precipicios, y por la abundancia de sus nieves; estas circunstancias interrumpen

el curso del comercio la mayor parte del año, y casi privaran la correspondencia sino se hubieran discurrido ciertos arbitrios estraordinarios en beneficio de S. M. á presencia de estas dificultades invencibles, ya no hay que admirar que los habitantes de Mendoza, San Juan y San Luis mueran despues de una edad decrépita, sin haber visto la cara á su obispo, y que el mismo Pastor por celoso que sea no se halle en estado de ejercer para con estos súbditos las funciones esenciales de su ministerio. . . .

«A mas de los perjuicios indicados, hay otros en el órden civil y político, que me parecen dignos de la atencion de V. M., estos son los embarazos que encuentra el gobernador de Córdoba en el ejercicio del Vice patronato Real respecto á Mendoza, San Juan y San Luis, que en lo eclesiástico pertenecen al obispado de Chile, en su virtud este tiene influencia en la provision de las Doctrinas y Beneficios Eclesiásticos; concurre con el prelado á acordar los curatos de los Párrocos criminosos, y en todo lo demas deben prestarse un mutuo apoyo ¿pero esto cuantos escollos no encuentra, residiendo el Prelado en Santiago de Chile, y el Vice-Patrono en Córdoba?»

«Otro de esta misma especie es el que esperimentan los Intendentes en la administracion de los Diezmos de dos Iglesias distintas comprendidas en los límites de su jurisdiccion, como sucede en las del Tucuman y las de Chile. . . .»

«Todos estos perniciosos efectos quedan evitados con la division del obispado del Tucuman, para que este tenga el debido efecto parece necesario, que las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis, con todo lo demas que comprende la nueva Provincia de Córdoba, formen tambien este obispado, erigiéndose otro en la de Salta, con la agregacion de algunas partes del Arzobispado de Charcas . . . .» (M. SS. de la Biblioteca Pública.)

El Rey por real cédula datada en el Pardo á trece de enero de mil setecientos ochenta y siete, pidió informe al virey de Buenos Aires, al del Perú, al presidente de la Audiencia de Charcas, de la de Chile y Buenos Aires, y á los obispos de Santiago de Chile, Arzobispo de Charcas, obispos de Tucuman y de Buenos Aires, y sus respectivos cabildos, sobre la division de la diócesis pedida por el gobernador de Córdoba.

XLVIII

(1785)

«Exmo. señor—Muy señor mio: La casualidad de haver pasado por esta ciudad un comerciante de una de las casas respetables de Lóndres á quien conocí hace muchos años; me proporcionó una conversa-

cion que pareciendome que puede convenir el poner en noticia de V. E. me tomo la libertad de referirla—Preguntandole yo por el estado de varios ramos de comercio de Inglaterra desde la separacion de estos estados, me informó entre otras cosas que la prohibicion para la introduccion de la grasa de Ballena, les habrá reanimado para emprender nuevamente aquella pesca sobre las costas de la Isla de Falkland adonde con efecto se habian dirigido algunas embarcaciones el año de mil setecientos ochenta y cuatro; pero muchas mas en el que hablamos de ochenta y cinco, en el qual no dudaba se habria formado algun establecimiento de barracas en la misma Isla, porque á mas de serles útil para renovar el agua y otros refrescos, hallan grande cantidad de animales anfibios que se abrigaban en ellos, cuyas pieles les era de mucho valor: concluyó este sugeto con decirme que havia despachado una fragata mercante á aquel destino, en el qual havia estado nueve meses y que por lo mismo hablaba por esperiencia y que no dudaba que á la sazon en que me referia se hallarian en él muchos aventureros. Deseo que se haya equivocado en su concepto, pero he creido sinembargo que lo devo poner en noticia de V. E. á cuya disposicion me repito pidiendo á Dios le guarde muchos años—Nueva York, primero de febrero de mil setecientos ochenta y seis. Exmo. señor B. L. M. de V. E.—Su mas reconocido

y obediente servidor—*Diego de Gardoqui*—Exmo. señor Conde de Florida Blanca—(Copia simple, Col. Segurola—*Reales* Órdenes y Cédulas 1780—1790—Biblioteca de Buenos Aires.)

XLIX

(1786)

«Reservada—Remito á V. E. de órden del Rey, la adjunta copia de la carta escrita en Nueva York por don Diego Gardoqui, Enviado de nuestra corte á los Estados Unidos de la América Septentrional, en que trata de haver tenido noticia por un comerciante Inglés de hallarse varias embarcaciones de comercio de aquella nacion haciendo la pesca de ballena sobre las costas de la Isla Falkland; para que enterado V. E. de cuanto espone nuestro Enviado á dichos Estados Unidos, comisione persona de su satisfaccion que con el auxilio necesario pase á reconocer el Puerto, é Isla referida de Falkland, y destruya cuantos edificios, ó barracas encontrare segun se ha hecho antes de ahora. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento—Dios guarde á V. E. muchos años—El Pardo, cinco de abril mil setecientos ochenta y seis.» (Firma autógrafa)—*Sonora*—Señor Virey de Buenos Aires—(Colec. Segurola—Rea-

les Órdenes y Cédulas—1780—1790—Biblioteca de Buenos Aires.)

L

(1786)

Don Custodio de Saa y Faria. Segundo informe sobre el Puerto de San José—*Coleccion de obras y documentos relativos á la historia antigua y moderna de las Provincias del Rio de la Plata—con notas y disertaciones por don Pedro de Angelis*, Buenos Aires—1836—vol. 5.

«En ejecucion de la Superior órden de V. E. en que me manda esprese mi dictámen sobre los establecimientos de la costa Patagónica, en vista de los documentos y oficios que se han producido desde que se dió principio al importante objeto de estos establecimientos, siendo el de mayor consideracion el de evitar que otra cualquier nacion se pueda establecer en aquella costa, en grave perjuicio del derecho incontestable que tiene el Rey Nustro Señor á aquellos terrenos; de que igualmente podría resultar el grave inconveniente de que se internasen por aquel continente, procurando la comunicacion con nuestras poblaciones inmediatas á la cordillera de Chile . . . »

Buenos Aires, doce de agosto de mil setecientos

ochenta y seis—(Doc. oficial, dirigido al Virey de Buenos Aires.)

LI

(1789)

Don Ambrosio O'Higgins, presidente de la capitanía general de Chile—oficio de ocho de abril de mil setecientos ochenta y nueve.

Exmo. señor—«Entre los mas grandes cuidados que han ocasionado á estos gobiernos de Buenos Aires y Chile, la vecindad de los indios infieles de la parte oriental de las *cordilleras que dividen ambas jurisdicciones* etc. . . . »

LII

(1790)

El marqués de Loreto—*Memoria á su sucesor*—Buenos Aires, diez de enero de mil setecientos noventa—(Revista del Archivo de Buenos Aires vol. 4.)—

«*Costa Patagónica—Islas Malvinas — Reconocimientos verificados y dispuestos en ambos puntos—Poblaciones propuestas en ellos, á diferentes fines y el de la pesca*—Dice:

«Muy presto recibí la Real Órden de ocho de fe-

brero de mil setecientos ochenta y cuatro, por la cual me previno el Exmo. señor don José de Galvez, de la mas reciente soberana intencion sobre los establecimientos de la costa Patagónica, no obstante lo dispuesto antecedentemente para aquellos abandonos . . . . . contestando suspendía el abandono de San Josef.»

«Con el Nº 43 en primero de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, informé á S. M. por medio del Exmo. don Antonio de Valdés últimamente, y con mas estension y cópia de documentos, opinando por la necesidad de estas poblaciones, su subsistencia y aumento . . . »

«Los objetos que llevaba nuestra corte sobre la costa Patagónica, fueron bien esplicados de las primeras órdenes: ellos son tan importantes que no deben perdonar costo alguno . . . »

«En aquella costa, en las Islas Malvinas, desde mi ingreso en este gobierno, activé los reconocimientos que debia hacerse: con el Nº 478 hice á S. M. por mano del Exmo. don José de Galvez, representaciones muy espresas para proporcionar unos: se verificaron despues otros con fruto. . . . »

LIII

(1792)

Gardoqui al señor Virey de Buenos Aires:—San Ildefonso, diez de setiembre de mil setecientos noventa y dos—(Coleccion Segurola)—Firma autógrafa del ministro Español—Dice:

«El Rey á instancia de la Real Compañía marítima, se ha servido habilitar el Puerto de Maldonado.... Igualmente ha dispensado S. M. á la Compañía para los frutos y efectos destinados á la subsistencia de los Pescadores, y demás dependientes que tiene en la costa Patagónica, libertad de todos derechos, no solo á la exportacion de acá é introduccion en Maldonado con arreglo á dicho Real Decreto, sino tambien á la reextraccion de este último Puerto: declarando así mismo que la grasa y demás productos de pesca que hiciere la Compañía en Puerto Deseado ó en cualquiera otro de dicha costa puedan embarcarse en los mismos para conducirlos en derechura á cualquier Puerto de esta Península. Participólo á V. E. de su Real Órden para su inteligencia y cumplimiento á cuyo fin dará V.E. las que contemple necesarias para que tenga efecto desde luego lo resuelto por S. M. . . . (firmado)—*Gardoqui*.

LIV

(1792)

El Ministro Valdés al Virey de Buenos Aires:—San Ildefonso quince de setiembre de mil setecientos noventa y dos—dice:

«En consecuencia de las modernas resoluciones del Rey, dirigidas á la regeneracion de la Compañía Marítima, y de la Cédula que se ha espedido, y tengo remitida á V. E. nombró la Compañía y lo aprobó S. M. á don Felipe Cabañez, para pasar como comisionado suyo á la costa Patagónica y demás parajes de las Provincias de ese Vireinato, en que la Compañía tiene y ha de poner sus establecimientos . . . » (Archivo General de Buenos Aires.)

LV

(1792)

Exmo. señor—Habiendo concedido el Rey á la compañía marítima entre otras gracias la de que pueda estraer libremente la sal de Puerto Deseado donde ha formado establecimiento como de los demás parajes de la costa Patagónica, en que ponga otras factorías

para la salazon de su pesca y de carnes que piensa tambien establecer, solicitó que igualmente le concediese S. M. la libertad de disponer de los sobrantes de dicha sal y comerciar con ellos . . . »

«Segundo: que habiendo recordado en el art. 137 de la *Ordenanza de Intendentes* de ese Reino lo dispuesto en la citada ley para que las *salinas del distrito de ese Vireinato* de que no se aprovechasen los naturales se administrasen por cuenta de S. M. bien que con estrecho encargo de que se cuidase mucho de la abundancia de sales y de la comodidad de sus precios por ser ahí muy necesarias á los ganaderos para sus ganados, y á los mineros para el beneficio de la plata, representaron al Virey é Intendente que entonces eran don Juan Josef de Vertiz y don Manuel Ignacio Fernandez en 15 de junio de 83 que sin perjuicio de los Indios, y con utilidad del Erario, solo podria verificarse el Estanco de esa ciudad de Buenos Aires y en la de Montevideo, y sus respectivas jurisdicciones; pero que ocurria el embarazo de que hasta entonces no podia contarse con las salinas descubiertas en la Costa Patagónica por los crecidos gastos que habian tenido las remitidas por el Comisario del Rio Negro, añadiendo que esa capital habia estado siempre abundantemente provista con la sal de España, y con la que se conducia, cuando esa faltaba de un paraje llamado las salinas . . . . . por cuyas razones fueron

de dictámen que por entónces no se tratase del estanco del género en el distrito del Vircinato, con que se conformó el Rey Padre, y así se manifestó á dichos gefes en Real Órden de cinco de agosto del mismo año . . .

«Tercero: que habiéndose promovido espediente en el de 85, sobre la ventaja que resultaría á la Real Hacienda de vender los siete buques que mantiene con el objeto de conducir los víveres y efectos que se suministran á los establecimientos de la Costa Patagónica, é Islas Malvinas, de los almacenes de esa ciudad y de Montevideo, haciéndose por asiento la suministracion de raciones y conducciones de efectos y familias por el menos costo que le tendrían, respecto del que hace corriendo por administracion (como que segun las cuentas puntualizadas por el Tribunal de ellas, ascendieron los gastos de solo la mantencion de los siete buques en año comun del quinquenio cumplido en fin de 84, en sueldo de las tripulaciones, víveres para su subsistencia, carenas y aperos á 32,504 pesos) se halla en dicho espediente, de que dió cuenta con testimonio la Junta Superior en carta de veinte y dos de marzo de ochenta y seis, con informe de los Ministros de Real Hacienda de esa capital, su fecha cinco de diciembre de ochenta y cinco, en que bajo el concepto manifestado por el Virey que á la sazon era el marqués de Loreto, de la necesidad de mantener esos

buques para la conservacion de dichos establecimientos, y hacer los nuevos descubrimientos prevenidos por Reales Órdenes, se opusieron al asiento premeditado como gravoso á la Real Hacienda; y añadieron que esta se compensaria de los gastos que le ocasionaba el entretenimiento de los siete buques, con el producto de la sal que habian comenzado á retornar de la Costa Patagónica, y vendídose por cuenta de ella, siempre que se continuase este arbitrio como podia hacerse con conocidas ventajas del Erario.»

«Quarto: que tambien resulta de este espediente que el mismo que hizo la postura para dicho asiento que lo fué don Juan Francisco Medina de ese comercio, espuso en su nota de veinte y ocho de diciembre de ochenta y cinco que no podia ya tener consideracion como lo indicaban los Ministros de Real Hacienda, con las utilidades que le produciría el retorno de la sal de Patagones, porque él acababa de rematar este abasto con aquel Ayuntamiento . . . »

«Sentados pues estos antecedentes, y supuesta la continuacion de los establecimientos de la Costa Patagónica por lo importante que es su ocupacion por nuestra parte, para impedir el que lo hagan los estrangeros, como tambien la conservacion de los siete buques destinados y que se ocupan en las atenciones respectivas á ellos, y á la de las Islas Malvinas, no encuentra S. M. razon alguna para que habiendo cesa-

do la única causa cierta ó supuesta que en el año 83 se representó embarazaba la ejecucion del estanco de la sal en esa capital y Montevideo y sus respectivas jurisdicciones, cual fué el no poderse contar con las salinas de Patagones, por el mucho costo que habian tenido á la Real Hacienda las proporciones hasta entónces remitidas . . . »

El Rey resolvió entónces que, los buques empleados para la conduccion de víveres, trasportaran sal de retorno, haciendo si fuere necesario viajes para este solo objeto; que se vendiese por cuenta de la Real Hacienda, como ramo de estanco en las jurisdicciones de Buenos Aires y Montevideo, arreglando la administracion y contabilidad del nuevo ramo, y prohibiendo á la compañía marítima espenderla en los distritos designados. Esta resolucion está datada en San Lorenzo á veinte y cinco de setiembre de mil setecientos noventa y dos y firmada por Gardoqui. Es documento original y pertenece á *Coleccion Segurola* de la Biblioteca de Buenos Aires.

LVI

(1792)

Gardoqui al Virey de Buenos Aires—*(Coleccion Segurola.)*

«Exmo. señor—Enterado el Rey de la instancia promovida por la Compañía Marítima apoyada en el Bando publicado en esa capital el veinte y dos de diciembre del año mil ochocientos setenta y uno, con el objeto de fomentar los establecimientos de la Costa Patagónica, levantando el estanco de aguardiente y mistela, y permitiendo franca y generalmente su comercio á todos los vasallos de S. M. sin limitacion de efectos, géneros, bebidas, ni de otra cualesquiera especie comerciable, á escepcion solo del tabaco y naipes, y con la libertad tambien de no pagar derechos de salida, ni el de alcabala, por la venta que allí practicasen; se ha dignado S. M. aprobar lo resuelto, por esa junta de Real Hacienda, para que los víveres, y efectos, quo conduzca dicha Compañía Marítima á su nuevo establecimiento del Puerto Deseado en la propia costa, gocen del mismo privilegio espresado en aquella Real Órden. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento—Dios guarde á V. E. muchos años—San Lorenzo, diez de octubre de mil setecientos noventa y dos—*Gardoqui*—(firma autógrafa.)

LVII

(1792)

Gardoqui al señor Virey de Buenos Aires—Dice: «Exmo. señor—A peticion de la Compañía Maríti-

ma, ha resuelto el Rey que se establezca en Puerto Deseado, un Presidio con la tropa necesaria para su seguridad y defensa, y que V. E. proteja este Establecimiento facilitándole los auxilios que pida la compañía—Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, trece de diciembre de mil setecientos noventa y dos—*Gardoqui.*

LVIII

(1797)

El Príncipe de la Paz—al Virey de Buenos Aires: —Aranjuez, nueve de mayo de mil setecientos noventa y siete.

Exmo. señor—En carta de siete de enero de este año, ha dado V. E. cuenta con cópias de su contestacion á la consulta que le hizo el gobernador comandante de Marina de Montevideo, sobre si los buques de los Estados Unidos de América podian *navegar por los mares contiguos á las costas de esas provincias;* cuya pregunta dimanaba de hallarse en Maldonado, un bergantin de dicha nacion, *que habiendo entrado en Puerto Deseado* (Costa Patagónica) *iba con el objeto de avisar la escasez en que se hallaba este establecimiento.* Enterado de todo el Rey, se ha dignado

S. M. resolver, que no se permita á buque alguno *la navegacion por los indicados puntos*, que deben ser desconocidos á toda potencia estraña. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento—Dios guarde á V. E. muchos años—Aranjuez, nueve de mayo de mil setecientos noventa y siete—*El Príncipe de la Paz*—Al señor Virey de Buenos Aires.

LIX

(1799)

Soler—al Virey de Buenos Aires:—San Lorenzo, veinte y siete de noviembre de mil setecientos noventa y nueve—Real Órden sobre la venida de una embarcacion Hamburguesa y demás que espresa.

«Exmo. señor:—Se halla enterado el Rey con positiva noticia de que á fines de octubre ha salido de Hamburgo un bastimento cargado de ricas mercaderías , . . . tome las mas activas providencias, para averiguar si el referido buque Hamburgués ha arribado á Montevideo, ó *algunas de sus costas del Rio de la Plata*, y en tal caso se le aprenda y decomise su carga . . . Que V. E. haga el mas estrecho encargo *á los Intendentes de su jurisdiccion y estos á sus subdelegados*, justicias ordinarias, y empleados de los res-

guardos, que observen la mas religiosa fidelidad en el cumplimiento de la referida órden en sus respectivos destinos, para que no se abuse en las clandestinas introducciones, que *hacen los estrangeros por cualquier pequeño puerto ó costa*, con consentimiento de los mismos que debian impedirlo; y que en caso de notar V. E. la menor falta, proceda contra los omisos ó delincuentes con el mayor rigor de las leyes. Dios guarde á V. E. muchos años—San Lorenzo, veinte y siete de noviembre de mil setecientos noventa y nueve—*Soler.*»

Los intendentes de los nuevos establecimientos de la costa Patagónica sometidos á la autoridad del Virey, estaban comprendidos en la antecedente resolucion, por eso la Real Órden dice. . . . . . «en esas provincias de su mando», en cuyas costas marítimas podia arribar la embarcacion Hamburguesa.

LX

(1803)

Don Cristóbal de Aguirre—*Memorial del Procurador Síndico al Cabildo sobre establecer poblaciones al Sur.* Buenos Aires, febrero de mil ochocientos tres. (La Revista de Buenos Aires, vol. 5.)

«....¿Y quien podrá asegurar que no nos suceda otro

tanto en la vasta estension de las costas y tierras Magallánicas, si despues de corridos dos siglos de posesion, aun las mantenemos yermas y despobladas? Nuestros mares y costas tan frecuentadas de los estrangeros con motivo de las ganancias que les rinde la pesca de la ballena, y de otras bestias marinas, que cualquiera debe recelar prudentemente que al fin se resolverán á formar en ellas algunos establecimientos fijos, aunque no sea sino para auxiliar sus faenas....»

«Así, pues, es indisimulable la omision en haber estendido nuestras *poblaciones por la parte austral* cediendo á las dificultades que hasta hoy han retardado la ejecucion de un proyecto tan interesante. Por esto mismo obliga á examinar estas dificultades crecidas, insuperables, cuantas veces se ha tratado del asunto. Conoce el procurador síndico que los grandes proyectos traen regularmente consigo grandes obstáculos que es forzoso vencer. . . . »

«Bajo estos principios veamos ya cuales son las dificultades opuestas al proyecto de estender las poblaciones por lo interior del continente. La primera se hace consistir en el crecido número de naciones bárbaras que ocupan su dilatada estension hasta el Estrecho, cuyas sangrientas y frecuentes irrupciones aun en las campañas inmediatas á esta capital, hacen ver el peligro manifiesto que correrían las poblaciones retiradas del centro de defensa. . . . »

El procurador síndico hace notar que las poblaciones en la costa Patagónica son ineficaces, sino se les sostienen con la poblacion interior; por que esas colonias aisladas no solo son escesivamente dispendiosas, sino espuestas en caso de un ataque.

«El mayor inconveniente de las invasiones de los indios consiste, dice, «en que tienen un mercado para sus robos en Chile, con cuyo aliciente la guerra se hace interminable.»

«Es pues preciso, continúa, cerrarles el paso y alejarlos de nuestras estancias de modo que les sea muy difícil invadirlas: este es el único medio de dar á estas, todos los ensanches necesarios para que reunidas en poblaciones puedan subsistir. Pero para esto se requiere un reconocimiento de los lugares apropósito que deben ocuparse para impedir su libre entrada á estos establecimientos. La necesidad de esta operacion fué conocida desde que se restableció esta capital, pues aun no se habian pasado veinte años cuando el célebre gobernador Hernandarias de Saavedra *hizo una entrada hasta las cercanías del Estrecho*. Ni la desgracia de haber quedado prisionero y sufrido derrota su pequeño ejército, le impidió reiterarla luego que se vió en libertad, juntando para ello mayores fuerzas. Los conocimientos prácticos que se adquiririan en estas dos espediciones acerca de los lugares y sus habitantes, se borraron de la memoria, y lo que

es aun mas sensible, se borró tambien la imitacion de estos utilísimos ejemplos.»

«Fundado en estos principios el Ilustrísimo Cabildo de esta Capital ha solicitado siempre que sus guardias tan inútiles en el lugar que hoy ocupan, se coloquen en la sierra y que se dé principio al establecimiento de nuevas poblaciones, tan reencargado por las citadas cédulas y por la de veinte y ocho de febrero de setecientos ochenta y seis, en la cual con referencia á otra que se habia espedido en siete de diciembre de setecientos sesenta, mandó que se le informase muy pormenor del estado en que se hallaban las nuevas poblaciones.»

Este documento importantísimo, es una prueba inequívoca de la jurisdiccion y dominio de Buenos Aires en la Patagonia y estremidad austral del continente, de cuya poblacion se ocupaba el Cabildo y el virey, por espreso mandato del Soberano.

LXI

(1806)

Caballero—Al señor Virey de Buenos Aires:—El Pardo, catorce de febrero de mil ochocientos seis—*(Colec. Segurola.)*

«Guerra—Muy reservado—Exmo. señor—He da-

do cuenta al Rey de la carta de V. E. de veinte y ocho de enero próximo anterior (nº 126) en la que contestando el recibo de la Real Órden de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuatro, en que se previno la conducta que ha de observarse con los Portugueses limítrofes. . . . Enterado S. M. de todo se ha servido resolver despues de haber oido sobre el particular á la junta sobre fortificaciones y defensa de Indias y conformandose con el modo de pensar del señor generalísimo Príncipe de la Paz. . . . Que se retire la tropa que hay en la costa Patagónica, erigiendo allí una compañía fija, pero no de las ochenta y cinco plazas que V. E. propone, sino de cinquenta y con un sueldo inferior al de la Infantería, puesto que los oficiales y soldados deben ser de las gentes que hay allí, las quales pueden atender á sus faenas y verificar sus labores cuando no estén empleados. . . . »

LXII

(1810)

Plan de defensa—Santiago, veinte y siete de noviembre de mil ochocientos diez—Redactado por la comision nombrada por el Cabildo, compuesta de don Juan Mackenna, don Juan Egaña y don José Samaniego.

«Los indiferentes dirán que Chile por su situacion geográfica en un estremo del globo, y por sus diferentes locales será el último pais de la América que pueda invadir el enemigo. Algun consuelo para el helado egoista es ser el último devorado; pero confesando que la distancia de Europa á Chile es inmensa y que *los Andes por el Este*, el desierto de Atacama por el Norte y el Cabo de Hornos por el Sud son barreras verdaderamente formidables. . . . »

«El reino de Chile estendiendo sus límites hasta el Estrecho de Magallanes está comprendido entre los 26° 30' y 53° 30' de latitud austral y entre los 30' 3° 30' de longitud, contando el meridiano de Tenerife. Sus confines como ya hemos dicho y referido, *son por el Este las Cordilleras*, por el Oeste la mar, por el Norte el desierto de Atacama y por el Sur el indicado Estrecho ó bien el Cabo de Hornos» . . . . (Documento oficial dirigido al Cabildo de Santiago de Chile por los señores nombrados en comision, paj. 260, Memoria histórica sobre la revolucion de Chile, por Fr. M. Martinez.)

(1812)

Proclama del señor capitan general de las provincias del Rio de la Plata, á los habitantes de la costa Patagónica.

Ciudadanos: habeis dado un dia de gloria á la na-

cion. Vuestro amor, y fidelidad al Rey, la incorruptibilidad de vuestro buen corazon, el razonable ódio á los enemigos de la paz, á los rebeldes, á nuestro monarca Fernando y á la Madre España, servirán de exemplo hasta la posteridad mas remota: los siglos venideros recordarán vuestras virtudes sociales, y las señalarán por modelo de lealtad á todos los pueblos: el tiempo que sepulta los sucesos, no borrará vuestro patriotismo; vivirá indeleble como el de la antigua Sagunto, la heroica Numancia, la intrépida Cartago y la noble Roma.

La gran distancia que os separa del insigne Montevideo, os condenó á la perfidia y al engaño de los revolucionarios de Buenos Aires; su voz seductora era la única que podiais escuchar y sus indignos papeles los solos que llegaban á vuestras manos, llorasteis muchas veces la supuesta conquista de la España Europea, empero jamás imajinaisteis que sus mayores rivales fueran los hipócritas gobernantes de Buenos Aires, que á las veces aparentaron estremecerse con aquella desdicha; no los creisteis enemigos de Fernando, y de su trono, ni pudisteis presumir intentaran se borrase el nombre español en el continente americano. Erais fieles, y la Providencia quiso substraeros de ser víctimas de la ambicion, y del despotismo de los ingratos revolucionarios: las desgracias y persecucion de los beneméritos Torres, Liaño, Ansay

y Gonzalez, labraron vuestra fortuna. Estos héroes descorrieron el velo, y de repente visteis la iniquidad y la felonia de los monstruos de la capital; rasgar el seno de la patria y destrozar la unidad social del pueblo español: os aprovechasteis del momento, seguisteis las huellas de tan dignos compatriotas, y sacudisteis toda sumision al gobierno que tiranizaba á los buenos vasallos del Rey, y á los beneméritos hijos de la nacion. Los nombres de aquellos héroes y el del valeroso don Domingo Fernandez, á quien he constituido comandante de ese establecimiento, formarán siempre vuestras delicias.

Habeis vuelto al seno de la patria: sois ciudadanos religiosamente libres, estais seguros de prosperar baxo la egide de la sábia Constitucion de la Monarquía que se publicó en Cádiz el 19 de marzo último; teneis patria; y debeis estar ciertos de que el tirano de Europa no desquiciará el magestuoso edificio que defiende la dignidad, y la independencia española. La nacion adquiere nuevos triunfos de los exércitos enemigos y apesar del orgullo francés, su águila devastadora yacerá baxo las garras del Leon de Castilla.

Vivid, amados compatriotas, vivid tranquilos, prosperad felices, recibid mi consideracion á vuestro mérito, confiad en los prémios del gobierno nacional, á quien doy cuenta de vuestros servicios, y creed que la costa Patagónica será siempre el objeto de mis be-

nefice ncias, así como lo ha sido ahora de mi placer, y del júbilo de los buenos—Montevideo, tres de julio de mil ochocientos doce.

GASPAR VIGODET.

(*Gazeta de Montevideo*, martes siete de julio de mil ochocientos doce.)

En el número 47 de la misma *Gazeta*, don Domingo Torres, y don Joaquin Gomez de Liaño, publicaron un remitido sobre los sucesos de la costa Patagónica, en el que decian:

«Desterrados al presidio de Patagonia con las benignas cláusulas, y por el moderado plazo de diez años que espresa vuestro decreto de veinte y seis de setiembre de mil ochocientos diez, gemiamos por no poder dar nuevas pruebas del ódio entrañable que profesamos á vuestros crímenes; ódio que nos es tan necesario como el aire mismo que respiramos. Por fin llegó el memorable 21 de abril en que arrancamos aquel establecimiento de vuestra bárbara y aborrecida dominacion: á pocos dias se presentó allí el invencible Queche, y fué tomado á la fuerza, apesar de que lo defendian en aquel momento cincuenta y seis súbditos vuestros, que quedaban rendidos por el valor de seis españoles, que no tenian mas armas que puñales.»

He reproducido la proclama de Vigodet, para pro-

bar que la costa Patagónica en 1812, se consideraba parte integrante del vireinato de Buenos Aires. Es un documento oficial.

LXIII

(1815)

Don Bernardo O'Higgins—*Plan para atacar y esterminar á los tiranos usurpadores de Chile*—1815.

«La admirable colocacion de Chile . . . figura el aspecto de una gran plaza fuerte cuadrilonga, cuya ciudadela es Santiago de Chile; los dilatados espacios limítrofes de las Provincias del Perú, es el lado norte de ella; el mar Pacífico, la cortina del oeste, el Estrecho de Magallanes, el costado del sur, y *las grandes murallas de las cordilleras de los Andes, el del este.*»

LXIV

(1816)

General don Tomás Guido—*Memoria presentada al Supremo Gobierno de las Provincias del Rio de la Plata en 1816* por el ciudadano Tomás Guido, oficial mayor de la Secretaría de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

«Puede ser que debilitados por la guerra intestina, por el choque frecuente de las opiniones y de los intereses de los pueblos, por falta de sistema y concierto en nuestro órden político, llegue dia en que las provincias del Rio de la Plata sucumban bajo la dominacion española, y que los ciudadanos virtuosos tengan que seguir errantes por la senda de un viajero perdido, la posesion de Chile aseguraria un amparo benéfico á los que escapasen del yugo del conquistador, *los inmensos muros de la naturaleza que señalan los lindes de aquel reino* mejorados por el trabajo y por el arte, opondrían un obstáculo insuperable á nuestros enemigos.» (*La Revista del Paraná.*)

LXV

(1818)

H. M. Brackenridge, Esq. secretary to the mission —*Voyage to South America, performed by order of the American Government in the years 1817 and 1818, in the frigate «Congress»*—Baltimore 1819.

«Including Patagonia, this viceroyalty was the most important in extent of territory, of any of the Spanish governments in America. La Plata stretches from the northernmost part of the province of Moxos, in twelve degrees south, to Cape Horn:..... on the east et is washed by the Atlantic, and on the.... *west divided*

from Chili by the cordilleras. The only portion of this vast territory which is generally believed to be un favorable to a numerous population, is what is called the pampas of Buenos Aires: the interior of Patagonia is but little known, and respecting it, different opinions are entertained . . . » (pag. 65, vol. 2.)

LXVI

(1818)

Mr. Jaime Graham—*Informe de cinco de noviembre de mil ochocientos diez y ocho*, por el comisionado por el gobierno de los Estados Unidos y remitido al Congreso federal por el presidente, dice:

«El territorio conocido antes por Vireinato de Buenos Aires, que se estiende desde los nacimientos del Rio de la Plata hasta el Cabo mas meridional de la América del Sud y de los confines del Brasil y *Océano hasta los Andes*, puede considerarse lo que se llama Provincias de Sud América.»

LXVII

(1818)

Mr. César Augusto Rodney—*Informe de cinco de noviembre de mil ochocientos diez y ocho*, por el comisionado del gobierno de los Estados Unidos, remitido al Congreso federal por el presidente.

En 1778 se estableció el nuevo Vireinato de Buenos Aires, comprendiendo todo el *territorio al Este de las cordilleras* y al Sud del rio Marañon.»

LXVIII

(1818)

Mr. Teodoro Bland, otro comisionado de los Estados Unidos—*Informe remitido al Congreso Federal*, decia:

«Este territorio está en la actualidad enteramente poseido por varias tribus de patagones salvajes, sobre quienes el gobierno colonial no ejercía autoridad ni pretendía ningun otro derecho, que el de una anterior posesion y establecimiento en su territorio, contra todas las naciones estranjeras; á cuyos derechos y beneficios el gobierno independiente pretende haber sucedido.»

Estos informes fueron incluidos en el Mensaje del Presidente al Congreso, y sometidos á la Cámara constituida en comision. El libro en que se encuentran tiene este título—*Message from the President of the Unites States. at the commencement of the Second Session of the fifteenth Congress—November—17th—1818—Read, and commited to a committee of the whole House, on the State—Washington printed by E. de Kraff—1818.*

LXIX

(1828)

Exmo. señor—Luis Vernet ante V. E. respetuosamente y del modo que mas haya lugar, me presento y digo: que deseando el fomento de este pais, y su propio engrandecimiento, he creido oportuno empeñarme en el establecimiento de una colonia en la Isla de la Soledad; unas de las del grupo llamado Malvinas, pero como para esto necesito de la proteccion del gobierno de todas aquellas consideraciones que deben dispensarse no solo al dueño de esta empresa, sinó tambien á los nuevos colonos, me ha parecido conveniente el que para la ejecucion de este importantísimo objeto, se digne V. E. cederme en ambos derechos de posesion y propiedad ó ampararme en los mismos respecto á los terrenos todos de la Isla, que no hubiesen sido cedidos á don Jorge Pacheco, igualmente de la Isla llamada Stateland, sobre la costa de la Tierra del Fuego; mis compromisos serán establecer la colonia, dentro de los tres años de la concesion del permiso, quedando bajo la inmediata obediencia del gobierno de Buenos Aires, lo mismo que los colonos serán tratados como ciudadanos de la República y gozarán los mismos derechos.

Que será igualmente condicion espresa que en caso que sea preciso estender la colonia á otras Islas por el fomento que hubiese recibido la poblacion, estaré yo obligado á comunicar al gobierno para que se determine con su acuerdo, lo que sea mas conveniente: Que igualmente establecida la colonia, serán libres y exentos los colonos de toda clase de pechos, ó contribucion, derechos marítimos ó terrestres, durante los primeros treinta años de establecida la colonia: Que por igual término gozará la colonia del derecho esclusivo de la pesca, *por las costas de las Tierras del Fuego*, *Islas Malvinas* y demás costas é Islas de la República, cuya esclusion no sea estensiva á los hijos del pais, sinó á los estrangeros. Es preciso considerar que el gobierno permitiéndome el establecimiento de la colonia en las Islas Malvinas, bajo las condiciones espuestas. no hace otra cosa que recuperar un territorio que estaba como abandonado: pero que adquirido por los españoles, no ha perdido este gobierno el derecho de posesionarse de ellas. No hay otro arbitrio para que otra nacion no pueda tener miras particulares, que el establecimiento ó fundacion de una colonia. Todo esto es de la inspeccion del gobierno en todos los paises civilizados, por lo mismo que las Malvinas, se encuentran abandonadas, deben ser del primero que las ocupe, porque cabalmente se encuentran fuera de la demarcacion de la Provincia.

«Yo en mi solicitud no trato de otra cosa que el de que V. E. adquiera derechos y ponga en ejercicio su jurisdiccion, respecto de aquellas Islas, de otro modo no podrá conseguir esta adquisicion. Estará por demás manifestar las ventajas incalculables que resultan de la colonizacion de aquellas Islas. En primer lugar el incremento de la poblacion, la estension de límites, adquisision de puertos de superior calidad, introduccion de un nuevo ramo de comercio en la pesca, y por último que teniendo esta misma pesca industriosa una tendencia á la formacion de un gran número de marinos hijos del pais, podrá esperarse que en algun tiempo se haga formidable la marina de Buenos Aires. Por tanto pido se me conceda etc. etc. . . . . »

Luis Vernet.

Decreto—Buenos Aires, cinco de enero de mil ochocientos veinte y ocho—Considerando el gobierno los grandes beneficios que reportará al pais con la poblacion de las Islas cuya propiedad se solicita, pues además del incremento que necesariamente vá á tomar su comercio con las naciones estranjeras, se abrirán nuevos canales á la prosperidad nacional, con el fomento de tan importante ramo de la Pesca, refluyendo en provecho de los habitantes de la República, las sumas que de su producto reporta el estrangero: que en la actual guerra con el Estado del

Brasil y en cualquier otra que en lo sucesivo pueda verse empeñada la República, nada mas conveniente que el encontrar en aquellas islas, un punto de apoyo para las operaciones marítimas, y proporcionar á los Corsarios puertos seguros donde dirigir sus presas; que para la poblacion y estension del territorio en las costas del Sud, y fomento de sus puertos, nada podrá ser mas útil que la poblacion de aquellas Islas, y últimamente los inmensos gastos que necesariamente deben hacerse para llevar á cabo una empresa de esta naturaleza, en manera alguna puede ser recompensada sinó con la propiedad de unos terrenos, que de no concederse se perderia la oportunidad de hacer un gran bien nacional, y aunque el derecho y jurisdiccion de ellas, de conformidad á lo dispuesto por la ley de . . . . viene desde luego en conceder á...... del comercio de esta capital, todos los terrenos que en la Isla de la Soledad resultaren valdíos, deducidos los que se concedieron á Pacheco . . . . y que ratificados etc. . . . . reservándose el gobierno una estension de diez leguas cuadradas en la Bahia San Cárlos, y la Isla Stateland, con el objeto y bajo la espresa condicion que dentro del término de tres años contados desde la fecha, deberá hallarse establecida la Colonia para proveer lo que crea conveniente respecto del órden interior y esterior de su administracion. Y deseoso el gobierno de contribuir en cuanto sea posible

al fomento de la Colonia y su prosperidad, acuerda ademas: 1° que los colonos queden libres del pago de toda clase de contribucion esceptuada aquella que se considere necesaria para el sosten de la autoridad ó autoridades que se establezcan, de todo derecho terrestre y cualesquiera marítimo de esportacion, y de los de importacion, de los efectos que se introduzcan para el sosten de la Colonia, por el término de veinte años que deberán contarse desde la fecha del vencimiento de los tres años que acuerda para el establecimiento de la Colonia: 2° y por igual término de veinte años y con libertad de derechos, gozará la Colonia del uso de la Pesca en las dos Islas, cuya propiedad se concede en todas *las Malvinas y en la costa del continente al Sur del Rio Negro de Patagones.* Que en el caso de estenderse la poblacion á las otras Islas, dentro del periodo de los tres años acordados para el establecimiento de las que se conceden, estará el director de la Colonia en la obligacion de comunicarlo al gobierno para proveer lo que estime conveniente.»

Rúbrica de S. E.

(firmado) BALCARSE.

Hay además original, un Plano geográfico de la Isla Oriental de las Malvinas, levantado por don Luis Vernet, sobre los reconocimientos que practicó en los años 26, 27 y 28 y reducido á pun-

to pequeño de 8 millas por pulgada: hecho en Buenos Aires, á trece de mayo de mil ochocientos veinte y nueve.

Oficina pública de Morales—antigua escribania de Saldias.

(Datos suministrados por don Cárlos Cadet.)

LXX

(1832)

Don Manuel José Garcia —Nota oficial al Consul de los E. U. de Norte América.

. . . . «relativas á las ocurrencias con los buques pescadores Americanos en las costas de las Islas Malvinas, pertenecientes y en posesion de esta República. . . . » (febrero 14 de 1832.)

LXXI

(1832)

Doctor don Manuel Vicente de Maza—Ministro de Gracia y Justicia y encargado del Departamento de Relaciones Esteriores de la República Argentina, nota oficial de ocho de agosto de mil ochocientos treinta y dos, dirigida al señor Ministro de Relaciones Este-

riores de los E. U. de la América del Norte—(*Malvinas*—Imp. de la Independencia, mil ochocientos treinta y dos.)

. . . . «Pero ¿como ha podido cuestionarse este derecho por el señor Slacum? ¿Ignoraba acaso que las *Islas Malvinas y las costas Patagónicas con sus adyacencias hasta el Cabo de Hornos*, *estaban comprendidas en el territorio demarcado por los Reyes de España*, *para integrar el antiguo Vireinato de Buenos Aires*, erigido despues en una nacion por el voto y esfuerzo de sus hijos? ¿Podrá dudar el señor Slacum, que el derecho adquirido por la corte de España á lo que habia descubierto, conquistado, poseido y ocupado tanto en tierra firme, como en las islas adyacentes á dicho Vireinato, habia pasado, como un título fundamental para los Argentinos, desde que tomando un ser nacional é independiente se erigieron en una República, del mismo modo que lo descubierto, conquistado, poseido y ocupado por la Inglaterra en el territorio y costas del Norte de la América, ha pasado á sus hijos con ejercicio jurisdiccional que los E. U. apropiaron debidamente? . . . . »

LXXII

(1832)

Doctor don Tomás Manuel de Anchorena—*Malvi-*

nas—Coleccion de documentos oficiales con que el gobierno instruye al cuerpo legislativo de la Provincia del origen y estado de las cuestiones pendientes con la República de los E. U. de Norte América sobre las Islas Malvinas. Buenos Aires. Imp. de la Independencia--mil ochocientos treinta y dos: . . . «si el señor comandante de la *Lexington*, ó cualquiera otra persona dependiente del espresado Gobierno, cometiese acto alguno, ó usase de algun procedimiento que tienda á ***desconocer el derecho que esta República tiene á las Islas Malvinas, y demas islas y costas adyacentes hasta el Cabo de Hornos***, y para impedir la pesca de Lobos que quiera hacerse en ella, y con especialidad en las primeras, el gobierno de esta Provincia dirigirá su queja formal al de los Estados Unidos, bajo la firme confianza etc . . . . » Nota al Cónsul Norte Americano señor Slacum—Buenos Aires, diciembre nueve de mil ochocientos treinta y uno.

LXXIII

(1841)

Don Santiago Ingran, don Diego Antonio Barros, y don Domingo Espiñeira, nombrados en comision por el Gobierno de Chile para informar sobre el privile-

gio para el establecimiento de vapores remolcadores en el Estrecho.

«Los miembros que suscriben creerian defraudar una parte de la confianza que les ha dispensado V. S. al hacerles este encargo, sino le manifestasen sus dudas en órden á la facultad que puede tener el Ejecutivo para conceder el privilegio tal cual se pide para navegar todo el Estrecho, pues este no puede corresponder totalmente á Chile. Están ***señaladas las Cordilleras como los lindes del territorio por la parte del Este***, y el Estrecho de Magallanes pertenece al pais, ***desde dichas*** Cordilleras á las bocas del Occidente. Toca por supuesto á la Confederacion Argentina la otra parte.»

(1841) Documento citado por el Ministro señor Frias.

LXXIV

1847.

Don Manuel Camilo Vial—*Memoria del Departamento del Interior al Congreso Nacional de Chile*, veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

«***Situada la República á la falda de los Andes***, FORMANDO UNA FAJA de Norte á Sur á orillas del Pacífico.

es fácil la esportacion de los sobrantes de nuestros productos. . . . »

LXXV

(1847)

Don José Arenales—*Apuntes dirigidos al Ministro de R. E. de la Confederacion Argentina.* (M. SS. autógrafo, Buenos Aires, diciembre catorce de mil ochocientos cuarenta y siete.)

1ª cuestion—¿Donde terminan los límites al Sud de la República de Chile? ¿En el Archipielago de Chonos inclusive ó esclusive?

Responde—Ha sido siempre una inteligencia comun y tradicional, que las jurisdicciones de Chile y del Rio de la Plata eran de derecho (esto es, por ereccion) deslindadas por la cumbre de la cordillera de los Andes, corriente del N. hácia el S. hasta el Estrecho de Magallanes—Durante los tiempos pasados se creyó igualmente, que dicha cordillera llegaba sin interrupcion hasta el Estrecho de Magallanes; y por tanto, el deslinde práctico en cada caso especial no podia ofrecer duda ni controversia. Por consecuencia, esa suposicion, que puede tomarse como la espresion legal de los títulos originarios (que aunque no existan escritos, han sido asi tácita ó prácticamente admitidos

y entendidos por ambas partes) es legal, en mi concepto, la suposicion de la autoridad chilena de pertenecerle toda la costa y archipiélagos del mar Pacífico hasta el Estrecho de Magallanes; asi como por la opuesta, es legal la suposicion de la autoridad argentina de pertenecerle toda la costa, archipiélagos y adyacencias desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes en el mar Atlántico. . . . »

Este informe dado por el distinguido y benemérito don José de Arenales me ha sido facilitado por don Antonio Zinny, su actual poseedor.

LXXVI

(1866)

Doctor don José Victorino Lastarria, Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de la República de Chile cercadel Gobierno de la República Argentina, decia en nota oficial de veinte y dos de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, dirigida al Ministro de R. E. Argentino, lo siguiente:

«Ni en la discusion verbal, ni en las proposiciones escritas se hizo por mi parte *cuestion ni siquiera* mencion *de los territorios de la Patagonia, dominados por la República Argentina.*»

«En las conferencias que posteriormente tuve con

V. E. sobre mis proposiciones, me repitió V. E., lo que ya antes me habia significado, con el apoyo del Exmo. señor Presidente, á saber, que el gobierno argentino carecía de los estudios convenientes sobre esta cuestion y que por tanto no se hallaba en el caso de poder aventurar una transaccion amigable. Pero despues de muchas reflecciones convinimos en que se podrian fijar en una convencion los límites que son incontrovertibles, transigiendo algunos puntos que son de fácil avenimiento, y dejando para un arbitraje aquellos en que la transaccion no es posible, á causa de ser muy dignos de respeto los títulos que ambas Repúblicas alegan. Mas aun para esto V. E. me significó que necesitaba de tiempo para estudiar el asunto. V. E. recordará que ni en esta ni en las otras conferencias en que lo tratamos, *tampoco se debatió sobre el dominio de la Patagonia.*»

(*La Tribuna* de Buenos Aires, 26 de agosto de 1866.)

LXXVII

(1872)

Don Santiago Lindsay en nota dirigida al Gobierno de Bolivia fecha quince de julio de mil ochocientos setenta y dos.

. . . . «Los textos de geografía nacionales y estrangeros y las demas obras que fijan los límites de Chile, le han dado uniformemente por límite oriental la cordillera de los Andes. Las distintas constituciones, que han regido á este pais, han consignado tambien este límite, dos razones que por cierto no carecen de fuerza en el presente caso.» . . . .

« Solo en diez y nueve de setiembre de este último año aparece la cuestion pendiente: hasta esta última fecha, jamás se habia puesto en duda por persona ni pueblo alguno nuestro límite oriental de los Andes.»

Nota—Advierto que los documentos de este apéndice no son los únicos á que me refiero en el texto y que establecen incontestablemente que la comarca comprendida entre los Andes y el Atlántico, incluida la estremidad austral del continente, formó parte integrante de la gobernacion de Buenos Aires. Muchísimos otros he citado íntegros ó fragmentariamente en los diversos capítulos de este libro; y he formado este Apéndice, únicamente para publicar algunos que no cité ó aquellos de que solo reproduje párrafos aislados. Quizá, sin quererlo, haya incurrido en repeticiones, que se esplican en un trabajo redactado con apresuramiento y en medio de las tareas profesionales, y de mi empleo de bibliotecario. He tenido ademas que organizar la colec. Segurola, de la cual se han encuadernado seis importantes volúmenes de reales cédulas: me ha faltado, pues, el tiempo para una revision prolija.

BIBLIOGRAFÍA

I

Alonso de Ovalle—(Jesuita chileno.) *Histórica Relacion del Reino de Chile, y de las missiones y ministerios en él*—Roma, 1646.

«El Reyno de Chile, último remate de la austral América, que por la parte del Norte se continúa con el del Perú, comienza del grado 25 al polo antártico, pasado el trópico de Capricornio; y corre de largo 500 leguas hasta el Estrecho de Magallanes, que está en 54 grados, y la Tierra que llaman del Fuego, que es parte austral del mesmo Estrecho y corre hasta 59 grados, estiendese por lo ancho su jurisdiccion hasta 150 leguas de leste á oeste, porque aunque lo mas ancho, *de lo que propiamente se llama Chile no*

passa de 20 á 30 leguas que son las que se contienen entre el mar y la famosa cordillera nevada, de que hablaremos en su lugar; en las divisiones que se hizieron del ámbito, y jurisdiccion de las Indias Occidentales, le arrimó el Rey las dilatadas Provincias de Cuyo, *las quales emparejan en la longitud con las de Chile*, y las exeden en latitud dos tantos mas.» (paj. 1.)

Y mas adelante dice:

«Segun esto podemos dividir este Reyno en tres partes: *la primera y principal, la que se comprehende entre la cordillera nevada, y el mar del Sur la qual se llama propiamente Chile*. . . . . y la tercera que contiene las provincias de Cuyo, que están de la otra vanda de la cordillera, y *se estienden por lo largo hasta el mesmo Estrecho*, y por lo ancho hasta los confines de Tucuman.» (paj. 2.)

Es sabido que por Real Cédula de 1776 el Rey al crear el vireinato de Buenos Aires, segregó de Chile las provincias de Cuyo.

II

M. de Ter— (Geographe de Sa Mayesté Catholique.) «*Introduction á la Géographie, avec une description historique sur toutes les parties de la terre.*»—Paris, 1717.

«L'Amérique Meridionale à des montagnes dont les plus connues sont celles du Pérou, et les plus dangereuses de la terre, *qui separent le Chili de les Terres Magellaniques* et des Provinces de Chicuito et de la Plata.» (paj. 191 y 192.)

III

Louis Moreri, prêtre—*Le Grand dictionnaire historique ou mélange curieux*, etc.—1718.

«Chili, grand pais dans l'Amérique Meridionale. Il s'etend le long de la mer Pacifique, qu'il a à l'Occident; à l'Orient, le pais des environs de la rivière de la Plata; au Midi, le pais des Patagons; et au Septentrion, le Pérou. *Les monts de los Andes et Sierra Nevada bornent ce pais au Levant. . . .*» (paj. 323, vol. II.)

IV

R. P. Henrico Niderndorff. S. Y.—*Geographia Naturalis absoluta sive architectura terraquæ et mundi sublunaris ab authore naturæ condita.* Wirceburgis, 1739—Liber secundus.

«*Portus Americæ Australis celebriores. . . . in Paraguaria*—Boni Aéris—Portus—*Boni Aéris*—Buenos Aires ad ostium Jannarii—*Portus Leonum* ultra

flumen Argenteum, ita dictus á Leonibus marinus—*Liones*—Portus *Desideratus*—Desiré—Portus *S. Juliani*, Magellanica classe celebris» (cap. 13 paj. 178.)

Como se vé este autor, anterior á la ereccion del vireinato en 1776, considera los puertos de la Patagonia y Magallanes como pertenecientes á la gobernacion del Paraguay y no á la de Chile, pues en seguida cita algunos de este último pais.

V

Don Jorge Juan y don Antonio de Ulloa—*Relacion histórica del viaje á la América Meridional hecho de órden de S. M., etc.*—Madrid, 1748.

. . . . «lo que en rigor debe considerarse ser la estension de este Reino (el de Chile) arreglándonos á lo que se halla poblado por Españoles, es desde Copiapó hasta la isla Grande de Chiloé, cuyo estremo austral está en la latitud 44 grados y *de occidente á oriente lo que la elevada cordillera se aparta por aquella parte de las playas marítimas del mar del Sur, que es como 30 leguas.*» (paj 336 y 337.)

VI

El P. Pedro Murillo Velarde—*Geographia histórica*—Madrid, 1752.

«. . . . Chile. . . . su figura es como una faja de tierra rendida entre el mar del Sur y los Andes. . . . corre norte á Sur desde 25 hasta 44 grados de latitud austral. . . . » (libro 9 cap. 18 paj. 302.)

VII

Dictionnaire Universel françois et latin. Paris, 1752 —en el tomo II paj. 734 se lee: Chile—Royaume de l'Amérique Meridionale, renfermé entre la mer de Chili, qui est une partie de la mer Pacifique, ou de la mer du Sud, et qui les borne au couchant, et le Tucuman avec les Terres Magellaniques au levant; le Pérou au nord, et les Terres Magellaniques au midi—Il a à l'Orient les montagnes des Andes. . . .»

VIII

Don Joseph de Miravel y Casadevante—*El gran Diccionario histórico ó miscellanea curiosa de la historia sagrada y profana.* . . . Paris y Leon de Francia, 1753.

«Chile. . . . extiendese á lo largo del mar Pacífico, tiene. . . . al mediodía los Patagones, y al septentrion el Perú. Los montes. . . . y la Sierra nevada limitan este pais al levante. . . .» (tomo III paj. 68 y 69.)

IX

El P. Pedro Lozano—*Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*—1754.

«Empieza á estenderse este Reino (Chile) desde el grado vigésimo quinto al Polo Antártico, pasado el trópico de Capricornio, y corre su longitud de norte á sur mas de quinientas leguas, hasta rematar con los mismos estremos de la Tierra Firme de América, que es el Estrecho de Magallanes situado en cincuenta y dos grados de altura. Su latitud de oriente á poniente llega á treinta leguas, y en partes es de solo veinte, que son las que se *contienen entre el mar Pacífico y la famosa* CORDILLERA NEVADA; porque aunque en las divisiones, que del ámbito y jurisdiccion de las Indias Occidentales se formaron por mandato de Nuestros Reyes Cathólicos, se le aplicaron al gobierno de Chile *las dilatadas provincias de Cuyo*, que de la otra banda de la cordillera, junto á la de Tucuman, corren paralelas en longitud, y le exeden dos tantos mas en lo ancho: no obstante lo que propiamente llamamos Chile es la tierra, que se *comprehende entre la parte occidental de la cordillera*, y *el mar del Sur* . . . » (Cap. II—Descripcion del Reino de Chile—párrafo I pag. 124, vol. I, edic. de Madrid.)—En la pag. 136, agrega . . . y es la *famosa* cordille-

ra, que por la parte de oriente le sirve de muro el mas alto . . . »

Y hablando de la gobernacion del Rio de la Plata, dice el mismo Padre:

«Aunque es tan estendido el territorio, que hasta aqui hemos corrido, todavia desde la boca del Rio de la Plata corre otras doscientas leguas, la primera asignacion del distrito del gobierno, y aun por la costa se dilata hasta el famosísimo Estrecho de Magallanes, pues las poblaciones españolas, que en él hubo, reconocian dependencia de su gobernador. Es toda aquella costa muy raza . . . »

Describe luego la Bahia de San Matias, la de San Julian, el Rio Santa Cruz y el Estrecho.

X

El P. Pierre François-Xavier de Charlevoix, de la Compagnie de Jesús—*Histoire du Paraguay*—Paris, 1756, vol. 1.

«. . . . de comprendre sous le nom de Paraguay cette inmense étendue du Pais, qui n'a point d'autres bornes, au Nord, que le lac des Xarayes, la Province de Santa Cruz de la Sierra, et celle des Charcas, où même les jésuites de la Province de Paraguay ont un collége et une grande Mission; *au Midi, que le détroit de Magellan*; á l'Orient, que le Brésil, et à l'Occident, que le Pérou et le Chili.»

«Ce vaste pais contient, outre le Chaco, qui en est le centre et qui n'est pas encore conquis, le lac de Xarayes, les Provinces de Santa Cruz et de Charcas avec le Tucuman, à l'occident; tout le cours du Paraguay et de Rio de la Plata à l'orient, et au sud tout le reste du continent, qui s'étend jusqu'au Détroit de Magellan, où les jésuites ont, dans ces derniers tems, commencé à établir quelques Missions. Ont peut bien croire que dans un Pais si vaste, arrosé d'un nombre infini de rivières, couvert des fôrets inmenses et de longues chaînes des montagnes, la plus part hautes, et dont quelques unes s'elevent jusqu'aux nues . . . » (pag. 7.)

En el tomo III de la misma obra se registra—*Carte des découvertes qui ont faites par les Espagnols en 1746*, *entre la Rivière de la Plata*, *et le Détroit de Magellan*, comprende hasta el Cabo de las Vírgenes. Dice en el texto, pag. 256. «Comme la Frégate était destinée á ranger la côte occidental de la mer Magellenique le plus près qu'il serait possible, *depuis Buenos Aires* jusqu'au Détroit de Magellan, le Père de Quiroga était chargé des observations qu'on y pourrait faire pour le bien connaître . . . »

«Comme le Gouverneur de Rio de la Plata avait été prévenu par la Cour de Madrid sur cette Entreprise, tout se trouva prêt à l'arrivée de la Frégate, et elle remit à la voile le 15 de décembre de 1745, pour se rendre à Monte-Video, où le Capitaine devait

choisir dans la Garnison de cette Place un nombre de soldats, destinés à rester dans le Port qu'on aurait jugé propre à un Établissement; les Pères Strobl et Cardiel devaient y rester aussi, tant pour y contenir les soldats dans le devoir, que pour travailler à y réunir les plus d'Indiens qu'il serait possible. . . . Toute la garnison s'offrit de bonne grace pour faire cette campagne; mais il ne se trouva de place que pour vingt-cinq soldats, qui furent mis sous les ordres de l'Alferez Roial, dom Salvador Martin del Olmo.» (pag. 257.)

Describe luego el Cabo Blanco, Puerto Deseado, la Isla de las Peñas, la Isla de Roldan, Puerto de Santa Cruz, Puerto de San Julian sobre el cual publica: *Plan du Port de St. Julian, suivant les observations des Espagnols en 1746*:—*Plan du Port Desirée* dans l'Amérique meridionale por 47^d 42^m de latitude, levé en 1746; y Bahia de Camarones ó San José.

«Quoi qu'il en soit, on ne peut nier que la visite de cette côte, faite par le *Saint Antoine*, n'en ait donné une connaisance plus exacte, qu'on n'en avait jusques là, et qu'on ne soit bien assuré aujourd'hui qu'elle n'à, ni ne peut avoir d'Habitants; par conséquent qu'il serait fort inutile d'y établir des Misionnaires, qui n'y trouveraient pas de quoi subsister: aussi n'y pense-t-on plus. Le Père Strobl retourna à la Conception, où il avait laissé le Père

Manuel Garcia; et toutes les vues des jésuites pour former une nouvelle République Chrétienne dans la Terre Magellanique se bornerent aux nations, que l'on connaissait déjà dans cette extrémité méridionale du continent de l'Amérique (pag. 282 vol. 3.)

«Cependant les esperances, qui l'on avait conçues de voir bientôt Jésus-Crist adoré et la Religion Chrétienne s'établir solidement dans toute l'étendue des Terres Magellaniques, jusqu'á l'extrémité de l'Amérique meridionale, s'evanouirent bientôt.»

Il y a trente ans que tous les habitans de ce vaste pais qui est terminé au *Sud par le Détroit de Magellan*; á l'orient, par la Mer Magellanique; á l'occident par la Cordillère du Chili, et au nort, par le Tucuman et le Chaco, on ne connaissait bien que les Pampas, peuple errant dans les vastes plaines qui s'étendent depuis Buenos Aires jusqu'à la Ville de Mendoze, la quelle depend du Chili, où rien ne borne la vue et n'arrête l'impetousité des vents . . . Une lettre du Père Manuel Garcia jésuite, datée du 7 de juin de 1746, nous donne sur les autres peuples, qui habitent dans ce vaste continent, quelques connaissances assez générales,» etc . . .

«Suivant ce Missionnaire, tous ces que nos apellons Pampas, n'ont pas le même origine, quoique tous la tirent des Habitants de cette partie de la Cordillère, qu' ils nomment *Serranos*, mais son divisés en deux

Tribus sous le nom particulièrs de *Puelches et Tuelches* . . . »

«Les Montagnards Tuelches son établis aux environs d'un Volcan, et une parti des Magdaleinistes s'etendent aussi le long du *Rio de los Sáuces*, ou Rivière des Saules . . . (pag. 230, tom. 3.)

Es necesario no olvidar que el P. Charlevoix escribe la Historia del Paraguay, en cuyo territorio incluye la extremidad de la América Meridional. Este testimonio es importante, porque los jesuitas sabian perfectamente que aquellos vastos territorios pertenecian á la provincia jesuítica del Paraguay, cuya estension segun el obispo de Buenos Aires don Pedro Fajardo, en carta al Rey datada en esta capital á 18 de enero de 1725, comprendía cinco Obispados, que son el de Buenos Aires, el de Tucuman, el del Paraguay, el de Santa Cruz de la Sierra y el Arzobispado de Chuquisaca.»

XI

Histoire générale de Voïages ou Nouvelle collection de toutes les relations de Voïages par mer et par terre, etc. etc. . . . .) Paris, 1761—avec. approbation et privilège du roi.

. . . . «Cependant, pour être plus exact, Dom d' Ulloa, ne regardant comme la veritable étendue de ce

Gouvernement que ce qui est peuplé d'espagnols, la compte depuis Copiapó jusqu'à la grande île de Chiloc, dont l'extrémité australe est par le 44 degrès; et de l'est à l'ouest, elle doit être comptée, dit il, par l'espace qui est entre la Cordillère et les côtes de la mer du Sud, ce qui fait la valeur de trente lieus. (tomo 13, pag. 403.)

XII

Don Cosme Bueno—*Almanaque*—Lima 1768—Dice:

Descripcion del Obispado de Buenos Aires . . . . «Por el Sur se estiende hasta el Estrecho de Magallanes, comprendiendo gran parte del terreno que está al oriente de la Cordillera; y por el oriente confina con el mar.»

Es necesario no olvidar que la provincia de Cuyo aun despues de segregada del reino de Chile, pertenecia al obispado de Santiago por cuya razon el señor Bueno habla solo del territorio al oriente como parte de la diócesis de Buenos Aires.

XIII

Gian Domenico Coleti—*Dizionario estorico geografico dell'America Meridionale*—Venezia 1771.

Chile—Si divide in orientale, ó del Cuyo, é in occidentale, ó Chile propio. . . A Levante, *dov'è il Cuyo*, confina con le terre di Buenos Aires é coi Pampas, á ponente col Mar Pacífico, á ostro con lo Stretto di Magallanes, é a Tramontana co deserti di Atacama, ó Copiapó.

Ha questo Regno lungo la costa molti Porti assai buoni, grandi, é sicuri . . . . Y fiumi poi, che bagnano é fecondano maravigliosamente il paese tutto dalla cadena delle Andi, é hanno il corso da Levante e Ponente, scaricandosi nel mar Pacifico. (pag. 87.)

XIV

De Bougainville— *Voyage autour du monde, par la frégate du Roi la Boudeuse, et la flûte l'Etoile*— 1766—1769:—Paris 1771 . . . .

Le gouverneur général de la province de la Plata réside, comme nous l'avons dit, à Buenos Aires. (pag, 39.)

Les gouvernements particuliers du Tucuman et du Paraguay, dont les principaux établissements son Santa Fé, etc., etc., dépendent, ainsi que les fameuses missions des jésuites, du gouverneur général de la Plata, cette vaste province comprend en un mot toutes les possesions Espagnoles, à l'este des cordillières

depuis la rivière des Amazones jusqu'au détroit de Magellan.

Il est vrai qu'au sud de Buenos Aires il n'y à plus aucun établissement; la seule nécessité de se pourvoir de sel, fait pénétrer les Espagnols dans ces contrées . . . . . autrefois les Espagnols l'envoyoient chercher par des goelettes dans la baie S. Julien. (pag. 40.)

XV

Mr. James Barrow—traduit par M. Targe—*Abrégé chronologique ou Histoire des Découvertes faites par les Europeens dans les differentes parties du monde.* Paris—1766.

Le Chili propement dit, n'a pas plus de vingt ou trente lieus de large, depuis la chaîne des montagnes qu'on nomme de cordillières, jusqu'à la mer du sud: mais quand le Roi d'Espagne partagea l'Amérique en differents gouvernements, il ajouta au Chili les vastes plaines de Cusco (Cuyo), qui ont autant de longueur, et qui son deux fois aussi larges que le Chili. (pag. 299.)

Il est borné par le Pérou du coté du nord, par le Détroit de Magellan au sud, par le Paraguay, et le pais des Patagons à l'est, et par la mer du sud à l'ouest. (pag· 298.)

XVI

Robertson—*L'Histoire de l'Amérique*—Paris 1778.

«La partie du Chili qui peut être regardée comme province Espagnole s'étend sur une assez petite largeur le long de la côte, depuis le désert d'Atacama jusqu'à l'île de Chiloé, sur plus de neuf cents milles de long . . . . « (pag. 330, vol. 2, lib. 8.)

«A l'est des Andes les Provinces du Tucuman et du Rio de la Plata *bornent le Chili* et dependent aussi de la vice-royauté du Pérou. Ces regions inmenses s'étendent du nord au sud sur une longeur de plus de mille milles . . . .

«La province de Tucuman, aussi que le pays situé au sud de la Plata, au lieu d'être couverte des bois comme les autres parties de l'Amérique, n'est qu'une vaste plaine sans un seul arbre. Son sol est une couche profonde de terre franche et fértile couverte d' une verdure continuelle et arrosée par un grand nombre de ruiseaux qui descendent des Andes. (vol. 2. pag. 333.)

XVII.

Laurent Echard, traduit par M. Vosgien—*Dictionnaire Géographique—portatif*, *ou Description des*

Royaumes, Provinces, Villes, etc. etc. et autres lieux considérables des quatre parties du monde—Paris—1782.

Chili—gr. pays de l'Amér. mérid. le long de la mer du Sud, d'environ 300 li. de long et 15 ou 20 de large.....(pag. 676.)

XVIII

Abate Antonio Francisco Prevost—traducido por don Miguel Terracina—*Historia General de los viajes ó Nueva Coleccion de todas las relaciones de los que se han hecho por mar y tierra, etc. etc.*—Madrid 1783.

Descripcion de la provincia de Chile—Chile ocupa la parte de la América Meridional, que desde las fronteras del Perú, se estiende hácia el Polo austral, hasta el Estrecho de Magallanes; lo que no forma menos de quinientas y treinta leguas de Costa marítima. Al occidente, linda con las costas del mar del sur, desde los 23° lat. merid. que es la altura de Copiapó, hasta los 53° 30'—Sin embargo por ser mas exacto don Antonio de Ulloa, no considerando por verdadera extension de este gobierno mas que lo que está poblado de Españoles, la cuenta desde Copiapó, hasta la grande isla de Chiloé, cuya extremidad austral está á 44 grados; y del E. al O. debe contarse, dice, por el espacio que hay entre la Cordillera, y las costas del

mar del Sur; lo que equivale á treinta leguas. (paj. 253.)

XIX

Encyclopédie Méthodique—Géographie, vol. 1er Paris—1783.

«Chili (le) grand pays de l'Amérique Méridionale, le long de la mer du sud; il a environ trois cents lieus de long, *et quince à vingt de large* . . . .(paj. 426.)

XX

El coronel don Antonio de Alcedo—*Diccionario Geográfico-histórico de las Indias occidentales ó América*—Edic. de Madrid, 1786.

Chile, Reino de la América Meridional en la parte mas austral de ella: confina por el N. con el Perú, por el S. con el Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego, *por el oriente con las provincias del Tucuman y Buenos Aires*, por el N. E. con el Brasil y el Paraguay y al poniente tiene sus límites al mar del sur..... Cuyo, provincia grande del Reino de Chile y parte del que llaman Chile oriental ó Trasmontano, por estar de la otra parte de la cordillera de los Andes; confina al levante con el pais llamado Pampas; al N. con el partido de la Rioja en la provincia y gobierno

de Tucuman: al S. con las tierras Magallánicas ó de los Patagones, y al poniente con la cordillera de los Andes y con la parte occidental ó cismontana del Reino . . . . »

XXI

Don José Perez García—*Historia natural, militar, civil y sagrada del Reino de Chile—en su descubrimiento, conquista, gobierno, poblacion, predicacion evangélica, ereccion de cathedrales y pacificacion*—Año 1778. (M. SS. autógrafo de la Biblioteca de Buenos Aires.)

«Es el reino de Chile, pais precioso de la América; mejorado de toda ella en el tercio y quinto de sus variedades. Situase en su parte meridional, en la punta que sobre la costa occidental mas se avanza al Polo antártico. *Su traza es una faja estrecha entre mar y cordillera* y guarnecida por todas las dos orillas y ambas puntas. Sus murallas son naturales, pero famosas. Que si por sus puntas le resguardan, por sus dos costados le guarnecen, fertilizan y enriquecen.»

«Amárrase la punta septentrional con el Perú, en el Rio Salado en la altura 26 grados de latitud austral, en la travesía de Atacama. Y la austral con las encrespadas ondas del Cabo de Hornos, que llega á 56. Su costado occidental en 304 grados de longi-

tud le borda el mar del sur . . . . Y su lado *oriental* *le guarda la alta nevada cordillera* . . . . »

(Lib. I. Cap. I.)

XXII

El abate don Juan Ignacio Molina—*Compendio de la Historia Geográfica, natural y civil del reino de Chile*, traduccion de Arquellada Mendoza—Madrid—1788.

«La faxa ó espacio de tierra situada entre el mar y los Andes (que es la parte de que se deben entender principalmente las cosas que diremos de Chile, porque es la mas conocida y poblada) tendrá por lo menos 40 leguas de ancho, y se subdivide casi igualmente en marítimo y mediterráneo . . . . »

«El Chile propio, ó sea el espacio de tierra situada entre el mar y los Andes, se divide políticamente en dos partes: conviene á saber, el pais que habitan los Españoles, y el que poseen todavia los Indios.» (pag. 8 y 9.)

XXIII

Don Juan Antonio Gonzalez Cañaveras—*Método para aprender por principios la geografía general y particular, antigua y moderna, etc. etc.* Madrid (co-

menzada á publicar en 1775 y continuada en el presente)—1794—(tomo 10.)

«Chile . . . es un gran pais y reino de la América Meridional, á lo largo del mar del Sud, situado entre los grados 24 y 42 de latitud . . . . teniendo . . . . al oriente los Andes, que le separan del Paraguay: al Mediodia la Tierra Magelánica, y al occidente el mar del Sud . . . . (pag. 101.)

XXIV

George Vancouver—traduit par P. F. Henry—« *Voyage de Découverte à l'Océan Pacifique du nord, et autour du Monde, entrepris par ordre de sa Majesté Britannique*—Executé pendant les années de 1790 à 1795.—Paris—an dix (1799.)

Le royaume du Chili s'étend dans une direction nord et sud, depuis les parties inhabitées de l'Atacama, qui le sépare de la vice-royauté du Pérou jusqu'au détroit de Magellan, et dans la direction de l'est et l'ouest, depuis l'océan jusqu'au pied des cordillières, qui le séparent de la vice-royauté de Buenos Aires . . . . (pag. 401.)

XXV

Brookes' *General Gazzeter abridged containing a*

geographical description of the known world—London —1796.

That part of Chili, therefore, which may be properly deemed a Spanish province, is a narrow district, extending along the coast of the S. Pacific Ocean, from the desert of Atakama, to the island of Chiloe, about 900 miles.

XXVI

Don Vicente de Carballo y Goyeneche—*Descripcion Histórico-Geográfica del Reino de Chile*—1796 —(M. SS. de la Biblioteca de Buenos Aires.)

. . . Y como la distancia proporcional entre 40 y 75 debiera ser de 57 ½ leguas, resulta un cuadrilongo con esta latitud y la de 620 de longitud, que dan una superficie de . . . . leguas cuadradas, inclusos los Andes; pero si escluimos estos, y solo medimos la *faja de tierra que queda entre ellos y el mar*, hallamos 21,700 que rebajando la parte para crianza del ganado . . . *Confina por el Oriente con las provincias del Tucuman, Cuyo y Pampas de Buenos Aires hasta la Patagonia* . . . . »

XXVII

Encyclopedia Britanica, or a Dictionary of arts, sciences etc.—Edimburgh 1797.

«Buenos Aires, a country of South America, belonging to the Spaniards. This name, given from the pleasantness of the climate, is extended to all that country lying between Tucuman on the east, Paraguay on the north, and Terra Magallanica on the South, *or to the vertex of that triangular point of land which composes South America.*» (pag. 763, vol. III.)

XXVIII

El Viajero universal ó noticia del Mundo antiguo y moderno,—por don P. E. P., Madrid—1798.

«Yace el reino de Chile á lo largo de la costa del mar Pacífico, estendiéndose por espacio de cuatrocientas veinte leguas entre los grados 24 y 45 de latitud austral. Su ancho, tomándolo desde los grados 304 hasta los 308 de longitud, fixando el primer meridiano en la Isla del Hierro, es mas ó menos considerable, á proporcion que se acerca ó desvia del mismo mar *la cordillera de los Andes*, *que le rodea por el oriente*, ó hablando con mas propiedad á proporcion que el mar se acerca ó se desvía de aquella misma cadena de montes . . . »

«Este pais confina por el occidente con el mar Pacífico, por el norte con el Perú, por el occidente con el Tucuman, con Cuyo, y con la Patagonia, y por el

sur con las tierras Magallánicas. *La gran cordillera*, que como he dicho, *le rodea por el levante, le separa tambien totalmente*, ya por sí misma, ó ya por sus ramos, de todas estas regiones, sirviéndole al mismo tiempo de inespugnable barrera por la banda de tierra, al paso que el océano la defiende por la del poniente . . . . »

«Algunos geógrafos dan á este reino una estension mucho mayor que la aquí asignada, pues comprehenden dentro de sus límites el Cuyo, la Patagonia y las tierras Magallánicas; regiones que además de estar separadas de Chile por la misma naturaleza, se diferencian totalmente de él . . . . . . » (tomo 43, pag. 41.)

El mismo autor tomo 40 pag. 291:—«Los araucanos habitan el bello espacio de pais situado por una parte entre los rios Biobio y Valdivia; y por otra entre el mar y la Gran Cordillera de los Andes, que es decir, entre los grados 36° y 44', y 39° 50' de latitud austral.»

XXIX

El Telégrafo Mercantil, *rural, político, económico y historiógrafo del Rio de la Plata*—art. *Idea general del comercio de las provincias del Rio de la Plata*, Dice;

«Las provincias del Rio de la Plata, y sus habitantes permanecen en pobreza . . . . Tambien pudiera aqui establecerse por las mismas casas fuertes, la pesca del bacalao, pues lo hay tan bueno ó mejor que el de Terra Nova, en el Puerto Deseado y costa del mar Patagónico . . . . . La pesca de la ballena, de que en nuestros mares se ha apoderado la Inglaterra, haciéndose así fuerte en ellos, y sondeando ***nuestros puertos***; cuantos vasallos útiles pudieran ocuparse en este industrioso ramo, y cuantas familias de Buenos Aires, y de todo el vasto distrito de su gobernacion saldrian de la pobreza que los oprime . . . ») Buenos Aires, sábado 11 de abril de 1801. vol. 2, Nº 4.)

XXX

John Pinkerton—*Modern Geography, description of the empires, states etc* in *all parts of the World.*—London, 1807 (tomo III pag. 559.)

The great chain of the Andes, *the eastern boundary of the viceroyalty of la Plata* has already been described in the general account of South America.

The Spaniards are contented with that excellent tract of territory which lies between the desert of Atacama and the river Biobio—(p. 681:)

The natural history of Chili. . . . .

The length, as already mentioned, he computes at 1260 g. miles. The breadth depends on the distance of the Andes from the great ocean, being from 24° till 32°, about 210 miles, thence to 37° only 120 . . . The N. boundary is the desert of Atacama; on the E. the eastern branch of the Andes, which divides Chili from Cuyo. . . . . . (páj. 683.)

XXXI

Vosgien et Giraud—*Dictionnaire géographique ou description des quatres parties du monde.* Lyon 1810, (páj. 151.)

Chili, grand pays et roy. de l'Amér.-mérid. le long de la mer du Sud, d'envir. 300 l. de long, et 15 ou 20 de large, excepté à l'endroit de la province de Chiquito, où il est beaucoup plus large.—(Biblioteca del doctor Carranza.)

XXXII

Mr Antoine Zachariæ Helms—*Voyage dans l'Amérique Méridionale* etc —Paris—1815.

« Cette partie de l'Amérique Méridionale consiste en quatre grandes divisions bien distinctes, savoir: celle de Buenos Aires, le gouvernement du Paraguay proprement dit, et de Tucuman, l'Audience de Char-

cas, ou les provinces detachées qui environnent le Pérou, avec le Nouveau Chili, où les provinces du Chili qui sont situées à l'ouest des Andes, et qui ne font pas partie de la presidence de Sant-Yago. »

Province de Buenos Aires—Cette province, qu'on place ordinairement après le Rio de la Plata, renferme un grand territoire sur les bords de la grande rivière de la Plata, et elle est remplie de montagnes, surtout dans l'interieur. L'autre partie est une inmense plaine qui s'etend jusqu'au pied des Andes. . . . . » (páj. 91 y 92).

Cuyo—Est une grande corrégidorerie, dont la capitale est Mendoza. Dans la partie orientale du Chili, on appelle cette province *Trasmontana*, á cause de sa situation á l'égard des Andes. Elle est bornée, à l'est par les Pampas; au nord par Rioja dans le Tucuman; au sud, par le territoire des Puelches—Indiens et autres sauvages, et à *l'ouest*, *par les Andes*. » (páj. 181).

Debo observar que este autor cree que Cuyo hacía parte de Chile, por cuya razon incluye esta provincia al hablar de la topografía de Chile. Cuando señala los límites al este de Colchagua, Maule, etc., los fija en los Andes.

XXXIII

H. G. Carey y J. Lea—*La Geografía histórica y Estadística de América*, etc. Lóndres de 1822, páj. 452:

«Chile es un pais largo entre los Andes y el Pacífico, que se estiende desde los 24° 20' hasta los 43° 50' latitud sur. . . . está limitado al Norte por el desierto de Atacama, que lo separa del Perú, al Este por los Andes que lo separan de las Provincias Unidas.»

XXXIV

Don Mariano Torrente—*Geografía universal física, política é histórica*—Madrid, 1828:

El Estado de Chile está situado entre los 24 y 42 grados 50' lat. S.; y entre los 303° 50' y 308° 50' long. E. . . .

«Sus límites al N. O. son el Rio Salado, al N. el desierto de Atacama y la misma cordillera: al E. las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al S. E. la Patagonia, al S. la Isla de Chiloé, ó mas bien el golfo de Guaitecas, y al O. el mar Pacífico.

«El Chile se vé cruzado de N. á S. por la gran cordillera de los Andes, que en algunos parajes tiene 30

leguas de ancho y picos muy elevados, dejando por toda su estension muy pocos pasos, para penetrar á las *Provincias Unidas del Rio de la Plata, de las que forma la línea divisoria. . . .»* (Esta obra pertenece á la Biblioteca del doctor don Angel J. Carranza.)

XXXV

Don Tomás de Iriarte—*Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía*—Madrid, 1830—Obra póstuma.

«Ultimamente están agregadas al Vireinato de Buenos Aires las vastas regiones meridionales casi desiertas ó desconocidas, que se distinguen con las denominaciones de tierra Magallánica, costa Patagónica y otras.» (páj. 345.)

XXXVI

Arsène Isabelle—*Voyage à Buenos Aires et à Porto Alegre, par la Bande Orientale, les Missions d'Uruguay et la province du Rio Grande do Sul*—Havre, 1835.

. . . . Je choisis alors pour satisfaire mon ardente curiosité, l'ancienne vice-royauté de Buenos Aires d'où se sont formées, depuis l'emancipation, la Confederation du Rio de la Plata. . . . (páj. 8.)

Il s'agissait d'explorer les 743.000 milles carrés de superficie compris entre *les Andes du Chili*, Bolivia, le grand pays du Chaco, le Paraguay, le Brésil, *et l'Océan Atlantique, jusqu'au detroit de Magellan.....* (páj. 9.)

XXXVII

Don Pedro de Angelis—*Discurso preliminar á las espediciones á los campos del Sud*—1836.

Son tan escasas las noticias que tenemos de la region austral del Rio de la Plata, que no debe mirarse con desprecio la serie de documentos oficiales que presentamos al público. . . . .

XXXVIII

José Francisco de Amigorena—*Diario de la espedicion que de órden del Exmo. señor Virey, acabo de hacer contra los indios bárbaros Pegüenches*—Edic. de Buenos Aires — 1836. Coleccion de Angelis. (vol. 5.)

«Estas dos tolderías las hallamos en el paraje que llaman el *Campanario* (asi dicho por un cerro eminente que tiene la figura de tal) en medio de ambas cordilleras, jurisdiccion del Rio de la Plata, en las

dereceras del Maule, al E. de dicho paraje. . . . 150 leguas desde Mendoza. . . . »

XXXIX

El P. Guevara —*Historia del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman*—1ª edic. 1836. Colec. de Angelis.

. . . . Pero los límites de la Provincia (del Paraguay) eran de vasta estension, ó por mejor decir sin término. Las dilatadísimas campañas que corren hasta el *Estrecho de Magallanes*; las que caen al Norte hasta la Cruz Alta, que deslinda el territorio del Tucuman, Rio de la Plata y las riberas del Rio Paraguay. . . . (pág. 180.)

«La Provincia del Rio de la Plata, separada de la del Paraguay el año mil seiscientos veinte, ocupa un terreno dilatadísimo: conviene á saber, desde el Paraná hasta su derramamiento en el Océano, y desde aquí siguiendo la ribera del mar brasílico, hasta la Cananea, y *por la costa Magallánica hasta el Estrecho de su dominacion.*

. . . . *La costa de Patagones, desde el Cabo de San Antonio hasta el Estrecho*, es de hermosa y agradable perspectiva, mirada desde el mar.» páj. 2 y 3 párrafo I (Division del territorio.)

XL

El coronel don Pedro Andrés García—*Nuevo plan de fronteras*—Villa de Lujan, 15 de julio de 1819—(Colec. de Angelis, 1836.)

Desde el paso de *Moylin* hasta nuestras posiciones, quedaban aislados los infieles, y les era forzoso venir á sociedad ó repasar el rio, dejando vacios los campos que hoy ocupan; y en seguida habia de repasar la cordillera, respecto á que sus cumbres deben formar nuestra segunda *línea divisoria con Chile*, segun está adoptado por el superior gobierno en la memoria que dí á este propósito, en 26 de noviembre de 1811, con el plano correspondiente.»

XLI

Don Ramon Eguía y don Pedro Ruiz—*Relacion individual que dan los dos pilotos comisionados al reconocimiento de la campaña, de los parajes que contemplan mas al propósito para fortificar y poblar*—Buenos Aires, 22 de enero de 1773—(Colec. de Angelis.)

Con todo, aunque se quiera poblar en las sierras, por varios pareceres que haya, son los nuestros, ser de mucha ventaja para la corona poseer dichas sier-

ras, por hallarse mucho campo avanzado para las siembras y ganados: pero resulta dejarles abierta la entrada de la distancia de las Salinas hasta la costa del Paraná, que no es menos de doscientas leguas; y para conseguir que se haga un cordon de guardias y poblaciones, desde dicha costa á la Patagónica, es necesario número crecido de gentes.

Los pilotos hablan de la costa Patagónica como territorio del dominio y jurisdiccion del vireinato.

XLII

Jorge Barne—*Viage que hizo el* San Martin, *desde Buenos Aires al Puerto de San José, el año de 1752; y del de un indio paraguayo, que desde dicho puerto vino por tierra hasta Buenos Aires*—(Colec. de documentos por don Pedro de Angelis, vol. 5. Buenos Aires, 1836.)

«. . . . de este puerto de Buenos Aires, desde el cual fué despachado por don Domingo de Basavilbaso, vecino de esta dicha ciudad en el bergantin nombrado *San Martin* (alias la tartana San Antonio) que tambien con licencia de S. M. vino á este dicho puerto; el cual hace viage por cuenta de dicho don Domingo al puerto de San Julian, á cargar sal y pescado, con licencia del señor don José de Andonaegui,

mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M., y gobernador y capitan general de las provincias del Rio de la Plata, por cuya órden y encargo he de ir llevando puntual diario de ida, reconociendo la costa la mejor que pueda, y el tiempo me ayudase, hasta dicho puerto de San Julian, estado en él y vuelto de dicho viaje. . . . »

Barne espresa con la mayor claridad que obtuvo licencia del gobernador, prueba de la jurisdiccion que este ejercía en los mares y costas patagónicas, y recibió órdenes, emanadas de esa autoridad territorial, para el reconocimiento de esos lugares. Dice además:

«Primeramente: que cuando llegaron á dicho puerto de San Julian, no encontraron ninguno de los cuatro hombres que dejaron el viaje antecedente, ni tampoco sal alguna arrimada al puerto, como contrataron cuando se quedaron; y que de las armas, bastimentos, canoa, carreta y demás cosas que les dejaron, encontraron solo la carreta cerca del puerto y la canoa barada y atravesada en tierra, con dos escopetas dentro, y en la isla se encontraron cuatro sacos de maiz y uno de afrecho y un marranito. . . . »

. . . . «Y deseando el referido don Domingo de Basavilbaso armador, y por esta razon descubridor de aquella costa y su contenido. . . . en hacer este servicio á S. M., descubriéndole aquellos parajes in-

cultos, pero al parecer ocupados de innumerables indios, etc.»

XLIII

Mr. César Famin—*Historia de Chile*—Barcelona, 1839.

El reino de Chile forma una de las subdivisiones mas naturales de la América del Sur. Confina al Norte con la República de Bolivia, de la cual le separan el rio Salado y el gran desierto de Atacama; al Sur con la Patagonia y *ocupa la parte occidental de los Andes*, entre los 25 y 44 grados de latitud austral. Su anchura se estiende desde la cumbre de las cordilleras hasta el grande Océano, en un espacio que varia de veinte á setenta leguas. . . . Su figura es la de una faja estrecha, ó bien de un paralelógramo dividido oblícuamente por grupos de altas montañas y valles profundos, que, bajando gradualmente, llegan hasta la orilla del Océano. (páj. 1.)

XLIV

Hermann—*Nuevo Manual de Geografía* traducida por Camus—Córdoba, 1840.

Chile—Esta region forma una estrecha costa entre el grande Océano y las Cordilleras. Se halla limi-

tado al N. por el Alto Perú, al E. por la Patagonia y la Plata, al S. por la Patagonia. . . . (paj. 573.)

XLV

Diccionario Geográfico Universal Pintoresco de las cinco partes del mundo, etc. (*redactado en vista de los mas recientes y acreditados diccionarios y de las mejores obras geográficas que se han publicado*)—Barcelona 1844. (Biblioteca del doctor Carranza.)

Chile linda al E. con los Andes que la separan de las Provincias Unidas; al Oeste con el grande Océano; al S. con el mismo Océano y la Patagonia y al N. con Bolivia.

Está situado entre los 24° y los 42° y 50′ lat. S; pero, escluyendo el pais de los araucanos que verdaderamente es un pueblo independiente, limita este pais en el Biobio . . . . »

XLVI

Campe—*Historia del descubrimiento y conquista de América*—traducida por Fernandez Villabrille—*con una introduccion histórica y un apéndice político y geográfico*—Madrid, 1845—Dice en la pájina 336:

Chile—El territorio de esta capitanía bañada por

el mar Pacífico es uno de los mejores del universo, apesar de los temblores de tierra que son en él tan frecuentes—*La estrecha banda de territorio que se estiende entre el mar y los Andes* no pasa de setenta leguas en su mayor anchura.

XLVII

El Padre Camilo Henriquez—(chileno) citado por fray Melchor Martinez—*Memoria histórica de la Revolucion de Chile.*

«Esta es una verdad de geografía que viene á los ojos y que nos hace palpable la situacion de Chile. . . . . hallándose *encerrada como dentro de un muro y separada de los demás pueblos por una cadena de montes altísimos, cubiertos de eterna nieve.*»

XLVIII

Fray Melchor Martinez—*Memoria histórica sobre la revolucion de Chile*, desde el cautiverio de Fernando VII hasta 1814, escrita de órden del Rey.

. . . . El reino de Chile representado con bastante propiedad y exactitud en el mapa antecedente, está situado á la costa del mar Pacífico del Sud, entre los 25 y 45 grados de latitud austral, estendiéndose por el espacio de 20 grados desde Atacama hasta Chiloé

en direccion de Norte á Sur, ó de Septentrion á mediodía; cuya distancia regulada por 18 leguas españolas cada grado, compone 860 leguas, y del Este á Oeste solo tiene la dimension de 4 grados escasos de longitud: esto es de los 304 á los 308 estrechándole por el Oeste la mar y *por el Este la montaña ó cordillera de los Andes*. . . . »

XLIX

Canónigo don Juan Maria Mastai Ferreti, hoy sumo Pontífice, Papa Pio IX—*Viaje á Chile*, traducido del Italiano por don D. F. Sarmiento. Santiago de Chile, 1848.

« . . . En aquella cumbre de la iglesia termina la provincia de Mendoza y comienza el territorio chileno. El descenso hácia el lado de Chile es tan rápido, que suele hacerse á pié para evitar peligros.

Llámase Chile aquella parte de la América que tiene por límites el Perú al Norte; al poniente y mediodía el mar Pacífico, costeándola hasta el Cabo de Hornos, y *al naciente los Patagones de las Pampas, Cuyo y Tucuman*. Su estension es de dos mil doscientas millas italianas, comprendidas entre los grados 24 y 56 de latitud meridional. Tambien está defendido, ora por el mar, ora por las cordilleras, como los Alpes de nuestra Italia. . . . »

L

El señor don Francisco Javier Rosales—APUNTES SOBRE CHILE—Dedicados á sus conciudadanos—Paris—Imp. Bernard y Cª.—1849 (*La Gazeta Mercantil* de Buenos Aires, 1850.)

«El gobierno habrá sin duda, dice, examinado con atencion todos los derechos que le asisten para declarar propiedad nacional la mayor parte del territorio del Estrecho. Yo no conozco esos fundamentos, y solo tengo presente, 1° que la constitucion del Estado al fijar el territorio de la República en el cap. I, dice:

« Que se estiende desde Atacama hasta el Cabo de Hornos, y *desde la cordillera de los Andes* hasta el mar Pacífico. » Esta declaracion indica de un modo práctico que los límites *deben considerarse en las cumbres ó crestas de la Serranía, no importa su mayor ó menor altura, con tal que sea la misma cadena de montañas que corre de Norte á Sud* sobre el continente americano. »

« 2° Que, el puerto Hambre, hoy Puerto Bulnes, recibió en tiempos pasados una pequeña guarnicion ó poblacion, que tengo entendido fué de gente venida del antiguo vireinato de Buenos Aires, y un hecho tan importante no lo olvidará el gobierno Argentino. »

« Puede alegarse por parte de Chile el derecho de ocupacion, pero á ningun Estado conviene menos que á Chile el sancionar semejante principio. Todo el território ocupado por los Indios desde el Biobio al Sud, quedaria espuesto á una ocupacion por la fuerza, ó por compra que pudieran hacer naciones como la Inglaterra, la Francia, los Estados Unidos; y cuando Chile reclamase contra esa ocupacion le responderian que él mismo ha sancionado el principio. . . . »

El señor Rosales fué Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia durante largos años.

LI

Mr. Alfredo de Brossard—*Considérations históriques et politiques sur les Républiques de la Plata*, etc. —Paris, 1850.

Ce dernier (celui de la Plata) est borné à l'ouest, par les Andes du Chili; au nord, par les plateaux du haut Pérou et par le groupe des montagnes brésiliennes de Matto Grosso ou Serra dos Parexis, qui le séparent du bassin de l'Amazone; à l'est, par la Serra Geral ou dos Vertentes et la Cuchilla-Grande, ramifications de la grande chaîne do Espinhaço, de cette artère principale des montagnes du Brésil : au sud, il verse ses eaux dans l'Océan Atlantique.» (páj. 9.)

«La Confédération Argentine, ou ce qu'on est con-

venu d'appeler ainsi, comprend les douze provinces qui s'étendent á l'ouest de la Plata et du Rio Paraguay, jusqu'aux Andes du Chili, et les deux provinces d'Entre-Rios et Corrientes, comprises entre le Paraná et l'Uruguay.» (paj. 11)

LII

«*Un million de faits aide mémoire Universel des Sciences, des Arts et des lettres*—Paris, 1851.»

«*République du Chili*. . . . à l'E. les Etats Unis du Rio de la Plata et la Patagonie, au S. la Patagonie, à l'O. le grand Ocean. Ce pays, correspondant à l'ancienne capitainnerie générale du Chili, est constitué en république.» (paj. 1373.)

LIII

Wappäus—profesor estraordinario en Gottinga—*Emigracion de alemanes á la América del Sud.* (Gaceta Mercantil, Buenos Aires, 13 de junio de 1851).

La parte de la América del Sur, llamada la República Argentina ó la Confederacion Argentina, se estiende del Norte al Sur desde el trópico de Capricornio por toda la zona templada austral hasta la Patagonia ó el Estrecho de Magallanes, en una estension de mas de seiscientas millas geográficas, y de oeste

á este desde la cordillera de los Andes, las cuales la separan de Chile y del mar Pacífico hasta el mar Atlántico y las fronteras del Brasil, una distancia que asciende á 370 millas geográficas en su mayor latitud, y 150 millas geográficas en su menor latitud.»

Y mas adelante dice: »El territorio de la República Argentina junto con el de la República Oriental del Uruguay abraza el enorme espacio de la América meridional al Sur 22° lat. que linda al Oeste por la cordillera de los Andes, al Este por el mar Atlántico.»

LIV

Don Francisco de P. Mellado—*Enciclopedia moderna*—Madrid 1851.

«Chile. Pais de la América Meridional, situado entre los 24° 21', 43° 50' de latitud meridional. los 68° 50', 74° 20' de longitud occidental. Sus límites al N. son el desierto de Atacama, que corresponde á la República del Alto Perú, *al Este los Andes*, que le separan de Buenos Aires: al O. el océano Pacífico, al S. Arauco: su estension del sur al norte es de 452 leguas y su anchura desde 30 á 100. (tomo 8—paj. 182.)

LV

F. Ansart—*Pétite Géographie moderne.* Paris 1851. en la paj. 143.

Le Chili a pour bornes: au N. le haut Pérou, à l'O. le grand Océan, au S. la Patagonie, à l'E. la Patagonie et la Plata.

LVI

Don Pedro de Angelis—*Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio de la Confederacion Argentina á la parte austral del continente americano, comprendida entre las costas del océano Atlántico y la gran cordillera de los Andes, desde la boca del Rio de la Plata hasta el Cabo de Hornos, inclusa la isla de los Estados, la Tierra del Fuego y el Estrecho de Magallanes en toda su estension*—Buenos Aires 1852:

Los derechos que tiene la Confederacion Argentina sobre la parte austral de estas provincias, hasta el Cabo de Hornos, incluso el Estrecho de Magallanes desde el Cabo de las Vírgenes, en el océano Atlántico, hasta su desemboque en el mar Pacífico, le han sido trasmitidos por el que los poseia como primer descubridor y ocupante; y para disputárselos habria que

negar que los ejerció sin contestacion la España sobre todas sus antiguas colonias, sin esceptuar los que han invocado é invoca el go bi erno de Chile, para dominar su propio territorio.

LVII

A. H. Dufour et T. Duvotenay—«*El Globo. Atlas Histórico Universal de Geografia*»—Madrid—1852.

«República de Chile—límites: Está limitada al N. por là República de Bolivia; al E. por la República del Plata y la Patagonia, al S. por la Patagonia y el archipiélago de Chonos . . . . » (paj. 169.)

LVIII

El doctor don Lorenzo de Alnen—*Informe sobre don Francisco Lazo de Vega*—1634—Gay—*Historia de Chile*—Documentos, tomo 2, Paris 1852.

Tiene de longitud la jurisdiccion del gobierno cuatrocientas y dos leguas y de latitud, por donde mas 25. Concepcion de Chile 16 de marzo de 1634.

LIX

Don Miguel de Olaverria—*Informe sobre el Reino de Chile, sus indios y guerras*—Gay—tomo 2, pag. 13—Documentos, Paris 1852.

«La tierra y provincias de Chile son las que se incluyen desde Copiapó hasta la Isla de Chiloé norte sur de longitud y de latitud *desde la gran cordillera que corre más alta y nevada hasta el mar del Sur* que por lo ancho tendrá 15 leguas, la cual cordillera siendo muralla y límite de los indios de Chile y de los muchos que hay entre ella y la mar del norte, llega corriendo siempre hasta el Estrecho de Magallanes.»

LX

Juan Xaraquemada—*Informe sobre las cosas de Chile* (1611). Gay—tomo 2, pag. 234 -Documentos, Paris 1852.

«Todos dicen que este reino es una bayna de espada, yo digo que se asemeja mucho á un escuadron prolongado, que esta planta hacen las fuerzas que V. M. tiene en él. prosiguiendo un fuerte tras otro. y dándose los unos á los otros la mano . . . . »

Concepcion 1° de mayo de 1611.

LXI

Ordenanzas para el servicio personal de los indios de Chile—Madrid 17 de julio de 1622—Historia de Chile, por C. Gay, Documentos, vol. 2, paj. 334, Paris 1852.

«40. Otrossi ordeno y mando que de aqui adelante el tercio de los indios que son de la otra parte de la corderilla de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos no passe mas á servir de mita de esta parte de la cordillera, y que á los indios que al presente están de esta parte ningun encomendero les detenga violentamente antes los dexen libremente volver á sus tierras porque no se les señala tercio . . . . »

Por esta ordenanza se vé que el Rey distingue con toda claridad los indios del oriente y los del occidente de la cordillera: que no confunde los del distrito de Cuyo con los de Chile, porque siempre consideró aquellas montañas como un límite natural incuestionable, y que deslindó á Chile desde el tiempo de los Incas.

LXII

Don Gabriel de Celada—(Carta á S. M. 1610)—Gay—Tomo 2, paj. 194. Doc.

Las poblaciones que este reino tiene de españoles en todo lo de paz son ocho ciudades tan pobres como poco pobladas: las quatro de esta parte de la cordillera nevada y las otras tres de la otra parte, y la otra en la provincia de Chiloé que está á lo último de este reino . . . . . . Santiago de Chile, 6 de enero de 1610.

Las tres ciudades del otro lado de la cordillera son Mendoza, San Juan y San Luis, provincia de Cuyo.

LVIII

Alonso de Riera—*Carta al Rey.*

. . . . «Desde el Rio Biobio á Puren y *desde la cordillera nevada á la mar* no hay mil indios de guerra, y estos están muy repartidos en sus quebradas y si desde el fuerte del Nacimiento, Sevo y Cayoguano se les hiciesen entradas, con mucha facilidad se rendirian y reducirian á nuestra tierra ó se retirarian á las del enemigo.»—Gay—Documentos tomo 2, pag. 278—Paris 1852.

Trata el gobernador de la guerra con los indios y limita el territorio de los que están de guerra, entre la cordillera y el mar.

LXIV

Doctor don Dalmacio Velez Sarsfield—*Discusion de los títulos del gobierno de Chile á las Tierras del Estrecho de Magallanes*—Buenos Aires 1853:

«Quedó pues asi creado y limitado el reino de Chile, por el occidente hasta el mar, por el oriente la cumbre de la cordillera, al Sud la boca del Estrecho de Magallanes, y por el norte el Rio Salado en los de-

siertos de Atacama. Teníamos una provincia al oriente de los Andes, la de Cuyo, bien dividida de la de Córdoba y Tucuman, por altas sierras y rios, la cual se estendia al sud en la misma longitud de Chile hasta el Estrecho de Magallanes y mar del norte.» (pag. 7.)

LXV

Malte Brun—La Geografía Universal, ó descripcion etc. 1853—Madrid y Barcelona.

La configuracion exterior de Chile consiste en una larga costa, dos cordilleras (la Gran Cordillera y la cordillera de la costa), otras dos series de montañas y una rampa intermedia. Este pais linda al norte con la República de Bolivia de la que la separa el gran desierto de Atacama, *al este con la República Argentina ó de la Plata, de la que está dividida por las altas cordilleras de los Andes*, y finalmente al sud y al oeste con el océano Pacífico . . . . . (pag. 456, tomo 2.)

LXVI

Don José Luis Amunátegui—*La Dictadura de O'Higgins*—1854.

«Los Andes, ese baluarte colosal con que Dios ha fortificado nuestro pais por el oriente.»

LXVII

Doctor don Alejandro Magariños Cervantes—*Estudios históricos, políticos y sociales sobre el Rio de la Plata.* Paris 1854.

Entendemos por Rio de la Plata, generalmente hablando, todo el territorio comprendido entre los Andes, las montañas del Brasil, el océano Atlántico y el Estrecho de Magallanes.»

«De este inmenso territorio, que formaba el antiguo vireinato de Buenos Aires, han surjido cuatro repúblicas . . . . » (paj. 19.)

LXVIII

En la *Historia Argentina*. etc.—Buenos Aires, 1854, tomo II se halla:

Tomás Falkner—«*Descripcion de la Patagonia y de las partes adyacentes de la América Meridional.*» En la paj. 106.

El *Casuati* es el principio de una hilera de montañas que forman una especie de triángulo, del cual este es el primer ángulo, y desde aqui se estiende un lado del triángulo, hasta la Cordillera de Chile, y el otro, termina en el Estrecho de Magallanes. . . . »

Y mas adelante paj. 112:

«La boca de este rio, que se abre en el Océano Atlántico, creo que jamás ha sido sondeada. Llámase Bahia Sin Fondo, por su gran profundidad, ó porque no la tiene como algunos piensan. . . . Los españoles la llaman la Bahia de San Matias, poniéndola en el grado 40 y 42 minutos de latitud meridional, aunque en el mapa de Mr. d'Auville está puesta dos grados mas allá de Lineu.» En la paj. 113: En la expedicion del año de 1746 para examinar las costas, etc. entre el Rio de la Plata y el Estrecho de Magallanes, no se examinó la boca de este rio (Negro), porque aunque instaron al capitan de navío á que diese las disposiciones necesarias para ello, no hizo caso ni tomó razon alguna cuando se acercó á su latitud, diciendo en defensa de su conducta—«*Que sus órdenes solo se estendian á ver si habia algun puerto capaz de una colonia, cerca ó no muy lejos de la boca del Estrecho de Magallanes*, donde pudiesen abastecer sus navios en su pasaje á el mar del Sud. Que él habia bien mirado y medido todo, desde el puerto Gallegos. . . .

Que habia hecho bastante para aquietar el ánimo del Rey de España, con respecto á los celos que podria tener de una potencia del norte. . . .

Que la Bahia Sin Fondo estaba muy distante del Cabo de Hornos, para que viniese dentro del círculo de sus instrucciones. . . . »

En la paj. 114 añade: «Si alguna nacion intentára poblar este pais podria ocasionar un perpetuo sobresalto á los españoles, por razon de que de aqui se podrian enviar navios al mar del Sur, y destruir en él todos sus puertos antes que tal cosa se supiese en España, ni aun en Buenos Aires. . . . .

En este puerto de la Bahia Sin Fondo seria mas practicable una colonia que en las Islas de Malvinas ó de Falkland, ó en los puertos Deseado y de San Julian. . . .

En el viaje hecho en el año de 1746, no se descubrió en toda la costa rio alguno, aunque en todas partes (especialmente en los puertos descritos en los mapas antiguos) bajaron los españoles á tierra y registraron al rededor de diferentes puertos. (paj. 115.)

En la Bahia de los Leones, bajaron á tierra los españoles, y no encontraron rio alguno.

En la de Camarones no habia cosa notable. . . . .

En la de Gallegos tambien desembarcaron. . . . . (paj. 117.)

En el año de 1765 ó 66, *se perdió un navio español en la costa de la Isla del Fuego*, cerca de 14 leguas de la boca del Estrecho.

La tripulacion que se salvó, hizo por si un barco de bastante porte *para trasportarse con sus provisiones á Buenos Aires, donde informaron al gobernador don Pedro de Cevallos*, que los indios nativos de esta isla habian sido muy humanos, etc. . . .

El gobernador envió relacion de todo á la corte de España, y propuso establecer una colonia en esta isla, pero estando entonces los franceses tratando sobre la compra de las Islas Malvinas, se frustró el prudente designio del gobernador, quien tuvo órden de retirarse á España.

En el mismo tomo, en la paj. 154 se lee: «*Catálogo de algunas voces que ha sido posible oir y entender á los indios Patagones que frecuentan las inmediaciones de la Bahia de San Julian; comunicado al Virey de Buenos Aires, don Juan José de Vertiz, en carta de 8 de febrero de 1781, por don Antonio de Viedma.*»

LXIX

Historia argentina, desde el descubrimiento, poblacion y conquista de las provincias del Rio de la Plata hasta nuestros dias, aumentada con varios é interesantes documentos históricos—Buenos Aires, 1854—En el tomo I, parte 2. paj. 71.

Paraguay, provincia de la América Meridional, en tiempos antiguos hacia un cuerpo con el Rio de la Plata. . . .

Por el Sur desde el Cabo Blanco prolongaba sus términos hasta el Estrecho, dominando con los títulos de derecho, y no con efectiva conquista, la provincia

magallánica ó de los Patagones, hasta los contornos de Chile.

«El año de mil seiscientos veinte, se le desmembró todo el gobierno del Rio de la Plata, desde el Paraná hasta su embocadura en el océano, y desde aquí hasta la Cananea por un lado, y *por el otro el Estrecho de Magallanes.*»

LXX

J. Jardel—*Elementos de Geografía Universal*—Valparaiso, 1855.

Chile—límites—Se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde el océano Pacífico hasta la Cordillera de los Andes.»

LXXI

Benjamin Vicuña Makenna—Le Chili consideré sous le rapport de l'agriculture et de l'emigration européenne—Paris 1855:

Les Andes vous arrêterons partout; les Andes, aussi, vous feront y rester! *De tous les pays, dont la politique ou l'histoire aient tracé les limites, aucun ne l'à été d'une manière si belle, si parfaite et si grande, non par la politique, mais par la nature, par la main de Dieu, que le Chili.* Deux déserts, *et l'océan et les*

montagnes plus grandes de l'univers, voila ses limites. On aime cette patrie parce qu'on la voit comme le visage d'une mère, apercevant de tous cotés et ses montagnes et ses mers . . . . (paj. 10.)

Le Chili, on le sait, placé au bout de l'Amérique du sud, forme *entre les Andes et le Pacifique une etroite ceinture* de 40 á 60 lieus de largeur. . . . .»

«La topographie générale du pays présent un seul caractère; c'est le versant occidental des Andes qui commence dans les régions des nieiges eterneles et s'abaisse graduellement jusqu'à le rivage de la mer.»

En el libro del señor Daniel J. Hunter, titulado:—*Chili (the) United States and Spain: considered under the light of the present foreign policy of the United States*—New York 1866, se lee en la pag. 5 lo siguiente:

A lecture before the Traveler's Club of New York, on the «present condition and prospects of Chili,» by B. Vicuña Makenna. Last Saturday evening, december 23rd. 1865, a select and numerous assembly of ladies and gentlemen met at the elegant apartments of the TRAVELER'S CLUB of New York, *on special invitation, to hear a lecture on Chili by Hon. B. Vicuña Makenna, special envoy of that republic to the United States.*

Y en la pag. 6, dice el señor Vicuña Makenna: «In the first place, Chili has its boundaries laid out, as if by the hand of God for forming a single nation . . . .

Chili has no neighbors, properly speaking. Its limits are almost impassable to all nations. *On the east the lofty Andes, covered with eternal snow*; at the north the desert of Atacama . . . . . . ; *on the south* the boundless plains of savage and unknown Patagonia; on the west, *its only vulnerable side*, the mighty Pacific ocean.»

El señor Vicuña Makenna, distinguido chileno, últimamente Intendente de Santiago. es candidato para la futura presidencia de Chile.

LXXII

Adrien Guibert—*Dictionnaire géographique et statistique* (ouvrage autorisé par l' Université) Paris 1865—(Biblioteca del doctor Carranza.) paj. 481:

Chili, état de l'Amérique Méridionale: sur l'océan Pacifique . . . . *Entre 25° 20' et 44° de lat. S. 72° et 77° de long. O.*

Borné par la Bolivia au N: les Etats Unis de la Plata à l'E.; la Patagonie au S.; l'océan Pacifique à l'O.; . . . . . longuer, du N. au S. environ 1850 k.; largeur moyenne, 175 k. Pays très montagneux; *appuyé á l'E. au faîte des Andes.*

LXXIII

Doctor don Gregorio Funes—*Ensayo de la Historia civil de Buenos Aires, Paraguay y Tucuman*—2ª edic. Buenos Aires 1856. El dean de la Catedral de Córdoba en su conocidísima obra se espresa en estos términos:

«No carecia de fundamento que la Inglaterra y la Francia pretendian fijar el pié en la costa Patagónica, y dar leyes á aquellas gentes desconocidas. Sobresaltada la Corte de Madrid con un proyecto que iba á turbar la quieta posesion de sus dominios, se ha bia anticipado á expedir sus órdenes preventivas, para que una embarcacion bien bastimentada, llevando á su bordo tres jesuitas, un oficial y veinte y cinco soldados, saliese al *reconocimiento de la costa* desde el Cabo San Antonio hasta el Estrecho de Magallanes.» (vol. 2, paj. 90).

La inquieta vigilancia de la España, continúa en la paj. 146 del mismo tomo, por la conservacion de sus Américas, le hacia mirar con disgusto una vecindad, que podia alterar en adelante su quieto dominio y posesion. Creyéndose asistida de aquel derecho que ha sacado de su primitiva comunidad los mares vecinos á las costas, reputaba por suyas las Malvinas como accesorias del Magallánico. En esta persuacion

las reclamó á la Francia. No estaba convencido este gabinete de ser tan incontestable este derecho. Cierto es, decia, que una nacion puede apropiarse las cosas cuyo uso libre y comun le seria peligroso. Importa á la seguridad de un estado que la dominacion sobre la mar se estienda á todo aquello que la liberte de peligros . . . . »

Refiere la entrega de las Islas Malvinas y el nombramiento en 1767 del capitan de navio don Felipe Ruiz Puente, como gobernador de ellas, de las que tomó posesion el 2 de abril del mismo año.

En la paj. 153 agrega: «Otros objetos de no leve interés eran levantar un establecimiento en las Islas del Fuego, y descubrir el que se sospechaba hubiesen hecho los Ingleses en alguna isla ó costa incierta.»

«Los mejores proyectos de poblar la costa Patagónica, continúa en la paj. 219, no habian tenido hasta aqui la menor consistencia. El atractivo de la pesca de la ballena, unido al temor de que los ingleses se la apropiasen, dió por estos tiempos una singular actividad al ministro Galvez, y logró en parte que los efectos correspondiesen á su esperanza. Don Juan de la Piedra, Superintendente de la costa Patagónica, fué el primero que en 1779 levantó un establecimiento en Puerto Deseado, al que nombró San José . . . . »

Mas adelante, paj. 280 espone: «El nuevo Virey

Loreto quiso señalar su entrada poniendo en seguridad las fronteras, pero era difícil conseguirlo en tan vastos terrenos . . . . »

Esta esposicion del dean Funes en perfecta consonancia con los documentos oficiales, prueba que estaba bien informado, y cual es el juicio que en 1816, época de la primera edicion, formaban los historiadores argentinos.

LXXIV

W. G. Blackie—*The Imperial Gazetter; a general Dictionary of Geography, physical, political, statiscal, and descriptive*—Glasgow. Edinburgh and London, 1856, tomo I, pag. 674:

Chili, an independent state, S. America, consisting of *a long narrow strip of country on the W. shore* of that continent, bordering on the Pacific Ocean, and extending from lat. 25° 22' to 43° 30' S.; and long. 70° to 74° W.; its entire length, from N. to S., being 1150 m., its breadth, varying from 130m. at the broadest part, which is towards the S. extremity, to about 88 m. at the narrowest or N. end.

It is bounded, N. by Bolivia, E. by Patagonia and the territory of La Plata, from which its is separated by the Andes; W. and. S. by the Pacific Ocean.

The mean elevation of the great chain of the Andes *that runs alongst the E. limit of Chili*. . . .

LXXV

Catecismo de Geografía correjida y aumentada con adiciones de Balbi, Guim, Malte Brun, Letronne, Torrente y otros autores—Buenos Aires, 1856.

¿Cuáles son los límites de Chile?

El desierto de Atacama al N., los Andes al E., la Patagonia y el Golfo de Guinea al S. y el Océano Pacífico al O.

(Cap. LIX paj. 74.)

LXXVI

Karl Andree—*Buenos Aires und die Argentinischen Provinzen*—Leipzig, 1856.

Fassen wir das argentinische Gebiet als ein ganzes, so *reicht dasselbe im Süden bis zur Magellansstrasse;* im Westen wird es von den Andes begrenzt; im Osten vom Atlantischen Ocean. . . . (paj. 330.)

LXXVII

Mr. Cèsar Famin—*Chili, Paraguay, Uruguay, Buenos Aires*—Paris, 1856.

Chili—Borné au nord par la république de Bolivia, dont il est separé par le Rio Salado et le grand dé-

sert d'Atacama, il confine au sud avec la Patagonie, *et occupe le revers occidental des Andes*, entre les 25e et 44e degrés de latitude australe.

Sa largeur se déroule, depuis le sommet de la Cordillière jusqu'au grand Ocean, . . .

Son aspect est celui d'une bande étroite ou d'un parallelogramme . . . . (páj. 1.)

«La vice royauté de Buenos Aires, erigeé en 1778, comprenait non seulement toutes les provinces de la République Argentine, mais encore la Patagonie, le dictatoriat du Paraguay, et même les provinces du Haut-Pérou, qui ont formé, depuis, la République de Bolivie. (paj. 97.)

LXXVIII

La Geografía Universal, segun los novísimos descubrimientos, tratados, balances comerciales, censos é investigaciones, por una sociedad literaria etc. Madrid, 1857.

República de Chile. Situacion astronómica—Long. occd. entre 72° y 77° comprendiendo el archipiélago de Chiloé. Lat. aust. entre 25° y 44°. Confines—Al norte, la república de Bolivia; al Este los Estados Unidos del Rio de la Plata, y una pequeña fraccion de la Patagonia; al Sur la Patagonia y el Archipiélago de Chonos, de que es parte, y al Oeste el grande

Océano. Rios—La posicion de los Andes, que dejan poco espacio entre ellos y la costa, limita muchísimo el curso de todos los numerosos rios que bañan el territorio de esa república. . . . (paj. 278 y 279.)

LXXIX

Mr. Bescherelle ainé —*Grand dictionnaire de Géographie Universelle ancienne et moderne*, etc.—Paris, 1857.

Chili, république de l'Amérique du Sud, bornée au N. par la Bolivie, à l'E. par la Confederation de la Plata, au S. par la Patagonie, á l'O. par l'Ocean Pacifique: entre 25° 20' el 44° de lat. S., et entre le 72° et 77° de long. . . . Le territoire s'éleve graduellement depuis les côtes jusqu'aux Andes, qui forment à l'E. la limite naturelle du Chili. . . . (paj 243, vol. 2.)

LXXX

Alfred M. du Graty—*La Confédération Argentine*. Paris—Bruxelles, 1858—Dice en la paj. 63:

«Le territoire de la Confédération comprend toute l'étendue de l'Amérique du Sud située entre le Brésil, la Bolivïe, *les Andes et la mer*, à l'exception du Paraguay et la république Orientale de l'Uruguay.»

Y añade en la paj. 64:

«L'étendue du territoire argentin, en y annexant la Patagonie, s'augmente de 300 lieues de longuer, et il atteint alors jusqu'au 54 degré de latitude sud.»

LXXXI

Don Manuel J. Olavarrieta—*Compendio de Geografía Moderna*—(Texto de enseñanza aprobado por la Universidad de Chile)—Santiago, 1859.

«Límites. . . . al Norte por Bolivia, al Este por la Cordillera de los Andes, al Sud por el Océano austral, y al Oeste por el Océano Pacífico. . . .»

LXXXII

Don Baldomero Menendez—*Enciclopedia Hispano Americana*—Manual de Geografía y Estadística de Chile—Paris, 1860.

«La República de Chile se compone de una parte de la América del Sud Occidental, encerrada en forma de cuadrilátero irregular y prolongado de Norte á Sud entre el grande Océano y el mar Pacífico y los Andes. . . .» (paj. 27.)

«Chile tiende á incorporar á sus Estados todas las *costas occidentales de la Patagonia*, y el dia que realice este gran pensamiento dominará las aguas del

grande Océano desde las fronteras de Bolivia hasta el Cabo de Hornos. . . . . al éste con la Confederacion Argentina ó del Rio de la Plata y con la Patagonia, sirviéndola de límite y frontera natural la cordillera de los Andes. . . . »

LXXXIII

Samuel Maunder and William Hughes.—«*The treasury of Geography, physical, historical, descriptive, and political*—London, 1860.

Chili—The republic of Chili embraces a long and narrow strip of territory lying along the western side of South America. Its inland frontier, *to the eastward*, is marked by the stupendous chain of the Andes, *which divide it from the provinces of La Plata.* . . . . and on the west and south by the Pacific Ocean. (paj. 814.)

LXXXIV

Alex. Keith Johmston—*Dictionary of Geography, descriptive, physical, statistical, and historical etc.*—London, 1864.

Argentine Confederation. . . . The dist. of Gran Chaco, with a population of about 100.000 free Indians, is considered as belonging to the Confedera-

tion, as well as the southern desert to the rio Negro *and Patagonia, as far as the strait* of Magellan. (paj. 60.)

LXXXV

Te popular Educator: a complete Encyclopædia of Elementary, advanced, and technical education—London, Paris and New York.

Chili, which gained its independence in 1817, after an arduous struggle of seven years, by the battle of Maypu, *is a long, narrow strip af territory*, bearing due north and south, *and formed by the western slope of the Andes towards the Pacific ocean.* (vol IV, paj. 374.)

Este autor refiere la cuestion que se debate entre las dos repúblicas limítrofes.

LXXXVI

Mr. Wilfredo Latham—*Los Estados del Rio de la Plata, su industria y su comercio*, traduccion del doctor don Luis V. Varela—Buenos Aires, 1867.

«La República Argentina se dilata hácia el Sud por el territorio que ocupan los Indios y la Patagonia, hasta el Cabo de Hornos; hácia el Norte hasta Bolivia y el Paraguay, formando su límite occiden-

tal, en toda su estension, la Cordillera de los Andes, y siendo sus otros límites el Océano, el Rio de la Plata. . . . (paj. 3.)

LXXXVII

Don Luis L. Dominguez—*Historia Argentina*—2ª edic. se espresa así:

. . . . «el gobierno español calculó el peligro á que sus propios establecimientos quedaban espuestos, desde que entraba en lucha con una potencia marítima de primer órden; y queriendo asegurar su soberanía sobre las tierras patagónicas, guardando al mismo tiempo las espaldas del territorio chileno, que se suponía entonces vulnerable al través del continente, dispuso colonizar sin pérdida de tiempo aquellas costas, y comisionó á don Juan de la Piedra y á los Viedma. . . . Con este motivo el Virey Vertiz desplegó su acostumbrado celo para cumplir las órdenes del Rey. . . . »

«Azara, dice, nos enseñó el modo de defender nuestras fronteras contra los bárbaros, proponiendo que se llevaran al Rio Negro, esplorado recientemente por el piloto Villarino; y este proyecto, que él encontraba fácil, está todavía por realizarse. Al terminar la *Memoria* al Virey Melo con que acompañó su diario de viaje, le decía: «De este modo se facilita-

ria mucho la poblacion que se desea y tanto conviene al Estado. en la costa Patagónica.» (paj. 140, edic. de 1861.

LXXXVIII

Don Francisco Caro de Torres—*Relacion de los servicios de don Alonso de Sotomayor.*

«El dicho don Alonso con su gente desembarcó en el puerto de Buenos Aires que llaman del Rio de la Plata, donde se halló sin bastimentos ni comida para su gente y los que gobernaban aquella tierra no lo socorrian, ni tenian con que . . . compró lo necesario para sustentar su gente, la cual llevó por despoblados y desiertos por donde un pasajero solo no habia caminado atravezando las *cordilleras nevadas que parten las provincias del Paraguay y Chile* . . . »

Historiadores de Chile. (paj. 47. vol. 4.) Santiago 1862.

LXXXIX

The American Annual Cyclopedia and Register of important events of the year 1862—New York, 1868.

Chili, a republic of South America, situated between lat. 25° 22' and 43° 30' south. and between

long. 70° and 74° west. It is bounded on the north by Bolivia, on the east by Patagonia and the territory of the Argentine Republic, on the south and the west by the Pacific Ocean.» (paj. 222.)

XC

Luis Tribaldos de Toledo, cronista mayor de Indias, natural de la Villa de San Clemente, en la Mancha; vecino de la insigne corte de Madrid—*Vista general de las continuas guerras: difícil conquista del gran Reino, Provincias de Chile*—Historiadores de Chile. Santiago 1862, (vol. 4.)

«Descripcion ó situacion del Reino de Chile . . . . Su amplitud ó anchura desde que comienza en el estremo de Atacama hasta que acaba su longitud no es mas de treinta leguas escasas, porque de la banda del oeste le estrecha el mar del sur, y por la *del este le limita una cordillera y montaña cargada de nieve*, imposible de atravesar por muchas partes que el mismo rumbo de Norte sur. *A las espaldas de estas sierras al este ó parte oriental* está el Paraguay y el Tucuman y mas adelante, hácia el Estrecho, están los Césares y Patagones ó Gigantes, tierras todas por conquistar.

«El asiento de la ciudad de Castro, que está en cuarenta y cinco grados y su archipiélago en cuarenta y

siete, que es el punto *donde acaban los términos y jurisdiccion de este reino y provincias de Chile.* . . . »

XCI

El P. Miguel de Olivares—*Historia militar, civil y sagrada de Chile.* (Historiadores de Chile. Santiago, 1862.)

. . . . Su estension á lo largo comienza desde el Cerro San Benito en la altura de 22 grados de latitud austral (y es deslinde entre el último término de Chile y Atacama, primera provincia del Perú por esta parte) hasta el Cabo de Hornos, que está en la altura de 56 grados, y asi tiene de largo 34 grados, que regulados por veinte leguas, suman 660; y es la longitud de este reino norte sur, *entre las costas del mar Pacífico y la cordillera Real de los Andes.* Su latitud, no haciendo ahora mencion de las provincias de Cuyo, es de 30 á 40 leguas *desde las dichas playas del occidente hasta la gran sierra dicha, que cae al oriente* por todo el Perú hasta mil quinientas leguas, hasta que en Magallanes se esconde en el mar . . . . » (paj. 44.)

XCII

Alonso de Góngora Marmolejo—*Historia de Chile desde su descubrimiento hasta el año de 1575.* (Colec.

de los historiadores de Chile, vol. 2, edic. de Santiago, 1862.

«*Es el reino de Chile y la tierra de la manera de una vaina de espada, angosta y larga.* Tiene por la una parte la mar del Sur, y *por la otra la cordillera Nevada, que lo va prolongando todo él,* por unas partes diez y seis leguas, y por otras diez y ocho, y veinte por lo mas largo y ansi poco mas ó menos. La Cordillera está nevada todo el año, y es tan brava á la apariencia de la vista como lo es la que pasa y divide á Italia de Francia . . . . » (Cap. I paj. 1.)

En el *Memorial Histórico Español—coleccion de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la real Academia de la Historia*—tomo IV, Madrid 1852. paj. 4, hablando de esta misma Historia, se lee:

«Del autor de esta historia no existen mas noticias que las pocas que él mismo nos dá. . . . . *Su relacion tiene todos los visos de imparcial,* y contiene además detalles interesantes. . . . .

XCIII

Don Pedro de Córdoba y Figueroa, maestre de campo—*Historia de Chile*—(Coleccion de Historiadores de Chile y documentos relativos á la historia nacional—Santiago. 1862.

«La situacion de este (Chile) es en la América meridional, siendo su estension desde los veinte y . . . grados de latitud al trópico de Capricornio, hasta los cuarenta . . . . . al polo antártico, pudiendo tener quinientas leguas de medio dia á setentrion, no por la graduacion numerada, sino es por las curvidades del terreno que media entre sus estremos. Su latitud es sin igual, de cuarenta leguas, de treinta y algo menos de oriente á poniente. Esta irregularidad la ocasiona el alejarse la cordillera en algunas partes del mar ó aproximarse en otras. Los ingresos de Chile son difíciles: el del mediodia es un despoblado arenoso y dilatado. escaso de agua y desapacible. Por el setentrion, el canal de Chiloé, que separa aquella isla del reino, tormentoso y de un violento flujo y reflujo, émulo de Euripo, que tan fatal fué á Aristóles. *Por el Oriente está la famosa cordillera*, solo transitable los seis meses del año, y los restantes inaccesibles por la copia de sus nieves, que sirven de horror aun á la vista. Por el occidente, el mar del sur . . . . .» (paj. 16, cap. 9.)

El señor Asta Buruaga, chileno, dice que este historiador merece mucho crédito, por su posicion, antecedentes y documentos que tuvo á la vista.

XCIV

Don Pedro Moncayo—*Colombia y el Brasil, Colombia y el Perú.* Cuestion de límites—Valparaiso, 1862.

«Asi lo ha entendido y practicado la República Argentina monteniéndose dentro de los límites fijados al vireinato de Buenos Aires.»

XCV

Mr. Leon Renier—*Encyclopédie moderne—Dictionnaire abrégé de sciences* etc. Paris, 1862.

«Chili. Ce pays de l'Amérique Méridionale occupe, dans la partie occidentale de ce continent, *une bande de terre étroite* qui est comprise entre 24° 20' et 42° 30' de latitud australe, et entre 72° 20' et 76° 20' de longitude ouest. Il est borné au nord par le désert de Atacama, qui le separe du Pérou et fait partie des provinces unies du Rio de la Plata; *les Andes forment à l'est sa limite avec cette république,* il à au sud la Patagonie et le Golfe de Guaytécas. Sa longeur du sud au nord et de 425 lieus; sa largeur varie de 30 à 100 lieus.

«*Le Chili reserré entre les Andes et la mer*, offre beaucoup de perspectives . . . . » (paj. 50 tomo 9.)

XCVI

Coleccion de historiadores de Chile y documentos relativos á la Historia Nacional. Santiago, 1863—tomo III.

«*Cautiverio feliz y razon de las guerras dilatadas de Chile*, por don Francisco Nuñez de Pineda y Bascuñan—cap. XXVII paj. 380.

«*En un corto y limitado distrito como Chile*, ...» lo que prueba que nunca se dió por jurisdiccion la costa del mar del norte.

XCVII

Don José Antonio Torres—*Solucion de la cuestion de limites entre Chile y Bolivia*—Santiago, 1863.

«Chile, estrechado entre el mar y los Andes, no tiene mas porvenir que esas estériles costas que le codician y disputan inútil é injustamente.»

XCVIII

Don Feliciano Antonio Chiclana--diciembre 29 de 1804—(La Revista de Buenos Aires, 1863—71.)

«Estos mismos indios Ranqueles, que por el comercio viven íntimamente ligados con los Chiquillanes, Pegüenches, Cumiles ó Guiliches, los famosos

Araucanos y otras naciones que habitan al Oriente y Occidente de la gran cordillera de los Andes, noticiarian á todos fácilmente de la propuesta ventajosa que les hacemos; y es muy presumible, que estos naturales ocurriesen á nosotros para lograr del mismo beneficio, y alentados del interés. se sujetasen á sembrar los campos, cuidar sus ganados y vivir en sociedad con pueblos que se erijiesen.»

Propone que se valga de los Indios para el comercio de sal, estrayéndola de las Salinas, como indica.

XCIX

M. N. Bouillet—*Dictionnaire Universel d'histoire et de Géographie*—Paris, 1863.

Chili état de l'Amérique Méridionale. situé entre 72° et 77° long. O., et entre 25° et 44° lat. S., s'étend le long des côtes du Grand Océan, sur une longueur de 2.000 kil. environ, et une largeur de 220, et á pour bornes, au N. la Bolivie, à l'Est les Provinces Unies du Rio de la Plata, au S. E. et au S. la Patagonie. On trouve beaucoup des montagnes dans le Chili, et depuis la côte, le sol s'éléve graduellement jusqu'aux Andes qui séparent le Chili de l'interieur de l'Amérique Méridionale. (paj. 373. 374.)

C

Mr. Eduardo Charton—LA VUELTA AL MUNDO. *coleccion de viajes*, etc., traduccion de don Mariano Urrabieta—Paris, 1863—*Tres años de cautividad entre los Patagones* por Mr. A. Guinard.

«En la época en que no se ponia el sol en los dominios de los monarcas españoles, *las vastas llanuras que se estienden entre Buenos Aires y el Estrecho de Magallanes por un lado, y entre el Atlántico y el pié de los Andes por el otro*, eran consideradas como parte del Vireinato de la Plata, á pesar de que la mayoria de los nómades que las ocupan vivieran como ahora libres de todo yugo.» (paj. 371.)

CI

Ritter's geographisch-statistisches Lexikon uber die Erdtheile, Länder etc , unter Redaction von A. Stark. Leipzig, 1864.

En el tomo I, pag. 316 dice: *Chile*, Freistaat anf der Westküste von Südamerika, am stillen Ocean anf der Westseite der Andenkette, erstreckt sich von 25° 25' bis 43° 57' s. Br. und grenzt. . . . . S. an die La Platastaaten und Patagonien, S. und W. an Patagonien in enier Länge von etwa 1100 engl. Ml. und enier Breite von 110 bis 120 engl. Ml.

Das ganze Land ist eine von Ost nach West, oder *von den Cordilleren nach dem Meere* ungleich geneigte Fläche. . . .

An senier Ostgrenze hat das Land die ungeheure Andenkette. . . .

CII

Lippincott's pronouncing Gazetter—Philadelphia, 1864.

Chili, an independent republic of South America, consisting of a long narrow strip of country bordering on the Pacific ocean, and extending from lat. 25° 22' to 43° 30' S. and from long. 70° to 74° W. being about 1150 miles in length from N. to S. and with á breadth varying about 88 to 130 miles. . . .

It is bounded on the N. by Bolivia, on the E. by Patagonia and the territory of the Argentine Republic (La Plata), from which it is separated by the Andes, in S. and W. by the Pacific ocean. . . . Chili is separated from the eastern part of the continent by the highest ridges of the Andes. . . . This country, which lies entirely on the western slope of the Andes . . . . (paj. 436.)

CIII

Don Bernardo Monfeal y Ascaso—*Curso Elemen-*

tal de Geografía física, política y astronómica para uso de la Facultad de Filosofía y Letras etc., obra aprobada por el real consejo de instruccion pública, para texto en los espresados establecimientos—Madrid, 1864.

Provincias Unidas del Rio de la Plata y Buenos Aires.

Límites. . . . al N. la república de Bolivia, al O. la misma, el Chile y la Tierra Magallánica, y al S. esta misma y el Atlántico. (paj. 269.)

Chile—Límites—E. y S. la Patagonia y las Provincias Unidas. . . . al O. el Pacífico. (paj. 271.)

CIV

Mariano Carreras y Gonzalez—*Curso de Geografía y Estadística industrial y comercial*—Madrid—1866.

Chile—Este pais pintoresco, fértil y saludable está casi enteramente aislado del resto de América por la magestuosa cordillera de los Andes . . . . » (paj. 310 y 311.)

CV

M. Letronne—*Curso completo de Geografía Universal, Antigua y moderna*—Paris—1864.

Chile—Confines, al N. la República de Bolivia. al E. los Estados Unidos del Rio de la Plata y una corta parte de la Patagonia, al S. la Patagonia y el archipiélago de Chonos . . . . (paj. 917.)

CVI

Mr. V. Martin de Moussy—*Description Géographique et Statistique de la Confédération Argentine*—Paris 1864.

«Les provinces qui composent la Confédération Argentine sont au nombre de quatorze, auxquelles il faut joindre plusieurs territoires: celui des Misiones, le territoire indien du nord du Chaco, le territoire indien du sud ou les Pampas, en fin, de l'autre coté du Rio Negro, la Patagonie.» (paj. 1.)

«On donne le nom de Patagonie à toute la portion australe du continent sud-americain refermée entre le Rio Negro au nord, l'océan atlántique à l'est, les Andes à l'ouest, et le détroit de Magellan au sud.» (paj. 518.)

CVII

Doctor don Juan Maria Gutierrez—*Bosquejo biográfico del general don José de San Martin*.

«Los Andes argentinos se levantaban delante de

esta espedicion que llevaba la libertad á la falda que mira al océano Pacífico. Cumbres mas elevadas que el Chimborazo. nieves perpétuas que se mantienen á la altura de cuatro mil metros, montañas de granito que se suceden unas á otras desnudas de toda vegetacion, constituyen la naturaleza de esa cordillera en cuyos valles angostos en que serpentean los torrentes, no encuentra el viajero mas que peligros. Estos valles, algunos de los cuales se prolongan con el nombre de quebradas de uno al otro lado, facilitan la comunicacion entre *nuestra República y la de Chile.*

CVIII

Brockhaus—*Allgemeine deutsche Real-Encyklopädie für die gebildeten Stände*—CONVERSATIONS—LEXIKON. Leipzig, 1865.

En el tomo IV paj. 390, dice:

Chile, eine Republik an der Westküste Sud-amerikas .... grenzt im N. mit dem Wüsten—plateau von Atacama an Bolivia, *im O. mit dem Hauptkamm der Andenkette an Argentina und Patagonien*, im S. und W. an die Südsee und erstrekt sich nach ihrem gegenwärtigen factischen Besitzstande und soweit ihr Gebiet unter Provinzialverwaltung steht, vom Hafen von Mexillones, 30° südl. Br. bis zur Südküste der Insel Chiloë. 43 1|2 südl. Br.: also von N. gegen S. über

300 M. weit, *während die Breite nirgends über 40, gewöhnlich nur 20 M, zum theil noch weniger beträgt.*

Es nimmt aber die Republik *noch weiter südwarts die ganze* Küste bis zum cap . . . . Die Ostgrenze bildet im allgemeinen der Hauptkmm der dem Gestade ziemlich parallellaufenden und vou S. gegen N. an Höhe zunehmenden Anden . . . .

CIX

D. Jaime Roldos y Pons—*Nociones elementales de Geografía Universal*—Montevideo 1865.

¿Qué límites tiene la República de Chile?

Chile tiene por límites: al N. Bolivia; al E. la cordillera de los Andes, que la separa de la Confederacion del Rio de la Plata y de la Patagonia; al S. la Patagonia y el Pacífico, al O. el mismo océano—(paj. 67.)

LX

Don Santiago Arcos (Chileno)—*La Plata*—Etude historique—Paris 1865.

«Don Juan del Pino (Virey de Buenos Aires) . . . Le pays qui gouvernait don Juan s'etendait de l'Atlantique aux Cordillères des Andes, du cap. Horn

jusqu'au dixiéme degré de latitude Sud . . . Le nord de la vice-royauté contenait le lac Titicaca . . . . . (paj. 187).

«Tel était l'état de la vice-royauté quand don Juan del Pino, dont l'administration passa inaperçue, morut á Buenos Aires le 11 avril 1801.» (paj. 197.)

CXI

Crónica del reino de Chile—escrita por el capitan don Pedro Mariño de Lovera dirigida al Exmo. señor don Garcia Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete—vice-rei y capitan General de los reinos del Perú y Chile—arreglada por el P. Bartolomé de Escobar, C. de J. Cap. I. paj. 17.

«En las indias occidentales, con razon llamadas nuevo orbe, asi por la grande longitud de su distrito como por estar tan remota de las tres regiones conocidas de los antiguos, está un reino llamado Chile, en la parte última de esta nueva region llamada América, de que tratamos; . . . . porque tomándose por la tierra mas alta, que está de la otra parte de la cordillera, confina este reino con el de Tucuman, que está inmediato al Perú. . . . »

Este, como todos los antiguos historiadores y cronistas, no dá á Chile límites sobre el mar del norte.

CXII

Don Manuel Ricardo Trelles—*Cuestion de límites entre la República Argentina y el gobierno de Chile*—Buenos Aires, 1865.

«En 1776 el rey de España creó el vircinato de Buenos Aires, y al fijar sus límites segregó á la presidencia de Santiago los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico que estaban sometidas á Chile. Fué por lo tanto correjido ese resto de irregularidad que quedaba al gobierno de Chile. de este lado de los Andes, despues de segregada la provincia de Tucuman. La Patagonia, las tierras Magallánicas y la Tierra del Fuego no fueron segregadas porque estaban sujetas á las autoridades del Plata, como lo habian estado, invariablemente, desde las capitulaciones con el primer Adelantado don Pedro de Mendoza.» (paj. 31.)

CXIII

Daniel J. Hunter—*A Sketch of Chili, expressely prepared for the use of emigrants from the United States and Europe to that country—New York, 1866*—En la páj. 6.

Chili lies west of the Andes, and between the para-

llels of lat. 23° and 53° 59' S.; having a coast line of about 2,270 m., and a breadth varying from 200 m. to 40 m.

Chili is bounded N. by lat 23° S., which separates it from Bolivia, *E. by the Andes, which form the dividing line between it and the States of the Argentine Confederation*, S. and W. by the Pacific Ocean.

It includes in its territory all the Patagonia west of the Andes, as the Argentine Confederation dows that portion lying west of those mountains.

CXIV

César Cantú, traducido por don Nemesio Fernandez Cuesta—*Historia Universal*, Madrid 1866 en el tomo IV paj. 674.

Llámase Chile á una lengua de tierra que se estiende desde el Perú á la Patagonia y está comprendida entre el grande océano y la cordillera de los Andes.

CXV

Mr. Alfredo Cosson—*Curso completo de Geografía física política é histórica*—Buenos Aires, 1866.

La República Argentina está sitada entre 22° y 54° lat. sud y entre 57° y 72° long. occidental, com-

prende catorce provincias . . . Territorios:—Territorio de Misiones, perteneciente á la provincia de Corrientes, Territorio del Chaco, Territorio Indio del Sud, y Territorio de la Patagonia, con su apéndice el archipiélago de Magallanes.»

«Límites—Al N. las repúblicas de Bolivia, Paraguay y Uruguay; al E. el Paraguay, Brasil, Uruguay y océano Atlántico: al S. este mismo océano: al O. *la cordillera de los Andes, que la separa de Chile* y Bolivia.» (paj. 33.)

CXVI

Sanchez de Bustamante—*Nuevo tratado de Geografia Universal y moderna*—Paris, 1866.

Chile—Esta república forma una bien larga y angosta zona de territorio, comprendida entre los Andes en una estension de 400 leguas, prox., cuyas montañas la separan por el E. de la confederacion de la Plata, y el mar Pacífico al O., que baña sus costas; en mas de otras 400 leg. prox. . . . . y va hacia el S. hasta el Estrecho de Magallanes si bien termina por este lado en el archipiélago de Chiloé que le pertenece enteramente» (páj 544.)

CXVII

Don Manuel de Almagro—*Breve descripcion de los viajes hechos en América por la comision científica enviada por el gobierno de S. M. C.* durante los años 1862 á 1866—Madrid, 1866.

La topografía *de la República que forma una faja estrecha entre la Cordillera y el mar*, favorece eficazmente la práctica del órden, y el carácter de los habitantes, menos ardiente y belicoso que el de sus vecinos, ha hecho de Chile una escepcion de las otras repúblicas Sud Americanas» (páj. 41)

CXVIII

En la *Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España*, por los señores marqués de Miraflores y don Miguel Salvá—Madrid, 1866—tomo 48—se encuentra en la paj. 5:

Desengaño y reparo de la guerra del reino de Chile, etc., dirijido á don Pedro Fernandez de Castro, conde de Lemos, por el maestre de campo Alonso Gonzalez de Najera.

En la introduccion de los editores se lee que Najera estuvo en Chile desde 1598, y que en 1607 volvió á la corte por encargo del gobernador don Alonso

Garcia Roman, «*con la delicada comision de dar cuenta del estado de la guerra, y de exponer la necesidad que tenia Chile de pronto socorro.*»

Y añaden los editores «que llegado á la corte, no solo cumplió satisfactoriamente su encargo, sino que, considerando de poca fuerza una sumaria relacion del estado de las cosas, presentada al Rey y al Consejo de Indias, cuyo presidente era entonces el conde de Lemos, tomó sobre sí el empeño de escribir una obra. . . .»

En el *libro I relacion I* «*Descripcion del reino de Chile*» se lee:

Es aquel reino (Chile) uno de los del Perú, que cae á su lado extremo á la parte de poniente. *Es en su disposicion prolongado y angosto*, *la cual longura corre Norte Sur*, *contenida entre el mar del mismo Sur*, *de quien es costa*, *y una muy levantada sierra*, á que en aquella tierra llaman los nuestros la gran cordillera nevada, *que por la parte del levante de todo aquel reino le va haciendo una inexpugnable muralla*, siendo la distancia ó intérvalo que hay desde ella al mismo mar del Sur tan igual y por medida, *que imaginada una línea por su costa*, *y otra por la cordillera*, *por poca diferencia dejarian de ser paralelas*, aunque en los mapas ó descripciones particulares que se estampan, con la poca informacion que se tiene de aquella tierra, se describe con mas desigualdad. (paj. 27.)

El espacio que hay entre la una y la otra línea, no pasa de veinte leguas, que es su igual estrechura, y su longura es de mas de quinientas.

CXIX

Louis Enault—*L'Amérique centrale et Méridionale* etc.—Paris, 1867.

«Le Chili est une de ces contrées dont la géographie naturelle détermine nettement les limites, independamment de toutes les conventions civiles et politiques. Il a des frontières très-nettement déttermi-nées. Placé sur le revers occidental des Andes, il s'etend de l'est á l'ouest entre cette montagne et l'Océan Pacifique; au sud, il confine avec la Patagonie, et vers le nord il est separé de la Bolivie par le rio Salado et le grand désert d'Atacama. Sa configuration générale est celle d'une bande de terrain étroite et longue, obliquement divisé par des contreforts des montagnes et des vallées profondes, se dirigeant de l'est à l'ouest, à partir des Andes jusqu'a l'Océan Pacifique.» (paj. 272.)

CXX

Ripley and Dana—*The new American Cyclopædia: a popular Dictionary of general knowledge*—New York and London, 1868.

«Chili or Chile, a republic of South America lying W. of the Andes, and between the parallels of lat. 23° and 55° 59' S., having a coast line of about 2,270 m. and a breadth varying from 200 m. to 20 m. . . . . Chili is bounded N. by lat. 23° S., which separates it from Bolivia, E. by the Andes, which form the dividing line between it and the states of the Argentine Confederation, S. and W. by the Pacific Ocean.

It claims to include in its territory all the Patagonia W. of the Andes as the Argentine Confederation does that portion lying E. of those mountains (paj. 77. vol. V.)

CXXI

A. Smith—*Elementos de Geografía*—Buenos Aires, 1868.

¿Cuáles son los límites de la República de Chile? Al Norte el desierto de Atacama que la separa de Bolivia; al E. la cordillera de los Andes, al S. Magallanes, y al O. el grande Océano. . . . (paj. 60.)

CXXII

D. Domingo F. Sarmiento—*Civilizacion y Barbarie*—Nueva York, 1868.

«El continente americano termina al Sud en una punta en cuya estremidad se forma el Estrecho de Magallanes. Al Oeste, y á corta distancia del Pacífico, se estienden los Andes chilenos. La tierra que queda al oriente de aquella cadena de montañas, y al occidente del Atlántico, siguiendo el Rio de la Plata hácia el interior por el Uruguay arriba, es el territorio que se llamó Provincias Unidas del Rio de la Plata. . . . »

CXXIII

Prof. Dr. Henkel—*Die Naturproducte und Industrieerzeugnisse im Welthandel—eine populäre Handelsgeographie*—Erlangen, 1869—En el tomo II paj. 703, dice:

Freistaat Chili. . . . liegt *ganz* anf der westlichen Seite der Cordilleren und besitzt einen Flächeninhalt von 11.810 □ Meilen; es ist ein 4-40 Meilen breiter Landstrich, welcher im Norden an Bolivia, im Süden bis Angol, etwa 12 leguas südlich vom Biobioflusse reicht, während er im Osten von den Anden, im Westen vom stillen Ocean begränzt wird.

CXXIV

Mr. Pierre Larrousse—*Grand Dictionnaire Universel du* XIX[e] *Siècle*—Paris, 1869.

«Chili, Etat de l'Amérique Méridionale, baigné á l'O. par l'Océan Pacifique, limité au N. par la Bolivie dont le separe le désert d'Atacama, à l'Est par la Confédération Argentine, et au Sud par la Patagonie, entre 25° 20' et 44° de latitud Sud, de 72° et 77° de longitude O. Les limites du Chili, telles que nous venons de les indiquer, sont celles que donnent à cetterépublique la plupart des géographes. . . . . (tomo IV, paj. 101.)

Este autor cita la maliciosa aseveracion de un señor Perez Rosales que dá por límites á Chile, las recientes é infundadas pretensiones, contrarias á la verdad, á las leyes y al *uti possidetis de 1810*, la argucia y la mala fé, se estienden por todas partes.

CXXV

Nouvel abrégé de Géographie physique, politique, etc., présentant l'etat du Globe au milieu de XIXe *siècle.* Tours et Paris, 1853.

Le Chili. . . . séparé de la Bolivie par la désert d'Atacama, *il forme un territoire très-long et très-étroit compris entre le Pacifique et les Andes*, mais interrompu au S. par le pays des Araucans, dont il n'a jamais pu s'emparer.

Reserré entre l'Ocean et la haute chaîne volcanique des Andes. . . . (paj. 605.)

CXXVI

William Hughes, (professor of Geography in King's college, London) *A Manual of Geography physical, industrial and political*—London, 1869.

Chili is a long and narrow country on the western side of South America. Upon the east it is bounded by the stupendous chain of the Andes, which divide it from the provinces of La Plata; upon the north by Bolivia, and on the west and south by the Pacific Ocean. The length of Chili from north to south is 1150 miles; *but its breadth nowhere exceeds 130 miles*, and is less than 90 miles towards the northern extremity of the country. (paj. 602.)

CXXVII

M. M. Dezobry et Th. Bachelet—*Dictionnaire Générale de Biographie et d'Histoire*, etc.—Paris, 1869.

Chili, état de l'Amérique Méridionale, sur l'Océan Pacifique. . . . borné par la Bolivie au N., les Etats de la Plata à l'E., la Patagonie au S., l'Océan Pacifique à l'O. (paj. 571.)

CXXVIII

A Treatise on Modern Geography with an Appendix, by the Christian Brothers—Dublin, 1870, en la paj. 409.

Chili—Boundaries—N. Bolivia; W. the Pacific ocean; S. Patagonia; and E. La Plata.

Situation, etc.—Chili is situated between 23° and 44° S. lat. and between 70° and 74° W. long. Its length, from N. to S. is 1350 miles; and its breadth *from the Andes to the Pacific Ocean*, 130 miles.

CXXIX

Dr. Wilhelm Hoffmann—*Encyclopädie der Erd, Völker—und Staatenkunde, eine geographisch—statistische Darstellung der Erdtheile, Länder, Meere, &a., &a., nebst den geographisch—astronomischen Bestimmungen der Lage der Orte*—Leipzig, 1870—Dice en el tomo I, pág. 516:

Chili—Freistaat auf der Westküste von Süd-Amerika, von 25° 25' bis 42° 57' *als Küstenland am Grossen Ozean bis ostwärts an den Kamm der Cordilleren (Anden)*, und stösst mit Einschluss der Insel Chiloe und Araucania im S. an Patagonien, im N. an Bolivia, und O. an Buenos Aires und die Argentinischen

Staaten, in einer Länge von etwa 1100 Engl. Mln. *und einer Breite von 110 bis 120 Engl. Mln*, und 130,000 Engl. Q. M. mit onhgefähr 1.200,000 Ew. —Gewöhnlich nimmt man die Fläche zu *6,000 Q. M.* an.

CXXX

Dr. Otto Delitsch—*Aus allen Welttheilen. Illustrirtes Familienblatt für Länder und Völkerkunde.* I Jahrgang—Leipzig, 1870.—En la pág. 2 se encuentra el siguiente artículo: Dr. G. A. Maack —*Die La-Plata—Staaten in geographischer, ethnographischer, commercieller und industrieller Beziehung.*—Y en él dice:

Betrachten wir in dieser Beziehung die Karte Südamerikas, so sehen wir, wie am Kap Horn ein Gebirgssystem, das der Ketten der Gebirge der Cordilleras de los Andes, beginnt, welches an Grossartigkeidt einzig auf der Welt dasteht und sich bei enier Höhe von 4—5000 Meter fast von einem Endpunkte Amerikas bis zum andern erstreckt . . . . Diese kolossale Gebirgsmauer also, welche in Folge ihrer meridianen Richtung jenen ebengenannten Naturerscheinungen vornämlich zum Grunde liegt, *sie bildet im Westen die Grenzscheide der grossen La Plata Ebene, welche sich von 22 bis 52 Grade S.*

Br. erstreçkt und mit Patagonien einen Flächenraum von 145,000 ☐ M. umfasst.

Für ein Land wie Argentinen, wo das Eisen bis jetzt mit hohen Kosten von Europa importirt wird, kann dieses Eisengebiet *(Gran Chaco)* einmal von unermesslicher Wichtigkeit werden, zumal wenn die Nationalregierung es versteht, die jenen Gran Chaco bis jetzt allein bewohnenden Indianer, in entsprechender Weise zu kolonisiren.

Ganz ähnlich liegen *in Süden der argentinischen Republik; in Patagonien, die Verhältnisse*, . . . (pág. 3).

CXXXI

F. Ignacio Rickard—The mineral and other resources of the Argentine Republic (La Plata), in 1869. London, 1870.

In conclusion, I have only to remark I consider the Argentine Republic, as a field for immigration, inferior to none of our British colonies, and fully equal, it not superior, to the United States or California. To this latter country it may be more truthfully compared, from its physical conditions and geograpbical position, the salubrity of its climate, and natural productions. . . . The territory is so estensive and so sparsely populated that for many years to come no fear need be entertained of over-crowding and con-

sequent depreciation ni the value of produce. According to the last census, taken in the year 1869, I find, from official data before me, that the entire population of the Republic amounts only to 1.852.110, including 50.000 Indians, which the Minister of War sets down as being distributed as follows:—In the Gran Chaco, or territory of the north of your colony, 15.000; on the Pampas south and west of Buenos Aires, 20.000; Patagonia, south of Pampas 15.000. When we recollect that only this million and three quarters of souls are distributed over a superficial area of 1281000 geographycal miles (more than four times the size of France) it may be easily conceived what a great want and necessity it must become to populate it, and how long a time must elapse before a sufficient number of inhabitants will be there to develop its varied and almost unlimited resources. (paj. 317.)

CXXXII

Compendio de Geografía para las escuelas de la República—Edicion oficial—Santiago de Chile, 1871—En la pág. 12, dice:

Chile—Situacion y límites—Esta hermosa comarca, situada en la parte suroeste de la América, entre los 24 grados de latitud sur por el norte y los 56 por

el sur, está limitada al N. por Bolivia; *al E. por la cordillera de los Andes*; al S. pór el océano austral y al O. por el océano Pacífico.

CXXXIII

G. Fr. Kolb—*Handbuch der vergleichenden Statistik der Völkerzüstands und Staatenkunde*—Für den allgemeinen pracktischen Gebrauch—Leipzig, 1871.

Chile—(Republik), Areal (bei sehr unsichern Grenzen) *6,200 Q. M.* (pág. 334).

Argentinischer Staatenbund, (Republik). Diese Republik, eines der wenigen südamerik. Gebiete, in denen sich feste Zustände zu begründen begonnen haben, umfasst 14 staaten (. . . . . . .)
dann 3 Gebiete und das blos von unabhängigen Indianern bewohnte Patagonien.

Das gesammte areal wird zu 2. 311. 815. Quadr-Kilometer—etwas uber 42,000 geogr. Q. M., angegeben.

Die Eimwohnerzahl betrug 1869 in den 14 Staaten 1.736,922, wozu noch etwa 86,000 in den Districten und in Patagonien kommen. (pág. 335.)

CXXXIV

Dr. H. Th. Traut—*Lehrbuch der Erdkunde, ent*

haltend die Grundlehren der mathematischen, physikalischen und politischen Geographie, etc. etc. Halle 1871. Dice en la pág. 125:

Chile, sin schmales vulcanisches Küstenland mit zahlreichen Küstenflüssen, *hat 6238 Q. M.* und 2.084,900 Eimwhner.

Das Klima ist infolge *der Lage zwischen den schneebedeckten Cordilleren und dem Ocean* sehr mild und gesund.

CXXXV

Dr. S. Ruge—*Geographie insbesondere für Handelsschulen und Realschulen.* Dresden, 1872. En la pág. 293, dice:

Republik Chile—6,238 Q. M. . . . . *ein schmales Küstenland*, erstreckt sich vom 24° S. bis zur Magalhaensstrasse—Y mas adelante, pág. 297:

Argentinische Republik [La Platastaaten] 28,4000 Q. M. 1⅓ Mill. E., *mit Gran Chaco u. Patagonien* 62,000 Q. M.

CXXXVI

A. Zachariä—*Lehrbuch der Erdbeschreibung in natürlicher Verbindung mit Weltgeschichte, Naturgeschichte und Technologie* fur den schul—und pri-

vatunterricht—Zweite, nach den neuesten politischen Veränderungen berichtigte Ausgabe der achten Auflage, herausgegeben von Louis Thomas. Leipzig 1872.—tomo I pág. 413.

Chile, erstreckt sich von Bolivia *südlich längs dem Meere* bis nach Araucanien—Y en la pág. 414.

Die Gesammtzahl der Bewohner (Chile's) beträgt 2.110.00 *anf eniem Gebiete von 6238* □ *M.*

CXXXVII

Mr. Onésime Réclus—*Geographie*—Paris, 1872.

«La République [Argentine] s'étend sur 156 millions d'héctares, trois France, si l'ont considere comme ne depassant pas le Vermejo au nord, le Rio Negro de Patagonie au Sud. Avec les plaines chaudes du Grand Chaco, disputées par la Bolivie, et par le Paraguay quand le Paraguay etait puissant, avec la froide Patagonie, à laquelle pretend *en vain* le Chili, la surface du territoire argentin monte à 297 millions d'héctares, plus de cinq France—(pág. 573.)

«Au détroit de Magellan, à l'entrée duquel il y a des marées de 15 á 20 métres de hauteur, le continent finit. De l'autre cotée du détroit, jusqu'à la mer du Cap Horn, la *Terre de Feu*, île dont quelques montagnes à niége éternelle, dépassent 2.000 métres

fait nominalment partie du territoire argentin, comme la Patagonie. (pág. 578.)

«Les Andes font leur première apparition dans la montagne du Cap Horn (1000 métres), roche sévère au devant de laquelle s'impatiente une mer redoutée. D'île en île, la chaîne arrive au continent et pousse au nord sous le nom de Cordillère de Patagonie. Inmediatement voisine du Pacifique, elle separe la côte chilienne des larges et froids déserts Patagons, reclamés en vain par le Chili: *leurs situation à l'orient des Andes les entraîne invinciblement dans l'orbite de Buenos Aires.*» (pág. 569.)

CXXXVII

D. Recaredo S. Tornero—Chile ilustrado—*Guia descriptiva del territorio de Chile*—Valparaiso, 1872.

Este hermoso pais, situado entre los paralelos 24° y 56° 28' 50'' de latitud Sud, *forma una angosta faja de tierra con una estension de* 2270 millas y una anchura que varía de 40 y 200 millas . . . . . » (pág. 394.)

«Una línea perfecta de demarcacion divide en su centro, en el hermoso valle de Aconcagua, *la estrecha faja que constituye el territorio de Chile.*» (pág. 401.)

CXXXVIII

Mr. Louis Grégoire—*Dictionnaire Encyclopédique d'Histoire, de Biographie, de Géographie*, etc. —Paris, 1872.

«Chili, état de l'Amérique Méridionale, sur le grand Océan, entre les 25° 20' et 44° lat. S. et entre le 72° et 77 long. O. (Le Chili a pris pour sa limite au N. le 23° lat. et prétend même à la possession du pays jusqu'à 21° 48', comme étant la frontière de l'ancienne capitainerie du Chili). Au N. il touche la Bolivie par le désert d'Atacama; *les Andes le séparent à l'E. de la Confédération Argentine*, . . . au Sud il va jusq'au détroit de Magellan, mais, en réalité, il se termine aux îles Chiloë et Chonos, qui lui appartiennent. Les Andes du Chili son très élévées . . . » (pág. 463.)

CXXXIX

«*Outlines of modern Geography*» Glasgow, Edimburgh and London, 1872.

Chili—Boundaries: N. Bolivia; E. La Plata and Patagonia; S. and W. the Pacific ocean.» (pág. 103.)

CXL

Dr. D. Diego de la Fuente—*Primer Censo de la República Argentina*—Buenos Aires, 1872.

«. . . . Se dá el nombre de Patagonia á toda la porcion *austral del territorio argentino*, comprendida entre el Rio Negro al N., el océano Atlántico al E., los Andes al O. y el Estrecho de Magallanes al S.» (pág. 615.)

CXLI

Coronel D. Alvaro Barros—*Fronteras y territorios federales de las Pampas del Sud*—Buenos Aires, 1872.

«Despues de describir las dificultades, dice hablando de D. G. Cox, que presenta el pasage de los Andes, parece pretender allanar las Cordilleras, para dar el nombre de Chile oriental al territorio argentino, que desde la provincia de Jujui hasta el Cabo de Hornos está separado del Perú y Chile por el límite natural de las Cordilleras.»

«Con el deplorable fin de encontrar en que fundar derechos que no existen en favor de su pais, es posible que el señor Cox incurriese en errores geográficos que sin menoscabo del mérito de su trabajo y empresa no podemos dejar de apuntar, los que hemos nacido de este lado de los Andes.»

«Las cumbres de la cadena principal de los Andes es el límite fijado por los conquistadores de la América, entre el vireynato de Buenos Aires y el reino de Chile, es el mismo que dejaron subsistente y reconocido los descendientes de aquellos cuando proclamaron la independencia americana, y fundaron las repúblicas del sud. Ni aquellos ni estos dejaron precedente alguno conocido que pueda poner en duda los derechos adquiridos. Ni los canales del Estrecho de Magallanes; ni el posible pasaje de las Cordilleras, ó el declive de las aguas, al norte de aquel, se mencionaron en ninguna época como fundamento de nuevos derechos para el porvenir; y el Chile oriental de que habla el Señor Cox tiene tanto fundamento al este de las cumbres, como tendria en la márgen oriental del Plata ó en el desierto de Sahara.

«Las posesiones chilenas al oriente de las cumbres en cualquiera altura, desde Uspallata hasta el Cabo de Hornos, tendria pues por verdadero fundamento el derecho de la fuerza y seria discutido con las armas.» (pág. 284.)

CXLII

Whitaker's Almanack for 1873—London, pág. 276.

Republic of Chili, a State of South America, of

Spanish origin, ***lying wholly between the Andes and the shores of the Pacific, streching coastwise*** from Bolivia to Cape Horn, along lat. 25° 30' to 56° S. and in long. 69° to 64° W. Its extreme length is about 2.300 miles, with an average breadth of 120 miles. . . .

CXLIII

Mr. R. Fléchambault—*Géographie générale*—Paris, 1873.

«Le Chili est borné au nord par la Bolivie; à l'ouest, par le grand Océan; au sud par la Patagonie; *à l'est, par la chaîne des Andes, qui la separe de la Plata.*»

Este autor separa la Patagonia como un territorio indio, poco conocido; sin duda por ignorar que hace parte integrante de la República Argentina, como el Chaco y Misiones, llamados territorios nacionales. El hecho capital que quiero establecer es, que reconoce los Andes como límite oriental de Chile.

CXLIV

Dr. Georg Weber—***Lehrbuch del Weltgeschichte mit besonderer Rücksicht auf Cultur, Literatur,***—

und Religionswesen—Leipzig, 1873—En el tomo II, pág. 997, dice:

Chile, *das langgestreckte Küstenland* zwischen der Andenkette und dem stillen Weltmeer, . . .

CXLV

Ernst von Seydlitz.—*Shul Geographie—unter Berücksichtigung der neuesten Völkszählungen und nebeneinanderstellung der neuen und alten Masse.*—Breslau, 1873.—Dice en la pág. 299:

Republik Chile—(343,130 □ Km=6,237 □ M . . .) . . . . *ein schmales Küstenland* von etwa 2080 Km [280 M.] Länge und 150—300 Km (20—40 M.) *Breite.* Chile beansprucht die ganze *Westküste* von Patagonien bis zum Kamm der Cordilleren.

CXLVI

Prof. Wilhelm Pütz—*Lehrbuch der vergleichenden Erdbeschreibung; für die oberen Klassen höherer Lehranstalten und zum Selbstunterricht*—Freiburg im Breisgau, 1873—En la pág. 376, dice:

Chile—Einen noch längern von der Atacama Wüste bis zur Magelhaenstrasse, (. . .) ausgedehnten und *zugleich weit schmälern Küstenstrich* am Grossen Ocean . . . .

Mas adelante, en la pág. 377, dice:

Die Vereignigten Staaten am La Plata, oder die sogennante *Argentinische Conföderation nebst Patagonien*. . . .

CXLVII

Cours de géographie, par E. Cortambert—Paris, 1873.

La République du Chili, situé à l'O. de la Plata, se compose principalement, d'une contrée longue et étroite, reserré entre le Grand Océan et les Andes, et qui s'étend du N. au S. sur une longueur de 2200 kil. depuis le 23e parallele austral, où elle touche à la Bolivie, jusqu'au golfe de Corcobado ou de Guaitecas (43e degré) . . . . . . elle réclame même la possession de la bande occidentale de la Patagonie, situé à l'O. des Andes et descendant jusqu'au détroit de Magellan.» (pág. 734 y 735.)

CXLVIII

D. Francisco Ruiz—*Gran Guia General de Comercio* etc.—Buenos Aires, 1873.

«Situacion y division—La República Argentina está situada entre 22° y 54° lat. S. y entre 57° y

72° long. E. O.; y comprende 14 provincias, que son: Buenos Aires, Entre Rios, Corrientes, Santafé, Córdoba, Santiago del Estero, Tucuman, Salta, Jujui, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis, y cuatro territorios, ó sean, el de Misiones, perteneciente á la Provincia de Corrientes, el del Chaco, el Indio del Sud, el de Patagonia, con su apéndice, el Archipiélago de Magallanes.»

«Límites—Al N. las Repúblicas de Bolivia, Paraguay y Uruguay; al E. el Paraguay, Brasil, Uruguay y el océano Atlántico; al S. el mismo océano; al O. *la Cordillera de los Andes*, que la separa de Chile y Bolivia.»

CXLIX

Dictionnaire Universel théorique et pratique du Commerce et de la Navigation—Paris, 1873.

La République du Chili s'étend, comme on sait, *sur une bande de terre de 25 á 30 lieues de large, entre les Andes et la mer*, depuis le 24° jusqu'au 44° degré de latitude sud. . . . [tomo II, pág. 1446.]

CL

El Educador popular—periódico dedicado á la difusion de la Instruccion primaria y secundaria, publi-

cado bajo la proteccion del señor don Manuel Pardo, presidente de la república del Perú—Nueva York, 1874—Vol. I, núm. 5, páj. 69.

«La república de Chile *forma una estrecha faja de tierra* que se estiende entre los Andes y el océano Pacífico.

Al norte linda con la república de Bolivia; *al Este con la república Argentina y la Patagonia, de las cuales la separa la gigantesca mole de los Andes;* por el Sur con la Patagonia y por el Oeste con el océano Pacífico sobre el cual poseé 1300 millas de costa. Los Andes, que, como hemos dicho, separan á Chile de la Confederacion Argentina. . . . (núm. 6 páj. 84.)

«La República Argentina se estiende desde el océano Atlántico i riberas occidentales de los rios Paraguay i Paraná hasta la cordillera de los Andes.

Sus límites son: al norte la república de Bolivia, al este la del Paraguay, el Imperio del Brasil, i el Uruguay, al sud-este el océano Pacífico, *al sud el Estrecho de Magallanes* ó la Patagonia si se considera à esta como independiente, y al oeste la República de Chile.

CLI

Max. Radiguet—*Souvenir de l'Amérique Espagnole*: Chili, Pérou, Brésil.—Paris, 1874.

Si l'ont jette les yeux sur une carte, on voit de prime-abord que, sur toute la frontière orientale du Chili, la gigantesque Cordillère des Andes forme un rempart naturel qui semble interdire aux voisins de la république les tentatives de conquête, et aux chiliens eux-mêmes les projects de agrandissement. La limite occidentale est marquée par l'océan Pacifique. Au Nord, le Chili, resserré entre la mer et la chaîne des Andes, pousse jusqu'à la Bolivie l'extrémité de sont territoire, amincic comme la pointe d'un glaive dont les provinces du centre seraient la lame et donc celles du sud seraient la poignée. A ce glaive, l'île de Chiloë pourrait se rattacher comme un pommeau dessoudé. Dans un pays ainsi pressé par tout entre la mer et les montagnes, les principes de la estratégie regulière peuvent difficilement être appliqués. . . . . (pág. 29.)

CLII

J. M. Parth—*Das A, B, C, der Handelsgeographie zum schul-und selbstunterricht*—Graz, 1874—En la pág. 121, dice:

Die Freistaat Chile, ein langer 6600 □ M. grosser *Küstenstrich*. . . . .

CLIII

Carl Beck-Bernard—*Die Argentinische Republik: ein Handbuch für Auswanderer und Kolonisten*—Bern, 1874—En la pág. 1.

Die Argentinische Republik ist, nach Brasilien, das grösste Land in Südamerika . . . . im Süden das bisher nur von Indianerhorden spärlich bwohnte Patagonien; *das eigentlich auch noch zu Argentinien gerechnet werden sollte, da der Besitz ihm von* RECHTSWEGEN *zukommt.*

Von der Mündung des Rio de la Plata an, wird die Argentinische Republik im Osten nur noch von dem Atlantischen Ozean begrenzt, an dem es *von 34 bis zum 52 Breitegrad eine ausgedehnte Seeküste* und mehrere natürliche Häfen besitzt.

CLIV

Theodor Schacht's *Lehrbuch der Geographie alter und nener Zeit, mit besonderer Rücksicht auf politische und Kulturgeschichte.* Herausgegeben von Dr. Wilhelm Rohmeder. Mainz 1874—En la pág. 1080 á 1081.

«....Von dort aber bis zur Südspitze des Welttheils ziehen sie nur in einer Reihe als vielgipflige Cordi-

llera hin, doch mit so hohem Kamm, dass die wenigen Pässe, die hinüber führen, höchst beschwerlich sind. *Ostw rts davon breiten sich die uugeheurenPampas von La Plata und Patagonien aus*; nach Westen aber fällt das Längegebirg terrassenweis in eine Küstenfläche ab, die weder so dürr und heiss, noch so schmal ist wie in Peru, Ecuador und Neu-Granada.

Dies Küstenland, vom 21 bis zum 44° S. B; also der gemässigten zone augehörend, *ist Chile.*

CLV

Dr. Hermann A Daniel. (prof.) *Kleineres Handbuch der Geographie*—Auszug aus des Vesfassers vierbändigem Werke—Leipzig 1874.

Chile—Die Republik befasst zunächst *ein langes schmales Küstenland. Im Osten begrenzt dieses Küstenland der Zug der chilenischen Cordillere.* Der Flächeninhalt beträgt 6238 □ Meilen—(pág. 287.)

Y mas arriba, en la pág. 265, dice:—Die Cordillere von Chile, *von* 42—20°. . . . .

CLVI

Dr. H. Guthe—*Lehrbuch der Geographie für die*

mittleren und oberen Classen höherer Bildungs-Anstalten sowie zum selbstunterrieht.—Hannover 1874—Dice en la pág. 154:

Chile (6237 □ M. 1939 T. Ew. . . . . .)

Debe tenerse presente que decir: la superficie de Chile es de 6237 m. c. ó que es la tierra comprendida entre los Andes y el Pacífico, tiene el mismo significado.

CLVII

El doctor don Manuel R. Garcia dice: En los M. S. de la Real Academia de la Historia en Madrid, en la coleccion conocida por de *Mata Linares*, hallé lo siguiente:

«Nuestros católicos monarcas en diferentes tiempos han ceñido su amplitud á términos mas breves que los que tuvo originariamente [habla del Paraguay].

El año de 1720 se le desmembró todo el gobierno del Rio de la Plata, desde el Paraná hasta su embocadura en el océano, y desde aquí hasta la Cananea por un lado y *por otro el estrecho de Magallanes.*»

Y mas adelante:

«La Provincia del Rio de la Plata, separada del Paraguay desde el año de 1620, ocupa terreno dilatadísimo, conviene á saber: desde el Paraná hasta su

derramamiento en el Océano y de aquí, siguiendo la Cananea y *por la costa hasta el Estrecho.*»

(Carta al autor—Paris, octubre 19 de 1874.)

CLVIII

S. Gottfried Kerst—*Die Laplata—Staaten und die wichtigkeit der provinz Otuquis und des Rio Bermejo seit der Annahme des Princips der freien Schifffahrt auf den zuflüssen des Rio de la Plata*—Berlin, 1874—Dice en la pág. 38:

Die argentinische Conföderation.

Die Cõnfoderation reicht im Süden bis zu Cap Horn, thatsächlich aber so weit als die Tapferkeit der Patagonischen Ureinwoher sie zu ziehen gestattet, und das ist jetzt etwa der Parallel vom 40sten Grade. Im Westen trennen sie die Anden von Chili und Bolivia.

Das Gabiet, *40 bis 50,000 geograph.* Q. M. gross. . .

CLIX

Bartolomé Bossi—*Viaje descriptivo de Montevideo á Valparaiso por el Estrecho de Magallanes etc.* Santiago, 1874.

«No sé si la Patagonia pertenece de derecho á

Chile ó á la República Argentina; sin embargo, parece mas natural que de esta sea.»

No solo es mas natural por la continuidad del territorio, sino que asi lo decidieron los monarcas españoles, quizá por la misma razon del autor, que era mas natural que ese territorio pertenezca á la gobernacion del Rio de la Plata, y no al antiguo reino de Chile, cuyos límites han sido trazados por la naturaleza

CLX

A. Person—*Le jeune commerçant français dans les deux Amériques* [ouvrage composé sur les vœux de la commission de géographie commerciale]. Paris, 1874.

«La République du Chili, située dans l'Amérique du Sud, est borneé au nord par la Bolivie; à l'ouest, par l'océan Pacifique; au sud, par l'océan Austral, *et à l'est, par la Confédération du Rio de la Plata.*» (páj. 125.)

CLXI

Auguste Foubert—La vie d'émigrant en Amérique *(République Argentine, Etats-Unis et Canadá)*—Paris, 1875.

Le territoire de la République est borné au nord, par le Paraguay, la Bolivie et les déserts du Gran Chaco, pays boisés où vivent des nombreux indiens insoumis, qui font usage d'arcs et de flèches, tandis que ces des Pampas ne connaissent que la lance et les boules *(bolas)*. *A l'ouest les pics sourcilleux des Andes* le séparent du Chili. Au sud, c'est l'inmense Patagonie, avec son vent âpre et glacé, ses plaines infinis où errent le nandau, le guanaco et le puma. seuls habitants qui animent ces solitudes, poursuivis quelques fois par les cavaliers du désert: *los indios Pampas.*» (pág. 68.)

CLXII

Don Antonio Zinny—*Historia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata de 1816 á 1818*, por el Dean Funes, y continuada hasta el fusilamiento del gobernador Dorrego en 1828—Buenos Aires—2.ª edic. correjida, 1875.

Patagones—Los cuatro establecimientos de las costas Patagónicas, á saber: San Julian, Puerto Deseado, Península de San José y Puerto del Cármen, habian quedado reducidos á solo este último» . . . .

El autor habla del gobierno del general don Martin Rodriguez; pero no cita la serie de medidas dictadas para la pesca en las costas patagónicas, y el in-

terés de las autoridades patrias para el fomento de las pesquerías y colonizacion de aquellas costas.

CLXIII

Annuaire Almanach du commerce, ou Almanach des 500,000 adresses pour tous les pays du monde—(Didot—Bottin)—Paris, 1875—En la pág. 3460, art. *Chili*, dice:

«Cette république de l'Amérique du sud, est borné au N. par la Bolivie, à l'ouest par l'océan Pacifique, au S. par l'océan austral, à l'Est par la Confédération du Rio de la Plata. . . . . . .

Y mas adelante en la pág. 3517, añade:

«Divisée en 14 provinces: Buenos Aires, Corrientes, Catamarca, Entre-Rios, Jujui, Mendoza, La Rioja, Salta, Santa-Fé, San Luis, San Juan, Santiago del Estero, Cordoba et Tucuman, *et 4 territoires*, Gran Chaco, Misiones Pampas *et Patagonie.*»

CLXIV

Eug. G. Vadet—*L'Explorateur Géographique & commercial, sous le patronage de la commission de géographie commerciale, deleguée par la Société de Géographie et les Chambres Syndicales de Paris.*»—

N.º 5—13 Mai, 1875—Paris—*(La République Argentine.)*

. . . . y compris la Patagonie et la terre de Feu, abandonnées jusqu'à présent à des indiens assez bien nombreux, mais dont la possession revient de droit à la Confédération Argentine, qui se trouve ainsi bornée au nord, par la Bolivie et Paraguay, à l'est par l'Uruguay et le Brésil (province de Rio Grande), à l'ouest par le Chili, dont elle est separée par les Andes, et au midi par l'océan Atlantique. . . . . A l'exception de la chaîne des Andes, qui le sépare de la la côte occidentale de l'Amérique etc. . . . . . (pág. 357, con un mapa.)

CLXV

Meyers *Konversations—Lexikon. Eine Encyclopädie des allgemeinen Wissens.* Leipzig, 1875—En el tomo IV, pág. 411, dice:

Chile. Freistaat auf der Westküste von Südamerika, welcher sich als ein etwa 1855 Kilom. langer und bis 260 Kilom. breiter Küstenstrich zwischen den Stillen Ocean im W. und den Kordilleren im O. *(der Sheidewand gegen die Argentinische Konföderation)* hinzieht, ... und im S. beansprucht es die ganze *Westküste* von Patagonien.

CLXVI

M. E. and E. T. Mulhall—*Handbook of the River Plate Republics*—London and Buenos Aires, 1875. Chapter I—The Argentine Republic is for the most part an umbroken plain, bounded on the north by Bolivia, on the west by the Cordillera of the Andes, on the south by Magellan's Straits...... It is divided into fourteen provinces. . . . . . . and also comprehends Patagonia and the Gran Chaco. (pág. 11)—Chapter VII—The territory of the province (Buenos Aires) is not clearly defined: it is supposed to include all the area bounded on the N. by Santa-Fé, on the W. by Mendoza, on the S. by the Magellan's Straits. . . . » (pág. 101.)

CLXVII

V. Victory y Suarez—*Almanaque masónico*—Buenos Aires, 1875.

«La República Argentina se compone de catorce provincias y sus límites son: al Norte, las Repúblicas de Bolivia y el Paraguay; al Oeste, la Cordillera de los Andes; al Sud, el Océano Atlántico y el Estrecho de Magallanes. . . . . . »

CLXVIII

Don José M. Estrada—*Historia Nacional*—Apuntes de las lecciones dadas en el Colegio Nacional de Buenos Aires—(*Revista Científico Literaria*—Agosto 20 de 1875.)

El antiguo territorio argentino era una vasta region estendida desde las Cordilleras de los Andes hasta el Océano Atlántico, y desde los 25° de latitud austral, hasta el Cabo de Hornos . . . . . . La poblacion de la Patagonia se componía de las tribus Tehuelches y algunas de orígen araucano, cuya inmigracion se supone haber coincidido con las conquistas de los peruanos en Chile.

CLXIX

Emile Daireaux—*L'industrie pastorale dans les Pampas de l'Amérique du Sud.* (Revue des deux Mondes. Paris, 15 juillet 1875.)

Celui qui a traversé les mers et contemplé l'horizon de l'océan calme, a vu la pampa. Inmense, sans limites, sans variété, à peine accidentée de quelques plis de terrain plus étendus que profonds, semblables à la longue vague de l'Atlantique, elle apparaît partout comme un désert de verdure; même dans les

endroits tres peuplés d'animaux, les troupeaux les plus nombreux se voient à peine, ne réalisant en rien l'idée du nombre infini que les statistiques ont laissée dans l'esprit du voyageur. Si vous sortez de Buenos Aires vous la trouvez à la porte, et vous la retrouverez encore toujours semblable à elle-même à 500 lieus de là, sans arbres, sans fleuves, sans montagnes, presque sans villages. Elle n'a d'autre limite au sud que le détroit de Magellan, et à l'ouest la cordillère; mais la civilization n'atteint pas là . . . . (paj. 393.)

Mr. Daireaux divide su estudio en cuatro partes: I La Pampa, sus costumbres y sus habitantes: II El caballo: III Ganado vacuno (les bètes à cornes); y IV El carnero. Trata pues, de las industrias del Rio de la Plata, cuyas Pampas describe y cuyos límites territoriales señala con fijeza.

CLXX

Manuscritos de la Direccion de Hidrografía en Madrid—*Buenos Aires—Noticias de las Provincias del Rio de la Plata*—Anónimo, pero con una nota de letra de Malaspina.

«En el dia se han estendido los límites de esta capitanía general á todo lo que comprende el vireinato, cuya periferia puede señalarse desde el istmo del Tüy,

formado antes del Rio Grande entre la famosa laguna Mini y el Mar, bajando la costa para el Sur hasta el Estrecho de Magallanes, subiendo desde allí por la cordillera de Chile que divide la América Meridional N. S. hasta los 25° ó acaso mas arriba. . . .»

CLXXI

Don Diego de Alvear—*Relacion Geográfica é histórica de la provincia de Misiones, etc.*

«La provincia del Paraguay abrazaba tambien á Occidente y Sud muchas de las provincias interiores confinantes al Perú: el Gran Chaco, Tucuman, *Buenos Aires con toda la costa Patagónica hacian parte de su distrito.*»

CLXXII

Baleato—*M. S. de la Direccion de Hidrografia en Madrid*, copia testimoniada en la Biblioteca Pública de Buenos Aires.

«En la costa septentrional del Estrecho de Magallanes está el Morro de Santa Agueda ó Cabo Foward desde el cual corre hácia el norte la cordillera de los Andes, y esta divide á la tierra Patagónica en oriental y occidental. *La oriental siempre se consideró del Vireinato de Buenos Aires hasta el Estrecho de*

Magallanes, sin embargo de no tener mas establecimientos que hasta el Rio Negro y la Guardia de la Bahia de San José.»

CLXXIII

Adrien Balbi—*Abrégé de Géographie*, ouvrage adopté par l'Université—Paris.

République du Chili—Confins. Au nord, la république de Bolivie. *A l'est les Provinces Unies du Rio de la Plata et la Patagonia.* Au sud la Patagonie et l'archipiel de Chonos qui en fait partie. A l'ouest le grand océan.»

. . . . . «*Les Andes, du nord au Sud, limitent, à l'est, le Chile et le separent des provinces Unies du Rio de la Plata ou Confédération Argentine.* (2ª parte, páj. 1419.)

«La position des Andes, qui laissent peu d'espace entre elles et la côte, rend extrèmement borné le cours de tous les nombreux fleuves. . . . »

Este geógrafo trata de la Patagonia como territorio indio independiente, como tambien considera la Araucania. Mal informado, ignora que la República Argentina tiene posesiones hasta en el Rio Gallegos, donde ha flameado el pabellon nacional, como el español, en los Puertos Deseado y San Julian hasta que, á causa de la guerra de la independencia en 1811,

fueron abandonados estos últimos á consecuencia del sitio de Montevideo por las armas patriotas. Es bueno recordar el viaje hecho en 1825 por el bergantin de guerra argentino *El Belgrano*, cuya tripulacion encontró no solo las ruinas de las poblaciones españolas, sino varias piezas de cañon desmontadas. En la carta de la América del Sud del mismo Balbi, la Patagonia está comprendida dentro de los límites de la República Argentina, hasta el estrecho de Magallanes.

CLXXIV

L. Campano—*Diccionario de geografía antigua y moderna arreglado á los mas recientes datos y mas completo que ningun otro diccionario en la parte americana.*—Paris. . . .

Chile . . . comprendida entre los 72° y 77° long. O. y los 25° 20' y 44° lat. S. y limitada por la Confederacion Argentina al E.; la Patagonia al Sud; el grande océano al O. . . . . El territorio de Chile. . . . está encerrado entre el océano Pacífico y la vertiente occidental de los Andes, célebres por sus muchos volcanes . . . . . á escepcion de los situados en la provincia de Maule, los demás coronan las cordilleras que separan á Chile de la Confederacion Argentina. (paj. 249.)

CLXXV

M. M. Champagnac et Olivier—*Le voyageur de la jeunesse dans les cinq, parties du monde*, etc.—Paris.

Le Chili, situé entre 72° et 77° de longitude ouest et 25° et 44° de latitude sud, posséde une étendue de 455,000 kilométre carrés. Il se compose d'une *contrée longue et etroite*, resserrée entre la mer et les Andes, baignée par les flots de l'une et assise sur les flancs occidental des autres.» (paj. 544.)

CLXXVI

L'abbé Gaultier—«*Géographie*», Paris.

Chili . . . cette contrée n'est qu'une plage montagneuse, resserrée entre les Andes et le grand Océan . . . . (paj. 308.)

CLXXVII

Willian Guthrie, traduit par Fr. Noël—*Nouvelle Géographie Universelle, descriptive, historique, industrielle et commerciale des quatre parties du monde*. Paris, sin fecha, pero muy antiguo.

Le Chili est borné au N. par le Pérou; par la Plata à l'est; par la Patagonie au S. et par la mer Pacifi-

que á l'O. (paj. 406.) Cuyo—cette grande province, dont la capitale est Mendoza, dans la partie orientale du Chili, appelée *Trasmontano*, confine à l'E. avec les Pampas; au N. avec celle de Rioxa dans le Tucuman; au Sud avec la terre Magellanique et à l'O. avec les cordillières ou Andes. (paj. 408.)

CLXXVIII

El indicador Argentino. Buenos Aires—Límites (República Argentina)—Al N. las Repúblicas de Bolivia, Paraguay y Uruguay: al E. el Paraguay, Brasil, Uruguay y el Océano Atlántico; al S. el mismo océano; al O. *la cordillera de los Andes que la separa de Chile y Bolivia.*

CLXXIX

Doctor don Victorino José Lastarria—Ex-Ministro Plenipotenciario de Chile en la República Argentina—*Lecciones de Geografía moderna*, obra muy estimada en Chile y aprobada por la Universidad de Santiago, como texto de enseñanza.

«La República de Chile, situada en la parte sur-oeste de la América Meridional, se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos. *La gran cadena de los Andes la separa al Este de la Con-*

federacion Argentina, y el Océano Pacífico la baña al Oeste.»

CLXXX

A. Levi—*Géographie pittoresque racontée à la jeunese*—Paris.

Chili. . . . Le grand nombre des rivières que descendent des montagnes sont cause de cette beauté vigoureuse de la végétation, si favorisée d'ailleurs par le voisinage des montagnes. Celles-ci enferment le Chili dans un long espace qui est une lisiére sur le bord de la mer. (paj. 180.)

CLXXXI

Respuestas á las preguntas del señor don Alejandro Malaspina, concernientes á la situacion de las provincias del Rio de la Plata—(M. SS. Direccion de Hidrografía en Madrid.)

«La primera pregunta es esta—Límites y division de el gobierno de Buenos Aires, antes que se le uniesen las provincias del Perú.»—Respuesta:

«Aunque en lo antiguo todas las provincias del Rio de la Plata hacian un solo gobierno dilatadísimo, como que se *estendía desde el Estrecho de Magallanes* hasta los confines del Perú. se cree que esta respuesta

debe ceñirse al estado de este gobierno antes de la ereccion del vireinato y bajo este supuesto es necesario contemplarle, bajo dos aspectos, como gobierno político, ó como capitanía general.

El gobierno político solo comprendía lo que se llama provincia de Buenos Aires, esto es en lo material, *desde el Estrecho de Magallanes* hasta el rio Paraguay, *con todas las tierras que se hallan al Este de la cordillera de los Andes*, término del *Reino de Chile* por esta parte, y siguiendo la costa para arriba hasta el Cabo de Santa María; pero esta posesion se retenia solo con el ánimo. . . . »

CLXXXII

J. Peuchet—*Dictionnaire universel de la Géographie commerçante*—Paris.

Chili (le), grand pays et royaume de l'Amérique Méridionale, le long de la mer du Sur. . . . les Andes le separent à l'orient du Tucuman. . . .

La partie du Chili, qui peut être regardée come province espagnole, s'etend sur une assez petite largeur le long de la côte. . . . (paj. 366, tomo II.)

CLXXXIII

Pierer's *Universal—Lexikon der Vergangenheit und*

Gegenwart oder neuestes encyklopädisches Wörterbuch der Wissenschaften, Künste und Gewerbe—Altenburg. —tomo III. paj. 924:

Chile—Republik an der Westküste von Südamerika. . . . erstreckt sich als *ein schmaler Küstenstrich* vom 24° 15' bis 43° 57' südlicher Br. [dies nach der gewöhnlichen Annahme,] doch beansprucht Ch. *die gesammte südliche Westküste* Südamerikas bis zum cap Horn, 56° südlicher Br. . . . . Gebirge: die Doppelketten der Cordilleren u. Anden, *die letzteren bilden die Ostgrenze gegen die Argentinische Conföderation.*

CLXXXIV

Stewart's Modern Geography—Edimburgh.

Chili or Chile. . . . *It is a long strip lying between the Pacific Ocean and the Andes.* . . . »

CLXXXV

Don Alonso de Sotomayor—Presidente de Chile.

«Las cordilleras nevadas parten las provincias del Paraguay y Chile.»

CLXXXVI

L. L. Solanas—*Atlas de Geografía Universal com-*

puesto por Tardieu y redactado en presencia de los datos mas recientes y de los mejores autores modernos. Paris.

«República de Chile. . . . . . lat. S., entre 25° y 43°. confines. . . . . . . al S. la Patagonia, al O. el Gran Océano, al E. la Confederacion Argentina— tiene de largo 400 leguas, de ancho 44 leguas. . . . (paj. 57.)

CLXXXVII

Prof. Dr. C. Wappäus—*Panamà, Neu-Granada, Venezuela, Guayana, Ecuador, Peru, Bolivia und Chile geographisch und statistisch* dargestellt. Leipzig.—En la paj. 731, hablando de la República de Chile, dice:

Lage, Grenzen, Grösse.—Nach art. 1 der Constitution erstreckt sich das Gebiet der Republik, von der Wüste von Atacama bis zum cap. Hoorn, *und von den cordilleras de los Andes bis zum Stillen Ocean*, mit Einschluss der Archipels von Chiloë, aller benachbarten Inseln und derjenigen von Juan Fernandez.

CLXXXVIII

Decembre—Alonnier.—*Dictionnaire populaire illus-*

trée d'histoire, de géographie, de biographie, etc., etc.—Paris.

Chili, état de l'Amérique Méridionale, sur l'Océan Pacifique, ou il comprend le groupe de Chiloé et plusieurs autres îles. Il est borné: au N. par la Bolivie, à l'E. par les Etats de la Plata, au S. par la Patagonie, et à l'O. par l'Océan Pacifique. [tomo I, paj. 619.]

CLXXXIX

Dr. Ree's *Cyclopedia: or, a new Universal Dictionary of arts and Sciences.* London.

Chili; on the north its boundary is the desert of Atacama, extending 80 leagues between the province of the same name, being the last of Perú, and the Valley of Capoyapo or Copiapó, the first of Chili; *on the east it is separated* by the eastern branch of the Andes from Cuyo, in the viceroyalty of La Plata, on the south, by barren mountains.

Is length is computed al 1260 geographical miles, *and its breadth, which depends* on the distance of the Andes from the ocean, is from 24° to 32° about 210 miles, from 32° to 37° 120 miles and thence to the island or islands of Chiloe, about 300 miles. (vol. VII, art. *Chili.*)

Buenos Aires—This name comprehends the whole

country from the *eastern and southern coast* of that part of America, to Cordova and Tucuman on the west, to Paraguay on the north, and on the south *to the sea* and the terra Magellanica, the vertex of that triangular point of land which forms South America. (vol. V. art. *Buenos Aires.*)

CXC

Mr. P. Grimbolt—*Islas Falkland ó Malvinas.* (traducido y anotado por el doctor don José Roque Perez. Buenos Aires.

. . . . y el puerto Luis, cuyo nombre se cambió por el de Soledad, recibió una guarnicion española y *vino á ser una dependencia del gobierno de Buenos Aires.* [páj. 30.]

Las diversas provincias del Vireinato de la Plata, se constituyeron entónces en república federativa Como las islas Falkland habian dependido del Virey de Buenos Aires, el nuevo Estado creyó tener derecho de revindicar la propiedad de ellas, *como lo hacia en la Patagonia y tierras adyacentes.* [páj. 52.]

El gobierno de las provincias unidas, y mas tarde, cuando el vínculo federativo de la República Argentina se rompió en diversas ocasiones sostuvo que las islas Falkland habian formado parte del antiguo Vireynato del Plata, y bajo este título reclamó su propiedad.

Que las costas de Patagonia y las tierras adyacentes, así como las Islas Falkland, estuviesen colocadas bajo la proteccion del Virey de Buenos Aires, no es esto dudoso. . . . (pag. 53.)

Admitiendo que la Patagonia, las Islas Falkland y las otras tierras adyacentes hubiesen formado parte del territorio del Vireynato del Plata, su título, aun así, seria muy contestable.

En efecto ¿por qué pertenecerian á la Provincia *bajo cuya jurisdiccion dependian*, mas bien que á cualquiera otra provincia de las antiguas posesiones de la Corona de España? (pag. 54.)

El Dr. D. José Roque Perez, en nota puesta al fin esa pájina, contesta como sigue:

«La solucion á la pregunta que hace Mr. Grimboldt es del todo sencilla. El mismo se la dá en la hipótesis que se figura, antes de hacerla.

Supuesto que la Patagonia, Tierra del Fuego, Islas Malvinas y tierras adyacentes formaron parte del Vireinato del Rio de la Plata, como propiedad de la España (lo que es innegable); desde que este Vireinato se formó y declaró en Estado Soberano é independiente, *asumió todos los derechos de soberanía y jurisdiccion que tenia la España en esas regiones.*

Cuando intervino tan augusto acto, el nuevo Estado que se formó, nunca abdicó parte alguna del

territorio que lo formaba; entendió, y entiende hoy, conservarlo íntegro, como lo han conservado los demás Estados de la América del Sud, que deben su nuevo ser á un hecho análogo. Todos han proclamado uniformemente, que la estension de su territorio era el mismo que tenian y correspondía al Virreinato ó Capitanía general que ellos formaban, en la época del coloniaje.

Por lo demás, es ridículo pensar que un territorio que forma parte de nuestras costas ó que está encallado en nuestro suelo, ha de pertenecer de preferencia á una potencia situada á dos mil leguas de distancia de él, *y no al Gobierno y al país á quien lo ha ligado la naturaleza misma, que lo tiene mas á mano y puede mejor regirlo, y hacerlo servir para su seguridad.*

Mucho menos debe esto admitirse con respecto á los demás Estados americanos, cuya posicion geográfica, los aleja de toda pretension á este respecto.

¡Graciosa cosa seria ver á Chile, alegando por ejemplo, propiedad en las Malvinas, y pretendiendo darle leyes, y á la Confederacion Argentina haciendo lo mismo en Chiloé ó en el Archipiélago de Chonos!

Por lo demás, no es un hecho nuevo de que el distrito de Malvinas en tiempo de la España estuvo bajo la vijilancia y proteccion del Virey de Buenos

Aires; y de que multiplicadas cédulas se le expidieron para que no se dejase establecer en ellas á ningun estranjero. Para que la interrogacion ó duda que se presenta tuviere algun valor, era necesario se nos dijese, qué Estado mereceria la preferencia en el señorío de las *Malvinas*. (pag. 55 y 56.)

Es solo despues de concluido mi libro, que he tenido conocimiento de este artículo publicado en el *Diario de Avisos* de Buenos Aires, en enero de 1851.

CXCI

E. M. Campagne—*Dictionnaire universel d'éducation et d'enseignement*, *etc. etc.* Paris.

On trouve beaucoup de montagnes dans le Chili, et depuis la côte, le sol s'élève graduellement jusqu'aux Andes, *qui séparent le Chili de l'intérieur de l'Amérique méridionale.* (pag. 183.)

POST - SCRIPTUM

Al terminar este libro deseo manifestar mi gratitud á los señores doctor don Anjel J. Carranza y don Antonio Zinny, por la bondadosa cooperacion que me han prestado en la correccion de los manuscritos, que redacté rápidamente, y por las noticias y datos que me han suministrado para aumentar la bibliografía.

Con íntimo placer reconozco al mismo tiempo que la activa, constante y laboriosa contraccion de mi hijo Ernesto Quesada, en las indagaciones bibliográficas, especialmente en aleman é ingles, me han hecho fácil la terminacion de mi trabajo. Es con verdadera satisfaccion que le doy este público y espontáneo testimonio de mi aprecio.

ÍNDICE

PÁJ.

PÁJ.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

APÉNDICE

FE DE ERRATAS

Páj.		Lin.		Dice	Léase
»	35	»	16	maestro	maestre
»	47	»	15	para	sobre
»	65	»	18	provisione	provisiones
»	75	»	13	Magestad tomó, gastado. .	Magestad tomó, ha gastado
»	100	»	17	si quiera	ni siquiera
»	249	»	33	Bernaran	Bernazan
»	387	»	34	estiendan	entiendan
»	464	»	19	decidirlo	decidirla
»	465	»	9	Berkle y Sound	Berkley-Sound
»	510	»	35	Herniguez	Henriquez
»	511	»	21	porque era lo	porque lo era
»	514	»	22	Julio	Junio
»	519	»	16	Pertinat.	Pertuisset
»	648	»	24	Balcarse	Balcarce
»	702	»	9	Sevo	Levo
»	713	»	13	Edinburgh	Edimburgh
»	714	»	8	Golfo de Guinea	Golfo de Guaitecas
»	722	»	17	por muchas partes que el mismo	por muchas partes que corre el mismo
»	723	»	19	Perú hasta mil	Peru mil
»	729	»	22	enier	einer
»	734	»	5	Hauptkmn	Hauptkamn
»	734	»	18	LX	CX
»	737	»	9	dows	does
»	749	»	2	ni	in
»	764	»	13	Vesfassers	Verfassers